

3 cdros

1 cd

3 sobres cerrados

AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE LA NACION

RELACIONADO CON EL

AN

NUOVA LEY DE AMPARO

AMPARO EN REVISION

NUMERO: 1115/2017

OCTUBRE 17/2017

12:50 (HORAS)

QUEJOSO:

PROMOVENTE DEL RECURSO: QUEJOSO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

CONTRAFACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES

ACTO RECLAMADO: LEY GENERAL DE SALUD ARTICULOS 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 Y 479 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA: 02 DE DICIEMBRE DE 2015

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO

TIPO DE RESOLUCION

EL JUZGADO RESOLVIO: SOBRESER y NO AMPARA

PROFESOR MARIO PARDO REBOLLEDO

EXT

[Redacted signature area]

VOTOS

PRIMERA SALA

[REDACTED]

[REDACTED]

4.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL)

AR

FECHA 17/10/2017

FOLIO

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. ROMÁN MARÍN ENRÍQUEZ, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE
Isidro Zuñiga S. Orzaga

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS, CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA, RICARDO ALEJANDRO RAMÍREZ PADILLA Y VICTOR HUGO ESPINOSA PIÑA)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE
ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

Antecedente SRC
AR

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA)

AR

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los ANTECEDENTES sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

— I —
SINILAKO
— I —



NATIONAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”

OF. NO. 1139.

ARZ
TIT

ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISIÓN, SU EXPEDIENTE ORIGINAL RA- [REDACTED] LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO J.A. [REDACTED] TRES SOBRES (LEGAJOS DE PRUEBAS), 1 DISCO Y SE SOLICITA ACUSE DE RECIBO.

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Colegiado en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete distada en el amparo en revisión RA- [REDACTED] interpuesto por [REDACTED], me permito remitir copia certificada de la citada resolución, el CD que la contiene, los originales del toca RA- [REDACTED] y del juicio de amparo [REDACTED] tres sobres (legajos de pruebas), del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para los efectos legales correspondientes.

Suplicándole que en su oportunidad se sirva acusar el recibo correspondiente.

Ciudad de México, 19 de septiembre de 2017.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CARLOS FELIPE ALCÁNTARA ORTIZ



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1115/2017
17 OCT 17 PM 12 50

ACCREDITACIÓN
RESIDENCIA

Recibi de un escrito con:

- un testimonio resolutivo es (41) F. J. L.
- un disco compacto
- toca 2.ª [redacted] es (342) F. J. L.
- Juicio de calificación [redacted] es (337) F. J. L.
Según sus oficinas [redacted]
- (3) sobras de [redacted] conados

VICTOR JUAN RUIZ BARGENAS

ESTADOS UNIDOS
VICTOR JUAN RUIZ BARGENAS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Materia Administrativa en la Ciudad de México, y recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito de la [REDACTED] en la misma entidad federativa el tres siguiente, [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y
- 3.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- 4.- Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

- a) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo la promulgación y orden de publicación de la Ley General de Salud, en específico de los artículos 237, 245, 247, 248, 368 y 479.
 - b) De las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, reclamo la expedición de la Ley General de Salud, en específico de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud.
 - c) Del Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se le reclama la aplicación en mi perjuicio de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud.
 - d) Los efectos y consecuencias, incluyendo actos y procedimientos, que deriven o puedan derivar de los referidos actos reclamados”.
- (Fojas dos y reverso del juicio de amparo).



JINTE TRIBUNAL C
MATER ADMINISTRATI
PRIMER CIRCU



JINTE TRIBUNAL C
MATER ADMINISTRATI
PRIMER CIRCU



24

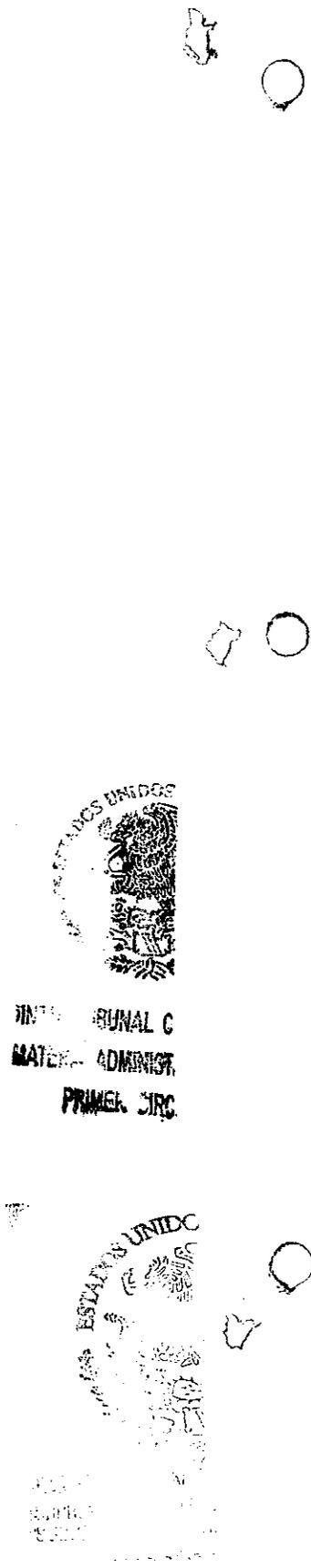
En el propio escrito el quejoso señaló infringidos los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 19, 25, 29, 73, fracciones XVI y XXI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el preámbulo y artículos 1º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el numeral 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preámbulo y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el numeral 10 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; narró los antecedentes de los actos reclamados; expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes y ofreció las pruebas conducentes.

SEGUNDO. De esa demanda correspondió conocer, por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, ordenó registrarla con el número [REDACTED] requirió a la parte quejosa que

precisara si era su deseo señalar como autoridad responsable al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, e indicara si reclamaba al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 234 y 235 de la Ley General de Salud.

En acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Juez de Distrito recibió el escrito del quejoso, en el que dio cumplimiento al requerimiento, manifestando que no era su intención señalar como autoridad responsable al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y que sí reclamaba al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 234 y 235 de la Ley General de Salud.

Asimismo, en dicho auto, el Juez de Distrito admitió la demanda a trámite; solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe con justificación; dio la





29

intervención que legalmente asiste al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional y acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas.

Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el juez celebró la audiencia constitucional, quien dictó sentencia que fue firmada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en la que se resolvió:

“PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por [REDACTED] respecto del acto y autoridad precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, en términos de los argumentos ahí vertidos.

SEGUNDO. La **Justicia Federal NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] en contra de la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, específicamente por lo que hace a los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 así como respecto del acto concreto de aplicación, consistente en la determinación contenida en el oficio del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE...” (Fojas doscientos cincuenta y cuatro, reverso y doscientos cincuenta y cinco del juicio constitucional).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TERCERO. Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer por razón de turno a este tribunal colegiado; donde por auto de presidencia de **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite, se ordenó su registro con el número **R.A. 171/2016** y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Por acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional agregó a sus autos el oficio signado por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud en representación **[REDACTED]** los Estados Unidos Mexicanos, con el que interpuso **recurso de revisión adhesiva**.

QUINTO. En proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, se ordenó turnar el asunto al Magistrado **Pablo Domínguez Peregrina**, para la formulación del proyecto



QUINTO TRIBUNAL
MATERIA ADM
PRESENTE



PODERER JUDICIAL
SUPLENTE
SECRETARÍA DE SALUD
FEDERACIÓN



de sentencia correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

SEXTO. En sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, este tribunal colegiado resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, **no se sobresee** en el juicio de amparo.

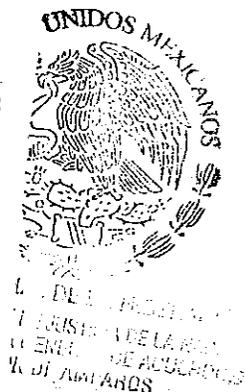
SEGUNDO. Se **reserva competencia originaria** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.

TERCERO. Brevia formación del cuaderno de antecedentes, **remítanse los autos** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE...”

(Fojas ciento ochenta a ciento noventa y cuatro de este expediente).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó asumir la competencia originaria para que ese Alto Tribunal de la Nación conociera del asunto registrándolo como el amparo en revisión R.A. [REDACTED] y ordenó turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala, para que éste se avocara a su conocimiento.



En sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete la Primera Sala resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. *Devuélvanse al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el recurso de revisión y los autos para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.*

Notifíquese...”.

(Fojas doscientos treinta y cinco a doscientos noventa y uno de este toca).

OCTAVO. En acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, este tribunal colegiado dio cumplimiento a lo ordenado por la superioridad y ordenó se devolvieran los autos a la ponencia del Magistrado Pablo Domínguez Peregrina para efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en [REDACTED] Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados



QUINTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CIRCUITO



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECCIÓN DE A...



Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se recurre una sentencia dictada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. El medio de impugnación fue interpuesto

por el quejoso, dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL DE LA NACIÓN
JURISDICCION DE AMPAROS

la sentencia controvertida le fue notificada el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis** (foja doscientos cincuenta y nueve del juicio de amparo), de modo que esa notificación surtió sus efectos el día siguiente, dos de mayo, conforme al artículo 31, fracción II, del ordenamiento en cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **tres al diecisiete de mayo del año en cita**, si se toma en consideración que se descuentan los días siete, ocho, catorce y quince, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el cinco, según el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En tanto que el recurso de revisión fue recibido el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente toca.





10
2

Asimismo, la revisión adhesiva se interpuso dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto de admisión del recurso principal se notificó a la autoridad recurrente el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis** (folio sesenta y siete de este tomo), de modo que surtió sus efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, del ordenamiento en cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, si se toma en consideración que se descuentan los días veintiocho y veintinueve, por haber sido sábado y domingo inhábil, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que el recurso de revisión adhesivo se recibió el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados, como se desprende del sello fechador que obra a foja setenta del tomo en que se actúa.

TERCERO. No es materia del presente recurso el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que se reflejó en el resolutivo primero, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 63, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que por una parte la quejosa no formuló concepto de violación alguno a fin de demostrar la inconstitucionalidad de la **orden de publicación** de los numerales 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley de Salud.

Por otra parte, queda intocado el sobreseimiento decretado en relación con el artículo **479** de la Ley General de Salud, dado que se actualizó a juicio del juez de distrito, la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se acreditó la existencia del primero acto de aplicación.

Lo anterior, debido a que no fue impugnada esa parte de la resolución, por quien pudiera perjudicar.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
QUINTO TRIBUNAL
MATERIA AD.
PRIMER

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
QUINTO TRIBUNAL
MATERIA AD.
PRIMER
SECCION DE



9
7

Sirve de apoyo a esta conclusión, la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación del año de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis cuatrocientos setenta y uno, página trescientos trece, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente”.

CUARTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los argumentos vertidos en la revisión adhesiva deberán estudiarse, excepcionalmente, antes que los de la principal, cuando en ellos se aleguen cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, lo que es un aspecto de orden

público que conforme a la estructuración procesal debe dilucidarse preliminarmente al tema de fondo debatido.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia P./J. 69/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, correspondiente a la Novena Época, con el rubro y texto que dicen:

“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo”.

Así, en virtud de que el análisis de las causas de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y en atención a lo ordenado en el considerando quinto de la



QUINTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER J

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODERER JUDICIAL
SUPLENTE DEL
SECRETARIO DE
SECC



HP

ejecutoria del Amparo en Revisión [REDACTED] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que determinó devolver el presente asunto a este tribunal colegiado para que **examinara todos los motivos** que se hubieran aducido, en relación a la **procedencia del juicio de amparo**, dado que existían argumentos concretos, hechos valer por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su revisión adhesiva y que seguían sin resolverse, así como aquellos que pudiera advertir oficiosamente, al determinar lo siguiente:

"(...)

Sin embargo, es evidente de autos y de lo reseñado en el considerando anterior, que este último aserto del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no resulta correcto.

Ello, pues basta dar lectura al Capítulo de 'PROCEDENCIA DEL RECURSO', para advertir que, en el mismo, se incorporan distintos argumentos identificados como 'Segundo' y 'Tercero'.

En cuanto al argumento identificado como 'Tercero', se vierten alegaciones adicionales relacionadas con la denuncia de que el quejoso carece de interés jurídico/legítimo, pues en el oficio de respuesta a la solicitud de autorización, sólo se citaron los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, sin que ello constituya acto de aplicación alguno, para lo cual, se citó la tesis de rubro: 'LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN'.

Sobre ello, puede decirse que si bien de forma general, el Tribunal Colegiado que conoció

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
CIÓN DE ACÓRDO

previamente [REDACTED] asunto, respondió a las alegaciones que sobre la falta de interés jurídico/legítimo del quejoso, realizó el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que dicha respuesta no fue puntual, y no agota lo planteado por dicha autoridad responsable en cuanto a los motivos específicos por los que en los apartados 'Primero' y 'Tercero', se aduce que el quejoso carece de interés jurídico/legítimo.

Lo anterior, máxime que en el apartado 'Primero' se hace referencia a cuestiones afines a la naturaleza heteroaplicativa de las normas impugnadas y en el tercer apartado, a que la sola cita de preceptos, no constituye un acto de aplicación; cuestiones que si bien están relacionadas, no parecen haber sido exhaustivamente analizadas en el cuarto considerando de la sentencia de seis de julio de dos mil dieciséis.

Esto es así, pues el estudio de improcedencia que realizó el Tribunal Colegiado, se centra, en general en el motivo de improcedencia denunciado en el sentido de que no existió un acto de aplicación de los numerales reclamados, pero sin que en ello se diera respuesta específica en cuanto a, por ejemplo, lo alegado en el sentido de que tales preceptos, únicamente fueron citados más no aplicados, ni menos aún, en cuanto a si resultaba o, no, aplicable la tesis invocada por la referida autoridad responsable. De hecho, en el apartado 'Tercero', se alega también que el quejoso no acredita de manera fehaciente que normalmente lleva a cabo el consumo individual del estupefaciente cannabis sativa, y dicha cuestión tampoco fue analizada por el órgano colegiado que antecedió en el conocimiento del asunto.

En tal sentido, si bien es permitido que los argumentos de las partes en general, y en el caso, de las causales de improcedencia que hacen valer las partes, pueda realizarse de manera conjunta, ello no excusa la omisión de estudio de cada motivo específico por el que se alegue que existe una razón por la que deba sobreseerse en el juicio de amparo.

A mayor abundamiento, si bien del fallo dictado por el Tribunal Colegiado que nos ocupa, se advierte que el mismo enfoca su respuesta genérica a la causal de improcedencia que en los apartados





'Primero' y 'Segundo' del Capítulo de Procedencia del escrito de revisión adhesiva del Presidente de la República, se hace valer en cuanto a la falta de interés jurídico/legítimo del quejoso, no queda claro de dicho análisis en qué forma se responden los motivos específicos por los que la autoridad responsable señalada, en dos apartados diferentes, consideraba que se actualizaba dicha causal de improcedencia.

Por otro lado, lo que sí resulta incuestionable, es que en ninguna forma, el Tribunal Colegiado se ocupa de estudiar lo planteado por el Presidente de la República en el apartado 'Segundo' del capítulo de 'PROCEDENCIA DEL RECURSO', contenido en el oficio de revisión adhesiva presentado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y es que, en efecto, dicho Tribunal centró su estudio de improcedencia únicamente en cuestiones afines al interés jurídico/legítimo del quejoso.

Sin embargo, en el apartado 'Segundo' referido, se incluyen distintos argumentos que abonan nuevos posibles motivos de improcedencia, relacionados con los efectos de la eventual concesión de amparo, en cuanto a la **inviabilidad de que la misma pueda tener efectos materiales y en cuanto a la posible violación al principio de relatividad de la sentencia.**

Y es que, si bien es cierto que dichas causales, en lo general, ya habían sido hechas valer ante el Juez de Distrito en el informe justificado respectivo, quien la desestimó, no menos cierto es, que en el oficio de revisión adhesiva se incluyen entre otros; los siguientes nuevos posibles motivos que actualizarían dichas causales y que no fueron planteados ante el juez ni menos aún estudiados por el mismo:

- **No es material y jurídicamente viable cumplir una ejecutoria de amparo, si el presupuesto necesario para garantizar el consumo de Marihuana, conlleva la comisión de un delito.**
- **No fue motivo de análisis el proceso de adquisición, comercio o recepción del narcótico.**
- **El quejoso no podrá ejercer el derecho que solicita.**

- De concederse el amparo se violarían distintos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

- De concederse el amparo, no quedan exentos de la comisión del delito quienes provean al quejoso de la droga ni el propio quejoso.

De hecho, en la forma en que son planteados, los argumentos referidos no necesariamente estarían vinculados a las causales de improcedencia relativas a los efectos prácticos de la ejecutoria de amparo y a la posible violación del principio de relatividad de la sentencia, sino que dichos motivos, se plantean también para ser estudiados propiamente como causales de improcedencia en sí mismas y no sólo como motivos de una causal diversa, pues, por ejemplo, el que la sentencia de amparo, de ejecutarse conlleve la comisión de uno o más delitos, está relacionado no sólo con la posibilidad de que una sentencia se materialice y con que ello pueda tener efectos sobre personas distintas al quejoso, sino también, con los fines y la naturaleza del juicio de amparo.

Ello se afirma así, pues en el propio apartado 'Segundo' citado, la autoridad responsable precisa distintas cuestiones que, si bien tienen relación entre sí, merecen una respuesta concreta en cada caso, pues parten de la imposibilidad legal que existe para que el quejoso acceda a la semilla de la 'cannabis' o a la propia droga, siendo que, en el caso, no se solicitó el amparo con respecto a actos relacionados con adquisición.

Pero más aún, lo anterior lleva a interrogantes relacionadas con el hecho de que, si el quejoso accediera a la droga, podría estar cometiendo un delito quien le proporcionare la misma, y el propio quejoso como receptor del producto de un delito, cuestiones todas ellas que, entre otras, se refieren en el oficio de revisión adhesiva y no son estudiadas por el Tribunal Colegiado, ni fueron tampoco merecedoras de mención alguna de las razones por las que no se estudiaron.

Así, es indudable que el Tribunal Colegiado, sólo atendió o respondió parcialmente los argumentos de improcedencia que le fueron planteados por el Presidente de la República, como autoridad responsable y revisionista adhesiva, y que, por tanto, existen aún cuestiones que deben estudiarse



JUNTO TRIBUNAL
MATERIA ADHESIVA
PRIMER



y, en su caso, desestimarse o estimarse procedentes, antes de que se proceda al fondo del estudio del asunto”.

(Folios doscientos ochenta y dos reverso a doscientos ochenta y cinco de este tomo).

Del texto previamente transcrito, se derivan los lineamientos establecidos en la ejecutoria relativa al Amparo en Revisión [REDACTED] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este tribunal colegiado debe observar a efecto cumplimentar dicha resolución.

En atención a ellos se precisa que el Presidente de la República, en su recurso de revisión adhesiva, expone diversos motivos de improcedencia del juicio de amparo en tres apartados.

En el primero manifiesta en esencia que, respecto del artículo 479 de la Ley General de Salud, procede dictar el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con los

diversos numerales 5, fracción I y 107, fracción I, todos del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior, debido a que el quejoso reclamó dicho precepto en su carácter de heteroaplicativo; sin embargo, no acreditó su aplicación, pues si bien exhibió copia simple del oficio [REDACTED], emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, del mismo no se observa que este precepto haya sido aplicado.

Este argumento es **inoperante**.

Se dice lo anterior, porque en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, el Juez Federal, advirtió de oficio, que respecto del artículo 479 de la Ley General de Salud, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Ello porque indicó que, dicho numeral, establece la tabla de las dosis máximas de consumo personal e inmediato de diversos narcóticos, entre otros, el aplicable



JUNTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER





a la "*cannabis sativa, indica o mariguana*" (5 gramos), el cual estaba relacionado con lo establecido en el párrafo primero del diverso numeral 478, de ese mismo ordenamiento jurídico, que regula la excluyente de responsabilidad del delito de narcomenudeo por la posesión simple, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor en igual o inferior cantidad.

Por lo que concluyó el juzgador que el artículo 479 de la Ley General de Salud, no se citó en el acto de aplicación impugnado, ni lo dispuesto en él se concretó implícitamente, pues la respuesta emitida por la autoridad administrativa no guardaba relación con la existencia de una conducta delictiva o la posibilidad de considerar que se actualizaba la posesión del narcótico respectivo en una cantidad que permitiera considerar que ésta se destinaba exclusivamente para consumo personal y menos aún se trataba de la excluyente de responsabilidad por farmacodependencia.

Ante ello, determinó el juez que al no acreditarse la existencia de un acto de aplicación de lo previsto en el numeral 479 de la Ley General de Salud, en perjuicio del quejoso, se colegía que no afectaba su interés jurídico y, por ende, el juicio de amparo resultaba improcedente en su contra por lo que debía **sobreseerse** en este respecto del citado precepto, al tenor de lo señalado en el diverso 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Por tal razón, toda vez que el Juez de Distrito sí analizó tal causal de improcedencia y al efecto resolvió que en el caso se actualizaba; el argumento expuesto por la recurrente adhesiva en el apartado primero del capítulo de improcedencia de su recurso, deviene inoperante, puesto que en la sentencia recurrida se sobreseyó ante la falta de interés jurídico, por no existir aplicación del numeral 479 de la Ley General de Salud.

Sobreseimiento que en el considerando tercero de la presente ejecutoria quedó intocado debido a que el quejoso no impugnó esa determinación.





724

Por otro lado, no pasa inadvertida la consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que debe estudiarse el carácter heteroaplicativo de los artículos reclamados y su falta de aplicación en el oficio controvertido, pues del análisis que realizó este tribunal colegiado al apartado primero del capítulo de procedencia del recurso de revisión adhesiva, planteado por el Presidente de la República, se advierte que a través de los argumentos ahí expuestos, solo alega la naturaleza heteroaplicativa del artículo 479 de la Ley General de Salud, y la falta de interés jurídico del quejoso, al no haber sido aplicado en el oficio en el que el Encargado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios le negó su solicitud, más no se refirió a todos los numerales reclamados, pues sus argumentos no fueron genéricos, sino específicos.

Por otro lado, en una sección del apartado **tercero**, la autoridad recurrente indicó que debía sobreseerse el juicio de amparo, porque el quejoso **carecía de interés jurídico/legítimo**, ello con fundamento en el artículo 61,

fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, debido a que en el oficio emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, sólo se citaron los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, **sin que ello constituya acto de aplicación alguno.**

Pues, a través del oficio en cita, la responsable solo daba respuesta a la consulta formulada por el particular en el sentido de que por el momento no podía ser expedida la autorización solicitada, sin que pudiera considerarse que dicho oficio obligaba al quejoso a realizar una acción, tampoco que se le sancionara, o bien que se vedara derecho alguno adquirido por el accionante del juicio de amparo.

Apoyó su conclusión en la tesis 1a. V/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



JUNTO TRIBUNAL CC
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CIRCUITO





Handwritten initials/signature

Nación, de rubro: **“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”.**

A fin de analizar la causal de improcedencia planteada, es oportuno referir el marco jurídico que la prevé y en tal propósito se invoca el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. (...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII (...).”

El numeral previamente transcrito prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando los actos reclamados no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación.

Como se indicó previamente, el recurrente adhesivo considera que los artículos precisados en el oficio que contiene la respuesta emitida por el Comisionado de



Autorización Sanitaria, no fueron aplicados sino solo se citaron en tal documento.

En relación a la diferencia entre la cita y aplicación de los artículos reclamados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, **prohíben** o permiten a las personas la realización de una conducta específica y que ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa.

Explicó el Alto Tribunal del País que, ante la actualización de las hipótesis o supuestos contemplados en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de sus consecuencias jurídicas, por lo que una ley sólo puede considerarse **aplicada** cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas.



JUNTO TRIB
MATERIA A
PRIMI





16
74

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo ~~relevante para ello~~ consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que

JUDICIAL

EN
L

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

(Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.). Primera Sala del Máximo Tribunal del País. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Página: 812).

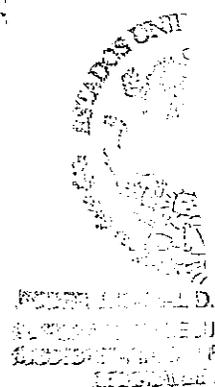
En la especie, el quejoso [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho; reclamó los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, con motivo del que llama su primer acto de aplicación y que hizo consistir en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Al respecto, es oportuno referir que de las constancias que integran el juicio de amparo de origen, se aprecia que la autoridad responsable, Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica y Consulta de la Comisión Federal de la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud; al rendir su informe justificado, remitió al juez



JUNTO TRIBI
MATERIA AL
PRIME



JUNTO TRIBI
MATERIA AL
PRIME



19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversas copias certificadas dentro de las cuales se encuentran el escrito libre signado por [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho, mediante el cual solicitó:

“Se promueve la autorización para que el peticionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos” de fecha doce de noviembre de dos mil quince, y fue registrada con el folio [REDACTED], según se lee del *“Comprobante de Trámite”* respectivo (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis).

Asimismo del oficio que se identifica como el primer acto de aplicación de los numerales reclamados, el cual fue anexado a la demanda de amparo, en la parte que a este estudio interesa, se destaca:

“(…)

México, D.F. 24 de Noviembre de 2015

Asunto: *Autorización de consumo.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracciones XXIV y XXX, 4 fracción III, 17 bis fracciones IV y VI, 194, 194 bis, 244, 245, 247, 283, 284, 285, 289, 290, 368, 369, 371 y 375 fracción IX de la Ley General de Salud;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
JEFATURA DE LA FISCALÍA
RECURSOS DE AMPARO

(...) y en relación a su solicitud con número de entrada [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2015, en la que solicita autorización sanitaria para que el peticionario el C. Ulrich Richter Morales, pueda consumir Cannabis Sativa (Índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como THC (Tetrahydrocannabinol), al respecto se informa:

Conforme al artículo 235 y 237 (sic) de la Ley General de Salud indica 'Queda prohibido en el territorio nacional, la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diace [REDACTED] ina, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones'.

Conforme al artículo 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud se indica 'Queda prohibida la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo de las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245 entre las sustancias enlistadas en la fracción I del Artículo 245 se encuentra THC (Tetrahydrocannabinol).

Por lo anterior expuesto hasta el momento no puede ser expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (Índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y THC (Tetrahydrocannabinol).

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL COMISIONADO DE AUTORIZACION
SANITARIA.**

(...)" [Foja ciento cuarenta y cinco].



INTO TRIBUNA
MATERIA ADMIN
PRIMER 6



FEDERACIONAL E
SUPREMA CORTE DE JL
SUBSECRETARIA GENI
SECCION DE .



16^o

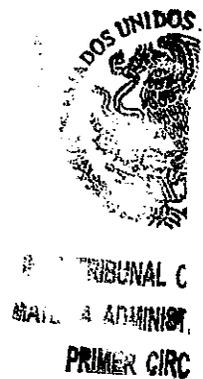
De la transcripción que se hace del contenido del oficio en comento, claramente se advierte que el mismo constituye la respuesta a la petición que por escrito formuló el ahora quejoso a la autoridad responsable, consistente en que por el momento no podía ser expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y THC (Tetrahidrocannabinol), pues tales actos estaban prohibidos por disposición expresa de los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 y 248 de la Ley General de Salud.

Bajo ese contexto, si como se anticipó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que una norma jurídica se aplica cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas.



Y por otro lado se tiene que, en el caso, la autoridad responsable determinó que por el momento no podía ser expedida la autorización para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, **uso o consumo** de Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y THC (Tetrahidrocannabinol), porque dichos actos estaban expresamente prohibidos en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 y 248 de la Ley General de Salud, se obtiene que lo que realmente hizo la autoridad sanitaria fue **aplicar el contenido de tales preceptos legales.**

Ello porque, en observancia a su contenido informó al gobernado que no podía otorgar la autorización solicitada, pues tales numerales contemplan una prohibición expresa a la autorización que pretende el gobernado, por lo que se aprecia que realmente la autoridad responsable aplicó los artículos reclamados y no solo los citó.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tal razón, la tesis 1a./J. 18/2012 (9a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, invocada por el Presidente de la República en su revisión adhesiva, sí resulta aplicable al asunto, pues en ella se exponen los lineamientos necesarios para diferenciar entre la configuración de una hipótesis normativa y su sola cita en una resolución administrativa; sin embargo en atención a su contenido, este tribunal colegiado llegó a la conclusión de que en el oficio reclamado se ordenaba la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de lo previsto en los artículos 235, 327, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, al determinar que por el momento, no podía ser expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo de marihuana.

Asimismo, al emitir esa respuesta, la autoridad responsable indicó que su expedición era de conformidad con diversos artículos de la Ley General de Salud, dentro de los que se encuentra el precepto 368, el cual establece

A FAVOR DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL DE AGUASCALIENTES
EPAROS

que la **autorización sanitaria** es el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determina esa disposición jurídica, así como las demás disposiciones generales aplicables, teniendo las autorizaciones sanitarias el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

De donde se advierte claramente la aplicación del numeral **368** de la Ley General de Salud, en el oficio de respuesta emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Sin que pase inadvertido para este órgano constitucional que en el oficio de respuesta, la autoridad responsable no haya citado el numeral **234** de la Ley General de Salud, pues tal como lo determinó el Juez de Distrito, en el considerando quinto de la sentencia recurrida (foja doscientos ocho, reverso, de los autos de amparo), de la demanda de amparo promovida por el



SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN DE

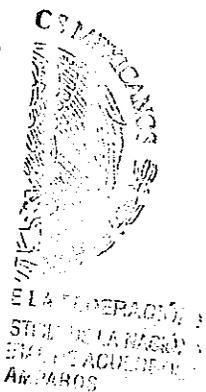


48
FB

quejoso se advierte que la impugnación que propone el accionante, es en virtud de que tales preceptos, forman parte de la regulación prohibitiva del consumo de marihuana, de ahí que se controvertan como un sistema normativo.

Pues tal artículo únicamente explica que se debe entender por estupefaciente, al referir "Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: (VÉASE ARCHIVO ANEXO). Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados. Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación".

Determinación que al no haber sido controvertida por el recurrente adhesivo, ni por cualquier otra autoridad



responsable, debe seguir rigiendo el sentido del fallo que se analiza.

En otra sección del apartado **tercero** el revisionista adhesivo aduce que con motivo de los artículos de la Ley General de Salud reclamados, no se afecta la esfera jurídica/legítima del quejoso, dado que éste no lo acredita de manera fehaciente con documento idóneo.

Sostiene que el quejoso acude al juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud; sin embargo, no acredita con prueba alguna que la emisión de tales ordenamientos legales le causen perjuicio o agravio en su esfera de derechos fundamentales, pues para empezar, no acredita de manera fehaciente que efectivamente lleve a cabo el consumo individual del estupefaciente cannabis sativa, así como el psicotrópico THC conjuntamente "marihuana o cannabis".

Indica que al no existir elementos de convicción palpables e idóneos con los que la impetrante acredite de



JUNTO TRI
MATERIA
PRI





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

qué forma su esfera jurídica se ve afectada, debe sobreseer el juicio de amparo, ya que no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla, situación que acontece en el presente asunto.

En relación a los argumentos del revisionista adhesivo relativos a que no existe una afectación jurídica al quejoso, porque no acredita de manera fehaciente con prueba alguna la transgresión a su esfera jurídica, debe destacarse que la afectación al interés jurídico del gobernado, nace cuando existe una transgresión a algún derecho público subjetivo que esté previsto en un ordenamiento jurídico.

En el caso, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 y 248 de la Ley General de Salud, en los que se basó la autoridad responsable para negar la autorización que le solicitó.

MEXICANOS

DIAGO E:
IVA DEL
O.

ISMEXCALIUS

LA FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
V. LE ACUERDOS
IPANOS

Solicitud de autorización para el autoconsumo regular de marihuana, con fines meramente lúdicos y recreativos, así como para ejercer los derechos correlativos como son la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y en general todo acto que estuviese relacionado, excluyendo los relativos al comercio; tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

Así la afectación a la esfera jurídica del quejoso se constituye ante la negativa a su solicitud, pues el justiciable alega que con dicho acto se transgredió su derecho humano de autodeterminación personal y corporal, **libertad individual** y dignidad humana, contemplados en los artículos 1°, 2°, 3° y 25 de la Constitución Federal, 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 del Pacto San José, Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la protección a la libertad personal prevista en la parte



JUNTO TRIBUNAL
MATERIA ADMIN:
PRIMER CI





sustantiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

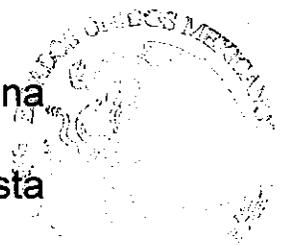
De donde se deriva que la aplicación de los artículos de la Ley General de Salud, que contemplan el sistema de prohibiciones administrativas, que no permite la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, es suficiente para advertir una transgresión a la esfera jurídica del gobernado, pues la aplicación de tales disposiciones jurídicas, impide al particular llevar a cabo el autoconsumo regular de marihuana, con fines meramente lúdicos y recreativos, pues actualmente ese acto está prohibido por la Ley General de Salud.

Recapitulando, si el quejoso funda su demanda de amparo en el derecho a la autodeterminación y libertad personal, consagrados en los preceptos 1°, 2°, 3° y 25 de la Constitución Federal, y se duele de la aplicación de los diversos 235, 237, 245, fracción I, 247 y 248 de la Ley General de Salud, que prohíben su pretensión; acceder al otorgamiento de una autorización para que pueda llevar a cabo el autoconsumo regular de marihuana, con fines meramente lúdicos y recreativos, es evidente la afectación a su esfera jurídica, pues en virtud de la observancia del marco legal, el particular no puede consumir la sustancia psicotrópica que solicita para ejercer de forma independiente su derecho de libertad personal.



CONTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER JUICIO

Sin para ello sea necesario la exhibición de una prueba técnica que demuestre tal situación, pues basta con presentar el escrito de solicitud ante la autoridad competente, y la respuesta recaída a su escrito, para demostrar la violación a su derecho de autodeterminación personal, que estima infringido, pruebas que si obran en el expediente de amparo, a fojas treinta y nueve y cuarenta y uno, respectivamente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO
PRIMER JUICIO



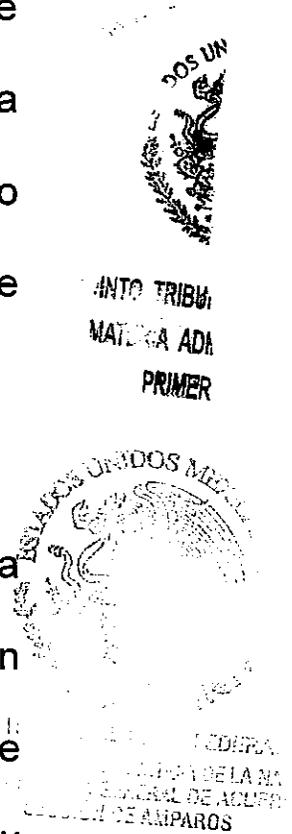
Por otro lado, en relación al hecho de que el justiciable no acredita que efectivamente lleve a cabo el consumo individual del estupefaciente cannabis sativa, así como el psicotrópico THC conjuntamente "marihuana o cannabis", esta exigencia es insostenible, pues como se vio, actualmente el marco legal que rige la situación particular, prohíbe a los gobernados la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de dicho estupefaciente, por lo que es ilógico que se pida se acredite el consumo de marihuana, si el marco jurídico actual no lo permite.

En este contexto, si bien el interés legítimo implica una violación a la esfera jurídica del gobernado en virtud de su situación particular frente al orden jurídico, ello no implica que el quejoso deba demostrar que lleva a cabo un consumo regular de marihuana para que acredite la afectación a su interés legítimo.

Pues, justo en virtud de que el marco legal actual prohíbe el consumo de marihuana, es que el quejoso decide instar el juicio de amparo contra leyes, a efecto de demostrar la contravención de lo dispuesto en los numerales 235, 237, 245, fracción I, 247 y 248 de la Ley General de Salud, con los preceptos 1°, 2°, 3° y 25 de la Constitución Federal.

De ahí que no sea necesario que el quejoso acredite que consume regularmente marihuana para que pueda actualizarse la afectación a su esfera jurídica, pues justo en razón de tal prohibición es que acude al juicio de amparo.

Máxime que atendiendo a la finalidad de la autorización solicitada "autoconsumo de marihuana con fines lúdicos y recreativos", no se advierte que lo solicite para un fin médico, pues este es una modalidad diversa y en este supuesto, sí está permitido su consumo por ley, en cantidades mínimas (5 gramos), de conformidad con el artículo 479 de la Ley General de Salud.





Tiene aplicación al asunto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto ‘interés legítimo individual o colectivo’, ante todo debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su ‘especial situación frente al orden jurídico’, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica,

sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.”

([TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1736).

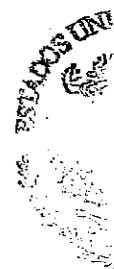
Ahora se procede a analizar los nuevos posibles motivos de improcedencia contenidos en el apartado **segundo** del recurso de revisión adhesiva, advertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando quinto de la ejecutoria del Amparo en Revisión [REDACTED]

En dicho apartado, la autoridad recurrente considera que en relación con los numerales 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 todos de la Ley General de Salud, es improcedente el juicio de amparo de conformidad con el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo y con los preceptos 1, 4, 15, 76, fracción I, 89, fracción X y 133 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para contextualizar las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad recurrente, es necesario,



UNTO TRIBUN
MATERIA ADM.
PRIME.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



23 09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

traer a colación, el contenido de los preceptos de la ley de la materia, que son del tenor siguiente:

Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(...)"

Del texto normativo transcrito, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo.

MEXICANOS
LEY DE AMPARO
MEXICANOS
ITO.
DOS MEXICANOS
CORPORACIÓN
DE LA NACIÓN
E AGUERRA
L. MEXICANOS

[Redacted]

Atendiendo a esa cláusula abierta, el Presidente de la República, sostiene que el juicio de amparo es improcedente porque no fue motivo de análisis el proceso de adquisición, comercio o recepción del narcótico.

Aduce que sólo podría sembrarse, cultivarse, cosecharse, prepararse, poseerse o transportarse marihuana, si existe como presupuesto la adquisición o importación de dicha droga, conductas que siguen constituyendo ilícitos penales previstos en normas que no fueron impugnadas y por tanto tampoco fueron materia de análisis en el presente juicio.

A efecto de dar solución a estos argumentos, debe tenerse presente el contenido del escrito de solicitud presentado por el gobernado, en el que expresó:

[REDACTED]
México, D.F. a 12 de noviembre de 2015.
C. Mikel Andoni Arriola Peñalosa.
Comisionado Federal de la
Comisión para la Protección Contra
Riesgos Sanitarios.
Presente.

El suscrito [REDACTED] mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir



JUNTO TRIBUN
MATERIA ADM.
PRIMER



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS



24/24

notificaciones el ubicado en (...) [REDACTED]
[REDACTED] comparezco a exponer:

En pleno ejercicio de mis derechos de libertad individual, autonomía, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y salud, solicito se me otorgue la autorización para el consumo individual del estupefaciente Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente 'marihuana' o 'cannabis'). Se promueve la autorización para que el peticionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos.

Asimismo, se pide la citada autorización para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo, **importación** y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

En espera de que se me otorgue la multicitada autorización, quedo de usted.

Atentamente

[REDACTED]
(Foja ciento cuarenta y seis del juicio de amparo).

Del texto transcrito, se advierte que el particular, solicitó autorización al Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, para el consumo individual de marihuana, así como de los

derechos [REDACTED] para ejercerlo, dentro de los que [REDACTED] señaló la **importación** de dicha droga.

El Comisionado de Autorización Sanitaria, negó tal solicitud, e informó que hasta el momento no podía ser expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, **adquisición**, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa, (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y THC (Tetrahidrocannabinol), de conformidad con los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, dado que los mismos establecían tal prohibición.

[REDACTED]

Frente a esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo en contra de la expedición de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil quince, específicamente por lo que respecta a los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479.



JUNTO TRIBUNAL
MATERIA ADM.
PRIMER

FEJ
EJEC
SUB



2577

Luego, es menester traer a contexto el contenido de los numerales 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, que establecen:

ARTÍCULO 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, **adquisición**, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (DEROGADA)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

(...).

ARTÍCULO 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias

señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

(...).

ARTÍCULO 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO).

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

(...)

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

(...)

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

(...)

Y sus sales, precursores y derivados químicos

(...)

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, **adquisición**, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o





cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;*
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;*
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;*
- V. (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)*
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y **requerirán**, al igual que las sustancias respectivas, **autorización de la Secretaría de Salud.***

ARTÍCULO 248. *Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245”.*

Como se observa, de los artículos transcritos se desprende que prevén una prohibición expresa a la adquisición de marihuana, por lo que si el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de dichos numerales, en consecuencia su contenido sí será materia de estudio del fondo del asunto, por lo que el argumento de la autoridad recurrente, deviene **infundado**.

En otro argumento, la autoridad recurrente alega que una concesión del amparo, acorde a lo estrictamente solicitado por el quejoso, en nada le beneficiaria, pues podría implicar la comisión de uno o más delitos, o cuando menos, la continuación de los efectos de los ya cometidos, así como violación a diversos ordenamientos legales administrativos e incluso internacionales. Ello, porque aunque se autorice la siembra o cosecha de marihuana, la obtención de una semilla, que resulta indispensable para dichos procesos, sigue constituyendo un ilícito.

Aduce que la acción constitucional es improcedente, en virtud de que los efectos de la ejecutoria de amparo, que en su caso se dicte, no podrían concretarse porque **no es material y jurídicamente viable cumplir una ejecutoria de amparo, si el presupuesto necesario para garantizar el consumo de marihuana, conlleva la comisión de un delito, por parte de quienes vendan, suministren o entreguen por cualquier medio dicha droga o su semilla a quien la consumirá; la posible comisión de delitos por parte del propio accionante del juicio de amparo al recibir la droga necesaria para su siembra y cosecha, e**



JUNTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER C





99
27

incluso, la eventual comisión de ilícitos diversos por parte de la autoridad que deba dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Para dar solución a estos argumentos, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.**

(...)”.

El texto constitucional transcrito, prevé el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conforme al cual, se dispone que **las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y**

protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Este principio rector de las sentencias constitucionales, obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección, solo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio; es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo -ya sea un particular, una persona moral, privada u oficial- y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio, sin poder dar a sus sentencias efectos generales.

Bajo ese tenor, la causa de improcedencia que hace valer el recurrente adhesivo es **infundada**, porque en atención al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, conforme al cual, solo se protege al promovente del medio extraordinario de defensa, la concesión que en su caso se llegara a dictar, solo ampararía al quejoso, permitiéndole adquirir la marihuana o su semilla para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con independencia de los tipos penales que prohíban la enajenación de la misma.



JUNTO TRIBUNAL
MATERIA AD
PRIME





Pues basta atender al último párrafo del artículo 235 de la Ley General de Salud, que establece que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, **adquisición**, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, **sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.**

De ahí que, si la Ley General de Salud, establece por excepción que tales actos -dentro de los que se encuentra la adquisición de marihuana- pueden llevarse a cabo, cuando se trate de fines médicos o científicos, en caso de que se resuelva la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, que establecen el sistema de prohibiciones administrativas contemplado en el ordenamiento jurídico en cita, es viable que pueda cumplirse la sentencia concesoria que en su caso se dicte, permitiéndole al justiciable adquirir una semilla o una cantidad necesaria de

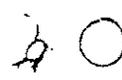
marihuana para que pueda ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Pues, en caso de que se resolviera otorgar el amparo solicitado al quejoso, este tendría la autorización plena para adquirir una semilla de marihuana, lo que tornaría lícito dicho acto, por contar con el permiso expedido por la autoridad competente; Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

En otra sección del apartado segundo del capítulo de procedencia del recurso de revisión adhesiva, aduce el Presidente de la República que **de concederse el amparo, no quedan exentos de la comisión del delito quienes provean al quejoso de la droga ni el propio quejoso.**

Este argumento es **infundado.**

Se dice lo anterior porque si bien el sistema punitivo de prohibiciones que se comprende por los tipos penales



JUNTO TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIME



SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SECRETARÍA DE SALUD





31
29

contenidos en los numerales 194, fracción I, 195, 195 BIS y 196 TER, del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, los cuales sancionan a aquel que produzca, comercie, suministre, prescriba o posea algún narcótico, entre otros actos, cuentan con el elemento típico de carácter normativo consistente en que tales conductas deben realizarse "sin la autorización correspondiente".



QUEJOSO EN
DEFENSA DEL
CIUDADANO

Esta condicionante, en caso de dictarse una sentencia protectora, no operaría en este caso, porque el quejoso contaría con tal autorización, lo que no haría ilícita la adquisición de marihuana o su semilla, de manera que incluso la obtención del psicotrópico por parte de terceros no sería ilegal, al contar con el permiso correspondiente, el promovente del amparo, estaría facultado para acceder a dicha droga.

De igual forma, la autoridad que deba dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no cometería ilícito alguno.

Se afirma lo anterior, porque debe tenerse presente el contenido del numeral 290 de la Ley General de Salud, que regula lo siguiente:

“Artículo 290. La Secretaría de Salud otorgará autorización para **importar** estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y

II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría. Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa”.

Del texto legal transcrito se deriva que la Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

1. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y



JUNTO TRIBUN.
MATERIA ADM.
FINIBER.



SECRETARÍA DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE
REGULACIÓN Y CONTROL



2. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Asimismo se establece que la Secretaría de Salud, está facultada para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

Disposición normativa de la que se deduce la posibilidad de que el justiciable pueda importar directamente el psicotrópico en comento, al tratarse de un caso especial por tener la autorización correspondiente, o incluso podría adquirir tal sustancia o su semilla en aquellos establecimientos que entran dentro del margen legal y que están autorizados y controlados por la propia Secretaría de Salud, como son las droguerías o los establecimientos destinados a producción de medicamentos.

Por consiguiente, contrario al dicho del recurrente adhesivo, los efectos de la ejecutoria de amparo, que en su caso se dictara, sí podrían concretarse, porque el

otorgamiento de la autorización por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, es el presupuesto necesario para que el quejoso pueda adquirir marihuana o su semilla, lo que hace lógico que el promovente del amparo no pueda cometer los delitos en cuestión, pues con los efectos de la protección constitucional estaría facultado para adquirir dicha droga incluso de parte de terceros o de los establecimientos autorizados y controlados en el marco legal por parte de la Secretaría de Salud, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Constitucional en una sección del segundo apartado de su recurso de revisión adhesivo.

Así en relación a la afirmación del recurrente adhesivo relativa a que **el quejoso no podrá ejercer el derecho que solicita, deviene infundada**, porque como se indicó previamente, toda vez que el accionante promovió el juicio de amparo en contra de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248, que prohíben de forma expresa: la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, **adquisición**, posesión, comercio,



JUNTO A SU
MAZERA AL
PRIME

ESTADOS UNIDOS
PRIMER JUDICIAL DE
SUPLENTE CORTE DE JUSTI
SECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE AMI



33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo de estupefacientes como lo es la marihuana, en el caso de que se concediera el amparo al justiciable, el efecto sería desaplicar de la esfera jurídica del gobernado el contenido de tales normas.

Lo que se traduce en la obligación de que la autoridad sanitaria, no podría emitir la negativa a su solicitud, sustentada por tales numerales, lo que conllevaría irremediablemente al otorgamiento de la solicitud y no a la emisión de una respuesta en sentido negativo.

En concordancia a la afirmación del recurrente adhesivo consistente en que **de concederse el amparo se violarían distintos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también es infundada.**

Se determina lo anterior, porque de concederse el amparo, no se contravendría lo dispuesto en instrumentos

COLEGIADO EN
TRATADO DEL
RECURSO.ESTADO DE
LA CALIFORNIA
DE JUSTICIA
4900

internacionales de la materia, en específico: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Para dar sustento a la determinación anterior, es necesario conocer el texto normativo de los tratados internacionales mencionados, en lo que a este estudio interesa, los cuales indican lo siguiente:

Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.

“Artículo 36. Disposiciones penales

1. a) [...]

b) *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38”.*

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971:

“Artículo 22. Disposiciones penales

1. a) [...]

b) *No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de*



ESTADOS UNIDOS
MATERIA AL
PRIME



PODERES
SUPREMACIA DE LA
SUBSECCION DE JUSTICIA
GENERAL
DE AMPARO



9294

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20".

Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

"Artículo 3. Delitos y sanciones

[...].

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno cuando se cometan intencionalmente, la posesión la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971".



COLEGIO DE ABOGADOS
INSTRATORES DEL
CIRCUITO.



De las disposiciones internacionales previamente transcritas, se obtiene que si bien establecen obligaciones para los Estados miembros de criminalizar determinadas conductas relacionadas con narcóticos, las primeras dos convenciones mencionadas establecen la posibilidad de someter a las "personas que hagan uso indebido" de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a "medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social", en lugar de sancionarlas penalmente.

Adicionalmente, de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 se deriva que los Estados miembros podrán no sancionar la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, cuando sea contrario a “sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”; situación que se actualiza en el presente asunto, pues como se ha señalado, el autoconsumo de marihuana se encuentra protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, prerrogativa derivada de la Constitución.

De ahí que si la Constitución Federal protege el derecho de libertad en su más amplio aspecto a favor del gobernado, y de este dimana el derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin que se afecte a terceros, en consecuencia no se transgreden los tratados internacionales sobre la materia suscritos por el Estado Mexicano, debido a que los mismos dan libertad de regulación en los ordenamientos fundantes de cada país, conforme al cual, nuestra República Mexicana ha decidido proteger el derecho humano de autodeterminación y libre ejercicio de

ESTADOS U
PRIMER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE
SECCIÓN DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la personalidad de cada individuo que resida en ella sin afectar a la sociedad en general.

Máxime que los tratados internacionales invocados, no prohíben en concreto el autoconsumo para fines lúdicos y recreativos de marihuana.

Por otro lado, en cuanto hace al argumento referente a que el Presidente Constitucional está facultado para suspender o modificar los convenios internacionales, debe decirse que si bien a él le compete denunciar dichos tratados, lo cierto es que no debe perderse de vista, que de conformidad con el Derecho Internacional, el Estado Mexicano, al suscribir un tratado, se obliga en todos sus términos, salvo que realice una reserva expresa, de modo que no deben pasar desapercibidas las obligaciones que ha contraído nuestro país al firmar diversos tratados en materia de Derechos Humanos, tales como son la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José de Costa Rica, abierta a firma el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y

COLEGIADO EN
TRATIVA DEL
COGITO.

nueve, que en su artículo primero, numeral 1, dispone lo siguiente:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Disposición Internacional de la que se deduce el deber de los Estados Partes de la Convención, de **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Bajo ese contexto, si bien al Presidente de la República es al poder público que le compete denunciar,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suspender y hacer reservas de los tratados internacionales que suscriba el Estado Mexicano, lo cierto es que sobre la materia, el recurrente adhesivo no aduce que exista reserva alguna en relación a la prohibición del autoconsumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos, máxime que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestro país se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

Lo que además es acorde al marco constitucional conforme al cual se protegen los derechos de libertad del individuo, a fin de que éste pueda ejercer de forma integral su autonomía, de donde se deriva su derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuya efectividad en su ejercicio pretende el quejoso al promover el juicio de amparo indirecto, que es recurrido en esta instancia.

De ahí que el argumento que expone el recurrente adhesivo, no configura un motivo de improcedencia del

medio extraordinario de defensa de que se trata, por lo que no puede sobreseerse.

En el mismo sentido, con relación a la expresión del Presidente de la República relativa a que es facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; se tiene que dicha facultad encuentra un límite implícito en las relaciones individuales que no interfieren en la órbita de la acción de otra u otras personas.

Esto es, si bajo el marco constitucional se protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad del individuo, las facultades con que cuenta el Senado no pueden interferir en la esfera jurídica de cada ser humano, pues el ejercicio del derecho de su autonomía no puede ser vedado por ninguna autoridad, siempre que se respeten los límites del mismo, situación que propone defender el quejoso en el presente asunto.



JUNTA TRIBUNAL
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
SECCION DE ADMINISTRACION



431

De ahí que la afirmación del recurrente adhesivo, no configure causa de improcedencia alguna.

Ahora, por lo que hace a los argumentos en los que el recurrente adhesivo aduce que el juicio de amparo promovido por [REDACTED], es improcedente porque con su pretensión se afectan derechos de la sociedad en general, deja de protegerse a la institución de la familia, su eventual concesión infringiría la naturaleza y fines perseguidos del medio extraordinario de defensa y que tal protección viola la Ley Suprema de la Unión, que está conformada por la Constitución, las leyes federales que emanen de ella, así como los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, tales motivos de improcedencia implican un estudio del fondo del asunto, por lo que deben desestimarse.



COLECCIÓN DE
INSTRUMENTOS DEL
CIRCUITO.

Se estima lo anterior porque el análisis del fondo del asunto, involucra el estudio de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada *-prohibición del consumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos-*, que a su vez implica el examen de los fines perseguidos

con el sistema de prohibiciones administrativas, su idoneidad y es este ámbito; la afectación a la salud, el desarrollo de la dependencia, la propensión a utilizar drogas "más duras" y la inducción a la comisión de otros delitos.

[REDACTED]

Por consiguiente, los argumentos relativos a que el juicio de amparo es improcedente, porque de concederse se afectaría a la sociedad en general, a la familia, e iría en contra de su naturaleza y fines perseguidos, dado que su solución involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, tales alegaciones deben desestimarse.

Esa determinación encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente

171

ESTADOS UNIDOS

TRIBUNAL
MATERIA AL
ORDEN

ESTADOS UNIDOS

PROBADO JUNIO
CORTE SUPLENTE
SUBSECRETARÍA DE
SEGURIDAD



30
25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

(Jurisprudencia: P./J. 135/2001. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Página: 5).

QUINTO. Al no existir alguna otra causa de improcedencia propuesta por las partes, o bien, que se advierta de oficio, con fundamento en los artículos 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo del dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, este tribunal considera, que carece de competencia legal para conocer del tema de constitucionalidad que subsiste, porque ello es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



EL COLEGIO DE
JESUITAS DEL
CIRCUITO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A fin de corroborar la afirmación anterior se toma en cuenta el sentido de lo resuelto en la sentencia recurrida,

por lo que hace al fondo del asunto, la cual se sustentó en los razonamientos que enseguida se resumen:

- En primer término el Juez de Distrito destacó su competencia legal para conocer y resolver el asunto, y luego precisó que los actos reclamados consistían en la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en particular artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, así como su respectiva aplicación a través del oficio de doce de noviembre de dos mil quince.
- Asimismo indicó que en virtud de que no se impugnaron por vicios propios se dejaban de tener como actos reclamados el refrendo de los ordenamientos impugnados, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.
- Enseguida, advirtió la certeza de los actos reclamados y posteriormente analizó las causales de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

— Hecho lo anterior, el juez procedió al examen de los conceptos de violación reiterando que la parte quejosa reclamaba la inconstitucionalidad de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en particular los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, con motivo del primer acto de aplicación, mismo que hizo consistir en el oficio de doce de noviembre de dos mil quince, signado por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través del cual, se comunica a la parte quejosa que no podía serle expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (índica y americana o

COMISIÓN FEDERAL
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS

marihuana, su resina, preparados y semillas); así como Tetrahidrocannabinol (THC).

—Al respecto, precisó que de las constancias que integraban el juicio de amparo se advertía la existencia del oficio de doce de noviembre de dos mil quince, en el que se aplicaron los preceptos reclamados; el que constituía el primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucional al no advertirse que exista alguno previo en su perjuicio.

—Luego, refirió que antes de abordar el análisis de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, convenía realizar una reflexión sobre los temas medulares que el impetrante de garantías señaló en el escrito de demanda, siendo esos temas: “El derecho a la salud y la dignidad humana”, y en tal propósito efectuó un examen al marco constitucional, así como al marco jurídico internacional y la doctrina respectiva.

JUNTO TERC
MATERIA A
PRIME



246

— Con base en todo lo anterior, concluyó que eran infundados los conceptos de violación, y por tanto determinó que debía negarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en contra de los preceptos legales reclamados, negativa que debía hacerse extensiva respecto de su acto concreto de aplicación, en virtud de que dicho acto no se atacó por vicios propios, sino como una consecuencia directa de la aplicación de las normas impugnadas.

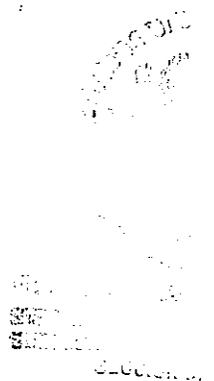


AL COLEGIO DE
INTEGRANTES DEL
CIRCUITO.

Por su parte, de la lectura a los agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión, se advierte que la parte quejosa, ahora recurrente, combate exclusivamente los aspectos relativos a la constitucionalidad de la ley reclamada, a saber, la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en particular los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, por considerarlos violatorios de los derechos a la dignidad humana, identidad personal, derechos de la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación individual, libertad personal y corporal,

derecho a disponer de la salud propia, dignidad y pluralismo, aduciendo además la transgresión a los límites objetivos de la facultad del Estado de legislar en materia de salubridad general y de establecer delitos y faltas contra la Federación.

De acuerdo con lo antes expuesto, es patente que la materia de fondo del asunto, que subsiste y debe abordarse en el recurso de revisión, versa sobre la inconstitucionalidad de una Ley Federal, como lo es la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por cuanto hace a artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368; por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia originaria para conocer del presente asunto corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



41

En efecto, si bien conforme a la esfera de competencia que establece el punto cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo del dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, se delegaron facultades a los tribunales colegiados para que conocieran asuntos de constitucionalidad de leyes, resulta que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para resolver el problema en cuanto a la constitucionalidad de esas normas porque el tema del asunto no está comprendido en las hipótesis que dicho acuerdo prevé en el punto cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), según se expone a continuación:

A) Las normas combatidas no corresponden a un ordenamiento local o a un reglamento;

B) No existe jurisprudencia sobre el tema debatido, inclusive, aún pendiente de publicación; y

C) Sobre los temas planteados no existen tres precedentes del pleno o de las salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Por último, la cuestión relativa a si el asunto en sí mismo considerado o por el estudio que deba realizarse reviste interés excepcional o sea inédito y se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un aspecto que sólo ese alto tribunal puede decidir.

Por virtud de la conclusión alcanzada por este Tribunal Colegiado en la presente ejecutoria, se estima que por el momento resulta innecesario realizar el análisis de los argumentos formulados por el Presidente de la República y el Secretario de Salud, en su oficio de revisión adhesiva, dado que por virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes de este fallo, han quedado desestimadas las razones de improcedencia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
SECCION DE AMPARO



40
Y11

propuestas y de la lectura de los conceptos de agravio esgrimidos, se advierte que se encuentran relacionados con el fondo del asunto, y cuyo estudio dependerá de lo que resuelva el Máximo Tribunal de la Nación respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo del dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, procede remitir los autos al alto tribunal para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, **no se sobresee** en el juicio de amparo.



COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL
CUNTO.

SEGUNDO. Se reserva competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.

TERCERO. Previa formación del cuaderno de antecedentes, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al quejoso, con testimonio de esta resolución y por medio de oficio al Juzgado de origen; remítase el expediente de amparo indirecto y las demás constancias que integran este cuaderno, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales procedentes, y con copia de las constancias relativas, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo; en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, **Pablo Domínguez Peregrina**, Presidente, **María Elena Rosas López** y **Marco Antonio Bello**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sánchez; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos, **Aurora Álvarez Plata**, que autoriza y da fe.

EL QUE SUSCRIBE, **CARLOS FELIPE ALCÁNTARA ORTIZ**, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, CONSTANTES DE CUARENTA Y UN FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED] DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED], DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, INTERPUESTO POR **ULRICH RICHTER MORALES**, SE CERTIFICAN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN INSERTA. CIUDAD DE MÉXICO; **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**. DOY FE.

COPIA EN
STRATO DEL
QUINTO.

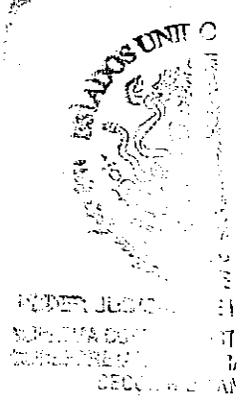
**EL SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

CARLOS FELIPE ALCANTARA ORTIZ



INTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

SIN TEXTO



FEDERAL JUDICIAL DISTRICT OF COLUMBIA

C/Des C opias
 Sin Anexos
 Tomos
 Firma
 Autógrafa
 Recibió

JUICIO DE AMPARO

Asunto: Se interpone recurso de revisión.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO.

Por conducto del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

PRESENTE.

[Redacted] promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

[Redacted] así como autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho [Redacted] y [Redacted]

[Redacted] los cuales pueden actuar de manera conjunta o separadamente, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

8725

Que por medio del presente escrito vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo al que se cita, en términos de los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, y conforme a los siguientes:

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 1:25

ANTECEDENTES

1. Con fecha [Redacted] se solicitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios una autorización para el consumo individual del estupefaciente cannabis sativa (indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol, los isómeros Δ6a (10^a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente "marihuana" o "cannabis"). Esto es, se solicitó la autorización para que el peticionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos o recreativos.

Asimismo, solicité la autorización para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 PRIMER CIRCUITO DE JUSTICIA DE LA NACION
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 SECCION DE AMPAROS

00001

[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



SIN TEXTO

[Redacted]



[Redacted]
SECRET



2 49

comercio tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

2. Con oficio No. de ingreso [redacted] del [redacted] [redacted] notificado el mismo día, el C. Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó la autorización solicitada por la parte quejosa para el consumo de cannabis sativa y THC, lo que implica el primer acto de aplicación de los artículos impugnados.

3. Con fecha 2 de diciembre de 2015, el que suscribe presentó demanda de amparo en contra de las siguientes autoridades responsables y por los siguientes actos:

- a) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo la promulgación y orden de publicación de la Ley General de Salud, en específico de los artículos 237, 245, 247, 248, 368 y 479.
- b) De las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, reclamo la expedición de la Ley General de Salud, en específico de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479.
- c) Del Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se le reclama la aplicación en mi perjuicio de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud.
- d) Los efectos y consecuencias, incluyendo actos y procedimientos, que deriven o puedan derivar de los referidos actos reclamados.

4. Lo anterior, pues se vulneran los derechos a la dignidad humana identidad personal, derechos de la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación individual, libertad personal y corporal, así como el derecho a disponer de la salud propia. Asimismo, se transgrede la obligación de que cualquier restricción a los derechos humanos persiga un bien imperativo, sea instrumental para conseguir los fines deseados y que sea proporcional. Finalmente, se vulneran los principios de libertad, dignidad y pluralismo y se transgreden los límites objetivos de la facultad del Estado de legislar en materia de salubridad general y de establecer delitos y faltas contra la federación.

Los derechos y principios transgredidos se encuentran dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 19, 25, 29, 73, fracciones XVI y XXI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; el preámbulo y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE SALUD
 COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE MEDICAMENTOS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEFENSA
 FARMACÉUTICA Y ALIMENTARIA
 SUBSECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DE MEDICAMENTOS
 SECCIÓN DE REGISTRO

00002

[REDACTED]

[REDACTED]

SINTEXO

ESTADO
SECRET



5 46

artículos 1° y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el preámbulo y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 10 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5. La demanda de amparo se admitió a trámite por auto de [REDACTED] por parte del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

6. El [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia constitucional.

7. Con motivo de la celebración de la audiencia constitucional, por acuerdo de [REDACTED], se ordenó notificar a la quejosa por medio de lista la sentencia dictada en el amparo citado al rubro.

AL OPORTUNIDAD.

La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que el viernes [REDACTED] se notificó por lista a la quejosa - ante la imposibilidad de notificarla personalmente, conforme a lo instruido por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo - la resolución ahora recurrida, por tanto, el plazo para su interposición vence el martes 17 de mayo siguiente.

Ello en virtud de que, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 86 de la Ley de Amparo, se computa el plazo de 10 días a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución, es decir, a partir del martes 3 de mayo, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos, así como el jueves 5 de mayo.

II. AGRAVIOS.

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADAS, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA

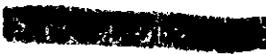
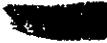
En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito transgredió los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al texto del numeral 2°, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; e inobservancia de



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJUMOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJUMOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJUMOS
SECCION DE AMPAROS

00003

SINTENDO



4 47

las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda de amparo, se sostuvo que la aplicación de los artículos que prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de Cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud) vulnera los derechos a la identidad personal, derivada de la dignidad humana.

Se alegó que la política prohibicionista contenida en los artículos impugnados vulnera, en perjuicio del quejoso, el derecho a la identidad personal, derivada del derecho a la dignidad humana.

No obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos en la demanda ya que no realizó pronunciamiento alguno en relación con la violación a este derecho, sino que su estudio se limitó al derecho a la salud.

VAL COLEGIADO E

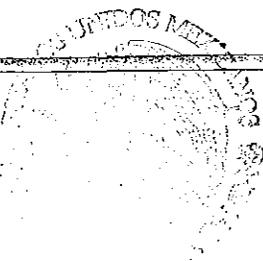
MINISTERIO DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS
R OSIGUIENTES:

Los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración y cualquier otra conducta relacionada con el autoconsumo de marihuana.

No obstante, el autoconsumo de marihuana no es sino la proyección que hace uno mismo de sus preferencias y rasgos que lo diferencian y singularizan del resto de las personas. La prohibición de la siembra, transportación y autoconsumo de marihuana en la Ley General de Salud es una forma inequívoca de apagar, silenciar y desconocer el verdadero ser social de la persona y negar el derecho a la diferencia.

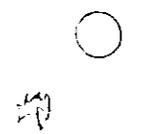
En efecto, los rangos de uso actual han fluctuado en los últimos 40 años, pero se puede decir que el cannabis es una droga que forma parte de la cultura, usada particularmente durante la etapa de la vida de exploración juvenil y de emancipación, en una gran cantidad de países ricos.

El consumo de marihuana y la alteración consecuente del estado de ánimo se lleva a cabo por una pluralidad de motivaciones. La marihuana se consume por curiosidad, búsqueda espiritual, búsqueda de placer,



SINTEXIO

Vertical text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through or a stamp.



^ 43

por aburrimiento, interacción social e, inclusive, por búsqueda de identidad.¹

Todas éstos son motivos orientados a la definición del propio Yo en sociedad y a la singularidad personal.

En síntesis, la prohibición del consumo de Marihuana para quien de manera consciente decide utilizarla implica, no sólo proscribir el uso de una substancia particular, sino también la negación y supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad y a sus propios caracteres y acciones. Por lo anteriormente expuesto, la prohibición a la siembra, transportación y autoconsumo de marihuana debe ser declarada inconstitucional.

Así las cosas, se debe declarar que los artículos impugnados de la Ley General de Salud son inconstitucionales y violan el derecho a la identidad personal.

US
ME
L
COLEGIADO
E
INSTITUCIONAL
DE
JUSTICIA
FEDERAL
CIRCUITO

No obstante lo anterior y que el Juez de Distrito omite realizar un pronunciamiento en relación con la violación a este derecho, por lo que la sentencia viola los principios de congruencia y externa y exhaustividad.

En efecto, todos los argumentos del Juez de Distrito se limitan a analizar si la política prohibicionista se trata de una restricción válida al derecho a la salud, sin analizar previamente si se restringe el derecho a la identidad personal.

Inclusive, si se adujera que los derechos a la identidad personal, el principio de pluralismo y dignidad humana no son absolutos, los límites establecidos por la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.

Como ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes judiciales, para restringir un derecho fundamental se debe cumplir con los siguientes requisitos: primero, tener una finalidad válida dentro del ámbito constitucional; segundo, que la medida empleada sea necesaria e instrumental para alcanzar la finalidad deseada; tercero, que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta, y cuarto, la persecución de un objetivo constitucionalmente legítimo no puede hacerse a costa de una

¹ Dorothy E. Dusek y Daniel A. Girdano, "Drogas: un estudio basado en los hechos", (trad. Del inglés: Piar Candela Martín), México, SITESA, 1990, Cap. 2, pp.23-31.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
CIRCUITO DE LOS ANGELES
SECCIÓN DE AMPAROS

00005

SIN TEXTO

afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.²

En primer lugar, la política prohibicionista no tiene una finalidad legítima, pues coaccionar a una persona a gozar de buena salud contra su voluntad bajo ninguna óptica puede ser permitido. La imposición de un estándar único de una vida saludable no es admisible para un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. La salud del individuo es algo que no atañe a nadie salvo a él y no puede ser impuesta contra su propia voluntad.

En segundo lugar, la política prohibicionista no es instrumental para prevenir posibles riesgos a la salud ni para combatir las adicciones, ya que el número de consumidores de Cannabis ha aumentado en los últimos años y hay pruebas objetivas que muestran que el despenalizar el consumo no generaría un aumento en el consumo de la misma³. Esto resulta evidente que la Política Prohibicionista no es un medio adecuado para conseguir el fin deseado. Finalmente, la política prohibicionista no es proporcional, toda vez que: 1) suprime más allá de lo estrictamente necesario los derechos restringidos; 2) existen alternativas menos restrictivas de los derechos humanos para proteger la salud de los consumidores, y 3) los perjuicios que genera la política pública son mayores a los beneficios que genera.

En este sentido, es claro que el Juez de Distrito omitió realizar este análisis de proporcionalidad de los artículos reclamados, a la luz del derecho a la identidad personal.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADAS, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIA IMAGEN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

Violación de las disposiciones de los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 652 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al texto del numeral 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; e inobservancia de las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, debida fundamentación y

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Novena Época; Registro, 169209; Instancia, Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXVIII, Julio de 2008; Materia, Constitucional; Tesis, la. LXVII/2008; pág. 462.

³ Encuesta Nacional de Adicciones 2011, pág. 43.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMEA SALA DE AMPARO DE COAHUILA
SUBSECRETARÍA FEDERAL DE SEGURIDAD
SECCIÓN DE AMPAROS

00006

SIN TEXTO

a gl

motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda de amparo, se sostuvo que la aplicación en su perjuicio de los artículos que prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de Cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud) vulnera los derechos a la personalidad, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y, en términos generales, a la dignidad humana.

Se alegó que la política prohibicionista contenida en dichos preceptos vulnera los derechos a la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y, en términos generales, a la dignidad humana.

No obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso, puesto que no realizó estudio ni pronunciamiento alguno en relación con la violación a los derechos a la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

Los razonamientos expuestos en la demanda de amparo y que indebidamente omitió analizar el Juez de Distrito son los siguientes:

Los artículos 234, 235, 237, 245, 248 y 368 de la Ley General de Salud prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración y cualquier otra conducta relacionada con el autoconsumo de marihuana.

Si se resolviera que la prohibición de sembrar, transportar y autoconsumir marihuana es constitucional, tal parecería que la ventaja y derecho de disponer sobre el cuerpo propio solo se conferiría a quienes ejercen los derechos en la forma y términos que los órganos del Estado mejor lo consideraran. Si solo se protegen los derechos del adepto y del partidario de la política de Estado, entonces no hay razón para considerar que existe el derecho a desarrollar la singularidad personal de manera libre, a disentir y a perseguir la propia visión de una vida buena.

Los artículos impugnados de la Ley General de Salud nos expresan que no se puede utilizar el cuerpo y la imagen para las metas y objetivos que uno considera relevantes; que no se puede disponer de forma libre y autónoma de la persona, y que el disidente y el opositor deben ser perseguidos penalmente. Esto es, los artículos impugnados son una señal inequívoca que el Estado abandona su papel de centinela y



MEMORANDUM

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.
SECTION

251

protector de los derechos humanos, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto.

De acceder a la visión de Estado que propugna la Ley General de Salud, los derechos a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad se barren de todo sentido y relevancia en una sociedad liberal y democrática.

Solo bajo la plataforma del respeto al libre desarrollo de la personalidad es que se puede proteger la singularidad de todos los seres humanos. El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre, informada y responsable su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

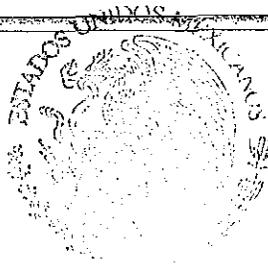
Respecto a los argumentos hechos valer en la demanda de amparo sobre la violación a los derechos de la personalidad, propia imagen, intimidad y libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Distrito guarda silencio, en contravención a los principios de congruencia externa y exhaustividad, por ello, remito al *ad quem* a los argumentos sobre la aplicación dichos derechos, los cuales acreditan que la política prohibicionista es restrictiva de los mismos.

Por lo pronto, es suficiente manifestar que si el quejoso pretende individualizarse y proyectar una imagen hacia terceros, de una persona que a consciencia y deliberadamente consume Cannabis, el Estado no puede restringir tal proyección de sí mismo, salvo que hubiere violaciones a derechos de terceros (lo que no sucede en el caso concreto). Esto es, la política prohibicionista viola el derecho a la propia imagen, toda vez establece una injerencia extraña en la imagen de sí mismo que el quejoso pretende mostrar.

Por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad para que cada particular pueda vivir su vida conforme a sus propios ideales de vida buena, haciendo todo aquello que para sí mismo sea correcto, siempre que no afecte derechos de terceros. En el caso concreto, la utilización de la vida, el cuerpo y el tiempo para consumir Cannabis es una conducta que desea desempeñar el quejoso, dentro de su propio proyecto de vida. Es inevitable arribar a la conclusión que si el Estado le prohíbe llevar a cabo tal conducta, les está vulnerando su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, no obstante que en la demanda se llevó a cabo un análisis jurídico exhaustivo de las razones por las que se violaba el derecho a los derechos de la personalidad, el Juez de Distrito se limita a negar el

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
RECEIVED
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y FERIAZ



80008

SHIMMO

RECEIVED BY
PERSONNEL
CLASSROOM
S.L.

1192

que la política prohibicionista viole los derechos invocados o imponga coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto.

El quejoso ha decidido usar su cuerpo y su vida conforme a su propia concepción de lo que es bueno para ellos, mediante el consumo responsable y consciente de Cannabis, pero el Estado Mexicano les prohíbe utilizarlo de tal forma, basado en prejuicios sociales y con la pretensión de protegerlos contra sí mismos. Es evidente que el Estado pretende imponer coercitivamente una visión de lo que es bueno y correcto, y les pretende imponer que utilicen su cuerpo de cierta forma.

Negar sin más ni más que el quejoso tenga razón, pero sin formular juicio alguno que desvirtúe los argumentos formulados, deja en evidencia que se omite dar respuesta a la demanda de amparo. Esto es, hay una violación a los principios de congruencia externa y exhaustividad respecto al análisis concreto de subsunción y aplicación de los principios de libre desarrollo de la personalidad, intimidad y propia imagen, hechos valer en la demanda.

COLEGIADOS
SISTEMAS DE
RECIBO

Finalmente, en la sentencia se señala que no se vulneran los derechos de la personalidad porque, a su juicio, la Ley General de Salud tiene la finalidad importante de preservar la salud, sin embargo, el que el Estado tenga una finalidad importante no es una razón para sostener que se puede, sin más, restringir un derecho humano.

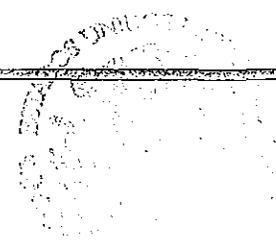
En todo caso, si la finalidad fuera importante, habría que también analizar si se cumple con los demás elementos de los exámenes de escrutinio fijados por la Suprema Corte para normas que restringen derechos humanos, tales como el que la medida sea instrumental o necesaria para alcanzar la finalidad deseada, que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta, y que la persecución de un objetivo constitucionalmente legítimo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.⁴ No obstante ello, el Juez de Distrito no realizó este estudio a la luz de los derechos fundamentales que se invocaron en la demanda de amparo, esto es, los derechos a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

INDOS
MEX

Inclusive si se adujera que los derechos a la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana no son absolutos, los límites establecidos por la prohibición en la siembra,

DE LA FE
STICIA DE LA
ERAL DE
ÓN DE AMPARO

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Novena Época; Registro, 169209; Instancia, Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXVIII, julio de 2008; Materia, Constitucional; Tesis, la. LXVI/2006; pág. 462.



COLEGIADOS
SISTEMAS DE
RECIBO

00009

SIN TEXTO



053

cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de Marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.

En efecto, para restringir un derecho fundamental se debe cumplir con los siguientes requisitos: primero, tener una finalidad válida dentro del ámbito constitucional; segundo, que la medida empleada sea necesaria e instrumental para alcanzar la finalidad deseada; tercero, que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta, y cuarto, la persecución de un objetivo constitucionalmente legítimo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Como se desarrolló en la demanda de amparo, al llevar a cabo el examen respectivo resulta evidente que la medida adoptada restringe de manera excesiva el derecho a la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, por lo que de ningún modo puede considerarse legítima.

BOLETA DE
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

Así las cosas, se debe concluir que los artículos impugnados de la Ley General de Salud son inconstitucionales y violan los derechos a la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana. En consecuencia, se debe revocar la sentencia recurrida y ordenar al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que permita al quejoso sembrar, cultivar, preparar, poseer suficiente marihuana para su autoconsumo habitual y reiterado.

TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADAS, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN RELACIÓN AL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN PERSONAL Y CORPORAL, LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE DIGNIDAD HUMANA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Violación de las disposiciones de los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al texto del numeral 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; e inobservancia de las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

00010

SIN TEXTO

SECRET
NO. 1000
1950

54

En la demanda de amparo, se alegó que la aplicación de los artículos que prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de Cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud) vulnera los derechos a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana.

Se adujo que la política prohibicionista no cumplía con los estándares de escrutinio fijados por la Suprema Corte para las leyes que transgreden derechos humanos, en el presente caso, los derechos a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana.

No obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana, sin dar razones concretas al respecto.

Los razonamientos expuestos por el quejoso y que omitió tomar en cuenta el Juez de Distrito son los siguientes:

COLECCIÓN
IDENTIFICACIÓN
INFORMACIÓN

Los artículos 234, 235, 237, 245, 248 y 368 de la Ley General de Salud prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración y cualquier otra conducta relacionada con el autoconsumo de marihuana.

La elección a consumir marihuana es una decisión profundamente personal. Es el individuo quien toma la decisión y quien se ve afectado en su condición anímica. Solo el sujeto padece un cambio de percepción, ánimo y estado de conciencia al consumir marihuana. Adicionalmente, es el sujeto quien responsablemente debe vivir con las consecuencias producto de su decisión.



El derecho a la autodeterminación personal y corporal implica que los seres humanos tienen para sí el derecho moral y la responsabilidad jurídica de afrontar las decisiones más importantes sobre el significado y valor de sus propias vidas. No es legítima la intervención por el Estado sobre la base de que se esté protegiendo moral o físicamente al individuo, contra su propia voluntad.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AL J. LA FED.
DE JUSTICIA DE LA
GENERAL DE ACUERDOS
IN DE AMPAROS

El derecho a la autodeterminación o autonomía personal garantiza al individuo el trato de adultos responsables que pueden asumir el control de sus vidas y afectar concienzudamente su integridad corporal y salud personal.

Por otro lado, el consumo personal y razonado de marihuana no perturba o afecta las acciones de tercero alguno. Los efectos de la



JEFES JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

00011

SECRET

SECRET

10 55

marihuana los reciente, exclusivamente, la persona que la consume, sin que haya efecto pernicioso alguno para el resto de la sociedad. La afectación directa la sufre la persona que lo consume.

La prohibición al consumo de marihuana en la Ley General de Salud es una prueba clara de la forma en que desde el poder legislativo se han impuesto sobre la persona concepciones particulares de la santidad del cuerpo humano y se ha legislado en asuntos de conciencia personal, creencias, elección y autonomía personal.

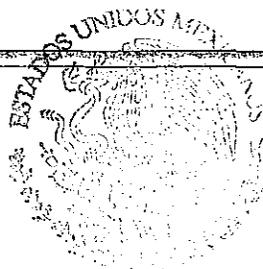
Toda vez que la Ley General de Salud vulnera la autonomía individual del quejoso, debe ser revisado desde la óptica de un escrutinio severo. Dicha normatividad prohíbe el consumo de marihuana con el objeto de proteger la salud. Lo hace, pues considera su labor el disuadir, a su juicio, malos hábitos que pudieran afectar la salud particular del individuo. Esto es, el Estado asume que el individuo no tiene la capacidad racional de disponer de su cuerpo, de su mente y de su persona.

Si bien existe consenso en que la protección a la vida, la salud e integridad de los seres humanos son algunas finalidades importantes y necesarias de todo Estado, éstas no son las únicas finalidades del Estado ni pueden protegerse a costa de otros intereses de la misma jerarquía. La Protección de la Salud, suponiendo que en el caso concreto estuviere en juego, puede ser un propósito valioso del Estado, pero no sagrado ni desprovisto de límites.

Los artículos impugnados de la Ley General de Salud plasman una concepción metafísica concreta sobre la integridad del cuerpo humano y de la persona. Estos artículos suponen que el cuerpo es algo sagrado que debe ser protegido de toda alteración, cambio de percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento. Adicionalmente, los artículos impugnados plasman la concepción que la potestad del Estado de proteger la salud y el cuerpo humano por encima de cualquier interés o derecho humano.

Si el derecho contra-mayoritario a la autodeterminación significa algo, es al menos una protección frente a la modernidad gestora del Estado para imponer valores sociales y la fijación de criterio y parámetros respecto de la vida buena y del uso apropiado del cuerpo humano.

En efecto, la obligación del Estado para defender la salud no está exenta de la confrontación con otros valores constitucionales y con regularidad debe ceder ante otros intereses, como en el caso de la muerte con dignidad, en el caso de los derechos reproductivos, libertad



SECRET

SECRET

54

de culto, cuando está en juego la autonomía, la auto-propiedad, la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la propia imagen.

Desde una perspectiva secular y pluralista que respete la autonomía moral del individuo y las libertades y derechos, no se puede admitir que el legislador imponga coercitivamente una visión de lo que es valioso para cada individuo. En efecto, a partir del derecho a la autodeterminación personal y corporal se debe admitir que cada persona puede decidir de qué forma vive, el trato que da a su cuerpo y los valores, metas y conductas bajo los cuales es digno tratar la vida y a la persona.

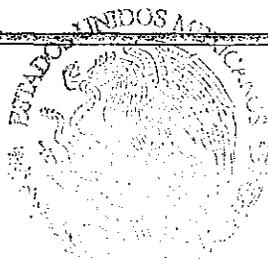
Así, en esta perspectiva secular y pluralista, no se puede sino concluir que la disposición que uno hace sobre su propio cuerpo corresponde única y exclusivamente a cada particular. Cuando, como en el caso concreto, el Congreso interfiere con la esfera privada de autonomía, bajo el argumento de proteger la salud del individuo, pero, en realidad, para imponer una ideología concepción política sobre la santidad del cuerpo, entonces la intervención en la autonomía personal y corporal no solo es inconstitucional, sino también intelectual y moralmente indefendible.

No obstante lo anterior, afirma erróneamente el Juez a quo en la sentencia recurrida que:

"En este segundo aspecto, dada la afectación que el consumo de los referidos estupefacientes y psicotrópico generan para la salud, atendiendo a lo sostenido por los órganos emisores de la normativa impugnada, y de los diversos tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, también debe tomarse en cuenta que los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de autodeterminación y a la identidad personal se encuentran delimitados por los derechos humanos que asisten a los terceros que pueden verse afectados por la conducta que desarrollen aquéllos con motivo del consumo de esos narcóticos, atendiendo al principio de interdependencia que existe entre todas esas prerrogativas, como se advierte de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que dentro de esos derechos humanos no encuentran cabida las conductas que con independencia de afectar o no los derechos de quien las pretende realizar, implican un grave riesgo para la eficacia de los derechos humanos de otras personas.

Por ende, si quien consume marihuana o THC sufre una alteración temporal que, entre otras consecuencias, se traduce en una reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, y con motivo de su consumo continuo probablemente genere una adicción, debe estimarse que, en adición a los argumentos expresados sobre la afectación a la salud y a la dignidad de los consumidores de esas sustancias, la referida conducta también conlleva un riesgo considerable para terceros, por lo que se trata

ESTADO UNIDO DE AMÉRICAS
TRIBUNAL DE ACUERDOS
E AMPAROS



00013

SIN TEND

SECRET

de conductas que por su afectación a los derechos humanos de quien las realiza y de terceros, obligan al Estado a adoptar diversas medidas para evitar su desarrollo.

(...)

Por lo expuesto, se estima que en el caso de la prohibición de la conducta consistente en el consumo de marihuana o THC con fines recreativos o lúdicos, los órganos del Estado Mexicano que han establecido la regulación materia de análisis, si han expresado razones suficientes para determinar que esa conducta dada su afectación a la dignidad y a la salud de quien pretende realizarla, así como a la eficacia de los derechos humanos de terceros, se encuentra fuera del ámbito de tutela de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de autodeterminación y del derecho a la identidad personal.

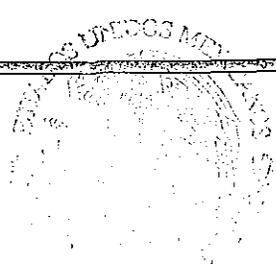
Incluso, tomando en cuenta el referido alcance el derecho a la protección a la salud reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, constitucional, tampoco puede sostenerse válidamente que la prohibición en comento lo transgrede, pues aun suponiendo que ese derecho fundamental tuviera una expresión que permita disponer de la salud personal para no gozar de buena salud, lo cierto es que dentro de esa prerrogativa no podría encuadrarse la consistente en realizar conductas que colocan a los individuos en una situación de riesgo para la eficacia de los derechos humanos de las personas con las que necesariamente se interrelacionan, y de la sociedad en general.

COLEGIADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO

En efecto, si bien a decir del quejoso la salud es una cuestión que no incumbe a nadie más que al propio individuo, lo cierto es que el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a través de la prevención y el tratamiento de enfermedades, así como de las adicciones y la lucha contra ellas, no sólo a un individuo en particular como lo sostiene el impetrante de amparo, sino a la población en general, pues el hecho de que éste no desee tener un nivel de vida acorde a lo que el derecho nacional como internacional considera como saludable, no significa que se esté coartando su derecho de elegir lo que considere mejor para su desarrollo de la personalidad o su autodeterminación, sino únicamente el Estado cumple con la obligación constitucional y legal que le atañe, esto es, la protección del derecho a la salud de todos los individuos, esto es, de la sociedad en general.

En este orden de ideas, no existe violación al principio de autodeterminación, porque se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz los derechos de los gobernados, como resulta ser en la especie el de la dignidad humana, e incluso el de la salud, de la población en general."

Respecto a que supuestamente el Estado tiene la obligación de proteger la salud física y mental de la población general, se trata de una afirmación gratuita del Juez de Distrito, ya que constituye una afirmación absoluta en la que no se tomaron en cuenta los argumentos sostenidos por la quejosa en el escrito de demanda, esto es, sin que se haga un estudio sobre los derechos que se aducen vulnerados, pues, en todo caso, el Juez de Distrito únicamente hace referencia al derecho a la salud.



00014

SENT



179^B

Negar sin más ni más que el quejoso tenga razón, pero sin formular juicio alguno que desvirtúe los argumentos formulados, deja en evidencia que se omite dar respuesta a lo sostenido en la demanda de amparo. Esto es, hay una violación a los principios de congruencia externa y exhaustividad respecto al análisis concreto de subsunción y aplicación de los principios de autodeterminación y libertad individual que fueron desarrollados en el escrito de demanda.

Finalmente, si se adujera que los derechos a la autodeterminación personal y corporal, libertad individual y dignidad humana no son absolutos, los límites establecidos por la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.

En efecto, para restringir un derecho fundamental se debe cumplir con los siguientes requisitos: primero, tener una finalidad válida dentro del ámbito constitucional; segundo, que la medida empleada sea necesaria e instrumental para alcanzar la finalidad deseada; tercero, que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta, y cuarto, la persecución de un objetivo constitucionalmente legítimo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.⁵

Por lo tanto, si se lleva a cabo el examen de escrutinio respectivo, se llega a la conclusión que la medida consistente en la política prohibicionista resulta una restricción ilegítima de los derechos constitucionales, como a continuación se sintetiza:

En primer lugar, la política prohibicionista no tiene una finalidad legítima, pues coaccionar a una persona a gozar de buena salud contra su voluntad, bajo ninguna óptica puede ser permitido. Adicionalmente, la imposición de un estándar único de una vida saludable no es admisible para un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. La única excepción válida para la autodeterminación es el que estén en juego derechos de terceros, lo que no sucede en el caso concreto.

En segundo lugar, la política prohibicionista no es instrumental para prevenir posibles riesgos a la salud ni para combatir las adicciones, ya

⁵ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Novena Época; Registro, 169209; Instancia, Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXVIII, Julio de 2008; Materia, Constitucional; Tesis, la. LXVII/2008; pág. 462.



SECRET

SECRET
OFFICE OF THE
SECRETARY OF DEFENSE
SECTION 5042

que el número de consumidores de Cannabis ha aumentado en los últimos años y hay pruebas objetivas que muestran que el despenalizar el consumo no generaría un aumento en el consumo de la misma. Esto es, de la medida impuesta no se siguen los fines buscados, por lo que no se puede hablar de instrumentalidad de la medida.

Finalmente, la política prohibicionista no es proporcional, toda vez que suprime más allá de lo estrictamente necesario los derechos restringidos, en este caso el derecho a la autodeterminación; existen alternativas menos restrictivas de los derechos humanos para proteger la salud de los consumidores, y porque los perjuicios que genera la política pública son mayores a los beneficios que genera.

Respecto a la obligación de llevar a cabo un análisis de proporcionalidad y escrutinio, en lo que concierne al derecho a la autodeterminación y libertad individual, el Juez de Distrito se limita a sostener erróneamente que la política prohibicionista persigue la finalidad importante de tutelar la salud, que se trata de una restricción válida a la autodeterminación, que la autorización de consumir marihuana afecta a terceros y que las medidas son necesarias y proporcionales para que el Estado cumpla con su obligación de proteger la salud a la sociedad en general.

Además, de omitir llevar a cabo un test de proporcionalidad de la medida a la luz de los derechos de autodeterminación y libertad individual, el Juez de Distrito, a lo largo de la sentencia recurrida, hace una indebida motivación cuando parte del perjuicio de que el consumo de marihuana genera afectación a la salud de terceros. No existe ninguna evidencia científica de que el consumo de marihuana pueda afectar a alguien otro que quien la consume. La marihuana es una sustancia cuyo consumo única y exclusivamente genera riesgos de salud para quien la consume. No tiene efectos contagiosos, no puede ser utilizada para dañar a terceros y no puede ser utilizada como arma. En resumidas cuentas, es una simple planta. Así las cosas, es absurdo afirmar que la autorización para su producción o consumo afecte a la "sociedad en general" o que se trate de alguna excepción al derecho a disponer sobre la propia persona y sobre la salud personal.

A menos que por "afectación de terceros" la sentencia se refiera a un daño concreto, comprobable científicamente, el supuesto daño a terceros realmente se refiere al rechazo moral o reacción emocional adversa que le genera el que alguien consuma marihuana. Si ese es el caso, el supuesto daño a terceros se sustenta en un prejuicio social, no en un daño constatable científicamente. El derecho y las restricciones a los derechos humanos no se pueden basar en supuestos daños basados en estigmas o prejuicios. En una democracia liberal, por

SECRET

SECRET

encima de los prejuicios o supuestos daños hipotéticos, el Estado está obligado a aceptar las diferencias. Así las cosas, no se puede afirmar que hay una excepción al derecho de autodeterminación personal y corporal porque se afectara a terceros, pues no existe tal daño.

Por todo lo anteriormente expuesto, se debe concluir que la sentencia viola en perjuicio del quejoso los principios de congruencia y exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

En consecuencia, es procedente revocar la sentencia de amparo impugnada y se debe ordenar al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que permita al quejoso sembrar, cultivar, preparar, poseer suficiente marihuana para su autoconsumo habitual y reiterado.

CUARTO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADAS, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA DISPOSICIÓN DE LA SALUD PERSONAL

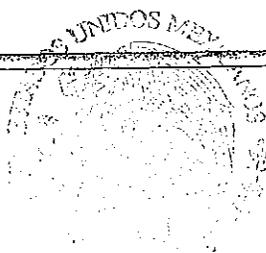
ADMINISTRATIVA DEL

Violación de las disposiciones de los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al texto del numeral 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; e inobservancia de las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda de amparo, se sostuvo que la política prohibicionista sobre la siembra, cultivo, cosecha, preparación para el autoconsumo de Cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud) vulnera el derecho a la salud, en su aspecto negativo, como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar buena salud.

Se alegó que la política prohibicionista transgredía el derecho a la salud, en su aspecto negativo, como la obligación del Estado de respetar las decisiones y disposición de la salud que hace cada cual sobre su propio cuerpo.

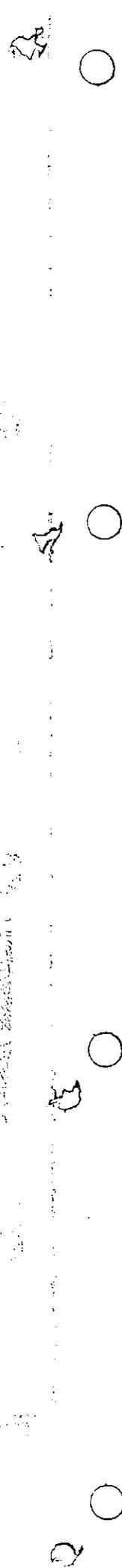
No obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la salud, como disposición de la salud propia, sin más ni más.



COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SECRETARÍA DE SALUD
CALLE DE LA SALUD S/N
P.O. BOX 7-6350
MEXICO, D.F. 06702

00017

SINTEXIO



Los razonamientos expuestos por el quejoso y que omitió tomar en cuenta el Juez de Distrito son los siguientes:

El derecho a la salud se encuentra reconocido en los artículos 4° de la Constitución, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo de San Salvador, conforme a los cuales el quejoso es titular de este derecho.

En cuanto al alcance del derecho a la salud, la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

"Artículo 2°.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población."*

Asimismo, el Protocolo de San Salvador establece lo siguiente:

"Artículo 10. Derecho a la Salud.

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."*

Para analizar de manera integral el derecho a la salud y su complejidad, es preciso hacer referencia a la naturaleza del derecho a la salud como un derecho subjetivo, tanto de recibir servicios de salud como de no recibirlos; de tener un alto nivel de bienestar físico y de no tenerlo.

Daniel Mendonca, en su libro "Los Derechos en Juego" propone una definición de derecho subjetivo, en los términos siguientes:

"[D]ecir que alguien tiene un derecho a hacer algo es decir que tiene la libertad de hacerlo. Esa circunstancia se presenta, fundamentalmente, a partir de la concepción de la libertad como la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a hacer u omitir: una libertad es lo opuesto a una obligación. Esta manera de entender la libertad y, consiguientemente, los derechos, consiste, pues, en la ausencia de impedimento o la ausencia de constricción. Pero si se entiende por «impedir» no permitir a otros hacer algo y por «constreñir»



SECRET

SECRET

2 Qc

obligar a otros a hacer algo, ambas direcciones parecen parciales, puesto que la libertad, así concebida, comprende, por lo común, tanto la ausencia de impedimento como la ausencia de constricción. De este modo, de acuerdo con el primer componente, un sujeto puede obrar por que no existe norma que prohíba la acción que él considera deseable y, de acuerdo con el segundo componente, el sujeto puede abstenerse de obrar porque no existe norma que imponga la acción que él considera no deseable. Una persona, en suma, está en libertad, o tiene un derecho, para hacer algo, cuando no tiene la obligación de hacerlo u omitirlo.⁶

Ahora bien, parafraseando a Daniel Mendonca, alguien tiene derecho a la salud, y no un mera obligación a la salud, cuando tiene la posibilidad de recibir asistencia médica o de rechazar asistencia médica; cuando tiene la posibilidad de recibir servicios médicos y de oponerse a los mismos; y cuando puede ser ayudado para evitar los riesgos asociados al consumo de Cannabis y puede rechazar cualquier ayuda y asumir los riesgos del consumo de Cannabis.

Por su parte, Eduardo García Máynez, en su libro *Filosofía del Derecho*, explica que los derechos subjetivos tienen una implicación normativa derivada de su carácter optativo, esto es, aun cuando la norma otorgue un solo derecho, de manera implícita está otorgando un segundo derecho, el de escoger entre el ejercicio del derecho o no. Esto implicaría que el derecho a gozar de buena salud conlleva un segundo derecho a disponer de la propia salud y, si uno lo desea, gozar de mala salud.

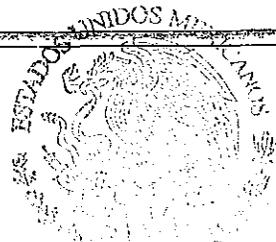
Así, cuando hablamos del derecho a la salud, forzosamente tenemos que reconocer que el mismo implica la posibilidad de ejercer el derecho a la salud y el de no hacerlo. Con ello se respeta el derecho a la salud como un verdadero derecho y no como una mera obligación jurídica.

Considerar lo contrario, es decir, que el derecho a la salud no incluye la posibilidad de elegir no ejercer el derecho u oponerse a las prestaciones de salud pública, llevaría al absurdo de afirmar que el derecho a la salud tiene el carácter de obligación.

Para explicar este argumento se demuestran aquí las implicaciones lógicas de un derecho y una obligación:

Derecho	D= Px y P-x	Donde "P" es permitido, y "x" es la conducta. Derecho es igual a permitido llevar a cabo la conducta y permitido no llevar a cabo la conducta.
---------	-------------	---

⁶ Mendonca, Daniel, *Los Derechos en Juego Conflicto y Balance de Derechos*, Ed. Tecnos, Madrid, 2003, pág. 23.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA UNIÓN ADUANERA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

00019

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL



2 03

Obligación	O= Px y Ph-x	Donde "P" es permitido, "Ph" es prohibido y "x" es la conducta. Obligación es igual a permitido llevar a cabo la conducta y prohibido no llevar a cabo la conducta
------------	--------------	--

En este sentido, es claro que la única manera en la que se puede interpretar o disgregar el derecho a la salud es de la siguiente manera: el derecho a la salud implica que la persona titular del derecho tiene permitido disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, y, a su vez, que tiene permitido no disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

A la misma conclusión arriba el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación general N° 14, en los términos siguientes:

MEXICANOS
COLEGIADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO

"El derecho del disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (...)

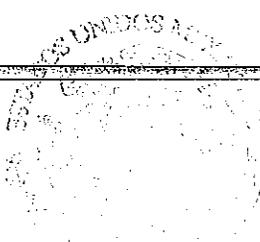
8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales."⁷

En el mismo sentido, es preciso traer a colación la distinción de Isaiah Berlin entre la libertad positiva y la libertad negativa.⁸ La libertad negativa consiste en que nadie interfiera en mi actividad o fin, esto es, se viola mi libertad en sentido negativo cuando se me impide hacer algo más allá de lo admisible, que de otra manera podría llevar a cabo. Por otro lado, la libertad positiva consiste en el autogobierno, en la posibilidad de conducir mi vida según mi razón y mis deseos.

Así, a pesar de que todos los hombres tienen derecho a la libertad, existe un límite intrínseco al derecho, esto es, la libertad de las demás personas. Es decir, al vivir en sociedad, se deben de establecer ciertos límites en aras de que cada uno pueda gozar y ejercer dicha libertad. Así las cosas, el Estado establece normas o leyes que regulen la relación entre los hombres, para no caer en una situación de injusticia en que unos cuantos disfruten de la libertad a expensas de la libertad de otros.

⁷ Observación general N 2 14 (2000). El derecho del disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 22 2 período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas.

⁸ Berlin, Isaiah, *Dos conceptos de libertad y otros escritos*, Alianza Editorial, Madrid 2011, p. 43-114.



-00020

CONFIDENTIAL



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20530
SECTION OF ASSTANT

→ 04

No obstante la legitimidad de estas limitaciones, lo cierto es que hay una esfera del actuar de un sujeto que le corresponde únicamente a él; esto es, una esfera donde no hay afectación a ningún tercero y por lo tanto no resulta válida la intervención de nadie, ni siquiera del Estado.

En conclusión, el Estado no puede interferir en la libertad del sujeto para controlar su salud y su cuerpo; no puede interferir en la libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia. Asimismo, el sujeto tiene un derecho a no ser sometido a tratamientos o injerencias médicas con en aras de proteger su salud, si no consensua y admite las mismas.

Respecto a esta dimensión del derecho a la salud, el Juez de Distrito no realiza pronunciamiento alguno.

Dicho lo anterior, se sostiene que la política prohibicionista al consumo de marihuana, contenida en los artículos reclamados de la Ley General de Salud, fue establecida para *"combatir el consumo indebido de estupefacientes y sicotrópicos"* como consecuencia de que el mismo se ha convertido *"en una de las adicciones que representan más graves problemas de salud pública"*⁹.

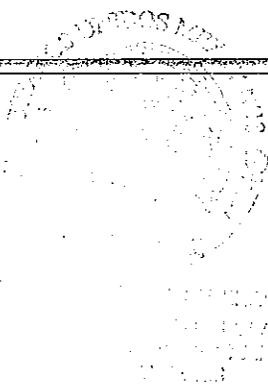
Esto es, el objetivo de la política establecida por el legislador es proteger el derecho a la salud. El problema es que ignora absolutamente el derecho a disponer sobre la salud personal y consumir Cannabis y con ello ejercer el derecho a no perseguir el *"bienestar físico, mental y social"*.

Esto es, el legislador adopta una postura paternalista y opta por no permitir a los ciudadanos gozar de uno de los elementos fundamentales de su derecho a la salud, pues considera que en tratándose del consumo de Cannabis, los ciudadanos no cuentan con el derecho de elegir si ejercen su derecho o no.

En consecuencia, la política prohibicionista que prohíbe la siembra, preparación, posesión y otras conductas relacionadas con el Cannabis vulnera el derecho a disponer sobre la salud propia, pues supone que la salud personal es una obligación y no un derecho subjetivo, el cual los particulares pueden elegir disfrutar o no.

El Estado justifica la política de prohibición al consumo de las sustancias referidas, en la protección a la salud de los ciudadanos. De esta manera, actúa de una manera paternalista injustificada e incurre en un

⁹ Exposición de Motivos de la Ley General de Salud, 15 de noviembre de 1983.



00021

SMITH

SMITH

SMITH

SMITH

SMITH

SMITH

desconocimiento absoluto de la racionalidad, madurez intelectual, derechos y dignidad de sus gobernados.

- *La prohibición parte de prejuicios basados en valoraciones morales.*

El uso de marihuana ha sido repudiado legal y moralmente. Se ha generado un estereotipo en torno al consumo de estas sustancias, que parte de suposiciones que son altamente cuestionables. Lo cierto es que la política prohibicionista no está sustentada en un estudio científico del daño que genera el consumo de Cannabis a los particulares, sino en juicios morales con una aparente neutralidad ética, para que la sociedad crea que no hay alternativas para decidir sobre el uso de la marihuana, como si fuera una decisión entre el bien y el mal, decisión de rechazo que un ser moral no puede dejar de tomar.

En otras palabras, el Estado adopta una actitud panglosiana -según la cual, el rechazo es el mejor de los mundos posible- y procede a engrasar los engranajes del mecanismo social que fija la selección de repudio. En última instancia, ser moral no es adoptar la decisión del Estado, sino que consiste en saber libremente que las cosas pueden ser buenas o malas. Pero no significa saber, y mucho menos saber con certeza, qué cosas son buenas y qué cosas son malas.

En este sentido, se podría decir que la prohibición es más de tipo moral que de salud pública. Esto es, el Estado busca implementar cierto tipo de ideologías y formas de vida buena que considera adecuadas, a expensas de los deseos, ideas y creencias de cada persona.

- *Implicaciones de la postura paternalista en torno a la salud.*

Ahora bien, si consideramos que entre los fines legítimos del Estado está el proteger la salud de los gobernados mediante la prohibición del consumo y producción de sustancias como el marihuana, forzosamente tenemos que aceptar que esta medida estatal es legítima respecto de cualquier sustancia que cause daños a la salud.

En este sentido, sería legítimo prohibir sustancias como el tabaco y el alcohol, e incluso el Estado podría decidir prohibir el consumo de azúcar porque causa diabetes; el consumo de grasa, porque causa colesterol; el consumo de cafeína porque causa dependencia, etc.

Por reducción al absurdo, si el Estado decide tratar a sus ciudadanos como seres que no son suficientemente racionales y maduros para tomar sus propias decisiones sobre su cuerpo y persona, entonces

SIN TEXTO

5 44

podría suprimir cualquier derecho y libertad con la que cuentan e imponer exclusivamente un modelo de vida buena. Así caeríamos en el absurdo de pensar que el Estado puede suprimir el derecho a votar, el derecho a contraer matrimonio o a procrear, sin mayor limitación que la coyuntura política de cada momento y la elección de las mayorías en las asambleas legislativas.

Inclusive si se adujera que el derecho a la salud, en su vertiente de la libre disposición sobre la salud propia o la permisión a gozar de una mala salud, no son absolutos, los límites establecidos por la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.

En efecto, para restringir un derecho fundamental se debe cumplir con los siguientes requisitos: primero, tener una finalidad válida dentro del ámbito constitucional; segundo, que la medida empleada sea necesaria para alcanzar la finalidad deseada; tercero, que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta, y cuarto, la persecución de un objetivo constitucionalmente legítimo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En primer lugar, la política prohibicionista no tiene una finalidad legítima, pues coaccionar a una persona a gozar de buena salud contra su voluntad bajo ninguna óptica puede ser permitido. La salud, a menos que haya derechos de terceros en conflicto, como en el caso de una epidemia, es un área restringida exclusivamente al individuo. La imposición de un estándar único de una vida saludable no es admisible para un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. La salud del individuo es algo que no atañe a nadie salvo a él y no puede ser impuesta contra su propia voluntad.

En segundo lugar, la política prohibicionista no es instrumental para prevenir posibles riesgos a la salud ni para combatir las adicciones, ya que el número de consumidores de Cannabis ha aumentado en los últimos años y hay pruebas objetivas que muestran que el despenalizar el consumo no generaría un aumento en el consumo de la misma.

Adicionalmente, la política no es instrumental, pues no hay evidencia que todo el consumo de Cannabis genere adicción o que necesariamente genere un daño a la salud.

MEX
FEDERACION
DE
ESTADOS
UNIDOS

SIN TEXTO



MINISTERIO DE DEFENSA DE CUBA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
REPUBLICANAS
SECCION DE ASISTENCIA

Handwritten initials or mark in the top right corner.

Finalmente, la política prohibicionista no es proporcional, toda vez que suprime más allá de lo estrictamente necesario del derecho a la salud; existen alternativas menos restrictivas de los derechos humanos para proteger la salud de los consumidores, y porque los perjuicios que genera la política pública son mayores a los beneficios que genera.

En efecto, si la Constitución y los tratados internacionales garantizan el derecho a la salud y el derecho a la disposición sobre la salud propia, es obligación del Estado garantizar y respetar ambos. En el caso que aquí nos ocupa, esto implicaría la permisión de sembrar, producir, poseer Cannabis para autoconsumo si a parecer del quejoso no causa daños suficientes a la salud para disuadir que por iniciativa propia lo consuma.

En este sentido, queda claro que los artículos 235, 237, 247 y 248 de la Ley General de Salud que prohíben consumo de Cannabis o cualquier producto que los contenga, violan el derecho a disponer sobre la salud propia por las siguientes razones:

- 1) Por no contemplar que el derecho a la salud implica la permisión a no ejercer dicho derecho y no buscar el bienestar físico, mental y social, y
- 2) Por no respetar el derecho a la salud y prohibir realizar conductas que solo afectan el ámbito estrictamente privado, adoptando una postura paternalista contraria a los ideales de un Estado liberal respetuoso de los derechos y dignidad de sus ciudadanos.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito omite pronunciarse en relación con el derecho a la libre disposición de la salud, y únicamente se refiere al derecho a la salud como una obligación del Estado hacia la población en general, como se puede advertir de la transcripción siguiente:

"En ese orden, debe estimarse que la prohibición contenida en las normas impugnadas constituye, incluso, una medida adoptada por el Estado Mexicano para garantizar los derechos humanos de las personas, en primer lugar, el derecho a la salud y a la dignidad de los individuos evitando que consuman sustancias que ponen en grave riesgo su salud mental e incluso física y emocional, y en segundo término, para que evitar que esa conducta (consumo de marihuana), constituya un riesgo para la eficacia de los derechos fundamentales de las diversas personas con las que entablen relaciones, y de la sociedad en general. En esa virtud, la prohibición de la conducta consistente en consumir marihuana o tetrahidrocannabinol (THC), para fines recreativos y lúdicos, se traduce en una medida que en el marco constitucional y convencional vigente en el orden jurídico del Estado Mexicano, tiene como finalidad

AL COLEGIADO EJECUTIVO DE LA ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CIRCUITO



FEDERACIÓN NACIONAL DE DEFENSORES



Handwritten number: 00024

SIN TEXTO



FOR THE SECRETARY
OF STATE
WASHINGTON, D.C.
SECURITY

esencial garantizar el pleno ejercicio del derecho a la dignidad y a la salud de los individuos, más allá de su trascendencia a la protección de la salud pública, por lo que puede considerarse como una expresión del mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional en el sentido de que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", en tanto que al impedir que se realice la conducta de mérito se logra que el ser humano logre un mayor nivel de salud física, mental y emocional, como lo sostienen los órganos que en ejercicio de su competencia constitucional emitieron la regulación referida.

(...)

Por lo tanto, ante tales circunstancias, es que se justifica la medida prohibitiva impugnada, pues no debe perderse de vista que también es una obligación del Estado de preservar la seguridad de la sociedad en general y un derecho de ésta, dado que si bien los efectos inmediatos de la marihuana de que se ha dado noticia, son reversibles y pudieran no representar riesgo directo para la salud del consumidor, no obstante, no puede arribarse a la misma conclusión en el sentido de que no afectan otros derechos humanos de terceros y de la sociedad en general como son la dignidad, salud, la integridad física y el orden público, dado que aun cuando dichos efectos sean reversibles o de efecto no permanente, ello no implica que el consumidor mientras se encuentre bajo los influjos de la marihuana tenga control de sí mismo, toda vez que como se ha precisado, diversos estudios afirman que puede experimentar sensaciones de pánico, irritabilidad y falta de autocontrol; de ahí que atendiendo a las conductas que puede desplegar incluso de manera involuntaria mientras se encuentra intoxicado el usuario, es que el Estado se encuentra obligado a proteger a la colectividad.

(...)

En ese tenor, se puede afirmar que el Estado tiene la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz el derecho humano a la dignidad humana y a la salud, esto es, el Estado tiene la obligación de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, tal protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud y establecer limitantes que protejan los derechos de terceros, concretamente los de la población en general y/o los miembros que conforman la sociedad, lo que se traduce en evitar que conductas de particulares, grupos o empresas la dañen."

Como se puede apreciar de las transcripciones anteriores, las afirmaciones del Juez de Distrito no se refieren a si el quejoso es titular del derecho a la salud; tampoco a si el derecho a la salud implica un aspecto negativo, como derecho disponer sobre la salud personal; ni tampoco se analiza en la sentencia si la política prohibicionista transgrede tal dimensión del derecho a la salud, sino que se limita a sostener que el Estado tiene una obligación de garantizar la salud y la seguridad de terceros, sin sustento alguno. En consecuencia, la sentencia viola los principios de congruencia y externa y exhaustividad,



SIN TEXTO



SECRETARIA SUPLENTE DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA SUPLENTE DE
SECCION DE

20

pues omite analizar los argumentos expresados en la demanda de amparo.

No obstante lo anterior, el Juez de Distrito también vulneró la garantía de debida fundamentación y motivación, en lo siguiente:

1. Indebida afirmación de que la política prohibicionista es una medida que tiene como fin proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas.

El Juez afirma que las disposiciones reclamadas tienen como fin proteger la vida, salud y seguridad de las personas, no sólo el quejoso, sino el resto de la población, sin embargo, ello lo realiza bajo simples manifestaciones de los efectos que puede tener la marihuana sobre la persona, sin proporcionar las bases científicas suficientes que lo corroboren.

2. Indebida afirmación de que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, inclusive pese a la voluntad de los beneficiarios de la política reclamada.

El que el Estado tenga una finalidad importante no es una razón para sostener que se puede, sin más, restringir un derecho humano. En todo caso, si la finalidad fuera importante, habría que también analizar si se cumple con los demás elementos de los exámenes de escrutinio fijados por la Suprema Corte, tales como el que la medida sea instrumental o necesaria para alcanzar la finalidad deseada, que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta, y que la persecución de un objetivo constitucionalmente legítimo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

El Estado mexicano no sólo no tiene la obligación de proveer salud en contra de la voluntad de los beneficiarios, sino que lo tiene estrictamente prohibido a partir del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación general dispone que el derecho a la salud implica el derecho a controlar la salud y cuerpo y prohíbe que los particulares sean objeto de injerencias y tratamientos de salud no consensuales.

3. Indebida afirmación que el consumo de la marihuana afecta a la sociedad en general.

SIN TEXTO

R 70

El Juez de Distrito formula una afirmación sin ningún sustento teórico o empírico, en cuanto a que el consumo de la marihuana puede afectar a la sociedad en general.

Contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, no existe ninguna evidencia científica de que el consumo de marihuana pueda afectar a alguien otro que quien la consume. La marihuana es una sustancia cuyo consumo única y exclusivamente genera riesgos de salud para quien la consume. No tiene efectos contagiosos, no puede ser utilizada para dañar a terceros y no puede ser utilizada como arma. Así las cosas, es absurdo afirmar que la autorización para su producción o consumo afecte a la "sociedad en general."

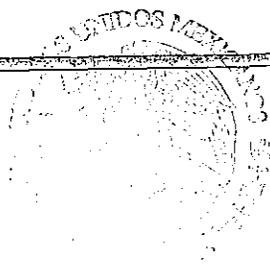
Por todo lo anteriormente expuesto, se debe concluir que la sentencia viola en perjuicio del quejoso los principios de congruencia y exhaustividad, así como las garantías de debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, es procedente revocar la sentencia de amparo impugnada y se debe ordenar al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que permita al quejoso sembrar, cultivar, preparar, poseer suficiente marihuana para su autoconsumo habitual y reiterado, excluyendo todo acto de comercio.

QUINTO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADAS, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DE LOS EXÁMENES DE PROPORCIONALIDAD Y ESCRUTINIO FORMULADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LAS NORMAS QUE RESTRINGEN DERECHOS HUMANOS

Violación de las disposiciones de los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al texto del numeral 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; e inobservancia de las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda de amparo, se alegó que la aplicación de la política prohibicionista, que prohíbe la siembra y autoconsumo de Cannabis Sativa no supera los exámenes de escrutinio formulados por la Suprema Corte para analizar restricciones a derechos fundamentales, en relación con los derechos a la autodeterminación, libertad individual y corporal,



COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

00027

SIN TEXID

AL
DE
EJE
201

libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia.

Se adujo que siempre que una norma general restringe derechos humanos, tales normas deben ser analizadas a la luz de los exámenes de proporcionalidad y escrutinio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se expusieron las razones por las que la política prohibicionista no superaba los exámenes previamente referidos.

No obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de la mayor parte de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, bajo la siguiente afirmación:

"No pasa inadvertido que el quejoso refiere que existen alternativas menos gravosas que permitirían alcanzar los fines del Estado, y que son menos restrictivas de los derechos a la autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia y que darían mejores resultados en la consecución del fin perseguido por el Estado; pero contrario a lo aducido, no hay motivos para reprochar la opción del legislador construida sobre la base de la prohibición reclamada, en virtud de que el nivel de protección contra las adicciones es claramente más alto que lo pretendido por el quejoso, habida cuenta que al juzgador constitucional no le corresponde dilucidar si existen otras opciones más idóneas para alcanzar la finalidad pretendida con la normatividad reclamada, sino únicamente verificar que ésta cumpla con los presupuestos constitucionales.

Se expone tal aserto, pues no es la función del juzgador constitucional implementar la política pública a seguir entorno al uso lúdico o recreativo de la marihuana, sino verificar si tiene asidero constitucional su restricción en la actualidad."

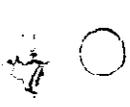
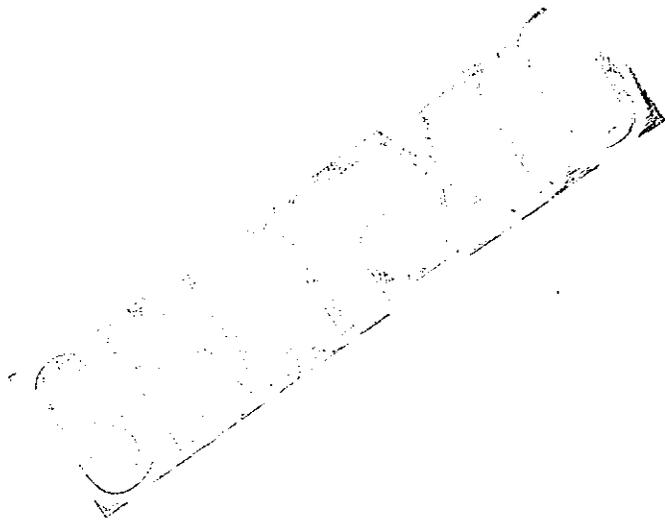
Como puede observarse el Juez de Distrito expresamente se niega a realizar un test de proporcionalidad sobre la medida reclamada, pasando por alto los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, mismos que se exponen a continuación:

"Novena Época; Registro, 169209; Instancia, Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXVIII, Julio de 2008; Materia, Constitucional; Tesis, la LXVI/2008; Página, 462.

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser





4.2

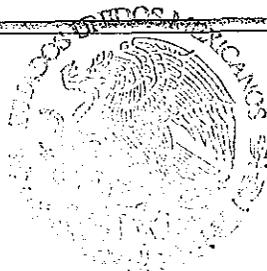
admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

Esta tesis dispone que para restringir un derecho fundamental (tal como los derechos a la autodeterminación, libertad individual, libre desarrollo de la personalidad, propia imagen, dignidad humana y libre disposición sobre la salud propia) se debe cumplir con los siguientes requisitos: primero, tener una finalidad válida dentro del ámbito constitucional; segundo, que la medida empleada sea necesaria para alcanzar la finalidad deseada; tercero, que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta, y cuarto, la persecución de un objetivo constitucionalmente legítimo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

"Novena Época; Registro, 169489; Instancia, Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXVII, Junio de 2008; Materia, Constitucional; Tesis, 2a. LXXXIV/2008, y página: 440.

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es



SECRET



DEPARTMENT OF JUSTICE
SECURITY INFORMATION
SECRET

22 73

discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación, derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que quepa exigir que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de modo alguno a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

AL COLEGIO
 DE ABOGADOS
 DE LA CIUDAD DE MEXICO



FEDERACION
 DE LA NACION
 ACUERDOS
 US

En síntesis, los pasos a seguir según este segundo examen son los siguientes: primero, definir si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida; segundo, determinar si la diferenciación es adecuada para lograr el fin (si es una categoría del artículo 1 de la

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

SECRET
REMA
SECRET
SEC.

374

Constitución, la medida debe estar directamente conectada con el fin), y tercero, determinar si la medida resulta proporcional.

"Novena Época; Registro, 174247; Instancia, Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXIV, Septiembre de 2006; Materia, Constitucional; Tesis, 1ª./j. 55/2006, y página: 75.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente inculcados en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."



TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

00031

SIN TEXTO

SECRET

SECRET

CC

A

B

B

32

En síntesis, los pasos a seguir según este Examen son los siguientes: primero, determinar si la distinción persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; segundo, analizar la racionalidad o adecuación de la distinción, y tercero, ver si cumple con el requisito de proporcionalidad.

De los exámenes aquí analizados, los pasos a seguir para determinar si una distinción es discriminatoria en términos de la Constitución y los tratados internacionales consisten en determinar lo siguiente:

1. Si el fin perseguido por el Estado es constitucionalmente legítimo.
2. Si la medida adoptada guarda una relación de instrumentalidad con la finalidad buscada. Esto es, si la restricción a los derechos humanos en la Ley General de Salud es un medio razonablemente adecuado para la consecución de la finalidad perseguida por la política pública, o bien, si hay una instrumentalidad medio-fin.
3. Proporcionalidad de la medida, en sentido estricto. Es decir, que sea la medida menos restrictiva posible, si se genera una afectación innecesaria a los derechos humanos y si se generan efectos perjudiciales a otros derechos.

No obstante lo anterior, el Juez de Distrito deja de observar los criterios de la Suprema Corte transcritos, a pesar de que el quejoso, en el escrito de demanda, expuso los argumentos correspondientes para que el juzgador de amparo emitiera un pronunciamiento en relación con la proporcionalidad de la medida reclamada.



Lo anterior, bajo el argumento de que los juzgadores constitucionales no tienen la función de implementar políticas públicas, sin embargo, el Juez a quo pasa por alto que la política prohibicionista reclamada se encuentra establecida en dispositivos legales, los cuales sí pueden ser materia de un estudio de proporcionalidad, conforme a los criterios antes enunciados, ya que se trata de una medida que el legislador optó por prever en la Ley General de Salud.

Es por ello que se solicita a ese Tribunal Colegiado realizar el test de proporcionalidad que el Juez de Distrito omitió realizar, a partir de los siguientes razonamientos:

A. Legitimidad del fin perseguido.



SIN TEXTO

576

Para determinar si el establecimiento de la Política Prohibicionista persigue un objetivo constitucionalmente imperativo, debemos primero discernir y escudriñar el fin o fines que busca la LGS al prohibir la siembra, cultivo, elaboración, preparación, acondicionamiento y transporte de Cannabis para el autoconsumo.

El artículo 1° de la Ley General de Salud establece lo siguiente:

"Artículo 1°.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

En el mismo sentido, en la exposición de motivos de la Ley General de Salud se señala que la finalidad del Título Duodécimo es la regulación de las adicciones y la farmacodependencia:

"El Título Duodécimo regula las adicciones que actúan más desfavorablemente sobre la salud pública. El tabaquismo y la farmacodependencia. La iniciativa da también particular importancia al combate del consumo indebido de estupefacientes y sicotrópicos, que se ha convertido en una de las adicciones que representan más graves problemas de salud pública."

De lo expuesto se aprecia que la finalidad de la prohibición categórica a la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación y consumo de Cannabis tiene dos objetivos: primero, la protección de la salud de toda persona contra su voluntad, y segundo, el combate a las adicciones.

i. Finalidad de proteger la salud contra la voluntad

La finalidad objetiva de la norma es la protección de la salud de todo particular en contra de la voluntad de éstos. No es una finalidad legítima para el Estado pretender velar la salud de los ciudadanos, contra la voluntad de los afectados, a menos que estuvieren en juego derechos de terceros. Al respecto, Manuel Atienza afirma lo siguiente:

"[E]l Estado sí que tiene un deber positivo de velar por la salud y la vida de los ciudadanos en general; lo que ocurre es que no puede tomar medidas encaminadas a este objetivo que vayan en contra de la voluntad de los afectados."¹⁰

¹⁰ "Dossier: Huelga de Hambre de los «Grapo», Derecho y Ética", *La argumentación jurídica en un caso difícil: la huelga de hambre de los presos del Grapo*, Manuel Atienza.

COLEGIADO ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN DE JUECES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

00033

SIN TEXTO

10



No hay ningún interés legítimo para que el Estado proteja coactivamente la salud de los particulares contra su voluntad, cuando no hay derechos de terceros de por medio. No es legítimo, pues se parte de la premisa que el individuo no tiene la capacidad racional de disponer de su propio cuerpo, su mente y su persona. Así las cosas, podemos concluir que la primera finalidad de la prohibición a la siembra y preparación de Cannabis para el autoconsumo no es una finalidad constitucionalmente válida. El Estado no tiene un interés legítimo en proteger la salud de un individuo contra su voluntad, al no vulnerarse derechos de terceros.

ii. Finalidad de combatir las adicciones

La finalidad de combatir las adicciones tampoco es una finalidad legítima del Estado en sí. Una adicción es la dificultad para dejar o disminuir el consumo de una sustancia. A menos que la sustancia que se consume puede abandonar o disminuir en su consumo sea nociva para la salud, no hay un interés del Estado para pretender coactivamente que los seres humanos abandonen el consumo de sustancias, por la única razón que éstas pudieran ser difíciles de abandonar.

En todo caso, para que el combate a las adicciones sea un fin legítimo del Estado, tal que pudiera considerarse admisible una restricción a un derecho fundamental, debe haber pruebas científicas de que la sustancia que genera la adicción es nociva para la salud y que, de no ser por la dificultad para abandonarla, los seres humanos objeto de la política pública renunciarían a su consumo.

Esto es, dentro del alcance del derecho a la salud no existe una obligación para el Estado Mexicano de proveer servicios de salud en contra de las decisiones y voluntad de sus beneficiarios. Ningún instrumento internacional, ni la interpretación que los órganos competentes para ello han hecho, autoriza la intromisión en las decisiones personales que los particulares toman sobre su cuerpo y su salud.

El derecho a la salud prescrito tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, genera diversos niveles de obligación para los Estados: el de respetar, de proteger y de proveer (o de cumplir) para el ejercicio de los derechos humanos. Primero, la obligación a *respetar* significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos humanos. Segundo, la obligación de *proteger* obliga a los Estados de proteger a los particulares y grupos contra violaciones de derechos humanos. Tercero, la obligación de *proveer* (o de cumplir)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



SECRETARÍA FEDERAL DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE NEGOCIOS

00034

SECRET



DEPARTMENT OF STATE
GENERAL COUNSEL
SUBSECRETARY
SECTION 7

significa que los Estados deben tomar acciones positivas para facilitar el ejercicio de sus derechos.

La primera obligación, de respetar, se asocia a las obligaciones negativas del Estado, de no hacer o no interferir en el ejercicio de los derechos. La segunda y tercer obligaciones, de proteger y proveer, se asocian con las libertades positivas del Estado, de hacer determinadas cosas para el ejercicio de los derechos.

Esta distinción no es meramente doctrinal, sino que se expresa en el mayor número de tratados de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, como a continuación se acredita:

Deber de Respetar

- **Pacto de San José.**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella ya garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- **Protocolo de San Salvador.**

Artículo 4. No admisión de restricciones...

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5. Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

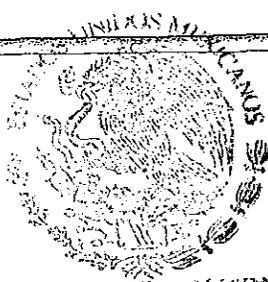


LA FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
1988

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 4.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE CONVENCIONES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERNALES

00035

CONFIDENTIAL

10

11

12

CONFIDENTIAL

13

14

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Deber de proteger y proveer.

• **Pacto de San José.**

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

• **Protocolo de San Salvador.**

Artículo 1. Obligación de adoptar medidas...

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

• **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.



SECRETARÍA DE LA ORGANIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS
MEXICO, D.F.

00036

CONFIDENTIAL



OFFICE OF THE
SECRETARY
SECRETARIA

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Lo mismo se desprende de la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en los términos siguientes:

Observación General N°14

"33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud."

En el caso concreto, es posible armonizar las dimensiones de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud. Dentro de la dimensión de *cumplir*, el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance para proveer y proporcionar servicios de salud. No obstante, como también debe *respetar* las decisiones propias sobre el derecho a la salud, pues las medidas que tome para garantizar el acceso a la salud no pueden invadir la esfera de las decisiones que cada uno toma sobre su propio cuerpo y sobre su salud personal.

Esto es, para armonizar las diversas dimensiones del derecho a la salud se debe concluir que el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud, pero que debe respetar las decisiones sobre salud que toman los particulares, omitiendo hacer injerencias directas o indirectas sobre las decisiones personales sobre salud de cada cual. En conclusión, del deber internacional de *respetar* la salud personal, el Estado tiene prohibido perseguir la salud particular en contra de la voluntad de sus beneficiarios, por lo que la finalidad de la política prohibicionista no sólo no es legítima, sino que se encuentra constitucionalmente prohibida.

Es posible discernir, hipotéticamente, algunas situaciones en las que se podría sujetar a particulares a tratamientos de salud forzosos, como



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
MEXICANA



JEFATURA FEDERAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

00037

CONFIDENTIAL

18



19



CONFIDENTIAL



20



21



cuando de no llevar a cabo tales tratamientos forzosos se pudiera afectar la salud de diversas personas, mediante, por ejemplo, una pandemia. Así, el particular no puede oponerse a un tratamiento médico o a ser intervenido, si dejar de hacerlo pone en riesgo la vida o salud de las masas.

No obstante, en el caso concreto, no existe ninguna evidencia científica de que el consumo de marihuana pueda afectar a alguien otro que quien la consume. La marihuana es una sustancia cuyo consumo única y exclusivamente genera riesgos de salud para quien la consume. No tiene efectos contagiosos, no puede ser utilizada para dañar a terceros y no puede ser utilizada como arma. En resumidas cuentas, es una simple planta. Así las cosas, es absurdo afirmar que la autorización para su producción o consumo afecte a la "sociedad en general" o que se trate de alguna excepción al derecho a disponer sobre la propia persona y sobre la salud personal.

Si bien proteger la salud es una finalidad importante, proteger la salud contra la voluntad del individuo no lo es. Por el contrario, el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe a los estados a someter a los particulares a tratamientos médicos no consensuados.

La política no pasa el primer paso de los exámenes de escrutinio y proporcionalidad fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Instrumentalidad medio-fin.

Las normas emitidas por el legislador, con el propósito de restringir derechos fundamentales, como es el caso de la prohibición al autoconsumo de marihuana, deben ser instrumentales para conducir al objetivo que el legislador quiere alcanzar. Este análisis sobre instrumentalidad ha sido definido por la Suprema Corte como la necesidad que deben cumplir las medidas para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización.¹¹

Esto es, se debe analizar si la prohibición al consumo de marihuana es un medio apto para conducir al fin u objetivo de proteger la salud y combatir las adicciones.

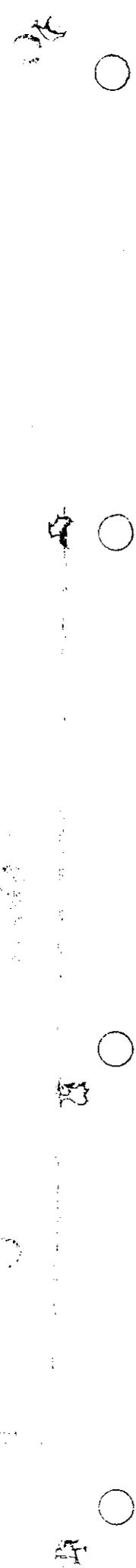
¹¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Novena Época; Registro, 169209; Instancia, Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXVIII, Julio de 2008; Materia, Constitucional; Tesis, la. LXVI/2008; Página, 462.



SECRET



SECRET
SECTION



En ese sentido, si la finalidad de la regulación es prevenir las adicciones y proteger la salud de los particulares, debe analizarse qué se entiende por salud.

Al respecto, el artículo 2º, fracciones I y II de la Ley General de Salud establecen que la salud se puede entender como el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana.

Adicionalmente, para analizar si el consumo de Marihuana genera daños a la salud y si genera adicción o dependencia debemos basarnos en estudios científicos y no en meros prejuicios sociales o conjeturas. El asentimiento de un daño sobre la salud de la persona no puede fundarse en una ideología política, sino en los métodos objetivos y procedimientos adecuados de la ciencia.

Salvo en la presencia de un daño a la salud, reconocido ampliamente y de buena fe por los expertos en la materia, probado de manera clara y convincentemente, el Estado no tiene ningún interés, menos aún uno trascendente, para justificar la interferencia en la autonomía, libre desarrollo e identidad de los particulares.

Así las cosas, parece apropiado remitirnos al estudio formulado por la Fundación Beckley, en el que se expresan los riesgos probados por la ciencia, que puede llegar a generar el consumo de Cannabis, en los términos siguientes:

"Un conductor bajo los efectos del cannabis tiene un mayor riesgo de chocar. Fumar cannabis probablemente aumenta los riesgos de desórdenes respiratorios. Consumidores regulares corren el riesgo de generar dependencia en la droga -dificultad para disminuir el consumo o dejarlo. Entre las complejas interacciones entre cannabis y desórdenes mentales, el uso de cannabis parece aumentar el riesgo de síntomas psicóticos.

Claramente, en algunos mercados, el cannabis vendido se ha vuelto más fuerte en términos de contenido de THC en años recientes. Para un consumidor ingenuo, esto puede ser problemático, aunque es virtualmente imposible morir de sobredosis (con sólo dos muertes registradas a nivel mundial). Para un fumador que busca un estado particular de intoxicación, y cuantifica la dosis en concordancia, algunos han alegado que cannabis más fuerte es de hecho menos dañino para la salud, ya que el consumo del producto de la combustión potencialmente nociva es reducida. Algunas evaluaciones más rigurosas son necesarias para analizar las causas y consecuencias de superior contenido de THC y de los cambios en la racionalidad entre THC:CBC en el cannabis moderno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE DE LA SUPLENTE DE LA SUPLENTE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN DE AMPAROS

00039

SIN TEXTO

Los daños a la salud por el cannabis son claramente suficientes para justificar regulación substancial sobre su disponibilidad y comercialización. Es importante que los riesgos a la salud por el cannabis sean comunicados a sus usuarios. Por otro lado, las políticas públicas deben tomar en cuenta los riesgos relativos en comparación a otras conductas comunes que generan ciertos riesgos. En un contexto comparativo, los riesgos son bajos. Por ejemplo, los daños a la salud asociados con el tabaco y el alcohol son claramente mayores que aquellos relacionados con el cannabis"

El estudio citado concluye que se generan algunos riesgos a la salud, como eventuales riesgos de desórdenes respiratorios, así como el riesgo de que si se maneja un vehículo bajo la influencia del Cannabis, se podrían generar accidentes. Esto es, el consumo de Cannabis no genera un daño inmediato a la salud, pero genera riesgo de que posteriormente se generen daños a la salud.

Asimismo, se afirma que el consumo habitual y prolongado de Cannabis puede conducir a dependencia (dificultad para disminuir el consumo o dejarlo). El uso diario de Cannabis tiene aparejado el riesgo más claro de dependencia.

Esto es, parece que el consumo de Cannabis sí aumenta el riesgo de una afectación a la salud de la persona y que, habida cuenta de un uso reiterado y habitual, puede conducir a la dependencia en el consumo. Pero eso no es suficiente para que la política pública adoptada por el legislador sea necesaria.

En adición a la existencia de un riesgo de daño o vulneración de un bien jurídico tutelado, la medida adoptada debe tener una relación instrumental, medio-fin, para reparar el daño o lesión que se pretende evitar o corregir.

A continuación se expone cómo la política prohibicionista no es instrumental para mejorar la salud personal, cómo la despenalización no genera un mayor consumo y cómo el consumo de marihuana no necesariamente genera un daño a la salud.

I. La prohibición no es un medio al mejoramiento de la salud.

La política prohibicionista no es instrumental para solucionar los daños a la salud que pueden generar el consumo de marihuana. No es instrumental, pues tras varias décadas de una política prohibicionista al consumo no solo no se ha disminuido el consumo de marihuana, sino que el mismo se ha aumentado.

UNIDOS
AL DE LA
DE JUSTICIA
GENERAL
Y DE AMPARO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE AMPAROS

00040

SIN TEXTO



REPUBLICA
ARGENTINA

Para analizar si la prohibición a la siembra y consumo de marihuana combate los riesgos a la salud generados por el consumo de la misma, parece apropiado remitirnos al estudio formulado por la Fundación Beckley, que concluyó lo siguiente:

"Hay variaciones en el tiempo en los índices de consumo de cannabis entre países, pero esas variaciones no parecen verse afectadas por la probabilidad de arresto o sanciones por uso o cantidad, sin importar cuán draconianas sean las medidas.

(...)

Ha habido esfuerzos constantes para disuadir el uso de cannabis, mediante la prohibición y de policía. Esfuerzos para instrumentalizar la prohibición se han concentrado en el arresto de los consumidores. En los países desarrollados, con grandes poblaciones de consumidores de cannabis, las sanciones penales impuestas por posesión y consumo son usualmente modestas, en comparación con las que sería posible implementar. Más aún, la probabilidad de ser arrestado por un incidente relacionado con el uso de cannabis es en rango o menor de uno por cada mil. El esfuerzo prohibicionista no ha tenido mucho éxito para disuadir el consumo."

En el mismo sentido, el Informe de la Comisión Global de Políticas de Drogas, denominado "Guerra a las Drogas", de junio de 2011, dispuso la siguiente conclusión:

"Los líderes políticos y las figuras públicas deberían tener el coraje de articular públicamente lo que muchos de ellos reconocen en privado: que la evidencia demuestra de manera abrumadora que las estrategias represivas no resolverán el problema de las drogas, y que la guerra a las drogas no ha sido y no puede ser ganada. Los gobiernos tienen el poder de llevar a cabo una combinación de políticas que sean apropiadas para sus propias situaciones, y manejar los problemas causados por los mercados de drogas y el uso de drogas de una manera que tenga un impacto mucho más positivo sobre el nivel del crimen relacionado así como sobre los daños sociales y para la salud."¹²

Finalmente, la Corte Suprema de justicia de la República Argentina, también se ha pronunciado al respecto. En el fallo Bazterrica 308:1392, del 29 agosto 1986, dispuso lo siguiente:

"[N]o se encuentra aprobado, ni mucho menos, que la prevención penal de la tenencia, y aun de la adicción, sea un remedio eficiente para el problema que plantean las drogas."

Esto es, no se puede sostener razonablemente que la política prohibicionista sea un medio adecuado objetivamente destinado a reducir y combatir los riesgos a la salud generados por el consumo de Cannabis. La prohibición a la siembra, transporte, posesión y consumo

¹² Informe de la Comisión Global de Políticas de Drogas, "Guerra a las Drogas", Junio 2011, pág. 10.



UNION FEDERAL DE LA FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CENTRAL Y DEL CARIBE
ORGANIZACIÓN DE AMÉRICAS

00041

SECRET

4 ○

○ 4 ○

SECRET 4 ○

4 ○

4 ○

para el autoconsumo de Cannabis no reduce el consumo de Cannabis, ni reduce riesgo alguno que se pudiera generar por su consumo.

Así las cosas, si la política no reduce el número de consumidores o, al menos, impide el incremento de los mismos, los artículos impugnados no constituyen un medio siquiera remotamente adecuado para evitar los riesgos a la salud que puede generar el consumo de marihuana ni para combatir las adicciones.

No es suficiente que la Ley General de Salud tenga la finalidad de proteger la salud y combatir las adicciones, sino que la medida debe ser, de hecho, un medio mínimamente eficiente para conseguir esos fines.

Lo que no sucede en el caso concreto, pues, como ya se mencionó, el número de consumidores de Cannabis en México no solo no ha disminuído, sino que ha aumentado en los últimos años, como se desprende de las siguientes estadísticas oficiales publicadas por la Encuesta Nacional de Adicciones 2011:

1. Según la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, el consumo de Marihuana a nivel nacional entre adultos de entre 18 y 34 años ha aumentado de 1.0% de la población en el año 2002 a 1.9% de la población en el 2011.¹³

2. Según la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, el consumo de marihuana a nivel nacional entre adultos de 35 a 65 años ha aumentado de 0.2% de la población en el año 2000 a 0.6% de la población en el año 2011.¹⁴

Así las cosas, la sentencia deja sin atender los argumentos hechos valer en la demanda de amparo sobre la falta de instrumentalidad de la política prohibicionista y, en consecuencia, se transgreden los principios de congruencia externa y exhaustividad.

En efecto, el Juez de Distrito omite tomar en cuenta lo que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte respecto al estándar de instrumentalidad. Ésta ha dispuesto, en la ejecutoria del amparo en revisión 563/2010, lo siguiente:

"Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente

¹³ Encuesta Nacional de Adicciones 2011, pág. 43.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 44.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE FERIAZ
SECRETARÍA DE FERIAZ

00042

SAN TEXID



14150

ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.

De modo similar, será necesario determinar que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos."

En otras palabras, la Suprema Corte ha sostenido que la medida adoptada debe ser un medio eficaz o directamente conectado para la consecución del objetivo constitucionalmente válido que pretende perseguir el legislador. Así las cosas, para cumplir con el segundo estándar de los exámenes de escrutinio, no es suficiente que el Juez de Distrito considere que la política prohibicionista obedece a la obligación abstracta del Estado de proteger la salud y la seguridad de terceros, sino que realmente debe serlo.

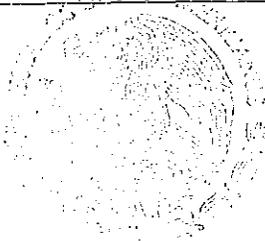
Si la política prohibicionista y la prohibición categórica al Cannabis no inciden sobre el grado de consumo, pues entonces estos no son un medio eficaz para la consecución del objetivo de reducir el consumo de Cannabis. Si los mexicanos no responden a la norma que prohíbe el consumo de cannabis, acatando la norma y adecuando su conducta, pues entonces la norma no alcanza su finalidad objetiva y deja de ser una norma instrumental para alcanzar el objetivo para el que fue prevista.

Está ampliamente acreditado en la teoría económica que las prohibiciones no eliminan el mercado para bienes ilegales. Las prohibiciones, en cambio, sí incrementan la violencia e incrementan el riesgo de recibir bienes adulterados y de mala calidad. La prohibición de consumir una sustancia no elimina su uso. Lo único que hace la prohibición es orillar el mercado de sustancias ilegales, como la marihuana, al mercado negro.

En síntesis, no es plausible sostener que la política prohibicionista a la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, prevista en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, sea un medio eficaz para proteger la salud, y, mucho menos, para combatir las adicciones. Los informes de la Fundación Beckley, de la Comisión Global de Políticas de Drogas y la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 son prueba irrefutable de la ineficacia y fracaso de la política prohibicionista.



LA FEDERACION
DE LA N
AL DE ACUE
IPARCC



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

00043

SIN TEXTO



SECRETARIA DE ESTADO
DE ECONOMIA

St.

Así las cosas, la política prohibicionista no cumple con el segundo estándar de escrutinio. No es un instrumento, medio-fin, para alcanzar los fines esperados por la legislatura.

ii. La despenalización del consumo de Marihuana no genera mayor consumo.

Pruebas estadísticas sólidas (Encuesta Nacional de Adicciones 2011) y estudios empíricos de la más alta sofisticación (el de la Beckley Foundation y el de la Comisión Global de Políticas de Drogas) permiten concluir que la política prohibicionista no es un medio que instrumentalmente reduzca el número de personas que consumen Cannabis ni sirve para combatir las adicciones.

A continuación se proporcionan razones empíricas que demuestran que en la experiencia comparada la despenalización del consumo de Cannabis tampoco tiene por efecto un incremento en el número de consumidores de la misma.

El estudio Cannabis Policy: Moving Beyond Stalemate, formulado por la Fundación Beckley, determina lo siguiente:

... la evidencia de los estudios evaluativos es que remover o reducir las sanciones para uso o posesión parece no tener efectos en las tasas de consumo.

(...)

Medidas para reducir sanciones o para descriminalizar la posesión y uso han sido adoptadas en numerosas jurisdicciones sin un incremento significativo en el uso. Adicionalmente, estas reformas han tenido éxito en mejorar las consecuencias negativas del prohibicionismo."



Esto es, la experiencia comparada antes citada nos demuestra que la despenalización del consumo de marihuana no tiene ningún efecto sobre el número de consumidores de Cannabis. Así, el temor de que un mayor número de personas consuman Cannabis no es razón para establecer prohibiciones categóricas, con sanciones penales. En efecto, diversos estudios han puesto en evidencia que la reducción o eliminación de sanciones no tienen ningún efecto en el índice de consumo por la población.

Esto conduce a la conclusión inequívoca de que la política prohibicionista a la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, es completamente irrelevante para el problema de riesgos de salud que se pudiera generar por el consumo de Cannabis. La política prohibicionista no ha disminuido el número de consumidores,

00044

SIN TEXTO

1

2

3

4

5

no ha impedido que los consumidores aumenten y, a su vez, la ausencia de la política prohibicionista no implicaría un aumento en el número de consumidores.

En otras palabras, los índices de consumo de Cannabis son independientes de que haya o no una política prohibicionista al consumo de Cannabis. La política prohibicionista es un factor contingente e irrelevante para los índices de consumo de Cannabis. Esto es, se trata de una política pública que incumple con el segundo requisito de escrutinio. Una política que no es instrumental para afrontar un problema de salud y que no combate adicción alguna.

iii. El consumo de Marihuana no genera un daño a la salud, sino un riesgo de daño a la salud.

Por otro lado, los informes de la Fundación Beckley, antes citados, concluyen que el consumo de marihuana genera un riesgo de daño a la salud; esto es, que el consumo de Cannabis puede generar un daño a la salud, pero que no necesariamente lo hace. Por consecuencia, si el consumo de marihuana no necesariamente genera un daño a la salud, una medida para evitar su consumo no necesariamente protege a los individuos de una afectación en su salud.

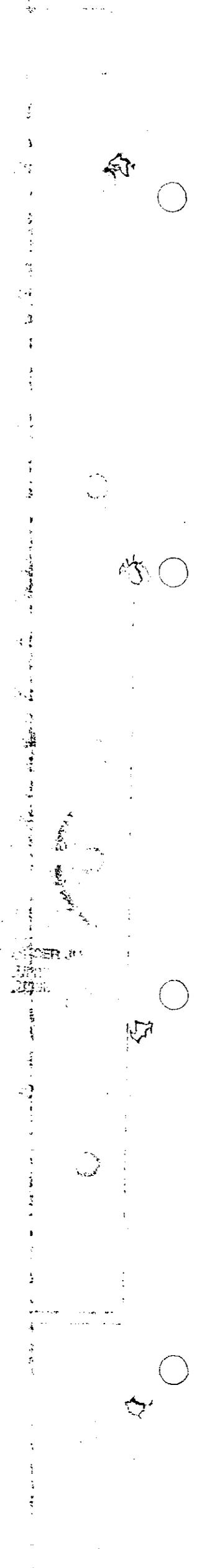
En síntesis, no es plausible sostener que la política prohibicionista a la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, sea un medio instrumental para proteger la salud. Para ser un medio adecuado para proteger la salud, el consumo de Cannabis debería generar un daño a la salud; en cambio, el consumo de Cannabis solo genera un riesgo de daño a la salud.

El efecto inmediato generado por el consumo de Cannabis (de conciencia alterada) no es un daño a la salud. La única manera de suponer que la marihuana genera un daño a la salud, de forma inmediata y directa, es suponer que el cuerpo es algo sagrado que debe ser protegido de toda alteración, cambio de percepción, de ánimo, de estado de conciencia y de comportamiento.

Así las cosas, la Política Prohibicionista no cumple con el segundo estándar de escrutinio. No es una medida instrumental, medio-fin, para alcanzar los fines esperados por la norma, toda vez que no se acredita que el consumo de marihuana necesariamente genera un daño a la salud y, por lo tanto, la Política Prohibicionista no está ligada a la solución de una afectación en la salud.



SMILEX



En conclusión, la Política Prohibicionista no cumple con el segundo estándar de escrutinio. No es una medida instrumental, medio-fin, para alcanzar los fines esperados por la norma, toda vez que no se acredita que el consumo de marihuana necesariamente genera un daño a la salud, sino un mero riesgo de daño; no hay una relación entre la política prohibicionista y el número de personas que consumen Cannabis, y la política no reduce el número de consumidores o, al menos, impide el incremento de los mismos. Esto es, los artículos impugnados no constituyen un medio siquiera remotamente adecuado para evitar los riesgos a la salud que puede generar el consumo de Marihuana ni para combatir las adicciones.

C. Proporcionalidad y medio menos restrictivo.

El último paso del escrutinio que se debe hacer respecto de las medidas emitidas por el legislador ordinario, con el propósito de restringir derechos fundamentales, es un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Partiendo de los precedentes judiciales enunciados en párrafos precedentes, en el análisis de proporcionalidad se debe llevar a cabo el siguiente análisis:

De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben cumplir con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.¹⁵

El análisis de proporcionalidad consiste en evaluar si la política prohibicionista a la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, está confeccionada a la medida, que no se afecte los derechos restringidos más allá de lo estrictamente necesario, que la medida empleada sea la menos restrictiva posible y que se analice si se generan mayores ventajas o desventajas derivado de la medida.

¹⁵ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Novena Época; Registro, 169209; Instancia, Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo, XXVIII, Julio de 2008; Materia, Constitucional; Tesis, la. LXVI/2008; página, 462.



SIN TEXTO



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FERIA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

107 90

1. La Política Prohibicionista no es la alternativa menos restrictiva.

Existen diversas alternativas menos restrictivas para alcanzar los fines que pretende perseguir el Estado. Es pertinente destacar las alternativas que otros países han adoptado o que se han utilizado en México para regular otras sustancias, para así contrastarlas con el modelo mexicano de prohibición al autoconsumo de marihuana y determinar si la medida adoptada por nuestra ley es la menos restrictiva y proporcional entre el fin buscado y la afectación a los derechos humanos de los particulares.

i. Primera Alternativa.

Una primer alternativa para regular el consumo es el de restringir los lugares donde se puede comprar y consumir Cannabis. Se generan espacios donde el Estado tiene control de la cantidad y calidad de las sustancias que se están consumiendo, pero sin anular el acceso al consumo de Cannabis.

ii. Segunda Alternativa

El exitoso sistema establecido por la Ley General Para el Control del Tabaco. Esta ley genera un eficiente sistema de orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo y publicidad del tabaco. De igual forma, se protege de manera efectiva la salud de los fumadores de tabaco, informándoles explícitamente de los riesgos inherentes al consumo de cigarrillos, sin caer en el extremo intrusivo de prohibir a cada cual fumar o no.

iii. Tercera Alternativa.

Si el Estado Mexicano verdaderamente considera pernicioso para la salud el consumo de Cannabis, puede implementar políticas públicas que reduzcan efectivamente el consumo y que reduzcan los daños relacionados con la política de fiscalización. Incrementar la inversión en investigación y análisis del impacto de diferentes políticas de drogas. Reemplazar la criminalización y el castigo de las personas que a conciencia utilizan drogas, por la oferta de servicios de salud y tratamiento para aquellos que los necesitan. Estas, por cierto, son algunas de las recomendaciones de la Comisión Global de Políticas de Drogas.¹⁶

iv. Cuarta Alternativa.

¹⁶ La Guerra contra las Drogas y el VIH/SIDA: Cómo la criminalización del uso de drogas fomenta la pandemia global. Informe de la comisión global de políticas de drogas, junio de 2012.



INDEFINIDAMENTE DE LA LEY
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
SECCIÓN DE AMPARO

00047

SIN TEXTO

ESTADO

PODER
PREL
ESCL

1940

ESTADO
PREL
ESCL

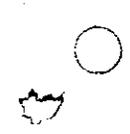
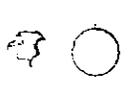
Adicionalmente, se pueden implementar políticas de salud para cada uno de los riesgos específicos que genera el consumo de Cannabis, como a continuación se expone:

- o Si uno de los únicos riesgos plausibles para terceros es que los consumidores de Cannabis pudieran generar accidentes de tránsito, ya hay instrumentos - similares a los alcoholímetros— para determinar si un conductor está bajo la influencia del Cannabis. Regulación y operaciones para disuadir que los conductores manejen vehículos bajo la influencia del Cannabis pueden ser implementados con facilidad. Asimismo, los empaques de Cannabis podrían tener advertencias similares a las de diversos medicamentos que advierten sobre el uso de automóviles y de maquinaria pesada.

Uno de los riesgos plausibles asociados con el consumo de Cannabis es el riesgo de generar enfermedades respiratorias. Este riesgo no está asociado con todo el consumo de Cannabis, sino exclusivamente con fumar Cannabis, mediante pipas, "cigarrillos" o "porros". Se pueden eliminar los riesgos respiratorios del uso del Cannabis al sustituir fumarlo por consumirlo oralmente. Si se insiste en fumar el Cannabis, se debe evitar la técnica de inhalar el Cannabis y retenerlo, pues aumenta la retención de partículas de materia y de alquitrán. Es posible minimizar los daños de fumar usando vaporizador. En otras palabras, uno de los pocos riesgos asociados con el consumo de Cannabis no es propio del consumo de Cannabis, sino de la forma específica de consumirlo fumándolo en "cigarrillos" o "porros". Para tales riesgos se podrían elaborar campañas de salud que tuvieran por objetivo desincentivar fumar el Cannabis, pero no otras formas de consumo.

- o Si uno de los riesgos del consumo de Cannabis es la dependencia —dificultad para disminuir el consumo o dejarlo—, entonces se debe desincentivar el uso excesivo o habitual del mismo. Al respecto, el estudio de la Fundación Beckley establece que para evitar estado de dependencia se debe reducir el consumo de Cannabis a una vez por semana o en menor cantidad. Esto es, el consumo moderado y esporádico, de una vez a la semana o menos, no genera dependencia, por lo que sería menos restrictivo, para combatir las adicciones, el acotar cualquier política pública a los consumidores que ya se encuentran bajo la dependencia del Cannabis, o aquellos consumidores de uso





5
92

"intenso" que se encuentran bajo el riesgo de generar dependencia.

Como ya fue acreditado, de los anteriores ejemplos, existe una pluralidad de alternativas menos restrictivas de los derechos a la libre autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad, libertad corporal e identidad personal, con los mismos o mejores resultados en la consecución del fin perseguido por el Estado mexicano en la legislación que se combate.

Así las cosas, la política prohibicionista no cumple con el tercer requisito del examen de escrutinio de las normas que restringen derechos humanos. El prohibicionismo no es proporcional, toda vez que existen diversas alternativas menos restrictivas del derecho que podría emplear el Estado mexicano para obtener los resultados que persigue mediante la política prohibicionista.

2. Se restringe más de lo estrictamente necesario.

Se debe analizar si la medida que afecta los derechos de autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal, libertad individual y disposición sobre la salud personal, es aquella que restringe en menor medida los derechos del quejoso. En otras palabras, se debe analizar si las medidas son confeccionadas a la medida y si no abarcan o restringen los derechos más allá de lo estrictamente necesario.

Debemos analizar si la política prohibicionista es sobre-incluyente en la restricción a los derechos del quejoso para perseguir los dos objetivos de la norma. Así, si el objetivo de la política prohibicionista es la protección de la salud y el combate a las adicciones, entonces solo se debe prohibir el consumo de marihuana ahí donde pudiera generarse un daño a la salud o donde hay adicción o dependencia a la marihuana.

Como se expondrá a continuación, la política prohibicionista prohíbe mayor autoconsumo de marihuana que el estrictamente necesario para proteger la salud y combatir su adicción.

Para llevar a cabo este análisis, es apropiado retomar una vez más el estudio formulado por la Fundación Beckley, que expresa los riesgos a la salud que puede generar el consumo de Cannabis:

"Un conductor bajo los efectos del cannabis tiene un mayor riesgo de chocar. Fumar cannabis probablemente aumenta los riesgos de desórdenes respiratorios. Consumidores regulares corren el riesgo de generar dependencia en la droga -dificultad para disminuir el consumo o



SHIRAZ

dejarlo. Entre las complejas interacciones entre cannabis y desórdenes mentales, el uso de cannabis parece aumentar el riesgo de síntomas psicóticos.

Claramente, en algunos mercados, el cannabis vendido se ha vuelto más fuerte en términos de contenido de THC en años recientes. Para un consumidor ingenuo, esto puede ser problemático aunque es virtualmente imposible morir de sobredosis (con sólo dos muertes registradas a nivel mundial). Para un fumador que busca un estado particular de intoxicación, y cuantifica la dosis en concordancia, algunos han alegado que cannabis más fuerte es de hecho menos dañino para la salud, ya que el consumo del producto de la combustión potencialmente nociva es reducida. Algunas evaluaciones más rigurosas son necesarias para analizar las causas y consecuencias de superior contenido de THC y de los cambios en la racionalidad entre THC:CBC en el cannabis moderno.

Los daños a la salud por el cannabis son claramente suficientes para justificar regulación substancial sobre su disponibilidad y comercialización. Es importante que los riesgos a la salud por el cannabis sean comunicados a sus usuarios. Por otro lado, las políticas públicas deben tomar en cuenta los riesgos relativos en comparación a otras conductas comunes que generan ciertos riesgos. En un contexto comparativo, los riesgos son bajos. Por ejemplo, los daños a la salud asociados con el tabaco y el alcohol son claramente mayores que aquellos relacionados con el cannabis"

Se puede apreciar que el consumo de Cannabis genera algunos riesgos específicos a la salud, tales como los siguientes:

- Aumento de probabilidad de desórdenes respiratorios.
- Riesgo de generar dependencia en consumidores regulares.
- Riesgo de síntomas psicóticos.
- Riesgo de generar accidentes si se maneja bajo la influencia del Cannabis.

Se debe aclarar que los primeros tres son riesgos a hacia la salud propia y el último –sobre riesgo de accidentes de tránsito– es un riesgo tanto a la salud personal, como a la de terceros. Este último riesgo es el único que plausiblemente genera el consumo de cannabis hacia terceros. No obstante, este riesgo no es derivado exclusivamente del consumo de Cannabis, sino de la conjunción entre el consumo de cannabis y el manejo de vehículos.

Si estos son los riesgos que el consumo de Cannabis genera a la salud, entonces solo en aquellos casos se podría plausiblemente restringir el acceso y consumo del Cannabis, sujeto a que se cumpla con los otros elementos de los exámenes de escrutinio de la Corte. Cualquier

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AL DE LA
DE JUSTI
GENERAL
N-DE AMPA



-00050

MEMORANDUM

RECEIVED
JUL 11 1964
SUPERVISOR



1

2

3

4

restricción adicional sería una medida sobre-incluyente que limitaría los derechos de los consumidores más allá de lo estrictamente necesario.

i. Riesgo de generar desórdenes respiratorios.

Uno de los riesgos asociados con el consumo de Cannabis es el riesgo de generar enfermedades respiratorias. Este riesgo no está asociado con todo el consumo de Cannabis, sino exclusivamente con fumar Cannabis, mediante, por ejemplo, pipas, "cigarrillos" o "porros". Se pueden eliminar los riesgos respiratorios del uso del Cannabis al sustituir fumarlo por consumirlo oralmente. Si se insiste en fumar el Cannabis, se debe evitar la técnica de inhalar el Cannabis y retenerlo, pues aumenta la retención de partículas de materia y de alquitrán. Es posible minimizar los daños de fumar usando vaporizador. En otras palabras, uno de los pocos riesgos asociados con el consumo de Cannabis no es propio del consumo de Cannabis, sino de la forma específica de consumirlo.

Así las cosas, cualquier medida orientada a salvaguardar la salud de los consumidores y evitar desórdenes respiratorios debería estar directamente orientada al consumo reiterado y habitual de Cannabis, mediante "cigarrillos" y "porros", pero es sobre-incluyente si también abarca el consumo oral y el consumo mediante vaporizadores. Así las cosas, la política prohibicionista restringe más allá de lo estrictamente necesario para prevenir desórdenes respiratorios.

ii. Riesgo de generar dependencia.

Si Consumidores regulares corren el riesgo de generar dependencia en la droga, entonces parecería apropiado restringir el consumo regular, o bien, regular el consumo de las personas que ya son dependientes de la misma, pero no el consumo eventual. En efecto, un gran número de personas que consumen Cannabis no son dependientes de la misma.

Al respecto, el estudio de la Fundación Beckley establece que para evitar estado de dependencia se debe reducir el consumo de Cannabis a una vez por semana o en menor cantidad. Esto es, el consumo moderado y esporádico, de una vez a la semana o menos, no genera dependencia. En consecuencia, la política prohibicionista que no distingue entre el consumo moderado que no genera dependencia y aquel que sí genera dependencia restringe los derechos invocados más allá de lo estrictamente necesario. Igual parámetro debiera aplicarse en la venta de alcohol y no se establece.

iii. Riesgo de generar desordenes psicóticos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A FEDERACION
CIA DE LA NACION
L DE ACUERDOS
PAROS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPLENTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE AMPAROS

0005

SECRET

SECRET
SECRET
SECRET

KS 95

Si el consumo de Cannabis puede aumentar el riesgo de síntomas psicóticos, entonces la restricción estrictamente necesaria sería aquella orientada a combatir los factores de riesgo para ese tipo de afectaciones. El estudio de la Fundación Beckley manifiesta que los riesgos están comúnmente asociados con el consumo de Cannabis con alto grado de THC, que son más comúnmente encontrados en las formas genéticamente modificadas y en las formas cultivadas mediante hidroponía.

Así las cosas, se deben llevar a cabo estudios para determinar si en efecto el Cannabis genéticamente-modificado o hidropónico genera síntomas psicóticos. Solo si se comprobase que estas especies pudiesen generar daños, se podrían llegar a regular. En este modo, la prohibición del consumo de Cannabis que no es genéticamente modificado ni cultivado mediante hidroponía es excesiva y restringe más de los derechos invocados de lo estrictamente necesario para combatir el riesgo de algunos síntomas psicóticos.

iv. Riesgo de accidentes de tránsito.

Si manejar vehículos bajo los efectos de la marihuana puede generar accidentes, entonces la prohibición estrictamente necesaria sería aquella que prohibiera simplemente consumir marihuana cuando se fuera a conducir un vehículo o maquinaria peligrosa.

Esto es lo que sucede actualmente con el alcoholímetro en la Ciudad de México, en relación con el alcohol, que ha funcionado satisfactoriamente. Así las cosas, la política prohibicionista restringe más allá de lo estrictamente necesario para proteger a los particulares de accidentes de tránsito.

Insisto que la posibilidad de generar accidentes de tránsito es el único riesgo a la salud de terceros que plausiblemente podría generar el consumo de marihuana. No obstante, este riesgo puede ser satisfactoriamente solucionado mediante la prohibición a la actividad conjunta de consumir Cannabis y manejar vehículos o maquinaria peligrosa.

Así las cosas, existen políticas alternativas a la Política Prohibicionista que son menos intrusivas y restringen en menor medida los derechos del quejoso. La política prohibicionista va más allá de lo estrictamente indispensable para combatir los riesgos a la salud plausibles generados por el consumo de Cannabis.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE ENERGÍA

00052

SIN TEXTO

En consecuencia, la política prohibicionista no cumple con el tercer requisito del examen de escrutinio de las normas que restringen derechos humanos. El prohibicionismo no es proporcional, toda vez que restringe los derechos humanos más allá de lo estrictamente necesario.

3. Balance de efectos positivos y negativos.

La restricción a los derechos a la autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y libertad individual, mediante la política prohibicionista, adicionalmente genera vulneración a otros bienes jurídicamente tutelados.

La política prohibicionista a partir de la cual se prohíbe la siembra, preparación, posesión y cualquier otra conducta relacionada con el autoconsumo de marihuana no solo no aporta un beneficio a la procuración de la salud y al combate de las adicciones, sino que genera un riesgo latente a la salud, seguridad e integridad personal de los consumidores de Cannabis y sus familias. En efecto, dada la actual política prohibicionista, para obtener y consumir marihuana es necesario involucrarse con el crimen organizado y con los narcomenudistas.

Por lo tanto, puede afirmarse válidamente que el ejercicio a la autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de la libertad, mediante la disposición del propio cuerpo para el consumo de marihuana sujeta a los consumidores a un riesgo mayor de perder su vida, ser víctimas de abusos y de consumir sustancias de mala calidad. Consecuencias que se apartan del mandamiento constitucional en el artículo primero, en el sentido de buscar la protección más amplia para las personas.

i. Riesgo de ser lastimado o de perder la vida.

El incremento al riesgo de ser víctima de un delito o, inclusive, de ser privado de la vida se ha aumentado en la medida que se ha intensificado la política prohibicionista de consumo de marihuana.

En efecto, la política prohibicionista ha generado que las personas que consumen o quieren consumir Cannabis estén sujetas a un riesgo mayor a ser víctimas de actos de violencia relacionados con las drogas y los grupos criminales. Por lo que deviene inconstitucional, pues no se favorece en todo tiempo la protección más amplia, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

ii. Generación de un mercado negro.



SIN TEXTO

Como se señaló anteriormente, la política prohibicionista no es un factor que influya en el índice de personas que consumen Cannabis. Así las cosas, toda vez que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de Cannabis están prohibidas, los consumidores de Cannabis se ven obligados a acercarse a los mercados negros de la sustancia, para satisfacer su deseo de consumir Cannabis. Esto somete a los consumidores de Cannabis en elevados riesgos a su integridad personal, salud y vida.

Esto es, como la política prohibicionista no tiene el efecto de disuadir del consumo de Cannabis, sí genera mercado negro, con efectos nocivos para los consumidores y, en general, para la población, tales como los siguientes:

- o **Precio elevado por el Cannabis:** "Un mercado negro es aquel en el que se venden los productos, ilegalmente, a un precio mayor que el precio tope."¹⁷
- o **Asimetría en la información.** En el mercado negro los vendedores de Cannabis, narcomenudistas y cárteles, no tienen ningún incentivo para informar de la calidad de su producto. Lo que en muchas veces ocasiona que los consumidores compren y consuman Cannabis de baja calidad, adulterada y que, inclusive, puede ser dañina para la salud.

Riesgo a ser privado de la libertad. El ejercicio de la autonomía personal y la disposición sobre el cuerpo propio mediante el consumo de Cannabis puede conducir a ser víctima de la Política Prohibicionista y ser sancionado por delitos a la salud.

La prohibición de consumir una sustancia no elimina su uso. Lo único que hace la prohibición es orillar el mercado de marihuana al mercado negro. En el mercado negro, cuando los productores tienen conflictos sobre el territorio de ventas, calidad del producto, sobre el pago de los bienes, el sistema de justicia no está disponible para solucionar tales problemas. Los consumidores no pueden reportar a las autoridades la venta de marihuana adulterada o de mala calidad. Productores y consumidores de marihuana deben solucionar sus propios conflictos y suelen depender en la violencia para hacerlo.

¹⁷ Microeconomía, Antonio Bassols Zaleta, Ed. Cenage Learning, 2010, Ixtapaluca, Edo. de México, pág. 119.



MEMORANDUM

1

2

3

4

Durante el periodo en que se ha extendido la "guerra contra las drogas" se ha incrementado el índice de mortandad relacionado con perseguir el consumo y tráfico de Cannabis.

Puede ser contra intuitivo que la prohibición no es una forma siquiera remotamente efectiva para combatir el consumo, pero las evidencias empíricas y la teoría económica acreditan que la prohibición genera mercado negro y que los mercados negros conducen a otros efectos adversos.

Bajo el anterior orden de ideas, el análisis de efectos positivos y negativos de la política prohibicionista debe llevar a la conclusión de que la prohibición a la siembra, posesión y consumo de Cannabis no tiene ningún beneficio y que, por lo contrario, genera una multiplicidad de perjuicios de carácter personal y social. No se genera ningún beneficio, pues como se desprende de los de las pruebas estadísticas elaboradas por la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 y por el estudio empírico de la Fundación Beckley, la política prohibicionista no reduce el número de consumidores de Cannabis.

Nuestro aserto se confirma claramente de las siguientes observaciones de los investigadores comisionados por la Fundación Beckley:

"Hay variaciones en el tiempo en los índices de consumo de cannabis entre países, pero esas variaciones no parecen verse afectadas por la probabilidad de arresto o sanciones por uso o cantidad, sin importar cuan draconianas sean las medidas.

(...)

Ha habido esfuerzos constantes para disuadir el uso de cannabis, mediante la prohibición y de policía. Esfuerzos para instrumentalizar la prohibición se han concentrado en el arresto de los consumidores. En los países desarrollados, con grandes poblaciones de consumidores de cannabis, las sanciones penales impuestas por posesión y consumo son usualmente modestas, en comparación con las que sería posible implementar. Más aún, la probabilidad de ser arrestado por un incidente relacionado con el uso de cannabis es en rango menor de uno por cada mil. El esfuerzo prohibicionista no ha tenido mucho éxito para disuadir el consumo."

En el mismo sentido, el Informe de la Comisión Global de Políticas de Drogas, denominado "Guerra a las Drogas", de junio de 2011, llegó a la siguiente conclusión:

"Los líderes políticos y las figuras públicas deberían tener el coraje de articular públicamente lo que muchos de ellos reconocen en privado: que la evidencia demuestra de manera abrumadora que las estrategias represivas no resolverán el problema de las drogas, y que la guerra a las drogas no ha sido y no puede ser ganada. Los gobiernos tienen el poder



SAN LUIS

FOR
EQUI
SUBS.

de llevar a cabo una combinación de políticas que sean apropiadas para sus propias situaciones, y manejar los problemas causados por los mercados de drogas y el uso de drogas de una manera que tenga un impacto mucho más positivo sobre el nivel del crimen relacionado así como sobre los daños sociales y para la salud.¹⁸

Insisto, aún bajo el riesgo de ser reiterativo que la política prohibicionista genera un mercado negro que propaga toda suerte de daños a los consumidores de Cannabis y a la población en general y que, entre otros perjuicios, se produce el riesgo incrementado de perder la vida, o bien, de ser víctima de un delito, de perder la libertad o de consumir Cannabis adulterado.

En resumen, la política prohibicionista no cumple con el tercer requisito del examen de escrutinio de las normas que restringen derechos humanos: El prohibicionismo no es proporcional, toda vez que genera mayores perjuicios que beneficios para los particulares y para la sociedad en general.

Así, la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, previstas en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, deviene en una inconstitucionalidad, pues inhibe los derechos humanos a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y a no gozar de buena salud.

En primer lugar, la política prohibicionista no tiene una finalidad legítima, pues proteger la salud de una persona contra su voluntad viola los derechos a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y libertad individual. En segundo lugar, la política prohibicionista no es instrumental para prevenir posibles riesgos a la salud ni para combatir las adicciones, ya que el número de consumidores de Cannabis ha aumentado en los últimos años y hay pruebas objetivas que muestran que el despenalizar el consumo no generaría un aumento en el consumo de la misma. Finalmente, la política prohibicionista no es proporcional, toda vez que suprime más allá de lo estrictamente necesario los derechos restringidos; existen alternativas menos restrictivas de los derechos humanos para proteger la salud de los consumidores, y porque los perjuicios que genera la política pública son mayores a los beneficios que genera.

Por todo lo anteriormente expuesto, se debe concluir que la sentencia viola en perjuicio del quejoso los principios de congruencia y exhaustividad. En consecuencia, es procedente revocar la sentencia de amparo impugnada, declarar que los artículos impugnados de la Ley

¹⁸ Informe de la Comisión Global de Políticas de Drogas, "Guerra a las Drogas", Junio 2011, pág. 10. 56

SUNTA
FISCAL D.
TE DE JU
RIA GEN
CIÓN DE A



CONSEJO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE AMPAROS

00056

SIN TEXTO

1977

General de Salud son inconstitucionales y se debe ordenar al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que permita al quejoso sembrar, cultivar, preparar, poseer suficiente marihuana para su autoconsumo habitual y reiterado, excluyendo todo acto de comercio.

III. SOLICITUD DE REPRODUCCIÓN DIGITAL DE LAS ACTUACIONES TRAMITADAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Se solicita a sus Señorías, la autorización para el uso de escáner portátil y/o cámara digital, por conducto de delegado designado, para la obtención de la correspondiente reproducción de las actuaciones tramitadas en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, atendiendo a lo establecido en la Circular 12/2009, de 17 de marzo de 2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Apoya los anterior la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el libro 17, tomo II, correspondiente al mes de abril de 2013 en la página 1830, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."**

V. SOLICITUD SOBRE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

En atención al contenido del artículo 107, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente, se pone a consideración de sus Señorías, en uso de sus atribuciones, la presentación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea este Máximo Tribunal quien conozca y resuelva en definitiva el presente recurso de revisión, por considerar que el asunto reviste las características de interés y trascendencia.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal fijó, en el siguiente criterio jurisprudencial, los requisitos para ejercer dicha facultad a saber:

JUDICIAL DE
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN DE

57

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA
SECCIÓN DE

00057

SINTEXAC

FOUNDER J
SUPREMA
SUBSECF
S.

00101

*Novena Época
Registro: 169885
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 27/2008
Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se toma necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

Por lo tanto, en un asunto de gran interés y trascendencia para el orden jurídico de nuestro país y la revisión constitucional de las políticas públicas que adoptan los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión en materia de salud, en lo tocante al consumo lúdico de la cannabis, es necesario que ese Tribunal Colegiado solicite a nuestro Máximo Tribunal ejerza su facultad de atracción, para el conocimiento y resolución del presente asunto, pues con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación generará la jurisprudencia necesaria para la resolución de asuntos posteriores.

58



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

00058

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
FEDERAL J
SIRRE
SUBSEC

61 102

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes **CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO**, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, señalando domicilio procesal para todos los efectos de ley.

SEGUNDO.- Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO.- En su caso, y previo los trámites legales, revocar la sentencia recurrida y conceder al suscrito el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los términos del presente escrito.



PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México a la fecha de presentación.

[Handwritten signature]
~~_____~~

TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

~~_____~~



LA FEDERACIÓN
DE JUECES DE LA NACIÓN
SEGUNDA SECCIÓN DE JUICIOS
EN AMPAROS



LA FEDERACIÓN DE JUECES DE LA NACIÓN
SEGUNDA SECCIÓN DE JUICIOS EN AMPAROS

00059

SAN TEXAS

1000
CIVIL
SOUTH



RA [REDACTED]

102

SALUD

Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
Dirección Contenciosa



2016 JUN -1 A 11: 06

OFICINA DE ASISTENTE LEGAL
COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD
2016 MAY 31 PM 02
CALLE DE LA SALUD
SANTO DOMINGO
ESTADO DE MEXICO

ASUNTO: Se interpone Revisión Adhesiva.
Expediente R.A. [REDACTED]

PRIMER CIRCUITO
DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES: Relacionado con el recurso de revisión promovido por la parte quejosa en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Juicio de amparo número [REDACTED], promovido por Ulrich Richter Morales.

México, DF, a 30 de mayo de 2014.

ORIGINAL:	CÓPIAS: 15
EXPEDIENTES:	ANEXOS: -
OTROS:	
RECIBIDO: Lic. Edgar Durán González	

[REDACTED] Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
PRESENTE

Ana Lucia Tlahuech Rivera, Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de las autoridad señalada como responsable. C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades que me confiere el artículo 11 Bis, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004 y su reforma publicada en dicho medio informativo oficial el día 02 de febrero de 2010, en relación con el artículo Tercero, fracción XIV, numeral 5, de "ACUERDO General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2014 ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer **Revisión Adhesiva** al medio de impugnación promovido por la empresa quejosa en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se determinó negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al impetrante de garantías, manifestándose para tal efecto lo siguiente.

NO
2016 JUN 01
SECRETARÍA DE SALUD
DISTRITO FEDERAL
E.A.



PODERER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA DE AMPAROS

00060

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si se toman en consideración los requisitos previstos por 82 y 94 de la Ley de Amparo establecidos en relación con el presente medio de impugnación, se concluye que el recurso de revisión adhesiva procede atendiendo a los siguientes requisitos.

- a) Puede ser promovido por la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo.
- b) La promovente se adhiere a la revisión interpuesta por otra de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo de que se trate.
- c) Se promueve dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, esto es, se contabilizan dichos días a partir de que el tribunal Colegiado correspondiente notifica la admisión del recurso de revisión.
- d) Se deben expresar los agravios correspondientes.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XIV.2o..39 K, de la Novena Época, Instancia Segundo tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia común, página 1784, cuyo rubro es: **REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

En el caso en particular Ulrich Richter Morales, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo citado al rubro, en el cual se sobreseyó y negó el amparo y protección de la justicia de la unión, por lo que resulta evidente que mi representado obtuvo sentencia favorable, cubriéndose por tanto los requisitos señalados en los incisos a) y b) que anteceden.

Asimismo, es de señalar que se notificó a mi representado el pasado [redacted] el oficio No. [redacted] dictado en el R.A. [redacted], el cual contiene el auto de 23 del mismo mes y año, en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión promovido por el referido quejoso en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo en comento, por lo que el término para interponer el presente recurso de revisión adhesiva corre del 25 al 31 de mayo del año en curso, descontando de ellos los días 28 y 29 por ser inhábiles, por lo que se cubre el requisito señalado en la fracción c) que antecede.

Finalmente por lo que respecto al inciso d), es de mencionar que los respectivos



agravios se manifestaran en líneas posteriores. Por lo anterior, es de concluir que el presente medio de impugnación es procedente y debe ser admitido por sus Señorías al estar promovido en tiempo y forma de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo vigente, aplicable al presente asunto.

Previo a la expresión de agravios correspondientes y atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo 93 de la Ley de Amparo vigente, me permito hacer valer ante esa Superioridad las causales de improcedencia que se actualizan en el presente juicio de garantías, misma que se expone a continuación:

PRIMERO. Respecto del artículo 479 de la Ley General de Salud, se destaca a su Señoría que procede dictar el sobreseimiento en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII y XXIII, en relación con el artículo 5, fracción I, y 107, fracción I, todos del ordenamiento legal citado con anterioridad. En efecto, tales disposiciones normativas establecen lo siguiente:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

En caso de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;**

(...)

XXIII. **En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.**

AL COLEGIO DE
ADMINISTRATIVOS DE
LA CIRCUNSCRIPCIÓN

SECRETARÍA DE SALUD
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE SALUD
DE LA



00061

109

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

(...)

(El énfasis es propio)

De la transcripción anterior se obtiene que el legislador hizo la distinción para la improcedencia del juicio de amparo por falta de interés jurídico de la parte quejosa, entre aquellas normas generales que causan perjuicio por su sola entrada en vigor y aquellas que para que entrañen una afectación en la esfera de derechos del gobernado, requieran irreductiblemente de un acto posterior de aplicación.

Además, los artículos transcritos evidencian dos supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, a saber: que la disposición relativa se reclama a partir de su entrada en vigor; o bien que se reclame con motivo del primer acto de aplicación, siempre y cuando en ambos casos se irrogue perjuicio al quejoso.

En el primer supuesto, cuando se reclama la disposición normativa por su sola entrada en vigor, esto es, en su carácter de autoaplicativa, para acreditar el interés que permita reclamar tal acto, el quejoso debe demostrar que se ubica en la hipótesis de la norma reclamada, es decir, que obligue a hacer o dejar de hacer una determinada conducta, lo cual le irrogaría un perjuicio, sin que sea necesario un acto de aplicación por parte de la autoridad.

Para precisar la manera en que se han de distinguir las disposiciones que por su sola vigencia causan perjuicio (autoaplicativas), así como aquellas que para actualizar el perjuicio requieren de un acto concreto de aplicación (heteroaplicativas), es conveniente transcribir el contenido de la tesis de Jurisprudencia número P./J. 55/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el registro 198200 del IUS y en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de



individualización incondicionada de las mismas, con sustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Conforme al criterio jurisprudencial indicado para distinguir cuándo se está en presencia de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada, que atiende a la manera en que se producen los efectos de la disposición impugnada, ya sea que éstos se actualicen de manera inmediata, o bien que para hacerlo se requiera de algún acto o evento (condición) que origine la actualización de la norma.

Por lo que se concluye, que cuando se reclama la ley por considerarla como autoaplicativa, es necesario demostrar que los efectos de la disposición impugnada irradian una afectación en la esfera de derechos del gobernado que se actualiza de manera inmediata a partir de su entrada en vigor. Consecuentemente, si la norma en cuestión prevé alguna carga u obligación para el particular, pero el nacimiento de esa carga u obligación depende de alguna condición prevista en la ley, es claro que se está en presencia de una norma heteroaplicativa.

En el caso, la parte quejosa reclama el artículo 479 de la Ley General de Salud, **en su carácter de heteroaplicativo**, pues considera que con la emisión del oficio No. 153300EL350728, signado por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se aplicó el aludido ordenamiento legal, irrogándole perjuicio en la esfera de sus derechos humanos.

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

LA FEDERACIÓN
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS



00062



- 6 -

Sin embargo, en primer lugar, no debe pasar desapercibido que dicha disposición legal tildada de inconstitucional, **no vincula al accionante de garantías a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia ya que no crea, transforma o extingue la situación concreta de derecho del quejoso**, aunado de que requieren de la actualización de una condición, por lo que es permisible afirmar que el acto admitido por mi representada, tiene el carácter de heteroaplicativo, sin que a la fecha exista un acto concreto de aplicación.

Esto es así ya que para determinar la aplicación de lo dispuesto por los preceptos normativos en cita, resulta indispensable que la parte quejosa acreditara que consume personalmente cannabis sativa, indica o mariguana, lo que deja de acreditar con prueba alguna permitida por la Ley de la materia.

Sin que pase por inadvertido que la impetrante de garantías exhibió copia simple del oficio **no obstante en dicho documento no se aplicó el artículo 479 de la Ley General de Salud**, lo cierto es que de la propia documental que exhibe la accionante de garantías en su escrito inicial de demanda, se advierte que no se le está aplicando en su perjuicio dicho ordenamiento legal impugnado.

De lo que se colige, que dicho ordenamiento legal no afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, debiéndose sobreseer en el juicio por el artículo 479 de la Ley General de Salud, **al dejarse de acreditar plenamente el acto de aplicación de la norma, o bien, que el accionante sea consumidor de dicho estupefaciente**. Corroboro lo manifestado en las líneas que anteceden, la tesis número II.3o.C.3 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el registro 191475 del IUS y en la página 1205, del tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que indica:

LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN. En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma



automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia.

Segundo En relación con los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, todos de la Ley General de Salud, es improcedente conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, en virtud de que el otorgamiento implicaría múltiples violaciones a los derechos de la sociedad general, así como a diversos ordenamientos legales. Lo anterior de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, 1, 4, 15, 76, fracción I, 89, fracción X, 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su concesión sería nugatoria para al quejoso ante la inexistente de una plataforma política integral para autorizar el uso de marihuana con fines lúdicos tal y como a continuación se acredita.

1. Por una parte los ordenamientos legales antes citados establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

159
COF
SE





- 8 -

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la



7d

107

diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011

Artículo reformado DOF 31-12-1977

Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado por DOF 28-01-1992)

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso;

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

Fracción reformada DOF 06-12-1977, 12-02-2007

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 25-10-1993, 12-02-2007

Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiendo a la aprobación del Senado. En la continuación de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Fracción reformada DOF 11-05-1988, 12-02-2007, 10-06-2011

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COLEGIO REGISTRADO
ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITOS

JNTE
DE
LA
SECRETARÍA DE SALUD



00064

Artículo reformado DOF 18-01-1934

De los anteriores ordenamientos legales se advierte lo siguiente:

- ✓ Que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;
- ✓ Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- ✓ Que toda persona tiene derecho a la protección de la salud;
- ✓ Que es facultad exclusiva del Senado, entre otras, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;
- ✓ Que es facultad y obligación del Presidente de la República, entre otros, dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado.
- ✓ Que en la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos:
 - Autodeterminación de los pueblos;
 - No intervención;
 - Solución pacífica de controversias;
 - Proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;
 - Igualdad jurídica de los Estados;
 - Cooperación internacional para el desarrollo;
 - Respeto, protección y promoción de los derechos humanos; y,
 - Lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- ✓ Que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
- ✓ Que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



25

108

2. El accionante de garantías solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión, específicamente con el objetivo de que se ordene a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, que deje de observar el contenido de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, todos de la Ley General de Salud, y se le autorice el consumo individual del estupefaciente cannabis sativa (indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) así como el psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9 (11), y sus variantes estereoquímicas, conjuntamente "marihuana o cannabis", específicamente para siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico u personal de marihuana.

3. Los artículos 61, fracción XXIII y 77, ambos de la Ley de Amparo, establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

3. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

COLEGIADO F.

De lo que se colige que el amparo es improcedente cuando resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la ley, y que en caso de que el efecto de la concesión del amparo, se trate respecto de un acto de carácter negativo, como en el caso en particular, el juzgado deberá determinar con precisión los efectos del mismo, obligando a la autoridad a respetar el derecho de que se trate, en el caso en análisis, a decir del quejoso, sería el libre desarrollo de su personalidad.

Sin que pase por inadvertido, que en la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, se dejó claro que un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la

SECRETARÍA DE SALUD
COLEGIADO F.
ADMINISTRATIVA DE
PROCEDIMIENTO
DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS
HUMANOS
DIRECCIÓN CONTENCIOSA

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/



00065



persona humana, **racional y libre**, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios, en el cual se estableció:

...
En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado. Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

...
Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

4. Que actualmente la política pública en relación con el consumo lúdico de marihuana se encuentra prohibida e incluso tipificada como delito, su adquisición, comercialización u obtención por cualquier vía de la citada droga. Lo anterior, es así ya que tanto en la Ley General de Salud, como en el Código Penal Federal, prevalecen otras infracciones administrativas y penales que necesariamente tendrían que cometerse para que en el caso que nos ocupa, el amparo pueda surtir efectos, pues no existe hoy día una autorización para poseer drogas como la cannabis en cantidades mínimas y necesarias para el consumo personal e inmediato, sólo puede concluirse que implícitamente se tolera o permite la adquisición ilícita del producto a consumir (artículos 192, 477, 478 y 479, todos de la Ley General de Salud).

En este entendido, resulta evidente que en el sistema penal vigente, la posesión de marihuana, aún en cantidades mínimas (hasta 5 gramos), sigue constituyendo una conducta típica de delito, y que si bien, de acreditarse que el poseedor es farmacodependiente o consumidor, el Ministerio Público no ejercerá acción penal, ello sólo implica la existencia de una excluyente que debe probarse, pero de ninguna forma una autorización para consumir marihuana o para adquirir la misma o su semilla.

Actualmente se encuentra prohibido el uso lúdico de marihuana, de conformidad con la Ley General de Salud, concretamente los artículos 234, 237, 245, 247, 248, 456, 474, 478 y 479, y en particular, su posesión está sujeta a los límites estrictos de la cantidad (5 gr.) establecida en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 del aludido ordenamiento.



76

Asimismo, dicha droga es regulada, entre otros, ordenamientos legales, en los siguientes:

- Títulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la Ley General de Salud, relativos a autorizaciones y vigilancia sanitaria;
- Código Penal Federal, en sus artículos 84, fracción III, inciso c), y 90, fracción II, inciso d), 194, 195, y 195 bis, fracción II;
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2, fracción I, y otros;
- Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972;
- Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.
- NOM-028-SSA2-2009. Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones;

Conclusión.

Una concesión del amparo, acorde a lo estrictamente solicitado por el quejoso, en nada le beneficiaría, pues podría implicar la comisión de uno o más delitos, o cuando menos, la continuación de los efectos de delitos ya cometidos, así como violación a diversos ordenamientos legales administrativos, e incluso internacionales. Ello, porque autorice la siembra o cosecha de marihuana, la obtención de una semilla, que es indispensable para dichos procesos, sigue constituyendo un ilícito.

En su caso, es material y jurídicamente viable cumplir una ejecutoria de amparo, si el presupuesto necesario para garantizar el consumo de marihuana, conlleva la comisión de un delito por parte de quienes vendan, suministren o entreguen por cualquier medio, droga o su semilla a quien la consumirá; la posible comisión de delitos por parte del propio accionante de garantías al recibir la droga o la semilla necesaria para su siembra y cosecha, e incluso, la eventual comisión de ilícitos diversos por parte de la autoridad que deba dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ante las circunstancias expuestas, no es permisible conceder el amparo al quejoso, ya que se insiste, el presupuesto necesario para que pudiese, en su caso, realizar los procesos para los que se solicita el amparo, derivados de la propia demanda de amparo, consistentes expresamente en sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer o transportar marihuana, **implicarían necesariamente la comisión previa de uno o más de los delitos previstos en normas punitivas no impugnadas de la Ley**

Guadalajara, No. 46. 4º Piso. Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700. México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

JUDICIAL DE
ORTE DE JU
ARIA GENE
CCION DE AN



INDICE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
UNIDAD JURÍDICA DE ASUNTOS DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS
SECCIÓN DE DERECHOS

00066



General de Salud y del Código Penal Federal, esto es así ya que al día de hoy no se encuentra regulada la forma lícita para adquirir, importar ni acceder a la marihuana o a su semilla, y al no existir una regulación específica para uso con fines lúdicos o recreativos de marihuana, al permitir esta conducta, **no se garantiza la protección de terceros, incluida el núcleo esencial de la sociedad mexicana, la familia.**

A mayor abundamiento, sólo podría sembrarse, cultivarse y cosecharse marihuana, si existe como presupuesto la obtención de una semilla de dicha planta, a la vez que sólo podría prepararse, poseerse o transportarse la misma, si existe como presupuesto la adquisición o importación de dicha droga, conductas que finalmente, siguen constituyendo ilícitos penales previstos en normas que no fueron impugnadas ni por tanto, materia de análisis en el presente juicio.

Máxime que tampoco se solicitó a la autoridad sanitaria, autorización para adquirir o importar marihuana, ni menos se solicitó el suministro de la misma por parte del Estado, lo que deriva en el hecho de que aun concediéndose el amparo para la siembra, consumo y demás efectos previstos en la sentencia, prevalece la ilicitud en el acceso a la droga que nos ocupa.

De ahí que, si para sembrar o realizar cualquiera de las conductas planteadas por los solicitantes del amparo, debe previamente cometerse un delito por el quejoso o por quienes le provean la marihuana o su semilla, e incluso infringir tratados internacionales, por lo que resulta inconcuso que existe un impedimento grave para la emisión de un pronunciamiento de orden constitucional.

El artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el presente asunto en caso de concederse el amparo al quejoso, no quedan exentos de la comisión de un delito ni quien le provea de la droga ni el propio quejoso en virtud de que no solicito la protección del amparo para efectos de adquirir la marihuana.

A la vez, un principio del juicio de amparo, es que no puede archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, lo que así se ordena en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. En esos términos, sólo puede concederse la protección de la justicia federal a partir del juicio de amparo, mediante una sentencia que sea de posible cumplimiento, por lo que si la ejecutoria de amparo se dictará en el extremo de ordenar algo que



conllevará la comisión de un delito o la continuación de sus efectos, me parece que ello destruye de origen la posibilidad de conocer de un juicio con dichas implicaciones.

Pero cuando, como en el caso, sólo se pidió autorización administrativa para ciertos efectos relacionados con el consumo de marihuana, quedan excluidos de la litis de amparo factores vinculados con el comercio y adquisición de la droga, luego entonces, es evidente que de conocerse el planteamiento que formulo el quejoso, la sentencia que se dictare, sólo podría suponer que se parte de la comisión de un delito.

Es decir, si una persona solicita autorización para sembrar, cosechar, poseer, transportar y consumir marihuana, es de suponerse que ya cuenta con la misma o que eventualmente accederá a la misma para poder realizar dichos actos; pero si hoy día, no existe vía lícita de adquisición de la marihuana o de su semilla, luego entonces, resulta jurídicamente imposible restituirlos en el goce del derecho al auto consumo lúdico de la marihuana que alegan.

Como he apuntado, distinto sería el supuesto si en el juicio que nos ocupa, hubiese sido también materia de análisis el proceso de adquisición, comercio o recepción del narcótico, a la vez que el sistema punitivo relacionado; sin embargo, ello no fue el caso, y deriva en un impedimento para conocer del asunto.

El artículo 61 de la Ley de Amparo, fracción XXIII, señala que el juicio de amparo es improcedente, en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución o de la propia ley citada, por lo que si el propio artículo 214 de la propia ley, señala que no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, en el caso, nos encontramos ante un supuesto que actualiza dicha improcedencia.

Así, si en el caso, la materia para la ejecución de la sentencia dictada, es que se ordene el otorgamiento de una autorización para el consumo de marihuana, a la que hoy, sólo puede accederse ilícitamente, luego entonces, **es de concluir que el quejoso no podrá ejercer el derecho que solicita, o al menos, no dentro de la ley, pues sigue penalizada la adquisición de marihuana**, así como todas las posibles vías para que acceda al narcótico o a su semilla.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que dicha imposibilidad también deriva del contenido del artículo 89, Constitucional, en donde se establece como facultad del Presidente de la República celebrar tratados internacionales, así como terminar,



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AMPAROS



00067



denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado, y en el caso en particular, nuestro país ha signado diversos convenios en materia de drogas, en los cuales se incluye la marihuana, de tal manera que constitucionalmente, sólo el C. Presidente Constitucional es el único facultado para suspender o modificar dichos convenios.

México es parte del "Sistema Internacional de Control de Drogas" (SICD), que se encuentra respaldado por tres tratados internacionales, a saber: La Convención Única sobre Estupefacientes de 1953, la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Respecto a la Convención Única sobre Estupefacientes, enmendada por el protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única, vale mencionar que ha influido en las leyes sobre prohibición de drogas en todo el planeta. Actualmente, cerca de 150 países han ratificado este instrumento y lo han incorporado a su derecho nacional. Las finalidades de la Convención Única son: "limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos". Este tratado dispone de un marco conceptual de sustancias sujetas a control, entre las que se encuentran la cannabis, la hoja de coca, el opio, etcétera.

La Convención Única contempla a dos organismos internacionales especializados de llevar a cabo el control de las sustancias: La Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico Social y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Entre las funciones de la primera, destacan la modificación de las listas de estupefacientes y la emisión de recomendaciones; en contraste, las funciones de la segunda versan con la comprobación de obligaciones para limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes para fines médicos y científicos. **En caso de incumplimiento, la Junta Internacional de Fiscalización puede ejercer sus facultades para solicitar explicaciones a un gobierno** cuando considere que la convención corre un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido con el tratado.

En segundo lugar, tenemos la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. Este tratado incluyó nuevas sustancias en un listado de cuatro tablas y su propósito es limitar a fines médicos y científicos, la fabricación, exportación, importación,

PODER JUDIC
SUPREMA CORT
SECRETARÍA
SECCI



distribución, existencias, comercio, así como el uso y posesión de las sustancias de psicotrópicas.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, misma que ya contempla una obligación para los Estados que sean parte de dicho tratado de: "... adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal...".

Bajo tal contexto, resulta improcedente el presente juicio de amparo que tiene por objeto declarar inconstitucionales varios de los artículos de la Ley General de Salud, que apuntalaban la negativa de la COFEPRIS de emitir autorizaciones para la realización de una serie de conductas relacionadas con el consumo personal de marihuana con fines recreativos. De ahí que sus efectos rebasen los fines médicos y científicos a los que alude el SICD, particularmente la Convención Única de 1961 y la Convención de Estupefacientes de 1988. Por lo tanto, es de advertir que, **de concederse el amparo al quejoso, dicha acción genera el incumplimiento de obligaciones internacionales que ha suscrito el Estado mexicano.**

En relación con los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, procede se dicte el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, pues el hoy quejoso también carece de interés jurídico/legítimo, ello con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Adicionalmente, se manifiesta que si bien la parte quejosa manifiesta que se ve afectada por la actuación de la autoridad ejecutora que señala en el presente juicio de garantías, pues a su decir con los ordenamientos legales citados, se le veda su derecho a la identidad personal, dignidad humana, autodeterminación personal y corporal, siendo que la política prohibicionista no tiene un fin legítimo y no es proporcional.

Sin embargo, lo cierto es que en el oficio emitido por el C. Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, sólo se citaron los referidos artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, sin que ello constituya acto de aplicación alguno.

Por lo tanto, es así en virtud de que a través de dicho documento sólo se citó los ordenamientos legales de referencia, informándole que "... hasta el momento no puede ser

Guadalajara, No. 46, 4° Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
 Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

ESTADOS MEXICANOS
 LA FEDERACIÓN
 JUSTICIA DE LA NACIÓN
 TRIBUNAL DE ACUERDOS
 AMPAROS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 SECCIÓN DE AMPAROS

890068



expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (...)" (Sic).

De lo anterior es evidente que por medio del oficio en cita, la responsable dio respuesta a la consulta formulada por la ahora recurrente en el sentido de que por el momento no podía ser expedida la autorización solicitada, de ninguna manera se puede considerar que dicho oficio obligue a la quejosa a realizar acción alguna o que se le sancione, o bien se vea derecho alguno adquirido por la accionante o garantías.

Apoya la anterior conclusión la tesis 1a. V/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 425, que establece:

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión; pues lo relevante para ello consiste en demostrar en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

Es de resaltar que con motivo de los citados artículos de la Ley General de salud, no se afecta la esfera jurídica/legítima de la parte quejosa.

Se realiza tal afirmación porque si bien es cierto que la quejosa arguye que ser una persona física, mayor de edad en pleno uso de sus derechos de libertad individual, autonomía, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y salud quien pretende autorice el consumo individual del estupefaciente cannabis sativa (indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) así como el psicotrópico (tetrahidrocannabinol, los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9 (11), y sus variantes estereoquímicas, conjuntamente "marihuana o cannabis", específicamente para siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte



112

en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico u personal de marihuana, también es cierto que el impetrante de amparo no acredita fehacientemente con documento idóneo la afectación de su interés jurídico-legítimo.

Ahora bien, de acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I, del artículo 107 constitucional y 73, fracción V de la Ley de la Materia, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que resulta desconocido o violado a través de algún acto de autoridad, derivado de lo cual se otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea restituido.

En el caso que nos ocupa, el quejoso acude al juicio de garantías reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, sin embargo, no acredita con prueba alguna que la emisión de tales ordenamientos legales le causen perjuicio o agravio alguno en su esfera de derechos fundamentales, pues para empezar, no acredita de manera fehaciente que efectivamente lleve a cabo el consumo individual del estupefaciente cannabis sativa, así como el psicotrópico THC conjuntamente "marihuana o cannabis", específicamente para siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con su consumo lúdico y personal de marihuana.

Así, al no existir elementos de convicción palpables e idóneos con los que la impetrante acredite de qué forma su esfera jurídica se ve afectada, este H. Tribunal Colegiado debe sobreseer el presente juicio de amparo, ya que no es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla, situación que acontece en el presente asunto. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia I. 10. A. J/17, Gaceta del SJF, 8 a. época, Tomo: 60, Diciembre de 1992, página 35, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERES JURIDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO". No debe pasar por inadvertido a ese H. Tribunal de alzada que, a pesar de que el juzgador ha ya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia,** bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden

COLEGIADO
ESTRATEGIA DE
PROCURA



Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700. México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

DE LA
JUSTICIA FEDERAL
GENERAL DE ACUARDOS
DE AMPAROS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL DE LA NACIÓN

00069



actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, **es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor**, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme, por lo que resulta procedente se valore la causal de mérito bajo los argumentos apuntados. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J.122/99, Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 1999, visible a página 28, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar e sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Los agravios Primeró a Cuarto vertidos por la quejosa recurrente son



infundados, por lo que la determinación del A quo no puede ser modificada o revocada, esto es así ya que la impetrante de garantías señala en su recurso que:

- a) El quejoso alegó, ... que eran titular del derecho a la identidad personal y la dignidad humana, ..., El Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por los quejosos y se limitó al derecho a la salud." (sic);
- b) El accionante de garantías, reitera los razonamientos que expuso en su demanda de amparo.
- c) "En el caso concreto, ..., sino que se prohíbe toda conducta relacionada con el mismo". (Sic)

Dichos argumentos son infundados por un lado y por otro inoperantes, pues en el caso en particular efectivamente el Cannabis se encuentre restringido por la Ley impugnada, resaltando que las autoridades en materia de salud tomaron la medida de prohibir dicha sustancia para proteger el derecho a la salud, lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales, como es el caso.

Tiene aplicación al respecto la Tesis: 1a./J./50/2009 de la Novena Época Instancia: Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Abril de 2009, visible en la página: 164, Materia(s): Administrativa, que establece lo siguiente:

CIRCUITO

DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médico y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

JUDICIAL DE LA NACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS
SECCIÓN DE AMPAROS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS
SECCIÓN DE AMPAROS

00070



- 22 -

que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.

Además, la parte quejosa no acreditó con medio de convicción alguno lo que sostiene, es decir, que con las acciones tomadas por las responsables, contenidas en los artículos impugnados por este medio, no se protege, ni se promueve la salud de las personas, y que el uso de dicha sustancia constituya un medio más seguro para proteger la salud de las personas, benéfico para la sociedad y menos oneroso para el sector salud.

Por otro lado es de resaltar que la quejosa omitió exhibir constancias aptas para demostrar su dicho; por consiguiente no acredita interés jurídico/legítimo, pues dejó de exhibir documentos idóneos que demuestren que el consumo lúdico que pretende no cause afectación a terceros. Esto es, si bien el quejoso manifiesta que en caso del consumo lúdico que pretende solo generaría un perjuicio a su persona, de ello no se sigue que efectivamente sea cierto para asumir que se ubica en el supuesto de prohibición.

Así, su situación de índole particular, en principio se considera que es una simple expectativa de derecho de la que quisiera gozar el quejoso, esto es, consumo individual del estupefaciente cannabis sativa, así como el psicotrópico, THC conjuntamente "marihuana o cannabis", específicamente para siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con su consumo lúdico personal de marihuana, sin embargo dicho insumo no es lícito de conformidad con lo establecido en los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, por lo que el entorno jurídico del quejoso en cuanto a que no va a poder comercializar el producto que defiende por esta vía, no puede jurídicamente pretenderse que, amén al vacío legislativo, garantía de todas las manifestaciones de libertad del individuo y que por tanto tutele intereses particulares o individuales, esté por encima de los intereses públicos o de la comunidad, ya que no se explica razonablemente la prerrogativa a favor de un individuo, cuando se afecte de manera notoria a la sociedad como lo evidencio el A quo, en el considerando Sexto de la sentencia que se impugna.



Esto se robustece, por las razones que la informan, con el contenido de la tesis 4o.A.445 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1786, tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

INTERÉS PÚBLICO. FACULTA PARA RESTRINGIR UN PRIVILEGIO QUE DEVINO ILEGAL, AL ESTABLECERSE CONDICIONES CONCRETAS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE AFECTA AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

La seguridad jurídica, concretamente la proscripción de la retroactividad, no puede llegar al extremo de proteger un derecho o privilegio que es opuesto a lo lícito o es ilegal, por ser inconveniente a la sociedad y, por ende, susceptible de restringir, incluso, la libertad de trabajo, industria o comercio. Por lo que, si se expide un permiso para exhibir cetáceos sin taxativas, y después de su emisión ese derecho está constraído a obrar conforme a una disposición que establece las condiciones concretas para regular la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, con el surgimiento de esta norma se restringió a la agraviada el margen de libertad que el orden público imperante ha determinado, deviniendo en ilegal lo que se operaba y facultando la consecuente limitación de la autorización que tenía esto es, cambió el contexto en que se le expidió el permiso, sin que tal proceder pueda estimarse violatorio del artículo 14 constitucional. Lo anterior, porque el nacimiento, permanencia y vigencia de un derecho de índole particular, está determinado y regido por el contexto del entorno normativo que rige, por lo que, no obstante que el vacío legislativo sea la cuna y garantía de todas las manifestaciones de libertad del individuo, ese privilegio tutela intereses particulares o individuales que ceden frente a los públicos y de la comunidad, ya que no se explica, razonablemente, la preeminencia de un individuo cuando su status es de manera ostensible a la sociedad. Por tanto, si bien es cierto que el particular contaba con autorización para la exhibición de cetáceos, también lo es que, posterior a la emisión de la autorización, la autoridad consideró urgente y vital establecer determinadas condiciones concretas a través de una norma oficial mexicana, respecto de cómo garantizar la protección y bienestar de los mamíferos marinos en cautiverio, prohibiendo su exhibición temporal o itinerante, circunstancia que de ninguna manera puede estimarse que viola el artículo 14 constitucional, pues con el surgimiento de esa norma la autorización que tenía la agraviada para realizar este tipo de actividad quedó limitada, razonablemente subordinada y reducida a preservar los intereses de la comunidad.

Luego, no es correcto pretender basar la inconstitucionalidad de una norma obligatoria, en situaciones hipotéticas o particulares de la quejosa, dada la característica de generalidad con que cuentan las leyes o normas administrativas como las que se reclaman en la especie.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE JUICIOS

00071



Así, si el quejoso aduce que la sentencia impugnada por este medio transgrede la garantía prevista en el artículo 14 Constitucional de debido proceso legal, porque pretende siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con su consumo lúdico y personal de marihuana para lo cual solicitó autorización a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, es una supuesta situación de autoconsumo lúdico debido a que ni siquiera consta en autos que el quejoso efectivamente sea un consumidor de dicho psicotrópico (agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento), **de tal suerte que resulta ser un dato incierto: luego, de ser una situación particular y propia del quejoso, no puede oponerse a la naturaleza de carácter general, abstracto e impersonal de todo ordenamiento legal, ni puede fundarse su inconstitucionalidad en circunstancias particulares como las argumentadas por la quejosa.**

Sirve de apoyo al anterior argumento, por analogía, la tesis 2a./J. 88/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 43, tomo XVIII, Octubre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

Finalmente, es de resaltar que las razones expuestas por la parte quejosa no se encuentran encaminadas a combatir los razonamientos establecidos por el A quo en la sentencia hoy combatida, por lo tanto, los agravios hechos valer por la parte quejosa deben desestimarse por inoperantes. Como ha quedado demostrado, no guardan relación alguna con las consideraciones jurídicas que sirvieron como base para determinar negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.



Esto es así, ya que la quejosa a lo largo de escrito de revisión, sólo reitera las manifestaciones que vertió en los conceptos de violación de la demanda inicial de amparo, situación que torna inoperantes sus argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77 que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

SE CONDO - de manera particular en los agravios, segundo a quinto la quejosa argumenta en esencia:

a) Que el A quo omite analizar el derecho con que cuenta el quejoso como persona física, respecto de los derechos a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, a la disposición a la propia salud personal, a la autodeterminación, pues carece de objetividad y vulneran los principios de congruencia externa y exhaustividad, pues tales derechos se defienden desde el punto de vista subjetivo del quejoso quien manifiesta estar consiente de disponer de su cuerpo y su vida conforme a su propia concepción de lo que es bueno para él, mediante el consumo responsable y consciente de Cannabis.

b) El A quo en la sentencia impugnada, viola el derecho del quejoso a disponer de la salud propia, respetando las decisiones de salud personal.

c) Los únicos argumento que vierte la sentencia de amparo nos refieren a la violación al derecho a la disposición de la salud propia, sino a la supuesta facultad del Estado para restringir tal derecho, reiterando los argumentos que vertió en su escrito inicial de demanda relativo al derecho que le asiste, consistentes en titularidad del derecho

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

SECRETARÍA DE LA NACIÓN
RAJ
ASISTENTE
MINISTROS



SECRETARÍA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE LA NACIÓN

00072

de autodeterminación, libertad individual.

d) El A quo omite analizar el argumento de los quejosos, relativo a que sin la política prohibicionista no se generaría menor consumo de estupefacentes y que sin la misma tampoco habría aumento en el consumo, esto es así ya que la prohibición no es una forma efectiva para combatir las adicciones y el consumo. Además, señalan que dichas políticas sólo han generado un mercado ilegal.

e) El A quo dejó de valorar que el autoconsumo de Marihuana no perturba a la sociedad, el mero consumo no genera ningún efecto nocivo sobre la sociedad en general, no frente a terceros, es el consumidor quien recibe todos los perjuicios y beneficios del consumo de tal planta.

f) El A quo realiza una indebida valoración de la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, pues con dicho documento no se acredita que la política prohibicionista cumple con los exámenes de escrutinio y proporcionalidad a los que deben ser sujetos las normas que restringen derechos humanos.

g) El A quo realiza omitió analizar que los artículos reclamados aplican una política prohibicionista para la siembra y autoconsumo de cannabis sativa que no superan los exámenes de escrutinio formulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la restricción de derechos fundamentales en relación con los derechos de autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia.

En relación con dichos argumentos, es de señalar que las restricciones impuestas en la LGS están debidamente justificadas de conformidad con lo establecido por nuestro máximo órgano de control constitucional en la Tesis 1a.LXVI/2008, cuyo rubro es **"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS"**, atendiendo a lo siguiente:

1. Son admisibles, en tanto y cuanto se dirigen a proteger el derecho a la salud de la sociedad en general, consagrado en el Artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el de los propios consumidores.

La restricción contenida en la Ley General de Salud, en materia de drogas, busca garantizar los derechos fundamentales contenidos en los párrafos cuarto

CONTO TRIB
MATERIA
PRIM
SUM
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN



166

séptimo y octavo del artículo 4º Constitucional, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 4º. (Primer párrafo derogado.)

...
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federales materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...
Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.**

De tales disposiciones constitucionales, se advierte, en primer término, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que especial cuidado merece la salud de los niños y las niñas por ser un sector vulnerable de la población, cuando sus padres o tutores los obligados a preservar tal derecho, estando obligado el Estado a proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de tales derechos. En cumplimiento a tal obligación, se establecieron los ordenamientos legales impugnados en el juicio de garantías en comento.

2. Son necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción, es decir, en el caso en particular está demostrado científicamente que los efectos del consumo de Cannabis y/o THC, es perjudicial a la salud física y psicológica de las personas, por lo que prohibir su consumo y las actividades relacionadas con dicha planta, se encuentra válidamente justificada y necesaria para evitar el deterioro a la salud de las personas que la consumen y a la de los consumidores pasivos que inhalan el humo generado del consumo. Lo anterior es así, ya que no consumir dicha droga es la forma idónea para evitar perjuicios físicos o psíquicos a las personas, no hay posibilidad de que exista algo menos restrictivo, es decir, que su consumo sea permitido dado que con alguna otra cosa se pueda contrarrestar los efectos negativos de su consumo, pues no existe forma de evitar el deterioro físico (DE LA SALUD) de las personas con el consumo de Cannabis y/o THC, incluso en algunos casos puede tener efectos irreversibles, Lo anterior es así, ya que de conformidad con la información proporcionada por el

AL COLEGIO DE JUECES
INSTRUMENTAL DE
CIRCUITO

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE JUERDOS
PARUS



UNIDAD JUDICIAL EN LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
SECRETARÍA DE SALUD

00073



Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), el estímulo de receptores de Cannabinoides puede dar lugar a las siguientes respuestas:

- ❖ Sensación de euforia, sedación y relajación;
- ❖ Alteraciones de la percepción temporal;
- ❖ Actividad analgésica y antiinflamatoria;
- ❖ Actividad orexígena y antiemética;
- ❖ Ataxia, debilidad muscular;
- ❖ Disminución de la presión intraocular;
- ❖ Hipotermia;
- ❖ Broncodilatación;
- ❖ Hipotensión y taquicardia;
- ❖ Efectos neuroendócrinos;
- ❖ Inmunoestimulación a dosis bajas e inmunosupresión a dosis altas;
- ❖ Efectos antiproliferativos.

Respuestas que indiscutiblemente, no otorgan al individuo una integridad personal ni lo ayudan a desarrollarse como persona; careciendo por tanto de un alto nivel de vida físico y psíquico. El consumidor de dichas drogas, no actúa con libertad, sino impulsado por una fuerza sensitiva, pierde su libre albedrío y está sometido a una fuerza sensitiva. No puede haber libertad contra la dignidad. Aun cuando sea un acto privado, el consumo de drogas no constituye un acto indiferente sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. Por lo tanto la ley debe prohibirlos a fin de lograr los fines del Estado Social de Derecho, y evitar que se vulnere la dignidad humana.

3. Son proporcionales, porque el grado de la restricción sobradamente es recompensada por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada en garantizar la salud de la población en general y en especial la de los menores de edad, tal y como se demuestra a continuación:

- Actualmente, el Instituto Nacional de Salud Pública (<http://bvs.insp.mx/rsp/articulos/articulo.php?id=001538>) realiza estudios en donde quedan acreditados:

a) Que "En general existe poca tolerancia social para el consumo de drogas; más de 90% de los varones y de las mujeres afirmaron que sus papás, y 83 y 91% que sus amigos verían mal si ellos o ellas usaran drogas; la percepción sobre la aceptación del consumo entre los jóvenes es mayor, 38% de los varones y la misma proporción de mujeres consideraron que los jóvenes en



general ven bien o, con indiferencia, el consumo. Sin embargo, al analizar la relación entre la percepción de aceptación y el consumo de drogas se encuentran diferencias interesantes, **siendo más frecuente el uso cuando el menor percibe aceptación social hacia el consumo**; solamente 3% de quienes perciben poca tolerancia en sus padres aceptaron consumir drogas, en comparación con 14% de quienes perciben tolerancia; la misma tendencia se observa en relación con la tolerancia por parte de amigos cercanos, 1.8 y 5.2% entre hombres y mujeres, respectivamente" (sic)

b) Que **"Uno de los factores que más consistentemente se ha asociado con el consumo de drogas es la disponibilidad"**,^{18,26} cada vez más jóvenes experimentan con drogas por tenerlas disponibles en su medio, de hecho los datos de la encuesta señalaron que a 35% de los adolescentes les era fácil obtener drogas y que el riesgo de experimentar con ellas se incrementaba 1.89 veces cuando esto ocurría" (sic)

- Además, de acuerdo con la información proporcionada por la Directora de Vinculación y Coordinación Operativas de la CONADIC (http://www.cenadic.salud.gob.mx/prensa/2013/legalizacion_090813.html):

Hay cifras oficiales que muestran una fuerte asociación entre las conductas ilícitas y el consumo de drogas, pues a escala nacional el 60 por ciento de los delitos son cometidos por consumidores de sustancias psicoactivas;

b) 95 por ciento de los reclusos en centros penitenciarios del país son consumidores de algún enervante, y sólo 40 por ciento de ellos usaban drogas en promedio antes de ser apresados, mientras que el resto empezó a consumir en la cárcel;

c) 65 por ciento de quienes están privados de su libertad son policonsumidores (ingieren alcohol y al menos dos drogas más), y 55 por ciento de los menores infractores reportan el uso de alguna sustancia ilícita o de bebidas embriagantes.

Asimismo, se tienen datos de que no sólo se carece de la infraestructura médica necesaria para atender la demanda de atención, sino de los recursos económicos suficientes para otorgar a esa población una rehabilitación integral. El sistema de salud cuenta con un presupuesto de mil 200 millones de pesos, para atender 112 millones de personas con algún grado de adicción o predisposición.

SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Y DE AMPAROS

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Y DE AMPAROS

00074



Bajo esta óptica, por defender la libertad individual no se puede atropellar los bienes fundamentales de los asociados como los derechos a la vida, a la paz, a la salud, a la seguridad, a la convivencia, al bienestar, etc.; lo anterior es así ya que no puede haber libertad sin racionalidad.

Aunado a lo anterior, es necesario tomar en consideración:

- Que el derecho a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, son garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todo individuo, mismas que no pueden suspenderse ni restringirse.
- La gravedad del consumo de Cannabis y/o THC en México donde diariamente del 100% de las causas de fallecimiento de las personas, el 7 % son atribuibles al consumo de dicha droga (Según tabla de CONADIC/SSA/DGAE, Pág. 20), además de ocasionar un perjuicio contra la salud, el medio ambiente y el gasto en salud;
- Que el uso de los productos del cannabis constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran proporción de mortalidad, morbilidad y discapacidad prevenibles.
- Que el humo de Cannabis y/o THC de segunda mano, compuesto por más de 6 mil sustancias tóxicas es una grave amenaza para la salud de los no fumadores expuestos, causando enfermedades graves en los adultos y, en particular en los niños. (Información de CONADIC Pág. 44-45)
- Que la mayoría de los fumadores comienzan a fumar a una edad muy temprana, que no son conscientes del grado y de la naturaleza del daño causado por los productos de Cannabis y/o THC, y que debido a las propiedades adictivas de este y otros componentes son a menudo incapaces de dejar de fumar aun cuando estén sumamente motivados a hacerlo (dependencia).
- **Que ningún país puede cubrir lo que cuesta el consumo de Cannabis y/o THC en vidas, así como en recursos financieros que podrían ser reorientados a un sinnúmero de otros problemas de salud urgentes que son menos prevenibles.**

Es de advertir que en diversos países se ha tratado de usar la marihuana y/o THC con fines médicos para diversos tratamientos, no obstante a la fecha no se ha



demostrado la efectividad que tienen los compuestos en comparación con los fármacos habituales empleados, contrario si está demostrado que se generan un elevado número de eventos adversos de diversa gravedad, así como dependencia.

Finalmente, es de resaltar como una consideración *prima facie*, que se advierte que el cúmulo de derechos fundamentales contenidos en los artículos que la quejosa invoca le son vulnerados, se contienen los derechos de identidad personal, principio de pluralismo, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación personal y corporal, libertad individual, dignidad humana y derecho a la salud, no obstante, se circunscriben única y exclusivamente en relación con el ser humano, conceptualizado como persona física, como atinadamente lo estableció la A quo en la sentencia dictada en el juicio de amparo citado al rubro.

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Federal, establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"; se entiende que el término persona, en su sentido, refiere tanto a personas físicas así como a personas morales o jurídicas colectivas.

Sin embargo, existen derechos fundamentales inherentes y atinentes única y exclusivamente a la persona física como centro de imputación normativa y titular de derechos administrativos inherentes a sí misma, pero dichos derechos no pueden estar por encima de los de la colectividad y de los grupos vulnerables.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Es aplicable el criterio sustentado en la tesis P. LXV/2009, página 8, tomo 2009, diciembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto disponen:

Guadalajara, No. 46, 4º Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700. México, D.F.
Tel: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/

DE LA FEDERACIÓN

JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
DE AMPAROS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE SALUD

00075



"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Bajo ese contexto, debe señalar que el concepto de "dignidad humana" es propio de la "naturaleza humana", a la que hizo referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (atinerente a la "propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización"), la cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

"56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente

PODER JUDICIAL
SUPREMA CO
SUBSECRETARÍA
SE.



discriminatorio, porque no toda distinción o trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose 'en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos' definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable' [Eur. Court H.R., Case 'relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium' (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34].

Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

"57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."

El presente consultivo que es conforme a los artículos 62 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 62 "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

COLEGIO DE
ADMINISTRATIVOS DE
CIRCUITO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
JURISDICCIONALES DE AMPAROS

Guadalajara, No. 46, 4° Piso, Colonia Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel.: (55) 5062 1600 www.cgajdh.salud.gob.mx/



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
JURISDICCIONALES

00076



En el caso en particular la quejosa impugna los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479, todos de la Ley General de Salud, del análisis sistemático de tales preceptos, se advierte que dicha Ley, considera como un estupefaciente la **cannabis sativa**, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, así como sus isómeros o cualquier otro producto derivado o preparado que contenga tal sustancia, los de naturaleza análoga o cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

Asimismo, se precisa que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, en este caso la **cannabis sativa**, está sujeto a las disposiciones de la propia ley y que tales actos sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Además, se impone una prohibición absoluta en el territorio nacional, para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, entre otras sustancias, de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, ello en virtud de contener, en términos de la propia ley, escaso o nulo valor terapéutico y poder constituir un grave problema para la salud.

Así, del ejercicio de ponderación y análisis entre las disposiciones legales que contienen los derechos fundamentales transgredidos en relación con los artículos de la Ley General de Salud, tildados de inconstitucionales a la luz de los motivos de disenso expuestos, debe señalarse que éstos resultan **inoperantes**, dado que el quejoso no es titular de los derechos fundamentales que dice se transgreden en su contra, ya que éstos son personalísimos y de tipo subjetivo e inherentes a la naturaleza humana es aplicable, por el criterio que informa la tesis P. LXVI/2009, página 7, tomo XXX, diciembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u



objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio, o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente.** (Lo resaltado es propio)

En tal virtud, toda vez que el quejoso no es titular de los derechos fundamentales absolutos que considera se transgreden en su perjuicio al ser incompatibles con su naturaleza jurídica, se reitera, devienen inoperantes los motivos de disenso que expuso. Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/33, página 1406, tomo XX, agosto de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el

contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o "petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que se declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del pretensión es la causa petendi consistente en los razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."

Finalmente, es de resaltar que para el caso que sus Señorías, consideren analizar las violaciones que esgrime el quejoso, relativas a la violación de sus derechos humanos, es de resaltar que no existe una prohibición como tal, de consumir cannabis sativa, en





virtud que de conformidad con el artículo 479 de la Ley General de Salud existe permisión de consumo personal de acuerdo con la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato de diferentes sustancias, en el caso, de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, en una cantidad de 5 (cinco) gramos, la citada autorización atiende al contenido de la exposición de motivos que prevé la necesidad de dar atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre nuestra juventud; así como de dar un combate más eficiente al narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo que lacera en lo más profundo las redes sociales y familiares de nuestra sociedad y al sector más vulnerable de la misma que son las niñas, niños y jóvenes.

Asimismo, se precisa que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, en este caso la cannabis sativa, está sujeto a las disposiciones de la propia ley y que tales actos sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

También, se impone la prohibición absoluta en el territorio nacional, para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, entre otras sustancias, de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, en virtud de contener, en términos de la propia ley, escaso o nulo valor terapéutico y poder constituir un grave problema para la salud.

De conformidad con los artículos 1, 2 y 3, fracción XXI, de la Ley General de Salud, se deduce que el objeto de la Ley General de Salud es, entre otros, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, en este sentido, la constitucionalidad de los artículos impugnados no puede hacerse depender de la situación personal del quejoso, al tratarse de una norma de carácter general, impersonal y abstracta, cuya finalidad es ser garante del derecho constitucional a la protección de la salud, entendida como el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; y la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud **que contribuyan al desarrollo social.**



De esta forma, la prohibición contenida en los artículos impugnados no son arbitrarias, ni caprichosas; no constituyen una intromisión al derecho a la intimidad, pues no se obliga al quejoso a revelar aspectos de su vida no conocidos por otros y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, esto es, el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás no se ve violentado con los artículos reclamados, **en virtud de que éstos no interfieren en el poder de decisión de los quejosos sobre datos relativos a su persona, quedando intocada la disponibilidad sobre su vida y decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.**

Tampoco, no se vulnera en perjuicio del quejoso el desarrollo de su personalidad, pues las normas impugnadas no limitan en forma alguna la libertad de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

De igual forma, no existe violación a la intimidad de su persona, pues los numerales que consideran inconstitucionales no pretende coartar su libertad de decidir qué aspectos de su vida deciden revelar, pues la disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás no se ve afectada, sin que ello signifique ocultar información, sino que puedan desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admiten exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

MINISTRATIVA DE
CIRCUITO
Ciertamente, en el caso, no se observa que los principios de identidad personal, intimidad, imagen y desarrollo de la personalidad que se encuentran ligados al derecho fundamental de la dignidad humana se encuentren limitados o vulnerados, pues la finalidad de los preceptos legales que nos ocupan, como quedó establecido en la exposición de motivos de la Ley General de Salud, **es de dar cumplimiento a la obligación del Estado de proteger la salud de toda persona en términos del artículo 4º constitucional**, bajo el respeto de la dignidad humana de las personas, evitando transgresiones al orden público, preservando derechos de terceros y del orden público, pues el individuo tiene y conserva el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

Asimismo, no existe violación al principio de autodeterminación, porque, se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud.





De concluir que las normas impugnadas atentan contra la dignidad humana y cualquiera de los derechos fundamentales de los gobernados, entonces, no sería razonable la prohibición contenida en los mismos, tratándose de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, pues debe tenerse en cuenta que la protección de la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de la limitación a la libertad de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga.

Así la dignidad humana, está situada en casi cualquiera de sus ámbitos de ejercicio en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ese y otros muchos contenidos constitucionalmente relevantes, cuya protección se ve puesta en peligro por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos como los que las previsiones legislativas impugnadas sitúan en el centro de sus propósitos.

Así, contrario a lo señalado por el quejoso, no existe violación al derecho fundamental de la dignidad humana en perjuicio de persona alguna, reclamado éste con los principios de personalidad, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, pues, como quedó señalado, en la exposición de motivos de la Ley General de Salud, la libertad, justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer en el párrafo tercero del artículo primero que "*queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas*", atiende a la dignidad de la persona humana que fundamenta la diferencia en el trato de las personas y las cosas, subrayando que la jerarquía de la persona humana es algo que se establece en relación con los demás seres corpóreos, pero no en relación de unas personas con otras; esto es, cuando se habla de la dignidad en relación de unas personas con otras no existe ese significado de



superioridad, sino un significado de igualdad, pues la dignidad la poseen todas las personas por el mero hecho de tener naturaleza humana.

Así, las disposiciones impugnadas de ninguna manera ponen en peligro el derecho fundamental de la dignidad de las personas, pues el hecho de prohibir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, como se puso de manifiesto en párrafos anteriores, no genera riesgo alguno en la subsistencia digna de los destinatarios de la norma, ya que no tiene como finalidad imponer modelos y estándares de vida que sean ajenos a los particulares, pues no se vulneran los principios de personalidad, propia imagen, intimidad, desarrollo de la personalidad y autodeterminación, esto es, no se interviene en aquellos asuntos de trascendencia personal y privada, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto, máxime que las normas reclamadas no imposibilitan a los destinatarios ejercer todos sus demás derechos fundamentales necesarios para desarrollar integralmente su personalidad.

En este orden, es obligación del Estado proporcionar a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a través de la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, como en el caso, de las adicciones y la lucha contra ellas, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, derecho que no podrá ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley y sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud.

En este sentido, es infundado el concepto de violación hecho valer, pues la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Por otra parte, respecto al tema del derecho a la salud, la prohibición contenida en los artículos impugnados es una medida instrumentalmente apta para alcanzar los objetivos de protección a la vida y a la salud que el legislador legítimamente busca proteger, por tanto, no se viola en perjuicio de ninguna persona sus derechos de identidad personal, autodeterminación y disposición de la salud propia; pues contrario a lo señalado por los quejosos, no se imponen modelos y estándares de vida que sean ajenos a los particulares, esto es, no se interviene en aquellos asuntos de





trascendencia personal y privada, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto.

Además, cabe recordar, que el Estado tiene la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud, así el fin inmediato del Estado es proveer de salud en las mejores condiciones posibles, y la impetrante de garantías pretende defender el derecho a la salud en su aspecto negativo, máxime que el consumo de marihuana no es un derecho fundamental; de ahí que la restricción contenida en los artículos impugnados debe considerarse como constitucionalmente válida, ya que en términos del artículo 3º de la Ley General de Salud, es obligación del Estado la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

De modo que el propósito último de tales disposiciones reside no sólo en contribuir al bienestar físico y mental del hombre sino evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas, lo que es justificable con el fin que se pretende, ya que la autorización para su producción, puede generar afectación a la sociedad en general, es decir, la disminución en los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de las condiciones de salud.

Así, la salud es una necesidad primordial en la vida de las personas, como sustento para el pleno desarrollo de las capacidades humanas, tanto físicas como intelectuales; por tanto, la salud es imprescindible en la realización personal que se logra mediante convivencia armónica, el trabajo, la educación, la cultura y el entretenimiento; en otras palabras, es el primer requisito para el bienestar.

Ahora, dado que la salud es un derecho fundamental del ser humano, el uso y abuso de psicotrópicos y estupefacientes representa una preocupación creciente para el Gobierno Federal, entidades federativas y la sociedad en general, de ahí que contrario a lo señalado por la parte quejosa sea necesario mantener un estricto control en su manejo a efecto de evitar un uso inadecuado de los mismos que puede causar problemas tan graves como la drogadicción.

Además, en sentido contrario a lo que aduce la quejosa, los preceptos que impugna, si bien es cierto establecen una prohibición, ésta se sujeta al principio de menor restricción, ya que no todos los habitantes del país requieren consumir cannabis o marihuana y sí, por el contrario, necesitan que se garantice **(EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCION A LA)su salud**, de modo que la afectación que la peticionaria de amparo pudieran resentir, encuentra justificación



constitucional, más aún cuando lo que se procura es garantizar el derecho a la salud de terceros, por los motivos que se han venido señalando en el presente.

Así el derecho de acceso a la salud no se relaciona directamente con el derecho de autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia, porque, **se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud.**

Sin que pase por desapercibido para ese H. Tribunal, que la quejosa sostenga que el consumo de marihuana no genera graves daños a la salud, sino un riesgo de daño a su salud; porque tal afirmación se trata de una situación particular de la quejosa, **la que pretende darle el carácter de derecho negativo, con el fin de obtener una autorización en su beneficio;** sin que en este caso se encuentre demostrado lo aducido por ésta, y sí, por el contrario, permitiría que gozará de una autorización que puede llegar a afectar a la salud de la población en general, por ejemplo en su consumo con la emisión de humo de segunda mano que afectara a las personas a su alrededor, lo que no es jurídicamente permisible y que tampoco genera la inconstitucionalidad de la ley, el derecho del particular, debe ceder ante el interés

En relación a que existen alternativas menos gravosas que permitirían alcanzar los fines del Estado, y que son menos restrictivas de los derechos a la autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia y que darían mejores resultados en la consecución del fin perseguido por el Estado; pero, contrario a lo aducido, no hay motivos para cuestionar la opción del legislador construida sobre la base de la prohibición establecida, que permitan establecer que la medida no es proporcional para alcanzar los resultados deseados, en virtud de que el nivel de protección contra las adicciones es claramente más alto que lo pretendido por la accionante de garantías.

Además, cabe señalar además que la quejosa parte de un premisa errónea, pues considera como un derecho la siembra, cultivo de marihuana, sin embargo, la prohibición contenida en los artículos impugnados es constitucionalmente válida, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte lo han constituido como un derecho; por tanto, los artículos impugnados no son inconstitucionales, en virtud de que no se puede hablar de una restricción de un derecho cuando éste no existe como



tal, de ahí que contrario a lo señalado por el impetrante de garantías, los artículos impugnados no deban cumplir con los requisitos necesarios para restringir un derecho.

Aunado a lo anterior es de resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Este criterio se desprende del texto de la tesis número 1a. LXV/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; página 457, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, cuyo rubro es "**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**"

Es decir, el derecho a la salud protegido constitucionalmente incluye, entre otras cosas, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad, cuyo contenido e interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra compatibilidad con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, se observa de los siguientes ordenamientos, el párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como "Protocolo de San Salvador", 6, 24, 25 y 26, de la Convención sobre los derechos del niño, que han establecido entre otros de los puntos a destacar, lo siguiente:

- a) Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;
- b) Que los Estados Parte en dichos Pactos, Tratados y Convenciones, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social.
- c) La reducción de la mortalidad y de la morbilidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.



d) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

e) El reconocimiento por parte de los Estados, del derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación de la salud.

Concomitantemente, es necesario traer a colación que en el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política, incorporando al texto constitucional la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en dicha Ley Suprema como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Para optimizar la aplicación de dicha enmienda, el Constituyente puntualizó en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, todas las autoridades del país deben atender a cabalidad proteger los derechos humanos de los habitantes de México, como una obligación inherente, en términos del artículo 1º, Constitucional y en términos de la tesis número P. 1/2010, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO".

En este orden, la protección del derecho a la salud, exige entre otras de las obligaciones de los Estados, que para garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
GENERAL DE INTERVENCIÓN DE AMPARO





Lo mismo se desprende de la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la cual no es una mera declaratoria, sino que constituye una obligación de hacer para el Estado Mexicano al ser uno de los 51 miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, que firmaron la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, dicha disposición establece lo siguiente:

Observación General No. 14

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligación a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directamente o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, **la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.**

En este orden, en cumplimiento al artículo 4º, constitucional y los diferentes ordenamientos internacionales que México ha suscrito, entre ellos los citados por el demandante, el poder legislativo emitió los artículos 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, de la Ley General de Salud, en donde se respeta el derecho a la salud, ya que se protege a la sociedad, previniendo e inhibiendo la venta de marihuana que ocasiona daños fatales e incluso irreversibles a largo plazo.

Por lo anterior, ese H. Tribunal Colegiado debe confirmar la sentencia recurrida y en su caso, subsidiariamente, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos por los citados argumentos.

Por lo expuesto y fundado; a usted **C. Magistrado Presidente**, atentamente pido:

Primero.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo Revisión Adhesiva al recurso promovido por la impetrante de garantías en contra de la resolución definitiva citada.



Segundo.- Admitir a trámite la presente revisión adhesiva.

Tercero.- Atendiendo los argumentos contenidos, negar el amparo y protección de la justicia de la Unión a la quejosa.

Atentamente
La Subdirectora de Recursos Administrativos

Lic. Ana Lucia Tlahuech Rivera

MEXICANOS
COLEGIADO DE
ADMINISTRATIVA DE
CUICTO
MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
CIA DE LA UNIÓN
AL DE ACUADOS
MAYAS
HIS
IRI



SIN TEXTO



FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE
SECTION OF AGRICULTURE



FORMA A-03

QUEJOSO: ULRICH RICHTER MORALES

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 1115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Licenciado David Espejel Ramírez, subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,-----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento compuesto de ochenta y dos fojas, al que se agrega esta certificación, es versión impresa fiel de la versión electrónica del pliego de expresión de agravios y de la adhesión al recurso de revisión principal, que obran en el expediente electrónico, ingresados mediante el uso de la FIREL a la versión electrónica del expediente del asunto citado al rubro, en términos del párrafo quinto del artículo 3° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 12, inciso g) del Acuerdo General Conjunto 1/2013, el cual dispone "los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrán el mismo valor que los impresos", que obran en el expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED] y se certifican para agregarse al expediente impreso del asunto señalado al rubro.

RELACION
ACUERDOS
IS

Doy fe.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

SIN TEXTO

PO
EIP
EIP

[REDACTED]

127

BOLETA DE RADICACIÓN Y TURNO

AMPARO EN REVISIÓN

1115/2017

20/oct./17

1) TIPO DE TURNO.

DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL ASUNTO, ÉSTE DEBE TURNARSE EN¹:

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Adscrito al Tribunal Colegiado	al Tribunal	Remite copia para el adscrito a la SCJN	para el	De autos o del oficio no se desprende
<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

2) MATERIA DEL TURNO.

ADEMÁS, EL TURNO CORRESPONDE A LA INSTANCIA SEÑALADA EN:

- 2.1 ADMINISTRATIVA²..... (X)
- 2.2 PENAL Y CIVIL (PRIMERA SALA) ()
- 2.3 LABORAL, AGRARIA Y ADMINISTRATIVA³ (SEGUNDA SALA) ()
- 2.4 TURNO CRONOLÓGICO ()
- 2.5 TURNO RELACIONADO: con el AR [REDACTED] de la ponencia del Ministro Pardo.
- 2.6 TURNO POR DETERMINACIÓN DEL PLENO O SALA. ()
- 2.7 EL ASUNTO PERTENECE A ALGUNA COMISIÓN ()

Tema de la Comisión: _____

A OBSERVACIONES:

CIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS

LIC. GERARDO OMAR RAMÍREZ ARANDA	LIC. DAVID DELGADILLO

3) TURNO.

TOMANDO EN CUENTA LO ANTES PRECISADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDICADOS, EL TURNO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ASUNTO, CONSIDERANDO EL QUE SE ASIGNÓ A LOS DOS ANTERIORES DEL MISMO TIPO DE ASUNTO, ES EL SIGUIENTE:

[REDACTED]	Pleno	Piña
[REDACTED]	Pleno	Cossío

[REDACTED]	Pleno	Pardo	→ Relacionado con e AR [REDACTED]
------------	-------	-------	-----------------------------------

[REDACTED]

¹ MARQUE CON UNA X LA OPCIÓN SELECCIONADA.

² SE TURNARÁN EN PLENO LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES E INCLUSO DE LOCALES CUANDO EL PLENO HAYA REASUMIDO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MISMOS.

³ SE TURNARÁN EN SEGUNDA SALA LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES GENERALES CON RANGO INFERIOR A LEY O EN ESA MATERIA SEA NECESARIO REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTENGAN NORMAS DE DERECHOS HUMANOS. EN EL SUPUESTO DE QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD TANTO DE LEYES FEDERALES COMO DE DISPOSICIONES DE RANGO INFERIOR A ÉSTAS, EL TURNO RESPECTIVO DEBERÁ ASIGNARSE EN SEGUNDA SALA.

1
SILVER

FOON
SUP
BUS

1

1
1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: [REDACTED]
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
1115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS
ASUNTOS

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio [REDACTED] del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado con el folio [REDACTED]	[REDACTED]
2. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno
3. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
4. Resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de revisión [REDACTED]	Copia certificada
5. Pruebas.	Tres sobres cerrados
6. Disco compacto.	----
7. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un [REDACTED] copias simples
Contiene acuse a OJPJF	

Las constancias antes relacionadas se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y la copia certificada de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por el quejoso citado al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúsesse recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del

MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Obténgase y agréguese, para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica del pliego de expresión de agravios y de la adhesión al recurso de revisión principal, que obran en el expediente electrónico, y que se obtuvieron del expediente impreso del amparo en revisión

Ahora bien, vista la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca de revisión y como en el caso la parte quejosa hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el titular del entonces Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, en el juicio de amparo en el que se planteó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud, y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales mencionados, se impone asumir su competencia originaria, en la inteligencia de que del análisis de los autos se advierte que no subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad de una norma **infralegal**.

Por otra parte, como la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República, interpone adhesión al recurso de revisión principal formulado por la parte quejosa, con apoyo en el artículo 82 de la



de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dicha adhesión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:



I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República.

II. Con fundamento en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [redacted], el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [redacted] del índice del actual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de ésta dicte el acuerdo de radicación respectivo;

en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos

VI. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables, y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente



del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Poder Judicial de la Federación MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado **Rafael Coello Cetina**.



Handwritten signature of Luis María Aguilar Morales and a circular stamp with the word 'ACUSE' written vertically.

RCC/DDV/GORA

En 14 NOV 2017 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Handwritten initials

SIN TEXTO

PCB
SPT
BUB



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fecha de envío: 14/11/2017 11:44:16

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGA/III/2998/2017

Fecha de ingreso de acuerdo: 10/11/2017 22:35:28

Fecha de acuerdo: 26/10/2017

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO

Síntesis del acuerdo: ...I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión...
...térnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [REDACTED]...
VI. Notifíquese...

FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 26/10/2017	[REDACTED] AMPARO EN REVISIÓN		(7) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

100-1170

100-1170

POD
SUP
SUB

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: Generico78777_-544_609716.pdf
 Secuencia: 1651567

132

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ENRIQUE BASAÑEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	BAGG870711HDFSNS06			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000f0b	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T17:44:37Z / 14/11/2017T11:44:37-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	60 16 8f 88 51 ee 64 06 9c 27 ae b5 b1 38 b0 0a 0e 94 bf 33 8a 54 47 25 ea da e2 e8 d9 12 65 bf 8a 4d 51 b3 57 53 69 04 c5 9d af d8 5a 78 ed 52 45 9c 87 3b be 28 70 85 fe eb e5 65 e3 a8 85 f1 f7 03 e0 01 ef d5 70 70 9a 97 51 5d 21 86 9d 65 58 a9 49 35 d4 b7 06 70 ea b3 ec 8f 0b 74 40 4f f6 78 5c 4d e7 e4 c6 7f 52 56 51 71 da d3 43 fa 92 4a 99 87 3d 39 8e d7 b8 0f 75 22 a1 c8 9e a9 09 05 9a 0c 0d f1 d3 e7 04 67 cf 63 cb a9 f1 71 cd 5e 4d 6d ac 32 1b 64 86 a6 ec c9 35 57 6d 90 90 b0 bd 23 30 4c 67 1f df dc 0f f0 5a 88 e4 ad 53 e6 5d 46 07 a7 c6 16 c0 cd 33 30 53 63 6e 35 78 87 ec a0 dd 6e 36 7f 2f e2 c8 fe 9c 81 63 63 16 54 8d 28 2d 41 1f 1b a7 03 64 fe 9d e0 3f fb 60 02 e6 c9 b2 a4 ba 67 3a e4 87 37 9d 84 a7 f7 08 78 d2 cd 6f 06 10 aa 70 37 81 09 f1 40 f0 60			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T17:44:38Z / 14/11/2017T11:44:38-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000f0b			
SP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T17:44:37Z / 14/11/2017T11:44:37-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1654089			
	Datos estampillados:	43ED66B1C78DA8401CCFC30490320DC124DCBCC5			



A FEDERACIÓN
 CIA DE LA NACIÓN
 AL DE ACUERDOS

SIU TEXTO

PO
SUP
SUB



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Fecha de envío: 14/11/2017 11:44:17

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGA/III/2999/2017

Fecha de ingreso de acuerdo: 10/11/2017 22:35:28

Fecha de acuerdo: 26/10/2017

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO

Síntesis del acuerdo: ...I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión...

...tómese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED], el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [REDACTED].

VI. Notifíquese...



Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 26/10/2017	[REDACTED] AMPARO INDIRECTO		(7) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIMILERO

—

—

—



18

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: Generico78778_-164_609716.pdf
 Secuencia: 1651569

134

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ENRIQUE BASAÑEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	BAGG870711HDFSNS06			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000f0b	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T17:44:56Z / 14/11/2017T11:44:56-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	2e 31 33 7d 47 0d 6c c7 e0 5c 10 99 05 da 88 c6 95 6a 85 fa d6 4f 8f f4 a9 18 50 d6 77 71 58 6c 64 25 91 ce 0b 42 11 63 bb 29 94 ec 69 d1 23 02 b8 e0 d9 9c be e9 1c 4a 24 df d7 b7 2b 8b 4e bc 79 f9 eb 0b 2c d5 1e fa e8 c8 79 87 2d a0 a3 08 48 be 44 0e 7e 2f 1e 64 b9 97 ca fe 68 51 d9 c9 98 22 94 18 a4 18 77 b2 1d d9 3a 05 23 09 01 c3 17 7b da 4c 56 3a 4e ba 1b 28 81 93 9d d2 13 c6 db 48 12 cd 84 64 62 b4 f9 5e 77 75 61 c2 48 cc 11 e0 5a ae 41 d1 4e aa 2d 6e ed 09 66 9a 98 f2 80 7b 83 cd 60 59 aa f9 ba 6e fe b8 8d 66 7b f0 ad 4e 1e f2 fd 7d db fc 92 b6 b0 02 a0 c5 9f ed ea a3 87 a7 fc 0f a2 b7 2a ac ee 41 a9 c5 d8 a3 9c 66 58 7a 1a f4 3b b4 d1 3e fc 29 b6 1b 5a 64 74 de f0 da 1a fb 11 b8 59 e5 63 b5 19 1f 3d 35 78 f2 98 a8 59 2a 9c 43 1f ff 53 f3 d8 9a 9e 42			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T17:44:57Z / 14/11/2017T11:44:57-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000f0b			
SP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T17:44:56Z / 14/11/2017T11:44:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1654091			
	Datos estampillados:	F7AC8332BFBB588C726DD90F05D80493A2B43FE			

DE LA SECRETARÍA
 DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 GENERAL DE PODERES

SIN TEXTO

PO
SP
SUB

100.0000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: ULRICH RICHTER
MORALES
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
01115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que
antecede, se giraron los siguientes oficios:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE ROBERTO

- OF.SSGA-III-37825/2017.-CÁMARA DE DIPUTADOS.
- OF.SSGA-III-37826/2017.-CÁMARA DE SENADORES.
- OF.SSGA-III-37827/2017.-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
- OF.SSGA-III-37828/2017.-COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN
SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
- OF.SSGA-III-37829/2017.-AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE
ALTO TRIBUNAL.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

ACTUARIA JUDICIAL
[Firma]
LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

GORA/JC/JM

SIN TEXTO

PODRE
SUPRE
CURSER



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: [REDACTED]
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
01115/2017

[REDACTED] 37825/2017-CÁMARA DE DIPUTADOS.
OF.SSGA-III-37826/2017.-CÁMARA DE SENADORES.
OF.SSGA-III-37827/2017.-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
OF.SSGA-III-37828/2017.-COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
OF.SSGA-III-37829/2017.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

AMPARO EN REVISIÓN
01115/2017



A FEDERACIÓN
DE JUSTICIA
DE ACUERDOS

En el expediente que se menciona al margen, el
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el
acuerdo siguiente:

QUEJOSO: [REDACTED]
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
1115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
AMPAROS, CONTRADICCIONES
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a veintiséis de
octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente
la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio [REDACTED] del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado con el folio [REDACTED]	Original
2. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno
3. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
4. Resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de revisión [REDACTED]	Copia certificada
5. Pruebas.	Tres sobres cerrados
6. Disco compacto.	*****
7. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un legajo en copias simples

Contiene acuse a OJPJF



7:07 NOV 17 PM 1:12

OFICINA DE PARTES
RECIBO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias antes relacionadas se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y la copia certificada de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por el quejoso citado al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Obténgase y agréguese, para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica del pliego de expresión de agravios y de la adhesión al recurso de revisión principal, que obran en el expediente electrónico, y que se obtuvieron del expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]

Ahora bien, vista la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca de revisión [REDACTED] y como en el caso la parte quejosa hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el titular del entonces Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud, y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales mencionados, se impone asumir su competencia originaria, en la inteligencia de que del análisis de los autos se advierte que no subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad de una norma infralegal.

Por otra parte, la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República, interpone adhesión al recurso de revisión principal formulado por la parte quejosa, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dicha adhesión.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

PODE
CIR
SUB



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

137
FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República.

II. Con fundamento en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, (modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [REDACTED] del índice del (actual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de ésta dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos



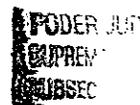
LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

VI. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables, y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina..." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto. [REDACTED]



Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración. [REDACTED]

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

ACTUARIA JUDICIAL
LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

GORAJCJH



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: [REDACTED]
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
01115/2017

- OF.SSGA-III-37825/2017.-CÁMARA DE DIPUTADOS.
- ~~OF.SSGA-III-37826/2017.-CAMARA DE SENADORES.~~
- OF.SSGA-III-37827/2017.-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
- OF.SSGA-III-37828/2017.-COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
- OF.SSGA-III-37829/2017.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

AMPARO EN REVISIÓN
01115/2017



En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

QUEJOSO: [REDACTED]
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
1115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio [REDACTED] del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado con el folio [REDACTED]	Original
2. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno
3. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
4. Resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de revisión [REDACTED]	Copia certificada
5. Pruebas.	Tres sobres cerrados
6. Disco compacto.	----
7. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un legajo en copias simples
Contiene acuse a OJPJF	

060058



2017 NOV 16 PM 12 04

AMPAROS Y CONTRADICCIONES CONSTITUCIONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias antes relacionadas se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Tribunal el diecisiete de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y la copia certificada de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por el quejoso citado al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Obténgase y agréguese, para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica del pliego de expresión de agravios y el recurso de revisión principal, que obran en el expediente electrónico que se obtuvieron del expediente impreso del amparo en revisión.

Ahora bien, vista la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca de revisión y como en el caso la parte quejosa hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el titular del entonces Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, en el juicio de amparo en el que se planteó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud, y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales mencionados, se impone asumir su competencia originaria, en la inteligencia de que del análisis de los autos se advierte que no subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad de una norma infralegal.

Por otra parte, la Subdirectora de Recursos Administrativos y la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República, interpone adhesión al recurso de revisión principal formulado por la parte quejosa, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dicha adhesión.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

POD
SUP
SUBS

POD
SUP
SUBS

820000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DE
JUSTICIA
GENERAL

139

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República.

II. Con fundamento en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, (modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [REDACTED] del índice del (actual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de ésta dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

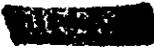
IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

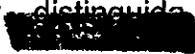
V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

VI. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables, y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina..." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto. 

Protesto a usted mi atenta y  distinguida consideración.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

ACTUARIA JUDICIAL

LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ

GORA/JC/H 

POD
SUF
SUBS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: [REDACTED]
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
01115/2017

OF.SSGA-III-37825/2017.-CÁMARA DE DIPUTADOS.
OF.SSGA-III-37826/2017.-CÁMARA DE SENADORES.

[REDACTED] 37827/2017. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

OF.SSGA-III-37828/2017.-COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

OF.SSGA-III-37829/2017.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

AMPARO EN REVISIÓN
01115/2017

LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA

En el expediente que se menciona al margen, el
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el
acuerdo siguiente:

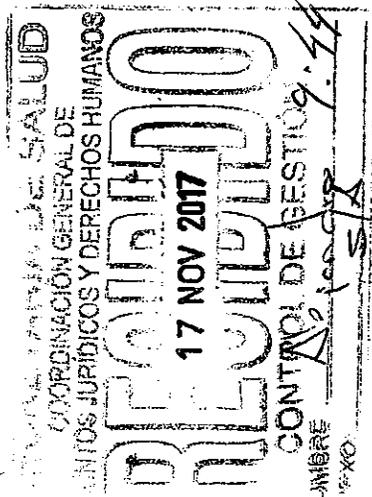
"...QUEJOSO: [REDACTED]

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
1115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
AMPAROS, CONTRADICCIONES
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a veintiséis de
octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Pro [REDACTED]
la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio [REDACTED] del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado con el folio [REDACTED]	Original
2. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno
3. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
4. Resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de revisión [REDACTED]	Copia certificada
5. Pruebas.	Tres sobres cerrados
6. Disco compacto.	*****
7. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un legajo en copias simples

Contiene acuse a OJPJF



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias antes relacionadas se exhibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Máximo Tribunal el diecisiete de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y la copia certificada de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por el quejoso citado al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Obténgase y agréguese, para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica del pliego de expresión de agravios y de la adhesión al recurso de revisión principal, que obran en el expediente electrónico, y que se obtuvieron del expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]

Ahora bien, vista la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca de revisión [REDACTED] y como en el caso la parte quejosa hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el titular del entonces Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud, y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales mencionados, se impone asumir su competencia originaria, en la inteligencia de que del análisis de los autos se advierte que no subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad de una norma infralegal.

Por otra parte, como la Subdirectora de Recursos Administrativos y Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República, interpone adhesión al recurso de revisión principal formulado por la parte quejosa, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dicha adhesión.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

PODER
SUPLEN
SUBSE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República.

II. Con fundamento en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [REDACTED] del índice del actual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de ésta dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

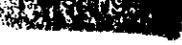
V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

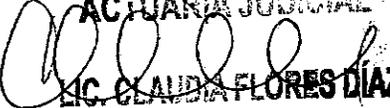
VI. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables, y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina..." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto. 

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración. 

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

ACTUARIA JUDICIAL

LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ


GORA/JC

PODER
SUPRE
SUBSE

PODER
SUPRE
SUBSE



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: [REDACTED] R.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
01115/2017

16 NOV. 2017

OF.SSGA-III-37825/2017.-CÁMARA DE DIPUTADOS.
OF.SSGA-III-37826/2017.-CÁMARA DE SENADORES.
OF.SSGA-III-37827/2017.-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
[REDACTED] III-37828/2017.-COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
OF.SSGA-III-37829/2017.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

AMPARO EN REVISIÓN
01115/2017



En el expediente que se menciona al margen, el
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el
acuerdo siguiente:

"...QUEJOSO: [REDACTED]

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
1115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
AMPAROS, CONTRADICCIONES
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a veintiséis de
octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio [REDACTED] del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado con el folio [REDACTED]	Original
2. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno
3. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
4. Resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de revisión [REDACTED]	Copia certificada
5. Pruebas.	Tres sobres cerrados
6. Disco compacto.	----
7. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un legajo en copias simples

Contiene acuse a OJPJF

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias antes relacionadas se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del **[REDACTED]** Tribunal el diecisiete de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y la copia certificada de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por el quejoso citado al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Obténgase y agréguese, para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica del pliego de expresión de agravios y **[REDACTED]** recurso de revisión principal, que obran en el expediente electrónico **[REDACTED]** que se obtuvieron del expediente impreso del amparo en revisión **[REDACTED]**

Ahora bien, vista la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca de revisión **[REDACTED]** y como en el caso la parte quejosa hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el titular del entonces Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, en el juicio de amparo **[REDACTED]** en el que se planteó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud, y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales mencionados, se impone asumir su competencia originaria, en la inteligencia de que del análisis de los autos se advierte que no subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad de una norma infralegal.

Por otra parte **[REDACTED]** la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República, interpone adhesión al recurso de revisión principal formulado por **[REDACTED]** quejosa, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dicha adhesión.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

POD
SUPR
SUBS

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República.

II. Con fundamento en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, (modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [REDACTED] del índice del actual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de ésta dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

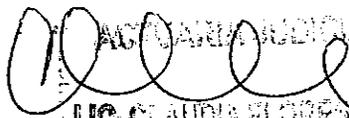
VI. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables, y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina. FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto. [REDACTED]

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración. [REDACTED]

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.


LIC. CLAUDIA FLORES DIAZ



PODER JUDICIAL
SUPREMO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

GORA/JC/H




AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: [REDACTED]

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
01115/2017

OF.SSGA-III-37825/2017.-CÁMARA DE DIPUTADOS.
OF.SSGA-III-37826/2017.-CÁMARA DE SENADORES.
OF.SSGA-III-37827/2017.-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
OF.SSGA-III-37828/2017.-COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

AMPARO EN REVISIÓN

01115/2017



LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

“...QUEJOSO: [REDACTED]

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
1115/2017
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECIBIDO
16 OCT. 2017

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO
DIRECCIÓN DE CONTROL TÉCNICO DE AMPARO MULTICANTONAL

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio [REDACTED] del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado con el folio [REDACTED]	Original
2. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno
3. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
4. Resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de revisión [REDACTED]	Copia certificada
5. Pruebas.	Tres sobres cerrados
6. Disco compacto.	----
7. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un legajo en copias simples

Contiene acuse a OJPJF

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias antes relacionadas se entregaron a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal el diecisiete de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos y la copia certificada de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por el quejoso citado al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Obténgase y agréguese, para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica del pliego de expresión de agravios y del recurso de revisión principal, que obran en el expediente electrónico, y que se obtuvieron del expediente impreso del amparo en revisión.

Ahora bien, vista la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca de revisión, y como en el caso la parte quejosa hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el titular del entonces Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, en el juicio de amparo en el que se planteó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud, y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales mencionados, se impone asumir su competencia originaria, en la inteligencia de que del análisis de los autos se advierte que no subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad de una norma infralegal.

Por otra parte, con la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República, interpone adhesión al recurso de revisión principal formulado por la parte quejosa, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dicha adhesión.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

POC
SUP
SUB

POL
SUP
SE



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República.

II. Con fundamento en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, toda vez que fue designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] el cual tiene relación con el presente asunto, ya que ambos derivan del juicio de amparo [REDACTED] del índice del actual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidente de ésta dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Vi. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables, y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina..." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

ACTUARIA JUDICIAL

LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ



OFICINA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

POD:
SECRETARÍA
SEC

GORAJCJH

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2017 NOV 27 PM 2 10

PRIMERA CALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

215 146

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio electrónico: 67839/2017
Fecha de envío de la SCJN: 14/11/2017 11:44
Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017
Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, ACUSE DE RECIBO, PARA CONOCIMIENTO
Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/III/2998/2017

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]
Fecha de recepción del órgano remitente: 15/11/2017 09:15
Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 26/10/2017	(7) ORIGINAL	se recibió documento legible en 7 fojas.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SALA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MIC. MARQUEZ

OXFORD

1

SECRET

SECRET

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion78777.pdf
Secuencia: 1653618

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	Mauricio Hernández Linares	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	HELM750922HDFRNR07			
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000072f8	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/11/2017T15:15:36Z / 15/11/2017T09:15:36-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a1 a3 46 3d 73 22 5e 76 a8 e2 2b 35 9a 76 28 ce 35 3c a5 1a 98 8e 19 3f 62 39 be a7 8e c8 0d 26 0b 05 ea 77 54 79 e1 d5 06 9f 7c 62 8d 5c 89 66 17 7f cb f4 62 6b 3f 2a 6f 9a bc a6 c7 31 83 fb c2 4e 12 64 e4 7e 23 ec e6 88 55 4d 6a 1f c4 5b d4 32 4a a2 d0 fd f0 e1 fe 3c 43 b2 ac ca 04 5b 48 93 17 b3 89 9a e3 75 3f a8 b2 b5 c4 c8 7c 7b d3 3b 9c 49 2f 5a c1 05 1b 08 1e 21 06 6d a9 29 0a af 8f c8 6f bc 32 8c 85 27 f3 52 5f 39 2b e7 ea 39 b5 cc f2 5f 32 89 a7 46 74 79 ca c0 0c a7 f1 e2 10 6b 8f cd 45 65 18 d4 fd b1 89 5c f7 29 5c 28 f2 a0 06 1e 3c 76 09 6f e3 7d 40 e9 30 67 bb 47 84 f3 3f fd 59 e8 2c c0 45 16 25 72 76 d6 26 b4 60 61 54 62 92 d3 68 e4 f5 bc 9c 73 66 c8 90 8e 49 67 89 8a ca dc ef aa e3 bc 81 0c 13 a1 73 68 bc bb ce a7 b3 80 34 1d f0 c7 0f 2a e8 3f			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/11/2017T15:15:37Z / 15/11/2017T09:15:37-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a6600000000000000000000072f8			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/11/2017T15:15:36Z / 15/11/2017T09:15:36-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1656140			
	Datos estampillados:	1E2A65856F024C34168DF5E95E88AE36F05202C			



LEXINGTON

FOUR
SUPREMACY
SEC

ESTABLISHED

DIGITALIZADO

Folio y fecha de recepción SCJN: 63215-MINTER 15/11/2017 9:25:13
Folio electrónico: 67839



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJ

Remitente: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de envío a la SCJN: 15/11/2017 9:15:00
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 4415/2017

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2017

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 63215-MINTER, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GATICA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
ADV*cau

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

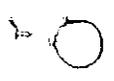
2017 NOV 15 AM 11 13

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN TEXTO

ESTADO

ODER
SUPREH
SECR





Poder Judicial de la Federación
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Folio electrónico: 68327/2017

Fecha de envío de la SCJN: 14/11/2017 11:44

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, ACUSE DE RECIBO, PARA CONOCIMIENTO

Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/III/2999/2017

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO INDIRECTO

Fecha de recepción del órgano remitente: 16/11/2017 11:18

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 26/10/2017	(7) ORIGINAL	7 fojas

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a evidencia criptográfica.



J. DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

11609207

OXLEY



ARTS

MOG
SUP
GE



7

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion78778.pdf
Secuencia: 1657509

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	IVETTE CITLALI NERI RIVERA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	NERI780531MDFRVV03			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000072c7	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/11/2017T17:18:11Z / 16/11/2017T11:18:11-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	83 71 80 6a 6a 07 20 99 52 d6 82 87 f7 ee 43 72 56 53 c6 e4 94 ca c3 9c 8f 30 c1 85 36 5d 43 da 92 98 d2 b1 5a b0 4f 74 50 1b 6d 8e 1b e5 1c 7a 74 79 07 cb a1 5d c5 6f 83 93 c7 6f c9 33 2c 2a 3c 91 14 8e 4b 81 6b 05 e0 ff 00 8e ac af e3 05 e8 32 54 57 c7 3f 6c 3b b1 4b 7d cd 3b 34 b2 bd ff cc b2 a9 ad fe 93 93 68 e0 2c 01 93 76 73 f0 18 b3 a1 be a4 bf 70 cd 4f 49 73 ca e0 fc 7a 9f c1 97 5c ec 0b 92 ee 73 61 c5 24 5e bb 8c b5 a1 16 df 19 41 f3 16 f3 52 2f 0c f2 4e 26 71 0c 6d c4 7f 25 b3 ad 9d b6 ef a7 42 ad 7e 3b f6 b0 23 a7 5e e0 99 f5 53 6a 5a 2b af 27 0f 9b 91 35 3a 2e 7f f2 1e 5e 72 61 a1 7f 51 d0 cb 70 a8 e1 5f 50 b3 b1 59 9c 9f dd 54 68 9d d6 e1 b5 5b e3 bc 2a df 95 16 ad f1 4b 7c 16 dd aa 31 16 ce 9d 0a 03 b8 df 5d aa bc 7a d9 c8 b4 de 47 ca dc 16 40			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/11/2017T17:18:12Z / 16/11/2017T11:18:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000072c7			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	16/11/2017T17:18:11Z / 16/11/2017T11:18:11-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1660031			
	Datos estampillados:	4123D6F35304CD3C3E27191C76722F1819CDA96			



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ÁREA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

Evidencia Criptográfica.

WIN
LEX
IO

ESTADO
PODER JUDICIAL
SUPREMACIA
SECRET

2

151

01

DIGITALIZADO

Folio y fecha de recepción SCJN:	63683-MINTER	16/11/2017 11:28:27
Folio electrónico:	68327	



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJF

Remitente	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Fecha de envío a la SCJN:	16/11/2017 11:18:00	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO EN REVISIÓN	1115/2017

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2017

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo **63683-MINTER**, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

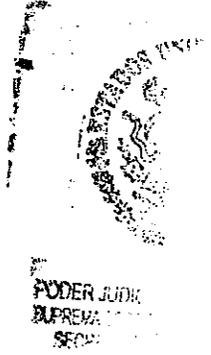
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.



LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
 ADV*cau

2017 NOV 16 PM 2 53
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 PRIMERA SALA
 SECRETARÍA DE ACUERDOS

EXHIBIT
C



FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE
SECRET



REFERENCIA
049431

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017, A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proveído de veintiséis de octubre del año en curso, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal. Conste. *e*

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal con el que se da cuenta, ténganse por recibidos los autos del amparo en revisión citado al rubro.

Con fundamento en el artículo 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los artículos 21, fracción **II** inciso a) y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **SE AVOCA** al conocimiento del presente asunto, por ende, **hágase** el registro de ingreso del mismo como corresponda y, envíense los autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda y con él dé cuenta a esta Sala.

Notifíquese.

Así lo **proveyó** y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

Dr. ADV*cau
El 30 NOV 2017

se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

SIN TEKNO

PODI
SUPRE
SEI

153*

MUCD

México Unido Contra la Delincuencia

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en revisión 1115/2017

AMICUS CURIAE: Libre Desarrollo de la Personalidad

PRESENTADO POR

México Unido Contra la Delincuencia

ANTE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Josefina Ricaño de Nava, Presidenta honoraria, MUCD

Juan Francisco Torres Landa Ruffo, Secretario, MUCD

José Pablo Girault Ruíz, Tesorero, MUCD

Armando Santacruz González, Vocal, MUCD

Fernando Ramos Casas, Vocal, MUCD

Gerardo Cándano Conesa, Vocal, MUCD

Francisco Javier Mancera de Arrigunaga, Vocal, MUCD

Manuel Molaño Ruíz, Vocal, MUCD

María Teresa Troncoso Muñoz, Vocal, MUCD



SIN TEXTO

DER JUDICI
MA CORTE
SECRE
DE U...

PRESENTACIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL PRESENTE AMICUS CURIAE

- 1. Somos una Asociación Civil no lucrativa, laica y apartidista, que lleva 20 años dedicada a trabajar en causas y acciones a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad. El trabajo de más de dos décadas, ha derivado en que México Unido Contra la Delincuencia sea una organización líder en: análisis de políticas de seguridad, legalidad y justicia. implementación de proyectos de prevención social de la violencia, cultura de la legalidad y empoderamiento comunitario. incidencia en procesos relacionados con políticas de seguridad ciudadana, atención a víctimas, cultura de la legalidad y política de drogas en México. Nuestro trabajo ha orientado la generación de mejores leyes y políticas públicas para formar ciudadanos responsables y respetuosos de la ley, prevenir el delito, brindar atención a víctimas, profesionalizar a autoridades encargadas de la seguridad pública, así como, procurar justicia de manera expedita y eficiente.

FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA PRESENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE.

- 2. Comparecemos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de manera respetuosa con la finalidad de presentar este *amicus curiae* y que sea considerado el contenido del mismo en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en el artículo 1º y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de nuestro derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa conforme al artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

INTERÉS DE LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE AMICUS CURIAE



El objetivo del presente *amicus curiae* es proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación criterios jurídicos, antecedentes jurisprudenciales, límites y alcances reconocidos en el derecho interno mexicano en relación con el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad relacionado con la producción, uso y autoconsumo del estupefaciente "cannabis" y el psicotrópico "THC", en conjunto conocidos como "marihuana".

- 4. El presente *amicus* permite coadyuvar en las consideraciones que formule esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considere argumentos adicionales directamente relacionados con los plasmados en la demanda de amparo de referencia.

SIN TEXTO

DER JUDIC
MA CORTE
SECRETAR
DE LA

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

5. Actualmente dentro del sistema jurídico mexicano se encuentra reconocido el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, de acuerdo con los criterios dictados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo primero constitucional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.¹
6. El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad podemos entenderlo como una protección a la libertad de actuación humana que no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, por lo que su reconocimiento derivó de la interpretación jurisprudencial de casos en concreto.²
7. Entendemos que la lógica que da a luz a este derecho, responde a una limitación existente por parte del Estado para intervenir en aspectos básicos en la vida de las personas, mismos que por ser tan específicos y cotidianos resultaría imposible (o en extremo paternalista o desmedido) realizar la regulación directa de cada una de las acciones que comprenden este derecho.

ANTECEDENTES

8. Los antecedentes del reconocimiento del "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD" se encuentran plasmados en la sentencia que emitió este Alto Tribunal con motivo del amparo directo 6/2008. En este documento, se interpreta que este derecho fundamental deriva del derecho a la dignidad, previsto en el artículo 1º constitucional y concluye con la siguiente afirmación: "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". Como consecuencia, se emite la siguiente tesis aislada:



DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.³

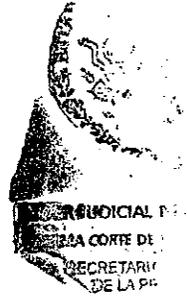
"De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con

¹ Engrose del Amparo en Revisión 237/2014 página VII tercer párrafo.

² Ibidem, página VIII primer párrafo

³ 1. Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7

SIN TEXTO



el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."

9. En consecuencia, podemos observar que ha sido responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia la definición y delimitación de éste Derecho Fundamental. Algunos ejemplos concretos en los que se ha dotado de contenido al derecho al libre desarrollo de la personalidad son los siguientes:

- I. Reasignación Sexual.- "la 'reasignación sexual' que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, inegablemente **constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad**, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales"⁴
- II. Divorcio sin causa.- "**el respeto al libre desarrollo de la personalidad** justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable"⁵
- III. Matrimonio entre personas del mismo sexo: El **Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad** puede verse materializado cuando un individuo elige de forma libre y autónoma a la persona con la que desea contraer matrimonio.



10. De estos ejemplos es posible advertir algunos elementos en común:

- IV. El reconocimiento indiscutible de la existencia del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, así como su contenido.

⁴ Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

⁵ Amparo directo en revisión 917/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

SIN TEXTO



- V. La existencia de un ámbito de privacidad e intimidad a la que debe impedirse la intervención del Estado.

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CASO CONCRETO DEL CONSUMO DE CANNABIS

- 11. Nuestro principal referente se sitúa en la décima época respecto a la relación entre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad para el caso concreto del Cannabis que fue dictado por este Alto Tribunal como sentencia del Amparo en Revisión 
- 12. En la sentencia antes mencionada, se reconoce una autorización sanitaria para "consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos" y, en consecuencia, también las acciones necesarias para estar en posibilidad el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, procesión, transporte, etc.). Ya que, al ser realizadas por personas mayores de edad que deciden sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, éstas pertenecen a la esfera de autonomía que debe estar protegida por la Constitución.⁶
- 13. No cabe duda que, como lo señaló este Alto Tribunal, que las "experiencias mentales" que se viven como consecuencia del consumo de sustancia psicotrópicas se pueden entender como unas de las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar. La consecuencia lógica es que, esta conducta necesariamente se encuentra tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁷
- 14. En paralelo al hecho contemplado en el párrafo anterior, en nuestro sistema existe normatividad que constituye un obstáculo jurídico, mismo que impide a los quejosos el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar y adicionalmente todas las acciones necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana.⁸

Alto Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

LÍMITES AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

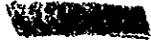
- 15. Los derechos fundamentales cuentan con límites y no debemos perder de vista que el criterio actual vigente establece que este Derecho Fundamental **NO ES ABSOLUTO**, concretamente se han identificado los siguientes límites:
 - VI. Derechos de terceras personas.
 - VII. Orden Público.

⁶ Engrose del Amparo en Revisión 237/2014 páginas XI y XII.

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem.

SIN TEXTO



SECRETARIA
DE LA PRESIDENCIA



- 15*
16. La existencia de estos límites implica que el legislador tiene una obligación constitucional de preservar estos límites aun cuando esto involucre intervenir en un Derecho Fundamental -el libre desarrollo de la personalidad-.
17. Ahora bien, la existencia de límites a un derecho implica necesariamente una colisión que debe resolverse con un test de personalidad -a menudo en abstracto- que desembocará en alguna de las siguientes consecuencias:
- VIII. La medida legislativa es idónea para proteger los derechos de terceros y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental, por lo tanto, sería una medida constitucional.
- IX. La medida legislativa limita de manera desproporcionada o existen medidas que involucran una menor intrusión en la privacidad de las personas con mejores consecuencias fácticas; en consecuencia, la medida sería inconstitucional.
18. En este sentido, el debate actual se centra sobre si la medida adoptada actualmente -prohibición absoluta del consumo de marihuana- encuentra justificación en una protección eficaz en materia de salud y orden público o existen medidas alternativas que tutelen estos bienes jurídicos sin que necesariamente impliquen una intromisión excesivamente invasiva para los gobernados.
19. Las consideraciones objetivas que ha realizado la Primera Sala respecto al consumo de marihuana como un peligro de salud pública son las siguientes:
- X. "La marihuana no supone un riesgo importante para la salud de las personas mayores de edad, toda vez que sus consecuencias permanentes son poco probables, mínimas o reversibles si su consumo no se inicia a edades tempranas".⁹
- XI. "El consumo de marihuana tiene un nivel de incidencia muy bajo o incluso discutible en el consumo de otras drogas más riesgosas".¹⁰
- XII. "Conducir vehículos y manejar instrumentos y sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana sí supone un riesgo para el orden público."¹¹
- XIII. "Existe incertidumbre sobre la afirmación de que el consumo de marihuana incentiva la comisión de otros delitos".¹²
20. Ante estas consideraciones, podemos tachar de excesivo un sistema administrativo que realiza una prohibición absoluta con toda la maquinaria sancionadora con la que cuenta el Estado, sobre la realización de una conducta que, además, se encuentra tutelada por un Derecho Humano, como lo es el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

⁹ Idem p.78

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

SIN TEXTO



21. Esta opinión se ve confirmada con el siguiente fragmento de la resolución contenida en el engrose de la sentencia del Amparo en revisión 237/2014:

"Una vez que se han analizado los beneficios y los costos de la medida, esta Primera Sala considera que el "sistema de prohibiciones administrativas" conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnados por los quejosos, ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, esta Primera Sala no encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo".¹³

22. Una vez analizada la situación actual de la política prohibicionista que permea en el sistema de manera integral, estimamos al igual que el Ministro José Ramón Cossío Díaz en su voto concurrente respecto del amparo en revisión [redacted] que la sentencia no debía atender únicamente a los efectos tradicionales del juicio de amparo, ya que la resolución impacta de manera sustancial en la política estatal en materia de drogas.

23. Existe una obligación por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su papel de Tribunal Constitucional garante de Derechos Humanos de exhortar a todas las autoridades del Estado –particularmente poderes ejecutivo y legislativo– para que realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho pleno del libre desarrollo de la personalidad para todos los gobernados.

24. Se debe dar una cooperación entre diversos Poderes de la Unión con la finalidad de salvaguardar Derechos Humanos o ejercer una tutela efectiva.

25. En diversos antecedentes en los que la Corte Interamericana ha condenado a México, se ha modificado la legislación como resultado de una resolución jurisdiccional, algunos ejemplos son los siguientes casos:

- XIV. Castañeda Gutman: Materia de acceso a la justicia electoral
- XV. Fernández Ortega y Rosendo Cantú: Capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre principios y normas de protección de los derechos humanos.
- XVI. Radilla Pacheco: Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar.
- XVII. Cabrera García y Montiel Flores: Fortalecer el funcionamiento y utilidad del margo del registro de personas detenidas en el país.

¹³ Idem p.81

SIN TEXTO



XVIII. García Cruz y Sánchez Silvestre: Capacitación a operadores de justicia para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar el uso de técnicas de tortura.

26. De esta manera, y con la finalidad de tutelar efectivamente los diversos derechos fundamentales antes enumerados –derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la salud, derecho a la no discriminación, seguridad jurídica...-es necesaria una sentencia exhortativa de carácter estructural que permita la creación de una política pública integral, misma que debe contar con un análisis previo de constitucionalidad que permita la protección más efectiva del orden público con la observancia y aplicación de Derechos Humanos en todo momento.

CONSIDERACIONES

1. Existe el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y se encuentra reconocido en nuestro sistema jurídico como un Derecho Fundamental.
2. La prohibición absoluta del consumo de marihuana impacta de manera violenta en la privacidad de las personas. Además, ésta intromisión no se encuentra debidamente justificada, ya que existen diversas medidas que resultan ser más eficaces para la tutela de la salud y orden público.
3. El que existan penas corporales y la necesidad de activar el aparato coercitivo penal del Estado sobrepasa todo tipo de proporcionalidad en una actividad que es estrictamente personal.
4. La criminalización que ha sido producto de la prohibición absoluta contenida en el sistema administrativo ha generado daños considerables en la sociedad:
 - a. Violaciones a Derechos Humanos: Detenciones arbitrarias, Tortura, extorsión, desplazamiento ocasionado por la violencia e inseguridad, privación de la libertad, práctica de estudios médicos en contra de la voluntad de las personas.
 - b. Violaciones al Derecho a la Salud: Los daños son mínimos o inexistente en el consumo de marihuana en contraste con los ocasionados por las consecuencias de la penalización –privación de la libertad, desinformación, no existencia de estándares de calidad tanto en la producción como en el proceso-.
 - c. Violaciones al Derecho a la no discriminación: Existe un estigma en torno a los consumidores que se traduce en la imposibilidad de acceder a un trabajo o escuelas.
 - d. Inexistencia de Seguridad Jurídica: Actualmente existe una zona de incertidumbre por parte de la población en general y de los

SIN TEXTO



operadores jurídicos sobre cuáles son las consecuencias jurídicas de ser consumidor.

Por lo antes expuesto, a Ustedes Señoras y Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera atenta solicitamos:

PRIMERO. Admitir y anexar el presente Amicus Curiae en el expediente correspondiente.

SEGUNDO. Tomar en cuenta las consideraciones plasmadas a lo largo del documento al momento de realizar su voto relacionado con la sentencia de mérito.

TERCERO. En su momento, determinar la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como los demás que se encuentren relacionados producción, uso y autoconsumo del estupefaciente "cannabis" y el psicotrópico "THC" en conjunto conocidos como "marihuana". por ser violatorios de Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en la materia.

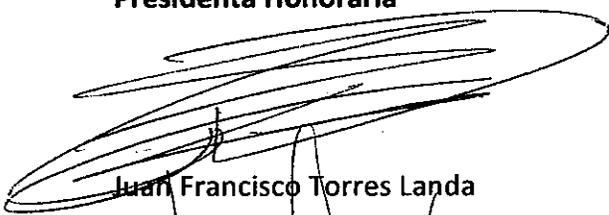
SIN TEXTO

ENCARGADO DE
SECRETARIA DE
DE LA PRIMER

Personas que firman el presente amicus curae a nombre de México Unido Contra la Delincuencia:

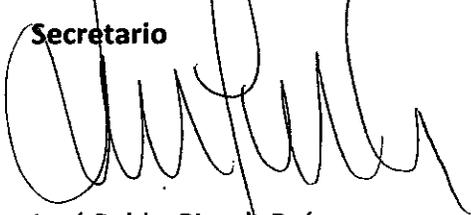

Josefina Ricaño Bandala

Presidenta Honoraria



Juan Francisco Torres Landa

Secretario

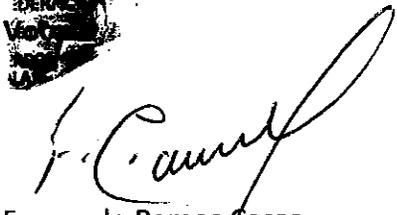


José Pablo Girault Ruíz

Tesorero



Armando Santacruz González



Fernando Ramos Casas

Vocal



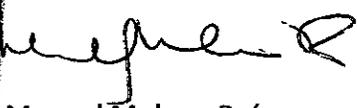
Gerardo Cándano Conesa

Vocal



Javier Mancera de Arrigunaga

Vocal



Manuel Molano Ruíz

Vocal



María Teresa Troncoso Muñoz

Vocal

007711

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 FEB 22 PM 12 39

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO SIN ANEXO
en [signature]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 FEB 23 AM 9 51

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS



AMICUS CURIAE

que se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación
de los Estados Unidos Mexicanos

por

LONDON SCHOOL OF ECONOMICS

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en revisión 1115/2017

a) Personas que suscriben el este *Amicus Curiae*.

- I. LONDON SCHOOL OF ECONOMICS, COLECTIVO DE ESTUDIOS DE DROGAS Y DERECHO, PROGRAMA DE POLÍTICA DE DROGAS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS Y CORPORACIÓN ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL

b) Sustento legal para la presentación del *Amicus Curiae*.

- II. Comparecemos ante esta SCJN de manera respetuosa con la finalidad de presentar este *Amicus Curiae* y que sea considerado el contenido del mismo en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en el artículo 1º y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CREUM), así como de nuestro derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, conforme al artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

c) Objetivo.

El objetivo del presente *Amicus Curiae* es informar a la SCJN del panorama actual al que la sociedad se enfrenta como consecuencia de una legislación absolutamente prohibitiva.

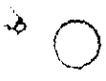
El legislador a través de su producción normativa ha sobredimensionado el consumo de cannabis como problema de orden y salud pública al punto que las penas que se han otorgado a las diversas actividades relacionadas con el consumo del cannabis son evidentemente desproporcionadas considerando la invasión a derechos fundamentales, los bienes jurídicos resguardados y la efectividad para tutelar estos bienes jurídicos.

- V. Al día de hoy, en México, las leyes que criminalizan y estigmatizan a toda persona que realice actividades relacionadas con el consumo de drogas han generado el aumento de la población penitenciaria sin disminuir tanto el comercio como el consumo de las mismas. Como consecuencia, el legislador ha rebasado los límites constitucionales con leyes desproporcionadas que no cumplen con su propósito.

SIN TEKTO

ESTATION

POD
SUPP



R

d) Principio de proporcionalidad en la CPEUM.

- VI. La tarea del legislador como consecuencia de sus actividades de creación normativa que le fueron encomendadas por mandato constitucional conlleva un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados.
- VII. Para llevar a cabo lo anterior, es necesaria la apreciación, análisis y ponderación de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social.
- VIII. En el caso concreto de la materia penal, el legislativo se encuentra facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados, a través de las penas necesarias para salvaguardar diversos bienes constitucionales que la sociedad considera valiosos, por ejemplo la vida, salud, propiedad, orden público.
- IX. Sin embargo, como lo ha sostenido este Alto Tribunal, las facultades del legislador no son ilimitadas, la legislación debe ser sometida a control constitucional y contar con los siguientes elementos¹: (a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; (b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; (c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, y (d) estar justificada en razones constitucionales.
- X. Como consecuencia, existe una obligación por parte del legislador de actuar de forma medida y no excesiva al momento de emitir normatividad, particularmente en materia penal, debido a que de acuerdo con el principio de legalidad, se encuentra impedido para actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.
- XI. En esta materia, el legislador tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo: (a) los bienes jurídicamente tutelados; (b) las sanciones penales, y (c) las conductas típicas antijurídicas.

Como consecuencia, al configurar leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales: (a) proporcionalidad; (b) razonabilidad jurídica (penas no infamantes, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales), y (c) no penalidades contrarias a la dignidad del ser humano².

XII. Debido a la ausencia del establecimiento de límites concretos establecidos por la CPEUM, se ha convertido en responsabilidad de esta SCJN el determinar los criterios y condiciones en que se actualiza que una sanción impuesta por el legislador no cumpla con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

¹ No. Registro: 170,740. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P/JJ. 130/2007. Página: 8

² De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22.



XII
FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUERPOS DE
LA SALA

SINZ LECTIO

POB SUP

POB SUP

- XIV. Es importante señalar que este Alto Tribunal, a partir de un método de aproximación sucesiva, se encuentra autorizada para definir el contenido de los preceptos de la CPEUM³ ya que la jurisprudencia constitucional que se emite es del interés directo de todos los gobernados, a quienes se les debe otorgar certeza sobre los límites constitucionales de la actuación pública.
- XV. Derivado de lo antes expuesto, procedemos a realizar un análisis sobre cada uno de los criterios que deben ser satisfechos para estimar un actuar proporcionado por parte de la autoridad:

e) Persecución de finalidades legítimas desde la óptica constitucional.

- XVI. El legislador en el Diario de los Debates del texto original de la Ley General de Salud⁴ estimó en su artículo 235 que la medida adecuada para proteger a la población de los efectos de "estupefacientes", categoría en la que se ubica la Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas⁵; era promover la prohibición absoluta⁶ de: "la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga..."
- XVII. Actualmente, bajo la consigna de proteger la salud de la población y en general el orden público, el legislador ha creado todo un sistema punitivo que involucra a los siguientes ordenamientos: (a) Ley General de Salud; (b) Código Penal Federal, (c) Código Federal de Procedimientos Penales
- XVIII. Es de suma relevancia hacer énfasis que todo mandato del legislativo culmina en la configuración de un delito –aunque exista la obligación de no acción penal para el Ministerio Público en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma-, lo que se traduce en **privación de la libertad** y como excepción tratamiento de farmacodependencia, mismo que puede llegar a ser obligatorio.⁷
- XIX. De lo anterior podemos concluir dos aspectos generales:
- a. Para el legislador desde 1984 las actividades relacionadas con el Cannabis representan un riesgo tan grande para la salud y para el orden público que quien las realice merece se disminuyan sus derechos de libertad, como consecuencia es necesario enviar a esos delincuentes a la cárcel o a recibir tratamiento.

³ Deliberaciones públicas (9 y 11 de mayo de 2006) llevadas a cabo a propósito de la Acción de Inconstitucionalidad 25/2004, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 14 de julio de 2004, por el que se adicionaron la fracción VII del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública; se reformaron y adicionaron los artículos 39, del Código de Procedimientos Civiles, 29, del Código de Procedimientos Penales y 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León.

⁴ Ley General de Salud LII - Año II - Período Ordinario - Fecha 19831215 - Número de Diario 37

⁵ Artículo 234

⁶ "Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas o preparaciones."

⁷ Artículo 193 Bis.- Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma. Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio

SIN VENTIO

ESTADO

ESTADO

- b. Para el legislador toda actividad relacionada con el Cannabis es una actividad problemática, por lo que es imposible realizar la "siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el Cannabis sin que sea un problema "especialmente grave para la salud pública".
- c. Para el legislador si se es un consumidor que posee menos de la cantidad señalada en la tabla en el artículo 479 de la Ley General de Salud (50g para el caso de cannabis) no representa un peligro tan grande para la sociedad, pero sí lo suficientemente peligroso como para que el Ministerio Público de aviso a la "autoridad sanitaria" de la conducta realizada, para que al tercer reporte el consumidor sea sometido a un "tratamiento obligatorio", es decir una intromisión directa por parte del estado.
- XX. De esta manera el legislador ha optado por el sistema más invasivo, utilizando toda la capacidad del aparato coercitivo del estado, limitando desde su esfera de competencias un número considerable de derechos humanos con la finalidad de proteger nuestro derecho a la salud y el orden público.
- XXI. A continuación, procederemos a realizar un análisis sobre la pertinencia de la medida punitiva en cuestión con la finalidad de alcanzar los fines antes descritos:

f) Adecuación, idoneidad y aptitud.

- XXII. Esta descripción involucra tres aspectos que se encuentran íntimamente relacionados, la medida adoptada por el legislador debe prever:
- Adecuación.** Implica el análisis de los elementos que se tomarán en cuenta para la creación de leyes con la finalidad de concluir si esta responde a las necesidades que en un principio impulsaron a crear la ley.
 - Idoneidad.** Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.⁸
 - Aptitud.** Debe servir para determinada actividad, función o servicio.

Por lo tanto el grupo de disposiciones que realizan la prohibición absoluta de cualquier actividad relacionada con el cannabis antes descritas - siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el Cannabis- en este punto deben demostrar que son las adecuadas de acuerdo a las circunstancias en las que se encuentra la sociedad, son óptimas para cumplir el fin para el que fueron creadas y además de manera exitosa.

Esta política de punibilidad se encuentra construida bajo supuestos consolidados desde el siglo XVII y que han evolucionado hasta culminar en la creencia de que el encarcelamiento tiene las siguientes funciones⁹:

⁸ Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015.

⁹ Linde, Luis M., and Imprimir Comentarios. "Nº 48-Varia ¿Populismo punitivo o reclamación razonable? La cadena perpetua: principios utilitarios y análisis económico'."

SIN TECTIO

1950
MAY 10
1950



- a. "las penas sirven para *"disuadir"* a las personas que ya han delinquido de volver a incumplir la ley, o a las que han pensado en delinquir de incumplirla por primera vez; esta función utilitaria también puede atribuirse, desde luego, a las penas impuestas según el principio retributivo, con independencia de si esa era, o no, su intención;
- b. las penas sirven para *"prevenir"* la comisión de delitos, es decir, para aumentar el número de ciudadanos que desean cumplir la ley y nunca se han planteado no hacerlo;
- c. las penas de cárcel sirven para *"aislar"* a los delincuentes del resto de la sociedad, anulando o disminuyendo su capacidad para cometer más delitos; es obvio que la pena de muerte consigue ese aislamiento en grado definitivo e insuperable, pero queda fuera de todo el argumento;
- d. las penas sirven para *"reeducar"* a los delincuentes y hacer posible su *"reinserción"* social."

XXV. Sin embargo, *Estudios comparativos de las leyes de drogas de todo el mundo no muestran un vínculo entre la aplicación de medidas punitivas y niveles más bajos*^{10/11}. Por lo tanto, queda en tela de juicio de que la medida en cuestión sea la indicada para combatir el problema de Salud Pública que podría significar las actividades relacionadas con el consumo de Cannabis.

XXVI. Por otra parte, la experiencia internacional nos ha demostrado que la ausencia de medidas punitivas no ha elevado el consumo del cannabis, por ejemplo en los Países Bajos, donde la posesión y suministro al por menor de cannabis es legal en la práctica, las tasas de consumo de cannabis son casi las mismas que el promedio europeo¹².

XXVII. Portugal despenalizó la posesión de todas las drogas en 2001 y el consumo de drogas no se elevó drásticamente como algunos temían. Más de diez años después, los niveles de consumo de drogas se mantienen por debajo del promedio europeo.¹³

XXVIII. En el caso de sustancias que son legales y que han demostrado disminuir su consumo a través de la educación sanitaria una estricta regulación del mercado encontramos al tabaco. Esta sustancia, en algunos países, incluso ha logrado una disminución cercana al 50% de los consumidores en un periodo de 30 años.¹⁴



Esta experiencia nos lleva a replantear la idoneidad sobre la política absolutamente prohibicionista y punitiva para ser la mejor manera de tutelar el Derecho y el orden a la Salud, sin embargo aún resta analizar la susceptibilidad de alcanzar su fin.

AL DE LA FEDERACIÓN
E DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
IA DE ACUERDOS DE LA
RIMERA SALA

¹⁰ Degenhardt, L. et al. (2008) "Toward a Global View of Alcohol, Tobacco, Cannabis, and Cocaine Use: Findings from the WHO World Mental Health Surveys", PLoS Medicine, vol. 5, no. 7. <http://www.plosmedicine.org/article/info%3Adoi%2F10.1371%2Fjournal.pmed.0050141> Consultado el 9 de febrero de 2017

¹¹ European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (2011a) "Looking for a relationship between penalties and cannabis use". <http://www.emcdda.europa.eu/online/annual-report/2011/boxes/p45> Consultado el 9 de febrero de 2017.

¹² European Monitoring Centre on Drugs and Drug Addiction (2013) "Prevalence maps — prevalence of drug use in Europe". <http://www.emcdda.europa.eu/countries/prevalence-maps> Consultado el 9 de febrero de 2017

¹³ European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (2011b) "Drug policy profiles — Portugal", p. 20. <http://www.emcdda.europa.eu/publications/drug-policy-profiles/portugal> Consultado el 9 de febrero de 2017.

¹⁴ Por ejemplo, la tasa de fumadores adultos en Inglaterra fue de 20% en 2010, frente al 39% en 1980. Health and Social Care Information Centre (2013) "Statistics on Smoking: England, 2013". <http://www.hscic.gov.uk/catalogue/PUB11454/smok-eng-2013-rep.pdf> Consultado el 9 de febrero de 2017.

SIN TEKTO

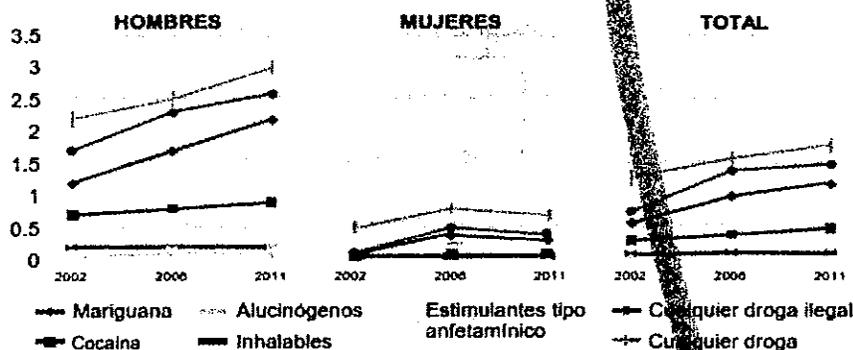
BY
CODE:
SUPRE
SEC

U.S. AIR FORCE

g) Susceptibilidad para alcanzar su fin.

- XXX. Las medidas que sancionan con penas privativas de libertad toda actividad relacionada con el Cannabis han estado vigentes desde hace más de un siglo y actualmente no existen estudios que corroboren que dichas medida han cumplido su finalidad de tutelar el derecho a la salud o por lo menos, demostrar una tendencia clara a la disminución de su consumo.
- XXXI. Por el contrario, las estadísticas oficiales demuestran que el consumo se ha elevado no sólo respecto el Cannabis, sino otras drogas cuya peligrosidad y daños a la salud son mayores:

Tendencias en el consumo de drogas en personas entre 12 y 65 años¹⁵.



Fuente: Encuestas Nacionales de Adicciones 2002, 2006 y 2011. Gráfica aproximada a los datos proporcionados por el Cuadro 1 de la ENA 2011. Los datos de crec. están contenidos en las cifras de sustancia.

h) Necesidad y suficiencia para lograr su finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado.

XXXII. En el apartado anterior quedó claro que no existe evidencia suficiente para demostrar que la actual política diseñada por el legislador en torno a toda actividad relacionada con el Cannabis cumple con la función encomendada por el legislador.

XXXIII. Las cifras arrojadas por las autoridades son alarmantes debido a que el nivel de intromisión de los derechos fundamentales de los gobernados por las conductas poco problemáticas en materia de salud individual o pública: consumo o posesión.

DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE LA
ACUERDOS DE LA
ERA SALA

XXXIV. Estas conductas no se encuentran acompañadas de algún otro delito o algún tipo de conducta violenta, lo que significa que el estado ha activado su aparato coercitivo en contra de gobernados que, haciendo uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, fueron denunciados debido al consumo o la posesión simple de una sustancia que por sí misma (esto quiere decir que por el simple hecho de poseerla sin realizar alguna acción adicional) no genera ningún tipo de peligro para la sociedad (como podría serlo el poseer material radioactivo, por ejemplo).

¹⁵ Atuesta Becerra Laura H, "La política de drogas en México 2006-2012: análisis y resultados de una política prohibicionista". Cuadernos de Trabajo del Seminario de Política de Drogas 12, CIDE (2014), P. 22

SECRET

SECRET

Incidencia delictiva en delitos contra la salud (2006-2014)¹⁶

Personas Detenidas por Posesión (En sus Diversas Modalidades)	175,993 (Ciento setenta y cinco mil novecientos noventa y tres)
Personas Detenidas por Consumo (A pesar de no ser Delito)	156,189 (Ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta y nueve)
Personas Detenidas en el Ámbito Federal por Delitos Contra la Salud Total	453,069 (Cuatrocientas cincuenta y tres mil sesenta y nueve)

XXXV. De la tabla anterior, podemos concluir que el 73.3% de las personas detenidas a nivel federal por delitos de drogas entre esos años eran poseedoras o consumidoras de alguna sustancia ilícita.¹⁷

XXXVI. De igual manera, existen registros de violaciones sistemáticas a derechos humanos como consecuencia de la política actualmente instrumentada. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reporta las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones de la CNDH por dependencia y tipo de violación (selección) (2007 a 2012)¹⁸¹⁹

	SEDENA	SEMAR	PGR	SS (PFP/PF)
Privación de la vida	29 (32%)	7 (44%)	2 (17%)	2 (29%)
Detención arbitraria	51 (57%)	8 (50%)	2 (17%)	2 (10%)
Retención ilegal	43 (48%)	5 (31%)	1 (8%)	3 (15%)
Desaparición forzada	5 (6%)	2 (13%)	0 (0%)	1 (5%)
Tortura	51 (57%)	9 (56%)	1 (8%)	10 (48%)
Tratos crueles o degradantes	19 (21%)	5 (31%)	2 (17%)	5 (25%)
Uso de la fuerza	20 (22%)	5 (31%)	0 (0%)	5 (24%)
Incomunicación	13 (14%)	2 (13%)	1 (8%)	1 (5%)
Cateo ilegal	20 (22%)	4 (25%)	0 (0%)	2 (10%)

Adicionalmente, algunos de los derechos que se ven mermados de manera directa por esta política plasmada en normatividad prohibitiva son los siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

¹⁶ Solicitud de información vía Infomex, PGR, folio 0001700072215.

¹⁷ Pérez Correa, Catalina y Romero Vadillo, Jorge Javier, Revista Nexos, 1 de Abril de 2016, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=28051#ftn3> (Consultado el 04 de Abril de 2017=)

¹⁸ Idem P. 19

¹⁹ Los porcentajes entre paréntesis denotan el porcentaje de las recomendaciones sobre cada tipo violación con relación al total de recomendaciones hechas a cada dependencia entre 2007 y 2012. Una misma recomendación puede referirse a distintas violaciones a derechos humanos.

SIN TENCIO

PODI
SUPR

ESTI

Libertad de religión y libertad de conciencia.

- XXXVIII. Existen comunidades que se encuentran directamente relacionadas con el consumo del cannabis y le otorgan un carácter espiritual equiparable con la meditación; un ejemplo es el movimiento Rastafari.
- XXXIX. En nuestro país se le ha negado el registro como asociación religiosa por parte de la Secretaría de Gobernación a esta comunidad, a pesar de descender directamente del Judaísmo y del Cristianismo, debido a que dentro de sus principales dogmas se predica el uso sacramental del Ganja.²⁰
- XL. Dentro de los postulados filosóficos postulan que el Ganja es una planta que se siembra, germina, crece y da sus frutos, es una creación en la que está implicado Dios Todopoderoso y la defienden como una creación divina, que no puede estar sujeta a las leyes del hombre, sino a las leyes naturales, al igual que el hombre. Citando a la biblia: "Cualquier ser humano tiene derecho a que en su hogar, en la tierra que habita, siembre lo que necesite para alimentarse y sanarse, corporal, espiritual y mentalmente"²¹.
- XLI. Para llevar a cabo esta actividad sagrada, la comunidad Rastafari encuadraría en los tipos penales de las actividades prohibidas relacionadas con el Cannabis, incluso en intercambio gratuito del producto de su cosecha, debido a su creencia de que es inmoral realizar el robo por esta planta sagrada.
- XLII. La comunidad Rastafari es solo un ejemplo, tal vez el más explícito, en el que existe una afectación directa a la Libertad de Religión con motivos de salvaguardar la Salud Pública. Sin embargo ante el panorama de ser una normatividad que no cumple con su finalidad esta serie de disposiciones -como lo expusimos en párrafos anteriores- es importante señalar que existe una carga injustificada para el gobernado.
- XLIII. La actual prohibición podría equipararse a una normatividad en la que se prohibiera de manera absoluta toda actividad relacionada con el alcohol en los términos que actualmente se encuentran las actividades relacionadas con el cannabis. Esto representaría un perjuicio personal y directo al derecho de libertad religiosa para la comunidad Cristiana, toda vez que el vino es sustancia que tiene un carácter divino al ser equiparado con la sangre de cristo por esta religión.

Al respecto es importante señalar que el alcohol representa actualmente un problema de salud pública a nivel mundial con cifras reales exponencialmente más dañinos para el ser humano en comparación con el cannabis y no se encuentra prohibido:

- a. Cada año se producen 3,3 millones de muertes en el mundo debido al consumo nocivo de alcohol, lo que representa un 5,9% de todas las defunciones.
- b. El uso nocivo de alcohol es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos.

²⁰ Ganjah, término usado por los rastafari para llamar a la marihuana (Cannabis Sativa).

²¹ Salmos (104:14)

6



PODER JUDICIAL
SUPREMACIA
SECRETARÍA
DE



- c. En general, el 5,1% de la carga mundial de morbilidad y lesiones es atribuible al consumo de alcohol, calculado en términos de la esperanza de vida ajustada en función de la discapacidad (EVAD).
- d. El consumo de alcohol provoca defunción y discapacidad a una edad relativamente temprana. En el grupo etario de 20 a 39 años, un 25% de las defunciones son atribuibles al consumo de alcohol.
- e. Existe una relación causal entre el consumo nocivo de alcohol y una serie de trastornos mentales y comportamentales, además de las enfermedades no transmisibles y los traumatismos.
- f. Recientemente se han determinado relaciones causales entre el consumo nocivo y la incidencia de enfermedades infecciosas tales como la tuberculosis y el VIH/sida
- g. Más allá de las consecuencias sanitarias, el consumo nocivo de alcohol provoca pérdidas sociales y económicas importantes, tanto para las personas como para la sociedad en su conjunto.²²

Derecho al Debido Proceso

- XLV. Como consecuencia de la implementación de la política prohibitiva en nuestro país se ha debilitado el Debido Proceso. El ejemplo más claro y alarmante es la constitucionalización de la figura del arraigo, existen cifras proporcionadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos que evidencia el sometimiento de siete mil novecientos ochenta y cuatro personas a arraigo y la liberación de únicamente cuatrocientos sesenta y cuatro.²³
- XLVI. Esta figura se ha sido declarada inconstitucional por violar diversos derechos humanos por parte del pleno de este Alto Tribunal durante la novena época, concretamente por violar de manera directa el contenido de los artículos 16, 18, 19, 20 Y 21, así como la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la CPEUM Federal.²⁴
- XLVII. Lo alarmante es que derivado de la reforma Constitucional penal del 2008, se inserta la figura del arraigo directamente en el texto de la CPEUM (sin tocar los derechos con los cuales se había considerado que era incompatible).²⁵ Como consecuencia esta Suprema Corte se ha visto obligada a tolerar y declarar constitucional un régimen que en este recinto se había determinado violatorio de derechos humanos y forzándonos a los gobernados a vivir en un régimen de incertidumbre que debilita dramáticamente la garantía de Debido Proceso.
- XLVIII. Es importante señalar que durante el sexenio que se concreta la reforma antes mencionada (2006 a 2012) se involucró a los integrantes de las instituciones militares en labores de seguridad. El resultado fue el aumento significativo en violaciones a derechos humanos, toda vez que antes de "2006 los militares golpearon o maltrataron a los detenidos en 23% de los casos en donde ellos llevaron a cabo

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN

²² Informe Mundial de Situación sobre Alcohol y Salud 2014.

²³ La Redacción, Revista Proceso, 14 de Octubre de 2013

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos. Ausentes: José Ramón Cosío Díaz y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

²⁵ Madrazo, Alejandro. "Los costos constitucionales de la guerra contra las drogas: una primera aproximación (desde México)." Cuadernos de Trabajo del Seminario de Política de Drogas 12 (2014).

SIN TENCIO

PODE
SUPRES
SECH

ESTAD

172

la detención, mientras que durante el sexenio de Calderón el porcentaje de detenidos por el Ejército que reportaron ser violentados aumentó a 78%.”²⁶

- XLIX. Adicionalmente, la agresividad de las autoridades se ha centrado de manera significativa en los detenidos por delitos relacionados con drogas, particularmente entre los años 2006 y 2012 como se muestra en la siguiente tabla.²⁷

TABLA

Maltrato de las autoridades según delito

	Secuestro		Homicidio doloso		Drogas	
	Antes de Calderón	Durante Calderón	Antes de Calderón	Durante Calderón	Antes de Calderón	Durante Calderón
Patear	5.58%	2.79%	7.11%	11.27%	10.66%	37.31%
Asfixiar	6.95%	3.09%	8.49%	10.54%	9.27%	37.45%
Toques eléctricos	6.06%	1.82%	6.67%	10.21%	7.88%	44.85%

Fuente: Encuesta a Población en Reclusión del Sistema Penitenciario Federal, 2012. IJPE.

- L. Por ejemplo, mientras en años anteriores dos de cada 100 detenidos por secuestro sufrieron toques eléctricos, en el caso de delitos contra la salud fueron casi 45%. Sobre el arraigo y las detenciones en las que se han realizado actos de tortura se han pronunciado organismos internacionales (OEA y ONU)²⁸, sin que estas hayan sido atendidas al día de hoy.

Derecho de propiedad

- LI. Otra consecuencia que fue fruto de la reforma de 2008 en materia penal es la contenida en el artículo 22 de la CPEUM referente a la extinción de dominio.
- LII. Mediante esta figura se le permite a la autoridad extinguir el dominio de los bienes de las personas si considera que han sido “instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal...” en los casos de delincuencia organizada y, expresamente, de todos los delitos contra la salud (aun cuando no se hayan cometido mediante la participación en la delincuencia organizada).²⁹
- LIII. Esto representa una intromisión violenta y directa al derecho de propiedad, al debido proceso y a la presunción de inocencia al ser únicamente necesario un procedimiento paralelo a la Litis penal del delito en cuestión para privar de la posesión de un bien a un gobernado. Una vez más, esta intromisión es ocasionada por la configuración normativa que realizó el legislador con la finalidad de tutelar el derecho a la salud mediante la prohibición absoluta de toda actividad relacionada con el cannabis.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SECRETARÍA DE AERONÁUTICA

²⁶ Magaloni, Ana Laura y Magaloni Beatriz, “Un método de investigación llamado tortura”, Nexos 01 de Marzo de 2016, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=27781#fn5> (consultado el 31 de Marzo de 2017)

²⁷ Idem

²⁸ Anaya Muñoz Alejandro, “Violaciones a los derechos humanos en el marco de la estrategia militarizada de lucha contra el narcotráfico en México”. Cuadernos de Trabajo del Seminario de Política de Drogas 12, CIDE (2014). P. 22

²⁹ Madrazo, Alejandro. “El impacto de la política de drogas 2006-2012 en la legislación federal” Cuadernos de Trabajo del Seminario de Política de Drogas 07 (2014). P.14

OPINION

ESTADOS UNIDOS
PODER
SUPREMA
SECRET

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

- LIV. El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido definido y delimitado por este Alto Tribunal vía jurisprudencial, en la que se reconoce la existencia de una dimensión externa y una interna del mismo.³⁰
- LV. "Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal."³¹
- LVI. En ese sentido, una prohibición absoluta por parte del estado a cualquier actividad representa un menoscabo sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad tanto de manera interna como de manera externa.
- LVII. La pregunta que surge es si esta intromisión por parte del legislador a la privacidad de los gobernados se encuentra debidamente justificada con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud y el orden público.
- LVIII. Al respecto, la Primera Sala de esta SCJN estimó que los artículos 135, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en relación con la producción, uso y autoconsumo del estupefaciente "cannabis" y el psicotrópico "THC" en conjunto conocidos como "marihuana" limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.
- LIX. Lo anterior, toda vez que la Primera Sala "considera que se trata de una medida que no sólo innecesaria, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es desproporcionada en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar."³²

Derecho a la Salud³³



Para el caso particular de realizar distintas actividades relacionadas con el consumo de cannabis que no afectan a terceros, no existe razón para imponer penas privativas de libertad.

Toda vez que para este caso únicamente se ve involucrada la salud individual, no estamos en presencia de un tema de salud pública que represente un riesgo tan grande para la población que involucre la intromisión del derecho penal para protegernos.

LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE LA

AS 366 Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

³⁰ Ibidem.

³² Engose del AMPARO EN REVISIÓN 237/2014 P. XXIV

³³ Madrazo Lajous, Alejandro. "Drogas y derecho a la salud." Rodolfo Vázquez (comp.), ¿Qué hacer con las drogas (2009): 131-154.

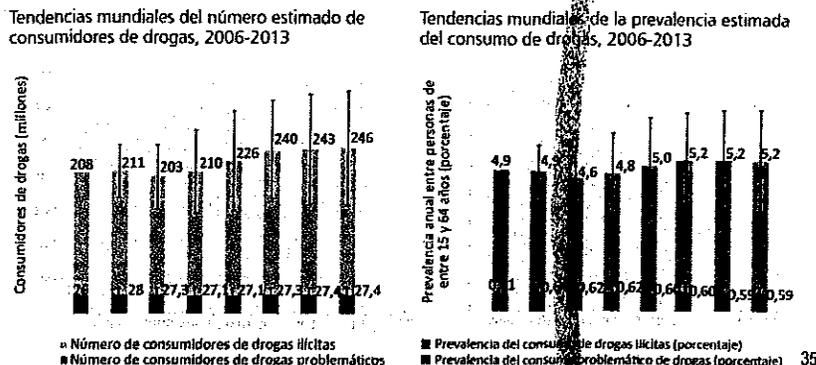
SIN TIKTO

PODF
SUPP

ESTADOS UN

174

LXII. Debemos recordar que no todo consumo de drogas significa necesariamente un consumo problemático. De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito aproximadamente 1 de cada 10 consumidores de drogas sufre trastornos ocasionados por el consumo de drogas o drogodependencia.³⁴



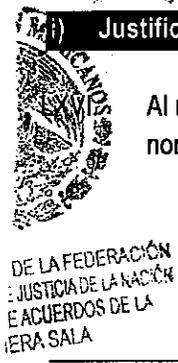
LXIII. Por lo tanto, en caso de estar en presencia de un consumo problemático que conlleve farmacodependencia, el estado lejos de establecer algún tipo de pena debe facilitar el acceso al tratamiento de la adicción.

LXIV. Toda pena privativa de libertad, por lo menos en nuestro país, se encuentra en conflicto con una disposición cuya finalidad jurídica sea la tutela del derecho a la salud. Nuestro sistema penitenciario conlleva problemas debido a la saturación y limitaciones presupuestarias que, como consecuencia, se traducen en daños a la salud física y psicológica que a menudo desemboca en un mayor uso y abuso de drogas por parte de los reos en reclusión.

LXV. Por lo tanto, la conclusión sobre las conductas que no involucran la afectación de otro bien jurídico o derechos de terceros es que "la pena que más protege es la que mejor informa acerca de los riesgos de la salud" y no penas que por su simple aplicación –como la privación de la libertad– dañan más a la salud que la sustancia por sí sola de la que nos intenta proteger la normatividad creada por el legislador.

Justificación con base en razones constitucionales.

Al respecto, existen obligaciones a cargo del legislador plasmadas en el texto constitucional de emitir normatividad que tutele tanto el derecho a la salud³⁶ como el orden público.



³⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "Informe Mundial Sobre Las Drogas y el Delito 2015, Resumen Ejecutivo". Disponible en https://www.unodc.org/documents/wdr2015/WDR15_ExSum_S.pdf (Consultado el 31 de Marzo de 2017)

³⁵ Respuestas al cuestionario para los informes anuales de la UNODC. Nota: Las estimaciones corresponden a la población adulta (entre 15 y 64 años) y se han elaborado sobre la base del consumo del año anterior.

³⁶ Artículo 73 Fracción XXX en relación con el artículo 4° Constitucionales.

SIN TECTIO

ESTADOS

PODE
SUPRE
SECR

△ ○

△ ○

○
△

- LXVII. Para el caso concreto del derecho a la salud, existen las siguientes obligaciones por parte del estado de acuerdo con el orden constitucional y los tratados internacionales³⁷ aplicables a la materia: (a) respetar; (b) proteger; (c) garantizar, y (d) difundir.
- LXVIII. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.
- LXIX. Por lo tanto, al amparo tanto del mandato constitucional como de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, los legisladores tienen no sólo la potestad, sino la obligación de emitir normatividad enfocada en la tutela efectiva del derecho a la salud.
- LXX. El verdadero cuestionamiento radica en que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, no ha cumplido su finalidad de manera exitosa y actualmente no existen indicios de una tendencia clara a alcanzarlo.
- LXXI. Por lo tanto, sugerimos el replanteamiento de esta porción normativa con la finalidad de reajustar el sistema hacia una nueva política en materia de salud que tome en cuenta tanto la evidencia científica como la experiencia internacional con la finalidad de reducir daños de manera más eficiente de lo que actualmente implica la normatividad absolutamente prohibitiva.

Consideraciones Importantes

LXXII. Del análisis realizado a lo largo del presente documento, concluimos que no se cumple con los elementos contenidos en el principio de proporcionalidad por las siguientes razones:

a. Persecución de finalidades legítimas desde la óptica constitucional.

La totalidad de la normatividad analizada que penaliza toda actividad relacionada con el cultivo del Cannabis fue justificada desde su creación bajo el mandato de proteger la salud y el orden público. Sin embargo, esto parece más un pretexto para realizar el despliegue del aparato coercitivo del estado en su modalidad más invasiva y violenta, ya que a través del diseño de políticas públicas articulado actualmente el resultado, a pesar de las buenas intenciones del legislador, ha generado mayores daños directos e indirectos tanto a la Salud (a través de la violencia, persecución, encarcelamiento y desinformación) como al orden público (A través de enfrentamientos militarizados directos, estigmatización, violaciones al debido proceso y a derechos humanos).

b. Adecuación, idoneidad y aptitud.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS DE LA
MERA SALA

³⁷ Apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

SIN TÍTULO

△ ○

△ ○

ESTADOS

NO
SUPER
SECRET

△ ○

Al día de hoy, después de más de una década de una guerra declarada de manera frontal en contra del narcotráfico, se cuentan con elementos suficientes para afirmar que la medida adoptada por el legislador no cumple con los principios de Adecuación, Idoneidad y Aptitud. La normatividad planteada desde el derecho penal ha demostrado que no responde a la problemática para la que fue planteada: contribuir a la protección de la salud y el orden público. Finalmente, al ser una medida tan invasiva y articulada de una manera tan violenta, no resulta apta al ser comparada con otras medidas de reducción de daños implementadas por diversos países y que se encuentran vigentes actualmente.

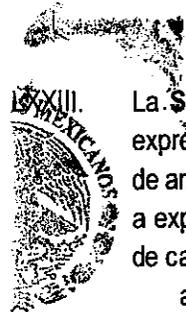
c. Susceptibilidad para alcanzar su fin.

La proyección de los datos compilados y analizados a lo largo del presente documento permiten inferir que las medidas vigentes dictadas por el legislador y que son materia del presente juicio, lejos de tender a la realización de la finalidad para la que fueron creadas, nos está alejando de la misma, con la fatalidad adicional de que en el lapso en el que se encuentran vigentes existen violaciones directas a los derechos humanos que se pretendían proteger al momento de su creación (derecho a la salud y debido proceso).

d. Necesidad y suficiencia para lograr su finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado.

El legislador, al elegir el derecho penal como la vía para proteger el derecho a la salud y el orden público, ha optado por la medida más invasiva. Lamentablemente, los derechos fundamentales que han sufrido colisiones al ser mermados en favor de la protección del derecho a la salud y el orden público, son diversos: el mismo derecho a la salud, debido proceso, derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la información, derechos laborales, libertad de tránsito, entre otros.

Tantas violaciones en contra de tantos derechos humanos de una manera tan drástica y reiterada como resultado de la aplicación de las normas hoy impugnadas representan a todas luces una carga desmedida, excesiva e injustificada para quien acude hoy buscando el amparo de la justicia de la unión. Lo anterior resulta incluso más evidente cuando no se cumple la finalidad para la que fueron creadas las leyes hoy impugnadas y claramente, no existe una tendencia hacia su cumplimiento.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
QUINTA SALA

LXXIII. La SCJN hoy en día desempeña el papel de Tribunal Constitucional, por lo que de acuerdo a lo expresado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz³⁸, consideramos que los efectos de una sentencia de amparo en relación con la política absolutamente prohibitiva en materia de drogas no debe limitarse a expresar únicamente solo los efectos concretos, sino también considerar las medidas exhortativas de carácter estructural que garanticen:

- a. Evitar la violación de los derechos humanos de los gobernados
- b. Enfocar el problema desde el punto de vista de la salud pública
- c. Ajustar todo el esquema de la prohibición sancionada penalmente al de la legalización regulada bajo los parámetros generales de la salud pública y la protección de los derechos humanos de los consumidores y no consumidores.

LXXIV. En materia internacional, el Ministro Cossío ha advertido la obligación que se ha establecido en el sistema interamericano de Derechos Humanos sobre la obligación de reparación contenida en el

³⁸ VOTO CONCURRENTES DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ EN AMPARO EN REVISIÓN 237/2014

SIN TEFITIO

ESTADOS

PODET
SUPRES
SECRET

artículo 63.1 de la CADH, Misma que entraña el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y a contribuir a su prevención.

- LXXV. Como consecuencia, este Alto Tribunal cuenta con la obligación de identificar y después exhortar a todas las autoridades del Estado a adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los gobernados.
- LXXVI. Por ejemplo, se identifica la necesidad de exhortar al "Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice una revisión de todos los ordenamientos legales relacionados con la política prohibicionista del Estado en materia de drogas."³⁹, y en consecuencia "Exhortar al Poder Ejecutivo Federal y a su Administración Pública, para que elabore un programa nacional en el que se fijen los objetivos, metas, estrategias y prioridades para definir una política pública integral en materia de drogas. Asimismo, para que lleve a cabo la adecuación de los reglamentos correspondientes una vez que el Congreso de la Unión haya expedido las reformas relativas, con el objeto de incluir el uso recreativo de la marihuana."⁴⁰

Por lo antes expuesto, a Ustedes Señoras y Señores Ministros de la SCJN, de manera atenta solicitamos:

PRIMERO. Tengan por admitido y se realicen los trámites correspondientes para anexar el presente *Amicus Curiae* en el expediente correspondiente.

SEGUNDO. Tomen en cuenta las consideraciones plasmadas a lo largo del documento al momento de realizar su voto relacionado con la sentencia de mérito.

TERCERO. Determinen, en el momento procesal oportuno, la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como los demás que se encuentren relacionados producción, uso y autoconsumo del estupefaciente "cannabis" y el psicotrópico "THC", en conjunto conocidos como "marihuana", por ser violatorios de Derechos Humanos contenidos en la CPEUM, así como los tratados internacionales en la materia.



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS DE LA
QUINTA SALA

LONDON SCHOOL OF ECONOMICS

³⁹ Idem P. 22

⁴⁰ Idem P. 25

SIN INTERES

ESTADOS
PODER
SUPRE
SECRE

176

007700

The London School of Economics

(LSE)

John Collins

Dr John Collins

Executive Director, LSE IDEAS International Drug Policy Project

The London School of Economics (LSE)

+44 (0)7848836124

j.collins@lse.ac.uk



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS DE LA
MERA SALA

007712

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 FEB 22 PM 12 39

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO SIN ANEXO

en (16/2/20)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 FEB 22 PM 4 32

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL D SUPREMACIA DE LA SECRETARIA DE LA PRIMERA



PROMOCIONES
007711
007712

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

179
FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con dos escritos de amicus curiae, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste. e

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, agréguese los dos escritos de amicus curiae.

Devuélvase los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

Notifíquese.

Así lo provee y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

ADV*cau

El 27 FEB 2018

se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

SIN MEXICO



AMICUS CURIAE QUE PRESENTA

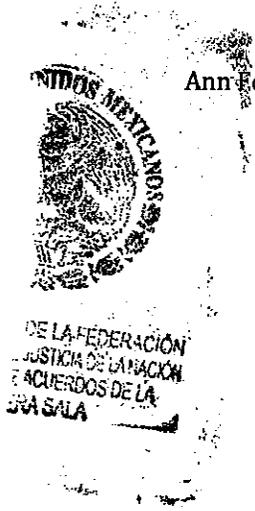
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en revisión 1115/2017

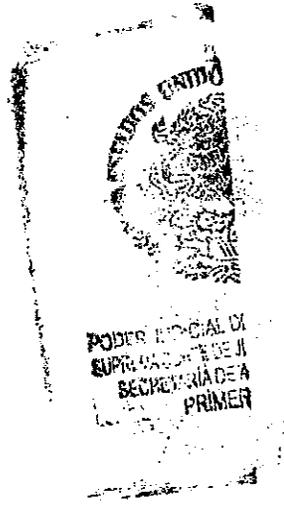
FIRMAS GLOBAL COMMISSION ON DRUG POLICY

ESTE AMICUS ES APOYADO POR:

Ann Fordham, Directora Ejecutiva, Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas



SIN TERMINO



INTRODUCCIÓN

Establecida en 2011, la Comisión Mundial sobre Políticas de Drogas es un referente internacional clave sobre los impactos de la actual estrategia de fiscalización de drogas, proponiendo recomendaciones políticas innovadoras y efectivas que protejan los derechos humanos, amplíen la reducción de daños y promuevan el desarrollo. Está compuesto por 23 líderes políticos y destacados pensadores de todo el espectro político.

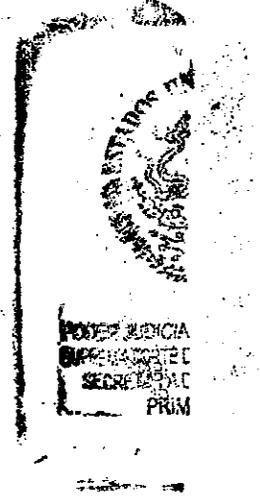
La Comisión Mundial de Políticas sobre Drogas se basa en la experiencia de la Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia convocada por los ex Presidentes Cardoso de Brasil, Gaviria de Colombia y Zedillo de México. Convencida de que la asociación entre el narcotráfico, la violencia y la corrupción es una amenaza para la democracia en América Latina, la Comisión revisó las actuales políticas de "guerra contra las drogas" y abrió un debate público sobre un tema que a menudo está rodeado de temor y desinformación.

La Comisión Global ha redireccionado la conversación fuera de la prohibición y ha legitimado un debate más equilibrado, amplio y basado en evidencia sobre las drogas, privilegiando los derechos humanos, la seguridad y la salud pública, proponiendo maneras humanas y efectivas de reducir el daño Causados por las drogas a las personas y a las sociedades.

La Comisión Mundial desempeña este papel en particular mediante la publicación cada año de un informe exhaustivo, detallado y basado en pruebas, que incluye las opiniones de la comisión, así como otros informes, artículos de opinión y entrevistas con funcionarios gubernamentales y organizaciones intergubernamentales, en particular colaboración con los líderes de la sociedad civil.

Desde su creación, la Comisión Global ha producido seis grandes informes y tres documentales con visibilidad en miles de noticias en todo el mundo. Estos informes han abordado cuestiones que van desde el fracaso de la guerra contra las drogas, el efecto de la criminalización en la salud pública y las vías para la regulación de drogas.

SIN TIENTIO



El primer informe anual de la Comisión Mundial, publicado en 2011, hizo noticia en todo el mundo cuando diagnosticó que el actual sistema de control de drogas había fracasado. Los comisionados apoyaron la descriminalización y fue la primera vez que personalidades políticas, intelectuales y empresarios de alto nivel se posicionaron a favor de una reforma integral de la política de drogas. Se escribieron cientos de noticias sobre la fundación de la Comisión Global y sus recomendaciones políticas innovadoras.

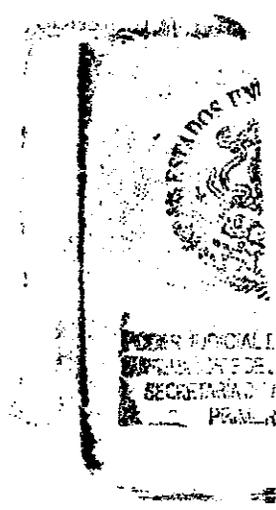
La Comisión Global siguió rompiendo el tabú cuando en 2014 publicó un informe innovador que destacó cinco vías para las políticas de drogas que funcionan, entre ellas: poner primero la salud y la seguridad de la comunidad, asegurar el acceso equitativo a los medicamentos controlados, poner fin a la criminalización de las personas que utilizan o poseen drogas, promoviendo alternativas al encarcelamiento de participantes de bajo nivel en mercados de drogas ilícitas, incluyendo cultivadores y fomentando diversos experimentos en mercados legalmente regulados, comenzando con el cannabis, hoja de coca y ciertas otras sustancias psicoactivas.

El informe anual publicado en 2016 examinó más a fondo el tercer camino propuesto, la despenalización completa, explicando por qué terminar todas las sanciones penales y civiles por el consumo de drogas y la posesión para uso personal es un paso esencial en la reforma de la política de drogas hacia la regulación.

La Comisión Global está coordinada por una Secretaría en Suiza, encargada de supervisar las publicaciones y productos difundidos por la Comisión, los grandes acontecimientos y la organización de estrategias de comunicación y divulgación. La Comisión también cuenta con una amplia red de expertos y asociados que han contribuido a su labor desde su creación.

La Comisión Global también inspiró la creación de grupos regionales, como la Comisión de Drogas de África Occidental (convocada por el miembro de la Comisión Global y ex Secretario General de la ONU, Kofi Annan). No sólo en tránsito, publicado por la Comisión de drogas de África Occidental en junio de 2014, puso de relieve las formas en que el tráfico de drogas, el

SIN TENCION



consumo y la producción estaba socavando las instituciones, amenazando la salud pública y perjudicando los esfuerzos de desarrollo.

El principal motivo por el cual se presenta este *amicus curiae*, está relacionado con poner a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda la experiencia e información que hemos como resultado de nuestro trabajo en el tema de política de drogas; materia de análisis el día de hoy.

A continuación, desglosamos algunos ejemplos de experiencias internacionales que permiten demostrar que las penas consistentes en la privación de la libertad no cumplen con el criterio de ser "necesarias", y en cambio, las políticas públicas implementadas en Portugal, España y Países Bajos se convierten en una forma de tutelar la salud pública de manera más efectiva.

El presente *amicus curiae* lo suscriben y firman los integrantes del Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC). Una red mundial integrada por 166 ONG que está especializada en cuestiones relacionadas con el uso y la producción de drogas fiscalizadas.

El Consorcio trabaja para fomentar un debate objetivo y abierto sobre la eficacia, la dirección y el contenido de las políticas de drogas en el ámbito nacional e internacional, y apoya las políticas que se fundamentan en evidencias científicas y que reducen eficazmente el daño relacionado con las drogas.

La red elabora informes periódicos, difunde los informes de sus organizaciones miembro sobre cuestiones específicas relacionadas con las drogas y ofrece servicios de asesoría a encargados de políticas y funcionarios de todo el mundo. Los miembros del IDPC cuentan con una amplia experiencia en el análisis de políticas de drogas y han contribuido a debates sobre políticas a escala nacional e internacional:

I. Andean Information Network
(AIN)

II. Andrey Rylkov Foundation for
Health and Social Justice

III. Beckley Foundation

SIN VEXIO

FOO
SUP
S

- IV. Caribbean Drug Abuse Research Institute (CDARI)
- V. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)
- VI. Centro de Investigación Drogas y Derechos Humanos (CIDDH)
- VII. Correlation
- VIII. CUIPHD
- IX. DIOGENIS, Drug Policy Dialogue in South East Europe
- X. Drug Policy Alliance (DPA)
- XI. Eurasian Harm Reduction Network (EHRN)
- XII. SPYM
- XIII. Forum Droghe
- XIV. GREA - Groupement Romand d'Etudes des Addictions
- XV. Harm Reduction Coalition
- XVI. Hungarian Civil Liberties Union (HCLU)
- XVII. Indonesian Coalition for Drug Policy Reform (ICDPR)
- XVIII. INPUD
- XIX. Institute for Policy Studies
- XX. Intercambios
- XXI. National Rehabilitation Centre in Abu Dhabi (NRC)
- XXII. New Zealand Drug Foundation
- XXIII. Release

- XXIV. South Eastern European Adriatic Addiction Treatment Network (SEEAN)
- XXV. Thai AIDS Treatment Action Group
- XXVI. TNI
- XXVII. Transform Drug Policy Foundation
- XXVIII. Viva Rio
- XXIX. Washington Office on Latin America (WOLA)
- XXX. Youth RISE
- XXXI. LSE Ideas International Drug Policy Project
- XXXII. International Doctors for Healthy Drug Policies (IDHDP)
- XXXIII. PILS
- XXXIV. Agencia Piaget para o Desenvolvimento (APDES)
- XXXV. Romanian Harm Reduction Network (RHRN)
- XXXVI. Canadian Drug Policy Coalition
- XXXVII. Asociación Costarricense para el Estudio e Intervención en Drogas (ACEID)
- XXXVIII. Australian Drug Foundation
- XXXIX. TB/HIV Care Association
- XL. Rights Reporter Foundation

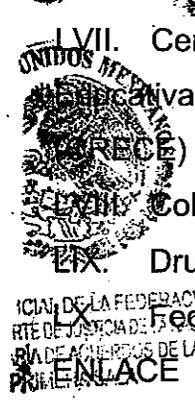


SIN TEXIO

PO

- XLI. Canadian HIV/AIDS Legal Network
- XLII. India HIV/AIDS Alliance
- XLIII. 12D
- XLIV. Acción Técnica Social (ATS)
- XLV. AIDES
- XLVI. AIDS Foundation East West
- XLVII. Aksion Plus
- XLVIII. AKZEPT
- XLIX. Alternative Georgia
- L. Asian Network of People Who Use Drugs (ANPUD)
- LI. Asociación de Estudios del Cannabis del Uruguay (AECU)
- LII. Association Margina
- LIII. Association Prevent
- LIV. ASUD
- LV. Asuntos del Sur
- LVI. ATUPRET
- LX. Centro de Respuestas Comunitarias y Comunitarias A.C
- LXVII. Colegio Médico de Chile
- LXVIII. Drug Text Foundation
- LXIX. Federacion Andaluza
- LXX. Federation Addiction
- LXXI. Health poverty Action
- LXXII. Healthy Options Project Skopje

- LXIV. Indonesian Association of Addiction Counselors (IAAC)
- LXV. Indonesian Harm Reduction Network (JANGKAR)
- LXVI. Initiative for Health Foundation (IHF)
- LXVII. International Association for Hospice and Palliative care (IAHPC)
- LXVIII. International HIV/AIDS Alliance
- LXIX. Kenyan AIDS NGOs Consortium (KANCO)
- LXX. Lawyers Collective
- LXXI. Mainline
- LXXII. Malaysian AIDS Council
- LXXIII. Medecins du Monde France (MDM-F)
- LXXIV. NGO 4 Life
- LXXV. NGO Veza
- LXXVI. NGO Viktorija
- LXXVII. PKNI
- LXXVIII. Polish Drug Policy Network
- LXXIX. Prolegal/Proderechos
- LXXX. PSI
- LXXXI. Psicotropicus
- LXXXII. Puente, Investigacion y Enlace (PIE)
- LXXXIII. RAISSS
- LXXXIV. Red Chilena Reducción de Danos



SIN TENCIO



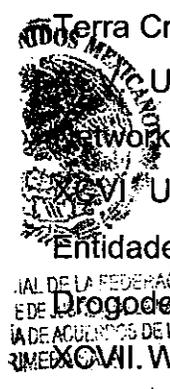
PO
SP

4



- LXXXV. Rede Brasileira de Redução de Danos e Direitos Humanos - REDUC
- LXXXVI. Regional Arab Network against AIDS
- LXXXVII. Reseau Francais de Reduction des Risques
- LXXXVIII. Skoun, Lebanese Addiction Center
- LXXXIX. Students for Sensible Drug Policy (SSDP)
- XC. Supporting Community Development Initiatives (SCDI)
- XCI. Swedish Drug Users Union (SDUU)
- XCII. Gadejuristen (The Street Lawyers)
- XCIII. Trimbos-Instituut
- XCIV. Udruga Terra (Association Terra Croatia)
- XCV. Uganda Harm Reduction Network
- XCVI. Unión de Asociaciones de Entidades de Atención al Drogodependiente (UNAD)
- XCVII. Women's Harm Reduction international Network (WHRIN)
- XCVIII. YCC Juventas
- XCIX. International Centre for Science in Drug Policy (ICSDP)
- C. Pivot Legal Society

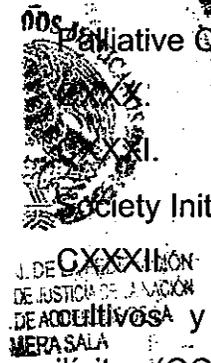
- CI. Intercambios Puerto Rico
- CII. Iglesia Evangélica Protestante de El Salvador (IEPES)
- CIII. Comision Mexicana de Defensa y Promocion de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH)
- CIV. Youth Organisations for Drug Action (YODA)
- CV. Association Senegalaise pour la Reduction des Risques Infectieux chez les Groupes Vulnerables (ASFRDR)
- CVI. Global Exchange
- CVII. Scottish Drugs Forum
- CVIII. International AIDS Society (IAS)
- CIX. Canadian Foundation for Drug Policy (CFDP)
- CX. Human Rights Watch (HRW)
- CXI. StopTheDrugWar.org
- CXII. Zimbabwe Civil Liberties and Drug Network (ZCLDN)
- CXIII. PRAKSIS
- CXIV. Citywide Drugs Crisis Campaign
- CXV. Turkish Green Crescent Society
- CXVI. Foundation Against Illicit Drug and Child Abuse (FADCA)
- CXVII. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



OPTICUM
LIT
NIS

1957
FOOT
SE

- CXVIII. Fachverband Sucht
- CXIX. Centro de Orientación e Investigación Integral (COIN)
- CXX. Al-Maqdese for Society Development (MSD)
- CXXI. Brazilian Drug Policy Platform
- CXXII. Greek Drug and Substitute User Union
- CXXIII. Fundación Latinoamérica Reforma
- CXXIV. International Center for Ethnobotanical Education, Research & Service (ICEERS)
- CXXV. Asian Harm Reduction Network (AHRN)
- CXXVI. World Hepatitis Alliance
- CXXVII. Mexico Unido Contra la Delincuencia (MUCD)
- CXXVIII. FEDITO BXL
- CXXIX. Worldwide Hospice and Palliative Care Alliance (WHPCA)
- CXXX. NoBox Transitions
- CXXXI. West Africa Civil Society Initiative (WACSI)
- CXXXII. Observatorio de ~~de~~ y cultivadores declarados ilícitos (OCDI)
- CXXXIII. Collectif Urgence Toxida (CUT)
- CXXXIV. Norwegian Association for Humane Drug Policies



- CXXXV. ReverdeSer Colectivo
- CXXXVI. Youth RISE Nigeria
- CXXXVII. Perle Sociale ONG
- CXXXVIII. Rumah Cemara
- CXXXIX. Penal Reform International
- CXL. Equis Justicia Para las Mujeres
- CXLI. Institute for Land Work and Citizenship (ITWC)
- CXLII. Ana Laffey Drug Project
- CXLIII. Accion Semilla Boliviana
- CXLIV. Ecuador Cannabico
- CXLV. Drug Policy Australia
- CXLVI. AIDS and Rights Alliance for Southern Africa (ARASA)
- CXLVII. Finnish Association for Humane Drug Policy (HPP)
- CXLVIII. Harm Reduction Australia
- CXLIX. LBH Masyarakat
- CL. Association de Lutte Contre le Sida (ALCS)
- CLI. Corporacion Humanas Colombia
- CLII. Corporacion Humanas Chile
- CLIII. Alliance for Public Health
- CLIV. Foyer du Bonheur
- CLV. Penington Institute

SIN TECTIO

POD
SUP
SE

1958 FEB 14

CLVI. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC)

CLVII. Pares en Acción-Reacción contra la Exclusión Social (PARCES)

CLVIII. Union contre la Co-infection VIH/Hépatites/Tuberculose (UNICO)

CLIX. Norwegian Association for Safer Drugs Policies

CLX. Ozone Foundation

CLXI. Guyanese Association of Harm Reduction (AGRRR)

CLXII. Galiu gyventi - "I Can Live" Coalition

CLXIII. Asia Catalyst

CLXIV. Drugs, Security and Democracy Program of the Social Science Research Council (SSRN)

CLXV. Help Not Handcuffs

CLXVI. Accion Andina Boliviana

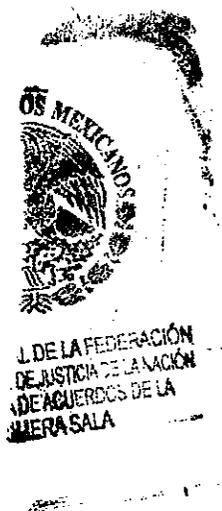
CLXVII. Plataforma COLI - Ceca Orgánica, Libre e Informada

CLXVIII. Utrip

CLXIX. West Africa Drug Policy Network

CLXX. IDPC

CLXXI. IDPC Board of Directors



OPTIMIZING
SINUS

POD
SUPP
SE

Los casos exitosos de regulación: Una mirada a la Experiencia Internacional

Al pensar en política de drogas en la actualidad y hablando específicamente sobre la marihuana, la discusión no tiene que polarizarse hacia el lado de prohibición y criminalización total de la sustancia, ni tiene que pensarse en una legalización y apertura completa que se incorpora en el mercado capitalista como un modelo de negocio.

Hoy en día existen diversos casos que son evidencia de que es posible encontrar un punto medio entre estos dos polos y que ponen un mayor énfasis a una perspectiva de salud en lugar de criminalización.

A continuación se presentan algunos modelos alternativos que han demostrado ser exitosos y a partir de los cuales podemos pensar en nuevos caminos para transitar y dar respuesta a la situación actual del cannabis en México, ya que no reconocer la relevancia del tema y la urgencia para regularlo, genera consecuencias que se podrían traducir en el aumento de la capacidad de las organizaciones criminales que controlan el tráfico de las sustancias por el simple hecho de ser ilícitas y por lo tanto, refuerza el mercado negro.



Portugal:

SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA FEDERAL
OFICINA DE ASESORIA DE LA
PRIMERA SALA

En el 2000, año en el que Portugal decidió despenalizar la posesión de todos los estupefacientes – desde la marihuana hasta la heroína- el mundo lo miraba pensando que este era un modelo de alto riesgo e incrementaría el consumo de drogas, de usuarios y de mafias participantes en el narcotráfico.

El resultado, al contrario de lo que se esperaba, fue exitoso. El crimen, al igual que el uso y la prevalencia del consumo de las drogas disminuyó y decreció el

SIN TECTIO

FOOES
SUPRE
SEC

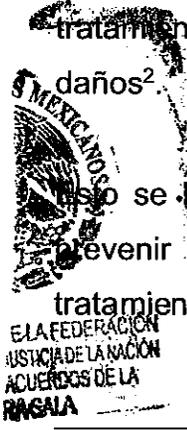
ESTADO

número de muertes relacionadas a las drogas. Hoy en día se mira el caso portugués como un caso de éxito y un modelo a seguir.

De acuerdo a la Ley portuguesa 30/2000, es posible portar con una dosis correspondiente a diez días de consumo personal, esto equivale a un gramo de heroína, de MDMA, o de anfetamina, a dos gramos de cocaína, o **25 gramos de cannabis**. Sin embargo, si alguien es descubierto con una cantidad considerada de uso personal, pueden ser citados a los grupos llamados "comités de disuasión"¹.

Estos están compuestos por psicólogos, médicos, abogados y otros profesionales sociales que informan y procuran disuadir a los usuarios del consumo de determinada sustancias y se les ofrecen tratamientos alternativos. Si se porta una cantidad mayor a la permitida según la ley, existirán sanciones penales.

El éxito en la estrategia implementada por el gobierno portugués, ha sido una combinación entre la implementación de la ley y el apoyo brindado por servicios de salud y políticas sociales, que se han introducido programas de asistencia y tratamiento, así como medidas alternativas que consideran la reducción de daños².



Esto se ha traducido en programas de intercambio de jeringas que ayudan a prevenir la propagación de enfermedades e infecciones y también en o tratamientos con metadona o buprenorfina, narcóticos utilizados como sustituto

¹ Oakford, Samuel. (Consulta: 22 de abril de 2016) *El ejemplo de Portugal: todas las drogas despenalizadas desde la marihuana hasta la heroína*. Vice News. Recuperado de: <https://news.vice.com>

² Martín, Javier. (Consulta: 20 de abril de 2016) *El experimento de Portugal con las drogas tiene consenso 15 años después*. El País Internacional. Recuperado de: internacional.elpais.com

SIN TLEXIO

PODEF
SUPREK
SECK

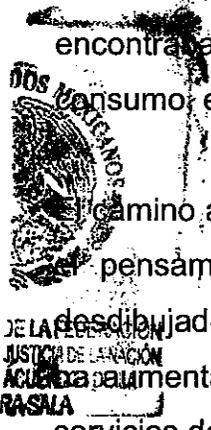
de heroína en el proceso de recuperación de adicción hacia otras drogas opiáceas, frecuentemente se usa en casos de adicción a la heroína.

El éxito de la estrategia que ha implementado Portugal ha sido evidente. En términos de uso, el consumo de drogas en el país está por debajo de la media europea y el consumo de drogas entre los y las jóvenes de 15-24 años, ha disminuido, al igual que las tasas de uso de drogas. Igualmente, el número de las infecciones por VIH y las muertes relacionadas con drogas, ha decrecido.

Por otro lado, la prevalencia del consumo ha pasado de 1,016 a 56 entre 2001 y 2012. Lo anterior resultado de los programas previamente mencionados como el intercambio de jeringas. ³

En términos de seguridad, la despenalización ha tenido un gran impacto en la criminalidad del país. Mientras que en el año 2000 el número de personas detenidas y enviadas a juicio por delitos de drogas era de más de 14,000 personas, este pasó a ser de 6,000 a partir de que la política entró en vigor.

La evidencia demuestra que en 1999 un 44% de la población penal del país se encontraba ahí por cometer delitos bajo la influencia de drogas o para financiar su consumo; este se redujo al 21% para 2012.



El camino alternativo por el que se ha optado, ha logrado incidir en la sociedad y el pensamiento colectivo. El estigma social en torno a las drogas se ha desdibujado entendiéndose que el consumidor no es un delincuente pero también se ha incrementado el acceso eficiente de los usuarios con problemas de adicción a servicios de salud de calidad.

³ Murkin, George. Traducción: Aram Barra. *Despenalización de drogas en Portugal: Dejando las cosas claras*. México Unido Contra la Delincuencia y Transform. Enero, 2015.

⁴ Ibid.

SECRET

SECRET

Clubes Sociales de Cannabis (CSC) en España:

El gobierno español, ha optado por la política de la tolerancia, especialmente cuando al cannabis se refiere. La manera en que esto se ha traducido, es en un modelo que no criminaliza al usuario y evita la persecución criminal de la posesión y la producción para consumo personal siempre y cuando esto suceda en espacios específicos conocidos como los Clubes Sociales de Cannabis (CSC). Los CSC operan desde 2001 y con el paso del tiempo se han logrado regular y gestionar mejor. Hoy en día el funcionamiento de los mismos se da a partir de una serie de condiciones claramente definidas:

1. Deben ser asociaciones sin fines de lucro.
2. Deben permitir el acceso únicamente a adultos registrados que justifiquen, dentro del reglamento, su participación y paguen una cuota que responda a los gastos de producción, almacenamiento y gestión.
3. Existe una cantidad limitada de producción que es de 2-3gr por cada miembro con la excepción de algún usuario que requiera de una dosis más alta por motivos médicos⁵.



Desde su creación, los CSC han logrado que miles de personas puedan abastecerse de manera legal y además tengan acceso a una sustancia sobre la cual los miembros tienen un control directo sobre la calidad del producto, ya que el proceso que comienza con la siembra y concluye con el producto final, se realiza dentro del marco de estos clubes.

Esto establece una relación directa entre productores y usuarios que permite generar un mayor equilibrio entre salarios justos y precios adecuados.

⁵ Barriuso Alonso, Martín. *Los Clubes Sociales de Cannabis en España: Una alternativa normalizadora en marcha*. Transnational Institute, 2011. Recuperado de: ww.tni.org

SIN TEKTO

PODER
EXTRIN
SECRE

Al ser asociaciones sin fines de lucro, los beneficios económicos que esta puede generar, se inviertan en la organización misma en diferentes actividades como pueden ser conferencias, cursos, información y asesoría médica y legal, por ejemplo. Igualmente, al no generar ingresos distribuibles entre los miembros, tampoco se busca un fomento en el consumo o la participación.

En concreto, los principales beneficios de este modelo se relacionan con la auto-regulación, un consumo controlado e informado, la creación de empleo, la recaudación de impuestos pero principalmente, disminuir considerablemente parte importante del ingreso que se relaciona directamente con el mercado negro.

Los CSC son una alternativa a la regulación de la marihuana que no interfiere con los tratados internacionales en materia de drogas de la Organización de las Naciones Unidas ya que, ninguna de las Convenciones ocurridas en torno a la regulación y obligación de los Estados en cuanto a las drogas⁶ pide a los estados encarcelar y criminalizar a los usuarios de drogas.

Lo anterior, ha sido reiterado por el Doctor Lochan Naidoo, Presidente Internacional de la Junta Internacional para el Control de Narcóticos en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Drogas de 2016 (UNGASS).⁷



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA FEDERAL
ACUERDOS DE LA
CASA

Este modelo de suministro legal de marihuana podría ser entendido como un modelo de transición que establece regulaciones específicas y seguras para el consumo. En la actualidad, otros países como Bélgica y Uruguay, han replicado

⁶ La Convención Única sobre Estupefacientes en 1961, diez años después, en el Convenios sobre Sustancias Sicotrópicas y la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

⁷ Declaración por el Dr. Lochan Naidoo. Presidente de la Junta Internacional para el Control de Narcóticos.

https://www.incb.org/documents/Speeches/Speeches2015/Statement_INCB_President_CND_2015_UNGASS_06_03_15V_1_cl_INCB_logo.pdf

SINIFIKANTO

PODER
SUPREMA
SECRE

144

esta estrategia y también se ha hecho de manera informal en países como Argentina, Colombia y Chile⁸.

Países Bajos:

Los Países Bajos son considerados por algunos como pioneros en el camino de la despenalización al haber comenzado en 1976. Esto quiere decir que los usuarios adultos de cannabis pueden portar una cantidad equivalente al consumo personal de 5gr de marihuana o hachís sin que exista sanción jurídica. Adicionalmente, permite la existencia de puntos de venta de cannabis de bajo volumen, los "coffeeshops".

Los *coffeeshops* tienen condiciones estrictas de operación:

1. Hay restricción de acceso para jóvenes menores de 18 años.
2. El nivel máximo de venta es de 5gr de marihuana por persona.
3. Queda prohibida la venta de cualquier otra droga.
4. No pueden publicitarse y están vigiladas estrictamente para que no alteren el orden público a los alrededores.⁹

Los holandeses, a través de este método de regulación, han probado que una política de tolerancia y aceptación, no necesariamente implica el uso masivo de drogas. De acuerdo a un informe del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT), el consumo de los holandeses está por debajo de la media europea que es de 6.8%, ya que el nivel de prevalencia es de 5%, este también

OFICINA
DE LA
FISCALÍA
GENERAL
DE LA
REPUBLICA
FEDERATIVA
DE MÉXICO

⁸ Murkin, George. Traducción: Aram Barra. *Clubes de cannabis en España: Una alternativa no lucrativa para la producción y oferta comercial*. México Unido Contra la Delincuencia y Transform. Enero, 2015.

⁹ Rolles, Steve. Traducción: Rebeca Calzada y Aram Barra. *La política de cannabis en los Países Bajos: hacia delante, no hacia atrás*. México Unido Contra la Delincuencia y Transform. Marzo, 2014.

SIN TENCIO

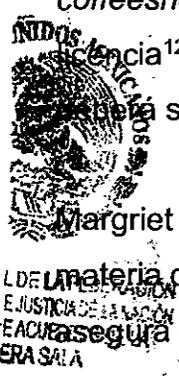
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535

se encuentra por debajo de franceses y checos, que registran una prevalencia del 9%.¹⁰

Es importante señalar que, para aquellos consumidores, los *coffeeshops* son la fuente principal para obtenerla, lo cual reduce la posibilidad de acceso a otras drogas. Únicamente el 14% de los consumidores de cannabis, reporta que puede tener acceso a otras drogas a través de sus fuentes habituales de acceso al cannabis mientras que con la misma pregunta, en Suecia, bajo un régimen represivo de prohibición el 52% asegura que tiene acceso a otras drogas cuando recurre a fuentes habituales de acceso a cannabis.¹¹

Aunado a esto, vale la pena mencionar que la existencia del problema llamado de "la puerta trasera". Éste consiste en la posibilidad de una venta tolerada de cannabis mientras la producción y el cultivo se encuentran prohibidos.

El segundo partido más grande, Demócratas 66, ha promovido una nueva regulación en la cual, bajo control gubernamental, se permitirá a los dueños de las *coffeeshops*, comprar marihuana a los pequeños productores que obtengan licencia¹². El resultado ha salido adelante con 77 votos a favor y 72 en contra pero deberá ser refrendada por el Senado.



Margriet van Laar, coordinadora de la Unidad de Análisis sobre Tendencias en materia de Drogas del Instituto para la Salud Mental y las Adicciones (TRIMBOS), asegura que "(como institución) no estamos a favor del consumo de drogas, pero

¹⁰ Bugarin, Inder. (1 de julio de 2010) Holanda, a 34 años de tolerancia con las drogas. BBC Mundo. Recuperado de: www.bbc.com

¹¹ Rolles, Steve. Traducción: Rebeca Calzada y Aram Barra. *La política de cannabis en los Países Bajos: hacia delante, no hacia atrás*. México Unido Contra la Delincuencia y Transform. Marzo, 2014.

¹² *Los Países Bajos legalizan el cultivo de marihuana*. (21 de febrero de 2017). Euronews. Recuperado de: es.euronews.com

SIN TIENIO

ESTADO
FODERJU
OPRESAC
SECRET

somos pragmáticos y conscientes de que no van a desaparecer, así que tratamos de reducir el daño tanto como sea posible".¹³

Considerando esto, la reducción de daños se ha entendido como una de las piedras angulares de la política de drogas en los Países Bajos. Los proyectos que se están llevando a cabo son: programas de metadona, un tratamiento que se utiliza para la adicción a opiáceos, la disposición de agujas limpias para evitar el contagio de enfermedades como la hepatitis o el VIH, y paralelo una campaña nacional de vacunación contra la hepatitis B, dirigidas a grupos de riesgo de comportamiento, que tiene como objetivo minimizar los efectos negativos para los usuarios y la sociedad¹⁴

Van Laar piensa que en los casos en los que la política de drogas se inclina hacia la represión y pone demasiado énfasis en el orden público, se ignora a la población usuaria y esto imposibilita el acercamiento a medidas de salud pública como la prevención, tratamiento de adicciones y el control de enfermedades infecciosas.



CONCLUSIÓN

¹³Bugarin, Inder. (1 de julio de 2010) *Holanda, a 34 años de tolerancia con las drogas*. BBC Mundo. Recuperado de: www.bbc.com

¹⁴ Martínez Huerta, David. (29 de septiembre de 2013) *Holanda, Uruguay y Portugal desentierran mitos sobre la legalización de la marihuana; comparten sus experiencias*. Sin Embargo. México. Recuperado de: www.sinembargo.mx

OTITENTINIS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SECRETARIA DE
PRIME

En la actualidad, existen países que han reconsiderado la posición clásica de una prohibición total a través de sus leyes en contra de los estupefacientes, particularmente el cannabis.

La decisión que han tomado, en pro de un verdadero cuidado y protección de la salud pública, ha sido detener la persecución de los consumidores y enfocarse en disminuir la dependencia a las sustancias a través de programas de reducción de daños.

Como consecuencia, es posible afirmar que existen modelos de regulación alternativos a las políticas represivas y criminalizadoras de cannabis, estas diversas opciones permiten abordar el problema que involucra el consumo problemático de las drogas desde una perspectiva garante de derechos humanos y con mejores resultados en materia de salud pública.



La evidencia se presenta desde una perspectiva objetiva y con la principal característica de presentar al usuario como personaje central de una serie de políticas públicas cuya consecuencia necesaria será permitir el acceso a programas de tratamiento y terminar con la criminalización desproporcionada del consumidor.

FEDERACIÓN
DE LA ASOCIACIÓN
DE ABOGADOS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

En caso de requerir mayor información o profundizar en medidas alternativas a la penalización de sustancias con la finalidad de evidenciar políticas públicas eficientes en materia de salud pública relacionada con el consumo de drogas, reiteramos nuestra disposición para coadyuvar con este tribunal en todo momento que sea requerido.

Derivado de lo antes expuesto, se le solicita de manera atenta a Usted C. Ministro:

SIN TENIO

8

9

PODER
SUPREM
SECRET

0

PRIMERO. Tener por ofrecido el presente, a fin de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga elementos técnicos, para mejor proveer..

SEGUNDO. En su momento, dictar sentencia en el caso de mérito, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como los demás que se encuentren relacionados producción, uso y autoconsumo del estupefaciente "cannabis" y el psicotrópico "THC", en conjunto conocidos como "marihuana" por no cumplir con el criterio de "necesidad" requerido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SALA

SIN EFECTO



PODER JUDIC.
SUPREMACIA
SECRE

8

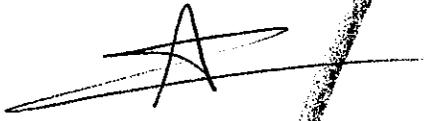
9

0

30-1000

30
1988

ORGANIZACIONES Y PERSONAS QUE FIRMAN EL PRESENTE AMICUS CURIAE



Ann Fordham

Executive Director

International Drug Policy Consortium



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE INSPECCION
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE INSPECCION

RECEIVED JUL 11 1988

008868

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 AYO 1 AM 10 13

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO en *(20) fijas*
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 AYO 1 AM 11 49

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS

PODER. SUPREMA CO. SECRETAR



PROMOCIÓN
008868

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dos de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de amicus curiae, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, agréguese el escrito de amicus curiae.

Devuélvase los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**.

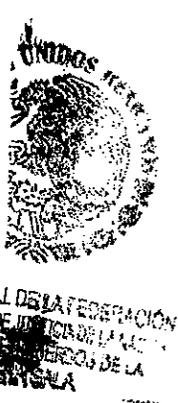
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

ADV/rsez.

6 MAR 2018

El 6 MAR 2018 se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



SIN TIEMPO



SE
R

**AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017
EN EL AMPARO INDIRECTO**

QUEJOSO: [REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

ÍNDICE

	Pág.
Síntesis	I
Antecedentes	1
Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto	4
Interposición y trámite del recurso de revisión	9
Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	10
Avocamiento	10
Resolución del amparo en revisión [REDACTED]	10
Competencia	10
Cumplimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a lo ordenado en el amparo en revisión [REDACTED] del índice de este Alto Tribunal	11
Radicación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación del amparo en revisión [REDACTED]	11
Avocamiento al conocimiento del amparo en revisión 1115/2017	12
Competencia	12
Oportunidad	13
Legitimación	13
Cuestiones Necesarias para Resolver el Asunto	14
Estudio de fondo de la revisión principal	62
Estudio de fondo de la revisión adhesiva	140
Efectos de la sentencia de amparo	142
Resolutivos	144

ANEXO I. Solicitud de autorización.

ANEXO II. Respuesta de COFEPRIS.

ANEXO III. Demanda de amparo.

ANEXO IV. Sentencia del Juez de Distrito.

ANEXO V. Recurso de Revisión.

ANEXO VI. Revisión adhesiva.

ANEXO VII. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito de seis de julio de dos mil dieciséis.

Anexo VIII. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito de trece de septiembre de dos mil diecisiete

[REDACTED]

SIN TIKTO

[REDACTED]



9907

**AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017
EN EL AMPARO INDIRECTO**

QUEJOSO:

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

S Í N T E S I S

I. Demanda de Amparo:

A).- Autoridades Responsables:

- El **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos;
- La **Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión;
- La **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión, y;
- El **Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS.**

B).- Actos Reclamados:

- Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, la promulgación y orden de publicación de la Ley General de Salud, en específico de los artículos **237, 245, 247, 248, 368 y 479.**
- De las **Cámaras de Diputados y Senadores**, la expedición de la Ley General de Salud, en específico de los artículos **234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479**
- Del **Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS**, la aplicación en perjuicio del quejoso de los artículos **234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479** de la Ley General de Salud.
- Los **efectos y consecuencias**, incluyendo actos y procedimientos, que deriven o puedan derivar de los referidos actos reclamados.

C).- Preceptos Constitucionales violados:

El quejoso refirió que los derechos y principios transgredidos, se encontraban dispuestos en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 19, 25, 29, 73, fracciones XVI y XXI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el preámbulo y artículos 1º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Preámbulo y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 10 del

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

D).- Recurrente: La parte [REDACTED]

II. El proyecto consulta.

A).- En las consideraciones:

Estudio de fondo de la revisión principal. Esta Primera Sala advierte que los agravios expuestos por el recurrente, particularmente aquellos identificados como *primero, segundo, tercero, cuarto y quinto*, que en conjunto se encuentran dirigidos a combatir la decisión del Juez de Distrito de considerar constitucionales las normas impugnadas, resultan esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional al quejoso, al entender que éstas limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En contraste, como se expresará en el presente estudio, son **infundados** los agravios hechos valer por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en **representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se sostiene la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas por el quejoso.

Inconstitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud

Esta Primera Sala arriba a la conclusión de que **resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.**

Por otra parte, una vez precisado lo anterior, se estima necesario destacar que, si bien, como se ha venido reiterando, en la presente resolución no se realiza pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, lo cierto es que al declararse por parte de este Alto Tribunal la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y; en consecuencia,

II

permitírsele al recurrente recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, **al realizar éstas el recurrente no incurrirá en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal.**

Elo es así porque los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, relacionados con los actos que pretende realizar el recurrente, cuentan con un elemento típico de carácter normativo consistente en que la conducta debe realizarse "sin la autorización correspondiente"

En este sentido, **si como se precisará a continuación, uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización a la que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, es evidente que el quejoso no podrá cometer los delitos en cuestión.**

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el Código Penal Federal contiene determinados tipos penales en materia de narcóticos que no cuentan con este elemento típico (en específico, los contenidos en el artículo 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198); sin embargo, **se advierte que los mismos no van dirigidos a castigar las conductas que pretende realizar el quejoso en términos de lo expuesto en el presente recurso de revisión.**

Finalmente, la situación expuesta en párrafos anteriores se actualiza de igual manera respecto de las sanciones administrativas previstas en los artículos 421 y 421 Bis de la Ley General de Salud, mismos que establecen la imposición de multas derivado de una violación a los artículos 237, 238, 247, 248, 375, 376, 235 y 289 del mismo ordenamiento, referidos a la autorización de la Secretaría de Salud para la realización de actos relacionados con estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pues dichas disposiciones realizan un reenvío a los artículos que han sido declarados inconstitucionales. Sin embargo, no podría realizarse la imposición de una sanción administrativa al quejoso a la luz de lo establecido en la presente sentencia.

En otro orden de ideas, esta Primera Sala también considera importante destacar que la conclusión expuesta en párrafos anteriores no se contraviene con lo dispuesto en instrumentos internacionales de la materia, en específico: (i) la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; (ii) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y (iii) la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Lo anterior, como se señaló en apartados anteriores, pues si bien dichos tratados internacionales establecen obligaciones para los Estados miembros de criminalizar determinadas conductas relacionadas con narcóticos, las primeras dos convenciones mencionadas establecen la posibilidad de someter a las "personas que hagan uso indebido" de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a "medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social", en lugar de sancionarlas penalmente.

Adicionalmente, de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 se deriva que Los Estados miembros podrán no sancionar la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, cuando sea contrario a "sus principios constitucionales y [a] los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico"; situación que se actualiza en el presente asunto, pues como

se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, el autoconsumo de marihuana se encuentra protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, prerrogativa derivada de la Constitución.

Constitucionalidad de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud

El eje de la impugnación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, contenido en la demanda de amparo, radica en considerar a los mismos como parte del sistema administrativo que prohíbe la siembra, cultivo, cosecha, elaboración y cualquier otra conducta relacionada con el autoconsumo de marihuana.

Al respecto, el juzgador de amparo consideró constitucionales a los referidos preceptos, bajo consideraciones similares a las expuestas para respaldar la regularidad constitucional de los demás preceptos impugnados.

En el recurso de revisión, se combatió el fallo recurrido, bajo argumentos que, como en la demanda, partían de considerar a los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, como parte del sistema de prohibiciones establecidas en dicha legislación.

Sin embargo, como se expuso a lo largo de esta resolución, el artículo 234 no hace más que establecer una relación de sustancias que deben considerarse como psicotrópicas, lo que en sí mismo, no implica una prohibición, pues en todo caso, es el artículo 237 impugnado el que infiere determinadas prohibiciones relacionadas.

Esto es, a diferencia del artículo 245 de la Ley General de Salud, que, no se limita a establecer una relación de sustancias, sino que respecto a las mismas, establece medidas de control y vigilancia que se deben adoptar respecto de cada una de las sustancias ahí agrupadas (en cinco grupos acordes al posible uso terapéutico de las sustancias y a la susceptibilidad de su uso indebido), el artículo 234, se limita a enlistar de forma, meramente declarativa, aquellas sustancias que deben ser consideradas como psicotrópicas.

Por su parte, el artículo 368 de la Ley General de Salud, se limita a proporcionar una definición de lo que debe entenderse por "autorización sanitaria" para referir el tipo de autorizaciones posibles, sin que ello implique prohibición alguna.

Así, puede concluirse que los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, no forman parte del sistema prohibitivo que impugnó el quejoso en su demanda de amparo, puesto que se insiste, ninguna prohibición puede derivarse del texto de dichos preceptos que, en realidad, son más bien declarativos. Luego entonces, en realidad, al no existir argumentos distintos a los que implican una supuesta prohibición, bajo los que pueda analizarse la constitucionalidad de los mencionados dispositivos, debe concluirse que no existen elementos suficientes para estimar inconstitucionales dichos preceptos, pues se insiste, los mismos no contienen prohibición alguna.

Estudio de fondo de la revisión adhesiva. Como ya fue expuesto, en la revisión adhesiva, la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formuló en esencia -en cuanto al fondo del asunto-, los agravios que, enseguida se califican:

En el **primer agravio**, se refirió que eran infundados e inoperantes, los agravios primero a cuarto vertidos por el "quejos", pues en el caso, el cannabis se encuentra restringido por la Ley impugnada, resaltando que las autoridades en materia de salud tomaron la medida de prohibir dicha sustancia para proteger el derecho a la salud, lo cual debe comprender acciones necesarias para alcanzar ese fin. Este argumento se estima **infundado**, en términos de las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la revisión principal, en el que se concluyó que si bien los preceptos impugnados contienen una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala considera que se trata de una medida que no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es *desproporcionada* en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

También se estima **infundado** el argumento referido a que la parte quejosa no acreditó con medio de convicción alguno lo que sostiene, es decir, que, con las acciones tomadas por las responsables, contenidas en los artículos impugnados, no se protege, ni se promueve la salud de las personas, y que el uso de dicha sustancia constituya un medio más seguro para proteger la salud de las personas, benéfico para la sociedad y menos oneroso para el sector salud. Lo infundado del agravio, deriva del hecho de que, en realidad, lo que debía demostrarse con los argumentos de el quejoso recurrente, y que sí fue acreditado, era lo desproporcional de las medidas prohibitivas, y no, como aduce la recurrente adhesiva, que el consumo de marihuana es un medio más seguro para proteger la salud de las personas.

Igual calificación de **infundado**, merecen los argumentos relacionados con el hecho de que no se probó que el consumo lúdico no causa afectación a terceros, pues como se deriva del estudio de la revisión principal, no se desconoce tal supuesto, sino que más bien lo que debe ponderarse, es que existen medidas alternativas a la prohibición absoluta, que pueden ser menos lesivas para proteger la salud de las personas del consumidor y de terceros.

Son **infundados** los argumentos vertidos en la revisión adhesiva, relacionados con el hecho de que las razones expuestas por la parte quejosa en su recurso de revisión no combaten los razonamientos establecidos en la sentencia impugnada. Ello, pues como se advierte del estudio de la revisión principal, el quejoso revisionista, sí dirigió sus agravios a combatir frontalmente las consideraciones del juzgador de Distrito, tanto en lo que el mismo omitió analizar en su fallo, como lo que sí respondió, pero erróneamente.

En cuanto al **segundo agravio**, el mismo busca justificar las restricciones o prohibiciones impuestas por los preceptos impugnados; sin embargo, los argumentos relacionados deben calificarse como **infundados**, pues precisamente el estudio de la revisión principal se ocupó de analizar la referida justificación, considerando los distintos extremos planteados por la autoridad revisionista, y concluyó que la misma no era suficiente.

Finalmente, no son motivo de calificación, aquellos argumentos vertidos en la revisión adhesiva, relacionados con la procedencia del juicio de amparo, pues los mismos, ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Efectos de la Sentencia de Amparo.

Así las cosas, como se señaló anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

En consecuencia, este Alto Tribunal procede a **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** para el efecto de que el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, **otorgue al quejoso la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el entendido de que dicha autoridad no podrá utilizar las porciones normativas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en los términos antes expuestos como base para dictar la resolución respectiva.**

A la vez, se destaca que, en lo que se refiere a los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, debe negarse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, por razones diversas a las estimadas por el Juez de Distrito recurrido; toda vez que, en realidad, como se desprende de las consideraciones de este fallo, dichos preceptos no tienen la naturaleza prohibitiva que fue motivo de la demanda de amparo y de los respectivos agravios expuestos en el recurso de revisión principal.

III. Puntos resolutivos:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el **Comisionado de Autorización Sanitaria** de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, en los términos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

IV. Tesis que se citan en el proyecto:

- "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL".
- "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL".

A PEQUEÑA
IA DE LA
QUE
LA

SIN TEXIO



AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017
EN EL AMPARO INDIRECTO

QUEJOSO: [REDACTED]
[REDACTED]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

146, Roginas
2018 ENE 24 PM 1:21

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

VISTO BUENO SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

VISTOS; para resolver los autos del amparo en revisión 1115/2017, interpuesto por Ulrich Richter Morales, por propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De constancias de autos se advierten los siguientes:

[REDACTED]

En escrito fechado el doce de noviembre de dos mil quince, presentado el día trece siguiente,¹ [REDACTED] solicitó de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en adelante, COFEPRIS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, la expedición de una autorización que le permitiera el consumo individual del estupefaciente Cannabis Sativa (índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahydrocannabinol, los isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana" o "cannabis".

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto 2159/2015. Fojas 39 y 40.

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

La autorización, se solicitó expresamente para que el peticionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con finés meramente lúdicos y recreativos.

Además, dentro del referido escrito, el quejoso también precisó que la autorización se pedía para ejercer los derechos correlativos al "autoconsumo" de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

El texto de la solicitud de autorización en cuestión, es el siguiente:

"C. Mikel Andoni Arriola Peñalosa.
Comisionado Federal de la
Comisión para la Protección Contra
Riesgos Sanitarios.
Presente.

El suscrito [REDACTED], mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], comparezco a exponer:

[REDACTED] de libertad individual, autonomía, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y salud, solicito se me otorgue la autorización para el consumo individual del estupefaciente Cannabis Sativa (indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahydrocannabinol, los isómeros A6a (10a), A6a (7), A 7, A8, A 9 (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente "marihuana" o "cannabis"). Se promueve la autorización para que el peticionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos.

Asimismo, se pide la citada autorización para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de marihuana; tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo, y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma. importación

En espera de que se me otorgue la multicitada autorización, quedo de Usted.

Atentamente [sic]
Ulrich Richter Morales"

Destaca que, en una anotación a mano, se incluyó también en la solicitud de autorización, la importación de marihuana.²

El veinticuatro de noviembre de dos mil quince,³ el Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS, informó al peticionario de amparo, que hasta ese momento no podía ser expedida la autorización solicitada. Ello, en términos del oficio que a continuación se transcribe:

"C. [REDACTED] F. [REDACTED]
 PRESENTE

No. DE INGRESO [REDACTED]
 México, D.F. 24 de noviembre de 2015

Asunto: Autorización de consumo

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 fracciones XXIV y XXX, 4 fracción III, 17 bis fracciones IV y VI, 194, 194 bis, 244, 245, 247, 283, 284, 285, 289, 290, 368, 869, 371 y 375 fracción IX de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, inciso C fracción X, 36 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 45, 133, 145, 153, 155, 156, 195 y 196 del Reglamento de Insumos para la Salud; 3° fracción I, inciso j y VII y 14 fracción I y VII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y en relación a su solicitud con número de entrada 153300EL350728 de fecha 13 de noviembre de 2015, en la que solicita autorización para que el peticionario, el C. [REDACTED] pueda consumir Cannabis Sativa (Indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como THC (Tetrahidrocannabinol), al respecto se informa:

Conforme al artículo 235 y 237 de la Ley General de Salud indica 'Queda prohibido en el territorio nacional, la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, de las siguientes sustancias y vegetales, opio preparado, para fumar, diaceltimorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, Indica y americana o marihuana, papever somniferum o adormifera, papaver bacteatum y erithroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones'.

Conforme al artículo 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud se indica 'Queda prohibida la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo,

² Aunque la respuesta a ello no se combate frontalmente en la demanda de amparo, cuando menos no de forma específica; además de que la propia respuesta al recurso, emitida por el Comisionado de Autorización Sanitaria, no hace referencia a la actividad relacionada con la importación de la sustancia.

³ *Ibidem*. Foja 41.

uso, consumo, de las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245' entre las sustancias enlistadas en la fracción I del Artículo 245 se encuentra el THC (Tetrahidrocannabinol).

Por lo anterior expuesto **hasta el momento no puede ser expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y THC (Tetrahidrocannabinol).**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA**

JUAN CARLOS GALLAGA SOLORZANO"

SEGUNDO.- Trámite y Resolución del Juicio de Amparo Indirecto número [REDACTED]. Mediante escrito [REDACTED] el dos de diciembre de dos mil quince,⁴ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [REDACTED], por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

A) Autoridades responsables:

- El **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos;
- La **Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión;
- La **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión, y;
- El **Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS.**

B) Actos reclamados:

⁴ *Ibidem.* Fojas 2-38.

- Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, la promulgación y orden de publicación de la Ley General de Salud, en específico de los artículos **237, 245, 247, 248, 368 y 479**.

- De las **Cámaras de Diputados y Senadores**, la expedición de la Ley General de Salud, en específico de los artículos **234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479**.

- Del **Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS**, la aplicación en perjuicio del quejoso de los artículos **234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479** de la Ley General de Salud.

- Los efectos y consecuencias, incluyendo actos y procedimientos, que deriven o puedan derivar de los referidos actos reclamados.

C) Derechos Fundamentales Violados. Se argumentó que los actos reclamados, vulneraban los derechos a la dignidad humana, identidad personal, ~~_____~~ derechos de la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación individual, libertad personal y corporal, así como el derecho a disponer de la salud propia. Igualmente, se argumentó que se transgredía la obligación de que cualquier restricción a los derechos humanos persiga un bien imperativo, sea instrumental para conseguir los fines deseados y que sea proporcional. Finalmente, se estimó que se vulneraban los principios de libertad, dignidad y pluralismo, y se transgredían los límites objetivos de la facultad del Estado de legislar en materia de salubridad general y de establecer delitos y faltas contra la federación.

Para ello, el quejoso refirió que los citados derechos y principios transgredidos, se encontraban dispuestos en:

-Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 19, 25, 29, 73, fracciones XVI y XXI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el preámbulo y artículos 1° y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Preámbulo y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 10 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En su demanda de amparo, la parte quejosa narró los antecedentes del caso y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

De dicha demanda, conoció el **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, mismo que en proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince,⁵ ordenó formar y registrar el expediente con el número [REDACTED] asimismo, requirió a la parte promovente en los siguientes términos:

- a) ***“Señale si es su intención señalar como autoridad responsable al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y de ser así, precise qué acto en específico le reclama.***
- b) ***Indique si reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 234 y 235 de la Ley General de Salud.***
- c) ***De conformidad con el artículo 110 de la ley de la materia, se requiere a la parte promovente para que exhiba cinco copias de su escrito aclaratorio (...).”***

En atención a lo anterior, por escrito recibido en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el

⁵ *Ibidem.* Fojas 42-45.

día dieciséis de diciembre de dos mil quince,⁶ la parte quejosa desahogó la prevención ordenada y, en síntesis, manifestó lo siguiente:

"...que no es mi intención señalar al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios como autoridad responsable, aclarando que las referencias que se hagan al mismo, se deberán entender al Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, al ser la autoridad que emitió el acto reclamado..."

(...)

...señalo que reclamo del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y orden de publicación de la Ley General de Salud, en específico de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479.

(...)

...Exhibo en este momento las cinco copias de mi escrito aclaratorio, para que se agreguen a los autos a la vez de integrar debidamente las copias de traslado..."

Así, por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince,⁷ el Juez de Distrito del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público, requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados y, tuvo como pruebas las aportadas por la parte quejosa.

Seguidos los trámites de ley, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis,⁸ el Juez de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional y, dictó sentencia, en la que resolvió:

⁶ *Ibidem.* Fojas 48-49.

⁷ *Ibidem.* Fojas 50 y 51.

⁸ *Ibidem.* Fojas 188-255.

-Sobreseer en el juicio de amparo por cuanto hace al acto consistente en la **orden de publicación de la Ley General de Salud** atribuido al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Lo anterior, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, todos de la Ley de Amparo, y toda vez que no se atribuyeron a dicho acto vicios propios, ni se formularon conceptos de violación a fin de demostrar la inconstitucionalidad de dicha etapa legislativa.

-Estimar de oficio que respecto del **artículo 479 de la Ley General de Salud**, se actualizaba la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó la existencia del primer acto concreto de aplicación del referido numeral.

-Negar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, específicamente por lo que hace a los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, así como respecto del acto concreto de aplicación, consistente en la determinación contenida en el oficio del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Los puntos resolutivos de dicho fallo, se emitieron en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por [REDACTED], respecto del acto y autoridad precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, en términos de los argumentos ahí vertidos.

SEGUNDO. La Justicia Federal NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED], en contra de la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, específicamente por lo que hace a los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 así como respecto del acto concreto de aplicación, consistente en la determinación contenida en el oficio del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución”.

TERCERO.- Interposición y Trámite del Recurso de Revisión.

3.1.- Revisión Principal [REDACTED] Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis,⁹ ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que por auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis,¹⁰ se ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

Del asunto correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y lo registró con el número de toca de amparo en revisión [REDACTED]

3.2.- Revisión Adhesiva. Por acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis,¹¹ el Tribunal Colegiado del conocimiento agregó a los autos del amparo en revisión [REDACTED] el oficio signado por Ana Lucía Tlahuech Rivera, Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad señalada como responsable “C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, con el que interpuso revisión adhesiva.

⁹ Cuaderno del Amparo en Revisión 171/2016. Fojas 3-61.

¹⁰ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto 2159/2015. Foja 330.

¹¹ *Ibidem*. Foja 93.

Seguidos los trámites de ley, el seis de julio de dos mil dieciséis,¹² el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó res[REDACTED]s puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, **no se sobresee** en el juicio de amparo.

SEGUNDO. Se **reserva competencia** originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.

TERCERO. Previa formación del cuaderno de antecedentes, **remítanse los autos** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

CUARTO.- Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciséis,¹³ el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal de la Nación conociera del recurso de revisión, radicándolo como amparo en revisión [REDACTED]; ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y determinó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

[REDACTED] **QUINTO.- Avocamiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis,¹⁴ el Presidente de la Primera Sala, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la ponencia [REDACTED]a, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él, a esta Primera Sala.

SEXTO.- Resolución del amparo en revisión [REDACTED] En sesión de primero de marzo de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que existían motivos concretos que se adujeron como causales de improcedencia por

¹² *Ibidem.* Fojas 189-193.

¹³ Cuaderno del Amparo en Revisión 792/2016. Fojas 101-103.

¹⁴ *Ibidem.* Foja 127.

parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, vertidos en su recurso de revisión adhesiva, y que no fueron analizados por la instancia competente en términos del Acuerdo Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se estimó procedente devolver al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el recurso de revisión y los autos para que se avocare al estudio de los planteamientos de improcedencia pendientes de estudio.

SÉPTIMO.- Cumplimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a lo ordenado en el amparo en revisión [REDACTED] de índice de este Alto Tribunal. Seguidos los trámites de ley, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en cita, dictó nueva resolución, en la que analizó y desestimó los motivos de improcedencia pendientes de estudio, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, no se sobresee en el juicio de amparo.*

SEGUNDO. *Se reserva competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.*

TERCERO. *Previa formación del cuaderno de antecedentes, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

OCTAVO.- Radicación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación del amparo en revisión 1115/2017. En proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General

de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República. De igual forma, determinó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al haber sido designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] relacionado con el presente asunto.

NOVENO.- Avocamiento al conocimiento del amparo en revisión 1115/2017. Finalmente, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que esta última se avocara al conocimiento del asunto y que se enviaran los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a fin de que elaborare el proyecto de resolución correspondiente y se diere cuenta de él a la propia Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito; y que, en la demanda de amparo, se impugnaron los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud.

SEGUNDO.- Oportunidad. No se realizará el análisis en torno a la oportuna interposición del recurso, toda vez que dicho tópico ya fue estudiado por el Tribunal Colegiado de origen, concluyendo que su presentación se hizo en tiempo.¹⁵

TERCERO.- Legitimación. [REDACTED] por propio derecho y con personalidad reconocida en los autos del cuaderno principal del amparo indirecto [REDACTED] interpuso recurso de revisión haciendo valer el derecho procesal que otorga el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, conforme al cual se puede interponer recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

En consecuencia, es innegable que si la sentencia que recayó en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] negó el amparo que fue interpuesto por el quejoso revisionista, éste tiene la legitimación procesal para combatir dicha negativa.

¹⁵ Según se desprende del considerando segundo de la resolución dictada con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en el amparo en revisión [REDACTED], en el cual se hace constar lo siguiente: "(...) **SEGUNDO.** El medio de impugnación fue interpuesto por el quejoso, dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis** (foja doscientos cincuenta y nueve del juicio de amparo), de modo que esa notificación surtió sus efectos el día siguiente, dos de mayo, conforme al artículo 31, fracción II, del ordenamiento in cita. Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **tres al diecisiete de mayo del año en cita**, si se toma en consideración que se descuentan los días siete, ocho, catorce y quince, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el cinco, según el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En tanto que el recurso de revisión fue recibido el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente toca. Asimismo, la revisión adhesiva se interpuso dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto de admisión del recurso principal se notificó a la autoridad recurrente el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis** (folio sesenta y siete de este toca), de modo que surtió sus efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, del ordenamiento in cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, si se toma en consideración que se descuentan los días veintiocho y veintinueve, por haber sido sábado y domingo inhábil, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que el recurso de revisión adhesivo se recibió el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados, como se desprende del sello fechador que obra a foja setenta del toca en que se actúa (...)."

Como dato relevante, se aclara que en el citado juicio también existió un sobreseimiento (*con respecto al acto consistente en la orden de publicación de la Ley General de Salud, atribuido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación a la impugnación del artículo 479 de la Ley General de Salud, en el que no se acreditó la existencia del primer acto concreto de aplicación*), pero éste no fue materia del escrito de agravios correspondiente.

Ante lo anterior, se reconoce legitimación al quejoso que interpuso el recurso de revisión en los términos antes señalados.

Por otro lado, el recurso de revisión adhesivo también fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que el servidor público que lo promovió, lo hizo en representación del Presidente de la República, autoridad responsable a la que favoreció la resolución del juicio de amparo; y que, por tanto, cuenta con legitimación para ello en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

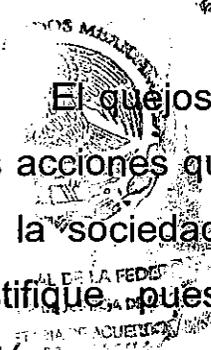
Lo anterior, máxime que en términos del artículo 87 de la propia Ley de Amparo, tratándose de amparo contra normas generales, sólo podrán interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

CUARTO.- Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

4.1.- Conceptos de violación. En el escrito de demanda de amparo, la parte quejosa planteó como conceptos de violación, en síntesis, los siguientes:

4.1.1.- Conceptos de Violación Primero a Quinto. Indebida restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, todos en relación con el principio de dignidad humana, así como del derecho a la disposición de la salud.

Después de exponer el marco constitucional, convencional y jurisprudencial respecto de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, mismos que se derivan del reconocimiento a la dignidad humana, así como del derecho a la salud, el quejoso sostuvo que **la política prohibicionista respecto del consumo de marihuana establecida en los artículos impugnados, no superaba los exámenes de escrutinio establecidos por la Suprema Corte para realizar restricciones a los derechos fundamentales.**

El quejoso argumentó que el Estado no puede socavar o suprimir las acciones que realice cualquier individuo para individualizarse dentro de la sociedad, a menos de que exista un interés superior que los justifique, pues el individuo tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida y la manera en que logrará los objetivos que considere relevantes; en otras palabras, **el Estado no puede imponer modelos y estándares de vida a los ciudadanos, ni intervenir en asuntos propios de la esfera personal y privada de éstos.**

En atención a lo anterior, el quejoso sostuvo que mediante el consumo de marihuana las personas proyectan sus preferencias y rasgos que la diferencian y singularizan del resto de la sociedad. Así, **la prohibición del consumo de marihuana resulta inconstitucional,**

pues implica la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad, restricción que no se encuentra justificada, ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana.

Además, señaló que la elección de consumir marihuana es una decisión estrictamente personal, pues el individuo es quien padece el cambio de percepción, ánimo y estado de conciencia, afrontando las consecuencias de su decisión, sin que ello perturbe o afecte al resto de la sociedad. Por tanto, a través de estas medidas prohibicionistas, **el Estado asume que el individuo no tiene capacidad racional para disponer de su cuerpo, mente y persona.**

Por otra parte, también argumentó que **la política prohibicionista que se deriva de los artículos impugnados resulta inconstitucional al vulnerar el derecho a la salud en su aspecto negativo**, entendido como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar de buena salud. Así, señaló que el Estado no puede interferir en la libertad de los individuos para controlar su salud y su cuerpo, es decir, no puede interferir en la **libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia.**

En este sentido, sostuvo que la prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética. Además, advirtió que el Estado ha tomado una postura paternalista mediante la que trata a los ciudadanos como si no fuesen seres lo suficientemente racionales para tomar sus propias decisiones, lo cual podría llegar al extremo de **prohibir substancias como el tabaco, el alcohol, el azúcar, la grasa o la cafeína.**

Así las cosas, el quejoso concluyó que el régimen prohibicionista constituye una restricción a los derechos anteriormente señalados que no resulta acorde con los requisitos impuestos por el test de proporcionalidad, en tanto que *no cuenta con una finalidad legítima*, pues la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible para un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana; *no es instrumental* para prevenir riesgos a la salud ni combatir adicciones, pues no se ha demostrado que la despenalización del autoconsumo aumentaría la demanda, mientras que sí se encuentra demostrado que la prohibición no la ha disminuido; y finalmente, *no es proporcional, en tanto que existen medidas menos restrictivas para proteger la salud*, además de que los perjuicios que genera la prohibición son mayores respecto de los beneficios que ha traído.

4.1.2.- Sexto Concepto de Violación. Violación a la finalidad objetiva del derecho penal, así como a la libertad individual y personal, como consecuencia de la penalización del autoconsumo de marihuana.

El quejoso, también alegó que el Estado se excedió en sus facultades para legislar en materia de salubridad general y determinación de los delitos al penalizar el autoconsumo de marihuana, transgrediendo la finalidad objetiva del derecho penal y la libertad individual y corporal de las personas, principios establecidos en el artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, de acuerdo con el quejoso, pues el autoconsumo de marihuana es una actividad propia del fuero interno de las personas que no incide en la libertad de otros, por lo

que no existe justificación para que el derecho penal interfiera y limite esta esfera de libertad del individuo.

4.2.- Consideraciones del Juez de Distrito. El Juez de Distrito del conocimiento, basó su resolución (en esencia), en las siguientes consideraciones:

En primer término, el Juez de Distrito destacó su competencia legal para conocer y resolver el asunto, y luego precisó que los actos reclamados consistían en la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en particular, de los **artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479**, así como su respectiva aplicación a través del oficio de **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**.

Después, el juez se pronunció sobre la certeza de los actos reclamados, los cuales se tuvieron por ciertos.

Posteriormente, de oficio, el juez advirtió del escrito inicial de demanda, que si bien el peticionario del amparo señaló como acto reclamado destacado, la **orden de publicación** de la Ley General de Salud; lo cierto es que omitió expresar argumento alguno que tuviera por objeto controvertir tal acto.

Así, considerando que, si no se atribuyeron vicios propios al acto reclamado consistente en la **orden de publicación** de la Ley General de Salud; esto es, no se formularon conceptos de violación a fin demostrar la inconstitucionalidad de dicha etapa legislativa, era inconcuso que se surtía la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII,**

todos de la Ley de Amparo. Así, se determinó **sobreseer** en el juicio por cuanto hace al acto consistente en la **orden de publicación de la Ley General de Salud, atribuido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, el Juzgado Federal advirtió, de oficio, que respecto del **artículo 479 de la Ley General de Salud,** se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,** en virtud de que **la parte quejosa no acreditó la existencia del primer acto concreto de aplicación** del referido numeral.

Con base en ello, se aclaró que **no serían motivo de análisis los argumentos planteados en el sexto concepto de violación** de la demanda respectiva, el cual se titula: "LA PENALIZACIÓN DEL AUTOCONSUMO DE MARIJUANA TRANSGREDE LA FINALIDAD OBJETIVA DEL DERECHO PENAL Y VULNERA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CORPORAL", en el cual el quejoso se refiere a la finalidad objetiva del régimen jurídico y a los límites deontológicos del derecho penal, para concluir que el autoconsumo de la marihuana es una **conducta** privada fuera del campo del derecho penal en la medida en que no perturba a la sociedad en general ni frente a terceros.

Al efecto, el Juez de Distrito del conocimiento, explicó lo siguiente:

*"Se expone tal aserto, en virtud de que con los mencionados planteamientos, **la parte quejosa pretende combatir la penalización del autoconsumo de marihuana** por considerar que transgrede la finalidad objetiva del derecho penal y vulnera la libertad individual y corporal, toda vez que a su parecer es una cuestión que no entra en el campo del derecho penal, sino que se trata de una actividad, en todo caso, meramente moral, por lo que el Estado excedió sus facultades para legislar en materia de salubridad general y determinación de los delitos al penalizar el autoconsumo de marihuana; así como que se transgrede el principio de proporcionalidad penal e intervención mínima del Estado, ya que para que éste tenga la posibilidad de sancionar una conducta debe afectarse un bien jurídico, concluyendo que la política prohibicionista, transgrede los principios de proporcionalidad penal y mínima*

intervención del Estado, ya que éste puede proteger la salud individual de los particulares, sin prohibir a quien deliberadamente y con pleno conocimiento de causa decida consumir cannabis, aunado a que es contrario al principio de proporcionalidad, porque tipifica el uso de la conducta, no obstante que no se lesiona ningún bien jurídico sino que sirve para protegerlo.

En la especie, como se advierte de lo anterior, **el motivo de inconformidad aducido por el quejoso se encuentra encaminado a controvertir la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, previstos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,¹⁶ así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,¹⁷ por lo que es dable concluir que la respuesta emitida por la autoridad administrativa no**

¹⁶ **Código Penal Federal:**

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, **sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;** [...]

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, **sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud,** siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, **sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud,** no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos **en cualquier forma prohibida por la ley.**

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

¹⁷ **Ley General de Salud:**

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien **sin autorización** comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...]

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley,** siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, **sin la autorización a que se refiere esta Ley,** cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

guarda relación alguna con la existencia de una conducta delictiva o la posibilidad de considerar que se actualizó la posesión del narcótico; de ahí que no se actualice la aplicación en perjuicio del quejoso”.

Enseguida, el Juez de Distrito analizó y desestimó las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

Hecho lo anterior, el juez del conocimiento procedió al examen de los conceptos de violación, reiterando que la parte quejosa reclamaba la inconstitucionalidad de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en particular los **artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368**, con motivo del primer acto de aplicación, mismo que se hizo consistir en el **oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, signado por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través del cual, se comunicó a la parte quejosa que no podía serle expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas); así como Tetrahidrocannabinol (THC).

En el estudio respectivo, se concluyó que eran infundados los conceptos de violación; y, por tanto, se determinó que debía negarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra de los preceptos legales reclamados, negativa que debía hacerse extensiva respecto de la aplicación de los propios ordenamientos, en virtud de que dicho acto no se atacó por vicios propios, sino como una consecuencia directa de la aplicación de las normas impugnadas.

Del fallo en cuestión, destacan las siguientes consideraciones:

“... Así, del análisis del referido contexto constitucional y convencional, es posible advertir que normativamente se ha considerado que la conducta consistente en el consumo de marihuana y tetrahidrocannabinol (THC), **puede afectar gravemente a la salud de las personas, tanto por su afectación a la salud mental como por la posibilidad de generar farmacodependencia**, ya que como deriva de lo previsto en la Ley General de Salud, y se corrobora con lo manifestado por la parte quejosa, **debe distinguirse entre la afectación momentánea que genera esa conducta y la diversa que se puede generar por el uso reiterado de estupefacientes y psicotrópicos.**

En efecto, como lo precisa a lo largo de su demanda de amparo, especialmente en su quinto concepto de violación, la parte quejosa reconoce y reitera que el consumo de cannabis **genera un efecto inmediato de conciencia alterada**, el cual considera no produce un daño a la salud.

Cabe significar que **esta afirmación de la parte quejosa viene a corroborar, que tal como lo señala la Ley General de Salud y se reconoce expresamente en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, referidos en párrafos que anteceden, el consumo de marihuana o tetrahidrocannabinol (THC) sí tiene consecuencias relevantes tanto en forma inmediata como mediata sobre la salud de los individuos, tal como se precisa con base en un extenso análisis bibliográfico en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de noviembre de dos mil quince el amparo en revisión [REDACTED] específicamente en su apartado denominado “afectaciones a la salud”.**

Por tanto, el marco jurídico vigente en el Estado Mexicano es revelador de que la conducta consistente en consumir marihuana y tetrahidrocannabinol (THC), con fines lúdicos o recreativos **implica una afectación al derecho a la salud de quienes realizan el consumo de esas sustancias; tanto por su consumo ocasional, dado que los efectos inmediatos que puede generar, conllevan una afectación a la dignidad de las personas que lo consumen al provocarles, un estado de alteración que en mayor o menor medida puede afectar su conducta, como por su consumo continuo, al provocar farmacodependencia; incluso, en virtud de esos efectos sobre el consumidor de esas sustancias, la conducta en comento, también constituye un riesgo para la eficacia de los derechos fundamentales de las diversas personas con las que entablan relaciones, e incluso para la sociedad en general.**

Al respecto, conviene recordar que el derecho a la protección de la salud, reconocido en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional de individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado **bienestar**

general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, que deriva de un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incluso, es importante precisar que el derecho a la salud es un derecho complejo que debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones, necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

En ese orden, debe estimarse que la prohibición contenida en las normas impugnadas constituye, incluso, una medida adoptada por el Estado Mexicano para garantizar los derechos humanos de las personas, en primer lugar, el derecho a la salud y a la dignidad de los individuos evitando que consuman sustancias que ponen en grave riesgo su salud mental e incluso física y emocional, y en segundo término, para que evitar que esa conducta (consumo de marihuana), constituya un riesgo para la eficacia de los derechos fundamentales de las diversas personas con las que entablan relaciones, y de la sociedad en general.

*En esa virtud, la prohibición de la conducta consistente en consumir marihuana o tetrahidrocannabinol (THC), para fines recreativos o lúdicos, se traduce en una medida que en el marco constitucional y convencional vigente en el orden jurídico del Estado Mexicano, tiene como finalidad esencial garantizar el pleno ejercicio del derecho a la dignidad y a la salud de los individuos, mas allá de su trascendencia a la protección de la salud pública, por lo que puede considerarse como una expresión del mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional en el sentido de que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**", en tanto que al impedir que se realice la conducta de mérito se logra que el ser humano logre un mayor nivel de salud física, mental y emocional, como lo sostienen los órganos que en ejercicio de su competencia constitucional emitieron la regulación referida.*

*Incluso, dicha prohibición encuentra estrecha relación con la obligación establecida en el artículo 1º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado Mexicano debe garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento internacional, ya que en primer lugar, ofrece una elevada tutela normativa a la salud de las personas en virtud de los daños a su salud y a su dignidad, con motivo del consumo de los referidos estupefacientes y, en segundo lugar, sienta las bases para **reducir los riesgos que generan para las demás personas la conducta que puede asumir quien ve alterada su salud con motivo del consumo de esas sustancias**, en la inteligencia de que **el deber de garantizar la eficacia de los derechos humanos de las personas incluye el de prevenir la realización de conductas de particulares que impliquen la violación de los derechos de terceros**, lo que incluye medidas de*

carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promueven la salvaguarda de esas prerrogativas fundamentales.

En este segundo aspecto, dada la afectación que el consumo de los referidos estupefacientes y psicotrópico generan para la salud, atendiendo a lo sostenido por los órganos emisores de la normativa impugnada, y de los diversos tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, también debe tomarse en cuenta que **los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de autodeterminación y a la identidad personal se encuentran delimitados por los derechos humanos que asisten a los terceros que pueden verse afectados por la conducta que desarrollen aquéllos con motivo del consumo de esos narcóticos, atendiendo al principio de interdependencia que existe entre todas esas prerrogativas, como se advierte de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que dentro de esos derechos humanos no encuentran cabida las conductas que con independencia de afectar o no los derechos de quien las pretende realizar, implican un grave riesgo para la eficacia de los derechos humanos de otras personas.**

Por ende, si quien consume marihuana o THC sufre una alteración temporal que, entre otras consecuencias, se traduce en una reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, y con motivo de su consumo continuo probablemente genere una adicción, debe estimarse que, en adición a los argumentos expresados sobre la afectación a la salud y a la dignidad de los consumidores de esas sustancias, la referida conducta también conlleva un riesgo considerable para terceros, por lo que se trata de conductas que por su afectación a los derechos humanos de quien las realiza y de terceros, obligan al Estado a adoptar diversas medidas para evitar su desarrollo.

Es así, pues por ejemplo en el estudio de la Doctora Nora D. Volkow, Directora del Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos de América, se señala que dado que la marihuana perjudica la memoria a corto plazo, el juicio y distorsiona las percepciones, su uso puede perjudicar el rendimiento académico o laboral, e incluso hacer que sea peligroso conducir un automóvil.¹⁸

Por lo expuesto, se estima que en el caso de la prohibición de la conducta consistente en el consumo de marihuana o THC con fines recreativos o lúdicos, los órganos del Estado Mexicano que han establecido la regulación materia de análisis, sí han expresado razones suficientes para determinar que esa conducta dada su afectación a la dignidad y a la salud de quien pretende realizarla, así como a la eficacia de los derechos humanos de terceros, se encuentra fuera del ámbito de tutela de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de autodeterminación y del derecho a la identidad personal.

¹⁸ Doctora Nora D. Volkow "La marihuana" Serie de reportes de investigación del Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, consultable página 16 del documento visible en la página de internet https://www.drugabuse.gov/sites/default/files/mj_rr_sp_9_2015.pdf, página 1.

Incluso, tomando en cuenta el referido alcance del derecho a la protección a la salud reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, constitucional, tampoco puede sostenerse válidamente que la prohibición en comento lo transgrede, pues aun suponiendo que ese derecho fundamental tuviera una expresión que permita disponer de la salud personal para no gozar de buena salud, lo cierto es que dentro de esa prerrogativa no podría encuadrarse la consistente en realizar conductas que colocan a los individuos en una situación de riesgo para la eficacia de los derechos humanos de las personas con las que necesariamente se interrelacionan, y de la sociedad en general.

En efecto, si bien a decir del quejoso la salud es una cuestión que no incumbe a nadie más que al propio individuo, lo cierto es que el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a través de la prevención y el tratamiento de enfermedades, así como de las adicciones y la lucha contra ellas, no sólo a un individuo en particular como lo sostiene el impetrante de amparo, sino a la población en general, pues el hecho de que éste no desee tener un nivel de vida acorde a lo que el derecho nacional como internacional considera como saludable, no significa que se esté coartando su derecho de elegir lo que considere mejor para su desarrollo de la personalidad o su autodeterminación, sino únicamente el Estado cumple con la obligación constitucional y legal que le atañe, esto es, la protección del derecho a la salud de todos los individuos, esto es, de la sociedad en general.

En este orden de ideas, **no existe violación al principio de autodeterminación, porque se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz los derechos de los gobernados, como resulta ser en la especie el de la dignidad humana, e incluso el de la salud, de la población en general.**

De concluir que las normas impugnadas atentan contra la dignidad humana y cualquiera de los derechos fundamentales de los gobernados, entonces, no sería justificada la prohibición contenida en los mismos, tratándose de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, pues debe tenerse en cuenta que **la protección de la dignidad humana y la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de dicha limitación**; así, la dignidad humana está situada en casi cualquiera de sus ámbitos de ejercicio, en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ése y otros muchos contenidos constitucionalmente relevantes, dentro de los cuales no se encuentra el consumo de los psicotrópicos, por lo que la protección de tal conducta como derecho pondría en peligro los derechos humanos de terceros, por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos, como los que las previsiones legislativas impugnadas sitúan en el centro de sus propósitos.

Además, cabe recordar que el Estado tiene **la obligación positiva** de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la dignidad humana en relación con el diverso de la salud, así el fin inmediato del Estado es proveer de salud en las mejores condiciones posibles, y el quejoso pretende defender sus derechos en su **aspecto negativo**, aunado a que el consumo de marihuana no es un derecho fundamental; de ahí que la **restricción contenida en los artículos tildados de inconstitucionales debe considerarse constitucionalmente válida**, ya que en términos del artículo 3° de la Ley General de Salud, es obligación del Estado la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos; de modo que el propósito último de tales disposiciones reside no sólo en contribuir al bienestar físico y mental del hombre, sino evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas, y evitar en gran medida los efectos o consecuencias negativas que provoca el consumo de estas sustancias, como lo es la marihuana, tanto en quienes la consumen, como respecto de terceros, lo que es justificable con el fin que se pretende, ya que la autorización para su producción, puede generar afectación a la sociedad en general.

En efecto, **la prohibición contenida en los artículos impugnados constituye una medida instrumental legítima para proteger la vida y la salud de las personas**, evitando la proliferación de sustancias nocivas, pues el consumo indebido de psicotrópicos y estupefacientes dañan tanto a la persona que los consume como a aquellos individuos que por estar cerca de éstos –familiares o no–; a manera de ejemplo, se tiene que quienes no siendo consumidores, por estar cerca de éstos, inhalan el humo que desprende el “tetrahidrocannabinol” (THC) o marihuana, **se convierten en consumidores pasivos, lo cual constituye uno de los graves problemas de la salud pública, ya que puede perjudicarse a terceros con quienes se interrelaciona el consumidor, como a la población en general.**

En este último aspecto, cabe destacar que tratándose de mujeres embarazadas, existen investigaciones como las del Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, que indican que el sistema endocanabinoide del cuerpo juega un papel en el control de la maduración del cerebro, particularmente en el desarrollo de las respuestas emocionales, por lo que estar expuesto al tetrahidrocannabinol (THC) desde muy temprano en la vida, puede afectar negativamente el desarrollo del cerebro. Asimismo, investigaciones en ratas indican que el estar expuesto aun a bajas concentraciones de tetrahidrocannabinol (THC) en los últimos meses del embarazo, puede tener consecuencias profundas y perdurables en el cerebro y el comportamiento del bebé.¹⁹

Por tanto, es evidente que existe preocupación del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas y de la sociedad en general, de implementar medidas y limitaciones para evitar un daño a la sociedad.

¹⁹ *Ibíd.* p. 16.

Lo anterior es así, ya que existen estudios que señalan que el **humo de la marihuana** acelera el ritmo cardiaco, el pasaje respiratorio se relaja y se dilata y los vasos sanguíneos de los ojos se expanden, haciendo que los ojos se vean enrojecidos,²⁰ de donde se advierte que el humo al expandirse en el aire no existe control para que sólo cause sus efectos inmediatos respecto de quienes lo inhalan directamente, sino también existe un riesgo para quienes se encuentran alrededor, pues se ha señalado que el humo de la marihuana contiene entre un cincuenta a setenta por ciento más de sustancias que causan cáncer, en relación al humo del tabaco, así como que un cigarro de marihuana puede causar el mismo daño a los pulmones que cinco cigarrillos de tabaco fumados uno detrás de otro;²¹ de ahí que tal como se precisó, la prohibición contenida en los artículos impugnados constituye una medida que pretende no sólo **contribuir al bienestar físico y mental del hombre sino evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas, así como disminuir la afectación de la salud de la sociedad en general.**

Sin que este Juzgador desatienda que el quejoso sostenga que el consumo de marihuana no genera un daño a la salud sino tan sólo un riesgo de daño; porque tal afirmación se trata de una situación particular, a la cual pretende darle el carácter de general, con el fin de obtener una autorización en su beneficio; sin que en este caso se encuentre demostrado lo aducido por éste y sí, por el contrario, permitiría que gozara de una autorización que puede llegar a afectar a la salud de la población en general, lo que no es jurídicamente permisible y tampoco genera la inconstitucionalidad de la ley.

Además, cabe señalar que el quejoso parte de una premisa errónea, pues considera como una derivación del derecho fundamental de libre autodeterminación, el derecho al consumo individual de cannabis, así como la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionados con el autoconsumo de marihuana; sin embargo, la prohibición contenida en los artículos impugnados está justificada constitucionalmente, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, lo han constituido como un derecho, por el contrario, tanto a nivel nacional como internacional se ha procurado disminuir y erradicar las conductas que el quejoso considera como derechos humanos; por tanto, los preceptos reclamados no resultan inconstitucionales, en virtud de que no se puede hablar de una restricción de un derecho cuando éste no existe como tal, resultando inexacto que el quejoso pretenda incorporarlo, al hacerlo depender de su derecho al desarrollo de la personalidad y autodeterminación; de ahí que contrario a lo señalado por el peticionario del amparo, los artículos controvertidos no puedan analizarse para verificar si cumplen con los requisitos necesarios para restringir un derecho.

²⁰ *Ibíd.* p. 13.

²¹ Según datos de la Fundación por un Mundo Libre de Drogas, la cual es una corporación para el beneficio público y sin fines lucrativos que proporciona a jóvenes y adultos información basada en hechos acerca de las drogas de modo que puedan tomar decisiones informadas, consultable en la página: <http://mx.drugfreeworld.org/drugfacts/marijuana/the-harmful-effects.html>

Aunado a lo anterior, debe decirse que dicha medida resulta necesaria en tanto pretende proteger los derechos no sólo del consumidor de la sustancia, sino de la sociedad en general, pues si bien uno de los efectos de la marihuana es aletargar al consumidor; lo cierto es que no debe perderse de vista que existen estudios que avalan que no es el único efecto de esa sustancia, sino también se ha advertido que los consumidores empedernidos de marihuana manifiestan una conectividad neural atrofiada en ciertas regiones específicas del cerebro, involucradas en una amplia gama de funciones ejecutivas del cerebro como memorizar, aprender y el **autocontrol**.²²

Lo anterior denota la justificación constitucional de la medida prohibitiva, pues si bien a decir del quejoso la implementación de ésta no ha disuadido el consumo de la sustancia; lo cierto es que la finalidad de la prohibición no sólo es disminuir el consumo, sino también prevenir los riesgos para la sociedad, atendiendo a que el consumidor cuando se encuentra intoxicado o bajo los efectos de la marihuana puede incurrir en conductas que no controla o que no realiza de manera razonada.

En efecto, no debe pasar desapercibido que son diversos los efectos que produce la marihuana en la persona que la consume, pues las experiencias positivas con la marihuana no son en lo más mínimo universales²³, dado que existen estudios que evidencian que algunos consumidores de marihuana en vez de relajación, aletargamiento y euforia, experimentan **ansiedad, miedo, desconfianza o pánico**, así como que son más comunes cuando se usan **altas dosis**, cuando la **marihuana tiene una potencia más alta de lo que se espera, o cuando la persona es inexperta**,²⁴ aspectos que se pretenden aminorar con la medida impugnada.

Por tanto, ante tales circunstancias, es que se justifica la medida prohibitiva impugnada, pues no debe perderse de vista que también es una obligación del Estado preservar la seguridad de la sociedad en general y un derecho de ésta, dado que si bien los efectos inmediatos de la marihuana de que se ha dado noticia, son reversibles y pudieran no representar riesgo directo para la salud del consumidor; no obstante, no puede arribarse a la misma conclusión en el sentido de que no afecten otros derechos humanos de terceros y de la sociedad en general como son la dignidad, salud, la integridad física y el orden público, dado que aun cuando dichos efectos sean reversibles o de efecto no permanente, ello no implica que el consumidor mientras se encuentre bajo los influjos de la marihuana tenga control de sí mismo, toda vez que como se ha precisado, diversos estudios afirman que puede experimentar sensaciones de pánico, irritabilidad y falta de autocontrol; de ahí que atendiendo a las conductas que puede desplegar incluso de manera involuntaria mientras se encuentra intoxicado el usuario, es que el Estado se encuentra obligado a proteger a la colectividad.

²² Doctora Nora D. Volkow, Ob. Cit. p. 7.

²³ *Ibid.* p. 4.

²⁴ *Ídem.*

Lo anterior se corrobora en virtud de que existen datos en relación a que el 26.8% de los usuarios adultos de drogas ilícitas, afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas, de los que destaca que de ellos el 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana,²⁵ lo que se corrobora con los datos del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Adicciones (SISVEA), en los que se reportó que en relación al consumo de drogas, el 24.3% cometió un delito bajo la influencia de alguna sustancia, así como que el robo fue el delito más cometido en un 72.1%, donde la marihuana es la sustancia más reportada en un 35%, seguida del alcohol y el tabaco;²⁶ por tanto, es evidente que se afecta a la sociedad, con los efectos negativos que tiene hacia ésta, pues incluso, en todo el mundo, la gran mayoría de los delitos relacionados con el uso de drogas tiene que ver con el cannabis.²⁷

Constata lo expuesto el hecho de que se tienen estudios en los que se destaca que la marihuana perjudica seriamente el juicio, la coordinación motora y la reacción temporal, y hay estudios científicos que han encontrado una relación directa entre la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en la sangre y la inhabilidad para conducir, así como que la marihuana es la droga ilícita más frecuentemente encontrada en exámenes de sangre de conductores que han estado involucrados en accidentes automovilísticos, incluyendo accidentes fatales,²⁸ de ahí que conducir drogado, pone en riesgo no sólo al conductor, sino también a los pasajeros y a la sociedad en general, y en particular a quienes usan las vialidades, llámese peatones e, incluso, otros conductores que voluntariamente no son usuarios ni conducen en tal estado, pues se insiste los usuarios de la sustancia al encontrarse bajo sus influjos ~~se~~ alterada la percepción, la cognición, la atención, el equilibrio y el juicio, lo que resulta perjudicial a la sociedad en general; de ahí que se justifique la necesidad del "sistema de prohibición" que prevén los preceptos reclamados.

En efecto, en el informe de la Comisión Nacional contra las Adicciones, intitulado *Análisis del Consumo de Sustancias en México*,²⁹ señaló que "el tetrahidrocannabinol (THC) activa el sistema de gratificación de igual manera que lo hacen casi todas las drogas, es decir, estimulando las células cerebrales para que liberen una sustancia química llamada dopamina, que de acuerdo a sus efectos a nivel del Sistema Nervioso Central, la marihuana se clasifica como un **depresor**, así como los efectos agudos y crónicos del consumo de marihuana, como se advierte del siguiente cuadro:

²⁵ Zamudio Angles, Carlos Alberto y Castillo Ortega, Lluvia, *Primera encuesta de usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México*, México, Colectivo por una Política Integral hacia las Drogas A.C., 2012, p. 14.

²⁶ Encuesta Nacional de Adicciones 2011, página 5.

²⁷ Conforme al Informe Mundial Sobre las Drogas 2014, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), página 5. Consultable en la página de internet: http://www.unodc.org/documents/wdr2014/V1403603_spanish.pdf

²⁸ Doctora Nora D. Volkow, Ob. Cit. p. 5.

²⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:

http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_mariguana.pdf

EFECTOS AGUDOS Y CRÓNICOS DEL CONSUMO DE MARIJUANA		
Agudos	Permanentes	Crónicos
Efectos durante la intoxicación	Durante la intoxicación y posterior a ella	Efectos a largo plazo
Deterioro de la memoria a corto plazo	Deterioro de la memoria y las habilidades para el aprendizaje	Adicción
Deterioro de la atención, el juicio y otras funciones cognitivas	Deterioro del sueño	Aumento del riesgo de tos crónica, bronquitis aguda y crónica, cáncer broncogénico, arritmias
Deterioro de la coordinación y el equilibrio		Aumento del riesgo de esquizofrenia en personas susceptibles
Aumento en el ritmo cardíaco		Aumento del riesgo de ansiedad, depresión y síndrome amotivacional
Episodios psicóticos		
Aumento del riesgo de accidentes automovilísticos al conducir bajo el efecto de la sustancia		

En ese orden, atendiendo a las razones expuestas por los diversos órganos del Estado Mexicano dotados de las potestades normativas que constitucionalmente les sirvieron de sustento para celebrar la Convención Única sobre Estupefacientes de mil novecientos sesenta y uno, enmendada por el Protocolo de mil novecientos setenta y dos; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de mil novecientos setenta y uno, y la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho, así como para expedir la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud, incluso tomando en cuenta los elementos que derivan del análisis bibliográfico realizado en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de noviembre de dos mil quince el amparo en revisión [REDACTED], específicamente en su apartado denominado "afectaciones a la salud", así como las múltiples estadísticas en diversos rubros relacionados con el consumo de la marihuana, se estima que la conducta consistente en el consumo de marihuana o cannabis y de tetrahidrocannabinol (THC), conlleva una relevante afectación a la salud de los individuos que la realizan e incluso afecta su dignidad; además, **genera un riesgo considerable para la eficacia de los derechos humanos de terceros**, por lo que dicha conducta no se encuentra tutelada por los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de autodeterminación, menos aún por el derecho a la libre identidad personal o el derecho a la protección a la salud, conforme al alcance de estos derechos humanos en el orden constitucional del Estado Mexicano y, por ende, estas prerrogativas fundamentales no resultan vulneradas por lo previsto en los artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último y 248 de la Ley General de Salud de la Ley General de Salud.

Como sustento a esta conclusión, de especial relevancia resulta señalar que en principio, la valoración sobre las consecuencias que una determinada conducta tiene sobre los derechos humanos de las personas corresponde al legislador y a los órganos dotados de las potestades normativas necesarias para celebrar tratados internacionales, por lo que si, como sucede en el caso de la prohibición impugnada, del marco jurídico convencional y legal se advierte que los órganos constitucionalmente facultados para emitir el contexto normativo que prohíbe una conducta, han sustentado su determinación

en la afectación que ésta provoca en la salud de las personas que realicen esa conducta e, incluso, en los riesgos que implica para la eficacia de los derechos humanos de terceros, ello provoca que en deferencia a su posición constitucional y a los principios de presunción de validez de la actuación legislativa y de buena fe, que rigen la actuación de esos órganos del Estado, en el juzgamiento constitucional de esa prohibición se aborde el análisis respectivo a partir de la valoración realizada por esos órganos, sin que ello obste para que quienes controviertan esa prohibición se encuentren en posibilidad de ofrecer medios de prueba cuyo desahogo dé lugar a desvirtuar la existencia de esa afectación a la salud o, cuando menos, brinden al juzgador de amparo los elementos suficientes para que estime necesario ejercer la atribución para ordenar el desahogo de pruebas que juzgue convenientes para arribar a una convicción diversa a la que deriva de lo manifestado por los órganos que establecieron la prohibición impugnada, atribución para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer que se prevé en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de amparo al tenor del diverso 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Ante ello, si bien la parte quejosa refiere que la conducta prohibida en la normativa impugnada es inconstitucional en tanto que conforme a estudios científicos el consumo de cannabis no genera un daño inmediato a la salud, sino el riesgo de que posteriormente se generen daños a la salud; lo cierto es que para sostener esa afirmación y desvirtuar las razones expresadas por los diversos órganos del Estado Mexicano que han establecido la normativa referida, el quejoso no ofreció prueba alguna encaminada a demostrar su dicho; incluso si bien refiere a un estudio realizado por la Fundación Beckley, el cual no obra en autos, lo cierto es que de lo referido por el quejoso no se advierte que se trate de un estudio desarrollado con un enfoque científico y que de manera integral, en la realidad social y económica de la población del Estado Mexicano, demuestre que el consumo de marihuana y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos o lúdicos no genera una afectación a los derechos humanos tanto de quien realiza esa conducta como de las personas con las que se interrelaciona, es decir, de terceros y de la sociedad en general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro: **"CONTROL DEL TABACO. LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA ES UN MEDIO DE CONVICCIÓN CONDUCENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ORDENAMIENTOS QUE REGULAN DICHA MATERIA, SI SU FINALIDAD ES DEMOSTRAR CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CIENCIA MÉDICA SOBRE TEMAS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS EN EL SER HUMANO POR EL CONSUMO DIRECTO E INDIRECTO DEL MENCIONADO PRODUCTO, ASÍ COMO LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD"**.³⁰

³⁰ El texto de la mencionada tesis es del tenor siguiente: "El artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho fundamental a la protección de la salud, el cual involucra la creación de normas jurídicas y la implantación de

*En ese tenor, se puede afirmar que el Estado tiene la **obligación positiva** de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz el derecho humano a la dignidad humana y a la salud, esto es, el Estado tiene la obligación de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, tal protección supone la **obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud y establecer limitantes que protejan los derechos de terceros**, concretamente los de la población en general y/o los miembros que conforman la sociedad, lo que se traduce en evitar que conductas de particulares, grupos o empresas la dañen.*

No pasa inadvertido que el quejoso refiere que existen alternativas menos gravosas que permitirían alcanzar los fines del Estado, y que son menos restrictivas de los derechos a la autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia y que darían mejores resultados en la consecución del fin perseguido por el Estado; pero contrario a lo aducido, no hay motivos para reprochar la opción del legislador construida sobre la base de la prohibición reclamada, en virtud de que el nivel de protección contra las adicciones es claramente más alto que lo pretendido por el quejoso, habida cuenta que al juzgador constitucional no le corresponde dilucidar si existen otras opciones más idóneas para alcanzar la finalidad pretendida con la normatividad reclamada, sino únicamente verificar que ésta cumpla con los presupuestos constitucionales.

Se expone tal aserto, pues no es la función del juzgador constitucional implementar la política pública a seguir entorno al uso lúdico o recreativo de la mariguana, sino verificar si tiene asidero constitucional su restricción en la actualidad.

Tampoco pasa desapercibido que señala que podrían implementarse medidas alternativas para proteger la salud y el orden público que

medidas administrativas con el objeto de poner en práctica programas gubernamentales con aspiraciones concretas sobre su efectivo ejercicio, para lo cual se confieren atribuciones a los órganos estatales en distintos ordenamientos legislativos, por ejemplo, respecto del control del consumo e inhalación de productos del tabaco, así como de la divulgación de información sanitaria para el fomento a la educación sobre la prevención de enfermedades originadas por esas actividades, adoptadas por los particulares intencional o involuntariamente. Por otra parte, el Constituyente empleó un concepto jurídico indeterminado al introducir en el texto del citado precepto el vocablo "salud", además de haber establecido un principio programático vinculado con la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas. En esas condiciones, la prueba pericial médica es un medio de convicción conducente en el juicio de amparo indirecto en que se controvierta la constitucionalidad de ordenamientos que regulan el control del tabaco, cuando su finalidad sea demostrar cuestiones relacionadas con la ciencia médica sobre temas relativos a las consecuencias en el ser humano por el consumo directo e indirecto del tabaco, este último, a través de la inhalación del humo originado por la combustión del mencionado producto por terceros, así como la efectividad de las políticas públicas para la salvaguarda del referido derecho. Lo anterior se justifica por la necesidad de darle contenido al mandato constitucional, a través de la incorporación al juicio de garantías de la información que permita al juzgador adoptar la decisión que resuelva el conflicto sometido a su consideración con apoyo en la opinión de especialistas y verificar la eficacia de las comentadas políticas estatales." (Registro: 167543. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.620 A. Página: 1873).

intervienen su derecho fundamental, en un grado menor; no obstante, en autos no obran los elementos técnicos y científicos para determinar cuáles son esas condiciones y esos términos, aunado a que los órganos jurisdiccionales no cuentan con la atribución de implementar políticas públicas a través de una sentencia, respecto del consumo de sustancias como lo es el estupefaciente *cannabis sativa* (índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), o bien, el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, dado que no se encuentra dentro de sus atribuciones; además que para la implementación de políticas públicas dirigidas a la protección de la salud, requiere de elementos técnicos, científicos e incluso estadísticos, que no compete al juzgador realizar, a fin de instituir y dar seguimiento a medidas, programas y políticas públicas, con el objeto de asegurar que el usuario ejerza su propia voluntad respecto del consumo de la mariguana, así como para garantizar a la sociedad que el consumidor en tanto se encuentra bajo los efectos de la droga, tenga conciencia de dichas medidas y más aún que las respete.

En los mismos términos, lo manifestado en la demanda materia de análisis en cuanto a que la prohibición impugnada no permite alcanzar sus fines en tanto que conforme a la Encuesta Nacional de Adicciones dos mil once el consumo de la mariguana a nivel nacional entre adultos de entre 18 y 34 años ha aumentado de 1% de la población en el año dos mil a 1.9% de la población en el dos mil once; de ninguna manera permite concluir que la conducta prohibida en la normativa impugnada, se encuentre tutelada por los derechos humanos que estima violados, incluso, el referido dato tampoco es revelador de que la política respectiva no cumple con sus fines, pues por una parte, en el período referido la población del Estado Mexicano creció en una mayor proporción, de noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce (97,483,412) en el año dos mil a ciento doce millones trescientos treinta y seis mil quinientos treinta y ocho (112,336,538) en el año dos mil diez, según los datos derivados del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo que representa un crecimiento del 15.23 % de la población en el mismo período, lo que de suyo es revelador de que en términos reales, atendiendo al incremento de la población, el consumo del referido estupefaciente se ha reducido considerablemente.

Aún más, en el supuesto de que la prohibición en comento no surtiera sus efectos a plenitud, de ello tampoco podría derivar su inconstitucionalidad en la medida en que su finalidad esencial es impedir la comisión de una conducta violatoria de los derechos humanos de quienes la cometen y de las personas que se interrelacionan con ellos, así como de la población en general; en todo caso, sería reveladora de la necesidad de que el Estado adopte medidas complementarias para disminuir la producción y consumo de mariguana y de tetrahidrocannabinol (THC), todo ello enmarcado en el principio de progresividad en el goce de los derechos humanos.

Cabe agregar que **las conclusiones alcanzadas implican que la conducta prohibida por los artículos impugnados, no se encuentra**

tutelada por los derechos humanos que se estiman violados en la demanda materia de estudio y, por ende, no se está en presencia de una restricción a esas prerrogativas fundamentales, por lo que su validez no está sujeta al cumplimiento del juicio de proporcionalidad que propone la parte quejosa.

Resulta conveniente señalar, a mayor abundamiento, que aun cuando pudiera realizarse la referida conducta en determinadas condiciones y con una periodicidad prudente que diera lugar a no afectar de manera considerable la salud de los consumidores de marihuana o tetrahidrocannabinol (THC), o a no poner en riesgo los derechos humanos de terceros, o bien pudieran establecerse por el legislador y por las diversas autoridades del Estado Mexicano diferentes medidas que en su conjunto pudieran alcanzar ese objetivo; lo cierto es que, por una parte, en autos no obran los elementos técnicos y científicos para determinar cuáles son esas condiciones y esos términos, lo que impide considerar a la normativa impugnada como sobreinclusiva y, además, el marco jurídico vigente ni la realidad fáctica permite advertir la existencia de esas medidas, por lo que resulta discutible declarar la inconstitucionalidad de una prohibición, encaminada a proteger la dignidad y los derechos humanos por la posibilidad de que existan otras opciones que afecten menos a una conducta que no es, en términos generales, una expresión de prerrogativas fundamentales, pronunciamiento este último que no implica reconocer que el consumo de marihuana y tetrahidrocannabinol (THC) sea una conducta tutelada por los derechos humanos cuya violación aduce el quejoso, sino la posibilidad de que quienes enfrentan un problema de farmacodependencia cuenten con las posibilidades para realizar esa conducta en la medida estrictamente necesaria.

Finalmente, importa destacar que lo sostenido en este fallo no desconoce el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de noviembre de dos mil quince el amparo en revisión 237/2014, el cual constituye un relevante criterio aislado, que no es obligatorio en términos de los artículos 216, 217 y 222 de la Ley de Amparo, por lo que respetuosamente **no se coincide únicamente en su premisa relativa a considerar que el derecho al libre desarrollo a la personalidad tutela la conducta consistente en consumir marihuana o tetrahidrocannabinol (THC) con fines lúdicos o recreativos, pero que no obstante lo anterior brinda elementos valiosos para emprender el respectivo análisis de constitucionalidad y arribar a una conclusión por demás razonable.**

Así, la prohibición contenida en los artículos 234, 235, 237, 245, 247 y 368 de la Ley General de Salud está muy lejos de recaer sobre el centro o núcleo del derecho a elegir y desempeñar lo que cada individuo puede hacer con su vida, pues la restricción legislativa no es una restricción de entrada, esto es, no condiciona la posibilidad de disponer del propio cuerpo y de decidir qué hacer con él, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, lo cual se traduce en un impacto objetivamente mínimo sobre el ámbito de ejercicio del derecho o libertad en cuestión; por tanto, resultan **infundados** los conceptos de violación en estudio, en virtud de que el

Estado no lleva acciones tendentes a socavar o suprimir la identidad personal del individuo, puesto que su interés es preservar el derecho a la salud de la población en general, lo cual es de interés superior al de cualquier particular que decida sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con la cannabis sativa (mariguana), para fines lúdicos o recreativos.

Cabe significar que el presente fallo versa única y exclusivamente sobre el uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con la cannabis sativa (mariguana), para fines lúdicos o recreativos; pero no prejuzga sobre el uso medicinal o científico o alguna otra política pública que pretenda implementar el Estado.

En consecuencia, al haber resultados infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, **lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado en contra de los actos reclamados consistentes en la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil quince, en particular los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368.

Determinación que procede hacerse extensiva respecto de la aplicación de los ordenamientos referidos, en virtud de que la negativa para expedir la autorización solicitada por el quejoso para consumir el estupefaciente cannabis sativa (índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, conjuntamente "mariguana o cannabis", específicamente para siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico o personal de mariguana; decretada por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, no se atacó por vicios propios, sino como una consecuencia directa de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional...".

4.3.- Agravios en la Revisión Principal. En los agravios que hace valer la revisionista principal (quejoso), en esencia, se refiere a lo siguiente:

Primero. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuadas, congruencia y exhaustividad, en relación a los derechos humanos a la identidad personal y a la dignidad humana:

-Expresa que en la sentencia de amparo, el Juez de Distrito transgredió los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al texto del numeral 2°, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; e inobservó las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Aduce que el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos en la demanda ya que **no realizó pronunciamiento alguno en relación con la violación al derecho de identidad personal, sino que su estudio se limitó al derecho a la salud.**

-Infiere que se debe declarar que los artículos impugnados de la Ley General de Salud son inconstitucionales y violan el derecho a la identidad personal.

-Manifiesta que **el Juez de Distrito omitió realizar este análisis de proporcionalidad** de los artículos reclamados, a la luz del derecho a la identidad personal.

Segundo. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuadas, congruencia y exhaustividad, en relación a los derechos humanos a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana:

-Argumenta que existió violación a las disposiciones de los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicación supletoria); e inobservancia de las garantías constitucionales a la **tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica.**

-Arguye que en la demanda de amparo, se sostuvo que la aplicación en su perjuicio de los artículos que prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de Cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud), **vulnera los derechos a la personalidad**, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la **intimidad**, **libre desarrollo de la personalidad** y, en términos generales, a la dignidad humana.

-Manifiesta que, no obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el ahora recurrente, puesto que **no realizó estudio ni pronunciamiento alguno en relación con la violación a los derechos a la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana**, estima que, si se resolviera que la prohibición de sembrar, transportar y auto consumir marihuana es constitucional, tal parecería que la ventaja y derecho de disponer sobre el cuerpo propio sólo se conferiría a quienes ejercen los derechos en la forma y términos que los órganos del Estado mejor lo considerarán.

-Aduce que los artículos impugnados de la Ley General de Salud expresan que no se puede utilizar el cuerpo y la imagen para las metas y objetivos que uno considera relevantes; que no se puede disponer de forma libre y autónoma de la persona, y que el disidente y el opositor deben ser perseguidos penalmente.

-Señala que sólo bajo la plataforma del respeto al libre desarrollo de la personalidad es que se puede proteger la singularidad de todos los seres humanos. El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre, informada y responsable su proyecto de vida, así como la

manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

-Infiere que es suficiente manifestar que, si el recurrente pretende individualizarse y proyectar una imagen hacia terceros, de una persona que a consciencia y deliberadamente consume Cannabis, el Estado no puede restringir tal proyección de sí mismo, salvo que hubiere violaciones a derechos de terceros (lo que no sucede en el caso concreto). Esto es, la política prohibicionista **viola el derecho a la propia imagen**, toda vez que establece una injerencia extraña en la imagen de sí mismo que pretende mostrar.

-Dice que no obstante que en la demanda se llevó a cabo un análisis jurídico de las razones por las que se violaba el derecho a los derechos de la personalidad, **el Juez de Distrito se limita a negar el que la política prohibicionista viole los derechos invocados o imponga coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto.**

-Considera que negar sin más ni más que tenga razón sin formular juicio alguno que desvirtúe los argumentos formulados, deja en evidencia que se **omite dar respuesta a la demanda de amparo.**

-Estima que, **si se adujera que los derechos a la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana no son absolutos**, los límites establecidos por la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos **235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248**, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.

Tercero. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuadas, congruencia y exhaustividad, en relación al derecho a la autodeterminación personal y corporal, libertad individual y de dignidad humana:

-Aduce que la política prohibicionista no cumple con los estándares de escrutinio fijados por la Suprema Corte para las leyes que transgreden derechos humanos, en el presente caso, sobre los derechos a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana.

-Señala que el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana, sin dar razones concretas al respecto.

Manifiesta que la prohibición al consumo de marihuana en la Ley General de Salud es una prueba clara de la forma en que desde el poder legislativo se han impuesto sobre la persona concepciones particulares de la santidad del cuerpo humano y se ha legislado en asuntos de conciencia personal, creencias, elección y autonomía personal.

-Considera que toda vez que la Ley General de Salud vulnera la autonomía individual del ahora recurrente, debe ser revisado desde la óptica de un escrutinio severo. Dicha normatividad prohíbe el consumo de marihuana con el objeto de proteger la salud. Lo hace, pues considera su labor el disuadir, a su juicio, malos hábitos que pudieran afectar la salud particular del individuo. Esto es, el Estado asume que el individuo no tiene la capacidad racional de disponer de su cuerpo, de su mente y de su persona.

-Arguye que los artículos impugnados de la Ley General de Salud plasman una concepción metafísica concreta sobre la integridad del cuerpo humano y de la persona. Estos artículos suponen que el cuerpo es algo sagrado que debe ser protegido de toda alteración, cambio de percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento. Adicionalmente, los artículos impugnados plasman la concepción de que la potestad del Estado de proteger la salud y el cuerpo humano está por encima de cualquier interés o derecho humano.

-Expresa que la obligación del Estado para defender la salud no está exenta de la confrontación con otros valores constitucionales y con regularidad debe ceder ante otros intereses, como en el caso de la muerte con dignidad, en el caso de los derechos reproductivos, libertad de culto, cuando está en juego la autonomía, la auto-propiedad, la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la propia imagen.

-Infiere que respecto a que supuestamente el Estado tiene la obligación de proteger la salud física y mental de la población general, se trata de una afirmación gratuita del Juez de Distrito, ya que constituye una afirmación absoluta en la que no se tomaron en cuenta los argumentos sostenidos por el quejoso, esto es, sin que se haga un estudio sobre los derechos que se aducen vulnerados, pues, en todo caso, el Juez de Distrito únicamente hace referencia al derecho a la salud.

-Estima que la sentencia viola en perjuicio del quejoso los **principios de congruencia y exhaustividad**, así como que cuenta con **indebida fundamentación y motivación**.

Cuarto. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuadas, congruencia y exhaustividad, en relación al derecho humano a la disposición de la salud personal:

-Manifiesta que, en la demanda de amparo, se sostuvo que la política prohibicionista sobre la siembra, cultivo, cosecha, preparación para el autoconsumo de Cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud) vulnera el derecho a la salud, en su aspecto negativo, como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar buena salud.

-Alega que la política prohibicionista transgredía el derecho a la salud, en su aspecto negativo, como la obligación del Estado de respetar las decisiones y disposición de la salud que hace cada cual sobre su propio cuerpo.

-Expresa que, no obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la salud, como disposición de la salud propia.

DE LA FISCALÍA
DE JUSTICIA DEL
A DE
FISCALÍA

-Añade que a pesar de que todos los hombres tienen derecho a la libertad, existe un límite intrínseco al derecho, esto es, la libertad de las demás personas. Es decir, al vivir en sociedad, se deben de establecer ciertos límites en aras de que cada uno pueda gozar y ejercer dicha libertad.

-Así las cosas, el Estado establece normas o leyes que regulen la relación entre los hombres, para no caer en una situación de injusticia en que unos cuantos disfruten de la libertad a expensas de la libertad de otros.

-Dice el recurrente que no obstante la legitimidad de estas limitaciones, lo cierto es que hay una esfera del actuar de un sujeto que le corresponde únicamente a él; esto es, una esfera donde no hay afectación a ningún tercero y por lo tanto no resulta válida la intervención de nadie, ni siquiera del Estado.

-Considera que el Estado no puede interferir en la libertad del sujeto para controlar su salud y su cuerpo; no puede interferir en la libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia. Asimismo, el sujeto tiene un derecho a no ser sometido a tratamientos o injerencias médicas en aras de proteger su salud, si no consensua y admite las mismas.

-Infiere que la política prohibicionista que prohíbe la siembra, preparación, posesión y otras conductas relacionadas con la Cannabis vulnera el derecho a disponer sobre la salud propia, pues supone que la salud personal es una obligación y no un derecho subjetivo, el cual los particulares pueden elegir disfrutar o no.

-Estima que el Estado justifica la política de prohibición al consumo de las sustancias referidas, en la protección a la salud de los ciudadanos.

-De esta manera, actúa de una forma paternalista injustificada e incurre en un desconocimiento absoluto de la racionalidad, madurez intelectual, derechos y dignidad de sus gobernados.

-Señala que la prohibición es más de tipo moral que de salud pública. Esto es, el Estado busca implementar cierto tipo de ideologías y formas de vida buena que considera adecuadas, a expensas de los deseos, ideas y creencias de cada persona.

-Argumenta que sería legítimo también prohibir sustancias como el tabaco y el alcohol, e incluso el Estado podría decidir prohibir el consumo de azúcar porque causa diabetes; el consumo de grasa, porque causa colesterol; el consumo de cafeína porque causa dependencia, etc.

-Arguye que, si el Estado decide tratar a sus ciudadanos como seres que no son suficientemente racionales y maduros para tomar sus propias decisiones sobre su cuerpo y persona, entonces podría suprimir cualquier derecho y libertad con la que cuentan e imponer exclusivamente un modelo de vida buena.

-Así caeríamos en el absurdo de pensar que el Estado puede suprimir el derecho a votar, el derecho a contraer matrimonio o a procrear, sin mayor limitación que la coyuntura política de cada momento y la elección de las mayorías en las asambleas legislativas.

Menciona que las afirmaciones del Juez de Distrito no se refieren a si el quejoso es titular del derecho a la salud; tampoco a si el derecho a la salud implica un aspecto negativo, como derecho a disponer sobre la salud personal; ni tampoco se analiza en la sentencia si la política prohibicionista transgrede tal dimensión del derecho a la salud, sino que se limita a sostener que el Estado tiene una obligación de garantizar la salud y la seguridad de terceros, sin sustento alguno.

-En consecuencia, la sentencia viola los principios de congruencia y externa y exhaustividad, pues omite analizar los argumentos expresados en la demanda de amparo.

-Afirma que el Juez de Distrito también vulneró la garantía de debida fundamentación y motivación, en lo siguiente:

- 1.- Indebida afirmación de que la política prohibicionista es una medida que tiene como fin proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas.
- 2.- Indebida afirmación de que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, inclusive pese a la voluntad de los beneficiarios de la política reclamada.
- 3.- Indebida afirmación de que el consumo de la marihuana afecta a la sociedad en general.

Quinto. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuadas, congruencia y exhaustividad, en relación a la transgresión de los exámenes de proporcionalidad y escrutinio formulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las normas que restringen derechos humanos:

-Aduce que siempre que una norma general restringe derechos humanos, tales normas deben ser analizadas a la luz de los exámenes de proporcionalidad y escrutinio que ha establecido este Alto Tribunal, y se expusieron las razones por las que la política prohibicionista no superaba los exámenes previamente referidos.

-Manifiesta que el Juez de Distrito expresamente se niega a realizar un test de proporcionalidad sobre la medida reclamada, pasando por alto los siguientes precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS".

- "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA".

- "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL".

-Alega que no obstante lo anterior, el Juez de Distrito deja de observar los criterios de esta Suprema Corte, a pesar de que el quejoso, en el escrito de demanda, expuso los argumentos correspondientes para que el juzgador de amparo emitiera un pronunciamiento en relación con la proporcionalidad de la medida reclamada.

4.4.- Agravios en la Revisión Adhesiva. En lo que se refiere a las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de revisión adhesiva, formulado en representación del Presidente de la República, destacan los siguientes argumentos:

-Adujo que los agravios Primero a Cuarto vertidos por el quejoso recurrente eran infundados, por lo que la determinación del A quo no podría ser modificada o revocada. Esto es así, afirmó, ya que el impetrante de garantías señaló en su recurso que:

- a) El recurrente alegó,... que eran titular del derecho a la identidad personal y la dignidad humana,..., El Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó al derecho a la salud,... (sic);
- b) El accionante de garantías, reitera los razonamientos que expuso en su demanda de amparo.
- c) "En el caso concreto,... sino que se prohíbe toda conducta relacionada con el mismo". (Sic)

-Estimó que dichos argumentos eran infundados por un lado y por otro inoperantes, pues en el caso en particular **efectivamente la Cannabis se encuentra restringida por la ley impugnada**, resaltando que las autoridades en materia de salud **tomaron la medida de prohibir dicha sustancia para proteger el derecho a la salud**, por lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. **Una**

de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales, como es el caso.

-Manifestó que tiene aplicación al respecto la Tesis 1a./J. 50/2009 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, RU **"DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD"**.

-Alegó que la parte recurrente **no acreditó con medio de convicción alguno lo que sostiene**, es decir, que, con las acciones tomadas por las responsables, contenidas en los artículos impugnados por este medio, no se protege, ni se promueve la salud de las personas, y que el uso de dicha sustancia constituya un medio más seguro para proteger la salud de las personas, benéfico para la sociedad y menos oneroso para el sector salud.

-Argumentó que el quejoso omitió exhibir constancias aptas para demostrar su dicho; por consiguiente, no acreditó interés jurídico/legítimo, pues **dejó de exhibir documentos dóneos que demuestren que el consumo lúdico que pretende no cause afectación a terceros**.

-Infiere que si bien el recurrente manifestó que en caso del consumo lúdico que pretende sólo generaría un perjuicio a su persona, de ello no se sigue que efectivamente sea cierto para asumir que se ubica en el supuesto de prohibición.

-Dice que su situación de índole particular, en principio se considera que es una simple **expectativa de derecho de la que quisiera gozar el recurrente**, esto es consumo individual del

estupefaciente cannabis sativa, así como el psicotrópico THC conjuntamente marihuana o cannabis, específicamente para siembra cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con su consumo lúdico y personal de marihuana.

-Sin embargo, dicho insumo no es lícito de conformidad con lo establecido en los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, por lo que el entorno jurídico del recurrente en cuanto a que no va a poder comercializar el producto que defiende por esta vía, no puede jurídicamente pretenderse que, amén al vacío legislativo, garantía de todas las manifestaciones de libertad del individuo y que por tanto tutele intereses particulares o individuales, esté por encima de los intereses públicos o de la comunidad, ya que no se explica razonablemente la prerrogativa a favor de un individuo, cuando se afecte de manera notoria a la sociedad como lo evidencio el A quo, en el considerando sexto de la sentencia impugnada.

 Preciso que no era correcto pretender basar la inconstitucionalidad de una norma obligatoria, en situaciones hipotéticas o particulares del la quejoso, dada la característica de generalidad con que cuentan las leyes o normas administrativas como las que se reclaman en la especie.

-Señaló que si el recurrente aduce que la sentencia impugnada por este medio transgrede la garantía prevista en el artículo 14 constitucional de debido proceso legal, porque pretende la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con su consumo lúdico y personal de marihuana, para lo cual solicitó autorización a la Comisión Federal para la Protección

Contra Riesgos Sanitarios, es una supuesta situación de autoconsumo lúdico debido a que ni siquiera consta en autos que el recurrente efectivamente sea un consumidor de dicho psicotrópico (*agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento*), de tal suerte que resulta ser un dato incierto: luego, de ser una situación particular y propia del recurrente, no puede oponerse a la naturaleza de carácter general, abstracto e impersonal de todo ordenamiento legal, ni puede fundarse su inconstitucionalidad en circunstancias particulares como las argumentadas por el quejoso.

-Resaltó que *las razones expuestas por la parte quejosa no se encuentran encaminadas a combatir los razonamientos establecidos por el A quo en la sentencia hoy combatida*, por lo tanto, los agravios hechos valer por la parte quejosa deben desestimarse por inoperantes.

-Indicó que como ha quedado demostrado, los agravios no guardan relación alguna con las consideraciones jurídicas que sirvieron como base para determinar negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

-En relación con los argumentos contenidos en los agravios segundo a quinto por parte del ahora recurrente, señala que las restricciones impuestas en la Ley General de Salud están debidamente justificadas de conformidad con lo establecido por esta Suprema Corte en la Tesis 1a.LXVI/2008, cuyo rubro es: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN**

CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS", atendiendo a lo siguiente:

-1.- Son admisibles, en tanto y cuanto se dirigen a proteger el derecho a la salud de la sociedad en general, consagrado en el Artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el de los propios consumidores.

-La restricción contenida en la Ley General de Salud, en materia de drogas, busca garantizar los derechos fundamentales contenidos en los párrafos cuarto, séptimo y octavo del artículo 4° constitucional, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 4°. (Primer párrafo derogado.)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federales materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los padres, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos".

-De tales disposiciones constitucionales, se advierte, en primer término, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que especial cuidado merece la salud de los niños y las niñas por ser un sector vulnerable de la población, siendo sus padres o tutores los obligados a preservar tal derecho, estando obligado el Estado a proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de tales derechos. En cumplimiento a tal obligación, se establecieron los ordenamientos legales impugnados en el juicio de garantías en comento.

-2.- Son necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción, es decir, en el caso en particular está demostrado científicamente que los efectos del consumo de Cannabis y/o THC, es perjudicial a la salud física y psíquica de las personas, por lo que prohibir su consumo y las actividades relacionadas con dicha planta, se encuentra válidamente justificado y es necesario para evitar el deterioro a la salud de las personas que la consumen y a la de los consumidores pasivos que inhalan el humo generado del consumo.

-Lo anterior es así, ya **que no consumir dicha droga es la forma idónea para evitar perjuicios físicos o psíquicos a las personas**, no hay posibilidad de que exista algo menos restrictivo, es decir, que su consumo sea permitido dado que con alguna otra cosa se pueda contrarrestar los efectos negativos de su consumo, pues no existe forma de evitar el deterioro físico (DE LA SALUD) de las personas con el consumo de Cannabis y/o THC, incluso en algunos casos puede tener efectos irreversibles, Lo anterior es así, ya que de conformidad con la información proporcionada por el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), el estímulo de receptores de Cannabinoides puede dar lugar a las siguientes respuestas:

- ❖ Sensación de euforia, sedación y relajación;
- ❖ Alteraciones de la percepción temporal;
- ❖ Actividad analgésica y antiinflamatoria;
- ❖ Actividad orexígena y antiemética;
- ❖ Ataxia, debilidad muscular;
- ❖ Disminución de la presión intraocular;
- ❖ Hipotermia;
- ❖ Broncodilatación;
- ❖ Hipotensión y taquicardia;

- ❖ Efectos neuroendócrinos;
- ❖ Inmunoestimulación a dosis bajas e inmunosupresión a dosis altas;
- ❖ Efectos antiproliferativos.

-Respuestas que indiscutiblemente, no otorgan al individuo una integridad personal ni lo ayudan a desarrollarse como persona; careciendo por tanto de un alto nivel de vida físico y psíquico. El consumidor de dichas drogas, no actúa con libertad, sino impulsado por una fuerza sensitiva, pierde su libre albedrío y está sometido a la fuerza sensitiva. No puede haber libertad contra la dignidad. Aun cuando sea un acto privado, el consumo de drogas no constituye un acto indiferente sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. Por lo tanto, la ley debe prohibirlo, a fin de lograr los fines del Estado Social de Derecho, y evitar que se vulnere la dignidad humana.

-3- Son proporcionales, porque el grado de la restricción sobradamente es recompensada por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada en garantizar la salud de la población en general y en especial la de los menores de edad.

Menciona que, bajo esa óptica, **por defender la libertad individual no se puede atropellar los bienes fundamentales de los asociados como los derechos a la vida, a la paz, a la salud, a la seguridad, a la convivencia, al bienestar, etc.**

-Expresa que es de resaltar como una consideración prima facie, que se advierte que el cúmulo de derechos fundamentales contenidos en los artículos que la ahora recurrente invoca le fueron vulnerados, se contienen los derechos de identidad personal, principio de pluralismo, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación

personal y corporal, libertad individual, dignidad humana y derecho a la salud, no obstante, se circunscriben única y exclusivamente en relación con el ser humano, conceptuado como persona física, como atinadamente lo estableció la A quo en la sentencia dictada en el juicio de amparo citado al rubro.

-Alega que si bien el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Federal, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*; se entiende que el término persona, *lato sensu*, refiere tanto a personas físicas así como a personas morales o jurídico colectivas.

-Manifiesta que, sin embargo, existen derechos fundamentales inherentes y atinentes única y exclusivamente a la persona física como centro de imputación normativa y titular de derechos concernientes a sí misma, pero **dichos derechos no pueden estar por encima de los de la colectividad y de los grupos vulnerables.**

-Señala que este Alto Tribunal ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al

nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

-Arguye que en el caso en particular se impugnan los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479, todos de la Ley General de Salud. Advierte que dicha ley, considera como un estupefaciente la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, así como sus isómeros o cualquier otro producto derivado o preparado que contenga tal sustancia, los de naturaleza análoga o cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

-Asimismo, precisa que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, en este caso la cannabis sativa, está sujeto a las disposiciones de la propia ley y que tales actos sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

-Añade que se impone una prohibición absoluta en el territorio nacional, para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, entre otras sustancias, de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, ello en virtud de contener, en términos de la propia ley, escaso o nulo valor terapéutico y poder constituir un grave problema para la salud.

-Dice que del ejercicio de ponderación y análisis entre las disposiciones legales que contienen los derechos fundamentales

transgredidos en relación con los artículos de la Ley General de Salud, tildados de inconstitucionales a la luz de los motivos de disenso expuestos, debe señalarse que éstos resultan inoperantes, dado que el recurrente no es titular de los derechos fundamentales que dice se transgreden en su contra, ya que éstos son personalísimos y de tipo subjetivo e inherentes a la naturaleza humana.

-Agrega que **las prohibiciones contenidas en los artículos impugnados no son arbitrarias**, no constituyen una intromisión al derecho a la intimidad, pues no se obliga al ahora recurrente a revelar aspectos de su vida no conocidos por otros y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, esto es, el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás no se ve violentado con los artículos reclamados, en virtud de que éstos no interfieren en el poder de decisión del recurrente sobre datos relativos a su persona, quedando intocada la disponibilidad sobre su vida y decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

-Infiere que tampoco, **no se vulnera en perjuicio del recurrente el desarrollo de su personalidad**, pues las normas impugnadas no limitan en forma alguna la libertad de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

-De igual forma, manifiesta que **no existe violación a la intimidad de su persona**, pues los numerales que consideran inconstitucionales no pretenden coartar su libertad de decidir qué aspectos de su vida deciden revelar, pues la disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás no se ve afectada, sin que ello signifique ocultar información, sino que puedan desarrollar su

vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admiten exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

-Argumenta que en el caso, **no se observa que los principios de identidad personal, intimidad, imagen y desarrollo de la personalidad que se encuentran ligados al derecho fundamental de la dignidad humana se encuentren limitados o vulnerados**, pues la finalidad de los preceptos legales que nos ocupan, como quedó establecido en la exposición de motivos de la Ley General de Salud, es de dar cumplimiento a la obligación del Estado de proteger la salud de toda persona en términos del artículo 4° constitucional, bajo el respeto de la dignidad humana de las personas evitando trasgresiones al orden público, preservando derechos de terceros y del orden público, pues el individuo tiene y conserva el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

-Asimismo, afirma que **no existe violación al principio de autodeterminación**, porque, se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud.

-Alega que **las disposiciones impugnadas de ninguna manera ponen en peligro el derecho fundamental de la dignidad de las personas**, pues el hecho de prohibir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, como se puso de manifiesto en párrafos anteriores, no genera riesgo alguno en la subsistencia digna de los destinatarios de la norma, ya que

no tiene como finalidad imponer modelos y estándares de vida que sean ajenos a los particulares, pues no se vulneran los principios de personalidad, propia imagen, intimidad, desarrollo de la personalidad y autodeterminación, esto es, no se interviene en aquellos asuntos de trascendencia personal y privada, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto, máxime que las normas reclamadas no imposibilitan a los destinatarios ejercer todos sus demás derechos fundamentales necesarios para desarrollar integralmente su personalidad.

-Considera que **es obligación del Estado proporcionar a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**, a través de la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, como en el caso, de las adicciones y la lucha contra ellas, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, derecho que no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley y sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud.

-En ese sentido, estima que es infundado el concepto de violación hecho valer pues la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

-Señala que respecto al tema del derecho a la salud, la prohibición contenida en los artículos impugnados es una medida instrumentalmente apta para alcanzar los objetivos de protección a la

vida y a la salud que el legislador legítimamente busca proteger, por tanto, no se violan en perjuicio de ninguna persona sus derechos de identidad personal, autodeterminación y disposición de la salud propia; pues contrario a lo señalado por el recurrente, no se imponen modelos y estándares de vida que sean ajenos a los particulares, esto es, no se interviene en aquellos asuntos de trascendencia personal y privada, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto.

-Expresa que el Estado tiene la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud, así el fin inmediato del Estado es proveer de salud en las mejores condiciones posibles, y **la impetrante de garantías pretende defender el derecho a la salud en su aspecto negativo**, máxime que el consumo de marihuana no es un derecho fundamental: de ahí que la restricción contenida en los artículos impugnados debe considerarse como constitucionalmente válida, ya que en términos del artículo 3° de la Ley General de Salud, es obligación del Estado la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

-Infiere que el propósito último de tales disposiciones reside no sólo en contribuir al bienestar físico y mental del hombre sino **evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas**, lo que es justificable con el fin que se pretende, ya que la autorización para su producción, puede generar afectación a la sociedad en general, es decir, la disminución en los valores que coadyuven a la creación, conservación, y disfrute de las condiciones de salud.

-Aduce que **la salud es una necesidad primordial en la vida de las personas**, como sustento para el pleno desarrollo de las capacidades humanas, tanto físicas como intelectuales; por tanto, la salud es imprescindible en la realización personal que se logra mediante

la convivencia armónica, el trabajo, la educación, la cultura y el entretenimiento, en otras palabras, es el primer requisito para el bienestar.

-Argumenta que, dado que la salud es un derecho fundamental del ser humano, **el uso y abuso de psicotrópicos y estupefacientes representa una preocupación creciente para el Gobierno Federal,** entidades federativas y la sociedad en general, de ahí que contrario a lo señalado por la parte quejosa sea necesario mantener un estricto control en su manejo a efecto de evitar un uso inadecuado de los mismos que puede causar problemas tan graves como la drogadicción.

-Dice que en sentido contrario a lo que aduce el recurrente, **los preceptos que impugna, si bien es cierto establecen una prohibición, ésta se sujeta al principio de menor restricción,** ya que no todos los habitantes del país requieren consumir cannabis o marihuana y sí, por el contrario, necesitan que se garantice su salud de modo que la afectación que la peticionaria de amparo pudieran resentir, encuentra justificación constitucional, más aún cuando lo que se procura es garantizar el derecho a la salud de terceros, por los motivos que se han venido señalando en el presente.

-Infiere que **el derecho de acceso a la salud no se relaciona directamente con el derecho de autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia,** porque, se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud.

-Expresa que **no pasa desapercibido que el recurrente sostenga que el consumo de marihuana no genera graves daños a la salud**, sino un riesgo de daño a su salud; porque tal afirmación se trata de una situación particular de el quejoso, la que pretende darle el carácter de derecho negativo, con el fin de obtener una autorización en su beneficio, sin que en este caso se encuentre demostrado lo aducido por ésta, y si, por el contrario, permitiría que gozara de una autorización que puede llegar a afectar a la salud de la población en general, por ejemplo en su consumo con la emisión de humo de segunda mano que afectara a las personas a su alrededor, lo que no es jurídicamente permisible y que tampoco genera la inconstitucionalidad de la ley, el derecho del particular, debe ceder ante el interés público.

-Argumenta que en relación a que existen **alternativas menos gravosas** que permitirían alcanzar los fines del Estado y que son menos restrictivas de los derechos a la autodeterminación, libertad; individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia y que darían mejores resultados en la consecución del fin perseguido por el Estado; pero, contrario a lo aducido, no hay motivos para reprochar la opción del legislador construida sobre la base de la prohibición reclamada, que permitan establecer que la medida no es proporcional para alcanzar los resultados deseados, en virtud de que **el nivel de protección contra las adicciones es claramente más alto que lo pretendido por la accionante de garantías.**

-Señala además que el recurrente parte de un premisa errónea, pues considera como derecho la siembra, cultivo de marihuana, sin embargo, la prohibición contenida en los artículos impugnados es constitucionalmente válida, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano es parte lo han constituido como un derecho; por tanto, los artículos impugnados no son inconstitucionales, en virtud de que **no se puede hablar de una restricción de un derecho cuando éste no existe** como tal, de ahí que contrario a lo señalado por el impetrante de garantías, los artículos impugnados no deban cumplir con los requisitos necesarios para restringir un derecho.

-Menciona que la protección del derecho a la salud, exige entre otras de las obligaciones de los Estados, que para garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

-Dice que lo mismo se desprende de la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la cual no es una mera declaratoria, sino que constituye una obligación de hacer para el Estado Mexicano al ser uno de los 51 miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, que firmaron la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945.

-Finalmente, expresa que en cumplimiento al artículo 4º, constitucional y a los diferentes ordenamientos Internacionales que México ha suscrito, entre ellos, los citados por la ahora recurrente, el poder legislativo emitió los artículos 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, de la Ley General de Salud, en donde se respeta el derecho a la salud, ya que se protege a la sociedad, previniendo e inhibiendo la venta de marihuana que ocasiona daños fatales e incluso irreversibles a largo plazo.

4.5.- Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito. En el tercer considerando de su fallo, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó las siguientes precisiones:

“No es materia del presente recurso el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que se reflejó en el resolutivo primero, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 63, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que por una parte el quejoso no formuló concepto de violación alguno a fin de demostrar la inconstitucionalidad de la orden de publicación de los numerales 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley de Salud.

Por otra, queda intocado el sobreseimiento decretado en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud, dado que se actualizó a juicio del juez de distrito, la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se acreditó la existencia del primero acto de aplicación”.

Ante ello, es evidente que no sólo quedó fuera de la litis el estudio de la inconstitucionalidad de la orden de publicación de la Ley General de Salud sino también, lo argumentado por el quejoso en su demanda de amparo en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud.

A la vez, como bien lo apuntó el Juez de Distrito, no serían motivo de estudio los argumentos planteados en el **“Sexto concepto de violación”** de la demanda respectiva, titulado: **“LA PENALIZACIÓN DEL AUTOCONSUMO DE MARIJUANA TRANSGREDE LA FINALIDAD OBJETIVA DEL DERECHO PENAL Y VULNERA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CORPORAL”**; en el cual, el quejoso se refirió a la finalidad objetiva del régimen jurídico y a los límites deontológicos del derecho penal, para concluir que el autoconsumo de la marihuana es una conducta privada fuera del campo del derecho penal en la medida en que no perturba a la sociedad en general ni frente a terceros.

En otras palabras, quedó fuera de la *litis* del presente asunto, el combate a la penalización del autoconsumo de marihuana y de manera particular, no fueron objeto de estudio los argumentos vertidos en la demanda de amparo para controvertir la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, previstos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,³¹ así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,³² concluyendo el Juez de Distrito que la

³¹ Código Penal Federal:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

[...] **Artículo 195.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

³² Ley General de Salud:

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...]

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre

respuesta emitida por la autoridad administrativa no guardaba relación alguna con la existencia de una conducta delictiva o la posibilidad de considerar que se actualizó la posesión del narcótico; de ahí que no se estimó se actualizaba la aplicación de dichos preceptos en perjuicio del quejoso.

Por otro lado, como ya fue referido, el citado Tribunal Colegiado, en resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, agotó el estudio de las causas de improcedencia que se hicieron valer por el Presidente de la República, en su recurso de revisión adhesiva; con lo cual, se atendieron los lineamientos establecidos en la ejecutoria relativa al Amparo en Revisión [REDACTED], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal motivo, el referido Tribunal Colegiado, concluyó su fallo, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, **no se sobresee** en el juicio de amparo.

SEGUNDO. Se **reserva competencia** originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.

TERCERO. Previa formación del cuaderno de antecedentes, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

QUINTO.- Estudio de fondo de la revisión principal. En primer término, es importante advertir que la problemática planteada en este asunto, es esencialmente coincidente con la que fue analizada en el diverso amparo en revisión [REDACTED], resuelto en sesión del cuatro de noviembre de dos mil quince³³, por lo que salvo aquellas precisiones que deban realizarse en atención a las particularidades

supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

³³ Bajo la ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Primera Sala.

que reviste este asunto, se retoman en este fallo las consideraciones fundamentales que soportaron el estudio realizado en el referido caso, y que sirvieron como base para la concesión del amparo a la entonces parte quejosa, en lo que se refiere a los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud³⁴, así como respecto del oficio que constituyó el primer acto de aplicación.

A la vez, es importante destacar que, no pasa desapercibido, que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se reformaron los artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud, aquí impugnados; sin embargo, el estudio que aquí se realiza, estará acotado al texto que los distintos preceptos impugnados se encontraba vigente al momento en que se emitió el oficio que constituyó el primer acto de aplicación, esto es, el suscrito con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Pues bien, como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, esta Primera Sala advierte que el ahora recurrente planteó originalmente en su demanda de amparo, la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Salud (Artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479), al considerar que los mismos establecen una **“política prohibicionista”** respecto del consumo individual de marihuana, misma que se alegó, limita indebidamente, entre otros, los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, todos en relación con el principio de dignidad humana.

De acuerdo con el recurrente, la prohibición del consumo de marihuana implica la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad,

³⁴ En este asunto también se impugnan los artículos 234 y 368 de la propia Ley.

restricción que señalan, no se encuentra justificada, ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. Así, en síntesis sostuvieron que la prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética.

En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito calificó como infundados los argumentos del quejoso, señalando, entre otras cosas, que los artículos impugnados no limitan el derecho del quejoso a elegir la apariencia, actividad o manera en que desean proyectar y vivir su vida, ni tienen como finalidad imponer modelos y estándares de vida que sean ajenos al quejoso, sino que los mismos se encuentran dirigidos a tutelar y hacer eficaz el derecho a la salud de la población en general:

En efecto, si bien a decir del quejoso la salud es una cuestión que no incumbe a nadie más que al propio individuo, lo cierto es que el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a través de la prevención y el tratamiento de enfermedades, así como de las adicciones y la lucha contra ellas, no sólo a un individuo en particular como lo sostiene el impetrante de amparo, sino a la población en general, pues el hecho de que éste no desee tener un nivel de vida acorde a lo que el derecho nacional como internacional considera como saludable, no significa que se esté coartando su derecho de elegir lo que considere mejor para su desarrollo de la personalidad o su autodeterminación, sino únicamente el Estado cumple con la obligación constitucional y legal que le atañe, esto es, la protección del derecho a la salud de todos los individuos, esto es, de la sociedad en general.

En este orden de ideas, no existe violación al principio de autodeterminación, porque se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz los derechos de los gobernados, como resulta ser en la especie el de la dignidad humana, e incluso el de la salud, de la población en general.

De concluir que las normas impugnadas atentan contra la dignidad humana y cualquiera de los derechos fundamentales de los gobernados, entonces, no sería justificada la prohibición contenida

en los mismos, trátase de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, pues debe tenerse en cuenta que la protección de la dignidad humana y la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de dicha limitación; así, la dignidad humana está situada en casi cualquiera de sus ámbitos de ejercicio, en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ése y otros muchos contenidos constitucionalmente relevantes, dentro de los cuales no se encuentra el consumo de los psicotrópicos, por lo que la protección de tal conducta como derecho pondría en peligro los derechos humanos de terceros, por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos, como los que las previsiones legislativas impugnadas sitúan en el centro de sus propósitos.

*Además, cabe recordar que el Estado tiene la **obligación positiva** de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la dignidad humana en relación con el diverso de la salud, así el fin inmediato del Estado es proveer de salud en las mejores condiciones posibles, y el quejoso pretende defender sus derechos en su **aspecto negativo**, aunado a que el consumo de marihuana no es un derecho fundamental; de ahí que la **restricción contenida en los artículos tildados de inconstitucionales debe considerarse constitucionalmente válida**, ya que en términos del artículo 3° de la Ley General de Salud, es obligación del Estado la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos; de modo que el propósito último de tales disposiciones reside no sólo en contribuir al bienestar físico y mental del hombre, sino evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas, y evitar en gran medida los efectos o consecuencias negativas que provoca el consumo de estas sustancias, como lo es la marihuana, tanto en quienes la consumen, como respecto de terceros, lo que es justificable con el fin que se pretende, ya que la autorización para su producción, puede generar afectación a la sociedad en general...”*

Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que alegó fundamentalmente que:

- El Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos en la demanda con relación a la vulneración, en perjuicio del quejoso, del derecho a la identidad personal, derivada del derecho a la dignidad humana, ya que no realizó

pronunciamiento alguno en relación con la violación a este derecho, sino que su estudio se limitó al derecho a la salud.

- El Juez de Distrito se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana, sin dar razones concretas al respecto.
- La prohibición al consumo de marihuana en la Ley General de Salud es una prueba clara de la forma en que desde el poder legislativo se han impuesto sobre la persona concepciones particulares de la santidad del cuerpo humano y se ha legislado en asuntos de conciencia personal, creencias, elección y autonomía personal.
- Respecto a que supuestamente el Estado tiene la obligación de proteger la salud física y mental de la población general, se trata de una afirmación gratuita del Juez de Distrito, ya que constituye una afirmación absoluta en la que no se tomaron en cuenta los argumentos sostenidos por el quejoso en el escrito de demanda, esto es, sin que se haga un estudio sobre los derechos que se aducen vulnerados, pues, en todo caso, el Juez de Distrito únicamente hace referencia al derecho a la salud.
- Negar sin más ni más que el quejoso tenga razón, pero sin formular juicio alguno que desvirtúe los argumentos formulados, deja en evidencia que se omite dar respuesta a lo sostenido en la demanda de amparo. Esto es, hay una violación a los principios de congruencia externa y exhaustividad respecto al análisis concreto de subsunción y aplicación de los principios de autodeterminación y libertad individual que fueron desarrollados en el escrito de demanda.

- Si se adujera que los derechos a la autodeterminación personal y corporal, libertad individual y dignidad humana no son absolutos, los límites establecidos por la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.
- La política prohibicionista no tiene una finalidad legítima, pues coaccionar a una persona a gozar de buena salud contra su voluntad, bajo ninguna óptica puede ser permitido. Adicionalmente, la imposición de un estándar único de una vida saludable no es admisible para un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. La única excepción válida para la autodeterminación es el que estén en juego derechos de terceros, lo que no sucede en el caso concreto.
- La política prohibicionista no es instrumental para prevenir posibles riesgos a la salud ni para combatir las adicciones, ya que el número de consumidores de Cannabis ha aumentado en los últimos años y hay pruebas objetivas que muestran que el despenalizar el consumo no generaría un aumento en el consumo de la misma. Esto es, de la medida impuesta no se siguen los fines buscados, por lo que no se puede hablar de instrumentalidad de la medida.
- La política prohibicionista no es proporcional, toda vez que suprime más allá de lo estrictamente necesario los derechos restringidos, en este caso el derecho a la autodeterminación; existen alternativas menos restrictivas de los derechos humanos para proteger la salud de los consumidores, y porque los

24
-10

perjuicios que genera la política pública son mayores a los beneficios que genera.

- Además, de omitir llevar a cabo un test de proporcionalidad de la medida a la luz de los derechos de autodeterminación y libertad individual, el Juez de Distrito, a lo largo de la sentencia recurrida, hace una indebida motivación cuando parte del perjuicio de que el consumo de marihuana genera afectación a la salud de terceros.
- El Estado no puede interferir en la libertad del sujeto para controlar su salud y su cuerpo; no puede interferir en la libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia. Asimismo, el sujeto tiene un derecho a no ser sometido a tratamientos o injerencias médicas en aras de proteger su salud, si no consensua y admite las mismas. Y que, respecto a esta dimensión del derecho a la salud, el Juez de Distrito no realiza pronunciamiento alguno.
- El objetivo de la política establecida por el legislador es proteger el derecho a la salud. El problema es que ignora absolutamente el derecho a disponer sobre la salud personal y consumir Cannabis y con ello ejercer el derecho a no perseguir el bienestar físico, mental y social. Esto es, el legislador adopta una postura paternalista y opta por no permitir a los ciudadanos gozar de uno de los elementos fundamentales de su derecho a la salud, pues considera que en tratándose del consumo de Cannabis, los ciudadanos no cuentan con el derecho de elegir si ejercen su derecho o no. En consecuencia, la política prohibicionista que prohíbe la siembra, preparación, posesión y otras conductas relacionadas con el Cannabis vulnera el derecho a disponer sobre la salud propia, pues supone que la

salud personal es una obligación y no un derecho subjetivo, el cual los particulares pueden elegir disfrutar o no.

- El Juez de Distrito omite pronunciarse en relación con el derecho a la libre disposición de la salud, y únicamente se refiere al derecho a la salud como una obligación del Estado hacia la población en general.
- Las afirmaciones del Juez de Distrito no se refieren a si el quejoso es titular del derecho a la salud; tampoco a si el derecho a la salud implica un aspecto negativo, como derecho disponer sobre la salud personal; ni tampoco se analiza en la sentencia si la política prohibicionista transgrede tal dimensión del derecho a la salud, sino que se limita a sostener que el Estado tiene una obligación de garantizar la salud y la seguridad de terceros, sin sustento alguno. En consecuencia, la sentencia viola los principios de congruencia externa y exhaustividad, pues omite analizar los argumentos expresados en la demanda de amparo.
- El Juez de Distrito también vulneró la garantía de debida fundamentación y motivación, en lo siguiente: 1.- Indebida afirmación de que la política prohibicionista es una medida que tiene como fin proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas. 2.- Indebida afirmación de que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, inclusive pese a la voluntad de los beneficiarios de la política reclamada. 3.- Indebida afirmación de que el consumo de la marihuana afecta a la sociedad en general.
- El Juez de Distrito formula una afirmación sin ningún sustento teórico o empírico, en cuanto a que el consumo de la marihuana puede afectar a la sociedad en general. Contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, no existe ninguna evidencia

científica de que el consumo de marihuana pueda afectar a alguien otro que quien la consume. La marihuana es una sustancia cuyo consumo única y exclusivamente genera riesgos de salud para quien la consume. No tiene efectos contagiosos, no puede ser utilizada para dañar a terceros y no puede ser utilizada como arma. Así las cosas, es absurdo afirmar que la autorización para su producción o consumo afecte a la "sociedad en general".

- El Juez de Distrito expresamente se niega a realizar un test de proporcionalidad sobre la medida reclamada, pasando por alto precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.
- Si bien proteger la salud es una finalidad importante, proteger la salud contra la voluntad del individuo no lo es. Por el contrario, el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe a los estados a someter a los particulares a tratamientos médicos no consensuados.
- El Juez de Distrito omite tomar en cuenta lo que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte respecto al estándar de instrumentalidad.
- Existen diversas alternativas menos restrictivas para alcanzar los fines que pretende perseguir el Estado.
- El análisis de efectos positivos y negativos de la política prohibicionista debe llevar a la conclusión de que la prohibición a la siembra, posesión y consumo de Cannabis no tiene ningún beneficio y que, por lo contrario, genera una multiplicidad de perjuicios de carácter personal y social. No se genera ningún beneficio, pues como se desprende de los de las pruebas

estadísticas elaboradas por la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 y por el estudio empírico de la Fundación Beckley, la política prohibicionista no reduce el número de consumidores de Cannabis.

- La prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, previstas en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, deviene en una inconstitucionalidad, pues inhibe los derechos humanos a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y a no gozar de buena salud.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que los agravios expuestos por el recurrente, particularmente aquellos identificados como *primero, segundo, tercero, cuarto y quinto*, que en conjunto se encuentran dirigidos a combatir la decisión del Juez de Distrito de considerar constitucionales las normas impugnadas, resultan esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional al quejoso, al entender que éstas limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En contraste, como se expresará en el presente estudio, son **infundados** los agravios hechos valer por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en **representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se sostiene la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas por el quejoso.

Ahora bien, para poder justificar la decisión ya anunciada y dar respuesta a los argumentos planteados por el recurrente en relación con la constitucionalidad de los artículos reclamados decretada por el Juez de Distrito, esta Primera Sala considera necesario desarrollar los siguientes puntos:

(I).- Explicar el marco regulatorio de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud;

(II).- Establecer la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad;

(III).- Determinar si la medida impugnada supera las cuatro gradas del test de proporcionalidad: (1) constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida; (2) idoneidad; (3) necesidad; y (4) proporcionalidad en sentido estricto.

(IV).- Exponer las conclusiones del estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados, y

(V).- Precisar los efectos de la concesión del amparo.

I.- Marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud.

Las fracciones XXI y XXII del artículo 3º de la ley General de Salud³⁵ establecen que son materia de salubridad general tanto la

³⁵ Salvo indicación en contrario, todos los artículos cuyo contenido se describe en este apartado corresponden a la Ley General de Salud.

*prevención del consumo como el control sanitario de “estupeficientes” y “substancias psicotrópicas”.*³⁶

En este sentido, de conformidad con el artículo 194 de la propia Ley, se entiende por **“control sanitario”** al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que realiza la Secretaría de Salud sobre el proceso, uso, importación y exportación de diversas sustancias y objetos, entre los que se encuentran los estupeficientes y los psicotrópicos.³⁷

En específico, el control sanitario respecto de estupeficientes y sustancias psicotrópicas se encuentra regulado dentro de los capítulos V y VI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, así como en el capítulo III del Título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud.

³⁶ Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

XXI. La prevención del consumo de estupeficientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

³⁷ Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Salud, se entiende por **“proceso”** el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público.

Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupeficientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

24

Al respecto, debe señalarse que la citada ley contempla un *marco regulatorio similar* para los estupefacientes y los psicotrópicos.

En primer lugar, el legislador estableció un listado para determinar qué sustancias debían considerarse como estupefacientes (Artículo 234³⁸).

En un segundo término, estableció un catálogo sobre qué sustancias debían ser consideradas como psicotrópicas (artículo 245³⁹), el cual, a su vez, incluyó una clasificación de sustancias en cinco grupos, cada uno construido alrededor de dos posibles variables:

³⁸ Artículo 234. Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

...
CANNABIS sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.
 ...

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

³⁹ Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	

...Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: ...

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son: ...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: ...

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

- **Posible valor terapéutico, y**
- **Riesgo de uso indebido o abuso; y, por tanto, problemática para la salud pública.**

En particular, el artículo 245 de la Ley General de Salud considera en su fracción I, a la sustancia THC (Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas).

Lo anterior, con la implicación de que, al estar dicha sustancia en el primer grupo de la clasificación, la misma se considera, para efectos de la Ley General de Salud, como de **valor terapéutico escaso o nulo**, así como de **susceptibilidad de uso indebido o abuso**; y, por tanto, de **constituir un problema especialmente grave para la salud pública**.

Por otro lado, el legislador determinó que *todo acto* relacionado con estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier producto que los contuviera, requiere una “**autorización**” de la Secretaría de Salud y sólo puede otorgarse con fines médicos y/o científicos (artículos 235 y 247, respectivamente).

En esta línea, también existe una *prohibición* expresa para otorgar la autorización anteriormente señalada respecto de determinados estupefacientes y psicotrópicos (artículos 237 y 248).

Efectivamente, de conformidad con los artículos 235 y 247, así como con el artículo 44 del Reglamento de Insumos para la Salud, cualquier persona que pretenda sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general,

realizar cualquier acto relacionado con las sustancias listadas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, o con cualquier producto que los contenga, deberá contar con una “**autorización**” de la Secretaría de Salud y solamente podrá realizar dichas acciones si las mismas tienen **finés médicos y/o científicos**.⁴⁰

Ahora bien, el artículo 368 de la Ley General de Salud, dispone que la “**autorización sanitaria**” es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que

⁴⁰ **Artículo 235.** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Reglamento de Insumos para la Salud:

Artículo 44. La obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, prescripción médica, suministro, posesión, transporte, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes y psicotrópicos, con excepción de los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, sólo podrá realizarse con fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría.

determine la propia Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables.

Sin embargo, los artículos 237 y 248 *prohíben expresamente* la expedición de la autorización a que se ha hecho referencia respecto de determinadas sustancias consideradas como un problema grave para la salud pública, entre las que se encuentran el estupefaciente “**cannabis sativa, índica y americana o marihuana**”, así como el psicotrópico “**tetrahidrocannabinol**” (THC), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, sustancias materia de la controversia en el presente recurso de revisión.⁴¹

Al respecto, es importante señalar que los artículos 238 y 249 prevén un supuesto extraordinario para permitir la adquisición de los estupefacientes y psicotrópicos a que hacen referencia los aludidos artículos 237 y 248, relativo a *fines de investigación científica*, para lo cual será necesario que el organismo o institución en cuestión presente un protocolo de investigación autorizado por la propia Secretaría de Salud.⁴²

⁴¹ **Artículo 237.** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.

⁴² **Artículo 238.** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 249. Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

215

Así, esta Primera Sala entiende que, en lo general, la mayoría de las normas impugnadas comportan un **“sistema de prohibiciones administrativas”** que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (*siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.*).

Ello es así, puesto que, por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines **“médicos y/o científicos”**, *sin incluir* la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines **“lúdicos o recreativos”**. Y, por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una *prohibición expresa* mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida la autorización correspondiente que solicitó el quejoso en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En lo que toca al artículo 234 de la Ley General de Salud, el mismo únicamente desarrolla una lista de sustancias que pueden ser consideradas como psicotrópicas, lo que en sí mismo no implica una prohibición, sino que la misma, más bien está contemplada en el artículo 237 de la propia Ley.

A la vez, en lo que se refiere al artículo 368 de la Ley General de Salud, también impugnado, el mismo se limita a definir lo que es una

“autorización sanitaria” y a clasificar las propias autorizaciones en licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario; por lo que, en sí mismo, este precepto no contiene una prohibición expresa ni forma parte del sistema de prohibiciones administrativas arriba señalado, pues lo que contempla el precepto, es que la referida “autorización”, sólo se actualiza en los casos específicos en que la propia Ley General de Salud requiere de la misma.

De hecho, el artículo 368 en cuestión, más que una prohibición, contempla la posibilidad de que determinadas actividades se puedan realizar cuando la legislación así lo permita y se obtenga la respectiva autorización.

En este orden de ideas, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud,⁴³ en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*,⁴⁴ lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicita el quejoso, puesto que además de que únicamente se limitan a *despenalizar* el consumo en una cantidad muy pequeña, dichos

⁴³ **Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

⁴⁴ Al respecto véase la tesis de rubro “DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD” [Nóvena Epoca; Registro 162389; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LII/2011; Página: 307].

296

preceptos *no permiten* de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.

En cualquier caso, debe destacarse que los últimos dos artículos aludidos (478 y 479) tampoco forman parte del "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado por el quejoso, sino del "**sistema punitivo**" previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con el control de estupefacientes y psicotrópicos, de tal manera que se trata de preceptos que no resultan relevantes en relación con el planteamiento de constitucionalidad realizado por el quejoso, máxime que de dichos preceptos, sólo se impugnó directamente el artículo 479, y de que, sobre el mismo, quedó firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

Una vez establecido el alcance de las normas impugnadas, a continuación, se analizará si dicho "sistema de prohibiciones administrativas" genera las afectaciones que el quejoso aduce.

En este sentido, a pesar de que se argumentan vulneraciones a los derechos de identidad personal, propia imagen, privacidad y dignidad humana, esta Primera Sala considera que todas éstas quedan comprendidas en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, es preciso explicar el contenido *prima facie* de este derecho, para luego, resolver si los artículos reclamados inciden en dicho contenido.

II.- Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del libre desarrollo de la personalidad

La moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el *alcance* del derecho fundamental y la *extensión de su protección*.⁴⁵ De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el *alcance* o contenido *prima facie* del derecho en cuestión.⁴⁶ O dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada *limita* el derecho fundamental.⁴⁷

En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la *interpretación* de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas *prima facie* o *inicialmente* por el derecho fundamental en cuestión.

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa

⁴⁵ Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

⁴⁶ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

⁴⁷ Barak, *op. cit.*, p. 26.

con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido *prima facie* del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En primer lugar, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la *elección y materialización* de los planes de vida que los individuos se proponen.⁴⁸ Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.⁴⁹ De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la

⁴⁸ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 223.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 223.

satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.⁵⁰

En este orden de ideas, el *bien más genérico* que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la *libertad* de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.⁵¹ En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “**derechos de libertad**” que se traducen en *permisos* para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (*expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.*), al tiempo que también comportan *límites negativos* dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.⁵²

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.⁵³ Como explicó el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Elfes*,⁵⁴ estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un

⁵⁰ Garzón Valdés, Ernesto, “Algo más acerca del ‘coto vedado’”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 6, 1989, p. 209.

⁵¹ Nino, *op. cit.*, p. 223.

⁵² Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2007, pp. 197-201.

⁵³ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, p. 70.

⁵⁴ BVerfGE 6, 32, sentencia de 16 de enero de 1957. Citada por la traducción contenida en Kommers, Donald P., y Miller, Russel A., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Durham, Duke University Press, 2012, p. 402.

247
246

derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.⁵⁵

En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta **“un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”**, de tal manera que puede decirse que este derecho supone **“la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses”** (énfasis añadido).⁵⁶

En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.⁵⁷ Al respecto, en la sentencia que resolvió el amparo directo [REDACTED]⁵⁸ el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo entre otras cosas que “[e]l individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes*”.

⁵⁵ Eberle, Eduard J., “Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law”, *Utah Law Review*, 1997, p. 979.

⁵⁶ Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 69.

⁵⁷ Sobre este punto, véase la tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”** [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVI/2009; Página: 8].

⁵⁸ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite *“la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”*, de tal manera que supone *“el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”* (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**.⁵⁹

En este orden de ideas, en la línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Eppler*,⁶⁰ puede decirse que la libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad *complementa* las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las *nuevas amenazas* a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una

⁵⁹ Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

⁶⁰ BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 406-407.

interna.⁶¹ Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.⁶² En cambio, desde una perspectiva *interna*, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.⁶³

Como se muestra más adelante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la *decisión* de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de *ciertas acciones* para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Por lo demás, vale la pena señalar que en el derecho comparado también existen otros derechos fundamentales que cumplen una función similar al libre desarrollo de la personalidad. En el derecho norteamericano, por ejemplo, a partir del derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo se ha desarrollado lo que se conoce

⁶¹ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

⁶² De acuerdo con el Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental independiente que garantiza una genérica libertad de acción. Al respecto, véase la sentencia BVerfGE 6, 36.

⁶³ Eberle, "Observations...", *op. cit.*, p. 211.

como “decisional privacy”.⁶⁴ Esta vertiente del derecho a la privacidad está directamente relacionada con la *autonomía personal*, puesto que no sólo garantiza un ámbito de libertad en la toma de decisiones que sólo le conciernen al individuo, sino que también da cobertura a una genérica libertad de acción, que incluye aspectos como la manera de comportarse en público o los estilos de vida de la persona.⁶⁵

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente. En el derecho comparado, la forma en la que se ha llevado a cabo ese proceso de especificación consiste en preguntarse a partir de casos concretos si una determinada acción o decisión individual se encuentra protegida por este derecho. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a actividades “recreativas” como viajar fuera del país, cazar o montar a caballo,⁶⁶ al tiempo que en casos relacionados con personas transexuales ha considerado protegida la decisión en relación con el sexo y el género con el que un individuo desea que se le identifique.⁶⁷

En sentido similar, la Corte Suprema estadounidense ha establecido que el derecho a la privacidad en la vertiente antes señalada protege de interferencias externas una gran variedad de decisiones personales,⁶⁸ como las relacionadas con la

⁶⁴ Vale la pena destacar que en el derecho norteamericano la “decisional privacy” se distingue lo que se conoce como la “physical privacy” y la “informational privacy”. Mientras el derecho a una *privacidad física* comporta una protección para el domicilio y la integridad personal en contra de intervenciones injustificadas de terceros, el derecho a la *privacidad informativa* otorga a al individuo el control la información relacionada con su propia persona. Al respecto, véase Mayer-Schönberger, Viktor, “Strands of Privacy: DNA Databases and Informational Privacy and the OECD Guidelines”, en David Lazer (ed.), *The Technology of Justice: DNA and the Criminal Justice System*, Cambridge, MIT Press, 2004.

⁶⁵ Rosler, Beate, *The Value of Privacy*, Cambridge, Polity Press, 2005 p. 89

⁶⁶ Kommers y Miller, *op. cit.*, pp. 400- 404.

⁶⁷ Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 413.

⁶⁸ Brashear, Bruce, “Marijuana Prohibition and The Constitutional Right of Privacy: An Examination of *Ravin v. State*”, *Tulsa Law Review*, vol. 11, 1975, p. 571.

contracepción,⁶⁹ la educación,⁷⁰ el cuidado de los niños,⁷¹ y las relaciones familiares.⁷² Así, estas decisiones están cubiertas por el derecho a la privacidad precisamente porque pertenecen a la esfera de autonomía de la persona. Como se señaló anteriormente, la protección que otorga el derecho no sólo comprende esas decisiones, sino también las acciones necesarias para materializar esa decisión.

Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esta Suprema Corte se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

En efecto, en la sentencia del citado amparo directo [REDACTED] el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que "la 'reasignación sexual' que decide una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y,

⁶⁹ La Corte Suprema norteamericana ha reconocido en varios casos el derecho de las personas a decidir sobre la utilización de métodos anticonceptivos. Al respecto, véanse entre otros *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965), en el que declaró inconstitucional una ley estatal que prohibía la distribución de información sobre control natal a personas casadas; y *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972), en el que sostuvo que el derecho a la privacidad protege las decisiones individuales relativas a la contracepción.

⁷⁰ En relación con temas educativos, en *Wieman v. Updegraff*, 344 U.S. 183 (1952), la Corte Suprema sostuvo que el derecho a la privacidad daba cobertura a las libertades de investigación, pensamiento y enseñanza; en *Martin v. Struthers*, 319 U.S. 141 (1943) se señaló que el derecho a la privacidad también comprendía el derecho a distribuir, a recibir y a leer información; y en *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390 (1923) se estableció que el derecho a la privacidad también comprendía el derecho a acceder todo el espectro de conocimientos disponibles con base en la primera enmienda.

⁷¹ Sobre este tema, la Corte Suprema norteamericana determinó en *Pierce v. Society of Sisters*, 268 U.S. 510 (1925), que el derecho a la privacidad protegía a su vez el derecho educar a los propios hijos como uno prefiera.

⁷² Al respecto, en *Prince v. Massachusetts*, 321 U.S. 158 (1944) se reconoció que el derecho a la privacidad protege de interferencias estatales un ámbito privado de la vida familiar; y en *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967) se sostuvo que el derecho a la privacidad comprendía también el derecho a decidir con quién desea casarse una persona.

de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una *decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad*, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales” (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro **“REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**.⁷³

Posteriormente, esta Suprema Corte ha reiterado en varias ocasiones que la decisión de *permanecer o no casado* encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la sentencia del **amparo directo en revisión** [REDACTED],⁷⁴ al analizar la constitucionalidad del divorcio sin causa en la legislación civil del Distrito Federal, esta Primera Sala sostuvo que *“el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable”* (énfasis añadido).

⁷³ Novena Época, Registro: 165698, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXIX/2009, Página: 17.

⁷⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2009, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

251

En términos similares, en el amparo directo en revisión **[REDACTED]**⁷⁵ esta Primera Sala explicó que ***“con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce el derecho al libre desarrollo a la personalidad, pues decidir no continuar casado, cambiar de estado civil, constituye, la forma en que el individuo desea proyectarse, vivir su vida; la forma en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”*** (énfasis añadido), criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**.⁷⁶

En la misma línea, al analizar a la luz del libre desarrollo de la personalidad la constitucionalidad del sistema de divorcio a través del cual se exige la acreditación de causales para poder disolver el vínculo matrimonial, esta Primera Sala volvió a reiterar en la **contradicción de tesis [REDACTED]**⁷⁷ que ***“que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión***

⁷⁵ Sentencia de 22 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

⁷⁶ Décima Época, Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Página: 1392.

⁷⁷ Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular), por lo que se refiere al fondo.

también está amparada al menos *prima facie* por este derecho” (énfasis añadido).

Por lo demás, vale la pena destacar que al resolver el citado amparo directo [REDACTED] el Pleno de esta Suprema Corte también señaló en *obiter dictum* que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de **contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral;** y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma” (énfasis añadido).

Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual. Ahora bien, en el presente caso la primera cuestión que debe resolverse es si las decisiones y las acciones que el recurrente señala se encuentran protegidas *prima facie* por el derecho en cuestión.

Al respecto, en la demanda de amparo el quejoso sostuvo que pretendía que se le concediera una autorización sanitaria para “**consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos**”, de tal manera que reclamó que se le reconocieran “los derechos correlativos al *autoconsumo* de la marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo,

52
252

uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de la marihuana”, en el entendido de que su petición excluía expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma” (énfasis añadido, foja 39 del Cuaderno de amparo).

De acuerdo con lo anterior, el recurrente argumenta que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la *decisión* de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, también a todas las *acciones* necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.). Al respecto, esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental en cuestión permite *prima facie* que las personas mayores de edad *decidan* sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las *acciones* o *actividades* necesarias para poder materializar esa elección.

De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.⁷⁸ En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”.⁷⁹ Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se

⁷⁸ Al respecto, véase el voto disidente del juez Levinson a la sentencia de la Corte Suprema de Hawaii en el caso *Hawaii State v. Kantner*, 53 H.327,493 P.2d 306 (1972).

⁷⁹ *Idem*.

encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta.⁸⁰

Ahora bien, una vez que se ha expuesto el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la Ley General de Salud, así como el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta Primera Sala está en posición de concluir que los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, *inciden* en el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide al quejoso ejercer el derecho a *decidir* qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desea realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las *acciones* o *actividades* necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.

Con todo, como no podía ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad *no es un derecho absoluto*, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

Al respecto, resulta importante identificar los *límites* a este derecho que han sido reconocidos por este Alto Tribunal. En relación con este tema, en el citado **amparo directo** [REDACTED] el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho "*no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden*

⁸⁰ *Idem.*

público" (énfasis añadido). Como puede observarse, se trata de *límites externos* al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.⁸¹

En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como *principios*, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.⁸² Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, éstas deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe ser *idónea* para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y no debe limitar de manera *innecesaria y desproporcionada* este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que esta Suprema Corte haya establecido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico a decidir y poner en práctica la actividad recreativa o lúdica que se desee realizar, lo que puede incluir el consumo de ciertas sustancias con fines de ocio o esparcimiento, no significa que ese derecho tenga carácter definitivo. En este sentido, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presenta un carácter *prima facie* y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter *definitivo*, de tal suerte que si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad, el

⁸¹ Sobre esta manera de entender la forma en la que operan los *límites externos* a los derechos, véase Prieto Sanchis, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 222

⁸² *Idem.*

contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*; en cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho será más reducido que el aparente o *prima facie*.⁸³

III.- Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada

Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En el caso concreto, es necesario recordar que la medida cuya constitucionalidad se analiza es el “**sistema de prohibiciones administrativas**” configurado por los artículos impugnados (artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud), el cual forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos. Al respecto, debe aclararse que no será objeto de ningún pronunciamiento de constitucionalidad el “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con este tema.

⁸³ *Ibidem*, p. 221.

254

A la vez, como ya se apuntó, no se considera que el artículo 368 de la Ley General de Salud, forma parte del sistema prohibitivo en análisis, puesto que el mismo únicamente define lo que es una autorización sanitaria y establece una clasificación de las distintas autorizaciones posibles, sin implicar directamente que el quejoso no puede realizar lo que aquí solicita, y más bien, el artículo en cuestión, podría ser relevante para la obtención de una autorización para ello, de eliminarse las prohibiciones contempladas en los restantes preceptos impugnados. Consideración similar se realiza respecto del artículo 234 de la Ley General de Salud, pues el mismo, al limitarse a señalar aquellas sustancias que deben ser consideradas como psicotrópicas, no implica una prohibición en si misma, pues, en todo caso, la prohibición al respecto se contiene fundamentalmente en el artículo 237 de la propia Ley.

En esta línea, también se reitera que, ni en la solicitud del quejoso ante la autoridad administrativa ni en la demanda de amparo, se incluyó la petición de **“comercializar”** marihuana; de ahí que esta Primera Sala estime pertinente aclarar que sólo se analizará si la prohibición de las actividades estrictamente relacionadas con el autoconsumo de marihuana —*siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, importación*— se encuentra constitucionalmente justificada. En consecuencia, el presente asunto no conlleva ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la prohibición de comercializar marihuana, que también se desprende del “sistema de prohibiciones administrativas” antes identificado, la cual, en todo caso, tendría que analizarse a la luz de los derechos fundamentales en los que incide esa medida, como la libertad económica y la libertad de comercio.

III.1.- La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida

En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.⁸⁴ En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.⁸⁵ No obstante, debe aclararse que las intervenciones basadas en *finis perfeccionistas* no encuentran protección constitucional, pues el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo con un determinado modelo de virtud.⁸⁶

Ahora bien, para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas. En el caso concreto, de los procesos de reformas a los preceptos combatidos que configuran el “sistema de prohibiciones administrativas”, puede desprenderse que el legislador consideró necesario prohibir la

⁸⁴ Barak, *op. cit.*, p. 245.

⁸⁵ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 697.

⁸⁶ Nino, *op. cit.*, pp. 425-426.

autorización administrativa para la realización de toda actividad relacionada con la marihuana en atención a los efectos nocivos asociados a dicho producto en la “salud” y el “orden público”.

En efecto, la expedición de la Ley General de Salud tuvo como propósito reglamentar el derecho a la protección de la salud.⁸⁷ Al respecto, entre las propias finalidades previstas en la propia ley se señaló *“la promoción del bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades”* (fracción I del artículo 2o.). De esta manera, con el objeto de alcanzar dicho nivel de bienestar, el legislador consideró necesario implementar un adecuado *“control sanitario”* de los psicotrópicos y narcóticos, bajo la premisa de que su uso constituye un problema para la salud pública en tanto genera dependencia para el consumidor.⁸⁸

Posteriormente se realizaron reformas a diversos preceptos con el objeto de precisar de mejor manera las sustancias que de acuerdo con la ley pueden considerarse estupefacientes o psicotrópicos.⁸⁹ Así, el legislador entendió que con dichas precisiones se avanzó en *“dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o. de nuestra Constitución”*.⁹⁰ En esta línea, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 245 de la Ley General de Salud, ocurrida en el año dos mil catorce —en la cual se agregaron como psicotrópicos las siguientes sustancias: mefedrona, piperazina, TFMPP, midazolam y K2—,⁹¹ se señaló que *“uno de los*

⁸⁷ Esta ley sustituyó al antiguo Código Sanitario y se promulgó el 7 de febrero de 1984.

⁸⁸ Así se advierte de la exposición de motivos de dicha ley, y sus correspondientes dictámenes legislativos. Al respecto, véase: Exposición de Motivos, Cámara de Origen: Cámara de Diputados, México, Distrito Federal a 15 de Noviembre de 1983 de la Iniciativa de la Ley General de Salud.

⁸⁹ En este sentido, el 23 de diciembre de 1987 se promulgó una reforma a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud.

⁹⁰ Dictamen de la cámara de origen de las Comisiones Unidas de Salubridad General y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, del Senado de la República, de 26 de noviembre de 1987.

⁹¹ Esta reforma se promulgó el 7 de enero de 2014.

problemas de salud pública más serios a nivel internacional es el relativo al consumo y comercialización de drogas, fenómeno que en los últimos años ha experimentado una creciente complejidad debido al proceso de internacionalización de las actividades ilícitas de creación, producción y tráfico ilícito de precursores químicos".⁹²

En este orden de ideas, también se estableció que "[d]ichas conductas, además de representar el incremento en actividades ilícitas que ha permitido a grupos delictivos obtener grandes recursos y ganancias que favorecen su crecimiento desmedido, han generado un problema que debe analizarse desde la perspectiva del *impacto que provoca en la salud pública*, pues este fenómeno ocasiona el incremento de padecimientos, trastornos e incluso hasta la muerte, todo ello a consecuencia de su uso adictivo, *dejando sentir sus efectos en el ámbito social, económico y político*" (énfasis añadido).⁹³

Por otro lado, hay que destacar que el actual artículo 1º de Ley General de Salud dispone que este ordenamiento tiene como objetivo reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de "salubridad general". De acuerdo con la propia ley, este concepto comprende, entre otras cosas, tanto la *prevención del consumo* de estupefacientes y psicotrópicos como la existencia de un *programa contra la farmacodependencia* (fracción XXI del artículo 3º).

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la finalidad del marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias

⁹² Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por Ejecutivo Federal en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

⁹³ Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por el Ejecutivo Federal, en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud es la protección de la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los *consumidores* de drogas y proteger a la *sociedad* de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de las drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general.

Al respecto, esta Primera Sala entiende que *ambas finalidades* son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la *protección de la salud*.⁹⁴ En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo *individual*, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en múltiples precedentes que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad

⁹⁴ Artículo 4. [...].

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

físico-psicológica.⁹⁵ De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

Por otro lado, la faceta *social o pública* del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.⁹⁶ En el **amparo directo en revisión** [REDACTED]⁹⁷ esta Primera Sala reconoció que en aras de tutelar y proteger el derecho humano a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, etc. En este sentido, puede decirse que la propia Ley General de Salud identifica como un problema de salud pública el consumo de marihuana.

En íntima relación con la protección de la salud pública se encuentra la protección al *orden público*. Si bien es complicado definir en qué consiste este principio constitucional,⁹⁸ se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general. Si se

⁹⁵ P. LXVIII/2009, sustentada por el Tribunal Pleno, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de dos mil nueve, página seis, de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL"**.

⁹⁶ P./J. 136/2008, sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página sesenta y uno, de rubro: **"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL"**.

⁹⁷ Sentencia de 10 de junio de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que se reserva el derecho de formular voto particular.

⁹⁸ El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6º, párrafo primero, 16 párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.

entiende de esta manera, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Por lo demás, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.

En cambio, la prohibición del consumo de marihuana por la mera autodegradación moral que implica no persigue un propósito legítimo. La Constitución no impone un ideal de excelencia humana, permite que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de virtud personal que considere válido, en tanto no afecte a los demás.⁹⁹ Así, las afectaciones al desempeño social que ocasiona la marihuana¹⁰⁰ —por ejemplo, disminución de productividad laboral del consumidor y el denominado “síndrome amotivacional”¹⁰¹— no pueden considerarse como razones válidas para intervenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, ni de la ley que ahora se analiza, ni de los procesos legislativos que la han reformado, se desprende la intención del legislador de promover un determinado modelo de virtud personal. Como se ha explicado, la ley pretende proteger la salud y el orden público.

Una vez que se ha establecido que el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la

⁹⁹ Nino, *op. cit.*, p. 423.

¹⁰⁰ De acuerdo con algunos estudios, los efectos de la marihuana en la vida escolar y profesional del consumidor promedio son poco claros. Aunque se ha relacionado el bajo desempeño escolar con la frecuencia de uso, también se ha señalado que ello puede deberse a otras causas, como condicionamientos socioeconómicos y culturales de quienes la consumen. Al respecto, véase Caulkins, Jonathan P, Hawken, Angela, Kilmer, Beau, y Kleiman, Mark, *Marijuana Legalization: What Everyone Needs to Know*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 77. En este orden de ideas, en una encuesta realizada en el Distrito Federal se encontró que el 70% de los usuarios de marihuana trabajan, 43% estudia y 20% estudia y trabaja. Cfr. Zamudio Angles, Carlos Alberto y Castillo Ortega, Lluvia, *Primera encuesta de usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México*, México, Colectivo por una Política Integral hacia las Drogas A.C., 2012.

¹⁰¹ El “síndrome amotivacional” (‘amotivational syndrome’) se define como un patrón del comportamiento caracterizado por la falta de motivación, energía e iniciativa. Cfr. Hall, Wayne, Degenhardt, Louisa, y Lynskey, Michael, *The Health and Psychological Effects of Cannabis Use*, 2ª ed., Camberra, Australian Government Publishing Service, 2001, p. ix.

Ley General de Salud tiene una finalidad constitucionalmente válida, corresponde ahora analizar si la prohibición de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, la prohibición también de todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.), constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público.

III.2.- Idoneidad de la medida

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁰²

Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público. Sin embargo, antes de llevar a cabo ese escrutinio resulta indispensable realizar algunas consideraciones metodológicas sobre la manera de realizar el examen de idoneidad de la medida.

En primer lugar, cuando en la literatura jurídica se aborda el tema de la idoneidad de la prohibición del consumo de drogas en ocasiones suele señalarse que este análisis consiste en determinar si

¹⁰² Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 733.

298

dicha medida efectivamente reduce dicho consumo. Los partidarios de realizar el análisis de idoneidad de la manera antes indicada consideran que una prohibición que en los hechos mostrara ser *ineficaz* para reducir el consumo no superaría esta grada del examen de proporcionalidad.¹⁰³ Sobre este punto, efectivamente existen muchos estudios que muestran que la prohibición no disuade el consumo.¹⁰⁴ Así, en el caso que nos ocupa podría sostenerse que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados no ha logrado disminuir el consumo de marihuana.¹⁰⁵ En esta línea, por ejemplo, datos de la Encuesta Nacional de Adicciones señalan que entre 2002 y 2008 el consumo de drogas ilegales aumentó de 4.6% a 5.2% entre la población de 12 a 65 años,¹⁰⁶ lo que podría interpretarse en el sentido de que el citado sistema de prohibiciones es ineficaz para reducir el consumo.

No obstante, esta Primera Sala considera que la metodología antes expuesta resulta inadecuada para determinar la idoneidad de la

¹⁰³ Uprimny, Rodrigo, Guzmán, Diana Esther y Parra, Jorge Alberto, “¿Des-proporción en la judicialización de los delitos de droga? El caso colombiano”, en Catalina Pérez Correa (coord.), *Justicia desmedida. Proporcionalidad y delitos de drogas en America Latina*, México, Fontamara, 2012, pp. 111-113.

¹⁰⁴ Por todos, véanse Pedersen, Willy y Skardhamar, Torbjorn, “Cannabis and Crime: Findings From a Longitudinal Study”, *Addiction. Society for the Study of Addiction*, vol. 105, núm. 1, 2010, p. 116; Fergusson, David., Swain-Campbell, Nicola., y Horwood, John, “Arrests and Convictions for Cannabis Related Offences in a New Zealand Birth Cohort”, *Drug and Alcohol Depend.*, vol. 70, núm. 1, p. 61.

¹⁰⁵ Al respecto, existe una amplia literatura que muestra que las políticas prohibicionistas no han sido efectivas en reducir consistente y permanentemente la oferta y demanda de drogas. Por todos, véanse Blackwell, J. Michael, “The Costs and Consequences of US Drug Prohibition for the Peoples of Developing Nations”, *Indiana International and Comparative Law Review*, vol. 24, núm. 3, 2014, p. 665; Christiansen, Matthew, “A Great Schism: Social Norms and Marijuana Prohibition. A Short Essay”, *Harvard Law and Policy Review*, vol.4, núm., 1, 2010, p. 240; Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Catherine, “El consumo de droga en Colombia”, en Alejandro Gaviria Uribe y Daniel Mejía Londoño (coomp.), *Políticas antidroga en Colombia. Éxitos, fracasos y extravíos*; Bogotá, Ediciones Uniandes, 2011, p. 5; Kisley Stephen, “The Case for Policy Reforming Cannabis Control”, *The Canadian Journal of Psychiatry*, vol. 53, núm. 12, 2008, p. 795; Beckett, Katherine, y Herbert, Steve, *The Consequences and Costs of Marijuana Prohibition*, Seattle, ACLU/University of Washington, 2009, p. iv; van het Loo, Mirjam, Hoorens, Stijn, van 't Hof, Christian, y Kahan, James P., *Cannabis Policy. Implementation and Outcomes*, Santa Monica, RAND Corporation, 2003, p. 48. En el mismo sentido, véanse los siguientes reportes: Open Society Institute, *War on Drugs. Report of The Global Commission on Drug Policy*, 2011, p. 2; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, Londres, Home Office, 1969, p. 1.

¹⁰⁶ Pérez Correa, Catalina, “Delitos contra la salud y (des)proporcionalidad en la legislación mexicana”, en Pérez Correa, *op. cit.*, p. 196.

medida impugnada. En este orden de ideas, aceptar que el análisis debe realizarse de esta manera conllevaría a declarar la inconstitucionalidad de cualquier prohibición u obligación que fuera ineficaz para lograr que la conducta de los destinatarios de la norma se conformara a los mandatos establecidos en esas normas. En este sentido, esta Suprema Corte estima que las normas prohibitivas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la conducta de las personas. En este sentido, la reducción del consumo no puede considerarse un fin en sí mismo de la medida, sino en todo caso un estado de cosas que constituye un *medio* o un *fin intermedio* para la consecución de una finalidad ulterior, como la protección de la salud pública o el orden público.¹⁰⁷

Una forma alternativa de analizar la idoneidad consiste en sostener que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados será idóneo para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, consistentes en la protección de la salud y el orden público, en la medida que exista una *relación empírica* que vincule al *consumo* de la marihuana con ciertos *daños o afectaciones* a la salud y al orden público. Dicho de otra manera, si el consumo de *marihuana no causa* daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Como puede observarse, el examen de idoneidad exige entonces la corroboración de la existencia de una relación empírica entre el consumo de marihuana y ciertos estados de cosas que pueden caracterizarse como daños o afectaciones a la salud o a la sociedad.

¹⁰⁷ En la literatura especializada se distinguen los “problemas primarios”, ocasionados por el abuso de una sustancia psicoactiva, de los “problemas secundarios” derivados de las políticas de control que los Estados adoptan frente a la sustancia. *Cfr.* Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 108.

257

Ahora bien, si se examina la literatura que se ha ocupado de analizar los efectos del consumo recreativo de la marihuana, pueden identificarse al menos los siguientes estados de cosas que normalmente se considera están asociados al consumo recreativo de la marihuana: afectaciones a la salud; generación de dependencia; propensión a utilizar drogas "más duras"; e inducción a la comisión de otros delitos. Así, en el siguiente apartado se evaluará si la marihuana causa las citadas afectaciones a la salud y al orden público.

Debe también precisarse que para superar el examen de idoneidad basta con que dichas afectaciones existan, sin importar el *grado o entidad* que tengan. Dicho de otra forma, para que la prohibición del consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario mostrar que éste afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea *mínima*.¹⁰⁸ Así, una intervención podrá considerarse idónea si la correlación entre medio y fin es positiva, con independencia de su nivel de eficacia.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se analiza si existe evidencia empírica que justifique la creencia de que el consumo de marihuana causa los daños o afectaciones antes identificados. Para corroborar la existencia de dicha relación, esta Primera Sala se apoyará en la literatura científica que ha abordado esta cuestión, así como en varios estudios empíricos disponibles sobre el tema.

Como una observación preliminar, vale la pena destacar que la evidencia disponible muestra que efectivamente el consumo de marihuana genera daños o afectaciones de distinto tipo. Con todo,

¹⁰⁸ En opinión de la *Global Commission on Drug Policy*, las políticas públicas sobre drogas deben basarse en evidencia que demuestre que en verdad éstas ayudarán a reducir los daños a la salud, la seguridad de las personas y la sociedad en general. Open Society Institute, *op. cit.*, p. 5.

como se muestra a continuación, algunas de esas afectaciones han sido corroboradas de manera concluyente, mientras que otras son poco probables o se tratan de meras especulaciones. Al respecto, cabe señalar que la incertidumbre se explica en buena medida al hecho de que es difícil determinar si el uso de marihuana es *causa* de los efectos negativos a la salud y al orden público o si sólo se trata de una simple *correlación*.¹⁰⁹

A. Afectaciones a la salud

En términos generales, los estudios coinciden en que a partir de la evidencia que existe, actualmente el consumo de marihuana en personas adultas no supone un riesgo importante para salud, salvo en el caso de que se utilice de forma crónica y excesiva.¹¹⁰ En relación con los efectos que causa la marihuana en la salud de las personas, la literatura científica distingue las alteraciones temporales de las crónicas. Así, mientras las primeras tienen lugar únicamente mientras dura la intoxicación en el cuerpo, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.¹¹¹

Las alteraciones *temporales* ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana. Algunos de los efectos que pueden generar son pánico, reducción de la ansiedad, estado de

¹⁰⁹ Sobre este tema, véanse entre otros Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 55; Room, Robin, Fischer, Benedikt, Hall, Wayne, Lenton, Simon, y Reuter, Peter, *Cannabis Policy: Moving Beyond Stalemate*, Oxford, Oxford university Press, 2010, p.32; D' Souza, Deepak Cyril, Sewell, Richard Andrew, y Ranganathan, Mohini, "Cannabis and Psychosis/Schizophrenia: Human Studies", *European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience*, vol. 259, núm., 2009, pp. 413-431, p. 413; y Hall, Wayne, y Liccardo Paccula, Rosalie, *Cannabis Use and Dependence: Public Health and Public Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 88.

¹¹⁰ Fischer, Benedikt, Jeffries, Victoria, Hall, Wayne, Room, Robin, Goldner, Elliot, Rehm J., "Lower Risk Cannabis Use Guidelines for Canada (LRCUG): A Narrative Review of Evidence and Recommendations", *Canadian Journal of Public Health*, vol. 102, núm. 5, 2011, p. 326; y Hall, Wayne, "The Adverse Effects of Cannabis Use: What Are They, and What Are Their Implications For Policy", *International Journal of Drug Policy*, 2009, vol. 20, pp. 458-466.

¹¹¹ En este sentido, véase por todos Hall, Wayne, y Degenhardt, Louisa, "The Adverse Health Effects of Chronic Cannabis Use", *Drug Testing and Analysis. Special Issue: Cannabinoids part II: The Current Situation With Cannabinoids*, vol. 6, núms. 1-2, 2013, pp. 39-45; y Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 4.

260

alerta, tensión, incremento de la sociabilidad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, percepciones intensificadas de la realidad —colores, sabores, sensaciones— o alucinaciones visuales y/o auditivas.¹¹² Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce la marihuana, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud.¹¹³

La existencia de alteraciones *crónicas* como consecuencia del consumo es muy controvertida en la literatura especializada. Los estudios indican que las implicaciones permanentes son poco probables o mínimas, que su persistencia es incierta e incluso que pueden tener origen en una pluralidad de factores distintos al consumo.¹¹⁴ Un ejemplo de esta última situación es la asociación que se ha encontrado entre fumar marihuana y cánceres respiratorios,¹¹⁵ la cual podía explicarse porque buena parte de los consumidores de marihuana también fuman tabaco, lo que implicaría que no está

¹¹² En este orden de ideas, incluso se ha señalado que efectos negativos en el estado de intoxicación, como ansiedad, pánico, paranoia y/o psicosis, se asocian generalmente con sujetos psicológicamente vulnerables, como personas con esquizofrenia. Al respecto, véase Ashton, Heather, "Pharmacology And Effects of Cannabis: A Brief Review", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 178, núm. 2, 2001, pps. 104-105.

¹¹³ Douaihy, Antoine, "Cannabis Revisited", *UPMC Synergie*, 2013, pps. 1-9, p. 3.

¹¹⁴ A manera de ejemplo, un estudio muestra, entre otras cosas, que existe incertidumbre en torno a si los efectos adversos asociados con la marihuana se relacionan *causalmente* con su consumo, que no está clara *la dirección* de la relación entre el consumo y los desórdenes depresivos o emocionales, que las afectaciones cognitivas o intelectuales, la intensidad y reversibilidad de la afectación es *incierta*, y que las consecuencias psicóticas están sujetas a que el consumidor padezca alguna susceptibilidad especial a padecimientos psiquiátricos. Al respecto, véase Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 43.

¹¹⁵ En este sentido, véanse Mehra, Berthiller, Julien, Straif, Kurt, Boniol, Mathieu; Voirin, Nicolas; Benhaïm-Luzon, Veronique; Ayoub, Wided Ben, Dari, Iman, Laouamri, Slimane, Hamdi-Cherif, Mokhtar, Bartal, Mohamed, Ayed, Fahrat Ben, y Sasco, Annie, "Cannabis Smoking and Risk of Lung Cancer in Men: A Pooled Analysis of Three Studies in Maghreb", *Journal of Thoracic Oncology*, 2008, vol. 3, núm. 12, pps. 1398 y 1401; Reena, Moore, Brent A., Crothers, Kristina, Tetrault, Jeanette; Fiellin, David A., "The Association Between Marijuana Smoking and Lung Cancer. A Systematic Review", *Archives of Internal Medicine*, vol. 166, 2006, pp. 1359-1367; y Hashibe, Mia, Morgenstern, Hal, Cui, Yan, Tashkin, Donald P., Zhang, Zuo-Feng, Cozen, Wendy, Mack, Thomas M., y Greenland, Sander, "Marijuana Use and the Risk of Lung and Upper Aerodigestive Tract Cancers: Results of a Population-Based Case-Control Study", *Cancer, Epidemiology, Biomarkers & Prevention*, vol. 15, núm. 10, 2006, pp. 1829-1834, p. 1829.

probada la existencia de una conexión causal entre el consumo de marihuana y el cáncer.¹¹⁶

Por otra parte, existen investigaciones que sostienen que la marihuana produce los *mismos daños* respiratorios que cualquier otra sustancia fumada,¹¹⁷ y que resulta *menos dañina* que otras sustancias como el opio, las anfetaminas, el alcohol o los barbitúricos.¹¹⁸ En este orden de ideas, diversos reportes concluyen que el peligro de la marihuana se ha “sobreexposto”,¹¹⁹ y generalmente subrayan que esta sustancia tiene un nivel de toxicidad extremadamente bajo.¹²⁰ Por lo demás, también existen estudios que señalan que los efectos normalmente considerados “crónicos” son esencialmente *reversibles* después de que se suspende el consumo por un período variable de tiempo.¹²¹

En esta línea, tampoco se ha demostrado de manera concluyente que el consumo produzca afectaciones en los sistemas reproductivos del consumidor,¹²² ni existe evidencia de que la marihuana genere algún deterioro permanente en el sistema

¹¹⁶ Sobre esta discusión, véase Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman; *op. cit.*, pps. 65-66; Hashibe, Morgenstern, Cui, Tashkin, Zhang, Cozen, Mack, y Greenland; *op. cit.*, p. 1829; Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 40; Hall, Wayne, y Taylor, D. Robin, “Respiratory Health Effects of Cannabis: Position Statement of The Thoracic Society of Australia and New Zealand”, *Internal Medicine Journal*, vol. 33, 2003, pp. 310 y 312; Hall, Wayne, “What Has Research over The Past Two Decades Revealed About The Adverse Health Effects of Recreational Cannabis Use?”, *Addiction*, vol. 110, núm. 1, 2015, p. 22.

¹¹⁷ Al respecto, véase Royal College of Physicians of London, *Cannabis and Cannabis-Based Medicines. Potential Benefits and Risks to Health*, Londres, 2005, p. vii; Joy, E Janet, Watson, Stanley, y Benson, John A (eds.), *Marijuana and Medicine: Assessing the Science Base*, Washington, D.C., National Academy Press, 1999, pps. 5-6.

¹¹⁸ Ballotta, Danilo, Bergeron, Henri, y Hughes, Brendan, “Cannabis Control in Europe”, en Sharon Rödner Sznitman, Börje Olsson, Robin Room (eds.), *A Cannabis Reader: Global Issues and Local Experiences, Perspectives on Cannabis Controversies, Treatment and Regulation in Europe*; Lisboa, EMCDDA, 2008, pps. 107-108; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, *op. cit.*

¹¹⁹ Ballotta, Bergeron, y Hughes, *op. cit.*, p. 108.

¹²⁰ Ashton, *op. cit.*, p. 104.

¹²¹ A manera de ejemplo, véanse Solowij, Nadia, *Cannabis and Cognitive Functioning*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pps. 47, 79 y 169; y Pope, Harrison G., Gruber, Amanda J., Hudson, James I., Huestis, Marilyn A. y Yurgelun-Todd, Deborah, “Neuropsychological Performance in Long-term Cannabis Users”, *Archives of General of Psychiatry*, 2001, vol. 58, núm. 10, p. 909.

¹²² Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 56.

cardiovascular,¹²³ ni tampoco se ha probado que dosis prolongadas produzcan afectaciones cognitivas severas como las que se observan tras el consumo crónico de alcohol.¹²⁴

De la misma manera, los estudios coinciden en que es *incierto* la relación entre la marihuana y las alteraciones psicóticas o mentales en los consumidores,¹²⁵ con excepción de los consumidores que son susceptibles de sufrir padecimientos mentales. No obstante, deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir *esquizofrenia*¹²⁶ y *depresión*¹²⁷ en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas.

Ante tal panorama, esta Primera Sala observa que, si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores edad.

B. Desarrollo de dependencia

En la literatura científica suele distinguirse entre el abuso y la dependencia a una sustancia. Mientras el *abuso* supone el uso continuo de drogas, la *dependencia* precisa que el consumo satisfaga criterios adicionales, como el desarrollo de tolerancia a la droga,

¹²³ Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 64.

¹²⁴ Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 86.

¹²⁵ Zammit, Stanley, Moore, Theresa H. M., Lingford-Hughes, Anne, Barnes, Thomas R. E., Jones, Peter B., Burke, Margaret, y Lewis, Glyn, "Effects of Cannabis Use on Outcomes of Psychotic Disorders: Systematic Review", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 193, núm. 5. 2008, pps. 357 y 361; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 75.

¹²⁶ Andréasson, Sven, Engstrom, Ann, Allebeck, Peter, y Rydberg, Ulf, "Cannabis and Schizophrenia: A Longitudinal Study of Swedish Conscripts", *Lancet*, vol. 330, núm. 8574, 1987, p. 1483.

¹²⁷ Fergusson, David, Horwood, John, "Early Onset Cannabis Use and Psychosocial Adjustment in Young Adults", *Addiction*, vol. 92, 1997, p. 279.

síndrome de abstinencia e interferencia del consumo con el desarrollo de otras actividades del consumidor.¹²⁸ En este sentido, los consumidores regulares de marihuana no califican *necesariamente* como farmacodependientes.

Ahora bien, existen claras divergencias en la literatura sobre la probabilidad y la frecuencia con la que la farmacodependencia se presenta en los consumidores de marihuana. Adicionalmente, también hay discrepancias en el período y la intensidad de consumo que son necesarios para que la marihuana provoque algún grado de dependencia. Al respecto, existen estudios que afirman que existe un *bajo grado de probabilidad* de que la marihuana produzca dependencia. En efecto, de acuerdo con estas investigaciones no sólo pocos usuarios de marihuana desarrollan adicción, sino que además la posibilidad de que el consumo desencadene la dependencia está sujeto a diversos factores preexistentes como son desórdenes conductuales y de personalidad.¹²⁹

De este modo, algunos estudios han encontrado que 9% de quienes utilizan marihuana desarrollan dependencia por ella en algún punto de sus vidas,¹³⁰ mientras que otras investigaciones plantean que el 10% de las personas que han consumido marihuana alguna vez desarrolla dependencia a la droga.¹³¹ En la misma línea, otros reportes estiman que hay suficiente evidencia para concluir que

¹²⁸ American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5*, 5 ed., Washington, DC., New School Library, 2013, p. 483. Es conveniente precisar que el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5* es la versión más reciente del manual diagnóstico y estadístico de desórdenes mentales de la APA. En este manual expresamente se ha omitido utilizar el término adicción o dependencia para utilizar en su lugar "substance use disorder" (desorden de uso de sustancia) por considerar que otros usos pueden tener connotaciones potencialmente negativas (al respecto, véase p. 485 del manual). No obstante, dado que el término "desorden de uso de sustancia" es novedoso en México, y en tanto es definido de la misma manera que "dependencia", aquí se utilizará este último término, como se hace en la versión anterior del manual (American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-4*, Washington, DC., 1994).

¹²⁹ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 6.

¹³⁰ Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, p. 66.

¹³¹ Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 40; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, pps. 71 y 73.

algunos consumidores crónicos de marihuana efectivamente desarrollan farmacodependencia.¹³²

Con todo, numerosos estudios coinciden en que las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son mucho *menos severas* que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol. Así, por ejemplo, un reporte demostró que sólo un aproximado del 3% de la población de adultos de Estados Unidos cumpliría el diagnóstico clínico de dependencia, frente a alrededor del 14% de personas que padecen alcoholismo. Por lo demás, investigaciones con conclusiones semejantes también tuvieron lugar en Australia y Nueva Zelanda.¹³³

C. Propensión a utilizar drogas "más duras"

En términos generales, puede decirse que los estudios disponibles demuestran que la marihuana tiene un nivel de incidencia *muy bajo* en el consumo de otras drogas más riesgosas.¹³⁴ Con todo, es cierto que se han identificado asociaciones entre el consumo de marihuana y el consumo de otras drogas más intensas como la heroína o la cocaína.¹³⁵ En esta línea, algunos estudios han intentado explicar estas correlaciones desde una perspectiva farmacológica, argumentando que los efectos químicos de la marihuana propician el consumo posterior de otros narcóticos.¹³⁶

¹³² Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, pps. 69-73.

¹³³ Hall, Wayne, The health and psychological effects of cannabis use, pps. 216-217; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 148; Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 40.

¹³⁴ Hall y Degenhardt, *op. cit.*, pps. 41 y 43.

¹³⁵ Kandel, Denise B., *Examining the Gateway Hypothesis: Stages and Pathways of Drug Involvement*, en Kandel, Denise B. (ed.), *Stages and Pathways of Drug Involvement. Examining the Gateway Hypothesis*. New York, Cambridge University Press, 2002, pp. 3-18, p. 5.

¹³⁶ Aun los estudios que han sostenido esta explicación, señalan que sus resultados deben ser examinados cuidadosamente, pues reconocen que existen explicaciones diferentes que podrían dar sentido a una probable relación causal, como factores genéticos o sociales. A manera

No obstante, esta postura ha sido contrastada con diversas explicaciones sociales y contextuales que entienden el fenómeno a partir de los condicionamientos socioeconómicos, culturales y biológicos del propio consumidor.¹³⁷ Así, puede decirse que estas aproximaciones al problema —que se sustentan esencialmente en la hipótesis de que existe una pluralidad de razones ajenas a la propia marihuana para el consumo de otras drogas— tienen mayor soporte empírico.¹³⁸

En este sentido, algunos estudios descartan por completo que el consumo de marihuana provoque el uso subsecuente de otras drogas. Al respecto, señalan que la marihuana más bien podría ser sólo una variable que haya que analizar junto con otros factores de riesgo sociales, psicológicos o fisiológicos.¹³⁹ En cambio, otros estudios matizan esta conclusión señalando que no existe evidencia concluyente que muestre que la marihuana lleve al consumo de otras drogas.¹⁴⁰

de ejemplo, véanse Emmet, David y Nice, Graeme, *What You Need to Know About Cannabis: Understanding the Facts*, Londres, Jessica Kingsley Publishers, 2009, p. 61.

¹³⁷ Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, p. 103. Al respecto, puede señalarse que la relación se ha explicado a partir del hecho de que normalmente los usuarios de marihuana tienen mayor oportunidad de conseguir otras drogas ilícitas en el mercado negro.

¹³⁸ En esta línea, véanse entre otros Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 41; Wagner, Fernando A, y Anthony, James C., "Into the World of Illegal Drug Use: Exposure Opportunity and Other Mechanisms Linking the Use of Alcohol, Tobacco, Marijuana, and Cocaine", *American Journal of Epidemiology*, vol. 155, núm. 10, 2002, p. 923; Fergusson, David M, Boden, Joseph, Horwood, John, "The Developmental Antecedents of Illicit Drug Use: Evidence From a 25-year Longitudinal Study", *Drug Alcohol Depend*, vol. 96, núms. 1-2, 2008, p.175; Morral, Andrew, McCaffrey, Daniel, Paddock, Susan, "Reassessing the Marijuana Gateway Effect", *Addiction*, vol. 97, núm, 12, 2002, p. 1493; Lessem, Jeff, Hopfer, Christian, Haberstick, Brett, Timberlake, David, Ehringer, Marissa, y Smolen, Andy, "Relationship between Adolescent Marijuana Use and Young Adult Illicit Drug Use", *Behavior Genetics*, vol. 36, núm. 4, 2006, p. 498.

¹³⁹ Joy, Watson, y Benson, *op. cit.*, p. 6; Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69. Así, por ejemplo, en un reporte reciente se afirma que aun si existiera una relación causal entre el consumo de la marihuana y el consumo de drogas más dañinas, ésta se explicaría más por factores sociológicos que por factores farmacológicos de la marihuana. Al respect, *cfr.* Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, p. 109.

¹⁴⁰ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69; National Institute on Drug Abuse, *Marijuana and Health. Fourth Report to the United States Congress from the Secretary of Health, Education and Welfare*, 1974, p. 6.

De esta manera, puede decirse que los reportes coinciden en que la marihuana tiene un *muy bajo* grado de incidencia en el consumo de drogas más riesgosas. En todo caso, parece ser que el consumo de drogas subsecuentes es resultado de diversos factores actuando de manera conjunta, pero no del consumo de la marihuana en sí mismo.¹⁴¹ En esta línea, por ejemplo, estudios sociológicos señalan que la presión de pares o el uso continuo por parte de estos de marihuana *aumentan la probabilidad* de que alguien la consuma por primera vez,¹⁴² lo que desde luego no implica que el consumo vaya a desarrollarse de manera continua.¹⁴³

D. Inducción a la comisión de otros delitos

En relación con esta asociación la evidencia es altamente especulativa. En efecto, diversos estudios han concluido que el consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes.¹⁴⁴ Por un lado, la correlación es estadísticamente *muy pequeña* para considerarse significativa.¹⁴⁵ Por otro lado, se señala que la comisión de delitos y el consumo de marihuana pueden tener origen en las mismas causas sociales.

De hecho, la evidencia disponible permite afirmar que la marihuana por sí misma no induce la comisión de delitos violentos, sino todo lo contrario.¹⁴⁶ En este sentido, diversos estudios señalan que el consumo de marihuana inhibe los impulsos de agresión del usuario, ya que generalmente produce estados de letargo,

¹⁴¹ Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, pps. 108-109.

¹⁴² Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61; Ali, Mir M, Amialchuk, Aliaksandr, Dwyer, Debra S., "The Social Contagion Effect of Marijuana Use among Adolescents", *PLoS ONE*, vol. 6, núm. 1, 2011, p. 1.

¹⁴³ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61.

¹⁴⁴ Pedersen y Skardhamar, *op. cit.*, pps. 109-118, p. 116.

¹⁴⁵ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74 y 75.

¹⁴⁶ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74.

somnolencia y timidez.¹⁴⁷ De acuerdo con una encuesta aplicada en la Ciudad de México, el 26.8% de los usuarios adultos de drogas ilícitas afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas, y de éstos, únicamente 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana.¹⁴⁸

Aunque la tasa de consumo de marihuana es mayor entre las personas que han delinquido que entre las que no, ello probablemente se deba a que la comisión de delitos y el consumo de marihuana tienen como origen las mismas causas sociales.¹⁴⁹ Por lo demás, es evidente que si algunos consumidores enfrentan cargos penales es precisamente porque el consumo de marihuana también está penalizado.

Con todo, en relación con la asociación entre consumo de marihuana y accidentes automovilísticos, los estudios más recientes muestran que efectivamente el consumo de dicha sustancia disminuye las habilidades necesarias para manejar automóviles y, por tanto, aumenta las probabilidades de causar accidentes viales.¹⁵⁰ De hecho, el efecto se ve incrementado cuando se combina el consumo de marihuana con alcohol.¹⁵¹ Al respecto, es importante señalar que la disminución de las habilidades para conducir cuando se consume marihuana son más variables que cuando se ingiere alcohol, pues sus

¹⁴⁷ *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*, p.1.

¹⁴⁸ Zamudio Angles y Castillo Ortega, *op. cit.*, p. 14.

¹⁴⁹ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74.

¹⁵⁰ Hartman, Rebecca, y Huestis, Marilyn A., "Cannabis Effects on Driving Skills", *Clin Chem*, vol. 59, núm. 3., 2013, p. 478; Li, Mu-Chen, Brady, Joanne E., DiMaggio, Charles J., Lusardi, Arielle R., Tzong, Keane Y., y Li, Guohua, "Marijuana Use and Motor Vehicle Crashes", *Epidemiologic Review*, vol. 34, núm. 1, 2012, p. 65; Bergeron, Jaques, Langlois, Julie, y Cheang, Henry S., "An Examination of the Relationships Between Cannabis Use, Driving Under the Influence of Cannabis and Risk-Taking on the Road", *European Review of Applied Psychology*, vol. 64, núm. 3, 2014, p. 101; Asbridge, Mark, Hayden, Jill A., Cartwright, Jennifer L., "Acute Cannabis Consumption and Motor Vehicle Collision Risk: Systematic Review of Observational Studies and Meta-Analysis", *British Medical Journal*, vol. 344, 2012, p. 1.

¹⁵¹ Hartman y Huestis, *op. cit.*, p. 478; Downey, Luke Andrew, King, Rebecca, Papafotiou, Katherine, Swann, Phillip, Ogden, Edward, Boorman, Martin, y Stough, Con, "The Effects of Cannabis and Alcohol on Simulated Driving: Influences of Dose and Experience", *Accident, Analysis and Prevention*, vol. 50, 2013, p. 879; Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Andrew, Poling, James, Sofuoglu, Mehmet, "The Effect of Cannabis Compared with Alcohol on Driving", *American Journal on Addictions*, vol. 18, núm. 3, 2009, p. 1.

efectos están sujetos a factores como la dosis, la tolerancia desarrollada por consumo frecuente, entre varios más.¹⁵²

Así, de la evidencia analizada se desprende que el consumo de marihuana no incentiva la comisión de otros delitos. Aunque consumo y criminalidad son situaciones que generalmente se asocian, ello puede deberse a diversas explicaciones sociales y contextuales, en tanto ambos fenómenos pueden tener como origen las mismas causas. Por otro lado, muchos adictos enfrentan el sistema punitivo del Estado precisamente por la existencia de prohibiciones al consumo de marihuana. Sin embargo, también se constató que el uso de marihuana sí afecta negativamente las habilidades para conducir vehículos automotores pudiendo aumentar la probabilidad de causar accidentes.

E. Conclusión sobre el análisis de idoneidad

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas. En este sentido, si bien en términos generales puede decirse que se trata de daños de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que en el caso concreto el "sistema de prohibiciones administrativas" conformado por los artículos impugnados efectivamente es *una medida idónea* para proteger la salud de las personas.

No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que el consumo de marihuana influyera en el aumento de la criminalidad, pues, aunque el consumo se asocia a consecuencias antisociales o

¹⁵² Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Poling y Sofuoglu, *op. cit.*, p. 1.

antijurídicas, éstas pueden explicarse por otros factores, como al contexto social del consumidor o al propio sistema punitivo de la droga. Con todo, los estudios analizados sí permiten concluir que el consumo de marihuana entre los conductores es un factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto *también es una medida idónea* para proteger el orden público.

3. Necesidad de la medida

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado es una medida legislativa *necesaria* para proteger la salud y el orden público o si, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten *en menor grado* el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Con todo, antes de examinar la citada medida, esta Primera Sala estima pertinente hacer algunas precisiones metodológicas sobre la manera en la que se debe realizar el análisis comparativo con otras medidas alternativas en esta grada del test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. El primer aspecto del test de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.¹⁵³

¹⁵³ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 750.

De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.¹⁵⁴ No obstante, dicho escrutinio puede *acotarse* ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de *acotar el universo de alternativas* que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.

En este orden de ideas, se expondrá la regulación de las sustancias que provocan un *daño similar*, como el tabaco o el alcohol, sin que ello signifique que el legislador se encuentre obligado a regular de forma idéntica las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana, toda vez que las restricciones al consumo deben ponderarse de acuerdo con las características de cada sustancia. Por lo demás, también se realizará un análisis comparativo con las alternativas a la prohibición del consumo de marihuana que se han implementado en el derecho comparado, sin que ello tampoco signifique que el legislador tenga que adoptar esos esquemas regulatorios.

Al respecto, es importante señalar que la referencia a ambos tipos de medidas únicamente se hace con la finalidad de identificar la forma que podría adoptar una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el consumo de marihuana.

¹⁵⁴ Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 742.

A. Regulación de sustancias similares a la marihuana

Como se mostró al realizar el examen de idoneidad de la medida, la marihuana produce efectos adversos a la salud similares por su intensidad a los que ocasiona el tabaco o el alcohol, aunque muy distintos a los que producen otros estupefacientes y psicotrópicos. La marihuana produce los mismos problemas respiratorios que cualquier otra sustancia fumada,¹⁵⁵ resulta menos dañina que otras sustancias como el opio, las anfetaminas y los barbitúricos,¹⁵⁶ y las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son *mucho menos severas* que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol.¹⁵⁷

No obstante, a pesar de las similitudes en cuanto a los daños que producen la marihuana, el tabaco y el alcohol, el legislador diseñó un “régimen de permisión controlada” para el consumo de estas dos últimas sustancias. A continuación, se exponen las características más importantes de dicho régimen.

De acuerdo con la Ley General para el Control del Tabaco, se encuentra estrictamente prohibido la venta, la distribución y el suministro de *tabaco* a menores de edad; prohibición que se extiende a las instituciones educativas públicas y privadas.¹⁵⁸ Por otro lado,

¹⁵⁵ Royal College of Physicians, *op. cit.*

¹⁵⁶ Ballotta, Bergeron, y Hughes, *op. cit.*; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*

¹⁵⁷ *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*

¹⁵⁸ **Ley General para el Control de Tabaco:**

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

también se prohíbe el consumo de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco; escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior; lugares con acceso al público; y en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas.¹⁵⁹ En cambio, la producción y comercio se sujeta a diversas disposiciones administrativas.¹⁶⁰ Finalmente, sólo se permite la publicidad sobre su uso cuando está dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, correo y dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.¹⁶¹

Del mismo modo, la Ley General de Salud establece prohibiciones para expender o suministrar *bebidas alcohólicas* a menores de edad.¹⁶² Como medida de control, la Secretaría de Salud

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

¹⁵⁹ **Ley General para el Control del Tabaco:**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

¹⁶⁰ Dichas leyes establecen que las compañías productoras de tabaco deben tener una licencia sanitaria e informar del contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud, tanto a la Secretaría de Salud como al público en general. Mientras que aquellos que comercien, vendan, distribuyan o suministren productos del tabaco, deben en el interior de sus negocios tener un anuncio de la prohibición de la venta y suministro a menores, exigir a los compradores la acreditación de la mayoría de edad y exhibir las leyendas de advertencia sobre el consumo del tabaco.

¹⁶¹ **Ley General para el Control del Tabaco:**

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

¹⁶² **Ley General de Salud:**

Artículo 220. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

establece además los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir automotores y manejar mecanismos, instrumentos, y aparatos o sustancias peligrosas.¹⁶³ Respecto a la publicidad del producto, la ley establece que toda bebida alcohólica deberá ostentar en los envases la leyenda "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.¹⁶⁴

B. Regulación del consumo en el derecho comparado

En relación con el consumo de marihuana, en el derecho comparado pueden encontrarse distintas alternativas para su regulación. En este apartado se explican brevemente algunas de esas regulaciones que constituyen una alternativa a una prohibición absoluta del consumo.

En el Estado de Colorado, en Estados Unidos, está permitido el consumo de la marihuana y su comercialización en ciertas condiciones. Por un lado, la permisión del consumo está limitada a mayores de veintiún años y sólo puede venderse una onza a cada residente y un cuarto de onza a no residentes. Por otro lado, la

¹⁶³ **Ley General de Salud:**

Artículo 187 bis. Son facultades de la Secretaría de Salud en el marco de la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol:

I. Establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las autoridades federales y por las de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de vehículos que presten un servicio público, personas que hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que participen en la atención médico-quirúrgica de un usuario, los límites de alcohol en sangre y aire expirado serán cero;

[...]
¹⁶⁴ **Ley General de Salud:**

Artículo 218. Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

publicidad masiva está prohibida, en particular si puede alcanzar a menores de edad. Por lo demás, la distribución del producto en tiendas y locales de cultivo está controlada estrictamente por la autoridad encargada de regular el alcohol y el tabaco, lo que se logra entre otros medios con un sistema de expedición de licencias para cultivadores, productores, transportadores y almacenes.¹⁶⁵

En el Estado de Washington, también en Estados Unidos, la autoridad encargada de regular el alcohol, apoyada por un centro de investigación especializado en crimen y política de drogas, lleva el proceso de autorización al uso de la marihuana. Aquí también se regula estrictamente la emisión de autorizaciones para el comercio y la cantidad de consumo. En este sentido, por ejemplo, conducir con más de cinco nanogramos de concentración de marihuana en la sangre constituye un delito. Adicionalmente, las ventas que genera el producto tienen una alta carga impositiva y la recaudación está destinada a la educación, investigación y tratamiento de problemas relacionados con esta droga.¹⁶⁶

En Holanda existe un esquema diferente para la regulación del consumo de marihuana. Aunque en este país nunca se ha legalizado la producción, dicha actividad no se ha supervisado ni sancionado efectivamente. El comercio de la sustancia está restringido a los *coffee shops* —determinados centros de distribución— los cuales están sujetos a reglas muy específicas, como restricciones en las cantidades que pueden almacenar y vender a una persona.¹⁶⁷

¹⁶⁵ Room, Robin, "Legalizing a market for cannabis for pleasure: Colorado, Washington, Uruguay and Beyond", *Addiction*, vol. 109, núm. 3, 2014, pp. 345-351.

¹⁶⁶ Room, *op. cit.*, *loc. cit.*

¹⁶⁷ Reuter, Peter H., "Marijuana Legalization. What Can Be Learned from Other Countries", *Working paper. Drug Policy Research Center*, 2010.

En Uruguay, en cambio, el Estado asume plenamente el control y la regulación de la comercialización, producción y distribución de la marihuana.¹⁶⁸ Con todo, también se autoriza el cultivo reducido a un número mínimo de plantas en casas habitación, así como un número mayor en asociaciones que no excedan 45 miembros. También se expiden autorizaciones para productores que a su vez venden la marihuana al gobierno.¹⁶⁹ En cuanto a su adquisición, una persona puede comprar hasta 40 gramos al mes y un instituto estatal fija el precio de la marihuana. Este instituto también lleva un registro confidencial de consumidores y un registro de productores. Al respecto, cabe aclarar que sólo los ciudadanos uruguayos o residentes permanentes pueden adquirir la marihuana.¹⁷⁰ Por lo demás, está prohibido el cultivo, producción y venta no autorizada ni registrada ante dicho instituto.¹⁷¹

C. Una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo

De la regulación anteriormente expuesta pueden desprenderse una serie de elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de marihuana tal como está configurada por el "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado por el quejoso: **(i)** limitaciones a los lugares de consumo; **(ii)** prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; **(iii)** prohibiciones a la publicitación del producto; y **(iv)** restricciones a la edad de quienes la pueden consumir. Como puede observarse, se

¹⁶⁸ El artículo segundo de la Ley 19.172 sobre Marihuana y sus Derivados establece que "el Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal".

¹⁶⁹ Graham, Laura, "Legalizing Marijuana in the shadows of International Law: The Uruguay, Colorado, and Washington Models", *Wisconsin International Law Journal*, vol. 33, núm.1, 2015, pp. 140-166.

¹⁷⁰ Graham, *op. cit.*

¹⁷¹ Graham, *op. cit.*

trata de medidas que vistas en su conjunto *no prohíben* el consumo de forma *absoluta* y, en contraste, sólo *limitan* la realización de las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados.

Ahora bien, es importante señalar que tanto la legalización del consumo de marihuana en otros países, como la permisión del consumo de tabaco y alcohol en México, han ido acompañadas de políticas *educativas* y de *salud*. En este sentido, se han implementado diversas campañas de información sobre los efectos adversos a la salud del consumo de dichas sustancias, así como programas sociales para atender los daños a la salud de las personas que han desarrollado una adicción.¹⁷² Al respecto, puede decirse este tipo de políticas también formarían parte de una medida alternativa a la prohibición que ahora se analiza, la cual consistiría en términos generales en un régimen que *sólo limita el consumo* de marihuana en *determinadas circunstancias* y que paralelamente comprende la implementación de políticas públicas educativas y de salud.

D. Evaluación de la necesidad de la medida impugnada

Una vez establecida la medida alternativa al “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados, los cuales impiden al quejoso consumir marihuana con fines lúdicos y recreativos, debe examinarse si se trata de una medida

¹⁷² Al respecto, véase por ejemplo el *Programa Sectorial de Salud 2013.2018*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, cuyo objetivo principal es el mejoramiento y protección de la salud, a través de políticas públicas de prevención, protección y promoción de la actividad física, alimentación, *reducción del consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas* y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental. Por lo que hace al tema de adicciones, las principales líneas de acción se encuentran en la estrategia 1.4, denominada “Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones”, entre las cuales destacan el impulso de campañas informativas; el impulso de una red nacional para la atención y prevención de las adicciones; promover acciones para reducir la demanda, disponibilidad y acceso; promover modelos de justicia alternativa para personas con adicciones en conflicto con la ley; y promover acciones intersectoriales que fomenten una vida productiva en los adolescentes.

idónea para alcanzar los fines perseguidos por la medida legislativa impugnada, lo que implica evaluar si es causalmente adecuada para prevenir o combatir los daños asociados al consumo de marihuana. Como se señaló, éstos consisten en daños a la salud de la persona, desarrollo de dependencia a la sustancia, inducción al consumo de otras drogas más dañinas y contagio de su consumo, así como accidentes vehiculares cometidos bajo el influjo de la sustancia.

En primer lugar, hay que señalar que la medida alternativa antes identificada también es *idónea* para prevenir los *daños a la salud* y la *dependencia* que origina el consumo de marihuana. De hecho, puede decirse que resulta más eficaz una política que busca impedir *directamente* que ocurran esas afectaciones a la salud o atacar los factores sociales que causan el consumo de marihuana, que una medida que combate dicha problemática *indirectamente* a través de la prohibición de su consumo.¹⁷³ En este sentido, las campañas de información y las estrategias públicas que conciben a la farmacodependencia como un problema de salud pública, por ejemplo, han probado ser medidas más efectivas que las políticas prohibicionistas. Como ya se explicó, la prohibición del consumo de marihuana no ha reducido el número de consumidores y, en consecuencia, tampoco ha disminuido los daños a la salud asociados al consumo.¹⁷⁴

En relación con los efectos del consumo en terceras personas, ya sea a través de la inducción al uso de otras drogas más dañinas o el contagio de su consumo hacia otras personas, puede decirse que tanto las prohibiciones de que se publicite el producto como las políticas educativas y de salud también son medidas *idóneas* para

¹⁷³ Hamilton, Olavo, *Princípio da proporcionalidade e guerra contra as drogas*, Mossoró, Hamilton & Hamilton, 2014, p. 158.

¹⁷⁴ Al respecto, véase la nota al pie núm. 94.

270
268

evitar que esas afectaciones se produzcan. Asimismo, las medidas que prohíben el consumo en espacios públicos que afecten a terceros también son idóneas para evitar daños a la sociedad. Finalmente, las regulaciones que prohíben conducir o manejar instrumentos peligrosos cuando se está bajo el influjo de sustancias como la marihuana también son medidas eficaces para prevenir accidentes y proteger la salud de consumidores y terceros.¹⁷⁵

Ahora bien, el segundo aspecto del test de necesidad consiste en determinar si las medidas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho al libre desarrollo de la personalidad que el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados. Al respecto, esta Primera Sala entiende que la medida alternativa examinada no sólo es idónea para evitar que se produzcan los daños o afectaciones a la salud y al orden público señalados anteriormente, sino que además es una medida *menos restrictiva* del libre desarrollo de la personalidad.

Así, mientras el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), la medida alternativa en realidad sólo prohíbe "una subclase más específica" de esos actos

¹⁷⁵ El artículo 171 del Código Penal Federal sanciona con prisión de hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejo, a la persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

En esa misma línea, el artículo 93 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal prohíbe la conducción en estado de alteración psicofísica, o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte la capacidad para conducir, haciendo en énfasis en que la prescripción médica no exime de dicha prohibición. Las multas establecidas por el reglamento son más severas al aumentar hasta 100 a 200 veces el salario mínimo vigente, y el retiro de la circulación del vehículo.

Por su parte, el artículo 135 del Código Penal del Distrito Federal establece para el caso de lesiones, homicidio o daño en propiedad, ocasionados culposamente con motivo del tránsito de vehículos, en donde el agente conducía en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se aplican los beneficios de la configuración de los delitos culposos.

(actos de consumo en circunstancias muy específicas).¹⁷⁶ En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada impide el consumo de marihuana *en cualquier circunstancia* cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en *supuestos más específicos*, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman.

Dicho de otro modo, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados es altamente *suprainclusivo*. Como se sabe, una norma es *suprainclusiva* cuando comprende o regula circunstancias que no encuentran fundamento en la justificación de dicha norma.¹⁷⁷ En este caso, como ya se explicó, la medida opta por realizar una *prohibición absoluta* del consumo de marihuana a pesar de que es posible prohibirlo únicamente en los supuestos que encuentran justificación en la protección de la salud y el orden público.

De esta manera, puede decirse que las regulaciones que permiten el consumo de marihuana, acotando la edad para consumir y/o el lugar donde se puede realizar dicho consumo, son medidas que identifican de mejor manera los supuestos en los que efectivamente se producen daños a la salud y el orden público. Estas regulaciones sólo limitan el consumo en estos supuestos, por lo que suponen una menor intervención al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, la medida impugnada es *más extensa* de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas o supuestos que no inciden en la consecución de los fines que

¹⁷⁶ En sentido similar, véase lo expuesto en Nino, *op. cit.*, p. 444.

¹⁷⁷ Schauer, Frederick, *Playing by The Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 31-34.

persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el derecho en cuestión en un grado mayor. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan *más benignas* para el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados *constituye una medida innecesaria*, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho fundamental en un *grado menor*. Así, esta Primera Sala considera que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional al no superar esta grada del test de proporcionalidad.

4. Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

A lo largo del presente escrutinio constitucional se ha mostrado que, si bien la medida analizada es idónea para proteger la salud y el orden público, existen medidas alternativas igualmente idóneas que intervienen el derecho afectado en un menor grado. No obstante, en esta sección se realizará el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el desequilibrio entre la *intensa afectación* al derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al *grado mínimo* en que se satisfacen los fines legislativos a través de la prohibición al consumo de marihuana.

El examen de proporcionalidad en *sentido estricto* consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.¹⁷⁸ Este análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida

¹⁷⁸ Así se ha entendido en países como Sudáfrica, Canadá, el Reino Unido, Irlanda, Alemania e Israel. Al respecto, véase Barak, *op. cit.*, p. 343.

legislativa examinada frente al *grado de realización del fin* perseguido por ésta.¹⁷⁹ Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una *ponderación* entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso debe contrastarse la eficacia con la que el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana impugnado por el quejoso satisface la protección de la salud de las personas y el orden público con el nivel de afectación que esa misma medida comporta en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien en el apartado donde se examinó la idoneidad de la medida resultó suficiente que se mostrará que ésta contribuye positivamente a la realización del fin que persigue, con independencia de su eficacia, también se expusieron argumentos sobre el grado en que el “sistema de prohibiciones administrativas” contribuye a la protección a la salud y orden público.

En efecto, en esa parte del estudio se mostró que la marihuana no supone un riesgo importante para la salud de las personas mayores de edad, toda vez que sus consecuencias permanentes son poco probables, mínimas o reversibles si su consumo no se inicia a edades tempranas. Al respecto, se señaló que el consumo de marihuana genera un índice de dependencia *menor* a otras sustancias, el cual se ubica alrededor del 9% de las personas que la consumen. En la misma línea, también se sostuvo que el consumo de marihuana tiene un nivel de incidencia *muy bajo* o incluso *discutible* en el consumo de otras drogas más riesgosas. Por otro lado, se

¹⁷⁹ Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 763

271

destacó que existen resultados similares respecto de la propensión del usuario de marihuana a inducir a terceros al consumo. De la misma manera, se reconoció que conducir vehículos y manejar instrumentos y sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana sí supone un riesgo para el orden público. Por último, se expuso que existe incertidumbre sobre la afirmación de que el consumo de marihuana incentiva la comisión de otros delitos.

En claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el "sistema de prohibiciones administrativas" sobre el consumo de marihuana regulado en la Ley General de Salud, se ubica la *intensa* afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Como se señaló al analizar los alcances de los artículos impugnados, éstos imponen un obstáculo jurídico que impide al quejoso consumir marihuana y llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades correlativas al autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

En primer término, hay que recordar que la medida analizada constituye una intervención en el libre desarrollo de la personalidad porque conlleva una interferencia en la autonomía personal protegida por este derecho. Como se explicó anteriormente, la forma en la que un individuo desea recrearse pertenece a su esfera más íntima y privada, ya que sólo él puede decidir de qué manera quiere vivir su vida. En este orden de ideas, la medida analizada supone una afectación muy importante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que impide al quejoso decidir qué actividades recreativas o lúdicas desea realizar.

En efecto, resulta evidente que una intervención en un derecho fundamental que prohíba totalmente la realización de una conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular *en ciertas condiciones* el ejercicio de ese derecho. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta el "sistema de prohibiciones administrativas" regulado en la Ley General de Salud puede calificarse como *muy intensa*, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta,¹⁸⁰ de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En este sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades ateniendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas.

Así, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentan evitar con el "sistema de prohibiciones administrativas" sobre el consumo de marihuana. Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta *desproporcionado* que el legislador recurra a una prohibición

¹⁸⁰ Como se explicó al exponer el marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud, la posibilidad de poseer hasta cinco gramos de marihuana, en términos de lo dispuesto en los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud, no constituye una autorización o un derecho al consumo personal, sino un excluyente de responsabilidad que únicamente cobra sentido en el marco del "sistema punitivo" previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal, pero que resulta irrelevante en relación con el "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado por el quejoso. Por lo demás, dichos artículos se limitan a *despenalizar* el consumo en una cantidad muy pequeña y no permiten de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.

absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad.¹⁸¹

Una vez que se han analizado los beneficios y los costos de la medida, esta Primera Sala considera que el "sistema de prohibiciones administrativas", conformado por los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, impugnados por el quejoso, ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que esta Suprema Corte reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, esta Primera Sala no encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.

Adicionalmente, vale la pena señalar que a lo largo del presente escrutinio de constitucionalidad se mostró que existen medidas alternativas que intervienen en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistentes en regímenes de permisiones sujetos a las condiciones que el legislador considere pertinentes. En este orden de ideas, estas regulaciones pueden ser acompañadas por políticas públicas educativas y de protección a la salud. Por lo demás, si bien estas alternativas representan costos económicos para el Estado y la sociedad en general, éstos son comparables a los que se originan a través del sistema de prohibición al consumo personal.¹⁸²

¹⁸¹ Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 107.

¹⁸² De acuerdo con algunos académicos, además de sus limitaciones en efectividad, el sistema de prohibición al consumo de marihuana y las actividades relacionados con él tienen altos costos para el Estado y la sociedad, tanto *directos* como los derivados de la erradicación de cultivos, la persecución de las redes de tráfico y la judicialización y encarcelamiento de las

Así, a pesar de que el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnados por el quejoso supera las dos primeras gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala considera que se trata de una medida que no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es *desproporcionada* en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

Con todo, debe enfatizarse que esta Primera Sala no minimiza los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad; sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, este Alto Tribunal considera que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsablemente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

IV.- Inconstitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud

personas relacionadas con dichas redes; como *indirectos*, más difíciles de calcular, derivados entre otros factores como las pérdidas humanas de la guerra contra las drogas y de las cargas que deben soportar cientos de personas que pierden su libertad con ocasión de la misma. Al respecto, véase por todos Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Catherine, *op. cit.*; Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 106; TNI y WOLA, 2010.

273

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.

Por otra parte, una vez precisado lo anterior, se estima necesario destacar que, si bien, como se ha venido reiterando, en la presente resolución no se realiza pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, lo cierto es que al declararse por parte de este Alto Tribunal la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y; en consecuencia, permitírsele al recurrente recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades

necesarias para el uso lúdico de la marihuana, al realizar éstas el recurrente no incurrirá en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal.

Ello es así porque los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,¹⁸³ así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,¹⁸⁴

¹⁸³ **Código Penal Federal:**

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

[...]

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

¹⁸⁴ **Ley General de Salud:**

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...]

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos

relacionados con los actos que pretende realizar el recurrente, cuentan con un elemento típico de carácter normativo consistente en que la conducta debe realizarse "sin la autorización correspondiente".

En este sentido, si como se precisará a continuación, uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización a la que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, es evidente que el quejoso no podrá cometer los delitos en cuestión.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el Código Penal Federal contiene determinados tipos penales en materia de narcóticos que no cuentan con este elemento típico (en específico, los contenidos en el artículo 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198); sin embargo, se advierte que los mismos no van dirigidos a castigar las conductas que pretende realizar el quejoso en términos de lo expuesto en el presente recurso de revisión.¹⁸⁵

medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Código Penal Federal:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

[...]

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporté recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

[...]

Finalmente, la situación expuesta en párrafos anteriores se actualiza de igual manera respecto de las sanciones administrativas previstas en los artículos 421 y 421 Bis de la Ley General de Salud, mismos que establecen la imposición de multas derivado de una violación a los artículos 237, 238, 247, 248, 375, 376, 235 y 289 del mismo ordenamiento, referidos a la autorización de la Secretaría de Salud para la realización de actos relacionados con estupefacientes y sustancias psicotrópicas,¹⁸⁶ pues dichas disposiciones realizan un reenvío a los artículos que han sido declarados inconstitucionales. Sin embargo, no podría realizarse la imposición de una sanción administrativa al quejoso a la luz de lo establecido en la presente sentencia.

Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

[...]
186

Ley General de Salud:

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, **237, 238**, 240, 242, 243, **247, 248**, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, **375, 376**, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, **235, 254, 264, 281, 289**, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

En otro orden de ideas, esta Primera Sala también considera importante destacar que la conclusión expuesta en párrafos anteriores no se contraviene con lo dispuesto en instrumentos internacionales de la materia, en específico: (i) la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; (ii) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y (iii) la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Lo anterior, como se señaló en apartados anteriores, pues si bien dichos tratados internacionales establecen obligaciones para los Estados miembros de criminalizar determinadas conductas relacionadas con narcóticos, las primeras dos convenciones mencionadas establecen la posibilidad de someter a las "personas que hagan uso indebido" de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a "medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social", en lugar de sancionarlas penalmente.¹⁸⁷

Adicionalmente, de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 se deriva que los Estados miembros podrán no sancionar la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias

¹⁸⁷ Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972:

Artículo 36. Disposiciones penales

1. a) [...]

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971:

Artículo 22. Disposiciones penales

1. a) [...]

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

psicotrópicas para el consumo personal, cuando sea contrario a “sus principios constitucionales y [a] los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”;¹⁸⁸ situación que se actualiza en el presente asunto, pues como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, el autoconsumo de marihuana se encuentra protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, prerrogativa derivada de la Constitución.

V.- Constitucionalidad de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud

El eje de la impugnación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, contenido en la demanda de amparo, radica en considerar a los mismos como parte del sistema administrativo que prohíbe la siembra, cultivo, cosecha, elaboración y cualquier otra conducta relacionada con el autoconsumo de marihuana.

Al respecto, el juzgador de amparo consideró constitucionales a los referidos preceptos, bajo consideraciones similares a las expuestas para respaldar la regularidad constitucional de los demás preceptos impugnados.

En el recurso de revisión, se combatió el fallo recurrido, bajo argumentos que, como en la demanda, partían de considerar a los

¹⁸⁸ Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988:

Artículo 3. Delitos y sanciones

[...].

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno cuando se cometan intencionalmente, la posesión la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

276

artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, como parte del sistema de prohibiciones establecidas en dicha legislación.

Sin embargo, como se expuso a lo largo de esta resolución, el artículo 234 no hace más que establecer una relación de sustancias que deben considerarse como psicotrópicas, lo que en sí mismo, no implica una prohibición, pues en todo caso, es el artículo 237 impugnado el que infiere determinadas prohibiciones relacionadas.

Esto es, a diferencia del artículo 245 de la Ley General de Salud, que, no se limita a establecer una relación de sustancias, sino que respecto a las mismas, establece medidas de control y vigilancia que se deben adoptar respecto de cada una de las sustancias ahí agrupadas (en cinco grupos acordes al posible uso terapéutico de las sustancias y a la susceptibilidad de su uso indebido), el artículo 234, se limita a enlistar de forma, meramente declarativa, aquellas sustancias que deben ser consideradas como psicotrópicas.

Por su parte, el artículo 368 de la Ley General de Salud, se limita a proporcionar una definición de lo que debe entenderse por "autorización sanitaria" y a referir el tipo de autorizaciones posibles, sin que ello implique prohibición alguna.

Así, puede concluirse que los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, no forman parte del sistema prohibitivo que impugnó el quejoso en su demanda de amparo, puesto que se insiste, ninguna prohibición puede derivarse del texto de dichos preceptos que, en realidad, son más bien declarativos. Luego entonces, en realidad, al no existir argumentos distintos a los que implican una supuesta prohibición, bajo los que pueda analizarse la constitucionalidad de los mencionados dispositivos, debe concluirse

que no existen elementos suficientes para estimar inconstitucionales dichos preceptos, pues se insiste, los mismos no contienen prohibición alguna.

SEXTO. Estudio de fondo de la revisión adhesiva. Como ya fue expuesto, en la revisión adhesiva, la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formuló en esencia -en cuanto al fondo del asunto-, los agravios que, enseguida se califican:

En el primer agravio, se refirió que eran infundados e inoperantes, los agravios primero a cuarto vertidos por el "quejoso", pues en el caso, el cannabis se encuentra restringido por la Ley impugnada, resaltando que las autoridades en materia de salud tomaron la medida de prohibir dicha sustancia para proteger el derecho a la salud, lo cual debe comprender acciones necesarias para alcanzar ese fin. Este argumento se estima **infundado**, en términos de las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la revisión principal, en el que se concluyó que si bien los preceptos impugnados contienen una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala considera que se trata de una medida que no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es *desproporcionada* en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

277
277

También se estima **infundado** el argumento referido a que la parte quejosa no acreditó con medio de convicción alguno lo que sostiene, es decir, que, con las acciones tomadas por las responsables, contenidas en los artículos impugnados, no se protege, ni se promueve la salud de las personas, y que el uso de dicha sustancia constituya un medio más seguro para proteger la salud de las personas, benéfico para la sociedad y menos oneroso para el sector salud. Lo infundado del agravio, deriva del hecho de que, en realidad, lo que debía demostrarse con los argumentos de el quejoso recurrente, y que sí fue acreditado, era lo desproporcional de las medidas prohibitivas, y no, como aduce la recurrente adhesiva, que el consumo de marihuana es un medio más seguro para proteger la salud de las personas.

Igual calificación de **infundado**, merecen los argumentos relacionados con el hecho de que no se probó que el consumo lúdico no causa afectación a terceros, pues como se deriva del estudio de la revisión principal, no se desconoce tal supuesto, sino que más bien, lo que debe ponderarse, es que existen medidas alternativas a la prohibición absoluta, que pueden ser menos lesivas para proteger la salud de las personas -del consumidor y de terceros-.

Son **infundados** los argumentos vertidos en la revisión adhesiva, relacionados con el hecho de que las razones expuestas por la parte quejosa en su recurso de revisión no combaten los razonamientos establecidos en la sentencia impugnada. Ello, pues como se advierte del estudio de la revisión principal, el quejoso revisionista, sí dirigió sus agravios a combatir frontalmente las consideraciones del juzgador de Distrito, tanto en lo que el mismo omitió analizar en su fallo, como lo que sí respondió, pero erróneamente.

En cuanto al **segundo agravio**, el mismo busca justificar las restricciones o prohibiciones impuestas por los preceptos impugnados; sin embargo, los argumentos relacionados deben calificarse como **infundados**, pues precisamente el estudio de la revisión principal se ocupó de analizar la referida justificación, considerando los distintos extremos planteados por la autoridad revisionista, y concluyó que la misma no era suficiente.

Finalmente, no son motivo de calificación, aquellos argumentos vertidos en la revisión adhesiva, relacionados con la procedencia del juicio de amparo, pues los mismos, ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia de Amparo.

Así las cosas, como se señaló anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 246, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, **en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que**

se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

En consecuencia, este Alto Tribunal procede a **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** para el efecto de que el **Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, **otorgue al quejoso la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el entendido de que dicha autoridad no podrá utilizar las porciones normativas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en los términos antes expuestos como base para dictar la resolución respectiva.**

A la vez, se destaca que, en lo que se refiere a los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, debe negarse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, por razones diversas a las estimadas por el Juez de Distrito recurrido; toda vez que, en realidad, como se desprende de las consideraciones de este fallo, dichos preceptos no tienen la naturaleza prohibitiva que fue motivo de la demanda de amparo y de los respectivos agravios expuestos en el recurso de revisión principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el **Comisionado de Autorización Sanitaria** de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, en los términos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.



PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017
EN EL AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO:

287
279
FORMA A.S.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho. Se hace constar, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que el presente asunto se encuentra listado para verse en la audiencia del día once de abril de dos mil dieciocho y siguientes.

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho. Se hace constar, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en sesión de esta fecha, se resolvió:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, en los términos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

VOTACIÓN

ESTADO	MINISTROS	NO	SE RESERVAN EL DERECHO DE FORMULAR VOTOS
/	ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA		
/	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ		CONCURRENTE
/	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Ponente	/	PARTICULAR
/	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA		CONCURRENTE
/	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Presidenta de la Primera Sala		CONCURRENTE

Así por mayoría de cuatro votos, se aprobó la proposición anterior.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

~~SECRET~~

SIN TEXTO

1

2

3

4



281
FORMA A-05
280

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017
EN EL AMPARO INDIRECTO**

QUEJOSO: [REDACTED]

VISTO BUENO.
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

M Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver los autos del amparo en revisión 1115/2017, interpuesto por [REDACTED]; por propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De constancias de autos se advierten los siguientes [REDACTED]

En escrito fechado el doce de noviembre de dos mil quince, presentado el día trece siguiente,¹ [REDACTED], solicitó de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en adelante, COFEPRIS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, la expedición de una autorización que le permitiera el consumo individual del estupefaciente Cannabis Sativa (índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol, los isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana" o "cannabis".

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] Fojas 39 y 40.

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

La autorización, se solicitó expresamente para que el peticionario pueda **consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos.**

Además, dentro del referido escrito, el quejoso también precisó que la autorización se pedía para ejercer los derechos correlativos al "autoconsumo" de marihuana, tales como la **siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.**

El texto de la solicitud de autorización en cuestión, es el siguiente:

"C. Mikel Andoni Arriola Peñalosa.
Comisionado Federal de la
Comisión para la Protección Contra
Riesgos Sanitarios.
Presente.

El suscrito [redacted], mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] comparezco a exponer:

En pleno ejercicio de mis derechos de libertad individual, autonomía, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y salud, solicito se me otorgue la autorización para el consumo individual [redacted] *ativa* (indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol, los isómeros A6a (10a), A6a (7), A 7, A8, A 9 (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente "marihuana" o "cannabis"). Se promueve la autorización para que el peticionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos.

Asimismo, se pide la citada autorización para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de marihuana; tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo, y, ^{importación} en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

En espera de que se me otorgue la multicitada autorización, quedo de Usted.

Atentamente [sic]
[redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Destaca que, en una anotación a mano, se incluyó también en la solicitud de autorización, la importación de marihuana.²

El veinticuatro de noviembre de dos mil quince,³ el Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS, informó al peticionario de amparo, que hasta ese momento no podía ser expedida la autorización solicitada. Ello, en términos del oficio que a continuación se transcribe:

"C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE

No. DE INGRESO [REDACTED]
México, D.F. 24 de noviembre de 2015

Asunto: Autorización de consumo

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 fracciones X, IV y XXX, 4 fracción III, 17 bis fracciones IV y VI, 194, 194 bis, 244, 245, 247, 283, 284, 285, 289, 290, 368, 869, 371 y 375 fracción IX de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, inciso C fracción X, 36 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 45, 133, 145, 153, 155, 156, 195 y 196 del Reglamento de Insumos para la Salud; 3º fracción I, inciso j y VII y 14 fracción I y VII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y en relación a su solicitud con número de entrada 153300EL350728 de fecha 13 de noviembre de 2015, en la que solicita autorización para que el peticionario, el C. [REDACTED], pueda consumir Cannabis Sativa (Índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como THC (Tetrahidrocannabinol), al respecto se informa:

Conforme al artículo 235 y 237 de la Ley General de Salud indica 'Queda prohibido en el territorio nacional, la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, de las siguientes sustancias y vegetales, opio preparado, para fumar, diaceltimorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, Índica y americana o marihuana, papever somniferum, o adormifera, papaver bactreatum y erithroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones'.

Conforme al artículo 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud se indica 'Queda prohibida la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición,

² Aunque la respuesta a ello no se combate frontalmente en la demanda de amparo, cuando menos no de forma específica; además de que la propia respuesta al curso, emitida por el Comisionado de Autorización Sanitaria, no hace referencia a la actividad relacionada con la importación de la sustancia.

³ *Ibidem*. Foja 41.

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

posesión, comercio, transporte en cualquier toma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, de las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245' entre las sustancias enlistadas en la fracción I del Artículo 245 se encuentra el THC (Tetrahidrocannabinol).

Por lo anterior expuesto **hasta el momento no puede ser expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y THC (Tetrahidrocannabinol).**

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA

JUAN CARLOS GALLAGA SOLORZANO".

SEGUNDO.- Trámite y Resolución del Juicio de Amparo Indirecto número [REDACTED] Mediante escrito [REDACTED] el dos de diciembre de dos mil quince,⁴ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Ulrich Richter Morales, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

A) Autoridades responsables:

- El **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos;
- La **Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión;
- La **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión, y;
- El **Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS.**

B) Actos reclamados:

⁴ *Ibídem.* Fojas 2-38.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, la promulgación y orden de publicación de la Ley General de Salud, en específico de los artículos **237, 245, 247, 248, 368 y 479**.

- De las **Cámaras de Diputados y Senadores**, la expedición de la Ley General de Salud, en específico de los artículos **234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479**.

- Del **Comisionado de Autorización Sanitaria de la COFEPRIS**, la aplicación en perjuicio del quejoso de los artículos **234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479** de la Ley General de Salud.

- Los efectos y consecuencias, incluyendo actos y procedimientos, que deriven o puedan derivar de los referidos actos reclamados.

C) Derechos Fundamentales vulnerados. Se argumentó que los actos reclamados, vulneraban los derechos a la dignidad humana, identidad personal, derechos de la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación individual, libertad personal y corporal, así como el derecho a disponer de la salud propia. Igualmente, se argumentó que se transgredía la obligación de que cualquier restricción a los derechos humanos persiga un bien imperativo, sea instrumental para conseguir los fines deseados y que sea proporcional. Finalmente, se estimó que se vulneraban los principios de libertad, dignidad y pluralismo, y se transgredían los límites objetivos de la facultad del Estado de legislar en materia de salubridad general y de establecer delitos y faltas contra la federación.

Para ello, el quejoso refirió que los citados derechos y principios transgredidos, se encontraban dispuestos en:

-Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 19, 25, 29, 73, fracciones XVI y XXI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el preámbulo y artículos 1º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Preámbulo y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 10 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En su demanda de amparo, la parte quejosa narró los antecedentes del caso y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

De dicha demanda, conoció el **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, mismo que en proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince,⁵ ordenó formar y registrar el expediente con el número [REDACTED]; asimismo, requirió a la parte promovente en los siguientes términos:

- a) ***“Señale si es su intención señalar como autoridad responsable al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y de ser así, precise qué acto en específico le reclama.***
- b) ***Indique si reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 234 y 235 de la Ley General de Salud.***
- c) ***De conformidad con el artículo 110 de la ley de la materia, se requiere a la parte promovente para que exhiba cinco copias de su escrito aclaratorio (...).”***

En atención a lo anterior, por escrito recibido en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el

⁵ *Ibidem.* Fojas 42-45.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

día dieciséis de diciembre de dos mil quince,⁶ la parte quejosa desahogó la prevención ordenada y, en síntesis, manifestó lo siguiente:

"...que no es mi intención señalar al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios como autoridad responsable, aclarando que las referencias que se hagan al mismo, se deberán entender al Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, al ser la autoridad que emitió el acto reclamado..."

(...)

...señalo que reclamo del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y orden de publicación de la Ley General de Salud, en específico de los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479.

(...)

...Exhibo en este momento las cinco copias de mi escrito aclaratorio, para que se agreguen a los autos a la vez de integrar debidamente las copias de traslado..."

Así, por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el juez de Distrito del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público, requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados y, tuvo como pruebas las aportadas por la parte quejosa.

Seguidos los trámites de ley, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis,⁸ el Juez de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional y, dictó sentencia, en la que resolvió:

⁶ *Ibidem.* Fojas 48 y 49.

⁷ *Ibidem.* Fojas 50 y 51.

⁸ *Ibidem.* Fojas 188-255.

-Sobreseer en el juicio de amparo por cuanto hace al acto consistente en la **orden de publicación de la Ley General de Salud** atribuido al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Lo anterior, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, todos de la Ley de Amparo, y toda vez que no se atribuyeron a dicho acto vicios propios, ni se formularon conceptos de violación a fin de demostrar la inconstitucionalidad de dicha etapa legislativa.

-Estimar de oficio que respecto del **artículo 479 de la Ley General de Salud**, se actualizaba la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó la existencia del primer acto concreto de aplicación del referido numeral.

-Negar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, específicamente por lo que hace a los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, así como respecto del acto concreto de aplicación, consistente en la determinación contenida en el oficio del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Los puntos resolutive de dicho fallo, se emitieron en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por [REDACTED] respecto del acto y autoridad precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, en términos de los argumentos ahí vertidos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. La Justicia Federal NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] en contra de la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, específicamente por lo que hace a los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 así como respecto del acto concreto de aplicación, consistente en la determinación contenida en el oficio del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución".

TERCERO.- Interposición y Trámite del Recurso de Revisión.

3.1.- Revisión Principal [REDACTED]. Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis,⁹ ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que por auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis,¹⁰ se ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

Del asunto correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y lo registró con el número de toca de amparo en revisión [REDACTED].

3.2.- Revisión Adhesiva. Por acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis,¹¹ el Tribunal Colegiado del conocimiento agregó a los autos del amparo en revisión [REDACTED] el oficio signado por Ana Lucía Tlahuech Rivera, Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad señalada como responsable "C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", con el que interpuso revisión adhesiva.

⁹ Cuaderno del Amparo en Revisión [REDACTED]. Fojas 2-61.
¹⁰ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]. Foja 330.
¹¹ *Ibidem*. Foja 93.

Seguidos los trámites de ley, el seis de julio de dos mil dieciséis,¹² el Tribunal Colegiado [REDACTED] dictó resolución con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, **no se sobresee en el juicio de amparo.**

SEGUNDO. Se **reserva competencia** originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.

TERCERO. Previa formación del cuaderno de antecedentes, **remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.**

CUARTO.- Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciséis,¹³ el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal de la Nación conociera del recurso de revisión, radicándolo como amparo en revisión [REDACTED] ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y determinó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

[REDACTED]
QUINTO.- Avocamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis,¹⁴ el Presidente de la Primera Sala, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva [REDACTED] a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él, a esta Primera Sala.

SEXTO.- Resolución del amparo en revisión [REDACTED] En sesión de primero de marzo de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que existían motivos concretos que se adujeron como causales de improcedencia por parte del

¹² *Ibidem.* Fojas 189-193.

¹³ Cuaderno del Amparo en Revisión [REDACTED] Fojas 101-103.

¹⁴ *Ibidem.* Foja 127.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

FORMA A-05
285

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, vertidos en su recurso de revisión adhesiva, y que no fueron analizados por la instancia competente en términos del Acuerdo Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se estimó procedente devolver al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el recurso de revisión y los autos para que se avocare al estudio de los planteamientos de improcedencia pendientes de estudio.

SÉPTIMO.- Cumplimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a lo ordenado en el amparo en revisión [REDACTED] del índice de este Alto Tribunal. Seguidos los trámites de ley, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en cita, dictó nueva resolución en la que analizó y desestimó los motivos de improcedencia pendientes de estudio, bajo los siguientes puntos resolutivos:

AL DE LA
DE JUSTICIA
IA DE AL
PRIMERO

"PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, **no se sobresee** en el juicio de amparo.

SEGUNDO. Se **reserva competencia** originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.

TERCERO. *Pr*via formación del cuaderno de antecedentes, **remítanse los autos** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

OCTAVO.- Radicación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación del amparo en revisión 1115/2017. En proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer tanto del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, como de la revisión adhesiva formulada por la

Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad responsable Presidente de la República. De igual forma, determinó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al haber sido designado relator en el diverso amparo en revisión [REDACTED] relacionado con el presente asunto.

NOVENO.- Avocamiento al conocimiento del amparo en revisión 1115/2017. Finalmente, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que esta última se avocara al conocimiento del asunto y que se enviaran los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a fin de que elaborare el proyecto de resolución correspondiente y [REDACTED] cuenta de él a la propia Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito; y que, en la demanda de amparo, se impugnaron los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO.- Oportunidad. No se realizará el análisis en torno a la oportuna interposición del recurso, toda vez que dicho tópico ya fue estudiado por el Tribunal Colegiado de origen, concluyendo que su presentación se hizo en tiempo.¹⁵

TERCERO.- Legitimación. Ulrich Richter Morales, por propio derecho y con personalidad reconocida en los autos del cuaderno principal del amparo indirecto [REDACTED] interpuso recurso de revisión haciendo valer el derecho procesal que otorga el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, conforme al cual se puede interponer recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

En consecuencia, es innegable que si la sentencia que recayó en el juicio de amparo indirecto número 2159/2015 negó el amparo que fue interpuesto por el quejoso revisionista, éste tiene la legitimación procesal para combatir dicha negativa.

¹⁵ Según se desprende del considerando segundo de la resolución dictada con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en el amparo en revisión [REDACTED], en el cual se hace constar lo siguiente: "(...) **SEGUNDO.** El medio de impugnación fue interpuesto por el quejoso, dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis** (foja doscientos cincuenta y nueve del juicio de amparo), de modo que esa notificación surtió sus efectos el día siguiente, dos de mayo, conforme al artículo 31, fracción II, del ordenamiento en cita. Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **tres al diecisiete de mayo del año en cita**, si se toma en consideración que se descuentan los días siete, ocho, catorce y quince, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el cinco, según el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En tanto que el recurso de revisión fue recibido el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente toca. Asimismo, la revisión adhesiva se interpuso dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto de admisión del recurso principal se notificó a la autoridad recurrente el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis** (folio sesenta y siete de este toca), de modo que surtió sus efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, del ordenamiento en cita. Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, si se toma en consideración que se descuentan los días veintiocho y veintinueve, por haber sido sábado y domingo inhábil, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tanto que el recurso de revisión adhesivo se recibió el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados, como se desprende del sello fechador que obra a foja setenta del toca en que se actúa (...)"

Como dato relevante, se aclara que en el citado juicio también existió un sobreseimiento (*con respecto al acto consistente en la orden de publicación de la Ley General de Salud, atribuido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación a la impugnación del artículo 479 de la Ley General de Salud, en el que no se acreditó la existencia del primer acto concreto de aplicación*), pero éste no fue materia del escrito de agravios correspondiente.

Ante lo anterior, se reconoce legitimación al quejoso que interpuso el recurso de revisión en los términos antes señalados.

Por otro lado, el recurso de revisión adhesivo también fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que el servidor público que lo promovió, lo hizo en representación del Presidente de la República, autoridad responsable a la que favoreció la resolución del juicio de amparo; y que, por tanto, cuenta con legitimación para ello en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, máxime que en términos del artículo 87 de la propia Ley de Amparo, tratándose de amparo contra normas generales, sólo podrán interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

CUARTO.- Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

4.1.- Conceptos de violación. En el escrito de demanda de amparo, la parte quejosa planteó como conceptos de violación, en síntesis, los siguientes:

4.1.1.- Conceptos de Violación Primero a Quinto. Indebida restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

287
FORMA A-05
287

imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, todos en relación con el principio de dignidad humana, así como del derecho a la disposición de la salud.

Después de exponer el marco constitucional, convencional y jurisprudencial respecto de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, mismos que se derivan del reconocimiento a la dignidad humana, así como del derecho a la salud, el quejoso sostuvo que **la política prohibicionista respecto del consumo de marihuana establecida en los artículos impugnados, no superaba los exámenes de escrutinio establecidos por la Suprema Corte para realizar restricciones a los derechos fundamentales.**

El quejoso argumentó que el Estado no puede socavar o suprimir las acciones que realice cualquier individuo para individualizarse dentro de la sociedad, a menos de que exista un interés superior que los justifique, pues el individuo tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida y la manera en que logrará los objetivos que considere relevantes; en otras palabras, **el Estado no puede imponer modelos y estándares de vida a los ciudadanos, ni intervenir en asuntos propios de la esfera personal y privada de éstos.**

En atención a lo anterior, el quejoso sostuvo que mediante el consumo de marihuana las personas proyectan sus preferencias y rasgos que la diferencian y singularizan del resto de la sociedad. Así, **la prohibición del consumo de marihuana resulta inconstitucional, pues implica la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad, restricción que no se encuentra justificada, ya que la imposición de un estándar único de vida**

saludable no es admisible en un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana.

Además, señaló que la elección de consumir marihuana es una decisión estrictamente personal, pues el individuo es quien padece el cambio de percepción, ánimo y estado de conciencia, afrontando las consecuencias de su decisión, sin que ello perturbe o afecte al resto de la sociedad. Por tanto, a través de estas medidas prohibicionistas, **el Estado asume que el individuo no tiene capacidad racional para disponer de su cuerpo, mente y persona.**

Por otra parte, también argumentó que **la política prohibicionista que se deriva de los artículos impugnados resulta inconstitucional al vulnerar el derecho a la salud en su aspecto negativo**, entendido como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar de buena salud. Así, señaló que el Estado no puede interferir en la libertad de los individuos para controlar su salud y su cuerpo, es decir, no puede interferir en la **libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia.**

En este sentido, sostuvo que la prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética. Además, advirtió que el Estado ha tomado una postura paternalista mediante la que se trata a los ciudadanos como si no fuesen seres lo suficientemente racionales para tomar sus propias decisiones, lo cual podría llegar al extremo de **prohibir sustancias como el tabaco, el alcohol, el azúcar, la grasa o la cafeína.**

Así las cosas, el quejoso concluyó que **el régimen prohibicionista constituye una restricción a los derechos anteriormente señalados que no resulta acorde con los requisitos impuestos por el test de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proporcionalidad, en tanto que *no cuenta con una finalidad legítima*, pues la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible para un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana; *no es instrumental* para prevenir riesgos a la salud ni combatir adicciones, pues no se ha demostrado que la despenalización del autoconsumo aumentaría la demanda, mientras que sí se encuentra demostrado que la prohibición no la ha disminuido; y finalmente, *no es proporcional, en tanto que existen medidas menos restrictivas para proteger la salud*, además de que los perjuicios que genera la prohibición son mayores respecto de los beneficios que ha traído.

4.1.2.- Sexto Concepto de Violación Violación a la finalidad objetiva del derecho penal, así como a la libertad individual y personal, como consecuencia de la penalización del autoconsumo de marihuana.

El quejoso, también alegó que el Estado se excedió en sus facultades para legislar en materia de salubridad general y determinación de los delitos al penalizar el autoconsumo de marihuana, transgrediendo la finalidad objetiva del derecho penal y la libertad individual y corporal de las personas, principios establecidos en el artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, de acuerdo con el quejoso, pues el **autoconsumo de marihuana es una actividad propia del fuero interno de las personas que no incide en la libertad de otros**, por lo que no existe justificación para que el derecho penal interfiera y limite esta esfera de libertad del individuo.

4.2.- Consideraciones del Juez de Distrito. El Juez de Distrito del conocimiento, basó su resolución (en esencia), en las siguientes consideraciones:

En primer término, el Juez de Distrito destacó su competencia legal para conocer y resolver el asunto, y luego precisó que los actos reclamados consistían en la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en particular, de los **artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479**, así como su respectiva aplicación a través del oficio de ***veinticuatro de noviembre de dos mil quince***.

Después, el juez se pronunció sobre la certeza de los actos reclamados, los cuales se tuvieron por ciertos.

Posteriormente, de oficio, el juez advirtió del escrito inicial de demanda, que si bien el peticionario del amparo señaló como acto reclamado destacado, la **orden de publicación** de la Ley General de Salud; lo cierto es que omitió expresar argumento alguno que tuviera por objeto controvertir tal acto.

Así, considerando que, si no se atribuyeron vicios propios al acto reclamado consistente en la **orden de publicación** de la Ley General de Salud; esto es, no se formularon conceptos de violación a fin de demostrar la inconstitucionalidad de dicha etapa legislativa, era inconcuso que se surtía la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, todos de la Ley de Amparo**. Así, se determinó **sobreseer** en el juicio por cuanto hace al acto consistente en la **orden de publicación de la Ley General de Salud, atribuido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, el Juzgado Federal advirtió, de oficio, que respecto del artículo 479 de la Ley General de Salud, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó la existencia del primer acto concreto de aplicación del referido numeral.

Con base en ello, se aclaró que no serían motivo de análisis los argumentos planteados en el sexto concepto de violación de la demanda respectiva, el cual se titula "LA PENALIZACIÓN DEL AUTOCONSUMO DE MARIGUANA TRANSGREDE LA FINALIDAD OBJETIVA DEL DERECHO PENAL Y VULNERA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CORPORAL", en el cual el quejoso se refiere a la finalidad objetiva del régimen jurídico y a los límites deontológicos del derecho penal, para concluir que el autoconsumo de la marihuana es una conducta privada fuera del campo del derecho penal en la medida en que no perturba a la sociedad en general ni frente a terceros.

Al efecto, el Juez de Distrito del conocimiento, explicó lo siguiente:

DE LA P...
JUSTICIA...
DE AC...
ME...
S...

"Se expone tal aserto, en virtud de que con los mencionados planteamientos, la parte quejosa pretende combatir la penalización del autoconsumo de marihuana por considerar que transgrede la finalidad objetiva del derecho penal y vulnera la libertad individual y corporal, toda vez que a su parecer es una cuestión que no entra en el campo del derecho penal, sino que se trata de una actividad, en todo caso, meramente moral, por lo que el Estado excedió sus facultades para legislar en materia de salubridad general y determinación de los delitos al penalizar el autoconsumo de marihuana; así como que se transgrede el principio de proporcionalidad penal e intervención mínima del Estado, ya que para que éste tenga la posibilidad de sancionar una conducta debe afectarse un bien jurídico, concluyendo que la política prohibicionista, transgrede los principios de proporcionalidad penal y mínima intervención del Estado, ya que éste puede proteger la salud individual de los particulares, sin prohibir a quien deliberadamente y con pleno conocimiento de causa decida consumir cannabis, aunado a que es contrario al principio de proporcionalidad, porque tipifica el uso de la conducta, no obstante que no se lesiona ningún bien jurídico sino que sirve para protegerlo.

En la especie, como se advierte de lo anterior, **el motivo de inconformidad aducido por el quejoso se encuentra encaminado a controvertir la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, previstos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,¹⁶ así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,¹⁷ por lo que es dable concluir que la respuesta emitida por la autoridad administrativa no guarda relación alguna con la existencia de una conducta delictiva o la posibilidad de considerar que se actualizó la posesión del narcótico; de ahí que no se actualice la aplicación en perjuicio del quejoso”.**

Enseguida, el Juez de Distrito analizó y desestimó las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

¹⁶ **Código Penal Federal:**

“**Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; [...]”.

“**Artículo 195.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código”.

“**Artículo 195 bis.** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194; se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

“**Artículo 196 Ter.** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.”

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia”.

¹⁷ **Ley General de Salud:**

“**Artículo 475.** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. [...]”.

“**Artículo 476.** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente”.

“**Artículo 477.** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hecho lo anterior, el juez del conocimiento procedió al examen de los conceptos de violación, reiterando que la parte quejosa reclamaba la inconstitucionalidad de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en particular los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, con motivo del primer acto de aplicación, mismo que se hizo consistir en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través del cual, se comunicó a la parte quejosa que no podía serle expedida autorización alguna para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas); así como Tetrahidrocannabinol (THC).

En el estudio respectivo, se concluyó que eran infundados los conceptos de violación; y, por tanto, se determinó que debía negarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra de los preceptos legales reclamados, negativa que debía hacerse extensiva respecto de la aplicación de los propios ordenamientos, en virtud de que dicho acto no se atacó por vicios propios, sino como una consecuencia directa de la aplicación de las normas impugnadas.

Del fallo en cuestión, destacan las siguientes consideraciones:

“... Así, del análisis del referido contexto constitucional y convencional, es posible advertir que normativamente se ha considerado que la conducta consistente en el consumo de marihuana y tetrahidrocannabinol (THC), puede afectar gravemente a la salud de las personas, tanto por su afectación a la salud mental como por la posibilidad de generar farmacodependencia, ya que como deriva de lo previsto en la Ley General de Salud, y se corrobora con lo manifestado por la parte quejosa, debe distinguirse entre la afectación momentánea que genera esa

conducta y la diversa que se puede generar por el uso reiterado de estupefacientes y psicotrópicos.

En efecto, como lo precisa a lo largo de su demanda de amparo, especialmente en su quinto concepto de violación, la parte quejosa reconoce y reitera que el consumo de cannabis **genera un efecto inmediato de conciencia alterada**, el cual considera no produce un daño a la salud.

Cabe significar que esta afirmación de la parte quejosa viene a corroborar, que tal como lo señala la Ley General de Salud y se reconoce expresamente en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, referidos en párrafos que anteceden, el consumo de marihuana o tetrahidrocannabinol (THC) **sí tiene consecuencias relevantes** tanto en forma inmediata como mediata sobre la salud de los individuos, tal como se precisa con base en un extenso análisis bibliográfico en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de noviembre de dos mil quince el amparo en revisión 237/2014, específicamente en su apartado denominado "afectaciones a la salud".

Por tanto, el marco jurídico vigente en el Estado Mexicano es revelador de que la conducta consistente en consumir marihuana y tetrahidrocannabinol (THC), con fines lúdicos o recreativos implica una afectación al derecho a la salud de quienes realizan el consumo de esas sustancias; tanto por su consumo ocasional, dado que los efectos inmediatos que puede generar, conllevan una afectación a la dignidad de las personas que lo consumen al provocarles, un estado de alteración que en mayor o menor medida **puede afectar su conducta**, como por su consumo continuo, al provocar farmacodependencia; incluso, en virtud de esos efectos sobre el consumidor de esas sustancias, **la conducta en comento, también constituye un riesgo para la eficacia de los derechos fundamentales de las diversas personas con las que entablan relaciones, e incluso para la sociedad en general.**

Al respecto, conviene recordar que el derecho a la protección de la salud, reconocido en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional de individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado **bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social** de la persona, que deriva de un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incluso, es importante precisar que el derecho a la salud es un derecho complejo que debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones, necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden, debe estimarse que la prohibición contenida en las normas impugnadas constituye, incluso, una medida adoptada por el Estado Mexicano para garantizar los derechos humanos de las personas, en primer lugar, el derecho a la salud y a la dignidad de los individuos evitando que consuman sustancias que ponen en grave riesgo su salud mental e incluso física y emocional, y en segundo término, para que evitar que esa conducta (consumo de marihuana), constituya un riesgo para la eficacia de los derechos fundamentales de las diversas personas con las que entablan relaciones, y de la sociedad en general.

En esa virtud, la prohibición de la conducta consistente en consumir marihuana o tetrahidrocannabinol (THC), para fines recreativos o lúdicos, se traduce en una medida que en el marco constitucional y convencional vigente en el orden jurídico del Estado Mexicano, tiene como finalidad esencial garantizar el pleno ejercicio del derecho a la dignidad y a la salud de los individuos, más allá de su trascendencia a la protección de la salud pública, por lo que puede considerarse como una expresión del mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional en el sentido de que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", en tanto que al impedir que se realice la conducta de mérito se logra que el ser humano logre un mayor nivel de salud física, mental y emocional, como lo sostienen los órganos que en ejercicio de su competencia constitucional emitieron la regulación referida.

Incluso, dicha prohibición encuentra estrecha relación con la obligación establecida en el artículo 1º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado Mexicano debe garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento internacional, ya que en primer lugar, ofrece una elevada tutela normativa a la salud de las personas en virtud de los daños a su salud y a su dignidad, con motivo del consumo de los referidos estupefacientes y, en segundo lugar, sienta las bases para reducir los riesgos que generan para las demás personas la conducta que puede asumir quien ve alterada su salud con motivo del consumo de esas sustancias, en la inteligencia de que el deber de garantizar la eficacia de los derechos humanos de las personas incluye el de prevenir la realización de conductas de particulares que impliquen la violación de los derechos de terceros, lo que incluye medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promueven la salvaguarda de esas prerrogativas fundamentales.

En este segundo aspecto, dada la afectación que el consumo de los referidos estupefacientes y psicotrópico generan para la salud, atendiendo a lo sostenido por los órganos emisores de la normativa impugnada, y de los diversos tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, también debe tomarse en cuenta que los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de autodeterminación y a la identidad personal se encuentran delimitados por los derechos humanos que asisten a los terceros.

que pueden verse afectados por la conducta que desarrollen aquéllos con motivo del consumo de esos narcóticos, atendiendo al principio de interdependencia que existe entre todas esas prerrogativas, como se advierte de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que dentro de esos derechos humanos no encuentran cabida las conductas que con independencia de afectar o no los derechos de quien las pretende realizar, implican un grave riesgo para la eficacia de los derechos humanos de otras personas.

Por ende, si quien consume marihuana o THC sufre una alteración temporal que, entre otras consecuencias, se traduce en una reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, y con motivo de su consumo continuo probablemente genere una adicción, debe estimarse que, en adición a los argumentos expresados sobre la afectación a la salud y a la dignidad de los consumidores de esas sustancias, la referida conducta también conlleva un riesgo considerable para terceros, por lo que se trata de conductas que por su afectación a los derechos humanos de quien las realiza y de terceros, obligan al Estado a adoptar diversas medidas para evitar su desarrollo.

Es así, pues por ejemplo en el estudio de la Doctora Nora D. Volkow, Directora del Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos de América, se señala que dado que la marihuana perjudica la memoria a corto plazo, el juicio y distorsiona las percepciones, su uso puede perjudicar el rendimiento académico o laboral, e incluso hacer que sea peligroso conducir un automóvil.¹⁸

Por lo expuesto, se estima que en el caso de la prohibición de la conducta consistente en el consumo de marihuana o THC con fines recreativos o lúdicos, los órganos del Estado Mexicano que han establecido la regulación materia de análisis, si han expresado razones suficientes para determinar que esa conducta dada su afectación a la dignidad y a la salud de quien pretende realizarla, así como a la eficacia de los derechos humanos de terceros, se encuentra fuera del ámbito de tutela de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de autodeterminación y del derecho a la identidad personal.

Incluso, tomando en cuenta el referido alcance del derecho a la protección a la salud reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, constitucional, tampoco puede sostenerse válidamente que la prohibición en comento lo transgrede, pues aun suponiendo que ese derecho fundamental tuviera una expresión que permita disponer de la salud personal para no gozar de buena salud, lo cierto es que dentro de esa prerrogativa no podría encuadrarse la consistente en realizar conductas que colocan a los individuos en una situación de riesgo para la eficacia de los derechos humanos de las personas con las que necesariamente se interrelacionan, y de la sociedad en general.

¹⁸ Doctora Nora D. Volkow "La marihuana" Serie de reportes de investigación del Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, consultable página 16 del documento visible en la página de internet https://www.drugabuse.gov/sites/default/files/mj_rr_sp_9_2015.pdf, página 1.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

292
FORMA A-55

En efecto, si bien a decir del quejoso la salud es una cuestión que no incumbe a nadie más que al propio individuo, lo cierto es que el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a través de la prevención y el tratamiento de enfermedades, así como de las adicciones y la lucha contra ellas, no sólo a un individuo en particular como lo sostiene el impetrante de amparo, sino a la población en general, pues el hecho de que éste no desee tener un nivel de vida acorde a lo que el derecho nacional como internacional considera como saludable, no significa que se esté coartando su derecho de elegir lo que considere mejor para su desarrollo de la personalidad o su autodeterminación, sino únicamente el Estado cumple con la obligación constitucional y legal que le atañe, esto es, la protección del derecho a la salud de todos los individuos, esto es, de la sociedad en general.

En este orden de ideas, **no existe violación al principio de autodeterminación, porque se reitera la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz los derechos de los gobernados, como resulta ser en la especie el de la dignidad humana, e incluso el de la salud, de la población en general.**

De concluir que las normas impugnadas atentan contra la dignidad humana y cualquiera de los derechos fundamentales de los gobernados, entonces, no sería justificada la prohibición contenida en los mismos, tratándose de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, pues debe tenerse en cuenta que **la protección de la dignidad humana y la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de dicha limitación;** así, la dignidad humana está situada en casi cualquiera de sus ámbitos de ejercicio, en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ése y otros muchos contenidos constitucionalmente relevantes, dentro de los cuales no se encuentra el consumo de los psicotrópicos, por lo que la protección de tal conducta como derecho pondría en peligro los derechos humanos de terceros, por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos, como los que las previsiones legislativas impugnadas sitúan en el centro de sus propósitos.

Además, cabe recordar que el Estado tiene **la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la dignidad humana en relación con el diverso de la salud, así el fin inmediato del Estado es proveer de salud en las mejores condiciones posibles, y el quejoso pretende defender sus derechos en su aspecto negativo, aunado a que el consumo de marihuana no es un derecho fundamental; de ahí que la restricción contenida en los artículos tildados de inconstitucionales debe considerarse constitucionalmente válida, ya que en términos del**

artículo 3° de la Ley General de Salud, es obligación del Estado la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos; de modo que el propósito último de tales disposiciones reside no sólo en contribuir al bienestar físico y mental del hombre, sino evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas, y evitar en gran medida los efectos o consecuencias negativas que provoca el consumo de estas sustancias, como lo es la marihuana, tanto en quienes la consumen, como respecto de terceros, lo que es justificable con el fin que se pretende, ya que la autorización para su producción, puede generar afectación a la sociedad en general.

En efecto, la prohibición contenida en los artículos impugnados constituye una medida instrumental legítima para proteger la vida y la salud de las personas, evitando la proliferación de sustancias nocivas, pues el consumo indebido de psicotrópicos y estupefacientes dañan tanto a la persona que los consume como a aquellos individuos que por estar cerca de éstos –familiares o no–; a manera de ejemplo, se tiene que quienes no siendo consumidores, por estar cerca de éstos, inhalan el humo que desprende el “tetrahidrocannabinol” (THC) o marihuana, se convierten en consumidores pasivos, lo cual constituye uno de los graves problemas de la salud pública, ya que puede perjudicarse a terceros con quienes se interrelaciona el consumidor, como a la población en general.

En este último aspecto, cabe destacar que tratándose de mujeres embarazadas, existen investigaciones como las del Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, que indican que el sistema endocanabinoide del cuerpo juega un papel en el control de la maduración del cerebro, particularmente en el desarrollo de las respuestas emocionales, por lo que estar expuesto al tetrahidrocannabinol (THC) desde muy temprano en la vida, puede afectar negativamente el desarrollo del cerebro. Asimismo, investigaciones en ratas indican que el estar expuesto aun a bajas concentraciones de tetrahidrocannabinol (THC) en los últimos meses del embarazo, puede tener consecuencias profundas y perdurables en el cerebro y el comportamiento del bebé.¹⁹

Por tanto, es evidente que existe preocupación del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas y de la sociedad en general, de implementar medidas y limitaciones para evitar un daño a la sociedad.

Lo anterior es así, ya que existen estudios que señalan que el **humo de la marihuana** acelera el ritmo cardíaco, el pasaje respiratorio se relaja y se dilata y los vasos sanguíneos de los ojos se expanden, haciendo que los ojos se vean enrojecidos,²⁰ de donde se advierte que el humo al expandirse en el aire no existe control para que sólo cause sus efectos inmediatos respecto de quienes lo inhalan directamente, sino también existe un riesgo para quienes se encuentran alrededor, pues se ha señalado que el humo de la marihuana contiene entre un cincuenta a setenta por ciento más de sustancias que causan cáncer, en relación al humo del tabaco, así como que un cigarro de marihuana puede causar el

¹⁹ *Ibíd.* p. 16.

²⁰ *Ibíd.* p. 13.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mismo daño a los pulmones que cinco cigarrillos de tabaco fumados uno detrás de otro;²¹ de ahí que tal como se precisó, la prohibición contenida en los artículos impugnados constituye una medida que pretende no sólo contribuir al bienestar físico y mental del hombre sino evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas, así como disminuir la afectación de la salud de la sociedad en general.

Sin que este Juzgador desatienda que el quejoso sostenga que el consumo de marihuana no genera un daño a la salud sino tan sólo un riesgo de daño; porque tal afirmación se trata de una situación particular, a la cual pretende darle el carácter de general, con el fin de obtener una autorización en su beneficio; sin que en este caso se encuentre demostrado lo aducido por éste y si, por el contrario, permitiera que gozara de una autorización que puede llegar a afectar a la salud de la población en general, lo que no es jurídicamente permisible y tampoco genera la inconstitucionalidad de la ley.

Además, cabe señalar que el quejoso parte de una premisa errónea, pues considera como una derivación del derecho fundamental de libre autodeterminación, el derecho al consumo individual de cannabis, así como la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionados con el autoconsumo de marihuana; sin embargo, la prohibición contenida en los artículos impugnados está justificada constitucionalmente, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, lo han constituido como un derecho, por el contrario, tanto a nivel nacional como internacional se ha procurado disminuir y radicar las conductas que el quejoso considera como derechos humanos; por tanto, los preceptos reclamados no resultan inconstitucionales, en virtud de que no se puede hablar de una restricción de un derecho cuando éste no existe como tal, resultando inexacto que el quejoso pretenda incorporarlo, al hacerlo depender de su derecho al desarrollo de la personalidad y autodeterminación; de ahí que contrario a lo señalado por el peticionario del amparo, los artículos controvertidos no puedan analizarse para verificar si cumplen con los requisitos necesarios para restringir un derecho.

Aunado a lo anterior, debe decirse que dicha medida resulta necesaria en tanto pretende proteger los derechos no sólo del consumidor de la sustancia, sino de la sociedad en general, pues si bien uno de los efectos de la marihuana es aletargar al consumidor; lo cierto es que no debe perderse de vista que existen estudios que avalan que no es el único efecto de esa sustancia, sino también se ha advertido que los consumidores empedernidos de marihuana manifiestan una conectividad neural atrofiada en ciertas regiones específicas del cerebro, involucradas en una amplia gama de funciones ejecutivas del cerebro como memorizar, aprender y el autocontrol.²²

²¹ Según datos de la Fundación por un Mundo Libre de Drogas, la cual es una corporación para el beneficio público y sin fines lucrativos que proporciona a jóvenes y adultos información basada en hechos acerca de las drogas de modo que puedan tomar decisiones informadas, consultable en la página: <http://mx.drugfreeworld.org/drugfacts/marijuana/the-harmful-effects.html>

²² Doctora Nora D. Volkow, Ob. Cit. p. 7.

Lo anterior denota la justificación constitucional de la medida prohibitiva, pues si bien a decir del quejoso la implementación de ésta no ha disuadido el consumo de la sustancia; lo cierto es que la finalidad de la prohibición no sólo es disminuir el consumo, sino también prevenir los riesgos para la sociedad, atendiendo a que el consumidor cuando se encuentra intoxicado o bajo los efectos de la marihuana puede incurrir en conductas que no controla o que no realiza de manera razonada.

En efecto, no debe pasar desapercibido que son diversos los efectos que produce la marihuana en la persona que la consume, pues las experiencias positivas con la marihuana no son en lo más mínimo universales²³, dado que existen estudios que evidencian que algunos consumidores de marihuana en vez de relajación, aletargamiento y euforia, experimentan **ansiedad, miedo, desconfianza o pánico**, así como que son más comunes cuando se usan **altas dosis**, cuando **la marihuana tiene una potencia más alta de lo que se espera, o cuando la persona es inexperta**,²⁴ aspectos que se pretenden aminorar con la medida impugnada.

Por tanto, **ante tales circunstancias, es que se justifica la medida prohibitiva impugnada**, pues no debe perderse de vista que también es una obligación del Estado preservar la seguridad de la sociedad en general y un derecho de ésta, dado que si bien los efectos inmediatos de la marihuana de que se ha dado noticia, son reversibles y pudieran no representar riesgo directo para la salud del consumidor; no obstante, no puede arribarse a la misma conclusión en el sentido de que no afecten otros derechos humanos de terceros y de la sociedad en general como son la dignidad, salud, la integridad física y el orden público, dado que aun cuando dichos efectos sean reversibles o de efecto no permanente, ello no implica que el consumidor mientras se encuentre bajo los flujos de la marihuana tenga control de sí mismo, toda vez que como se ha precisado, diversos estudios afirman que puede experimentar sensaciones de pánico, irritabilidad y falta de autocontrol; de ahí que atendiendo a las conductas que puede desplegar incluso de manera involuntaria mientras se encuentra intoxicado el usuario, es que el Estado se encuentra obligado a proteger a la colectividad.

Lo anterior se corrobora en virtud de que existen datos en relación a que el 26.8% de los usuarios adultos de drogas ilícitas, afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas, de los que destaca que de ellos el 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana,²⁵ lo que se corrobora con los datos del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Adicciones (SISVEA), en los que se reportó que en relación al consumo de drogas, el 24.3% cometió un delito bajo la influencia de alguna sustancia, así como que **el robo fue el delito más cometido en un 72.1%, donde la marihuana es la sustancia más reportada en un 35%**, seguida del alcohol y el tabaco;²⁶ por tanto, es evidente que se afecta a la sociedad, con los efectos negativos que tiene hacia ésta, pues incluso, en todo el

²³ *Ibíd.* p. 4.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ Zamudio Angles, Carlos Alberto y Castillo Ortega, Lluvia, *Primera encuesta de usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México*, México, Colectivo por una Política Integral hacia las Drogas A.C., 2012, p. 14.

²⁶ Encuesta Nacional de Adicciones 2011, página 5.



AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mundo, la gran mayoría de los delitos relacionados con el uso de drogas tiene que ver con el cannabis.²⁷

Constata lo expuesto el hecho de que se tienen estudios en los que se destaca que la marihuana perjudica seriamente el juicio, la coordinación motora y la reacción temporal, y hay estudios científicos que han encontrado una relación directa entre la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en la sangre y la inhabilidad para conducir, así como que la marihuana es la droga ilícita más frecuentemente encontrada en exámenes de sangre de conductores que han estado involucrados en accidentes automovilísticos, incluyendo accidentes fatales,²⁸ de ahí que conducir drogado, pone en riesgo no sólo al conductor, sino también a los pasajeros y a la sociedad en general, y en particular a quienes usan las vialidades, llámese peatones e, incluso, otros conductores que voluntariamente no son usuarios ni conducen en tal estado, pues se insiste los usuarios de la sustancia al encontrarse bajo sus influjos puede verse alterada la percepción, la cognición, la atención, el equilibrio y el juicio, lo que resulta perjudicial a la sociedad en general; de ahí que se justifique la necesidad del "sistema de prohibición" que prevén los preceptos reclamados.

En efecto, en el informe de la Comisión Nacional contra las Adicciones, intitulado Análisis del Consumo de Sustancias en México,²⁹ señaló que el tetrahidrocannabinol (THC) activa el sistema de gratificación de igual manera que lo hacen casi todas las drogas, es decir, estimulando las células cerebrales para que liberen una sustancia química llamada dopamina, que de acuerdo a sus efectos a nivel del Sistema Nervioso Central, la marihuana se clasifica como un depresor, así como los efectos agudos y crónicos del consumo de marihuana, como se advierte del siguiente cuadro:



EFECTOS AGUDOS Y CRÓNICOS DEL CONSUMO DE MARIHUANA		
Deterioro de la memoria a corto plazo	Deterioro de la memoria y las habilidades para el aprendizaje	Adicción
Deterioro de la atención, el juicio y otras funciones cognitivas	Deterioro del sueño	Aumento del riesgo de tos crónica, bronquitis aguda y crónica, cáncer broncogénico, arritmias
Deterioro de la coordinación y el equilibrio		Aumento del riesgo de esquizofrenia en personas susceptibles
Aumento en el ritmo cardíaco		Aumento del riesgo de ansiedad, depresión y síndrome amotivacional
Episodios psicóticos		
Aumento del riesgo de accidentes automovilísticos al conducir bajo el efecto de la sustancia		

En ese orden, atendiendo a las razones expuestas por los diversos órganos del Estado Mexicano dotados de las potestades normativas que constitucionalmente les sirvieron de sustento para celebrar la

²⁷ Conforme al Informe Mundial Sobre las Drogas 2014, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), página 5. Consultable en la página de internet: http://www.unodc.org/documents/wdr2014/V1403603_spanish.pdf

²⁸ Doctora Nora D. Volkow, Ob. Cit. p. 5.

²⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_mariguana.pdf.

Convención Única sobre Estupefacientes de mil novecientos sesenta y uno, enmendada por el Protocolo de mil novecientos setenta y dos; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de mil novecientos setenta y uno, y la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho, así como para expedir la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud, incluso tomando en cuenta los elementos que derivan del análisis bibliográfico realizado en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de noviembre de dos mil quince el amparo en revisión **237/2014**, específicamente en su apartado denominado "afectaciones a la salud", así como las múltiples estadísticas en diversos rubros relacionados con el consumo de la marihuana, se estima que la conducta consistente en el consumo de marihuana o cannabis y de tetrahidrocannabinol (THC), conlleva una relevante afectación a la salud de los individuos que la realizan e incluso afecta su dignidad; además, **genera un riesgo considerable para la eficacia de los derechos humanos de terceros**, por lo que dicha conducta no se encuentra tutelada por los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de autodeterminación, menos aún por el derecho a la libre identidad personal o el derecho a la protección a la salud, conforme al alcance de estos derechos humanos en el orden constitucional del Estado Mexicano y, por ende, estas prerrogativas fundamentales no resultan vulneradas por lo previsto en los artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último y 248 de la Ley General de Salud de la Ley General de Salud.

Como sustento a esta conclusión, de especial relevancia resulta señalar que en principio, la valoración sobre las consecuencias que una determinada conducta tiene sobre los derechos humanos de las personas corresponde al legislador y a los órganos dotados de las potestades normativas necesarias para celebrar tratados internacionales, por lo que si, como sucede en el caso de la prohibición impugnada, del marco jurídico convencional y legal se advierte que los órganos constitucionalmente facultados para emitir el contexto normativo que prohíbe una conducta, han sustentado su determinación en la afectación que ésta provoca en la salud de las personas que realicen esa conducta e, incluso, en los riesgos que implica para la eficacia de los derechos humanos de terceros, ello provoca que en deferencia a su posición constitucional y a los principios de presunción de validez de la actuación legislativa y de buena fe, que rigen la actuación de esos órganos del Estado, en el juzgamiento constitucional de esa prohibición se aborde el análisis respectivo a partir de la valoración realizada por esos órganos, sin que ello obste para que quienes controviertan esa prohibición se encuentren en posibilidad de ofrecer medios de prueba cuyo desahogo dé lugar a desvirtuar la existencia de esa afectación a la salud o, cuando menos, brinden al juzgador de amparo los elementos suficientes para que estime necesario ejercer la atribución para ordenar el desahogo de pruebas que juzgue convenientes para arribar a una convicción diversa a la que deriva de lo manifestado por los órganos que establecieron la prohibición impugnada, atribución para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer que se prevé en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legislación de amparo al tenor del diverso 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Ante ello, si bien la parte quejosa refiere que la conducta prohibida en la normativa impugnada es inconstitucional en tanto que conforme a estudios científicos el consumo de cannabis no genera un daño inmediato a la salud, sino el riesgo de que posteriormente se generen daños a la salud; lo cierto es que para sostener esa afirmación y desvirtuar las razones expresadas por los diversos órganos del Estado Mexicano que han establecido la normativa referida, el quejoso no ofreció prueba alguna encaminada a demostrar su dicho; incluso si bien refiere a un estudio realizado por la Fundación Beckley, el cual no obra en autos, lo cierto es que de lo referido por el quejoso no se advierte que se trate de un estudio desarrollado con un enfoque científico y que de manera integral, en la realidad social y económica de la población del Estado Mexicano, demuestre que el consumo de marihuana y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos o lúdicos no genera una afectación a los derechos humanos tanto de quien realiza esa conducta como de las personas con las que se interrelaciona, es decir, de terceros y de la sociedad en general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro: **"CONTROL DEL TABACO. LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA ES UN MEDIO DE CONVICCIÓN CONDUCENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ORDENAMIENTOS QUE REGULAN DICHA MATERIA, SI SU FINALIDAD ES DEMOSTRAR CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CIENCIA MÉDICA SOBRE TEMAS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS EN EL SER HUMANO POR EL CONSUMO DIRECTO E INDIRECTO DEL MENCIONADO PRODUCTO, ASÍ COMO LA EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD"**.³⁰

El texto de la mencionada tesis es del tenor siguiente: "El artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho fundamental a la protección de la salud, el cual involucra la creación de normas jurídicas y la implantación de medidas administrativas con el objeto de poner en práctica programas gubernamentales con aspiraciones concretas sobre su efectivo ejercicio, para lo cual se confieren atribuciones a los órganos estatales en dichos ordenamientos legislativos, por ejemplo, respecto del control del consumo e inhalación de productos del tabaco, así como de la divulgación de información sanitaria para el fomento a la educación sobre la prevención de enfermedades originadas por esas actividades, adoptadas por los particulares intencional o involuntariamente. Por otra parte, el Constituyente empleó un concepto jurídico indeterminado al introducir en el texto del citado precepto el vocablo "salud", además de haber establecido un principio programático vinculado con la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas. En esas condiciones, la prueba pericial médica es un medio de convicción conducente en el juicio de amparo indirecto en que se controvierta la constitucionalidad de ordenamientos que regulan el control del tabaco, cuando su finalidad sea demostrar cuestiones relacionadas con la ciencia médica sobre temas relativos a las consecuencias en el ser humano por el consumo directo e indirecto del tabaco, este último, a través de la inhalación del humo originado por la combustión del mencionado producto por terceros, así como la efectividad de las políticas públicas para la salvaguarda del referido derecho. Lo anterior se justifica por la necesidad de darle contenido al mandato constitucional, a través de la incorporación al juicio de garantías de la información que permita al juzgador adoptar la decisión que resuelva el conflicto sometido a su consideración con apoyo en la opinión de especialistas y verificar la eficacia de las comentadas políticas estatales". (Registro: 167543. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados

*En ese tenor, se puede afirmar que el Estado tiene la **obligación positiva** de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz el derecho humano a la dignidad humana y a la salud, esto es, el Estado tiene la obligación de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, tal protección supone la **obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud y establecer limitantes que protejan los derechos de terceros**, concretamente los de la población en general y/o los miembros que conforman la sociedad, lo que se traduce en evitar que conductas de particulares, grupos o empresas la dañen.*

No pasa inadvertido que el quejoso refiere que existen alternativas menos gravosas que permitirían alcanzar los fines del Estado, y que son menos restrictivas de los derechos a la autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia y que darían mejores resultados en la consecución del fin perseguido por el Estado; pero contrario a lo aducido, no hay motivos para reprochar la opción del legislador construida sobre la base de la prohibición reclamada, en virtud de que el nivel de protección contra las adicciones es claramente más alto que lo pretendido por el quejoso, habida cuenta que al juzgador constitucional no le corresponde dilucidar si existen otras opciones más idóneas para alcanzar la finalidad pretendida con la normatividad reclamada, sino únicamente verificar que ésta cumpla con los presupuestos constitucionales.

Se expone tal aserto, pues no es la función del juzgador constitucional implementar la política pública a seguir entorno al uso lúdico o recreativo de la marihuana, sino verificar si tiene asidero constitucional su restricción en la actualidad.

Tampoco pasa desapercibido que señala que podrían implementarse medidas alternativas para proteger la salud y el orden público que intervienen su derecho fundamental, en un grado menor; no obstante, en autos no obran los elementos técnicos y científicos para determinar cuáles son esas condiciones y esos términos, aunado a que los órganos jurisdiccionales no cuentan con la atribución de implementar políticas públicas a través de una sentencia, respecto del consumo de sustancias como lo es el estupefaciente cannabis sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), o bien, el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, dado que no se encuentra dentro de sus atribuciones; además que para la implementación de políticas públicas dirigidas a la protección de la salud, requiere de elementos técnicos, científicos e incluso estadísticos, que no compete al juzgador realizar, a fin de instituir y dar seguimiento a medidas, programas y políticas públicas, con el objeto de asegurar que el usuario ejerza su propia voluntad respecto del consumo de la marihuana, así como para garantizar a la sociedad que el consumidor en tanto se encuentra bajo los efectos de la droga, tenga conciencia de dichas medidas y más aún que las respete.

de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A.620 A. Página: 1873).



FORMA A-05
2%

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En los mismos términos, lo manifestado en la demanda materia de análisis en cuanto a que la prohibición impugnada no permite alcanzar sus fines en tanto que conforme a la Encuesta Nacional de Adicciones dos mil once el consumo de la marihuana a nivel nacional entre adultos de entre 18 y 34 años ha aumentado de 1% de la población en el año dos mil a 1.9% de la población en el dos mil once; de ninguna manera permite concluir que la conducta prohibida en la normativa impugnada, se encuentre tutelada por los derechos humanos que estima violados, incluso, el referido dato tampoco es revelador de que la política respectiva no cumple con sus fines, pues por una parte, en el período referido la población del Estado Mexicano creció en una mayor proporción, de noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce (97,483,412) en el año dos mil a ciento doce millones trescientos treinta y seis mil quinientos treinta y ocho (112,336,538) en el año dos mil diez, según los datos derivados del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo que representa un crecimiento del 15.23 % de la población en el mismo período, lo que de suyo es revelador de que en términos reales, atendiendo al incremento de la población, el consumo del referido estupefaciente se ha reducido considerablemente.

Aún más, en el supuesto de que la prohibición en comento no surtiera sus efectos a plenitud, de ello tampoco podría derivar su inconstitucionalidad en la medida en que su finalidad esencial es impedir la comisión de una conducta violatoria de los derechos humanos de quienes la cometen y de las personas que se interrelacionan con ellos, así como de la población en general; en todo caso, sería reveladora de la necesidad de que el Estado adopte medidas complementarias para disminuir la producción y consumo de marihuana y de tetrahidrocannabinol (THC), todo ello enmarcado en el principio de progresividad en el goce de los derechos humanos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Cabe agregar que las conclusiones alcanzadas implican que la conducta prohibida por los artículos impugnados, no se encuentra tutelada por los derechos humanos que se estiman violados en la demanda materia de estudio y, por ende, no se está en presencia de una restricción a esas prerrogativas fundamentales, por lo que su validez no está sujeta al cumplimiento del juicio de proporcionalidad que propone la parte quejosa.

Resulta conveniente señalar, a mayor abundamiento, que aun cuando pudiera realizarse la referida conducta en determinadas condiciones y con una periodicidad prudente que diera lugar a no afectar de manera considerable la salud de los consumidores de marihuana o tetrahidrocannabinol (THC), o a no poner en riesgo los derechos humanos de terceros, o bien pudieran establecerse por el legislador y por las diversas autoridades del Estado Mexicano diferentes medidas que en su conjunto pudieran alcanzar ese objetivo; lo cierto es que, por una parte, en autos no obran los elementos técnicos y científicos para determinar cuáles son esas condiciones y esos términos, lo que impide considerar a la normativa impugnada como sobreinclusiva y, además, el marco jurídico vigente ni la realidad fáctica permite advertir la existencia

de esas medidas, por lo que resulta discutible declarar la inconstitucionalidad de una prohibición, encaminada a proteger la dignidad y los derechos humanos por la posibilidad de que existan otras opciones que afecten menos a una conducta que no es, en términos generales, una expresión de prerrogativas fundamentales, pronunciando este último que no implica reconocer que el consumo de marihuana y tetrahidrocannabinol (THC) sea una conducta tutelada por los derechos humanos cuya violación aduce el quejoso, sino la posibilidad de que quienes enfrentan un problema de farmacodependencia cuenten con las posibilidades para realizar esa conducta en la medida estrictamente necesaria.

Finalmente, importa destacar que lo sostenido en este fallo no desconoce el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de noviembre de dos mil quince el amparo en revisión 237/2014, el cual constituye un relevante criterio aislado, que no es obligatorio en términos de los artículos 216, 217 y 222 de la Ley de Amparo, por lo que respetuosamente **no se coincide únicamente en su premisa relativa a considerar que el derecho al libre desarrollo a la personalidad tutela la conducta consistente en consumir marihuana o tetrahidrocannabinol (THC) con fines lúdicos o recreativos, pero que no obstante lo anterior brinda elementos valiosos para emprender el respectivo análisis de constitucionalidad y arribar a una conclusión por demás razonable.**

Así, la prohibición contenida en los artículos 234, 235, 237, 245, 247 y 368 de la Ley General de Salud está muy lejos de recaer sobre el centro o núcleo del derecho a elegir y desempeñar lo que cada individuo puede hacer con su vida, pues la restricción legislativa no es una restricción de entrada, esto es, no condiciona la posibilidad de disponer del propio cuerpo y de decidir qué hacer con él, sino que simplemente regula algunas de sus condiciones de ejercicio, lo cual se traduce en un impacto objetivamente mínimo sobre el ámbito de ejercicio del derecho o libertad en cuestión; por tanto, resultan **infundados** los conceptos de violación en estudio, en virtud de que el Estado no lleva acciones tendentes a socavar o suprimir la identidad personal del individuo, puesto que su interés es preservar el derecho a la salud de la población en general, lo cual es de interés superior al de cualquier particular que decida sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con la cannabis sativa (marihuana), para fines lúdicos o recreativos.

Cabe significar que el presente fallo versa única y exclusivamente sobre el uso, consumo y, en general, **todo acto relacionado con la cannabis sativa (marihuana), para fines lúdicos o recreativos; pero no prejuzga sobre el uso medicinal o científico o alguna otra política pública que pretenda implementar el Estado.**

En consecuencia, al haber resultados infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, **lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado en contra de los actos reclamados consistentes en la expedición y promulgación de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil quince, en particular los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368.

Determinación que procede hacerse extensiva respecto de la aplicación de los ordenamientos referidos, en virtud de que la negativa para expedir la autorización solicitada por el quejoso para consumir el estupefaciente cannabis sativa (Índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, conjuntamente "mariguana o cannabis", específicamente para siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el consumo médico o personal de mariguana; decretada por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, no se atacó por vicios propios, sino como una consecuencia directa de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional...".

4.3.- Agravios en la Revisión Principal. En los agravios que hace valer la revisionista principal (quejoso), en esencia, se refiere a lo siguiente:

Primero. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuadas, congruencia y exhaustividad, en relación a los derechos humanos a la identidad personal y a la dignidad humana:

-Expresa que en la sentencia de amparo, el Juez de Distrito transgredió los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al texto del numeral 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; e inobservó las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Aduce que el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos en la demanda ya que no realizó pronunciamiento alguno en

relación con la violación al derecho de identidad personal, sino que su estudio se limitó al derecho a la salud.

-Infiere que se debe declarar que los artículos impugnados de la Ley General de Salud son inconstitucionales y violan el derecho a la identidad personal.

-Manifiesta que **el Juez de Distrito omitió realizar este análisis de proporcionalidad** de los artículos reclamados, a la luz del derecho a la identidad personal.

Segundo. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuados, congruencia y exhaustividad, en relación a los derechos humanos a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana:

-Argumenta que existió violación a las disposiciones de los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicación supletoria); e inobservancia de las garantías constitucionales a la **tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica.**

-Arguye que en la demanda de amparo, se sostuvo que la aplicación en su perjuicio de los artículos que prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud), **vulnera los derechos a la personalidad, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y, en términos generales, a la dignidad humana.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-Manifiesta que, no obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el ahora recurrente, puesto que **no realizó estudio ni pronunciamiento alguno en relación con la violación a los derechos a la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana**, estima que, si se resolviera que la prohibición de sembrar, transportar y auto consumir marihuana es constitucional, tal parecería que la ventaja y derecho de disponer sobre el cuerpo propio sólo se conferiría a quienes ejercen los derechos en la forma y términos que los órganos del Estado mejor lo consideran.

-Aduce que los artículos impugnados de la Ley General de Salud expresan que no se puede utilizar el cuerpo y la imagen para las metas y objetivos que uno considera relevantes; que no se puede disponer de forma libre y autónoma de la persona, y que el disidente y el opositor deben ser perseguidos penalmente.

-Señala que sólo bajo la plataforma del respeto al libre desarrollo de la personalidad es que se puede proteger la singularidad de todos los seres humanos. El individuo sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre, informada y responsable su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

-Infiere que es suficiente manifestar que, si el recurrente pretende individualizarse y proyectar una imagen hacia terceros, de una persona que a consciencia y deliberadamente consume cannabis, el Estado no puede restringir tal proyección de sí mismo, salvo que hubiere violaciones a derechos de terceros (lo que no sucede en el caso concreto). Esto es, la política prohibicionista **viola el derecho a la propia imagen**, toda vez que establece una injerencia extraña en la imagen de sí mismo que pretende mostrar.

-Dice que no obstante que en la demanda se llevó a cabo un análisis jurídico de las razones por las que se violaba el derecho a los derechos de la personalidad, **el Juez de Distrito se limita a negar el que la política prohibicionista viole los derechos invocados o imponga coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto.**

-Considera que negar sin más ni más que tenga razón sin formular juicio alguno que desvirtúe los argumentos formulados, deja en evidencia que se **omite dar respuesta a la demanda de amparo.**

-Estima que, **si se adujera que** los derechos a la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana **no son absolutos**, los límites establecidos por la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos **235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248**, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.

Tercero. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuados, congruencia y exhaustividad, en relación al derecho a la autodeterminación personal y corporal, libertad individual y de dignidad humana:

-Aduce que la política prohibicionista no cumple con los estándares de escrutinio fijados por la Suprema Corte para las leyes que transgreden derechos humanos, en el presente caso, sobre los derechos a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana.

-Señala que el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana, sin dar razones concretas al respecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-Manifiesta que la prohibición al consumo de marihuana en la Ley General de Salud es una prueba clara de la forma en que desde el poder legislativo se han impuesto sobre la persona concepciones particulares de la santidad del cuerpo humano y se ha legislado en asuntos de conciencia personal, creencias, elección y autonomía personal.

-Considera que toda vez que la Ley General de Salud vulnera la autonomía individual del ahora recurrente, debe ser revisado desde la óptica de un escrutinio severo. Dicha normatividad prohíbe el consumo de marihuana con el objeto de proteger la salud. Lo hace, pues considera su labor el disuadir, a su juicio, malos hábitos que pudieran afectar la salud particular del individuo. Esto es, el Estado asume que el individuo no tiene la capacidad racional de disponer de su cuerpo, de su mente y de su persona.

-Arguye que los artículos impugnados de la Ley General de Salud plasman una concepción metafísica concreta sobre la integridad del cuerpo humano y de la persona. Estos artículos suponen que el cuerpo es algo sagrado que debe ser protegido de toda alteración, cambio de percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento. Adicionalmente, los artículos impugnados plasman la concepción de que la potestad del Estado de proteger la salud y el cuerpo humano está por encima de cualquier interés o derecho humano.

-Expresa que la obligación del Estado para defender la salud no está exenta de la confrontación con otros valores constitucionales y con regularidad debe ceder ante otros intereses, como en el caso de la muerte con dignidad, en el caso de los derechos reproductivos, libertad de culto,

cuando está en juego la autonomía, la auto-propiedad, la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la propia imagen.

-Infiere que respecto a que supuestamente el Estado tiene la obligación de proteger la salud física y mental de la población general, se trata de una afirmación gratuita del Juez de Distrito, ya que constituye una afirmación absoluta en la que no se tomaron en cuenta los argumentos sostenidos por el quejoso, esto es, sin que se haga un estudio sobre los derechos que se aducen vulnerados, pues, en todo caso, el Juez de Distrito únicamente hace referencia al derecho a la salud.

-Estima que la sentencia viola en perjuicio del quejoso los **principios de congruencia y exhaustividad**, así como que cuenta con **indebida fundamentación y motivación**.

Cuarto. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuados, congruencia y exhaustividad, en relación al derecho humano a la disposición de la salud personal:

-Manifiesta que, en la demanda de amparo, se sostuvo que la política prohibicionista sobre la siembra, cultivo, cosecha, preparación para el autoconsumo de cannabis (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368 de la Ley General de Salud) vulnera el derecho a la salud, en su aspecto negativo, como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar buena salud.

-Alega que la política prohibicionista transgredía el derecho a la salud, en su aspecto negativo, como la obligación del Estado de respetar las decisiones y disposición de la salud que hace cada cual sobre su propio cuerpo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-Expresa que, no obstante, el Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la salud, como disposición de la salud propia.

-Aduce que a pesar de que todos los hombres tienen derecho a la libertad, existe un límite intrínseco al derecho, esto es, la libertad de las demás personas. Es decir, al vivir en sociedad, se deben de establecer ciertos límites en aras de que cada uno pueda gozar y ejercer dicha libertad.

-Así las cosas, el Estado establece normas o leyes que regulen la relación entre los hombres, para no caer en una situación de injusticia en que unos cuantos disfruten de la libertad a expensas de la libertad de otros.

Dice el recurrente que no obstante la legitimidad de estas limitaciones, lo cierto es que hay una esfera del actuar de un sujeto que le corresponde únicamente a él, esto es, una esfera donde no hay afectación a ningún tercero y por lo tanto no resulta válida la intervención de nadie, ni siquiera del Estado.

-Considera que el Estado no puede interferir en la libertad del sujeto para controlar su salud y su cuerpo; no puede interferir en la libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia. Asimismo, el sujeto tiene un derecho a no ser sometido a tratamientos o injerencias médicas en aras de proteger su salud, si no consensa y admite las mismas.

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

-Infiere que la política prohibicionista que prohíbe la siembra, preparación, posesión y otras conductas relacionadas con la cannabis vulnera el derecho a disponer sobre la salud propia, pues supone que la salud personal es una obligación y no un derecho subjetivo, el cual los particulares pueden elegir disfrutar o no.

-Estima que el Estado justifica la política de prohibición al consumo de las sustancias referidas, en la protección a la salud de los ciudadanos.

-De esta manera, actúa de una forma paternalista injustificada e incurre en un desconocimiento absoluto de la racionalidad, madurez intelectual, derechos y dignidad de sus gobernados.

-Señala que la prohibición es más de tipo moral que de salud pública. Esto es, el Estado busca implementar cierto tipo de ideologías y formas de vida buena que considera adecuadas, a expensas de los deseos, ideas y creencias de cada persona.

-Argumenta que sería legítimo también prohibir sustancias como el tabaco y el alcohol, e incluso el Estado podría decidir prohibir el consumo de azúcar porque causa diabetes; el consumo de grasa, porque causa colesterol; el consumo de cafeína porque causa dependencia, etc.

-Arguye que, si el Estado decide tratar a sus ciudadanos como seres que no son suficientemente racionales y maduros para tomar sus propias decisiones sobre su cuerpo y persona, entonces podría suprimir cualquier derecho y libertad con la que cuentan e imponer exclusivamente un modelo de vida buena.

-Así caeríamos en el absurdo de pensar que el Estado puede suprimir el derecho a votar, el derecho a contraer matrimonio o a procrear,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sin mayor limitación que la coyuntura política de cada momento y la elección de las mayorías en las asambleas legislativas.

-Menciona que las afirmaciones del Juez de Distrito no se refieren a si el quejoso es titular del derecho a la salud; tampoco a si el derecho a la salud implica un aspecto negativo, como derecho a disponer sobre la salud personal; ni tampoco se analiza en la sentencia si la política prohibicionista transgrede tal dimensión del derecho a la salud, sino que se limita a sostener que el Estado tiene una obligación de garantizar la salud y la seguridad de terceros, sin sustento alguno.

-En consecuencia, la sentencia viola los principios de congruencia externa y exhaustividad, pues omite analizar los argumentos expresados en la demanda de amparo.

Afirma que el Juez de Distrito también vulneró la garantía de debida fundamentación y motivación, en lo siguiente:

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDO CON
MÉXICO

- 1.- Indebida afirmación de que la política prohibicionista es una medida que tiene como fin proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas.
- 2.- Indebida afirmación de que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, inclusive pese a la voluntad de los beneficiarios de la política reclamada.
- 3.- Indebida afirmación de que el consumo de la marihuana afecta a la sociedad en general.

Quinto. Violación a los principios de fundamentación y motivación adecuados, congruencia y exhaustividad, en relación a la transgresión de los exámenes de proporcionalidad y escrutinio formulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las normas que restringen derechos humanos:

-Aduce que siempre que una norma general restringe derechos humanos, tales normas deben ser analizadas a la luz de los exámenes de proporcionalidad y escrutinio que ha establecido este Alto Tribunal, y se expusieron las razones por las que la política prohibicionista no superaba los exámenes previamente referidos.

-Manifiesta que el Juez de Distrito expresamente se niega a realizar un test de proporcionalidad sobre la medida reclamada, pasando por alto los siguientes precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”.

- “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”.

- “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”.

-Alega que no obstante lo anterior, el Juez de Distrito deja de observar los criterios de esta Suprema Corte, a pesar de que el quejoso, en el escrito de demanda, expuso los argumentos correspondientes para que el juzgador de amparo emitiera un pronunciamiento en relación con la proporcionalidad de la medida reclamada.

4.4.- Agravios en la Revisión Adhesiva. En lo que se refiere a las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de revisión adhesiva, formulado en representación del Presidente de la República, destacan los siguientes argumentos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-Adujo que los agravios Primero a Cuarto vertidos por el quejoso recurrente eran infundados, por lo que la determinación del A quo no podría ser modificada o revocada. Esto es así, afirmó, ya que el impetrante de garantías señaló en su recurso que:

- a) El recurrente alegó,.... que eran titular del derecho a la identidad personal y la dignidad humana,.... El Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos por el quejoso y se limitó al derecho a la salud,... (sic);
- b) El accionante de garantías, reitera los razonamientos que expuso en su demanda de amparo.
- c) "En el caso concreto,.... sino que se prohíbe toda conducta relacionada con el mismo". (Sic).

-Estimó que dichos argumentos eran infundados por un lado y por otro inoperantes, pues en el caso en particular **efectivamente la cannabis se encuentra restringida por la ley impugnada**, resaltando que las autoridades en materia de salud **tomaron la medida de prohibir dicha sustancia para proteger el derecho a la salud**, por lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. **Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales, como es el caso.**

-Manifestó que tiene aplicación al respecto la Tesis 1a./J. 50/2009 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **"DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD"**.

-Alegó que la parte recurrente **no acreditó con medio de convicción alguno lo que sostiene**, es decir, que, con las acciones tomadas por las responsables, contenidas en los artículos impugnados por este medio, no se protege, ni se promueve la salud de las personas, y que

el uso de dicha sustancia constituya un medio más seguro para proteger la salud de las personas, benéfico para la sociedad y menos oneroso para el sector salud.

-Argumentó que el quejoso omitió exhibir constancias aptas para demostrar su dicho; por consiguiente, no acreditó interés jurídico/legítimo, pues ***dejó de exhibir documentos idóneos que demuestren que el consumo lúdico que pretende no cause afectación a terceros.***

-Infiere que si bien el recurrente manifestó que en caso del consumo lúdico que pretende sólo generaría un perjuicio a su persona, de ello no se sigue que efectivamente sea cierto para asumir que se ubica en el supuesto de prohibición.

-Dice que su situación de índole particular, en principio se considera que es una simple **expectativa de derecho de la que quisiera gozar el recurrente**, esto es consumo individual del estupefaciente cannabis sativa, así como el psicotrópico THC conjuntamente marihuana o cannabis, específicamente para siembra cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con su consumo lúdico y personal de marihuana.

-Sin embargo, dicho insumo no es lícito de conformidad con lo establecido en los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, por lo que el entorno jurídico del recurrente en cuanto a que no va a poder comercializar el producto que defiende por esta vía, no puede jurídicamente pretenderse que, amén al vacío legislativo, garantía de todas las manifestaciones de libertad del individuo y que por tanto tutele intereses particulares o individuales, esté por encima de los intereses públicos o de la comunidad, ya que no se explica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

razonablemente la prerrogativa a favor de un individuo, cuando se afecte de manera notoria a la sociedad como lo evidenció el A quo, en el considerando sexto de la sentencia impugnada.

-Precisó que no era correcto pretender basar la inconstitucionalidad de una norma obligatoria, en **situaciones hipotéticas o particulares de la del quejoso**, dada la característica de generalidad con que cuentan las leyes o normas administrativas como las que se reclaman en la especie.

-Señaló que si el recurrente aduce que la sentencia impugnada por este medio transgrede la garantía prevista en el artículo 14 constitucional de debido proceso legal, porque pretende la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con su consumo lúdico y personal de marihuana para lo cual solicitó autorización a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, es una **supuesta situación de autoconsumo lúdico** debido a que **ni siquiera consta en autos que el recurrente efectivamente sea un consumidor de dicho psicotrópico** (*agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento*), de tal suerte que resulta ser un dato incierto: luego, de ser una situación particular y propia del recurrente, no puede oponerse a la naturaleza de carácter general, abstracto e impersonal de todo ordenamiento legal, ni puede fundarse su inconstitucionalidad en circunstancias particulares como las argumentadas por el quejoso.

-Resaltó que **las razones expuestas por la parte quejosa no se encuentran encaminadas a combatir los razonamientos establecidos**

por el A quo en la sentencia hoy combatida, por lo tanto, los agravios hechos valer por la parte quejosa deben desestimarse por inoperantes.

-Indicó que como ha quedado demostrado, los agravios no guardan relación alguna con las consideraciones jurídicas que sirvieron como base para determinar negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

-En relación con los argumentos contenidos en los agravios segundo a quinto por parte del ahora recurrente, señala que **las restricciones impuestas en la Ley General de Salud están debidamente justificadas** de conformidad con lo establecido por esta Suprema Corte en la Tesis 1a.LXVI/2008, cuyo rubro es: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**, atendiendo a lo siguiente:

-1.- Son admisibles, en tanto y cuanto se dirigen a proteger el derecho a la salud de la sociedad en general, consagrado en el Artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el de los propios consumidores.

-La restricción contenida en la Ley General de Salud, en materia de drogas, busca garantizar los derechos fundamentales contenidos en los párrafos cuarto, séptimo y octavo del artículo 4º constitucional, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4º. (Primer párrafo derogado.)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federales materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

-De tales disposiciones constitucionales, se advierte, en primer término, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que especial cuidado merece la salud de los niños y las niñas por ser un sector vulnerable de la población, siendo sus padres o tutores los obligados a preservar tal derecho, estando obligado el Estado a proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de tales derechos. En cumplimiento a tal obligación, se establecieron los ordenamientos legales impugnados en el juicio de garantías en comento.

-2.- Son necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción, es decir, en el caso en particular está demostrado científicamente que los efectos del consumo de cannabis y/o THC, es perjudicial a la salud física y psíquica de las personas, por lo que prohibir su consumo y las actividades relacionadas con dicha planta, se encuentra válidamente justificado y es necesario para evitar el deterioro a la salud de las personas que la consumen y a la de los consumidores pasivos que inhalan el humo generado del consumo.

-Lo anterior es así, ya **que no consumir dicha droga es la forma idónea para evitar perjuicios físicos o psíquicos a las personas**, no hay posibilidad de que exista algo menos restrictivo, es decir, que su consumo sea permitido dado que con alguna otra cosa se pueda contrarrestar los efectos negativos de su consumo, pues no existe forma de evitar el deterioro físico (DE LA SALUD) de las personas con el consumo de cannabis y/o THC, incluso en algunos casos puede tener

efectos irreversibles, Lo anterior es así, ya que de conformidad con la información proporcionada por el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), el estímulo de receptores de Cannabinoides puede dar lugar a las siguientes respuestas:

- ❖ Sensación de euforia, sedación y relajación;
- ❖ Alteraciones de la percepción temporal;
- ❖ Actividad analgésica y antiinflamatoria;
- ❖ Actividad orexígena y antiemética;
- ❖ Ataxia, debilidad muscular;
- ❖ Disminución de la presión intraocular;
- ❖ Hipotermia;
- ❖ Broncodilatación;
- ❖ Hipotensión y taquicardia;
- ❖ Efectos neuroendócrinos;
- ❖ Inmunoestimulación a dosis bajas e inmunosupresión a dosis altas;
- ❖ Efectos antiproliferativos.

-Respuestas que indiscutiblemente, no otorgan al individuo una integridad personal ni lo ayudan a desarrollarse como persona; careciendo por tanto de un alto nivel de vida físico y psíquico. El consumidor de dichas drogas, no actúa con libertad, sino impulsado por una fuerza sensitiva, pierde su libre albedrío y está sometido a la fuerza sensitiva. No puede haber libertad contra la dignidad. Aun cuando sea un acto privado, el consumo de drogas no constituye un acto indiferente sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. Por lo tanto, la ley debe prohibirlo, a fin de lograr los fines del Estado Social de Derecho, y evitar que se vulnere la dignidad humana.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-3.- **Son proporcionales**, porque el grado de la restricción sobradamente es recompensada por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada en garantizar la salud de la población en general y en especial la de los menores de edad.

Menciona que, bajo esa óptica, **por defender la libertad individual no se puede atropellar los bienes fundamentales de los asociados como los derechos a la vida, a la paz, a la salud, a la seguridad, a la convivencia, al bienestar, etc.**

-Expresa que es de resaltar como una consideración prima facie, que se advierte que el cúmulo de derechos fundamentales contenidos en los artículos que la ahora recurrente invoca fueron vulnerados, se contienen los derechos de identidad personal, principio de pluralismo, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación personal y corporal, libertad individual, dignidad humana y derecho a la salud, no obstante, se circunscriben única y exclusivamente en relación con el ser humano, conceptuado como persona física, como atinadamente lo estableció la A quo en la sentencia dictada en el juicio de amparo citado al rubro.

-Alega que si bien el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Federal, establece que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*; se entiende que el término persona, *lato sensu*, refiere tanto a personas físicas así como a personas morales o jurídico colectivas.

-Manifiesta que, sin embargo, existen derechos fundamentales inherentes y atinentes única y exclusivamente a la persona física como centro de imputación normativa y titular de derechos concernientes a sí misma, pero **dichos derechos no pueden estar por encima de los de la colectividad y de los grupos vulnerables.**

-Señala que este Alto Tribunal ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

-Arguye que en el caso en particular se impugnan los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479, todos de la Ley General de Salud. Advierte que dicha ley, considera como un estupefaciente la cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, así como sus isómeros o cualquier otro producto derivado o preparado que contenga tal sustancia, los de naturaleza análoga o cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

-Asimismo, precisa que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con cualquier producto que los contenga, en este caso la cannabis sativa, está sujeto a las disposiciones de la propia ley y que tales actos sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

-Añade que se impone una prohibición absoluta en el territorio nacional, para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, entre otras sustancias, de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, ello en virtud de contener, en términos de la propia ley, escaso o nulo valor terapéutico y poder constituir un grave problema para la salud.

-Dice que del ejercicio de ponderación y análisis entre las disposiciones legales que contienen los derechos fundamentales transgredidos en relación con los artículos de la Ley General de Salud, tildados de inconstitucionales a la luz de los motivos de disenso expuestos, debe señalarse que éstos resultan inoperantes, dado que el recurrente no es titular de los derechos fundamentales que dice se transgreden en su contra, ya que éstos son personalísimos y de tipo subjetivo e inherentes a la naturaleza humana.

-Agrega que **las prohibiciones contenidas en los artículos impugnados no son arbitrarias**, no constituyen una intromisión al derecho a la intimidad, pues no se obliga al ahora recurrente a revelar aspectos de su vida no conocidos por otros y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, esto es, el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás no se ve violentado con los artículos reclamados, en virtud de que éstos no interfieren en el poder de decisión del recurrente sobre datos relativos a su persona, quedando

intocada la disponibilidad sobre su vida y decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

-Infiere que tampoco, **no se vulnera en perjuicio del recurrente el desarrollo de su personalidad**, pues las normas impugnadas no limitan en forma alguna la libertad de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

-De igual forma, manifiesta que **no existe violación a la intimidad de su persona**, pues los numerales que consideran inconstitucionales no pretenden coartar su libertad de decidir qué aspectos de su vida deciden revelar, pues la disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás no se ve afectada, sin que ello signifique ocultar información, sino que puedan desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, que aspectos de su vida admiten exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

-Argumenta que en el caso, **no se observa que los principios de identidad personal, intimidad, imagen y desarrollo de la personalidad que se encuentran ligados al derecho fundamental de la dignidad humana se encuentren limitados o vulnerados**, pues la finalidad de los preceptos legales que nos ocupan, como quedó establecido en la exposición de motivos de la Ley General de Salud, es de dar cumplimiento a la obligación del Estado de proteger la salud de toda persona en términos del artículo 4° constitucional, bajo el respeto de la dignidad humana de las personas, evitando trasgresiones al orden público, preservando derechos de terceros y del orden público, pues el individuo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

FORMA A-05

307

tiene y conserva el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

-Asimismo, afirma que **no existe violación al principio de autodeterminación**, porque, se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud.

-Alega que **las disposiciones impugnadas de ninguna manera ponen en peligro el derecho fundamental de la dignidad de las personas**, pues el hecho de prohibir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, como se puso de manifiesto en párrafos anteriores, no genera riesgo alguno en la subsistencia digna de los destinatarios de la norma, ya que no tiene como finalidad imponer modelos y estándares de vida que sean ajenos a los particulares, pues no se vulneran los principios de personalidad, propia imagen, intimidad, desarrollo de la personalidad y autodeterminación, esto es, no se interviene en aquellos asuntos de trascendencia personal y privada, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto, máxime que las normas reclamadas no imposibilitan a los destinatarios ejercer todos sus demás derechos fundamentales necesarios para desarrollar integralmente su personalidad.

-Considera que **es obligación del Estado proporcionar a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**, a través de la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, como en el caso, de las adicciones y la lucha contra ellas, con el respeto debido a la

dignidad inherente al ser humano, derecho que no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley y sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud.

-En ese sentido, estima que es infundado el concepto de violación hecho valer pues la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

-Señala que respecto al tema del derecho a la salud, la prohibición contenida en los artículos impugnados es una medida instrumentalmente apta para alcanzar los objetivos de protección a la vida y a la salud que el legislador legítimamente busca proteger, por tanto, no se violan en perjuicio de ninguna persona sus derechos de identidad personal, autodeterminación y disposición de la salud propia; pues contrario a lo señalado por el recurrente, no se imponen modelos y estándares de vida que sean ajenos a los particulares, esto es, no se interviene en aquellos asuntos de trascendencia personal y privada, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y de lo correcto.

-Expresa que el Estado tiene la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud, así el fin inmediato del Estado es proveer de salud en las mejores condiciones posibles, y **la impetrante de garantías pretende defender el derecho a la salud en su aspecto negativo**, máxime que el consumo de marihuana no es un derecho fundamental: de ahí que la restricción contenida en los artículos impugnados debe considerarse como constitucionalmente válida, ya que en términos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 3° de la Ley General de Salud, es obligación del Estado la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

-Infiere que el propósito último de tales disposiciones reside no sólo en contribuir al bienestar físico y mental del hombre sino **evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas**, lo que es justificable con el fin que se pretende, ya que la autorización para su producción, puede generar afectación a la sociedad en general, es decir, la disminución en los valores que coadyuvan a la creación, conservación, y disfrute de las condiciones de salud.

-Aduce que **la salud es una necesidad primordial en la vida de las personas**, como sustento para el pleno desarrollo de las capacidades humanas, tanto físicas como intelectuales; por tanto, la salud es imprescindible en la realización personal que se logra mediante la convivencia armónica, el trabajo, la educación, la cultura y el entretenimiento, en otras palabras, es el primer requisito para el bienestar.

-Argumenta que, dado que la salud es un derecho fundamental del ser humano, **el uso y abuso de psicotrópicos y estupefacientes representa una preocupación creciente para el Gobierno Federal**, entidades federativas y la sociedad en general, de ahí que contrario a lo señalado por la parte quejosa sea necesario mantener un estricto control en su manejo a efecto de evitar un uso inadecuado de los mismos que puede causar problemas tan graves como la drogadicción.

-Dice que en sentido contrario a lo que aduce el recurrente, **los preceptos que impugna, si bien es cierto establecen una prohibición, ésta se sujeta al principio de menor restricción**, ya que no todos los habitantes del país requieren consumir cannabis o marihuana y sí, por el

contrario, necesitan que se garantice su salud de modo que la afectación que la peticionaria de amparo pudiera resentir, encuentra justificación constitucional, más aún cuando lo que se procura es garantizar el derecho a la salud de terceros, por los motivos que se han venido señalando en el presente.

-Infiere que **el derecho de acceso a la salud no se relaciona directamente con el derecho de autodeterminación, libertad individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición de la salud propia**, porque, se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud.

-Expresa que **no pasa desapercibido que el recurrente sostenga que el consumo de marihuana no genera graves daños a la salud**, sino un riesgo de daño a su salud; porque tal afirmación se trata de una situación particular del quejoso, la que pretende darle el carácter de derecho negativo, con el fin de obtener una autorización en su beneficio, sin que en este caso se encuentre demostrado lo aducido por esta, y si, por el contrario, permitiría que gozara de una autorización que puede llegar a afectar a la salud de la población en general, por ejemplo en su consumo con la emisión de humo de segunda mano que afectara a las personas a su alrededor, lo que no es jurídicamente permisible y que tampoco genera la inconstitucionalidad de la ley, el derecho del particular, debe ceder ante el interés público.

-Argumenta que en relación a que existen **alternativas menos gravosas** que permitirían alcanzar los fines del Estado y que son menos restrictivas de los derechos a la autodeterminación, libertad; individual y corporal, libre desarrollo de personalidad, identidad personal y disposición

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la salud propia y que darían mejores resultados en la consecución del fin perseguido por el Estado; pero, contrario a lo aducido, no hay motivos para reprochar la opción del legislador construida sobre la base de la prohibición reclamada, que permitan establecer que la medida no es proporcional para alcanzar los resultados deseados, en virtud de que **el nivel de protección contra las adicciones es claramente más alto que lo pretendido por la accionante de garantías.**

-Señala además que el recurrente parte de un premisa errónea, pues considera como derecho la siembra, cultivo de marihuana, sin embargo, la prohibición contenida en los artículos impugnados es constitucionalmente válida, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte lo han constituido como un derecho; por tanto, los artículos impugnados no son inconstitucionales, en virtud de que **no se puede hablar de una restricción de un derecho cuando éste no existe** como tal, de ahí que contrario a lo señalado por el impetrante de garantías, los artículos impugnados no deban cumplir con los requisitos necesarios para restringir un derecho.

-Menciona que la protección del derecho a la salud, exige entre otras de las obligaciones de los Estados, que para garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

-Dice que lo mismo se desprende de la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la cual no es una mera declaratoria, sino que constituye una obligación de hacer para el Estado Mexicano al ser uno de los

cincuenta y un miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, que firmaron la Carta de las Naciones Unidas el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

-Finalmente, expresa que en cumplimiento al artículo 4º, constitucional y a los diferentes ordenamientos Internacionales que México ha suscrito, entre ellos, los citados por la ahora recurrente, el poder legislativo emitió los artículos 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, de la Ley General de Salud, en donde se respeta el derecho a la salud, ya que se protege a la sociedad, previniendo e inhibiendo la venta de marihuana que ocasiona daños fatales e incluso irreversibles a largo plazo.

4.5.- Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito. En el tercer considerando de su fallo, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó las siguientes precisiones:

“No es materia del presente recurso el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que se reflejó en el resolutivo primero, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 63, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que por una parte el quejoso no formuló concepto de violación alguno a fin de demostrar la inconstitucionalidad de la orden de publicación de los numerales 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley de Salud.

Por otra, queda intocado el sobreseimiento decretado en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud, dado que se actualizó a juicio del juez de distrito, la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se acreditó la existencia del primero acto de aplicación”.

Ante ello, es evidente que no sólo quedó fuera de la litis el estudio de la inconstitucionalidad de la orden de publicación de la Ley General de Salud; sino también, lo argumentado por el quejoso en su demanda de amparo, en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A la vez, como bien lo apuntó el Juez de Distrito, no serían motivo de estudio los argumentos planteados en el **“Sexto concepto de violación”** de la demanda respectiva, titulado: **“LA PENALIZACIÓN DEL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA TRANSGREDE LA FINALIDAD OBJETIVA DEL DERECHO PENAL Y VULNERA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CORPORAL”**; en el cual, el quejoso se refirió a la finalidad objetiva del régimen jurídico y a los límites deontológicos del derecho penal, para concluir que el autoconsumo de la marihuana es una conducta privada fuera del campo del derecho penal en la medida en que no perturba a la sociedad en general ni frente a terceros.

En otras palabras, quedó fuera de la *litis* del presente asunto, el combate a la penalización del autoconsumo de marihuana y de manera particular, no fueron objeto de estudio los argumentos vertidos en la demanda de amparo para controvertir la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, previstos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal³¹, así como en los artículos 475, 476 y 477

³¹ **Código Penal Federal:**

“Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud”

[...]

“Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código”.

“Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

“Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.”

de la Ley General de Salud,³² concluyendo el Juez de Distrito que la respuesta emitida por la autoridad administrativa no guardaba relación alguna con la existencia de una conducta delictiva o la posibilidad de considerar que se actualizó la posesión del narcótico; de ahí que no se estimó que se actualizaba la aplicación de dichos preceptos en perjuicio del quejoso.

Por otro lado, como ya fue referido, el citado Tribunal Colegiado, en resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, agotó el estudio de las causas de improcedencia que se hicieron valer por el Presidente de la República, en su recurso de revisión adhesiva; con lo cual, se atendieron los lineamientos establecidos en la ejecutoria relativa al Amparo en Revisión [REDACTED] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal motivo, el referido Tribunal Colegiado, concluyó su fallo, con los siguientes puntos resolutivos:

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo. Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia”.

³² **Ley General de Salud:**

“Artículo 475. *Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.*

[...]”.

“Artículo 476. *Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente”.*

“Artículo 477. *Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.*

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal colegiado, **no se sobresee en el juicio de amparo.**

SEGUNDO. Se reserva competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud.

TERCERO. Previa formación del cuaderno de antecedentes, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

QUINTO.- Estudio de fondo de la revisión principal. En primer término, es importante advertir que la problemática planteada en este asunto, es esencialmente coincidente con la que fue analizada en el diverso amparo en revisión [REDACTED], resuelto en sesión del cuatro de noviembre de dos mil quince,³³ por lo que salvo aquellas precisiones que deban realizarse en atención a las particularidades que reviste este asunto, se retoman en este fallo las consideraciones fundamentales que soportaron el estudio realizado en el referido caso, y que sirvieron como base para la concesión del amparo a la entonces parte quejosa, en lo que se refiere a los artículos 235 último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud,³⁴ así como respecto del oficio que constituyó el primer acto de aplicación.

A la vez, es importante destacar que, no pasa desapercibido, que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se reformaron los artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud, aquí impugnados; sin embargo, el estudio que aquí se realiza, estará acotado al texto que los distintos preceptos impugnados se encontraba vigente al momento en que se emitió el oficio que constituyó el primer acto de aplicación, esto es, el suscrito con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

³³ Bajo la ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Primera Sala.

³⁴ En este asunto también se impugnan los artículos 234 y 368 de la propia ley.

Pues bien, como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, esta Primera Sala advierte que el ahora recurrente planteó originalmente en su demanda de amparo, la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Salud (Artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479), al considerar que los mismos establecen una **“política prohibicionista”** respecto del consumo individual de marihuana, misma que se alegó, limita indebidamente, entre otros, los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, todos en relación con el principio de dignidad humana.

De acuerdo con el recurrente, la prohibición del consumo de marihuana implica la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad, restricción que señalan, no se encuentra justificada, ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. Así, en síntesis sostuvieron que la prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética.

En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito calificó como infundados los argumentos del quejoso, señalando, entre otras cosas, que los artículos impugnados no limitan el derecho del quejoso a elegir la apariencia, actividad o manera en que desean proyectar y vivir su vida, ni tienen como finalidad imponer modelos y estándares de vida que sean ajenos al quejoso, sino que los mismos se encuentran dirigidos a tutelar y hacer eficaz el derecho a la salud de la población en general:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“...En efecto, si bien a decir del quejoso la salud es una cuestión que no incumbe a nadie más que al propio individuo, lo cierto es que el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a través de la prevención y el tratamiento de enfermedades, así como de las adicciones y la lucha contra ellas, no sólo a un individuo en particular como lo sostiene el impetrante de amparo, sino a la población en general, pues el hecho de que éste no desee tener un nivel de vida acorde a lo que el derecho nacional como internacional considera como saludable, no significa que se esté coartando su derecho de elegir lo que considere mejor para su desarrollo de la personalidad o su autodeterminación, sino únicamente el Estado cumple con la obligación constitucional y legal que le atañe, esto es, la protección del derecho a la salud de todos los individuos, esto es, de la sociedad en general.

En este orden de ideas, no existe violación al principio de autodeterminación, porque se reitera, la obligación del Estado es la de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz los derechos de los gobernados, como resulta ser en la especie el de la dignidad humana, e incluso el de la salud, de la población en general.

De concluir que las normas impugnadas atentaron contra la dignidad humana y cualquiera de los derechos fundamentales de los gobernados, entonces, no sería justificada la prohibición contenida en los mismos, tratándose de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, pues debe tenerse en cuenta que la protección de la dignidad humana y la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de dicha limitación; así, la dignidad humana está situada en casi cualquiera de sus ámbitos de ejercicio, en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ése y otros muchos contenidos constitucionalmente relevantes, dentro de los cuales no se encuentra el consumo de los psicotrópicos, por lo que la protección de la conducta como derecho pondría en peligro los derechos humanos de terceros, por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos, como los que las previsiones legislativas impugnadas sitúan en el centro de sus propósitos.

Además, cabe recordar que el Estado tiene la **obligación positiva** de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la dignidad humana en relación con el diverso de la salud, así el fin inmediato del Estado es proveer de salud en las mejores condiciones posibles, y el quejoso pretende defender sus derechos en su **aspecto negativo**, aunado a que el consumo de marihuana no es un derecho fundamental; de ahí que la **restricción contenida en los artículos tildados de**

15 MAR
LA FE
TICIA
ACUE
RAS

inconstitucionales debe considerarse constitucionalmente válida, ya que en términos del artículo 3° de la Ley General de Salud, es obligación del Estado la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos; de modo que el propósito último de tales disposiciones reside no sólo en contribuir al bienestar físico y mental del hombre, sino evitar que se genere la proliferación de sustancias nocivas, y evitar en gran medida los efectos o consecuencias negativas que provoca el consumo de estas sustancias, como lo es la marihuana, tanto en quienes la consumen, como respecto de terceros, lo que es justificable con el fin que se pretende, ya que la autorización para su producción, puede generar afectación a la sociedad en general...”

Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que alegó fundamentalmente que:

- El Juez de Distrito hizo caso omiso de los argumentos vertidos en la demanda con relación a la vulneración, en perjuicio del quejoso, del derecho a la identidad personal, derivada del derecho a la dignidad humana, ya que no realizó pronunciamiento alguno en relación con la violación a este derecho, sino que su estudio se limitó al derecho a la salud.
- El Juez de Distrito se limitó a establecer que la política prohibicionista no vulneraba el derecho a la autodeterminación, libertad individual y de dignidad humana, sin dar razones concretas al respecto.
- La prohibición al consumo de marihuana en la Ley General de Salud es una prueba clara de la forma en que desde el poder legislativo se han impuesto sobre la persona concepciones particulares de la santidad del cuerpo humano y se ha legislado en asuntos de conciencia personal, creencias, elección y autonomía personal.
- Respecto a que supuestamente el Estado tiene la obligación de proteger la salud física y mental de la población en general, se



trata de una afirmación gratuita del Juez de Distrito, ya que constituye una afirmación absoluta en la que no se tomaron en cuenta los argumentos sostenidos por el quejoso en el escrito de demanda, esto es, sin que se haga un estudio sobre los derechos que se aducen vulnerados, pues, en todo caso, el Juez de Distrito únicamente hace referencia al derecho a la salud.

- Negar sin más ni más que el quejoso tenga razón, pero sin formular juicio alguno que desvirtúe los argumentos formulados, deja en evidencia que se omite dar respuesta a lo sostenido en la demanda de amparo. Esto es, hay una violación a los principios de congruencia externa y exhaustividad respecto al análisis concreto de subsunción y aplicación de los principios de autodeterminación y libertad individual que fueron desarrollados en el escrito de demanda.
- Si se adujera que los derechos a la autodeterminación personal y corporal, libertad individual y dignidad humana no son absolutos, los límites establecidos por la prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo y 248, implican una restricción inconstitucional e ilegítima.
- La política prohibicionista no tiene una finalidad legítima, pues coaccionar a una persona a gozar de buena salud contra su voluntad, bajo ninguna óptica puede ser permitido. Adicionalmente, la imposición de un estándar único de una vida saludable no es admisible para un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. La única excepción válida para la

autodeterminación es el que estén en juego derechos de terceros, lo que no sucede en el caso concreto.

- La política prohibicionista no es instrumental para prevenir posibles riesgos a la salud ni para combatir las adicciones, ya que el número de consumidores de cannabis ha aumentado en los últimos años y hay pruebas objetivas que muestran que el despenalizar el consumo no generaría un aumento en el consumo de la misma. Esto es, de la medida impuesta no se siguen los fines buscados, por lo que no se puede hablar de instrumentalidad de la medida.
- La política prohibicionista no es proporcional, toda vez que suprime más allá de lo estrictamente necesario los derechos restringidos, en este caso el derecho a la autodeterminación; existen alternativas menos restrictivas de los derechos humanos para proteger la salud de los consumidores, y porque los perjuicios que genera la política pública son mayores a los beneficios que genera.
- Además, de omitir llevar a cabo un test de proporcionalidad de la medida a la luz de los derechos de autodeterminación y libertad individual, el Juez de Distrito, a lo largo de la sentencia recurrida, hace una indebida motivación cuando parte del perjuicio de que el consumo de marihuana genera afectación a la salud de terceros.
- El Estado no puede interferir en la libertad del sujeto para controlar su salud y su cuerpo; no puede interferir en la libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia. Asimismo, el sujeto tiene un derecho a no ser sometido a tratamientos o injerencias médicas en aras de proteger su salud, si no consensua y admite las mismas. Y que, respecto a esta dimensión del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derecho a la salud, el Juez de Distrito no realiza pronunciamiento alguno.

- El objetivo de la política establecida por el legislador es proteger el derecho a la salud. El problema es que ignora absolutamente el derecho a disponer sobre la salud personal y consumir cannabis y con ello ejercer el derecho a no perseguir el bienestar físico, mental y social. Esto es, el legislador adopta una postura paternalista y opta por no permitir a los ciudadanos gozar de uno de los elementos fundamentales de su derecho a la salud, pues considera que en tratándose del consumo de cannabis, los ciudadanos no cuentan con el derecho de elegir si ejercen su derecho o no. En consecuencia, la política prohibicionista que prohíbe la siembra, preparación, posesión y otras conductas relacionadas con el cannabis vulnera el derecho a disponer sobre la salud propia, pues supone que la salud personal es una obligación y no un derecho subjetivo, el cual los particulares pueden elegir disfrutar o no.

- El Juez de Distrito omite pronunciarse en relación con el derecho a la libre disposición de la salud, y únicamente se refiere al derecho a la salud como una obligación del Estado hacia la población en general.

- Las afirmaciones del Juez de Distrito no se refieren a si el quejoso es titular del derecho a la salud; tampoco a si el derecho a la salud implica un aspecto negativo, como derecho a disponer sobre la salud personal; ni tampoco se analiza en la sentencia si la política prohibicionista transgrede tal dimensión del derecho a la salud, sino que se limita a sostener que el Estado tiene una obligación de garantizar la salud y la seguridad de terceros, sin sustento alguno. En consecuencia, la sentencia viola los principios de

congruencia externa y exhaustividad, pues omite analizar los argumentos expresados en la demanda de amparo.

- El Juez de Distrito también vulneró la garantía de debida fundamentación y motivación, en lo siguiente: **1.-** Indebida afirmación de que la política prohibicionista es una medida que tiene como fin proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas. **2.-** Indebida afirmación de que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, inclusive pese a la voluntad de los beneficiarios de la política reclamada. **3.-** Indebida afirmación de que el consumo de la marihuana afecta a la sociedad en general.
- El Juez de Distrito formula una afirmación sin ningún sustento teórico o empírico, en cuanto a que el consumo de la marihuana puede afectar a la sociedad en general. Contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, no existe ninguna evidencia científica de que el consumo de marihuana pueda afectar a algún otro que quien la consume. La marihuana es una sustancia cuyo consumo única y exclusivamente genera riesgos de salud para quien la consume. No tiene efectos contagiosos, no puede ser utilizada para dañar a terceros y no puede ser utilizada como arma. Así las cosas, es absurdo afirmar que la autorización para su producción o consumo afecte a la "sociedad en general".
- El Juez de Distrito expresamente se niega a realizar un test de proporcionalidad sobre la medida reclamada, pasando por alto precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.
- Si bien proteger la salud es una finalidad importante, proteger la salud contra la voluntad del individuo no lo es. Por el contrario, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derecho internacional de los derechos humanos prohíbe a los estados a someter a los particulares a tratamientos médicos no consensuados.

- El Juez de Distrito omite tomar en cuenta lo que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte respecto al estándar de instrumentalidad.
- Existen diversas alternativas menos restrictivas para alcanzar los fines que pretende perseguir el Estado.
- El análisis de efectos positivos y negativos de la política prohibicionista debe llevar a la conclusión de que la prohibición a la siembra, posesión y consumo de cannabis no tiene ningún beneficio y que, por lo contrario, genera una multiplicidad de perjuicios de carácter personal y social. No se genera ningún beneficio, pues como se desprende de las pruebas estadísticas elaboradas por la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 y por el estudio empírico de la Fundación Beckley, la política prohibicionista no reduce el número de consumidores de cannabis.
- La prohibición en la siembra, cultivo, preparación, posesión y demás conductas relacionadas con el autoconsumo de marihuana, previstas en los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, deviene en una inconstitucionalidad, pues inhibe los derechos humanos a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y a no gozar de buena salud.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que los agravios expuestos por el recurrente, particularmente aquéllos identificados

como *primero, segundo, tercero, cuarto y quinto*, que en conjunto se encuentran dirigidos a combatir la decisión del Juez de Distrito de considerar constitucionales las normas impugnadas, resultan esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional al quejoso, al entender que éstas limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En contraste, como se expresará en el presente estudio, son **infundados** los agravios hechos valer por la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, **en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se sostiene la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas por el quejoso.

Ahora bien, para poder justificar la decisión ya anunciada y dar respuesta a los argumentos planteados por el recurrente en relación con la constitucionalidad de los artículos reclamados decretada por el Juez de Distrito, esta Primera Sala considera necesario desarrollar los siguientes puntos:

(I).- Explicar el marco regulatorio de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud;

(II).- Establecer la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad;

(III).- Determinar si la medida impugnada supera las cuatro gradas del test de proporcionalidad: **(1)** constitucionalidad de los fines



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

perseguidos con la medida; (2) idoneidad; (3) necesidad; y (4) proporcionalidad en sentido estricto.

(IV).- Exponer las conclusiones del estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados, y

(V).- Precisar los efectos de la concesión del amparo.

I.- Marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud.

Las fracciones XXI y XXII del artículo 3º de la Ley General de Salud³⁵ establecen que son materia de salubridad general tanto la *prevención del consumo* como el *control sanitario* de "estupefacientes" y "substancias psicotrópicas".³⁶



En este sentido, de conformidad con el artículo 194 de la propia ley, se entiende por "**control sanitario**" al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que realiza la Secretaría de Salud sobre el proceso, uso, importación y exportación de diversas substancias y objetos, entre los que se encuentran los estupefacientes y los psicotrópicos.³⁷

³⁵ Salvo indicación en contrario, todos los artículos cuyo contenido se describe en este apartado corresponden a la Ley General de Salud.

³⁶ "Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...].
XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

³⁷ Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Salud, se entiende por "**proceso**" el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público.

En específico, el control sanitario respecto de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se encuentra regulado dentro de los capítulos V y VI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, así como en el capítulo III del Título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud.

Al respecto, debe señalarse que la citada ley contempla un *marco regulatorio similar* para los estupefacientes y los psicotrópicos.

En primer lugar, el legislador estableció un listado para determinar qué sustancias debían considerarse como estupefacientes (Artículo 234).³⁸

En un segundo término, estableció un catálogo sobre qué sustancias debían ser consideradas como psicotrópicas (artículo

“Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan”.

³⁸ “Artículo 234. Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

...
CANNABIS sativa, Indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.

...
Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

245),³⁹ el cual, a su vez, incluyó una clasificación de sustancias en cinco grupos, cada uno construido alrededor de dos posibles variables:

- **Posible valor terapéutico, y**
- **Riesgo de uso indebido o abuso; y, por tanto, problemática para la salud pública.**

En particular, el artículo 245 de la Ley General de Salud considera en su fracción I, a la sustancia THC (Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas).

Lo anterior, con la implicación de que, al estar dicha sustancia en el primer grupo de la clasificación, la misma se considera, para efectos de la Ley General de Salud, como de **valor terapéutico escaso o nulo**,



Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
NO TIENE	TMC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
CANABINOIDES	K2	
SINTÉTICOS		
...		

...Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: ...

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son: ...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: ...

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes".

así como de **susceptibilidad de uso indebido o abuso**; y, por tanto, de **constituir un problema especialmente grave para la salud pública**.

Por otro lado, el legislador determinó que *todo acto* relacionado con estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier producto que los contuviera, requiere una **“autorización”** de la Secretaría de Salud y sólo puede otorgarse con fines médicos y/o científicos (artículos 235 y 247, respectivamente).

En esta línea, también existe una *prohibición* expresa para otorgar la autorización anteriormente señalada respecto de determinados estupefacientes y psicotrópicos (artículos 237 y 248).

Efectivamente, de conformidad con los artículos 235 y 247, así como con el artículo 44 del Reglamento de Insumos para la Salud, cualquier persona que pretenda sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir medicamento, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con las sustancias listadas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, o con cualquier producto que los contenga, deberá contar con una **“autorización”** de la Secretaría de Salud y solamente podrá realizar dichas acciones si las mismas tienen **finés médicos y/o científicos**.⁴⁰

⁴⁰ **“Artículo 235.** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga).

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, el artículo 368 de la Ley General de Salud, dispone que la "autorización sanitaria" es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la propia Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables.

Sin embargo, los artículos 237 y 248 prohíben expresamente la expedición de la autorización a que se ha hecho referencia respecto de determinadas sustancias consideradas como un problema grave para la salud pública, entre las que se encuentran el estupefaciente "cannabis sativa, indica y americana o marihuana", así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, sustancias materia de la controversia en el presente recurso de revisión.⁴¹

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Reglamento de Insumos para la Salud:

Artículo 44. La obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, prescripción médica, suministro, posesión, transporte, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes y psicotrópicos, con excepción de los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, sólo podrá realizarse con fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría.

⁴¹ "Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para

Al respecto, es importante señalar que los artículos 238 y 249 prevén un supuesto extraordinario para permitir la adquisición de los estupefacientes y psicotrópicos a que hacen referencia los aludidos artículos 237 y 248, relativo a **fines de investigación científica**, para lo cual será necesario que el organismo o institución en cuestión presente un protocolo de investigación autorizado por la propia Secretaría de Salud.⁴²

Así, esta Primera Sala entiende que, en lo general, la mayoría de las normas impugnadas comportan un “**sistema de prohibiciones administrativas**” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (*siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.*).

Ello es así, puesto que, por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se

fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia”.

“Artículo 248. *Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245”.*

⁴² **“Artículo 238.** *Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron”.*

“Artículo 249. *Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines **“médicos y/o científicos”**, *sin incluir* la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines **“lúdicos o recreativos”**. Y, por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una *prohibición expresa* mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida la autorización correspondiente que solicitó el quejoso en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En lo que toca al artículo 234 de la Ley General de Salud, el mismo únicamente desarrolla una lista de sustancias que pueden ser consideradas como estupefacientes, lo que en sí mismo no implica una prohibición, sino que la misma, más bien está contemplada en el artículo 237 de la propia ley.

A la vez, en lo que se refiere al artículo 368 de la Ley General de Salud, también impugnado, el mismo se limita a definir lo que es una **“autorización sanitaria”** y a clasificar las propias autorizaciones en licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario; por lo que, en sí mismo, este precepto no contiene una prohibición expresa ni forma parte del sistema de prohibiciones administrativas arriba señalado, pues lo que contempla el precepto, es que la referida *“autorización”*, sólo se actualiza en los casos específicos en que la propia Ley General de Salud requiere de la misma.

De hecho, el artículo 368 en cuestión, más que una prohibición, contempla la posibilidad de que determinadas actividades se puedan realizar cuando la legislación así lo permita y se obtenga la respectiva autorización.

En este orden de ideas, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud,⁴³ en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*,⁴⁴ lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicita el quejoso, puesto que además de que únicamente se limitan a *despenalizar* el consumo en una cantidad muy pequeña, dichos preceptos *no permiten* de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.

En cualquier caso, debe destacarse que los últimos dos artículos aludidos (478 y 479) tampoco forman parte del “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por el quejoso, sino del “**sistema punitivo**” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con el control de estupefacientes y psicotrópicos, de tal manera que se trata de preceptos que no resultan relevantes en relación con el planteamiento de constitucionalidad realizado por el quejoso, máxime que de dichos preceptos, sólo se

⁴³ **Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia”.

⁴⁴ Al respecto véase la tesis de rubro: “**DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD**”. [Novena Época; Registro 162389; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LII/2011; Página: 307].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnó directamente el artículo 479, y de que, sobre el mismo, quedó firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

Una vez establecido el alcance de las normas impugnadas, a continuación, se analizará si dicho "sistema de prohibiciones administrativas" genera las afectaciones que el quejoso aduce.

En este sentido, a pesar de que se argumentan vulneraciones a los derechos de identidad personal, propia imagen, privacidad y dignidad humana, esta Primera Sala considera que todas éstas quedan comprendidas en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, es preciso explicar el contenido *prima facie* de este derecho, para luego, resolver si los artículos reclamados inciden en dicho contenido.

Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del libre desarrollo de la personalidad

A FEDERAC
CIA DE LA NAC
CIÓN
CÓDIGO
AGRAV

La moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el *alcance* del derecho fundamental y la *extensión de su protección*.⁴⁵ De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el *alcance* o contenido *prima facie* del derecho en cuestión.⁴⁶

⁴⁵ Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.
⁴⁶ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

O dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada *limita* el derecho fundamental.⁴⁷

En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la *interpretación* de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas *prima facie* o *inicialmente* por el derecho fundamental en cuestión.

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido *prima facie* del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

⁴⁷ Barak, *op. cit.*, p. 26.

324
FORMA A-DS
321



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En primer lugar, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la *elección y materialización* de los planes de vida que los individuos se proponen.⁴⁸ Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.⁴⁹ De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.⁵⁰

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la *libertad* de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.⁵¹ En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "**derechos de libertad**" que se traducen en *permisos* para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (*expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.*), al tiempo que también comportan

⁴⁸ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 223.
⁴⁹ *Ibidem*, p. 223.
⁵⁰ Garzón Valdés, Ernesto, "Algo más acerca del 'coto vedado'", *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 6, 1989, p. 209.
⁵¹ Nino, *op. cit.*, p. 223.

límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.⁵²

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.⁵³ Como explicó el Tribunal Constitucional Alemán en el caso **Elfes**,⁵⁴ estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.⁵⁵

En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta ***“un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”***, de tal manera que puede decirse que este derecho supone ***“la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser***

⁵² Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2007, pp. 197-201.

⁵³ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, p. 70.

⁵⁴ BVerfGE 6, 32, sentencia de 16 de enero de 1957. Citada por la traducción contenida en Kommers, Donald P., y Miller, Russel A., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Durham, Duke University Press, 2012, p. 402.

⁵⁵ Eberle, Eduard J., “Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law”, *Utah Law Review*, 1997, p. 979.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

humano es el mejor juez de sus propios intereses" (énfasis añadido).⁵⁶

En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.⁵⁷ Al respecto, en la sentencia que resolvió el **amparo directo 6/2008**,⁵⁸ el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo entre otras cosas que "[e]l individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes*".



A FEDERACIÓN DE SU PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que supone "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de **toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos** por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera" (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de

⁵⁶ Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 69.

⁵⁷ Sobre este punto, véase la tesis de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8].

⁵⁸ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**.⁵⁹

En este orden de ideas, en la línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso *Eppler*,⁶⁰ puede decirse que la libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad *complementa* las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las *nuevas amenazas* a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.⁶¹ Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.⁶² En cambio, desde una perspectiva *interna*, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.⁶³

⁵⁹ Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

⁶⁰ BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 406-407.

⁶¹ Eberle, Eduard J., “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

⁶² De acuerdo con el Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental independiente que garantiza una genérica libertad de acción. Al respecto, véase la sentencia BVerfGE 6, 36.

⁶³ Eberle, “Observations...”, *op. cit.*, p. 211.

324
FORMA A-03
323



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se muestra más adelante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la *decisión* de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de *ciertas acciones* para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.



A FED
IA DE
UER

Por lo demás, vale la pena señalar que en el derecho comparado también existen otros derechos fundamentales que cumplen una función similar al libre desarrollo de la personalidad. En el derecho norteamericano, por ejemplo, a partir del derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo se ha desarrollado lo que se conoce como "decisional privacy".⁶⁴ Esta vertiente del derecho a la privacidad está directamente relacionada con la *autonomía personal*, puesto que no sólo garantiza un ámbito de libertad en la toma de decisiones que sólo le conciernen al individuo, sino que también da cobertura a una genérica libertad de acción, que incluye aspectos como la manera de comportarse en público o los estilos de vida de la persona.⁶⁵

⁶⁴ Vale la pena destacar que en el derecho norteamericano la "decisional privacy" se distingue lo que se conoce como la "physical privacy" y la "informational privacy". Mientras el derecho a una *privacidad física* comporta una protección para el domicilio y la integridad personal en contra de intervenciones injustificadas de terceros, el derecho a la *privacidad informativa* otorga al individuo el control a la información relacionada con su propia persona. Al respecto, véase Mayer-Schönberger, Viktor, "Strands of Privacy: DNA Databases and Informational Privacy and the OECD Guidelines", en David Lazer (ed.), *The Technology of Justice: DNA and the Criminal Justice System*, Cambridge, MIT Press, 2004.

⁶⁵ Rossler, Beate, *The Value of Privacy*, Cambridge, Polity Press, 2005 p. 89.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente. En el derecho comparado, la forma en la que se ha llevado a cabo ese proceso de especificación consiste en preguntarse a partir de casos concretos si una determinada acción o decisión individual se encuentra protegida por este derecho. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Alemán ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a actividades "recreativas" como viajar fuera del país, cazar o montar a caballo,⁶⁶ al tiempo que en casos relacionados con personas transexuales ha considerado protegida la decisión en relación con el sexo y el género con el que un individuo desea que se le identifique.⁶⁷

En sentido similar, la Corte Suprema estadounidense ha establecido que el derecho a la privacidad en la vertiente antes señalada protege de interferencias externas una gran variedad de decisiones personales,⁶⁸ como las relacionadas con la contracepción,⁶⁹ la educación,⁷⁰ el cuidado de los niños,⁷¹ y las relaciones familiares.⁷² Así,

⁶⁶ Kommers y Miller, *op. cit.*, pp. 400- 404.

⁶⁷ Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 413.

⁶⁸ Brashear, Bruce, "Marijuana Prohibition and The Constitutional Right of Privacy: An Examination of *Ravin v. State*", *Tulsa Law Review*, vol. 11, 1975, p. 571.

⁶⁹ La Corte Suprema norteamericana ha reconocido en varios casos el derecho de las personas a decidir sobre la utilización de métodos anticonceptivos. Al respecto, véanse entre otros *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965), en el que declaró inconstitucional una ley estatal que prohibía la distribución de información sobre control natal a personas casadas; y *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972), en el que sostuvo que el derecho a la privacidad protege las decisiones individuales relativas a la contracepción.

⁷⁰ En relación con temas educativos, en *Wieman v. Updegraff*, 344 U.S. 183 (1952), la Corte Suprema sostuvo que el derecho a la privacidad daba cobertura a las libertades de investigación, pensamiento y enseñanza; en *Martin v. Struthers*, 319 U.S. 141 (1943) se señaló que el derecho a la privacidad también comprendía el derecho a distribuir, a recibir y a leer información; y en *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390 (1923) se estableció que el derecho a la privacidad también comprendía el derecho a acceder todo el espectro de conocimientos disponibles con base en la primera enmienda.

⁷¹ Sobre este tema, la Corte Suprema norteamericana determinó en *Pierce v. Society of Sisters*, 268 U.S. 510 (1925), que el derecho a la privacidad protegía a su vez el derecho a educar a los propios hijos como uno prefiera.

⁷² Al respecto, en *Prince v. Massachusetts*, 321 U.S. 158 (1944) se reconoció que el derecho a la privacidad protege de interferencias estatales un ámbito privado de la vida familiar; y en *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967) se sostuvo que el derecho a la privacidad comprendía también el derecho a decidir con quién desea casarse una persona.



estas decisiones están cubiertas por el derecho a la privacidad precisamente porque pertenecen a la esfera de autonomía de la persona. Como se señaló anteriormente, la protección que otorga el derecho no sólo comprende esas decisiones, sino también las acciones necesarias para materializar esa decisión.

Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esta Suprema Corte se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

En efecto, en la sentencia del citado amparo directo [redacted] el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que "la 'reasignación sexual' que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su fisiología, de vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una *decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad*, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales" (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro: **"REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA**

DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.⁷³

Posteriormente, esta Suprema Corte ha reiterado en varias ocasiones que la decisión de *permanecer o no casado* encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la sentencia del **amparo directo en revisión** [REDACTED]⁷⁴ al analizar la constitucionalidad del divorcio sin causa en la legislación civil del Distrito Federal, esta Primera Sala sostuvo que *“el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable”* (énfasis añadido).

En términos similares, en el **amparo directo en revisión** [REDACTED]⁷⁵ esta Primera Sala explicó que *“con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce el derecho al libre desarrollo a la personalidad, pues decidir no continuar casado, cambiar de estado civil, constituye, la forma en que el individuo desea proyectarse, vivir su vida; la forma en que el individuo decide de*

⁷³ Novena Época, Registro: 165698, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXIX/2009, Página: 17.

⁷⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2009, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁷⁵ Sentencia de 22 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.



22
FORMA A-55
325

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manera libre y autónoma su proyecto de vida” (énfasis añadido), criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**.⁷⁶

En la misma línea, al analizar a la luz del libre desarrollo de la personalidad la constitucionalidad del sistema de divorcio a través del cual se exige la acreditación de causales para poder disolver el vínculo matrimonial, esta Primera Sala volvió a reiterar en la contradicción de tesis **2004/177** que **“la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos prima facie por este derecho”** (énfasis añadido).

Por lo demás, vale la pena destacar que al resolver el citado amparo directo **2004/177** el Pleno de esta Suprema Corte también señaló en obiter dictum que **“el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su**

⁷⁶ Décima Época, Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Página: 1392.

⁷⁷ Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular), por lo que se refiere al fondo.

aparición personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma” (énfasis añadido).

Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual. Ahora bien, en el presente caso la primera cuestión que debe resolverse es si las ~~decisiones~~ y las acciones que el recurrente señala se encuentran protegidas *prima facie* por el derecho en cuestión.

Al respecto, en la demanda de amparo el quejoso sostuvo que pretendía que se le concediera una autorización sanitaria para **“consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos”**, de tal manera que reclamó que se le reconocieran “los derechos correlativos al *autoconsumo* de la marihuana, tales como la siembra, cultivo, ~~secha~~, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de la marihuana”, en el entendido de que su petición excluía expresamente “*los actos de comercio*, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma” (énfasis añadido, foja 39 del cuaderno de amparo).

De acuerdo con lo anterior, el recurrente argumenta que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la *decisión* de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, también a todas las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.). Al respecto, esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental en cuestión permite *prima facie* que las personas mayores de edad *decidan* sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las *acciones o actividades* necesarias para poder materializar esa elección.

De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.⁷⁸ En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen "el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales".⁷⁹ Así, al tratarse de "experiencias mentales", éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta.⁸⁰

Ahora bien, una vez que se ha expuesto el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la Ley

⁷⁸ Al respecto, véase el voto disidente del juez Levinson a la sentencia de la Corte Suprema de Hawaii en el caso *Hawaii State v. Kantner*, 53 H.327,493 P.2d 306 (1972).

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

General de Salud, así como el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta Primera Sala está en posición de concluir que los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, *inciden* en el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide al quejoso ejercer el derecho a *decidir* qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desea realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las *acciones* o *actividades* necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.

Con todo, como no podía ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad *no es un derecho absoluto*, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

Al respecto, resulta importante identificar los *límites* de este derecho que han sido reconocidos por este Alto Tribunal. En relación con este tema, en el citado **amparo directo** [REDACTED] el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho "*no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público*" (énfasis añadido). Como puede observarse, se trata de *límites externos* al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.⁸¹

En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como *principios*, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus

⁸¹ Sobre esta manera de entender la forma en la que operan los *límites externos* a los derechos, véase Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 222.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.⁸² Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, éstas deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe ser *idónea* para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y no debe limitar de manera *innecesaria y desproporcionada* este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que esta Suprema Corte haya establecido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico a decidir y poner en práctica la actividad recreativa o lúdica que se desee realizar, lo que puede incluir el consumo de ciertas sustancias con fines de ocio o esparcimiento, no significa que ese derecho tenga carácter definitivo. En este sentido, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presenta un carácter *prima facie* y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter *definitivo*, de tal suerte que si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad, el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*, en cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho será más reducido que el aparente o *prima facie*.⁸³

A FEDERACIÓN
CIA DE LA
CUERPO
ASA

III.- Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada

⁸² *Idem.*

⁸³ *Ibidem.* p. 221.

Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En el caso concreto, es necesario recordar que la medida cuya constitucionalidad se analiza es el “**sistema de prohibiciones administrativas**” configurado por los artículos impugnados (artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud), el cual forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos. Al respecto debe aclararse que no será objeto de ningún pronunciamiento de constitucionalidad el “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con este tema.

A la vez, como ya se apuntó, no se considera que el artículo 368 de la Ley General de Salud, forma parte del sistema prohibitivo en análisis, puesto que el mismo únicamente define lo que es una autorización sanitaria y establece una clasificación de las distintas autorizaciones posibles, sin implicar directamente que el quejoso no puede realizar lo que aquí solicita, y más bien, el artículo en cuestión, podría ser relevante para la obtención de una autorización para ello, de eliminarse las prohibiciones contempladas en los restantes preceptos impugnados. Consideración similar se realiza respecto del artículo 234



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley General de Salud, pues el mismo, al limitarse a señalar aquellas substancias que deben ser consideradas como estupefacientes, no implica una prohibición en sí misma, pues, en todo caso, la prohibición al respecto se contiene fundamentalmente en el artículo 237 de la propia ley.

En esta línea, también se reitera que, ni en la solicitud del quejoso ante la autoridad administrativa ni en la demanda de amparo, se incluyó la petición de **"comercializar"** marihuana; de ahí que esta Primera Sala estime pertinente aclarar que sólo se analizará si la prohibición de las actividades estrictamente relacionadas con el **Autoconsumo** de marihuana —*siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte*— se encuentra constitucionalmente justificada. En consecuencia, el presente asunto no conlleva ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la prohibición de comercializar marihuana, que también se desprende del "sistema de prohibiciones administrativas" antes identificado, la cual, en el presente caso, tendría que analizarse a la luz de los derechos fundamentales en los que incide esa medida, como la libertad económica y la libertad de comercio.

III.1.- La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida.

En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.⁸⁴ En efecto, los fines que

⁸⁴ Barak, *op. cit.*, p. 245.

pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.⁸⁵ No obstante, debe aclararse que las intervenciones basadas en *finis perfeccionistas* no encuentran protección constitucional, pues el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo con un determinado modelo de virtud.⁸⁶

Ahora bien, para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas. En el caso concreto, de los procesos de reformas a los preceptos combatidos que configuran el "sistema de prohibiciones administrativas", puede desprenderse que el legislador consideró necesario prohibir la autorización administrativa para la realización de toda actividad relacionada con la marihuana en atención a los efectos nocivos asociados a dicho producto en la "salud" y el "orden público".

En efecto, la expedición de la Ley General de Salud tuvo como propósito reglamentar el derecho a la protección de la salud.⁸⁷ Al respecto, entre las propias finalidades previstas en la propia ley se señaló "*la promoción del bienestar físico y mental del hombre, para*

⁸⁵ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 697.

⁸⁶ Nino, *op. cit.*, pp. 425-426.

⁸⁷ Esta ley sustituyó al antiguo Código Sanitario y se promulgó el 7 de febrero de 1984.



contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades” (fracción I del artículo 2º). De esta manera, con el objeto de alcanzar dicho nivel de bienestar, el legislador consideró necesario implementar un adecuado “control sanitario” de los psicotrópicos y narcóticos, bajo la premisa de que su uso constituye un problema para la salud pública en tanto genera dependencia para el consumidor.⁸⁸

Posteriormente se realizaron reformas a diversos preceptos con el objeto de precisar de mejor manera las sustancias que de acuerdo con la ley pueden considerarse estupefacientes o psicotrópicos.⁸⁹ Así, el legislador entendió que con dichas precisiones se avanzó en “dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4º de nuestra Constitución”.⁹⁰ En esta línea, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 245 de la Ley General de Salud, ocurrida en el año dos mil catóce —en la cual se agregaron como psicotrópicos las siguientes sustancias: mefedrona, piperazina, TEMPP, midazolam y K2—,⁹¹ se señaló que “uno de los problemas de salud pública más serios a nivel internacional es el relativo al consumo y comercialización de drogas, fenómeno que en los últimos años ha experimentado una creciente complejidad debido al proceso de internacionalización de las actividades ilícitas de creación, producción y tráfico ilícito de precursores químicos”.⁹²

⁸⁸ Así se advierte de la exposición de motivos de dicha ley, y sus correspondientes dictámenes legislativos. Al respecto, véase: Exposición de Motivos, Cámara de Origen, Cámara de Diputados, México, Distrito Federal a 15 de Noviembre de 1983 de la Iniciativa de la Ley General de Salud.
⁸⁹ En este sentido, el 23 de diciembre de 1987 se promulgó una reforma a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud.
⁹⁰ Dictamen de la cámara de origen de las Comisiones Unidas de Salubridad General y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, del Senado de la República, de 26 de noviembre de 1987.
⁹¹ Esta reforma se promulgó el 7 de enero de 2014.
⁹² Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por el Ejecutivo Federal en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

En este orden de ideas, también se estableció que “[d]ichas conductas, además de representar el incremento en actividades ilícitas que ha permitido a grupos delictivos obtener grandes recursos y ganancias que favorecen su crecimiento desmedido, han generado un problema que debe analizarse desde la perspectiva del *impacto que provoca en la salud pública*, pues este fenómeno ocasiona el incremento de padecimientos, trastornos e incluso hasta la muerte, todo ello a consecuencia de su uso adictivo, *dejando sentir sus efectos en el ámbito social, económico y político*” (énfasis añadido).⁹³

Por otro lado, hay que destacar que el actual artículo 1º de Ley General de Salud dispone que este ordenamiento tiene como objetivo reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de “salubridad general”. De acuerdo con la propia ley, este concepto comprende, entre otras cosas, tanto la *prevención del consumo* de estupefacientes y psicotrópicos como la existencia de un *programa contra la farmacodependencia* (fracción XXI del artículo 3º).

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la finalidad del marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud es la protección de la “salud” y el “orden público”, puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los *consumidores* de drogas y proteger a la *sociedad* de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de

⁹³ Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por el Ejecutivo Federal, en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA C [REDACTED] LA NACIÓN

las drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general.

Al respecto, esta Primera Sala entiende que *ambas finalidades* son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la *protección de la salud*.⁹⁴ En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo *individual*, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en múltiples precedentes que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.⁹⁵ De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

Por otro lado, la faceta *social o pública* del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que

⁹⁴ "Artículo 4. [...].

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]"

⁹⁵ P. LXVIII/2009, sustentada por el Tribunal Pleno, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de dos mil nueve, página seis, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL".

afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.⁹⁶ En el **amparo directo en revisión** [REDACTED]⁹⁷ esta Primera Sala reconoció que en aras de tutelar y proteger el derecho humano a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, etc. En este sentido, puede decirse que la propia Ley General de Salud identifica como un problema de salud pública el consumo de marihuana.

En íntima relación con la protección de la salud pública se encuentra la protección al *orden público*. Si bien es complicado definir en qué consiste este principio constitucional,⁹⁸ se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general. Si se entiende de esta manera, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Por lo demás, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.

En cambio, la prohibición del consumo de marihuana por la mera autodegradación moral que implica no persigue un propósito legítimo.

⁹⁶ P./J. 136/2008, sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página sesenta y uno, de rubro: "**SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL**".

⁹⁷ Sentencia de 10 de junio de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que se reserva el derecho de formular voto particular.

⁹⁸ El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6º, párrafo primero, 16 párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Constitución no impone un ideal de excelencia humana, permite que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de virtud personal que considere válido, en tanto no afecte a los demás.⁹⁹ Así, las afectaciones al desempeño social que ocasiona la marihuana¹⁰⁰ —por ejemplo, disminución de productividad laboral del consumidor y el denominado “síndrome amotivacional”—¹⁰¹ no pueden considerarse como razones válidas para intervenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, ni de la ley que ahora se analiza, ni de los procesos legislativos que la han reformado, se desprende la intención del legislador de promover un determinado modelo de virtud personal. Como se ha explicado, la ley pretende proteger la salud y el orden público.

Una vez que se ha establecido que el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud tiene una finalidad constitucionalmente válida, corresponde ahora analizar si la prohibición de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, la prohibición también de todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.), constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público.

⁹⁹ Nino, *op. cit.*, p. 423.

¹⁰⁰ De acuerdo con algunos estudios, los efectos de la marihuana en la vida escolar y profesional del consumidor promedio son poco claros. Aunque se ha relacionado el bajo desempeño escolar con la frecuencia de uso, también se ha señalado que ello puede deberse a otras causas, como condicionamientos socioeconómicos y culturales de quienes la consumen. Al respecto, véase Caulkins, Jonathan P., Hawken, Angela, Kilmer, Beau, y Kleiman, Mark, *Marijuana Legalization: What Everyone Needs to Know*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 77. En este orden de ideas, en una encuesta realizada en el Distrito Federal se encontró que el 70% de los usuarios de marihuana trabajan, 43% estudia y 20% estudia y trabaja. Cfr. Zamudio Angles, Carlos Alberto y Castillo Ortega, Lluvia, *Primera encuesta de usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México*, México, Colectivo por una Política Integral hacia las Drogas A.C., 2012.

¹⁰¹ El “síndrome amotivacional” (“amotivational syndrome”) se define como un patrón del comportamiento caracterizado por la falta de motivación, energía e iniciativa. Cfr. Hall, Wayne, Degenhardt, Louisa, y Lynskey, Michael, *The Health and Psychological Effects of Cannabis Use*, 2ª ed., Camberra, Australian Government Publishing Service, 2001, p. ix.

III.2.- Idoneidad de la medida.

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo y en algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁰²

Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público. Sin embargo, antes de llevar a cabo ese escrutinio resulta indispensable realizar algunas consideraciones metodológicas sobre la manera de realizar el examen de idoneidad de la medida.

En primer lugar, cuando en la literatura jurídica se aborda el tema de la idoneidad de la prohibición del consumo de drogas en ocasiones suele señalarse que este análisis consiste en determinar si dicha medida efectivamente reduce el consumo. Los partidarios de realizar el análisis de idoneidad de la manera antes indicada consideran que una prohibición que en los hechos mostrara ser *ineficaz* para reducir el consumo no superaría esta grada del examen de proporcionalidad.¹⁰³ Sobre este punto, efectivamente existen muchos estudios que muestran

¹⁰² Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 733.

¹⁰³ Uprimny, Rodrigo, Guzmán, Diana Esther y Parra, Jorge Alberto, “¿Des-proporción en la judicialización de los delitos de droga? El caso colombiano”, en Catalina Pérez Correa (coord.), *Justicia desmedida. Proporcionalidad y delitos de drogas en América Latina*, México, Fontamara, 2012, pp. 111-113.

385
FORMA A-65
332



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la prohibición no disuade el consumo.¹⁰⁴ Así, en el caso que nos ocupa podría sostenerse que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados no ha logrado disminuir el consumo de marihuana.¹⁰⁵ En esta línea, por ejemplo, datos de la Encuesta Nacional de Adicciones señalan que entre dos mil dos y dos mil ocho el consumo de drogas ilegales aumentó de 4.6% a 5.2% entre la población de doce a sesenta y cinco años,¹⁰⁶ lo que podría interpretarse en el sentido de que el citado sistema de prohibiciones es ineficaz para reducir el consumo.

No obstante, esta Primera Sala considera que la metodología antes expuesta resulta inadecuada para determinar la idoneidad de la medida impugnada. En este orden de ideas, aceptar que el análisis debe realizarse de esta manera conllevaría a declarar la inconstitucionalidad de cualquier prohibición u obligación que fuera ineficaz para lograr que la conducta de los destinatarios de la norma se conformara a los mandatos establecidos en esas normas. En este sentido, esta Suprema Corte estima que las normas prohibitivas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la

FEDERACIÓN DE JUDICIALES SUPLENTE

¹⁰⁴ Por todos, véanse Pedersen, Willy y Skardhamar, Torbjorn, “Cannabis and Crime: Findings From a Longitudinal Study”, *Addiction. Society for the Study of Addiction*, vol. 105, núm. 1, 2010, p. 116; Fergusson, David, Swain-Campbell, Nicola y Horwood, John, “Arrests and Convictions for Cannabis Related Offences in a New Zealand Birth Cohort”, *Drug and Alcohol Depend*, vol. 70, núm. 1, p. 61.
¹⁰⁵ Al respecto, existe una amplia literatura que muestra que las políticas prohibicionistas no han sido efectivas en reducir consistentemente y permanentemente la oferta y demanda de drogas. Por todos, véanse Blackwell, J. Michael, “The Costs and Consequences of US Drug Prohibition for the Peoples of Developing Nations”, *Indiana International and Comparative Law Review*, vol. 24, núm. 3, 2014, p. 665; Christiansen, Matthew, “A Great Schism: Social Norms and Marijuana Prohibition. A Short Essay”, *Harvard Law and Policy Review*, vol.4, núm., 1, 2010, p. 240; Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Catherine, “El consumo de droga en Colombia”, en Alejandro Gaviria Uribe y Daniel Mejía Londoño (coomp.), *Políticas antidroga en Colombia. Éxitos, fracasos y extravíos*; Bogotá, Ediciones Uniandes, 2011, p. 5; Kisley Stephen, “The Case for Policy Reforming Cannabis Control”, *The Canadian Journal of Psychiatry*, vol. 53, núm. 12, 2008, p. 795; Beckett, Katherine, y Herbert, Steve, *The Consequences and Costs of Marijuana Prohibition*, Seattle, ACLU/University of Washington, 2009, p. iv; van het Loo, Mirjam, Hoorens, Stijn, van 't Hof, Christian, y Kahan, James P., *Cannabis Policy. Implementation and Outcomes*, Santa Monica, RAND Corporation, 2003, p. 48. En el mismo sentido, véanse los siguientes reportes: Open Society Institute, *War on Drugs. Report of The Global Commission on Drug Policy*, 2011, p. 2; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, Londres, Home Office, 1969, p. 1.
¹⁰⁶ Pérez Correa, Catalina, “Delitos contra la salud y (des)proporcionalidad en la legislación mexicana”, en Pérez Correa, *op. cit.*, p. 196.

conducta de las personas. En este sentido, la reducción del consumo no puede considerarse un fin en sí mismo de la medida, sino en todo caso un estado de cosas que constituye un *medio* o un *fin intermedio* para la consecución de una finalidad ulterior, como la protección de la salud pública o el orden público.¹⁰⁷

Una forma alternativa de analizar la idoneidad consiste en sostener que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados será idóneo para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, consistentes en la protección de la salud y el orden público, en la medida que exista una *relación empírica* que vincule al *consumo* de la marihuana con ciertos *daños* o *afectaciones* a la salud y al orden público. Dicho de otra manera, si el consumo de *marihuana no causa* daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Como puede observarse, el examen de idoneidad exige entonces la corroboración de la existencia de una relación empírica entre el consumo de marihuana y ciertos estados de cosas que pueden caracterizarse como *daños* o *afectaciones* a la salud o a la sociedad.

Ahora bien, si se examina la literatura que se ha ocupado de analizar los efectos del consumo recreativo de la marihuana, pueden identificarse al menos los siguientes estados de cosas que normalmente se considera están asociados al consumo recreativo de la marihuana: afectaciones a la salud; generación de dependencia; propensión a utilizar drogas “más duras”; e inducción a la comisión de otros delitos. Así, en el siguiente apartado se evaluará si la marihuana causa las citadas afectaciones a la salud y al orden público.

¹⁰⁷ En la literatura especializada se distinguen los “problemas primarios”, ocasionados por el abuso de una sustancia psicoactiva, de los “problemas secundarios” derivados de las políticas de control que los Estados adoptan frente a la sustancia. *Cfr.* Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 108.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Debe también precisarse que para superar el examen de idoneidad basta con que dichas afectaciones existan, sin importar el *grado* o *entidad* que tengan. Dicho de otra forma, para que la prohibición del consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario mostrar que éste afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea *mínima*.¹⁰⁸ Así, una intervención podrá considerarse idónea si la correlación entre medio y fin es positiva, con independencia de su nivel de eficacia.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se analiza si existe evidencia empírica que justifique la creencia de que el consumo de marihuana causa los daños o afectaciones antes identificados. Para corroborar la existencia de dicha relación, esta Primera Sala se apoyará en la literatura científica que ha abordado esta cuestión, así como en varios estudios empíricos disponibles sobre el tema.

Como una observación preliminar, vale la pena destacar que la evidencia disponible muestra que efectivamente el consumo de marihuana genera daños o afectaciones de distinto tipo. Con todo, como se muestra a continuación, algunas de esas afectaciones han sido corroboradas de manera concluyente, mientras que otras son poco probables o se tratan de meras especulaciones. Al respecto, cabe señalar que la incertidumbre se explica en buena medida al hecho de que es difícil determinar si el uso de marihuana es *causa* de los efectos negativos a la salud y al orden público o si sólo se trata de una simple *correlación*.¹⁰⁹

¹⁰⁸ En opinión de la *Global Commission on Drug Policy*, las políticas públicas sobre drogas deben basarse en evidencia que demuestre que en verdad éstas ayudarán a reducir los daños a la salud, la seguridad de las personas y la sociedad en general. Open Society Institute, *op. cit.*, p. 5.

¹⁰⁹ Sobre este tema, véanse entre otros Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 55; Room, Robin, Fischer, Benedikt, Hall, Wayne, Lenton, Simon, y Reuter, Peter, *Cannabis Policy: Moving Beyond Stalemate*, Oxford, Oxford university Press, 2010, p.32; D' Souza, Deepak Cyril, Sewell, Richard Andrew, y Ranganathan, Mohini, "Cannabis and Psychosis/Schizophrenia: Human Studies",

A. Afectaciones a la salud.

En términos generales, los estudios coinciden en que a partir de la evidencia que existe, actualmente el consumo de marihuana en personas adultas no supone un riesgo importante para la salud, salvo en el caso de que se utilice de forma crónica y excesiva.¹¹⁰ En relación con los efectos que causa la marihuana en la salud de las personas, la literatura científica distingue las alteraciones temporales de las crónicas. Así, mientras las primeras tienen lugar únicamente mientras dura la intoxicación en el cuerpo, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.¹¹¹

Las alteraciones *temporales* ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana. Algunos de los efectos que pueden generar son pánico, reducción de la ansiedad, estado de alerta, tensión, incremento de la sociabilidad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, percepciones intensificadas de la realidad — colores, sabores, sensaciones— o alucinaciones visuales y/o auditivas.¹¹² Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce la marihuana, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud.¹¹³

European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience, vol. 259, núm., 2009, pp. 413-431, p. 413; y Hall, Wayne, y Liccardo Paccula, Rosalie, *Cannabis Use and Dependence: Public Health and Public Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 88.

¹¹⁰ Fischer, Benedikt, Jeffries, Victoria, Hall, Wayne, Room, Robin, Goldner, Elliot, Rehm J., "Lower Risk Cannabis Use Guidelines for Canada (LRCUG): A Narrative Review of Evidence and Recommendations", *Canadian Journal of Public Health*, vol. 102, núm. 5, 2011, p. 326; y Hall, Wayne, "The Adverse Effects of Cannabis Use: What Are They, and What Are Their Implications For Policy", *International Journal of Drug Policy*, 2009, vol. 20, pp. 458-466.

¹¹¹ En este sentido, véase por todos Hall, Wayne, y Degenhardt, Louisa, "The Adverse Health Effects of Chronic Cannabis Use", *Drug Testing and Analysis. Special Issue: Cannabinoids part II: The Current Situation With Cannabinoids*, vol. 6, núms. 1-2, 2013, pp. 39-45; y Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 4.

¹¹² En este orden de ideas, incluso se ha señalado que efectos negativos en el estado de intoxicación, como ansiedad, pánico, paranoia y/o psicosis, se asocian generalmente con sujetos psicológicamente vulnerables, como personas con esquizofrenia. Al respecto, véase Ashton, Heather, "Pharmacology And Effects of Cannabis: A Brief Review", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 178, núm. 2, 2001, pps. 104-105.

¹¹³ Douaihy, Antoine, "Cannabis Revisited", *UPMC Synergie*, 2013, pps. 1-9, p. 3.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La existencia de alteraciones *crónicas* como consecuencia del consumo es muy controvertida en la literatura especializada. Los estudios indican que las implicaciones permanentes son poco probables o mínimas, que su persistencia es incierta e incluso que pueden tener origen en una pluralidad de factores distintos al consumo.¹¹⁴ Un ejemplo de esta última situación es la asociación que se ha encontrado entre fumar marihuana y cánceres respiratorios,¹¹⁵ la cual podría explicarse porque buena parte de los consumidores de marihuana también fuman tabaco, lo que implicaría que no está probada la existencia de una conexión causal entre el consumo de marihuana y el cáncer.¹¹⁶

Por otra parte, existen investigaciones que sostienen que la marihuana produce los *mismos daños respiratorios* que cualquier otra sustancia fumada,¹¹⁷ y que resulta *menos dañina* que otras sustancias

¹¹⁴ A manera de ejemplo, un estudio muestra, entre otras cosas, que existe incertidumbre en torno a si los efectos adversos asociados con la marihuana se relacionan *causalmente* con su consumo, que no está clara *la dirección* de la relación entre el consumo y los desórdenes depresivos o emocionales, que las afectaciones cognitivas o intelectuales, la intensidad y reversibilidad de la afectación es *incierta*, y que las consecuencias psicológicas están sujetas a que el consumidor padezca alguna susceptibilidad especial a padecimientos psiquiátricos. Al respecto, véase Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 43.

¹¹⁵ En este sentido, véanse Mehra, Berthiller, Julien, Straif, Kurt, Boniol, Mathieu; Voirin, Nicolas; Benhaïm-Luzon, Veronique; Ayoub, Wided Ben, Dari, Iman, Laouamri, Slimane, Hamdi-Cherif, Mokhtar, Bartal, Mohamed, Ayed, Fahrat Ben, y Sasco, Annie, "Cannabis Smoking and Risk of Lung Cancer in Men: A Pooled Analysis of Three Studies in Maghreb", *Journal of Thoracic Oncology*, 2008, vol. 3, núm. 12, pps. 1398 y 1401; Reena, Moore, Brent A., Crothers, Kristina, Tetrault, Jeanette; Fiellin, David A., "The Association Between Marijuana Smoking and Lung Cancer. A Systematic Review", *Archives of Internal Medicine*, vol. 166, 2006, pp. 1359-1367; y Hashibe, Mia, Morgenstern, Hal, Cui, Yan, Tashkin, Donald P., Zhang, Zuo-Feng, Cozen, Wendy, Mack, Thomas M., y Greenland, Sander, "Marijuana Use and the Risk of Lung and Upper Aerodigestive Tract Cancers: Results of a Population-Based Case-Control Study", *Cancer, Epidemiology, Biomarkers & Prevention*, vol. 15, núm. 10, 2006, pp. 1829-1834, p. 1829.

¹¹⁶ Sobre esta discusión, véase Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, pps. 65-66; Hashibe, Morgenstern, Cui, Tashkin, Zhang, Cozen, Mack, y Greenland, *op. cit.*, p. 1829; Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 40; Hall, Wayne, y Taylor, D. Robin, "Respiratory Health Effects of Cannabis: Position Statement of The Thoracic Society of Australia and New Zealand", *Internal Medicine Journal*, vol. 33, 2003, pp. 310 y 312; Hall, Wayne, "What Has Research over The Past Two Decades Revealed About The Adverse Health Effects of Recreational Cannabis Use?", *Addiction*, vol: 110, núm. 1, 2015, p. 22.

¹¹⁷ Al respecto, véase Royal College of Physicians of London, *Cannabis and Cannabis-Based Medicines. Potential Benefits and Risks to Health*, Londres, 2005, p. vii; Joy, E Janet, Watson, Stanley, y Benson, John A (eds.), *Marijuana and Medicine: Assessing the Science Base*, Washington, D.C., National Academy Press, 1999, pps. 5-6.

como el opio, las anfetaminas, el alcohol o los barbitúricos.¹¹⁸ En este orden de ideas, diversos reportes concluyen que el peligro de la marihuana se ha “sobreexplotado”,¹¹⁹ y generalmente subrayan que esta sustancia tiene un nivel de toxicidad extremadamente bajo.¹²⁰ Por lo demás, también existen estudios que señalan que los efectos normalmente considerados “crónicos” son esencialmente *reversibles* después de que se suspende el consumo por un período variable de tiempo.¹²¹

En esta línea, tampoco se ha demostrado de manera concluyente que el consumo produzca afectaciones en los sistemas reproductivos del consumidor,¹²² ni existe evidencia de que la marihuana genere algún deterioro permanente en el sistema cardiovascular,¹²³ ni tampoco se ha probado que dosis prolongadas produzcan afectaciones cognitivas severas como las que se observan tras el consumo crónico de alcohol.¹²⁴

De la misma manera, los estudios coinciden en que es *incierta* la relación entre la marihuana y las alteraciones psicóticas o mentales en los consumidores,¹²⁵ con excepción de los consumidores que son susceptibles de sufrir padecimientos mentales. No obstante, deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su

¹¹⁸ Ballotta, Danilo, Bergeron, Henri, y Hughes, Brendan, “Cannabis Control in Europe”, en Sharon Rödner Sznitman, Börje Olsson, Robin Room (eds.), *A Cannabis Reader: Global Issues and Local Experiences, Perspectives on Cannabis Controversies, Treatment and Regulation in Europe*; Lisboa, EMCDDA, 2008, pps. 107-108; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, op. cit.

¹¹⁹ Ballotta, Bergeron, y Hughes, op. cit., p. 108.

¹²⁰ Ashton, op. cit., p. 104.

¹²¹ A manera de ejemplo, véanse Solowij, Nadia, *Cannabis and Cognitive Functioning*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pps. 47, 79 y 169; y Pope, Harrison G., Gruber, Amanda J., Hudson, James I., Huestis, Marilyn A. y Yurgelun-Todd, Deborah, “Neuropsychological Performance in Long-term Cannabis Users”, *Archives of General of Psychiatry*, 2001, vol. 58, núm. 10, p. 909.

¹²² Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit., p. 56.

¹²³ Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit., p. 64.

¹²⁴ Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit., p. 86.

¹²⁵ Zammit, Stanley, Moore, Theresa H. M., Lingford-Hughes, Anne, Barnes, Thomas R. E., Jones, Peter B., Burke, Margaret, y Lewis, Glyn, “Effects of Cannabis Use on Outcomes of Psychotic Disorders: Systematic Review”, *The British Journal of Psychiatry*, vol. 193, núm. 5. 2008, pps. 357 y 361; Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit., p. 75.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir *esquizofrenia*¹²⁶ y *depresión*¹²⁷ en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas.

Ante tal panorama, esta Primera Sala observa que, si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores edad.

B. Desarrollo de dependencia.

En la literatura científica suele distinguirse entre el abuso y la dependencia a una sustancia. Mientras el *abuso* supone el uso continuo de drogas, la *dependencia* precisa que el consumo satisfaga criterios adicionales, como el desarrollo de tolerancia a la droga, síndrome de abstinencia e interferencia del consumo con el desarrollo de otras actividades del consumidor. En este sentido, los consumidores regulares de marihuana no califican *necesariamente* como farmacodependientes.

¹²⁶ Andréasson, Sven, Engstrom, Ann, Allebeck, Peter, y Rydberg, Ulf, "Cannabis and Schizophrenia: A Longitudinal Study of Swedish Conscripts", *Lancet*, vol. 330, núm. 8574, 1987, p. 1483.

¹²⁷ Fergusson, David, Horwood, John, "Early Onset Cannabis Use and Psychosocial Adjustment in Young Adults", *Addiction*, vol. 92, 1997, p. 279.

¹²⁸ American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5*, 5ª ed., Washington, DC, New School Library, 2013, p. 483. Es conveniente precisar que el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5* es la versión más reciente del manual diagnóstico y estadístico de desórdenes mentales de la APA. En este manual expresamente se ha omitido utilizar el término adicción o dependencia para utilizar en su lugar "substance use disorder" (desorden de uso de sustancia) por considerar que otros usos pueden tener connotaciones potencialmente negativas (al respecto, véase p. 485 del manual). No obstante, dado que el término "desorden de uso de sustancia" es novedoso en México, y en tanto es definido de la misma manera que "dependencia", aquí se utilizará este último término, como se hace en la versión anterior del manual (American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-4*, Washington, DC, 1994).

Ahora bien, existen claras divergencias en la literatura sobre la probabilidad y la frecuencia con la que la farmacodependencia se presenta en los consumidores de marihuana. Adicionalmente, también hay discrepancias en el período y la intensidad de consumo que son necesarios para que la marihuana provoque algún grado de dependencia. Al respecto, existen estudios que afirman que existe un *bajo grado de probabilidad* de que la marihuana produzca dependencia. En efecto, de acuerdo con estas investigaciones no sólo pocos usuarios de marihuana desarrollan adicción, sino que además la posibilidad de que el consumo desencadene la dependencia está sujeto a diversos factores preexistentes como son desórdenes conductuales y de personalidad.¹²⁹

De este modo, algunos estudios han encontrado que 9% de quienes utilizan marihuana desarrollan dependencia por ella en algún punto de sus vidas,¹³⁰ mientras que otras investigaciones plantean que el 10% de las personas que han consumido marihuana alguna vez desarrolla dependencia a la droga.¹³¹ En la misma línea, otros reportes estiman que hay suficiente evidencia para concluir que algunos consumidores crónicos de marihuana efectivamente desarrollan farmacodependencia.¹³²

Con todo, numerosos estudios coinciden en que las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son mucho *menos severas* que aquéllas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol. Así, por ejemplo, un reporte demostró que sólo un aproximado del 3% de la población de adultos de Estados Unidos cumpliría el

¹²⁹ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 6.

¹³⁰ Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, p. 66.

¹³¹ Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 40; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, pps. 71 y 73.

¹³² Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, pps. 69-73.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diagnóstico clínico de dependencia, frente a alrededor del 14% de personas que padecen alcoholismo. Por lo demás, investigaciones con conclusiones semejantes también tuvieron lugar en Australia y Nueva Zelanda.¹³³

C. Propensión a utilizar drogas “más duras”.

En términos generales, puede decirse que los estudios disponibles demuestran que la marihuana tiene un nivel de incidencia *muy bajo* en el consumo de otras drogas más riesgosas.¹³⁴ Con todo, es cierto que se han identificado asociaciones entre el consumo de marihuana y el consumo de otras drogas más intensas como la heroína o la cocaína.¹³⁵ En esta línea, algunos estudios han intentado explicar estas correlaciones desde una perspectiva farmacológica, argumentando que los efectos químicos de la marihuana propician el consumo posterior de otros narcóticos.¹³⁶

No obstante, esta postura ha sido contrastada con diversas explicaciones sociales y contextuales que entienden el fenómeno a partir de los condicionamientos socioeconómicos, culturales y biológicos del propio consumidor.¹³⁷ Así, puede decirse que estas aproximaciones al problema —que se sustentan esencialmente en la hipótesis de que existe una pluralidad de razones ajenas a la propia

¹³³ Hall, Wayne, The health and psychological effects of cannabis use, pps. 216-217; Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit., p. 148; Hall y Degenhardt, op. cit., p. 40.

¹³⁴ Hall y Degenhardt, op. cit., pps. 41 y 43.

¹³⁵ Kandel, Denise B., *Examining the Gateway Hypothesis: Stages and Pathways of Drug Involvement*, en Kandel, Denise B. (ed.), *Stages and Pathways of Drug Involvement, Examining the Gateway Hypothesis*. New York, Cambridge University Press, 2002, pp. 3-18, p. 5.

¹³⁶ Aún los estudios que han sostenido esta explicación, señalan que sus resultados deben ser examinados cuidadosamente, pues reconocen que existen explicaciones diferentes que podrían dar sentido a una probable relación causal, como factores genéticos o sociales. A manera de ejemplo, véanse Emmet, David y Nice, Graeme, *What You Need to Know About Cannabis: Understanding the Facts*, Londres, Jessica Kingsley Publishers, 2009, p. 61.

¹³⁷ Hall, Degenhardt, y Lynskey, op. cit., p. 103. Al respecto, puede señalarse que la relación se ha explicado a partir del hecho de que normalmente los usuarios de marihuana tienen mayor oportunidad de conseguir otras drogas ilícitas en el mercado negro.

marihuana para el consumo de otras drogas— tienen mayor soporte empírico.¹³⁸

En este sentido, algunos estudios descartan por completo que el consumo de marihuana provoque el uso subsecuente de otras drogas. Al respecto, señalan que la marihuana más bien podría ser sólo una variable que haya que analizar junto con otros factores de riesgo sociales, psicológicos o fisiológicos.¹³⁹ En cambio, otros estudios matizan esta conclusión señalando que no existe evidencia concluyente que muestre que la marihuana lleve al consumo de otras drogas.¹⁴⁰

De esta manera, puede decirse que los reportes coinciden en que la marihuana tiene un *muy bajo* grado de incidencia en el consumo de drogas más riesgosas. En todo caso, parece ser que el consumo de drogas subsecuentes es resultado de diversos factores actuando de manera conjunta, pero no del consumo de la marihuana en sí mismo.¹⁴¹ En esta línea, por ejemplo, estudios sociológicos señalan que la presión de pares o el uso continuo por parte de éstos de marihuana *aumentan la probabilidad* de que alguien la consuma por primera vez,¹⁴² lo que

¹³⁸ En esta línea, véanse entre otros Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 41; Wagner, Fernando A, y Anthony, James C., "Into the World of Illegal Drug Use: Exposure Opportunity and Other Mechanisms Linking the Use of Alcohol, Tobacco, Marijuana, and Cocaine", *American Journal of Epidemiology*, vol. 155, núm. 10, 2002, p. 923; Fergusson, David M, Boden, Joseph, Horwood, John, "The Developmental Antecedents of Illicit Drug Use: Evidence From a 25-year Longitudinal Study", *Drug Alcohol Depend*, vol. 96, núms. 1-2, 2008, p.175; Morral, Andrew, McCaffrey, Daniel, Paddock, Susan. "Reassessing the Marijuana Gateway Effect", *Addiction*, vol. 97, núm, 12, 2002, p. 1493; Lessem, Jeff, Hopfer, Christian, Haberstick, Brett, Timberlake, David, Ehringer, Marissa, y Smolen, Andy, "Relationship between Adolescent Marijuana Use and Young Adult Illicit Drug Use", *Behavior Genetics*, vol. 36, núm. 4, 2006, p. 498.

¹³⁹ Joy, Watson, y Benson, *op. cit.*, p. 6; Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69. Así, por ejemplo, en un reporte reciente se afirma que aún si existiera una relación causal entre el consumo de la marihuana y el consumo de drogas más dañinas, ésta se explicaría más por factores sociológicos que por factores farmacológicos de la marihuana. Al respecto, *cf.* Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, p. 109.

¹⁴⁰ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69; National Institute on Drug Abuse, *Marijuana and Health. Fourth Report to the United States Congress from the Secretary of Health, Education and Welfare*, 1974, p. 6.

¹⁴¹ Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, pps. 108-109.

¹⁴² Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61. Ali, Mir M, Amialchuk, Aliaksandr, Dwyer, Debra S., "The Social Contagion Effect of Marijuana Use among Adolescents", *PLoS ONE*, vol. 6, núm. 1, 2011, p. 1.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desde luego no implica que el consumo vaya a desarrollarse de manera continua.¹⁴³

D. Inducción a la comisión de otros delitos.

En relación con esta asociación la evidencia es altamente especulativa. En efecto, diversos estudios han concluido que el consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes.¹⁴⁴ Por un lado, la correlación es estadísticamente *muy pequeña* para considerarse significativa.¹⁴⁵ Por otro lado, se señala que la comisión de delitos y el consumo de marihuana pueden tener origen en las mismas causas sociales.

De hecho, la evidencia disponible permite afirmar que la marihuana por sí misma no induce la comisión de delitos violentos, sino todo lo contrario.¹⁴⁶ En este sentido, diversos estudios señalan que el consumo de marihuana inhibe los impulsos de agresión del usuario, ya que generalmente produce estados de letargo, somnolencia y timidez.¹⁴⁷ De acuerdo con una encuesta aplicada en la Ciudad de México, el 26.8% de los usuarios adultos de drogas ilícitas afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas; y de éstos, únicamente 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana.¹⁴⁸

Aunque la *tasa* de consumo de marihuana es mayor entre las personas que han delinquido que entre las que no, ello probablemente se deba a que la comisión de delitos y el consumo de marihuana tienen como origen las mismas causas sociales.¹⁴⁹ Por lo demás, es evidente

¹⁴³ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61.
¹⁴⁴ Pedersen y Skardhamar, *op. cit.*, pps. 109-118, p. 116.
¹⁴⁵ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74 y 75.
¹⁴⁶ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74.
¹⁴⁷ *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*, p.1.
¹⁴⁸ Zamudio Angles y Castillo Ortega, *op. cit.*, p. 14.
¹⁴⁹ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74.

que si algunos consumidores enfrentan cargos penales es precisamente porque el consumo de marihuana también está penalizado.

Con todo, en relación con la asociación entre consumo de marihuana y accidentes automovilísticos, los estudios más recientes muestran que efectivamente el consumo de dicha sustancia disminuye las habilidades necesarias para manejar automóviles y, por tanto, aumentan las probabilidades de causar accidentes viales.¹⁵⁰ De hecho, el efecto se ve incrementado cuando se combina el consumo de marihuana con alcohol.¹⁵¹ Al respecto, es importante señalar que la disminución de las habilidades para conducir cuando se consume marihuana son más variables que cuando se ingiere alcohol, pues sus efectos están sujetos a factores como la dosis, la tolerancia desarrollada por consumo frecuente, entre varios más.¹⁵²

Así, de la evidencia analizada se desprende que el consumo de marihuana no incentiva la comisión de otros delitos. Aunque consumo y criminalidad son situaciones que generalmente se asocian, ello puede deberse a diversas explicaciones sociales y contextuales, en tanto ambos fenómenos pueden tener como origen las mismas causas. Por otro lado, muchos adictos enfrentan el sistema punitivo del Estado precisamente por la existencia de prohibiciones al consumo de

¹⁵⁰ Hartman, Rebecca, y Huestis, Marylin A., "Cannabis Effects on Driving Skills", *Clin Chem*, vol. 59, núm. 3, 2013, p. 478; Li, Mu-Chen, Brady, Joanne E., DiMaggio, Charles J., Lusardi, Arielle R., Tzong, Keane Y., y Li, Guohua, "Marijuana Use and Motor Vehicle Crashes", *Epidemiologic Review*, vol. 34, núm. 1, 2012, p. 65; Bergeron, Jaques, Langlois, Julie, y Cheang, Henry S., "An Examination of the Relationships Between Cannabis Use, Driving Under the Influence of Cannabis and Risk-Taking on the Road", *European Review of Applied Psychology*, vol. 64, núm. 3, 2014, p. 101; Asbridge, Mark, Hayden, Jill A., Cartwright, Jennifer L., "Acute Cannabis Consumption and Motor Vehicle Collision Risk: Systematic Review of Observational Studies and Meta-Analysis", *British Medical Journal*, vol. 344, 2012, p. 1.

¹⁵¹ Hartman y Huestis, *op. cit.*, p. 478; Downey, Luke Andrew, King, Rebecca, Papafotiou, Katherine, Swann, Phillip, Ogden, Edward, Boorman, Martin, y Stough, Con, "The Effects of Cannabis and Alcohol on Simulated Driving: Influences of Dose and Experience", *Accident, Analysis and Prevention*, vol. 50, 2013, p. 879; Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Andrew, Poling, James, Sofuoglu, Mehmet, "The Effect of Cannabis Compared with Alcohol on Driving", *American Journal on Addictions*, vol. 18, núm. 3, 2009, p. 1.

¹⁵² Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Poling y Sofuoglu, *op. cit.*, p. 1.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marihuana. Sin embargo, también se constató que el uso de marihuana sí afecta negativamente las habilidades para conducir vehículos automotores pudiendo aumentar la probabilidad de causar accidentes.

E. Conclusión sobre el análisis de idoneidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas. En este sentido, si bien en términos generales puede decirse que se trata de daños de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que en el caso concreto el "sistema de prohibiciones administrativas" conformado por los artículos impugnados efectivamente es una medida idónea para proteger la salud de las personas.

No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que el consumo de marihuana influyera en el aumento de la criminalidad, pues, aunque el consumo se asocia a consecuencias antisociales o antijurídicas, éstas pueden explicarse por otros factores, como al contexto social del consumidor o al propio sistema punitivo de la droga. Con todo, los estudios analizados sí permiten concluir que el consumo de marihuana entre los conductores es un factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto también es una medida idónea para proteger el orden público.

III.3.- Necesidad de la medida.

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado es una medida legislativa *necesaria* para proteger la salud y el orden público o si, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten *en menor grado* el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Con todo, antes de examinar la citada medida, esta Primera Sala estima pertinente hacer algunas precisiones metodológicas sobre la manera en la que se debe realizar el análisis comparativo con otras medidas alternativas en esta grada del test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. El primer aspecto del test de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.¹⁵³

De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.¹⁵⁴ No obstante, dicho escrutinio puede *acotarse* ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida

¹⁵³ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 750.

¹⁵⁴ Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 742.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumple la función de *acotar el universo de alternativas* que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.

En este orden de ideas, se expondrá la regulación de las sustancias que provocan un *daño similar*, como el tabaco o el alcohol, sin que ello signifique que el legislador se encuentre obligado a regular de forma idéntica las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana, toda vez que las restricciones al consumo deben ponderarse de acuerdo con las características de cada sustancia. Por lo demás, también se realizará un análisis comparativo con las alternativas a la prohibición del consumo de marihuana que se han implementado en el derecho comparado, sin que ello tampoco signifique que el legislador tenga que adoptar esos esquemas regulatorios.

Al respecto, es importante señalar que la referencia a ambos tipos de medidas únicamente se hace con la finalidad de identificar la forma que podría adoptar una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el consumo de marihuana.

A. Regulación de sustancias similares a la marihuana.

Como se mostró al realizar el examen de idoneidad de la medida, la marihuana produce efectos adversos a la salud similares por su intensidad a los que ocasiona el tabaco o el alcohol, aunque muy distintos a los que producen otros estupefacientes y psicotrópicos. La marihuana produce los mismos problemas respiratorios que cualquier otra sustancia fumada,¹⁵⁵ resulta menos dañina que otras sustancias

¹⁵⁵ Royal College of Physicians, *op. cit.*

como el opio, las anfetaminas y los barbitúricos,¹⁵⁶ y las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son *mucho menos severas* que aquéllas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol.¹⁵⁷

No obstante, a pesar de las similitudes en cuanto a los daños que producen la marihuana, el tabaco y el alcohol, el legislador diseñó un “régimen de permisión controlada” para el consumo de estas dos últimas sustancias. A continuación, se exponen las características más importantes de dicho régimen.

De acuerdo con la Ley General para el Control del Tabaco, se encuentra estrictamente prohibido la venta, la distribución y el suministro de *tabaco* a menores de edad; prohibición que se extiende a las instituciones educativas públicas y privadas.¹⁵⁸ Por otro lado, también se prohíbe el consumo de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco; escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior; lugares con acceso al público; y en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas.¹⁵⁹ En cambio, la producción y comercio

¹⁵⁶ Ballotta, Bergeron, y Hughes, *op. cit.*; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*

¹⁵⁷ *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*

¹⁵⁸ **Ley General para el Control de Tabaco:**

“Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos”.

¹⁵⁹ **Ley General para el Control del Tabaco:**

“Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría”.

“Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se sujeta a diversas disposiciones administrativas.¹⁶⁰ Finalmente, sólo se permite la publicidad sobre su uso cuando está dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, correo y dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.¹⁶¹

Del mismo modo, la Ley General de Salud establece prohibiciones para expender o suministrar *bebidas alcohólicas* a menores de edad.¹⁶² Como medida de control, la Secretaría de Salud establece además los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir automotores y manejar mecanismos, instrumentos, y aparatos o sustancias peligrosas.¹⁶³ Respecto a la publicidad del producto, la ley

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores".

¹⁶⁰ Dichas leyes establecen que las compañías productoras de tabaco deben tener una licencia sanitaria e informar del contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud, tanto a la Secretaría de Salud como al público en general. Mientras que aquellos que comercien, vendan, distribuyan o suministren productos del tabaco, deben en el interior de sus negocios tener un anuncio de la prohibición de la venta y suministro a menores, exigir a los compradores la acreditación de la mayoría de edad y exhibir las leyendas de advertencia sobre el consumo del tabaco.

¹⁶¹ **Ley General para el Control del Tabaco:**

"Artículo 23. Queda prohibido realizar *en* toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma".

¹⁶² **Ley General de Salud:**

"Artículo 220. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo".

¹⁶³ **Ley General de Salud:**

"Artículo 187 bis. Son facultades de la Secretaría de Salud en el marco de la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol:

I. Establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las autoridades federales y por las de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de vehículos que presten un servicio público, personas que hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que participen en la atención médico-quirúrgica de un usuario, los límites de alcohol en sangre y aire expirado serán cero;

[...]"

establece que toda bebida alcohólica deberá ostentar en los envases la leyenda “el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud”, escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.¹⁶⁴

B. Regulación del consumo en el derecho comparado.

En relación con el consumo de marihuana, en el derecho comparado pueden encontrarse distintas alternativas para su regulación. En este apartado se explican brevemente algunas de esas regulaciones que constituyen una alternativa a una prohibición absoluta del consumo.

En el Estado de Colorado, en Estados Unidos, está permitido el consumo de la marihuana y su comercialización en ciertas condiciones. Por un lado, la permisión del consumo está limitada a mayores de veintiún años y sólo puede venderse una onza a cada residente y un cuarto de onza a no residentes. Por otro lado, la publicidad masiva está prohibida, en particular si puede alcanzar a menores de edad. Por lo demás, la distribución del producto en tiendas y locales de cultivo está controlada estrictamente por la autoridad encargada de regular el alcohol y el tabaco, lo que se logra entre otros medios con un sistema de expedición de licencias para cultivadores, productores, transportadores y almacenes.¹⁶⁵

En el Estado de Washington, también en Estados Unidos, la autoridad encargada de regular el alcohol, apoyada por un centro de

¹⁶⁴ **Ley General de Salud:**

“Artículo 218. Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: “el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud”, escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal”.

¹⁶⁵ Room, Robin, “Legalizing a market for cannabis for pleasure: Colorado, Washington, Uruguay and Beyond”, *Addiction*, vol. 109, núm. 3, 2014, pp. 345-351.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigación especializado en crimen y política de drogas, lleva el proceso de autorización al uso de la marihuana. Aquí también se regula estrictamente la emisión de autorizaciones para el comercio y la cantidad de consumo. En este sentido, por ejemplo, conducir con más de cinco nanogramos de concentración de marihuana en la sangre constituye un delito. Adicionalmente, las ventas que genera el producto tienen una alta carga impositiva y la recaudación está destinada a la educación, investigación y tratamiento de problemas relacionados con esta droga.¹⁶⁶

En Holanda existe un esquema diferente para la regulación del consumo de marihuana. Aunque en este país nunca se ha legalizado la producción, dicha actividad no se ha supervisado ni sancionado efectivamente. El comercio de la sustancia está restringido a los *coffee shops* —determinados centros de distribución— los cuales están sujetos a reglas muy específicas, como restricciones en las cantidades que pueden almacenar y vender a una persona.¹⁶⁷

En Uruguay, en cambio, el Estado asume plenamente el control y la regulación de la comercialización, producción y distribución de la marihuana.¹⁶⁸ Con todo, también se autoriza el cultivo reducido a un número mínimo de plantas en casas habitación, así como un número mayor en asociaciones que no excedan cuarenta y cinco miembros. También se expiden autorizaciones para productores que a su vez venden la marihuana al gobierno.¹⁶⁹ En cuanto a su adquisición, una

¹⁶⁶ Room, *op. cit.*, *loc. cit.*

¹⁶⁷ Reuter, Peter H., "Marijuana Legalization. What Can Be Learned from Other Countries", *Working paper. Drug Policy Research Center*, 2010.

¹⁶⁸ El artículo segundo de la Ley 19.172 sobre Marihuana y sus Derivados establece que "el Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal".

¹⁶⁹ Graham, Laura, "Legalizing Marijuana in the shadows of International Law: The Uruguay, Colorado, and Washington Models", *Wisconsin International Law Journal*, vol. 33, núm.1, 2015, pp. 140-166.

persona puede comprar hasta cuarenta gramos al mes y un instituto estatal fija el precio de la marihuana. Este instituto también lleva un registro confidencial de consumidores y un registro de productores. Al respecto, cabe aclarar que sólo los ciudadanos uruguayos o residentes permanentes pueden adquirir la marihuana.¹⁷⁰ Por lo demás, está prohibido el cultivo, producción y venta no autorizada ni registrada ante dicho instituto.¹⁷¹

C. Una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo

De la regulación anteriormente expuesta pueden desprenderse una serie de elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de marihuana tal como está configurada por el "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado por el quejoso: **(i)** limitaciones a los lugares de consumo; **(ii)** prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; **(iii)** prohibiciones a la publicitación del producto; y **(iv)** restricciones a la edad de quienes la pueden consumir. Como puede observarse, se trata de medidas que vistas en su conjunto *no prohíben* el consumo de forma *absoluta* y, en contraste, sólo *limitan* la realización de las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados.

Ahora bien, es importante señalar que tanto la legalización del consumo de marihuana en otros países, como la permisión del consumo de tabaco y alcohol en México, han ido acompañadas de políticas *educativas* y de *salud*. En este sentido, se han implementado diversas campañas de información sobre los efectos adversos a la salud del consumo de dichas sustancias, así como programas sociales para

¹⁷⁰ Graham, *op. cit.*

¹⁷¹ Graham, *op. cit.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atender los daños a la salud de las personas que han desarrollado una adicción.¹⁷² Al respecto, puede decirse que este tipo de políticas también formarían parte de una medida alternativa a la prohibición que ahora se analiza, la cual consistiría en términos generales en un régimen que sólo limita el consumo de marihuana en determinadas circunstancias y que paralelamente comprende la implementación de políticas públicas educativas y de salud.

D. Evaluación de la necesidad de la medida impugnada.

Una vez establecida la medida alternativa al "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados, los cuales impiden al quejoso consumir marihuana con fines lúdicos y recreativos, debe examinarse si se trata de una medida idónea para alcanzar los fines perseguidos por la medida legislativa impugnada, lo que implica evaluar si es causalmente adecuada para prevenir o combatir los daños asociados al consumo de marihuana. Como se señaló, éstos consisten en daños a la salud de la persona, desarrollo de dependencia a la sustancia, inducción al consumo de otras drogas más dañinas y contagio de su consumo, así como accidentes vehiculares cometidos bajo el influjo de la sustancia.

En primer lugar, hay que señalar que la medida alternativa antes identificada también es idónea para prevenir los daños a la salud y la

¹⁷² Al respecto, véase por ejemplo el Programa Sectorial de Salud 2013.2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, cuyo objetivo principal es el mejoramiento y protección de la salud, a través de políticas públicas de prevención, protección y promoción de la actividad física, alimentación, reducción del consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental. Por lo que hace al tema de adicciones, las principales líneas de acción se encuentran en la estrategia 1.4, denominada "Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones", entre las cuales destacan el impulso de campañas informativas; el impulso de una red nacional para la atención y prevención de las adicciones; promover acciones para reducir la demanda, disponibilidad y acceso; promover modelos de justicia alternativa para personas con adicciones en conflicto con la ley; y promover acciones intersectoriales que fomenten una vida productiva en los adolescentes.

dependencia que origina el consumo de marihuana. De hecho, puede decirse que resulta más eficaz una política que busca impedir *directamente* que ocurran esas afectaciones a la salud o atacar los factores sociales que causan el consumo de marihuana, que una medida que combate dicha problemática *indirectamente* a través de la prohibición de su consumo.¹⁷³ En este sentido, las campañas de información y las estrategias públicas que conciben a la farmacodependencia como un problema de salud pública, por ejemplo, han probado ser medidas más efectivas que las políticas prohibicionistas. Como ya se explicó, la prohibición del consumo de marihuana no ha reducido el número de consumidores y, en consecuencia, tampoco ha disminuido los daños a la salud asociados al consumo.¹⁷⁴

En relación con los efectos del consumo en terceras personas, ya sea a través de la inducción al uso de otras drogas más dañinas o el contagio de su consumo hacia otras personas, puede decirse que tanto las prohibiciones de que se publicite el producto como las políticas educativas y de salud también son medidas idóneas para evitar que esas afectaciones se produzcan. Asimismo, las medidas que prohíben el consumo en espacios públicos que afecten a terceros también son idóneas para evitar daños a la sociedad. Finalmente, las regulaciones que prohíben conducir o manejar instrumentos peligrosos cuando se está bajo el influjo de sustancias como la marihuana también son medidas eficaces para prevenir accidentes y proteger la salud de consumidores y terceros.¹⁷⁵

¹⁷³ Hamilton, Olavo, *Princípio da proporcionalidade e guerra contra as drogas*, Mossoró, Hamilton & Hamilton, 2014, p. 158.

¹⁷⁴ Al respecto, véase la nota al pie núm. 94.

¹⁷⁵ El artículo 171 del Código Penal Federal sanciona con prisión de hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejo, a la persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

En esa misma línea, el artículo 93 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal prohíbe la conducción en estado de alteración psicofísica, o bajo sospecha de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, el segundo aspecto del test de necesidad consiste en determinar si las medidas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho al libre desarrollo de la personalidad que el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados. Al respecto, esta Primera Sala entiende que la medida alternativa examinada no sólo es idónea para evitar que se produzcan los daños o afectaciones a la salud y al orden público señalados anteriormente, sino que además es una medida *menos restrictiva* del libre desarrollo de la personalidad.

Así, mientras el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), la medida alternativa en realidad sólo prohíbe "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias muy específicas).¹⁷⁶ En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada impide el consumo de marihuana *en cualquier circunstancia* cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en *supuestos más específicos*, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares *públicos* o inducir a terceros a que también la consuman.

ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte la capacidad para conducir, haciendo énfasis en que la prescripción médica no exime de dicha prohibición. Las multas establecidas por el reglamento son más severas al aumentar hasta 100 a 200 veces el salario mínimo vigente, y el retiro de la circulación del vehículo.

Por su parte, el artículo 135 del Código Penal del Distrito Federal establece para el caso de lesiones, homicidio o daño en propiedad, ocasionados culposamente con motivo del tránsito de vehículos, en donde el agente conducía en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se aplican los beneficios de la configuración de los delitos culposos.

¹⁷⁶ En sentido similar, véase lo expuesto en Nino, *op. cit.*, p. 444.

Dicho de otro modo, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados es altamente suprainclusivo. Como se sabe, una norma es *suprainclusiva* cuando comprende o regula circunstancias que no encuentran fundamento en la justificación de dicha norma.¹⁷⁷ En este caso, como ya se explicó, la medida opta por realizar una *prohibición absoluta* del consumo de marihuana a pesar de que es posible prohibirlo únicamente en los supuestos que encuentran justificación en la protección de la salud y el orden público.

De esta manera, puede decirse que las regulaciones que permiten el consumo de marihuana, acotando la edad para consumir y/o el lugar donde se puede realizar dicho consumo, son medidas que identifican de mejor manera los supuestos en los que efectivamente se producen daños a la salud y el orden público. Estas regulaciones sólo limitan el consumo en estos supuestos, por lo que suponen una menor intervención al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, la medida impugnada es *más extensa* de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas e supuestos que no inciden en la consecución de los fines que persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el derecho en cuestión en un grado mayor. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan *más benignas* para el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados *constituye una medida innecesaria*, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho fundamental en un *grado menor*. Así, esta

¹⁷⁷ Schauer, Frederick, *Playing by The Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 31-34.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primera Sala considera que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional al no superar esta grada del test de proporcionalidad.

III.4.- Proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

A lo largo del presente escrutinio constitucional se ha mostrado que, si bien la medida analizada es idónea para proteger la salud y el orden público, existen medidas alternativas igualmente idóneas que intervienen el derecho afectado en un menor grado. No obstante, en esta sección se realizará el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el desequilibrio entre la *intensa afectación* al derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al *grado mínimo* en el que se satisfacen los fines legislativos a través de la prohibición al consumo de marihuana.

El examen de proporcionalidad en *sentido estricto* consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.¹⁷⁸ Este análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al *grado de realización del fin* perseguido por ésta.¹⁷⁹ Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una *ponderación* entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

¹⁷⁸ Así se ha entendido en países como Sudáfrica, Canadá, el Reino Unido, Irlanda, Alemania e Israel. Al respecto, véase Barak, *op. cit.*, p. 343.
¹⁷⁹ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 763.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso debe contrastarse la eficacia con la que el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana impugnado por el quejoso satisface la protección de la salud de las personas y el orden público con el nivel de afectación que esa misma medida comporta en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien en el apartado donde se examinó la idoneidad de la medida resultó suficiente que se mostrará que ésta contribuye positivamente a la realización del fin que persigue, con independencia de su eficacia, también se expusieron argumentos sobre el grado en que el “sistema de prohibiciones administrativas” contribuye a la protección a la salud y orden público.

En efecto, en esa parte del estudio se mostró que la marihuana no supone un riesgo importante para la salud de las personas mayores de edad, toda vez que sus consecuencias permanentes son poco probables, mínimas o reversibles si su consumo no se inicia a edades tempranas. Al respecto, se señaló que el consumo de marihuana genera un índice de dependencia *menor* a otras sustancias, el cual se ubica alrededor del 9% de las personas que la consumen. En la misma línea también se sostuvo que el consumo de marihuana tiene un nivel de incidencia *muy bajo* o incluso *discutible* en el consumo de otras drogas más riesgosas. Por otro lado, se destacó que existen resultados similares respecto de la propensión del usuario de marihuana a inducir a terceros al consumo. De la misma manera, se reconoció que conducir vehículos y manejar instrumentos y sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana sí supone un riesgo para el orden público. Por último, se expuso que existe incertidumbre sobre la afirmación de que el consumo de marihuana incentiva la comisión de otros delitos.

En claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el “sistema de prohibiciones administrativas”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre el consumo de marihuana regulado en la Ley General de Salud, se ubica la *intensa* afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Como se señaló al analizar los alcances de los artículos impugnados, éstos imponen un obstáculo jurídico que impide al quejoso consumir marihuana y llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades correlativas al autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.)

En primer término, hay que recordar que la medida analizada constituye una intervención en el libre desarrollo de la personalidad porque conlleva una interferencia en la autonomía personal protegida por este derecho. Como se explicó anteriormente, la forma en la que un individuo desea recrearse pertenece a su esfera más íntima y privada, que sólo él puede decidir de qué manera quiere vivir su vida. En este orden de ideas, la medida analizada supone una afectación muy importante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que impide al quejoso decidir qué actividades recreativas o lúdicas desea realizar.

En efecto, resulta evidente que una intervención en un derecho fundamental que prohíba totalmente la realización de una conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular *en ciertas condiciones* el ejercicio de ese derecho. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta el "sistema de prohibiciones administrativas" regulado en la Ley General de Salud puede calificarse como *muy intensa*, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades

relacionadas con el autoconsumo de ésta,¹⁸⁰ de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En este sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades ateniendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas.

Así, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentan evitar con el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana. Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta *desproporcionado* que el legislador recurra a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad.¹⁸¹

Una vez que se han analizado los beneficios y los costos de la medida, esta Primera Sala considera que el “sistema de prohibiciones administrativas”, conformado por los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, impugnados por el quejoso, ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que esta Suprema

¹⁸⁰ Como se explicó al exponer el marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud, la posibilidad de poseer hasta cinco gramos de marihuana, en términos de lo dispuesto en los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud, no constituye una autorización o un derecho al consumo personal, sino un excluyente de responsabilidad que únicamente cobra sentido en el marco del “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal, pero que resulta irrelevante en relación con el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por el quejoso. Por lo demás, dichos artículos se limitan a *despenalizar* el consumo en una cantidad muy pequeña y no permiten de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.

¹⁸¹ Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 107.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, esta Primera Sala no encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.

Adicionalmente, vale la pena señalar que a lo largo del presente escrutinio de constitucionalidad se mostró que existen medidas alternativas que intervienen en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistentes en regímenes de permisiones sujetos a las condiciones que el legislador considere pertinentes. En este orden de ideas, estas regulaciones pueden ser acompañadas por políticas públicas educativas y de protección a la salud. Por lo demás, si bien estas alternativas representan costos económicos para el Estado y la sociedad en general, éstos son comparables a los que se originan a través del sistema de prohibición al consumo personal.¹⁸²



Así, a pesar de que el "sistema de prohibiciones administrativas" conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnados por el quejoso supera las dos primeras gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala considera que se trata de

¹⁸² De acuerdo con algunos académicos, además de sus limitaciones en efectividad, el sistema de prohibición al consumo de marihuana y las actividades relacionados con él tienen altos costos para el Estado y la sociedad, tanto *directos* como los derivados de la erradicación de cultivos, la persecución de las redes de tráfico y la judicialización y encarcelamiento de las personas relacionadas con dichas redes; como *indirectos*, más difíciles de calcular, derivados entre otros factores como las pérdidas humanas de la guerra contra las drogas y de las cargas que deben soportar cientos de personas que pierden su libertad con ocasión de la misma. Al respecto, véase por todos Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Catherine, *op. cit.*; Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 106; TNI y WOLA, 2010.

una medida que no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es *desproporcionada* en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

Con todo, debe enfatizarse que esta Primera Sala no minimiza los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad; sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, este Alto Tribunal considera que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsablemente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

IV.- Inconstitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana,

declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.

Por otra parte, una vez precisado lo anterior, se estima necesario destacar que, si bien, como se ha venido reiterando, en la presente resolución no se realiza pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, lo cierto es que al declararse por parte de este Alto Tribunal la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y; en consecuencia, permitírsele al recurrente recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso médico de la marihuana, al realizar éstas el recurrente no incurrirá en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal.

Ello es así porque los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,¹⁸³ así como

¹⁸³ **Código Penal Federal:**

"Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,¹⁸⁴ relacionados con los actos que pretende realizar el recurrente, cuentan con un elemento típico de carácter normativo consistente en que la conducta debe realizarse “sin la autorización correspondiente”.

En este sentido, si como se precisará a continuación, uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización a la que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud:

[...].

“Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código”.

“Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

“Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia”.

¹⁸⁴ Ley General de Salud:

“Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...].

“Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente”.

“Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salud, es evidente que el quejoso no podrá cometer los delitos en cuestión.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el Código Penal Federal contiene determinados tipos penales en materia de narcóticos que no cuentan con este elemento típico (en específico, los contenidos en el artículo 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198); sin embargo, **se advierte que los mismos no van dirigidos a castigar las conductas que pretende realizar el quejoso en términos de lo expuesto en el presente recurso de revisión.**¹⁸⁵

¹⁸⁵ **Código Penal Federal:**

"Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

[...]
II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo, y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo".

"Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley [...]"

"Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193".

"Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Finalmente, la situación expuesta en párrafos anteriores se actualiza de igual manera respecto de las sanciones administrativas previstas en los artículos 421 y 421 Bis de la Ley General de Salud, mismos que establecen la imposición de multas derivado de una violación a los artículos 237, 238, 247, 248, 375, 376, 235 y 289 del mismo ordenamiento, referidos a la autorización de la Secretaría de Salud para la realización de actos relacionados con estupefacientes y sustancias psicotrópicas,¹⁸⁶ pues dichas disposiciones realizan un reenvío a los artículos que han sido declarados inconstitucionales. Sin embargo, no podría realizarse la imposición de una sanción administrativa al quejoso a la luz de lo establecido en la presente sentencia.

En otro orden de ideas, esta Primera Sala también considera importante destacar que la conclusión expuesta en párrafos anteriores no se contraviene con lo dispuesto en instrumentos internacionales de la materia, en específico: (i) la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; (ii) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y (iii) la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Lo anterior, como se señaló en apartados anteriores, pues si bien dichos tratados internacionales establecen obligaciones para los

[...]

¹⁸⁶ **Ley General de Salud:**

"Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, **237, 238**, 240, 242, 243, **247, 248**, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, **375, 376**, 400, 411 y 413 de esta Ley".

"Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, **235**, 254, 264, 281, **289**, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados miembros de criminalizar determinadas conductas relacionadas con narcóticos, las primeras dos convenciones mencionadas establecen la posibilidad de someter a las "personas que hagan uso indebido" de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a "medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social", en lugar de sancionarlas penalmente.¹⁸⁷

Adicionalmente, de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 se deriva que los Estados miembros podrán no sancionar la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, cuando sea contrario a "sus principios constitucionales y [a] los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico";¹⁸⁸ situación que se actualiza en el presente asunto, pues como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, el autoconsumo de marihuana se encuentra protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, prerrogativa derivada de la Constitución.

¹⁸⁷ "Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972:

Artículo 36. Disposiciones penales

1. a) [...]

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38".

"Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971:

Artículo 22. Disposiciones penales

1. a) [...]

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20".

¹⁸⁸ "Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988:

Artículo 3. Delitos y sanciones

[...].

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno cuando se cometan intencionalmente, la posesión la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971".

V.- Constitucionalidad de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud.

El eje de la impugnación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, contenido en la demanda de amparo, radica en considerar a los mismos como parte del sistema administrativo que prohíbe la siembra, cultivo, cosecha, elaboración y cualquier otra conducta relacionada con el autoconsumo de marihuana.

Al respecto, el juzgador de amparo consideró constitucionales a los referidos preceptos, bajo consideraciones similares a las expuestas para respaldar la regularidad constitucional de los demás preceptos impugnados.

En el recurso de revisión, se combatió el fallo recurrido, bajo argumentos que, como en la demanda, partían de considerar a los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, como parte del sistema de prohibiciones establecidas en dicha legislación.

Sin embargo, como se expuso a lo largo de esta resolución, el artículo 234 no hace más que establecer una relación de sustancias que se consideran como “estupefacientes”, lo que en sí mismo, no implica una prohibición, pues en todo caso, es el artículo 237 impugnado el que infiere determinadas prohibiciones relacionadas.

Esto es, a diferencia del artículo 245 de la Ley General de Salud, que, no se limita a establecer una relación de sustancias, sino que respecto a las mismas, establece medidas de control y vigilancia que se deben adoptar respecto de cada una de las propias sustancias ahí



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

agrupadas (en cinco grupos acordes al posible uso terapéutico de las sustancias y a la susceptibilidad de su uso indebido), el artículo 234, se limita a enlistar de forma, meramente declarativa, aquellas sustancias que deben ser consideradas como "estupefacientes".

Por su parte, el artículo 368 de la Ley General de Salud, se limita a proporcionar una definición de lo que debe entenderse por "autorización sanitaria" y a referir el tipo de autorizaciones posibles, sin que ello implique prohibición alguna.

Así, puede concluirse que los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, no forman parte del sistema prohibitivo que impugnó el quejoso en su demanda de amparo, puesto que se insiste, ninguna prohibición puede derivarse del texto de dichos preceptos que, en realidad, son más bien declarativos. Luego entonces, en realidad, al no existir argumentos distintos a los que implican una supuesta prohibición, bajo los que pueda analizarse la constitucionalidad de los mencionados dispositivos, debe concluirse que no existen elementos suficientes para estimar inconstitucionales dichos preceptos, pues se insiste, los mismos no contienen prohibición alguna.

SEXTO.- Estudio de fondo de la revisión adhesiva. Como ya fue expuesto, en la revisión adhesiva, la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formuló en esencia -en cuanto al fondo del asunto-, los agravios que, enseguida se califican:

En el primer agravio, se refirió que eran infundados e inoperantes, los agravios primero a cuarto vertidos por el "quejoso",

pues en el caso, el cannabis se encuentra restringido por la ley impugnada, resaltando que las autoridades en materia de salud tomaron la medida de prohibir dicha sustancia para proteger el derecho a la salud, lo cual debe comprender acciones necesarias para alcanzar ese fin. Este argumento se estima **infundado**, en términos de las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la revisión principal, en el que se concluyó que si bien los preceptos impugnados contienen una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala considera que se trata de una medida que no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es *desproporcionada* en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

También se estima **infundado** el argumento referido a que la parte quejosa no acreditó con medio de convicción alguno lo que sostiene, es decir, que, con las acciones tomadas por las responsables, contenidas en los artículos impugnados, no se protege, ni se promueve la salud de las personas, y que el uso de dicha sustancia constituya un medio más seguro para proteger la salud de las personas, benéfico para la sociedad y menos oneroso para el sector salud. Lo infundado del agravio, deriva del hecho de que, en realidad, lo que debía demostrarse con los argumentos del quejoso recurrente, y que sí fue acreditado, era lo desproporcional de las medidas prohibitivas, y no, como aduce la recurrente adhesiva, que el consumo de marihuana es un medio más seguro para proteger la salud de las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Igual calificación de **infundados**, merecen los argumentos relacionados con el hecho de que no se probó que el consumo lúdico no causa afectación a terceros, pues como se deriva del estudio de la revisión principal, no se desconoce tal supuesto, sino que más bien, lo que debe ponderarse, es que existen medidas alternativas a la prohibición absoluta, que pueden ser menos lesivas para proteger la salud de las personas -del consumidor y de terceros-.

A

Son **infundados** los argumentos vertidos en la revisión adhesiva, relacionados con el hecho de que las razones expuestas por la parte quejosa en su recurso de revisión no combaten los razonamientos establecidos en la sentencia impugnada. Ello, pues como se advierte del estudio de la revisión principal el quejoso revisionista, sí dirigió sus agravios a combatir frontalmente las consideraciones del juzgador de Distrito, tanto en lo que el mismo omitió analizar en su fallo, como lo que sí respondió, pero erróneamente.

En cuanto al segundo agravio, el mismo busca justificar las restricciones o prohibiciones impuestas por los preceptos impugnados; sin embargo, los argumentos relacionados deben calificarse como **infundados**, pues precisamente el estudio de la revisión principal se ocupó de analizar la referida justificación, considerando los distintos extremos planteados por la autoridad revisionista, y concluyó que la misma no era suficiente.

Finalmente, no son motivo de calificación, aquellos argumentos vertidos en la revisión adhesiva, relacionados con la procedencia del juicio de amparo, pues los mismos, ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

SÉPTIMO.- Efectos de la Sentencia de Amparo.

Así las cosas, como se señaló anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

En consecuencia, este Alto Tribunal procede a **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** para el efecto de que el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, otorgue al quejoso la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el entendido de que dicha autoridad no podrá utilizar las porciones normativas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en los



términos antes expuestos como base para dictar la resolución respectiva.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A la vez, se destaca que, en lo que se refiere a los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por razones diversas a las estimadas por el Juez de Distrito recurrido; toda vez que, en realidad, como se desprende de las consideraciones de este fallo, dichos preceptos no tienen la naturaleza prohibitiva que fue motivo de la demanda de amparo y de los respectivos agravios expuestos en el recurso de revisión principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el **Comisionado de Autorización Sanitaria** de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

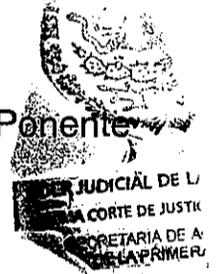
TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ulrich Richter Morales, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, en los términos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reserva su derecho de formular voto particular. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GATICA

Esta hoja corresponde al Amparo en Revisión 1115/2017 en el Amparo Indirecto [REDACTED] Quejoso: [REDACTED]. Fallado el once de abril de dos mil dieciocho. Conste.

S E N T E N C I A



~~SIN TEXTO~~

REPUBLICA
DE CHILE
SERVICIO
DE REGISTRO
Y CONSERVACION

3
8
8
8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017.

I.- Nota Introductoria

En el diverso amparo en revisión [REDACTED], me manifesté en contra de la concesión del amparo con respecto a los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, por distintas razones que expresé en el respectivo voto particular, y que fundamentalmente, describían un obstáculo previo para que pudiera concederse la protección constitucional, consistente en la inexistencia de una vía lícita para la adquisición de la semilla, actividad que además, no formó parte de la solicitud que se formuló ante la autoridad sanitaria, ni motivo de la demanda de amparo.

En dicho asunto, mi enfoque se generó predominantemente desde una aproximación a la improcedencia del juicio de amparo en cuestión; sin embargo, en el presente caso (Amparo en Revisión 1115/2017), el Tribunal Colegiado agotó el estudio de causales de improcedencia afines a las que sostienen mi postura, lo que me obliga a pronunciarme sobre el fondo, y a explicar el por qué, de cualquier forma, no me es posible compartir en el presente caso el criterio de la mayoría.

II.- Antecedentes y Precisiones

2.1.- Alcances de la Solicitud de Autorización. El peticionario del juicio de garantías, solicitó autorización para:

- El **consumo individual** del estupefaciente Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, en conjunto conocidos como "marihuana". Dicho consumo se solicitó para realizarse regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos o recreativos.
- Ejercer derechos correlativos al autoconsumo de marihuana, tales como la **siembra, el cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación** y, en general, **todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.**

Lo anterior es relevante, toda vez que **el quejoso, no solicitó autorización para adquirir** la marihuana, ni su semilla, por lo que en dichos términos, en mi opinión, sólo es posible asumir que si al momento de solicitar el amparo, ya contaba con dicho narcótico, la adquisición se realizó de forma ilícita y que, si no contaba con dicha planta o sus semillas, o que si aún, en este momento, no cuenta con la misma, la única forma de adquirirlas sería a partir también, de la comisión de un delito.



Conviene destacar que si bien, en su solicitud de autorización, el quejoso solicitó la **importación** de marihuana, lo cierto es que la autoridad sanitaria no respondió sobre ello, y el solicitante, no recurrió dicha omisión, por tanto, tal mecanismo no formó parte del juicio de garantías.

A la vez, como señalé, el quejoso no solicitó a la autoridad sanitaria que ésta le proporcionara el insumo necesario para consumir marihuana, ni que le señalara un mecanismo de adquisición legal de la misma o de su semilla.

2.2.- Negativa de la autorización: En oficio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Comisionado de Autorización Sanitaria, negó la autorización solicitada, expresando en términos de lo señalado en los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, que hasta el momento, **no podía ser expedida autorización alguna** para la "siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo de Cannabis Sativa (indica o americana o marihuana y su resina, preparados y semillas) y THC (Tetrahidrocannabinol)".

2.3.- Demanda de amparo: Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil quince, el quejoso formuló demanda de amparo, en contra de la aplicación en su perjuicio de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, así como en contra del propio decreto de promulgación de dicha Ley, de su publicación y su refrendo. Para ello, se refirió como antecedente y acto concreto de aplicación, el oficio de la autoridad sanitaria que negó la autorización solicitada, esto es, la que no contenía solicitud expresa para la adquisición del narcótico, aunque en la respuesta a la solicitud se hubiese referido por

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
EN REVISIÓN 1115/2017**

la autoridad la imposibilidad de otorgar autorización para dicho efecto, inclusive.

Es importante referir, que los conceptos de violación incluidos en la demanda, se focalizaron únicamente en los procesos de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de cannabis, más no concretamente a los procesos de adquisición, importación o suministro del citado narcótico.

2.4.- Sentencia de amparo. Previa substanciación del juicio de amparo, en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió:

-Sobreseer en el juicio de amparo por cuanto hace al acto consistente en la **orden de publicación de la Ley General de Salud**, atribuida al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Lo anterior, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, todos de la Ley de Amparo, y toda vez que no se atribuyeron a dicho acto vicios propios, ni se formularon conceptos de violación a fin de demostrar la inconstitucionalidad de dicha etapa legislativa.

—Estimar de oficio que respecto del **artículo 479 de la Ley General de Salud**, se actualizaba la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó la existencia del primer acto concreto de aplicación del referido numeral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

-Negar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la expedición y promulgación de la Ley General de Salud, específicamente por lo que hace a los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248 y 368, así como respecto del acto concreto de aplicación, consistente en la determinación contenida en el oficio del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

2.5.- Interposición del Recurso de revisión. Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, ante el Juzgado del conocimiento, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Asimismo la Subdirectora de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación de la autoridad señalada como responsable "C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", interpuso revisión adhesiva. Posteriormente, el seis de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución en la que ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal.

2.6.- Primer fallo de esta Primera Sala (Devolución de los autos al Tribunal Colegiado). En sesión de primero de marzo de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que existían motivos concretos que se adujeron como causales de improcedencia por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, vertidos en su recurso de revisión adhesiva, y que no fueron analizados por la instancia competente en términos del Acuerdo Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se estimó procedente devolver al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el recurso de

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
EN REVISIÓN 1115/2017**

revisión y los autos para que se avocare al estudio de los planteamientos de improcedencia pendientes de estudio.

Seguidos los trámites de ley, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en cita, dictó nueva resolución, en la que analizó y desestimó los motivos de improcedencia pendientes de estudio, y reservó su competencia originaria a este Máximo Tribunal.

2.7.- Amparo en revisión 1115/2017. En sesión de once de abril de dos mil dieciocho, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de cuatro votos, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el **Comisionado de Autorización Sanitaria** de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Conviene aclarar que en este caso, si bien su servidor fue ponente, presenté un proyecto con el criterio de la mayoría contenido el amparo en revisión 237/2014, pero manifestándome en contra del mismo y reservándome el derecho a formular el presente voto particular.

III.- Consideraciones del Disenso

3.1.- Pues bien, a pesar de que en este asunto, el estudio de improcedencia agotó el análisis de puntos afines a los que sostuvieron mi disenso en el amparo en revisión [REDACTED], lo cierto es que, en cuanto al fondo, es por similares razones que consideró que debe en el caso negarse el amparo a la parte quejosa.



VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto es, las razones que en el amparo [REDACTED] sostenían la improcedencia del juicio, son igualmente aplicables a la negativa del amparo, pues sigue prevaleciendo mi criterio en el sentido de que no es posible emitir una sentencia protectora, para el efecto de que se otorgue al quejoso una autorización para consumir marihuana, si en principio, no solicitó ante la autoridad sanitaria la autorización para adquirir el narcótico que pretende consumir, y si además, el suministro o entrega de la marihuana o de su semilla, no formó parte de la litis en el juicio de amparo resuelto, lo que es relevante, pues actualmente no existe una vía lícita para la adquisición de la marihuana o de su semilla para fines ajenos a los de investigación científica y de uso médico.¹

Así, me parece que la única forma en la que pudiera tenerse acceso a la semilla, sería bajo la comisión de un delito o la tolerancia de delitos ya cometidos, pues sólo podrían entregar la semilla traficantes que la produjeran u obtuvieron de forma ilegal, o tenedores legales que ilícitamente la desviaren de los únicos fines que autoriza la Ley General de Salud, esto es, los de médicos y de investigación científica. Esto es, si un laboratorio o establecimiento productor o importador de marihuana, contara con dicho insumo, lo sería exclusivamente bajo el supuesto de que cuenta con una autorización sanitaria para ello, exclusivamente otorgada conforme a la Ley, en tanto el destino de ese narcótico fuese el médico o el científico, no otros, pues de hecho existen ilícitos penales que sancionan tanto el desvío de químicos a la siembra, cultivo o cosecha de marihuana, como el propio otorgamiento de una autorización indebida.

Para ello, me permito tener por reproducido en este voto particular, las consideraciones que vertí en el voto particular que se [REDACTED]

¹ Ello a partir de las reformas a la Ley General de Salud de 2017.

VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

emitió para el amparo en revisión 237/2014, pues en el mismo, se ~~explican~~ explican con mayor detalle las implicaciones que tendría el acceso ilícito a la semilla de marihuana, tanto para el quejoso, como para los terceros que la suministraran, e incluso para las autoridades que autorizaren dicha adquisición.

Pero en particular, me permito retomar la importancia de lo que contempla el artículo 198 del Código Penal Federal, pues sin duda éste, sigue contemplando como delito la siembra, cosecha y cultivo de marihuana, por lo que me parece que la autorización administrativa que pudiere tener el quejoso para consumir el narcótico en cuestión, e incluso para sembrarlo, cosecharlo y cultivarlo, no le eximiría en principio de la comisión del delito tipificado en el referido precepto, máxime que éste implica claramente en su último párrafo adicionado en 2017, que la única forma en que no sería punible la siembra, cultivo y cosecha de marihuana lo es si éstas actividades están dirigidas a fines médicos o de investigación, lo que en el caso no ocurriría y resulta complicado, si se parte de la base de que el referido precepto no fue impugnado ni materia de escrutinio, y de que de su contenido se desprende que en la descripción del tipo penal, resultaba irrelevante si se cuenta o no con autorización para sembrar, cultivar o cosechar marihuana para fines recreativos, pues el precepto sólo permite que la conducta no sea punible en los casos expresamente señalados en el propio precepto, esto es, cuando estos sean los médicos o científicos.

Así, en suma, me parece que sigue siendo un obstáculo infranqueable para la concesión del amparo el que no pueda accederse de forma lícita a la semilla de marihuana.

En el voto particular que desarrollaré con respecto al amparo en revisión ~~1115/2017~~, en el que sí se solicitó la adquisición de la semilla de

256



VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marihuana, explicaré con mayor precisión el porqué de cualquier forma es inviable el otorgamiento del amparo, y sobre todo, por qué la imposibilidad de estudiar de manera integral el marco jurídico tanto administrativo como penal que gira en torno a las políticas públicas que prohíben y sancionan el uso de la marihuana para fines distintos a los médicos y a los científicos, redundando en que el otorgamiento de una autorización administrativa no prevista en la Ley, no podría lícitamente materializarse, pues dicha autorización no podría destruir la comisión de distintas faltas administrativas y delitos en que pudieran incurrir tenedores legales y autoridades que participaren en el suministro o autorización de entrega de un narcótico que no puede obtenerse por la vía legal para fines distintos a los que la ley señala expresamente.

Por las razones expresadas respetuosamente, no comparto la sentencia que nos ocupa y que aprobada por la mayoría, concedió el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que se otorgue una autorización que, en mi opinión, no podrá ejercerse, o cuando menos, no de manera lícita.

MINISTRO

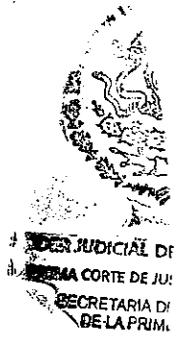
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

GPLA.

SIN TEXTO



00

00

8

8



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: AMPARO EN REVISIÓN

No. expediente: 1115/2017

Pertenece: PRIMERA SALA

Materia:

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (REVISIÓN ADHESIVA)
MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Acto reclamado: LEY GENERAL DE SALUD, ARTÍCULOS 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368
Y 479, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 12 DE NOVIEMBRE DE
2015

Acto recurrido: LEY GENERAL DE SALUD, ARTÍCULOS 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368
Y 479, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 12 DE NOVIEMBRE DE
2015

Motivo del conflicto:

Autoridad responsable: CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES

Autoridad emisora del acto:

Garantías violadas:

Tema: ARGUMENTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS
EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 19, 25, 29, 73, FRACCIONES XVI Y XXI; Y 133
CONSTITUCIONALES

JOVT/izso

F. turno a ponencia: 26/10/2017

Ministro: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Secretario proyectista: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Sentido de la resolución: 1. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

2. AMPARA.

3. NIEGA EL AMPARO.

4. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

F. resolución: 11/04/2018

F. ingreso engrose: 02/05/2018

359 350





PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

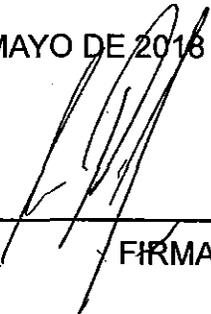
Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Votos a favor: 4

Votos en contra: 1

EL QUE SUSCRIBE MTRO. GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE, SECRETARIO(A)
DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA DEL MINISTRO JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO, HAGO CONSTAR QUE EN ESTA FECHA, SE PROCEDIÓ A
CAPTURAR EN LA RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA , EL ENGROSE DE LA
RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2016 DEL SUPLENTE DE LA PRIMERA SALA
EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIO COTEJO DE SU ORIGINAL DEL CUAL FUE
TOMADO.

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE MAYO DE 2016



FIRMA





PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

36

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: AMPARO EN REVISIÓN

No. expediente: 1115/2017

Pertenece: PRIMERA SALA

Materia:

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (REVISIÓN ADHESIVA)
MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Acto reclamado: LEY GENERAL DE SALUD, ARTÍCULOS 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368
Y 479, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 12 DE NOVIEMBRE DE
2015

Autoridad responsable: CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES

Tema: ARGUMENTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS
EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 19, 25, 29, 73, FRACCIONES XVI Y XXI; Y 133
CONSTITUCIONALES

JOVT/izso

F. turno a ponencia: 26/10/2017

Ministro: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Secretario proyectista: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

- Sentido de la resolución: 1. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.
2. AMPARA.
3. NIEGA EL AMPARO.
4. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

F. resolución: 11/04/2018

F. ingreso engrose: 02/05/2018

Votos a favor: 4

Votos en contra: 1

Ingresó el engrose en su versión pública: MTRO. GUILLERMO PABLO LÓPEZ
ANDRADE

CIUDAD DE MÉXICO. A 2 DE MAYO DE 2018

FIRMA

SIN TEXTO

[REDACTED]

SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA PRIMER

00

00

01

03

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL CONCLUIR LA SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA DE HOY SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS DE ESTA SUPREMA CORTE UNA LISTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN DICHA SESIÓN, EN LA QUE SE INCLUYÓ EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017.

CIUDAD DE MEXICO, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CONSTE



ACTUARIO

ALEJANDRO MARTÍN LÓPEZ CERVANTES

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017. CONSTE.

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



362
FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
P R E S E N T E.

PRIMERA SALA

A.R. 1115/2017.

OF. No. 3129.

ANEXOS:

DOS COPIAS
CERTIFICADAS
CON VOTO
PARTICULAR.
(78 fojas cada una)

J.A. [redacted]
(337 fojas según
su último folio)

A.R. [redacted]
(342 fojas según
su último folio)

TRES SOBRES
AMARILLOS
CERRADOS.

UN DISCO
COMPACTO.

366

En el amparo en revisión cuyo número se anota al
margen, esta Primera Sala dictó resolución que le remito en dos
copias certificadas con voto particular para su conocimiento y del
Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad
de México, así como los anexos que se señalan al mismo
margen.

He de agradecer se sirva ordenar el acuse de
recibo detallando lo que se remite.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Ciudad de México, 4 de junio de 2018.

LA SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

LA SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. JOSEFINA DEL OLMO GUERRERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rem.

2018 JUN 5 P 02
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

7 de junio
2 eps.
4 sobrs. cerrados

LIC. JONATAN LARA BAZA
AGUIRRE

SIN TEXTO

11

VER HIC
ANNA 7
91

2000 10 10

2

Q

Q

Q

Q

Q



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

54810. 363
JCS.

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 37746/2018 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 37746/2018
Fecha de envío a la SCJN: 08/06/2018 16:47
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1115/2017

A. P. 1115/2017

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 07/06/2018

Número de oficio: 5954

Síntesis del acuerdo u oficio: LA SUPERIORIDAD DEVUELVE AUTOS. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO QUE: PRIMERO EN MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE. VUELVAN AUTOS AL JUZGADO.

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

Acuerdo u oficio(en su caso documentos)	Tipo de clasificación o documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Documentación remitida
ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio: 07/06/2018	ACUSE DE RECIBO	(5) ORIGINAL	LA SUPERIORIDAD DEVUELVE AUTOS. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO QUE: PRIMERO EN MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE. VUELVAN AUTOS AL JUZGADO.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



TEXTOS
FINIS



Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf
 Secuencia: 2011240

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

364

Firmante	Nombre:	MARCELA IRMA GRIMALDO TAPIA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GITM691007MDFRPR05			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000004c85	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/06/2018T21:48:44Z / 08/06/2018T16:48:44-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	88 04 7a 48 ef b2 08 5c a4 82 43 33 95 ba 57 84 32 27 26 5d 43 c2 64 2d 6f e2 9a 5f 60 30 b6 2d e4 37 6e 8e 2f 2a 5e 2c 62 d0 3f 8f 71 f6 14 4f 65 f2 1f 64 b6 b4 26 02 0d 89 ed bc c8 15 03 88 14 10 a9 10 83 ec 86 2d 09 07 fa 91 e5 de 65 9e df 80 43 dc 4b 6e 2b 1c 5b 58 53 6a 0a cc 39 c9 d8 ee 91 b0 3f be 6c 1d 87 74 ae ef 26 5a 9e 2a 50 d3 b9 cf f3 26 c5 f3 b1 1e f6 c5 f8 d4 76 9d 7c 50 63 bf a9 b4 9f c4 e4 67 4d 4c 9c 06 39 a4 7f 03 58 47 c0 b3 22 47 40 f4 a9 29 eb 06 8f 89 dc ef 49 be 18 d3 95 5c d8 6b af c5 bd cb 26 15 7c 48 23 ee 51 90 fa 08 6f cd 78 64 5f cd a4 88 2f ff 44 8c 0c 7c 31 9f 74 50 8f ed 89 2a fd 62 47 b8 14 77 a3 4d ed 40 d4 8e 1d 3c b8 f9 da c3 d6 7d 63 5b fd 25 6d 87 1a 81 4f b7 4b 92 0c 19 4a 30 72 75 3a 0c a6 6f cc 5b d2 14 90 3c 47 00			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/06/2018T21:48:45Z / 08/06/2018T16:48:45-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000004c85			
CP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/06/2018T21:48:44Z / 08/06/2018T16:48:44-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2014019			
	Datos estampillados:	73AA81182914BFD9596C5538B323F91D8AEC736			



TEXTOS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORM

365

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

mater

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE 7 DE JUNIO DE 2018

DICTADO EN EL TOCA DE AMPARO EN REVISIÓN R.A. [REDACTED]

OF. NO. 5954.- SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ANTECEDENTE: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017).

OF. NO. 5955.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTECEDENTE J.A.- [REDACTED])

OF. NO.- 5956.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. NO.- 5957.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. NO.- 5958.- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

OF. NO.- 5959.- COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.



LA C. ACTUARIA

SECRET
EXHIBIT
Z
SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

JUDICIAL
COURT OF
SECRETARY
OF THE LAWS



366

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

OF. NO. 5954.- SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ANTECEDENTE: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017).

OF. NO. 5955.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO (ANTECEDENTE J.A.- [REDACTED])

OF. NO. 5956.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. NO. 5957.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. NO. 5958.- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

OF. NO. 5959.- COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

F-409

En los autos del toca del amparo en revisión RA.- [REDACTED], la presidenta de este tribunal colegiado dicto un acuerdo que a la letra dice:

R.A.- [REDACTED]

Ciudad de México; siete de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese a los presentes autos el oficio signado por la Subsecretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; adjunto al cual devuelve los autos originales del amparo en revisión [REDACTED] el juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por [REDACTED], copia certificada de la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, dictada en el amparo en revisión 1115/2017 de su índice, un disco compacto y tres sobres amarillos cerrados y voto particular. Así usese recibo.

Hágase del conocimiento de las partes que la Superioridad resolvió lo siguiente: PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.--- SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248,



SECRET



Q

Q

Q

Q

todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.---

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [redacted] en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, en los términos expuestos en la presente sentencia.--- **CUARTO.** El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.--- **Notifíquese...**"; consecuentemente, gírese oficio al Juzgado de Distrito de origen, así como a las autoridades responsables comunicándoles la determinación del Máximo Tribunal del País, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, a efecto de no hacer voluminoso este toca, agréguese al presente asunto únicamente las constancias y acuerdos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de revisión de referencia y desglósense las copias fotostáticas certificadas que se dejaron con motivo de éste y destrúyanse.

Por otra parte, devuélvase los autos del juicio de amparo [redacted] al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y tres sobres amarillos cerrados, solicítense el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada **María Elena Rosas López**, Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asistida de la secretaria de acuerdos **Aurora Álvarez Plata**, quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Ciudad de México; 7 junio de 2018.

ENTAMENTE.

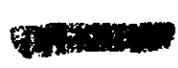
LA ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Q



Q



RECEIVED
FBI
MAY 14 1964
COMMUNICATIONS SECTION



Q

Q

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado José Antonio García, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - - - -

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 07 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho



Folio y fecha de recepción SCJN: 34818-MINTER 08/06/2018 17:35:51
Folio electrónico: 37746



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

Remitente (órgano requirente):	QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Destinatario (órgano requerido):	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Fecha de envío a la SCJN:	08/06/2018 16:48:48
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1115/2017
Tipo de recepción:	CONFORME
Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional:	07/06/2018
Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional:	LA SUPERIORIDAD DE DIESE AUTOS. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO QUE: PRIMERO EN MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA. SEGUNDO, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE. VUELVAN AUTOS AL JUZGADO.

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. de exp. del órgano requerido	Tipo de respuesta o de constancias remitidas	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
ACUERDO U OFICIO	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1115/2017	ACUSE DE RECIBO	(5) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 4 FOJAS CON 1 FOJA EN BLANCO

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

EXHIBIT
712



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento625121.pdf
 Secuencia: 2011408

370

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ARTURO GUTIERREZ CRUZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GUCA651020HDFTRR09			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000f34	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/06/2018T22:36:00Z / 08/06/2018T17:36:00-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	20 7f 15 d1 7e b2 03 5a 61 3e bb 51 a5 c7 67 20 64 22 d3 41 b2 cd 79 f3 64 64 b5 47 31 c6 ab 6f f7 7d 31 1d 1c 75 11 cc e2 8f 2b b1 2e 92 68 4d aa 5d 47 be a2 e7 d2 7e 8b 44 3b 8c 5e d7 a6 c7 d1 37 54 7e d4 9d b3 eb 12 d0 73 54 e5 27 27 c5 a6 17 c3 f3 d7 bc 85 d9 d8 5f 28 62 49 27 2f 08 14 eb ad 37 51 c3 a8 63 cf 4d 0a 21 42 4f f1 9a 09 9b 66 ee 19 87 9a 92 62 37 d1 0f 72 07 f9 ea 98 9c 9e 72 56 9d d5 65 a1 24 b6 cc 7f c9 68 fd 88 eb 2d 1a d6 ee 7c 39 89 dc ad 85 0d 7f d5 11 95 31 f1 6b 63 50 65 bf ed c4 06 c4 df 94 f6 6e 43 f8 e8 74 df 53 ed 66 7e fe 32 74 bd 63 ea c6 1d de 61 49 e5 a1 1a 8f f8 af e1 fd 8e 93 ab c7 f0 d9 79 48 4d 17 9e 5c b5 8f e7 50 ed 33 74 8a 20 c3 d3 fc a7 a9 ce 03 f7 9c 19 17 98 2b 03 7c 1b a6 ec b6 6b 09 a0 04 43 ab fc 32 ba 9f 9f 08			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/06/2018T22:36:01Z / 08/06/2018T17:36:01-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e000000000000000000000000f34			
SP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/06/2018T22:36:00Z / 08/06/2018T17:36:00-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2014187			
	Datos estampillados:	82A1DA96A1149B3F4BD427B0FA3B892392C26AA4			

RECIBIENDO DE NOTIFICACION
 AL SEÑOR
 ARTURO GUTIERREZ CRUZ
 08 JUN 18 21:00:00
 NOTIFICACION DE NOTIFICACION

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

200 JUN 15 PM 12 27

PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDIC
SUPREMA COR
SECRETARIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROMOCIÓN
34818-MINTER

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017 143

En diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste. *e*

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el acuse y anexos remitidos vía MINTERSCJN, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al Tribunal Colegiado de referencia, acusando recibo del oficio 3129 y de los anexos descritos en el mismo; asimismo, se advierte que hizo del conocimiento al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México la resolución dictada en el presente asunto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

Adv/cau. 21 JUN 2018

El 21 JUN 2018 se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

SIN TIENIS

PODER JUD
SUPREMA CORTE
SECRETAR
PRIM



372

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

2018 JUN 28 AM 11 16

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO: [REDACTED] RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245, FRACCIÓN I, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

PS-016 76

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

OF. SSGA-I-20212/2018-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-20213/2018.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. SSGA-I-20214/2018.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. SSGA-I-20215/2018.-PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO: [REDACTED] RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245, FRACCIÓN I, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio [REDACTED] de catorce de junio de dos mil dieciocho, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, President de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio [REDACTED]	Original



EL LA FEDERACIÓN DE LA NACIÓN SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

<p>2. Resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión [REDACTED], bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a la cual se acompañan los votos particular y concurrentes de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, respectivamente.</p>	<p>Copias certificadas</p>
<p>3. Resolución dictada el once de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 1115/2017, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a la cual se acompaña el voto particular emitido por el citado Ministro.</p>	<p>Copias certificadas</p>

65 JUL 2018
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Las constancias descritas anteriormente se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Con el oficio, las copias certificadas de las ejecutorias y documentos de cuenta, fórmense y regístrense los expedientes impreso y electrónico de la declaratoria general de inconstitucionalidad [REDACTED]. Acúsense recibo.

Ahora bien, visto el contenido del oficio [REDACTED] de catorce de junio del año en curso, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a través del cual señaló que: "...de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Amparo y el punto Segundo del Acuerdo General 15/2013 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, hago de su conocimiento que la Primera Sala se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al resolver los siguientes asuntos: Amparo en Revisión 237/2014, Amparo en Revisión 1115/2017. Le informo que igual pronunciamiento se hizo en el amparo en revisión [REDACTED], fallado por mayoría de 4 votos en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, por lo que una vez que se concluya el trámite de engrose, le será enviada copia certificada de la sentencia..."

I. TRÁMITE. Atento a lo anterior y, al contenido de las resoluciones referidas en los puntos "2" y "3" de la cuenta, a través de la cual se hace del conocimiento a esta Presidencia que en dos ocasiones consecutivas, concretamente al resolver los amparos en revisión [REDACTED] y 1115/2017, fallados ambos por mayoría de cuatro votos en sesiones de cuatro de noviembre de dos mil quince y once de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, la mencionada Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, por violación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², 231, párrafo primero, de la Ley de Amparo³, y en el punto Segundo del Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad⁴, es el caso de informar de la existencia de esos precedentes al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, como

¹ 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

² ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

³ Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

⁴ SEGUNDO. Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

373

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, adjuntándole copias certificadas de las resoluciones respectivas, en la inteligencia que aún no se genera la jurisprudencia respectiva y de que, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo tercero⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria general de inconstitucionalidad deberá aprobarse por una mayoría de cuando menos ocho votos en la cual de obtenerse esa votación calificada se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de lo previsto en los artículos del 231 al 235 de la Ley de Amparo.

Por tanto, requiérase al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal para que tan pronto establezca jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad específica de los citados preceptos legales, lo comunique a esta Presidencia para los efectos señalados en el punto Tercero del Acuerdo General mencionado⁶ y en su caso remita también copia certificada de las demás sentencias que en su momento integren ésta con el objeto de continuar con el trámite del presente asunto.

II. NOTIFICACIONES. Notifíquese por medio de oficio al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Procuraduría General de la República, esta última por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 26, fracción II, de la Ley de Amparo⁷ y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina." FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS
PRIMERA SALA

ETM/nadc

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[...]
Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria

⁶ TERCERO. Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

⁷ Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

II. Por oficio:

⁸ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

LA PRESENTE ES COPIA FOTOSTÁTICA DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA, RELATIVO AL OFICIO SSGA-I-20212/2018 Y SE CERTIFICA EN DOS FOJAS ÚTILES, PARA AGREGARSE AL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017.

CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

REVISÓ Y COTEJÓ: LIC. ANGÉLICA DEL CARMEN GUZMÁN GARCÍA.
MAGG/AGG/mar.





REFERENCIA
PS-01676

374
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cinco de julio de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia certificada del oficio SSGA-I-20212/2018, recibido en esta Secretaría de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos la copia certificada del oficio SSGA-I-20212/2018, del índice de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicha Subsecretaría, acusando recibo de la copia certificada de la resolución pronunciada en el presente asunto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADV rsez.

9 JUL 2018

El 9 JUL 2018 se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

SIN ELETIO

ESTADO
PODER
SUPREH
SEC



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Lic Alvaio

375 FORMAS-05

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PRIMERA SALA

110418

2018 DIC 4 PM 1 52

2018 NOV 30 PM 12 28

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS

SECRETARIA DE ACUERDOS REVISION DE ENGRESOS Y DEVOLUCIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PS-03339

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL [REDACTED] JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

En el asunto citado al rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de cuatro votos, la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud por vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, y concedió el amparo al quejoso para el efecto de que el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios le otorgue una autorización para la realización de los actos relacionados con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar) en relación exclusivamente con el estupefaciente cannabis y el psicotrópico THC, sin que ello implique la autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias. Para justificar lo anterior, se retomaron las consideraciones expresadas en el amparo en revisión [REDACTED]. Por otro lado, se determinó que son constitucionales los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud ya que ninguno de ellos contiene una prohibición y, en consecuencia, no vulneran el libre desarrollo de la personalidad.

Si bien estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia, quisiera abundar en las razones por las cuales me separé de la metodología utilizada en el fallo y de los efectos para los que se concedió la

LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SECRETARIA DE ACUERDOS PRIMERA SALA

Lic. Raúl Manuel Mayra Lic. Joss Lic. Berge 2433

protección de la justicia federal, tal y como lo hice en el amparo en revisión [REDACTED]

1. Introducción

La experiencia de los últimos cincuenta años demuestra que la política prohibicionista en materia de drogas ha fracasado y que, por lo tanto, la misma requiere un cambio. Sin que haya disminuido la prevalencia de las adicciones en el mundo ni en nuestro país, es claro que la política que limita el acceso a sustancias controladas ha contribuido a incrementar la violencia y la corrupción asociadas a la delincuencia organizada, ha lastimado tanto a comunidades como a individuos, y ha generado un mercado negro de millones de dólares, afectando con todo ello los derechos humanos y la salud de la población mundial y nacional.

En estas circunstancias, urge un debate amplio, incluyente e informado que lleve a todas las autoridades del Estado mexicano y a la sociedad, a replantearse el modo de aproximación al fenómeno del consumo y producción de drogas. Estoy seguro que ninguno de mis compañeros ministros, ni aun los más favorables a la legalización de las drogas, pretenden que ésta se lleve a cabo sin la apropiada regulación.

Ahora bien, en el presente asunto, la Primera Sala estaba llamada a responder si la negativa de la autoridad administrativa para emitir una autorización a un individuo a fin de que siembre, cultive, coseche,



VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prepare, posea y transporte el estupefaciente conocido como *cannabis* y el psicotrópico THC para su uso lúdico o recreativo, es o no violatoria de sus derechos humanos. Partiendo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la sentencia analizó la proporcionalidad de la medida legislativa que prohíbe realizar diversas actividades relacionadas con la producción y el consumo de marihuana, para concluir que tal medida no sólo es innecesaria, al existir medios alternativos igualmente idóneos que restringen menos el derecho, sino que además es desproporcionada en sentido estricto, toda vez que genera una protección mínima a la salud y al orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

Como ya adelanté, si bien llegué a coincidir en que la negativa a otorgar la autorización administrativa a los quejosos resulta violatoria de sus derechos, específicamente de su autonomía personal, difiero de la metodología utilizada para ello, así como de los alcances de los efectos. Estoy convencido de que nuestra resolución debió conllevar efectos mayores y más específicos, así como hacerse cargo de las medidas necesarias para una concesión integral del amparo. Es más, me parece que se no prever medidas exhortativas de carácter estructural, lejos de estar protegiendo los derechos de nuestros ciudadanos, los estaríamos poniendo en riesgo. Me explico.

DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE LA
SALA

2. Crítica a la metodología de la sentencia

En primer lugar y toda vez que nuestra decisión implicaba un pronunciamiento general sobre la política nacional en materia de drogas, en la que están involucrados diversos temas tales como la afectación a la salud de los individuos, la salud pública, el orden público, la violencia, la delincuencia y la corrupción, hubiera sido deseable acudir a conocimiento técnico y científico especializado *de manera formal*, así como escuchar las opiniones de diversos sectores.

Este modo de proceder lo ha llevado a cabo la Suprema Corte en ocasiones anteriores, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en los Acuerdos Generales Plenarios 10/2007, por el que se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas, y el 2/2008, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Fue con base en dichos acuerdos que el Tribunal Pleno se allegó de conocimientos especializados y escuchó a la opinión pública en asuntos de relevancia y trascendencia, tales como los relativos a la interrupción del embarazo, las telecomunicaciones y el sistema de deducciones tributarias conocido como costo de lo vendido.

Recordemos que en las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las leyes que autorizaban la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, un tema particularmente sensible para la sociedad mexicana, se realizó un ejercicio amplísimo con la finalidad de que



VOTO CONCURRENTENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este Alto Tribunal se allegara de la mayor y mejor información posible sobre el tema debatido. En materia de salud, se requirió a la Secretaría de Salud, al IMSS, al ISSSTE y a los Institutos o Secretarías del ramo de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como al Consejo Nacional de Población. En materia de administración de justicia, se requirió a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a las Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas y del Distrito Federal, a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal y mixta, y a los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y a los Jueces de Distrito, en las mismas materias. Asimismo, se ordenó el desahogo de diversas pruebas periciales médicas, químicas y biológicas a cargo de expertos de la UNAM, del Instituto Politécnico Nacional e, incluso, de la Universidad Nacional de Colombia. Además, se celebraron diversas sesiones de comparecencia, a fin de que asociaciones, agrupaciones y particulares manifestaran sus ideas en audiencias públicas. Tal ejercicio involucró la participación de aproximadamente 80 personas de muy distinto origen, formación e ideología. Incluso, se creó un micrositio en la página electrónica de la SCJN, de acceso abierto al público, con todo el material documental y audiovisual recibido y generado en relación con el asunto.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA UNICA DE ACUERDOS DE LA SUPREMA SALA

Desde mi perspectiva, haber realizado respecto del tema de la legalización de la marihuana un ejercicio como el acabado de mencionar, con la intervención de todos los actores relevantes y de la opinión pública, hubiera permitido a esta Suprema Corte de Justicia no

sólo resolver este caso concreto, sino constituirse en el foro nacional para la discusión y futura implementación de una política integral en materia de drogas.

Un segundo aspecto metodológico que no comparto de la sentencia es que, al colocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad como premisa mayor, dificulta la posibilidad de intervención estatal cuando estamos frente a una sustancia que produce una afectación “no tan grave” en la salud de las personas. En la lógica de la resolución, no se entiende por qué se requeriría una autorización administrativa para realizar las actividades relacionadas con su consumo, las cuales deberían considerarse siempre permitidas y sin posibilidad alguna de límite.

No coincido en que el Estado abdique de su facultad regulatoria simplemente porque una sustancia no sea “tan dañina”. La obligación constitucional es garantizar positivamente el derecho a la salud. Lo que resulta desproporcionado —y en esto concuerdo con la posición mayoritaria— es que el Estado pretenda utilizar el Derecho Penal para proteger el derecho a la salud y el orden público. Sin embargo, ello no puede ni debe traducirse en un coto vedado para la acción estatal. En otras palabras, que el consumo de cierta sustancia se encuentre permitido no tiene como consecuencia que el Estado esté impedido para regular las conductas asociadas a tal consumo ni prevenir, atender o tratar sus efectos. Si bien la misma resolución acepta que las campañas de información y las estrategias de salud pública serían más efectivas que la prohibición misma, al final su construcción



VOTO CONCURRENTENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

argumentativa se centra en la *no intromisión estatal* frente a las libertades individuales, lo cual dificulta asumir y desarrollar un enfoque de salud pública, indispensable para proteger debidamente los derechos humanos de la población en general, y el derecho a la salud en particular.

Asimismo, me preocupa que, conforme a la argumentación de la sentencia, el único elemento a tomar en cuenta para evaluar la proporcionalidad de la medida legislativa sea la magnitud del daño generado. Me parece, con todo respeto, que el grado de afectación no es el único criterio que el legislador puede tomar en cuenta legítimamente para regular una sustancia. Además de lo que la resolución denomina "magnitud del daño", el legislador puede tomar en cuenta, por ejemplo, las posibles formas de uso y abuso, las posibilidades legales y fácticas de combatir el abuso con éxito, las costumbres de la sociedad, el marco de cooperación internacional para el control y la lucha en contra de las drogas y, de manera muy relevante, la incidencia de la delincuencia organizada que participa en su comercialización.

En este sentido, soy de la opinión que cerrar la discusión a la oposición del libre desarrollo de la personalidad y la magnitud del daño que genera el consumo de cierta sustancia, es una sobresimplificación del problema que representa el análisis de la política estatal en materia de drogas, y deja en una pobre posición al Estado para generar la regulación que garantice los derechos humanos de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

población a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, tal como nos lo mandata el artículo 1º constitucional.

Tampoco me convence la comparación que realiza la resolución entre la marihuana con el tabaco y el alcohol, por ser sustancias que producen "un daño similar". Me parece que cada sustancia debe ser regulada conforme a sus especificidades y que, de hecho, sería plenamente justificado a la luz de la Constitución darle un tratamiento diferenciado a cada una de ellas. Contrariamente a lo que sostiene la resolución, de que el que el tabaco y el alcohol se encuentren regulados y no prohibidos no se sigue en automático que deba autorizarse la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte de la marihuana. Máxime que una traslación así obligaría también a aceptar su venta y comercialización, pues no habría justificación para negarlas, si el tabaco y el alcohol se venden y comercializan.

En suma, si bien estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia, me parece que el camino propuesto para llegar a ellos resulta cuando menos problemático y carece del componente fundamental que debiera acompañar una resolución como la que fallamos: esto es el enfoque de salud pública, pues la autorización de las sustancias necesariamente conlleva su regulación a partir del eje central de la salud pública.

3. Crítica a los efectos del amparo



VOTO CONCURRENTENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la sentencia se determinó la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud para el efecto de que el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios expida al quejoso la autorización a la que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la referida Ley, para la realización de los actos relacionados con el autoconsumo con fines lúdico o recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar) en relación exclusivamente con el estupefaciente *cannabis* y el psicotrópico THC, sin que ello implique la autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.

Quiero llamar la atención en que la resolución no se refiere a una alternativa de despenalización general de las conductas relacionadas con la marihuana. Únicamente se refiere a la posibilidad de autorizar al quejoso que solicitó el amparo a realización de las conductas relacionadas con el uso lúdico o recreativo de la marihuana. La autorización que se debe otorgar no hace, entonces, ninguna diferencia para todos aquellos individuos que en el pasado realizaron idénticas conductas y que por lo mismo se encuentran ya privados de su libertad. Tampoco permite la realización de las conductas señaladas por aquellas personas que no tengan el permiso de la autoridad sanitaria responsable. Esto es y en términos de los efectos de la sentencia, para la realización de las conductas indicadas sería necesaria, además de la solicitud de la autorización, la obtención de un amparo por cada individuo consumidor, ya que hasta en tanto la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUERPO COLEGIADO DE JUSTICIA FEDERAL
SALA IV

autoridad legislativa no modifique las disposiciones legales prohibicionistas, los sujetos que no cuenten con la autorización correspondiente podrán ser procesados.

Es por todo ello que, de la manera más franca y respetuosa, no coincido con los alcances de los efectos. Soy de la opinión que no debemos otorgar una autorización abierta a los quejosos sin acompañarla de lineamientos para el establecimiento de una política pública integral en materia de drogas. El hecho de que no exista evidencia científica concluyente sobre el grado de afectación que causa el consumo de la marihuana, como la propia sentencia lo reconoce, no nos permite considerarla como una sustancia inocua, de ahí que tengamos frente a nosotros un reto enorme en términos de salud pública.

No hay que perder de vista que a nivel mundial la permisión y descriminalización del uso recreativo de la marihuana se ha dado mediante procesos de deliberación democrática en el seno de congresos y parlamentos. Los cuatro casos que cita la sentencia, esto es, el de los estados de Colorado y Washington en los Estados Unidos de América, los Países Bajos y Uruguay, han sido producto de amplios procesos legislativos, acompañados de la implementación de políticas públicas muy sólidas. Si bien las causas, procesos de implementación, regulación y consecuencias varían de país en país, un elemento común es que dichas medidas se han dado en un marco regulatorio fuerte, ordenado, integral y consensuado democráticamente.



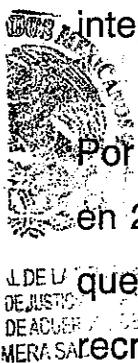
VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pongamos un par de ejemplos. En el caso específico de Uruguay, si bien estaba permitido el consumo personal desde 1974, fue hasta 2011 que se llevó a cabo el primer debate para la permisión del cultivo de marihuana, en el cual el Parlamento uruguayo discutió la posible despenalización del cultivo de *cannabis* y la reforma de la penalización para quienes comerciaran con dicho producto. Este debate no sólo tuvo resonancia legislativa, sino que el sector social, medios nacionales e internacionales apoyaron dichas medidas. En 2013, el Senado uruguayo aprobó la Ley 19.172 mediante la cual se reguló la producción, distribución y venta de *cannabis*. Con esto se estableció que era el Estado quien asumiría el control y regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de *cannabis* y sus derivados. Uno de los móviles o fuerzas motivantes de dicha Ley fue la de proteger a los habitantes del país de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico. Con este primer ejemplo quiero destacar que la legalización de la marihuana en Uruguay no se dio como una medida aislada, sino en el marco de un proceso regulatorio integral.

Por su parte, el estado de Colorado convocó a una iniciativa popular en 2012, en la que los ciudadanos votaron a favor de la enmienda 64 que reformó la Constitución del Estado, permitiéndose el uso recreacional de la marihuana, así como su cultivo comercial y venta.

Este esfuerzo ciudadano tampoco se plasmó como algo aislado, ya que posteriormente a la aprobación de la citada enmienda, el



Gobernador firmó un decreto mediante el cual creó un grupo especial encargado de analizar todos los temas relacionados con las políticas públicas y regulaciones de la misma. Este grupo especial tiene la encomienda de entregar cada determinado tiempo un reporte sobre la implementación y las medidas que se considera que deben ser tomadas por el gobierno del Estado al respecto. Así, lo que inició a través de un proceso de democracia directa, se reforzó por una política integral del Estado que busca darle respuesta efectiva a las decisiones de la población.

Contrariamente a las experiencias relatadas, nuestra sentencia forma parte de un proceso a la inversa, pues previo a la construcción de un marco regulatorio, se están otorgando autorizaciones administrativas con fundamento en un resoluciones *jurisdiccionales*. Ello conlleva una enorme responsabilidad para este Alto Tribunal y por eso soy de la convicción de que nuestra sentencia debió precisar de la mejor manera posible, no solo los efectos concretos sino también las medidas exhortativas de carácter estructural.

Desde mi perspectiva, esto es técnicamente posible ya que la Nueva Ley de Amparo así lo prevé y la Constitución así nos lo manda. En efecto, los artículos 74, fracción V; 77 y 78, último párrafo, imponen a los juzgadores federales la obligación de establecer, no sólo los efectos en que se traduce la concesión de amparo, sino también las medidas adicionales a la inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado. Esto, en consonancia con el artículo 1° de la



VOTO CONCURRENTENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución, que obliga a todas las autoridades a reparar las violaciones a los derechos humanos. El importante cambio llevado a cabo en la Nueva Ley de Amparo, nos ha dejado meros legisladores negativos, y nos ha impuesto atribuciones propias de un auténtico Tribunal Constitucional, encargado de la más amplia protección de la Constitución y los derechos humanos.

En el sistema interamericano, la Corte ha sido enfática al interpretar que la obligación de reparación contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, entraña el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y a contribuir a su prevención. Sobre este punto puede verse lo resuelto en Mack Chang vs. Guatemala, Cinco Pensionistas vs. Perú o Bulacio vs. Argentina, por ejemplo.

Francamente, me parece que la sentencia se quedó corta asumiendo únicamente los efectos tradicionales del juicio de amparo. No debió pasarse por alto que la resolución introduce una modificación sustancial en la política estatal en materia de drogas. En razón de lo anterior, y a fin de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, como Tribunal Constitucional teníamos la obligación de identificar y después exhortar a todas las autoridades del Estado, a adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los gobernados. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que dicho actuar es el adecuado para cumplir con la obligación general de respeto y garantía de los



derechos humanos, ello desde el caso [REDACTED] vs. [REDACTED] hasta casos recientes como [REDACTED] vs. [REDACTED] [REDACTED] vs. [REDACTED]

Dicha obligación de reparar no debe ser extraña para el Estado mexicano. La Corte Interamericana, en todos los casos contenciosos en los que México ha sido condenado, ha ordenado la adopción de medidas de no repetición con el objeto de reparar integralmente el daño causado por las violaciones de derechos humanos en cada situación. Así, se le ha ordenado a nuestro país modificar la legislación en materia de acceso a la justicia electoral (Castañeda Gutman); fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos (Fernández Ortega y Rosendo Cantú); realizar reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar (Radilla Pacheco); fortalecer el funcionamiento y utilidad del marco del registro de personas detenidas en el país (Cabrera García y Montiel Flores) y, finalmente, capacitar a operadores de justicia para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar el uso de técnicas de tortura (García Cruz y Sánchez Silvestre).

La emisión de resoluciones estructurales que contengan efectos mucho más ambiciosos y acordes con la dimensión del problema planteado, tampoco ha sido ajena en el Derecho comparado. No pretendo sostener, en modo alguno, que lo resuelto por los tribunales constitucionales nos resulte vinculante, simplemente quiero ilustrar



VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que los conflictos planteados ante este tipo de órganos jurisdiccionales han generado soluciones como las que actualmente nos otorga nuestro propio orden jurídico.

Un buen referente es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que en las sentencias [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] incluyó diversas medidas, no sólo para declarar la inconstitucionalidad del estado de cosas en relación con el establecimiento carcelario, la situación de la población interna desplazada y el acceso a los servicios de salud, sino para establecer los lineamientos que permitieran reformar de manera sistémica dichas problemáticas en el Estado colombiano. Este proceder judicial implicó la determinación de acciones reales y concretas ordenadas a las autoridades responsables, en el marco de un proceso público de debate, decisión y ejecución de políticas. Ejercicios semejantes se han realizado por otros tribunales constitucionales, destacando los de Argentina, Costa Rica, India y Sudáfrica, primordialmente.

En mérito de lo expuesto, considero que la resolución debió atender a **dos dimensiones** de los efectos y medidas propios de la concesión del amparo. La primera correspondía al caso concreto que efectivamente se traduce en el otorgamiento de una autorización administrativa específica para el quejoso. La segunda dimensión era mucho más relevante, pues a través de ella debimos emitir una sentencia exhortativa de carácter estructural que posibilitara la creación de una política pública integral en materia de drogas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA
JUSTICIA
ACQUILINO
GALLO

4. Propuesta de efectos adicionales concretos para fortalecer el amparo otorgado

Por lo que hace a los efectos de la sentencia, y bajo la lógica de lo pedido por los quejosos, me parece que no debimos limitarnos a señalar que debía otorgarse la autorización, sino que desde aquí debimos tratar de modular la actuación de la autoridad sanitaria administrativa, en este caso la Cofepris. No haberlo hecho así implica dejar a la autoridad con un amplio margen de discrecionalidad que, incluso, podría poner en predicamento el cabal cumplimiento de lo que se está ordenando en la sentencia.

Al respecto, es importante hacer notar que la sentencia implica el otorgamiento de una autorización que, hasta el momento, Cofepris no podía conceder por no estar regulada de manera expresa en sus facultades. Por ello, era necesario señalar en el fallo ciertos lineamientos generales que podría seguir dicha autoridad, a partir de lo previsto en la Ley General de Salud, Títulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo, relativos a autorizaciones y certificados, y vigilancia sanitaria respectivamente. Desde mi punto de vista, sólo así se hubiera logrado reparar de manera efectiva al quejoso en el goce de sus derechos al dotarlos de un marco jurídico certero que satisfaga la seguridad jurídica.

Así, conforme al artículo 368 de la Ley General de Salud, Cofepris debería otorgar una autorización sanitaria mediante la cual permita al quejoso la realización de los actos relacionados con el autoconsumo



VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personal con fines recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar) del estupefaciente *cannabis* y el psicotrópico THC. Dicha autorización debería ser otorgada por tiempo indeterminado, en términos del artículo 370, en el entendido de que la misma podrá ser revocada si se incurre en alguno de los actos que la propia sentencia de amparo señala como no permitidos, tales como el comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.

De acuerdo con el artículo 378, esta autorización podría ser revisada por la autoridad sanitaria competente a través de las visitas de verificación previstas en los artículos 396, fracción I y 396 bis del mismo ordenamiento legal. La referida autoridad sanitaria podría revocar las autorizaciones en diversos supuestos, por ejemplo, cuando el ejercicio de las mismas exceda los límites fijados o se dé un uso distinto a éstas; en caso de que el autorizado desacate de manera reiterada las órdenes que dicte la autoridad sanitaria; cuando el interesado no se ajuste a los terminos, condiciones, requisitos de sus autorización o haga un uso indebido de ésta; en el supuesto de que los objetos o productos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo las cuales se haya otorgado la autorización o cuando lo solicite el interesado, todo ello en términos de lo previsto en las fracciones II, III, V, IX, X y XI del artículo 380 de la Ley General de Salud, y otorgando la garantía de audiencia establecida en el 382, para que los interesados ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.



LA FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA

5. Propuesta de sentencia exhortativa de carácter estructural

En lo tocante a la segunda dimensión necesaria de esta sentencia y con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Federal, así como 74, fracción V, 77 y 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, estimo que los efectos de la resolución debieron incluir, como mínimo, lo siguiente:

Exhortar a todas las autoridades del Estado mexicano involucradas en la política pública nacional en materia de drogas, a revisar el modelo prohibicionista a fin de replantear el marco normativo para evitar la violación de los derechos humanos de los gobernados y enfocar el problema desde el punto de vista de la salud pública integral, así como para ajustar todo el esquema de la prohibición sancionada penalmente al de la legalización regulada bajo los parámetros generales de la salud pública y la protección de los derechos humanos de los consumidores y no consumidores. Este ejercicio implicaba involucrar al menos a las siguientes autoridades:

A. Poder Legislativo

Exhortar al Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice una revisión de todos los ordenamientos legales relacionados con la política prohibicionista del Estado en materia de drogas.



VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ejemplo, tiene que considerar la modificación de la Ley General de Salud, concretamente los artículos 234, 237, 245, 247, 248, 456, 474, 478 y 479 de dicho ordenamiento, con el fin de hacer posible la permisión para el uso lúdico de la marihuana, como conducta excluyente del delito. Y con particular relevancia, que las acciones de siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la marihuana para fines lúdicos o recreativos, no pueden estar sujetas a los límites estrictos de la cantidad (5 gr.) establecida en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 del aludido ordenamiento.

En caso de que en el nuevo marco legal se estimara necesaria la tramitación de una autorización para realizar estas actividades se requerirá también revisar los Títulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la Ley General de Salud, relativos a autorizaciones y vigilancia sanitaria.

Exhortarlo también para que respecto al Código Penal Federal, el Congreso modifique los artículos 194, 195, y 195 bis, fracción II, lo anterior a efecto de incorporar la delimitación de las conductas que comprenden el uso lúdico y recreativo de la marihuana (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte), a fin de que no pueda ser objeto de persecución penal.

Asimismo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, modificar el artículo 2, fracción I, para hacer congruente el sistema normativo penal y comprender como excluyente de delito el uso de la

marihuana para fines lúdicos, en los términos anteriormente precisados.

Convendría considerar también bajo el paradigma de la permisión, la expedición de una ley para regular la producción, consumo, control y vigilancia de dichas sustancias, en la que se determinen cuestiones como la cantidad de plantas de *cannabis* que una persona pueda sembrar para su consumo personal y los espacios propicios en los que se podrá llevar a cabo el autoconsumo.

Adicionalmente, debimos *exhortar* al legislador a revisar las normas jurídicas que regulan la concesión de los beneficios para el cumplimiento alternativo o anticipado de las penas. Ello con el fin de suprimir como requisito para su otorgamiento, la prohibición de consumir el estupefaciente marihuana, ya sea en términos estrictamente lúdicos o por que el sentenciado tenga el carácter de farmacodependiente. Restricción que actualmente está reflejada en los artículos 84, fracción III, inciso c), y 90, fracción II, inciso d), del Código Penal Federal.

Finalmente, debimos *exhortar* a la Cámara de Diputados para que al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, hubiera implementado las medidas presupuestarias con el fin de incrementar los recursos necesarios a las autoridades competentes en materia de prevención y control de adicciones.



VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

B. Poder Ejecutivo Federal

Exhortar al Poder Ejecutivo Federal y a su Administración Pública, para que elabore un programa nacional en el que se fijen los objetivos, metas, estrategias y prioridades para delinear una política pública integral en materia de drogas. Asimismo, para que lleve a cabo la adecuación de los reglamentos correspondientes una vez que el Congreso de la Unión haya expedido las reformas relativas, con el objeto de incluir el uso recreativo de la marihuana.

En el ámbito de los órganos auxiliares del Poder Ejecutivo, se tendría que haber instado a las siguientes autoridades:

a. Autoridades sanitarias

i. **Secretaría de Salud**

- Tomar en consideración las opiniones rendidas por el Consejo Nacional contra las Adicciones y la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud para la elaboración del anteproyecto de presupuesto para la prevención y el combate de las adicciones.
- Elaborar y expedir por conducto de la Cofepris, las normas oficiales mexicanas en materia de regulación, control y fomento sanitarios vinculados con la producción para el autoconsumo de la marihuana y vigilar su cumplimiento.
- Proponer a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud las políticas en las materias de

- prevención y promoción de la salud, en específico las necesarias para combatir las adicciones, así como coordinar el desarrollo de los Centros Nacionales para la Prevención y Control de las Adicciones, y emitir las normas para la evaluación del desempeño de los centros estatales de salud en materia de prevención y el control de las adicciones.
- Instrumentar, supervisar y evaluar, por conducto del Consejo Nacional contra las Adicciones, las estrategias de comunicación social, materiales didácticos y metodologías para la capacitación del personal que operará los programas para el control de las adicciones.

Así, además de las cuestiones ya referidas, la resolución debió exhortar a tomar en cuenta las disposiciones administrativas aplicables al tratamiento de las adicciones. En especial, las repercusiones que tendrá el fallo en la [REDACTED]. *Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.*

Adicionalmente, considero que la determinación que se tomó en este caso, debió tener repercusiones en otras normas oficiales mexicanas. Por citar algunos ejemplos, señalo las referidas a salud escolar, vigilancia epidemiológica y las que regulan la prestación de servicios de salud en general.

ii. Consejo de Salubridad General



**VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Emitir las disposiciones generales y las medidas que rediseñen la estrategia integral de prevención, consejería, tratamiento y control de adicciones y, en concreto, las referentes al consumo de la marihuana desde el ámbito de la salud pública.

b. Autoridades educativas

Exhortar a la Secretaría de Educación Pública a

- Evaluar en coordinación con la Secretaría de Salud, la inclusión en los programas académicos de información detallada sobre el consumo de drogas y sus riesgos, así como la prevención de las adicciones.
- Realizar campañas de sensibilización sobre los riesgos y daños asociados con el consumo de drogas.

c. Autoridades hacendarias

Exhortar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a tomar en especial consideración en los ejercicios fiscales posteriores al 2016, el proyecto de presupuesto que le envíe la Secretaría de Salud, el cual deberá recoger las observaciones de las autoridades administrativas competentes en materia de adicciones, para la elaboración de la propuesta de Presupuesto de Egresos de la Federación que en los años sucesivos enviará al Congreso de la Unión.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA
ERA SALA

d. Autoridades en materia de política exterior

Exhortar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que considere los efectos que el cambio en la política nacional de drogas pueda llegar a tener en el ámbito del sistema de fiscalización internacional de estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas.

e. Autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia

Exhortar a la Procuraduría General de la República y demás autoridades encargadas de la administración de justicia a realizar una revisión de las investigaciones y procesos penales en trámite, así como de los procedimientos de ejecución de penas impuestas derivadas de la comisión del delito contra la salud, que implique estrictamente la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la marihuana para fines lúdicos.

Ello, para el efecto de, en su caso, establecer la procedencia del no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, el sobreseimiento de causas penales o extinción de sanciones, derivado de la actualización de una causa excluyente de delito, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal.



**VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C. Autoridades estatales

Toda vez que las determinaciones que conlleva esta sentencia impactan a la totalidad del orden jurídico mexicano, esta Suprema Corte de Justicia debió de haber exhortado a las autoridades estatales, del Distrito Federal y municipales a adecuar sus normas jurídicas, planes, programas y presupuestos, a la realización de las acciones necesarias para regular, en el ámbito de sus competencias lo necesario para hacer eficaz la implementación de una política nacional sustentada en el paradigma de la salud pública y no así en el de la criminalización.

6. Conclusiones

Si en contra de lo que ha sido la experiencia internacional, esta Suprema Corte dio un paso tan grande para lograr la legalización de las drogas, hubiera sido deseable ser igualmente previsores y responsables para generar una sentencia de la misma magnitud, dada nuestra jerarquía de jueces supremos de la Nación.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDOS
RA SALA

Por todo lo anterior mi voto fue a favor de los puntos resolutive de la sentencia, separándome de lo que he apuntado en el presente documento.



MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

RMMG/fjg





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 28

REFERENCIA
PS-03339

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

En diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto concurrente formulado por el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, recibido en esta Secretaría de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el voto concurrente formulado por el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, anunciado en sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese copia digitalizada del voto concurrente en comento, vía MINTERSON, al Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese.

Así lo provee y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

ADV*rsez

El 11 DIC 2018

se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

COLEXTEL





Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fecha de envío: 11/12/2018 10:45:24

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

Núm. de oficio en SCJN: MI/PS/6/7040/2018

Fecha de ingreso de acuerdo: 10/12/2018 16:35:58

Fecha de acuerdo: 10/12/2018

Tipo de acuerdo: ENVÍO DE VOTOS, PARA CONOCIMIENTO

Síntesis del acuerdo: GLÓSESE EL VOTO DE CUENTA Y REMÍTASE COPIA DEL MISMO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANTECEDENTES PARA SU CONOCIMIENTO. NOTIFIQUESE.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 10/12/2018	██████████ AMPARO EN REVISIÓN		(2) ORIGINAL
Constancia 1	██████████ AMPARO EN REVISIÓN		(27) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

682



OFICIAL



OLIXELES

PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA DE AGENTES
PRIMERA SALA

391



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Folio electrónico: 79145/2018

Fecha de envío de la SCJN: 11/12/2018 10:45

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 11115/2017

Tipo de acuerdo: PARA CONOCIMIENTO ENVÍO DE VOTOS

Núm. oficio de la SCJN: MI/PSI/G/7040/2018

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO EN REVISIÓN 1 [REDACTED]

Fecha de recepción del órgano remitente: 11/12/2018 12:51

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 10/12/2018	(2) ORIGINAL	SE RECIBIÓ DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 FOJAS.
CONSTANCIA 1	(27) ORIGINAL	SE RECIBIÓ DOCUMENTO LEGIBLE EN 27 FOJAS.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1
SIN TEXILO



OXFORD

STANDARD



393

DIGITALIZADO

Folio y fecha de recepción SCJN: 73424-MINTER 11/12/2018 13:37:16
Folio electrónico: 79145



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJF

Remitente: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de envío a la SCJN: 11/12/2018 12:51:00
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2018

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 73424-MINTER, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GÁTICA.

PODERADO EJECUTIVO FEDERAL
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

2018 DIC 12 AM 10 21

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ADV*cau

RECEIVED

NOV 15 1951

RECEIVED

RECEIVED
TELETYPE
UNIT



Lic. Joige 10-2-2019-17 ✓

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PRIMERA SALA

FORMA 1-A

2019 ENE 16 PM 2 38

2019 ENE 10 PM 12 08



PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS VOTO CONCURRENTE REVISIÓN DE ENGRESOS Y EVOLUCIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PS-00663

1. El voto concurrente que presento tiene la finalidad de explicar las razones por las cuales, si bien coincido con el otorgamiento del amparo, me separo de algunas de las consideraciones de la ejecutoria y porque considero que en la decisión se debieron incorporar otras complementarias. Lo expuesto en los párrafos siguientes, en su mayoría, es una reiteración de mi voto concurrente en el amparo en revisión [REDACTED], primer precedente en donde se trató el tema del consumo lúdico de la marihuana.

2. Hecha esta aclaración, en primer lugar, estimo necesario destacar que desde febrero de 2013, a dos meses de haber iniciado mi mandato como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, he votado por la inconstitucionalidad de los límites de consumo en la Ley General de Salud, destacando que es inadmisibles penar a una persona farmacodependiente que posee una cantidad mayor de droga de la permitida legalmente. La farmacodependencia es una enfermedad y el Estado no puede sancionarlo por una condición de salud. A diferencia de la mayoría de la Sala, me he pronunciado en ese sentido en los recursos en revisión [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y mis votos así lo demuestran.

3. La interrogante que surge con el caso que decidimos (ahora desde el ámbito del derecho administrativo), radica en examinar la regularidad constitucional del uso de la marihuana, ya no para personas farmacodependientes, sino para personas que deseen usar dicha sustancia para meros fines lúdicos o recreativos; es decir, si es permisible la prohibición absoluta para sembrar, producir y consumir marihuana. Desde mi perspectiva, la pregunta que tenemos que responder desde la Constitución es la siguiente: ¿el Estado tiene el derecho de decidir lo que cada uno de nosotros puede hacer en su vida privada respecto de su persona?; es decir, ¿cada persona es libre para decidir lo que puede hacer consigo misma en su ámbito privado o no?

4. Como se precisó en la sentencia, la materia de análisis del presente amparo en revisión consiste en el examen de los artículos 234, 235, último párrafo, 237,

SECRETARÍA DE ACUERDOS REVISIÓN DE ENGRESOS Y EVOLUCIONES

245, fracción I, 247, último párrafo; 248 y 368 de la Ley General de Salud, aplicados en el oficio de 24 de noviembre de 2015, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Este conjunto de normas se caracterizan como un "un sistema de prohibiciones administrativas", que forma parte del marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana al prohibir un conjunto de acciones indispensables para ello (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera).

5. En ese sentido, como punto de partida de mi posición, estimo necesario precisar que no es un obstáculo técnico del estudio de fondo realizado en la sentencia, la exclusión de la actividad inicial que permite la realización de todas las acciones necesarias para el consumo personal de la marihuana, como es la adquisición de la semilla. De seguirse este argumento hasta sus últimas consecuencias llevaría a razonamientos inusitados, dado que, por ejemplo, esta Suprema Corte tendría que concluir que existe un obstáculo técnico que impediría a las personas ubicarse en la causa excluyente del delito de posesión de narcóticos por farmacodependientes prevista en la Ley General de Salud, siempre y cuando sea por debajo de las cantidades previstas en la tabla inserta por el legislador federal, lo que haría inoperativa una disposición legal a la que hemos reconocido eficacia.¹

6. En efecto, uno de los puntos debatidos en relación con el presente asunto fue que, si bien mediante la concesión del amparo se estaba autorizando a los quejosos la siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte y consumo, dicha autorización no preveía la adquisición de la semilla, lo cual –hasta ahora– se considera ilegal. Al margen de que yo siempre me he pronunciado por la

¹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 43/2012, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 341 del libro XI (agosto de 2012) Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN ix, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."

También véase la tesis de jurisprudencia 74/2010, visible en la página 368 del Tomo XXXIII (febrero de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."



VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidez de la tabla que permite el consumo de cierta cantidad de drogas – entre ellas la mariguana– a farmacodependientes, es claro que dentro los límites cuantitativos impuestos por el legislador, los obstáculos legales para la adquisición de la semilla no impidieron al legislador federal establecer una causal de exclusión que permite a las personas con farmacodependencia poseer ciertas cantidades de narcóticos, con independencia de la condición jurídica del acto de adquisición de la semilla y de las consecuencias punitivas que podrían recaer por un tercero con quien se entable una transacción.

7. Ciertamente, tampoco la imposibilidad legal de adquirir la semilla de la mariguana ha impedido a la mayoría de los integrantes de la Sala analizar la validez de los límites de la excluyente del delito de posesión mencionado, concluyendo que “la posesión de narcóticos en cantidad superior a las establecidas en la tabla de referencia, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad”.² En suma, el estatus ilícito de la adquisición de la semilla no es un obstáculo para que las autoridades ministeriales y judiciales de este país apliquen la causal de exclusión de responsabilidad penal en favor de los farmacodependientes. En ese tenor, no comparto la visión de que, en este caso, el estatus ilegal de la adquisición de la semilla clausure las facultades de control constitucional de esta Corte para evaluar la validez de las referidas normas administrativas impugnadas y, en su caso, confeccionar un remedio jurisdiccional en caso de concluirse la existencia de una violación.³

8. Sentada esta premisa, procedo a desarrollar las razones por las cuales me separo de algunas consideraciones centrales del proyecto (A) y, en otras más, sugiero razonamientos complementarios (B).

² Idem.

³ Sobre la posición de esta Sala sobre la preeminencia de la procedencia del fondo del asunto por encima de la improcedencia por la dificultad de la precisión de los efectos de una eventual concesión de amparo, véase la tesis aislada CLXXIV/2015, visible en la página 440 del Libro 18 (mayo de 2015) Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.”

Así como la tesis CLXXIII/2015, visible en la página 441 del Libro 18 (mayo de 2015) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR A LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.”

A

Algunas precisiones

9. La sentencia aprobada en la sesión de hoy concluye que el conjunto normativo citado (con la excepción de los artículos 234 y 368⁴) resulta inconstitucional por violar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la medida legislativa no supera un estándar de proporcionalidad *en sentido amplio*, que exige verificar si la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, y en caso de que se supere esa grada, si supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En el caso, se concluyó que las normas impugnadas buscan una doble finalidad constitucionalmente válida (la protección de la salud y del orden público) y constituyen medidas idóneas para su protección (aunque por lo que respecta al orden público no porque impida el aumento de la criminalidad, sino porque el consumo de la marihuana es un factor que aumenta la posibilidad de causar accidentes vehiculares); sin embargo, se señala que la medida es innecesaria porque existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen en el derecho fundamental en un grado menor y se trata de una medida desproporcionada en sentido estricto, pues genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.
10. En relación con estos argumentos, aunque coincido con algunos de ellos, desde mi perspectiva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debió abordar la evaluación de la validez constitucional de la ley, primero, mediante la fijación de un estándar de escrutinio construido de forma más precisa que el identificado en la propia sentencia como "*estándar de proporcionalidad en sentido amplio*⁵", ya que éste genera una ambigüedad de la doctrina constitucional sobre la forma en que se controlara la regulación del Estado en todas aquellas actividades que, *prima facie*, podrían insertarse en el ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

⁴ Sobre estos dos numerales (que en el citado precedente no formaron parte de la *litis*), la sentencia concluye que deben considerarse como válidos, dado que sólo establecen una relación de sustancias y a establecer una definición de lo que debe entenderse por autorización sanitaria y sus tipos. Aunque coincido con esa determinación, lo hago a partir de la lógica de mis votos en los citados asuntos donde me pronuncié sobre la farmacodependencia.

⁵ Visible en la página 44 de la sentencia.

396



VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11. A mi juicio, no es clara la intensidad de escrutinio que se aplica a lo largo de la sentencia para analizar la medida legislativa. Si bien, al aludirse a los dos primeros pasos del escrutinio constitucional parece utilizarse uno de carácter regular, con posterioridad parecería aplicarse los pasos de uno estricto; en suma, sin decirlo, la decisión adoptada por la mayoría aplica un escrutinio intermedio. En ese sentido, considero que debió abundarse sobre las diversas intensidades de escrutinio constitucional y establecer cuál era la aplicable al caso concreto.

12. En mi opinión, este Tribunal Constitucional debió precisar de manera más rigurosa cuándo una regulación prohibitiva como la analizada en el caso concreto debe someterse a un escrutinio más estricto y cuándo debe sujetarse a un mero escrutinio de razonabilidad ordinario. La línea divisoria entre ambos criterios de escrutinio se encuentra en el concepto de "expectativa razonable de privacidad" dentro del cual se debe exigir al Estado demostrar que su medida es la menos restrictiva posible, además de ser útil para la realización de un fin constitucionalmente previsto de manera expresa. No obstante, fuera de esta expectativa de privacidad —y esto hay que subrayarlo—, un tribunal constitucional debería aplicar un escrutinio ordinario por ubicarse en un ámbito de libre configuración legislativa, en el cual los órganos democráticos deben tomar las decisiones de política pública. La existencia de la expectativa razonable de privacidad permite identificar aquellas actividades esenciales para la autonomía de la persona, de aquellas libertades negativas residuales susceptibles de regularse con un margen de configuración de las ramas políticas y los órganos reguladores.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SALA

13. En efecto, desde mi perspectiva, esta Suprema Corte debió ser clara en precisar que su estándar de escrutinio constitucional se construye a partir de la interiorización normativa de los dos pilares del modelo de estado democrático: por un lado, la justiciabilidad y tutela jurisdiccional de los derechos humanos y, por el otro, el principio de autogobierno inserto en la cláusula democrática. Mediante el primero se otorga el mandato a los jueces constitucionales de garantizar que los poderes democráticos no intervengan en el núcleo esencial de los derechos humanos; a través del segundo se debe garantizar que sean los representantes populares, integrando los órganos legislativos, quienes tomen las decisiones de política pública, en coordinación con el Poder

Ejecutivo, quien también goza de legitimidad democrática, sin que los jueces puedan posicionarse como instancias de veto de las mismas (siempre que se respeten los derechos humanos, como en el caso, el derecho a la intimidad, a la autonomía, a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad).

14. La interiorización de estos dos elementos en un estándar de escrutinio hubiera permitido acomodar la decisión tomada en una serie de precedentes resueltos por esta Suprema Corte, en los que se ha reconocido la validez de leyes que han tenido el propósito de limitar una gran cantidad de opciones privadas de las personas en aras de alcanzar ciertos fines de política pública, sobre la base de un estándar de escrutinio de razonabilidad. Esto era obligado después de haber emitido sentencias que han establecido que nuestro modelo de estado constitucional adopta el modelo de estado regulador,⁶ el cual se basa en la premisa de que la regulación técnica de las opciones privadas de las personas en el agregado permite la consecución de fines de políticas constitucionalmente previstas de manera expresa, como es competencia económica, telecomunicaciones, protección al consumidor, salud pública, seguridad pública, asentamientos humanos, medio ambiente, etcétera, regulación a la cual los jueces deben otorgar deferencia.⁷

⁶ Ver la ejecutoria de la controversia constitucional 117/2014 emitida por el Tribunal Pleno el siete de mayo de dos mil quince:

También ver la tesis CCCXVII/2014 de esta Primera Sala, visible en la página 574 del Libro 10 (septiembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES."

Así, como la tesis CCCXVIII/2014 de esta Primera Sala, visible en la página 588 del Libro 10 (septiembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DE ESTADO REGULADOR."

⁷ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 57/2006 de esta Primera Sala, visible en la página 89 del Tomo XXIV (septiembre de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL GRAVAMEN QUE ESTABLECE PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS OBEDECE AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Ver tesis aislada LXXVII/2014 de esta Primera Sala, visible en la página 552 del libro 4 (marzo de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES."

Ver tesis de jurisprudencia 26/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17 del tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES."

Por analogía, véase la tesis aislada LVII/2000, visible en la página 158 del Tomo XII (julio de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL AL IMPONER MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA."

Ver, por analogía, la tesis LVIII/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1121 del Libro XXII (julio de 2013) Tomo 1 del Semanario Judicial de la



VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

397

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

15. Así como lo había anticipado, el elemento diferenciador de estos casos con el analizado en esta sentencia, es que sobre la actividad del consumo personal de marihuana para fines lúdicos, en un espacio de intimidad alejado de terceros que no han prestado su consentimiento, se proyecta nítidamente una expectativa razonable de privacidad. Claramente, frente a una arquitectura constitucional semejante, diseñada para dar lugar a una estructura regulatoria robusta del Estado, no podría suscribir, sin matizarla, la conclusión de la sentencia de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad sólo encuentra como límite los derechos de terceros. Desde mi punto de vista, esta conclusión queda incompleta si no se agrega el concepto de la expectativa razonable de privacidad, que permita a esta Suprema Corte identificar progresivamente aquellas actividades estrechamente asociadas con la autonomía y dignidad de las personas para llevar sus vidas de acuerdo con sus planes personales, de aquellas otras actividades sujetas a la regulación de las autoridades hacedoras de política públicas con un amplio margen de apreciación, a la que no se podría aplicar un estándar de escrutinio como el utilizado en la sentencia.

EL AFILIADO
SERVIDOR DE LA
GUERRA
ASALA

16. Por lo tanto, en esta ocasión, coincido en que la prohibición total de todas las actividades necesarias para permitir a una persona llevar a cabo un acto íntimo como es el consumo de marihuana es violatorio del derecho a la intimidad, y al libre desarrollo de la personalidad (y agregaría, a la autonomía, a la dignidad y al desarrollo de un proyecto de vida), porque el grado de intervención estatal generado por el sistema administrativo de prohibición se inserta en un ámbito protegido por una expectativa legítima de privacidad. Empero, todas aquellas actividades sobre las cuales no se proyecte dicha expectativa de privacidad pueden ser reguladas por el legislador con un amplio margen de apreciación para la realización del bien público, sólo sujetas a un escrutinio ordinario de razonabilidad.

17. Considero que no todos los actos asociados al consumo de la marihuana se insertan en un ámbito tutelado del derecho a la intimidad. Aisladamente, los actos consistentes en la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y

Federación y su Gaceta, de rubro: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y COMERCIO."

transporte del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, con sus respectivos isómeros y sus variantes estereoquímicas) carecen de la proyección de la expectativa de privacidad y, por tanto, el legislador democrático tiene amplios poderes de configuración. En otras palabras, de ubicarnos en alguna de estas áreas de manera aislada, no cubiertas por una expectativa de privacidad legítima (u otro derecho humano), entonces, la Suprema Corte debe evitar evaluar la conveniencia, sabiduría o lógicas de las leyes que regulan dichas actividades, y sólo declararlas inconstitucionales si no se supera un estándar de razonabilidad, ya que no nos corresponde sustituirnos en los hacedores de política pública, quienes responden a la población en elecciones periódicas.

18. En este sentido, mi desacuerdo con la sentencia de la mayoría radica en la falta de precisión de una metodología de evaluación integral que precise los límites de los poderes de revisión de los jueces constitucionales, a saber, los distintos ámbitos de política pública confiados a las ramas políticas del Estado, para reservar sus facultades de escrutinio más estricto sobre aquellas acciones estatales que intervienen el núcleo esencial de un derecho humano. En el caso del derecho al libre desarrollo a la personalidad, el núcleo esencial es aquél sobre el cual se proyecta una expectativa razonable de privacidad. Para determinar si se constata una "expectativa de privacidad legítima" se requiere determinar si las expectativas subjetivas de los individuos de mantener algo como privado se pueden calificar como razonables y justificadas por las circunstancias en un estado democrático de derecho.
19. En diversos precedentes he destacado la obligación de este Tribunal Constitucional de someter a un escrutinio estricto todas aquellas medidas que supongan una intervención en un espacio de intimidad sobre el cual se proyecta una expectativa razonable de privacidad; de ahí que en varios asuntos de esta Corte haya votado en contra de la mayoría y sostenido la inconstitucionalidad de las leyes penales que sancionan a una persona por cualquier conducta asociada a su farmacodependencia, más allá del límite de gramaje permitido para consumo personal.



VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

398

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

20. Dicho todo lo anterior, en el resto del presente voto procedo a desarrollar dos precisiones a mi posición: el tipo de derecho a la privacidad involucrado en el caso concreto, y los efectos ampliados en el amparo.

B

Argumentos complementarios

21. Como se puede observar del presente voto, he utilizado intercambiamente los derechos a la intimidad y al libre desarrollo a la personalidad. En múltiples asuntos he sostenido que existe en la Constitución Federal una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales (artículos 16, inviolabilidad del domicilio; 9, derecho de asociación; 14, protección al goce de bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso, entre otros) y que todas las personas tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades.⁸

22. Al respecto, tal como lo establecen los precedentes de la Primera Sala⁹, tanto la Constitución como los tratados internacionales de que es parte México apuntan a señalar una misma preocupación por tutelar un ámbito de privacidad e intimidad que el Estado debe garantizar, en diferentes niveles de protección dependiendo del derecho que se trate. La vida privada, como derecho general, tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si debe ser garante frente a su propia actividad; esto es, importa si su actividad es la que pone en riesgo esa privacidad o si es la actividad de otros ciudadanos, ante lo cual el Estado debe servir de defensa. Incluso podría desarrollarse tomando en consideración el derecho a la vida digna y al proyecto de vida que cada individuo decida tomar.

23. Ahora bien, estimo que no sólo el derecho a la intimidad es el que se encuentra involucrado en el presente caso, sino que se trata de un conjunto de derechos, incluidos, entre otros, el derecho a la libertad de conciencia, dignidad e, incluso, el derecho a la vida, entendiéndolo desde la perspectiva interamericana a lo que cada quien considera una vida digna y al proyecto de

⁸ Véase mi voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 32/2012 resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del dieciséis de enero de dos mil catorce.

⁹ Ver, entre otros, el Amparo en revisión 338/2012, resuelto en sesión de 28 de enero de 2015.

vida que cada individuo decida tomar. Todos estos derechos pueden ser desarrollados en lo que en la doctrina constitucional se ha considerado como derecho al libre desarrollo de personalidad y varios de ellos son, incluso, derechos que no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 29 de nuestra Constitución.

24. Pues bien, sobre la base de las anteriores premisas y con las precisiones hechas, coincido con el sentido de la sentencia. Es indudable que el consumo de cualquier droga genera un problema de salud. Sin embargo, desde una interpretación constitucional, no existe –y hay que subrayarlo– ninguna razonabilidad en que la respuesta del Estado al consumo de marihuana sea la reclusión y la prohibición absoluta del consumo de la misma.
25. Los quejosos en el presente asunto solicitaron a la COFEPRIS que autorice y regule su consumo de marihuana. Es claro que la Constitución otorga la facultad regulatoria a dicho órgano para establecer condiciones objetivas de cultivo, transporte, cosecha, acondicionamiento y preparación de la marihuana. Lo que no permite nuestra Constitución –y esto hay que subrayarlo– es hacer nulo un derecho humano, como lo es el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, la intimidad y la libertad de conciencia.
26. Aquí es necesario recordar que –salvo la prohibición de tortura, esclavitud y discriminación– ningún derecho humano es absoluto, razón por la cual es posible imponer límites válidos al ejercicio de los mismos. En ese sentido, si bien los individuos tienen el derecho de ejercer los derechos referidos, el Estado puede válidamente imponer límites que no vulneren el válido ejercicio de aquéllos. Es por ello que considero que al brindar las autorizaciones, la autoridad responsable podría válidamente y con la debida justificación tomar en cuenta las limitaciones que podría tener el consumo de la misma (como, por ejemplo, la edad), tal como se hace con otras sustancias como en el caso del alcohol y del tabaco. Lo que no puede permitirse, como ya lo destacué, es hacer nulo un derecho.
27. Finalmente, me referiré a los efectos de la concesión del amparo otorgado en la sesión de hoy. Por un lado, en la sentencia se declara la inconstitucionalidad de ciertos artículos impugnados y, por otro, se ordena a la autoridad



VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

399

responsable a emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos y recreativos. Sobre estos aspectos, la Primera Sala ha destacado que la obligación de *reparar* es una de las fases imprescindibles del derecho de acceso a la justicia, por lo que el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural¹⁰. Así, ha agregado que "el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas"¹¹. Asimismo, en seguimiento de la doctrina y jurisprudencia internacional, la Primera Sala ha destacado que las reparaciones incluyen la restitución integral, la reparación pecuniaria (por daño material e inmaterial) y la no pecuniaria (restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición)¹².

28. En relación con lo anterior, al tiempo que coincido en la ampliación de los efectos en el caso concreto, considero que además de revocar la negativa de la autoridad respecto de los quejosos para su cultivo, cosecha, transporte y consumo personal de marihuana, podría haberse aclarado que la COFEPRIS debe regularlo con base en criterios objetivos sobre la mejor forma de contener las externalidades que válidamente deben regularse (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento y transporte), de conformidad con las facultades que tiene para ello. Como lo reitero, esta Suprema Corte ha revisado en varios precedentes las facultades regulatorias de los órganos especializados y ha concluido en la necesidad de aplicar un escrutinio de razonabilidad ordinario compatible con la deferencia que los jueces deben otorgar a los órganos regulatorios expertos.

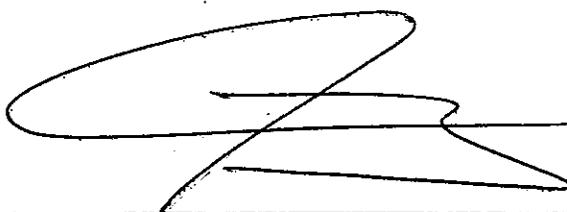
29. Una vez precisados los efectos del amparo, estimo conveniente aclarar que a esta Suprema Corte no le corresponde sustituirse en el legislador democrático, por lo que nada en esta sentencia impide que, considerando los vicios de inconstitucionalidad detectados, vuelva a legislar para determinar la mejor

¹⁰ Cfr. Amparos en revisión 152/2013, 554/2013 y 476/2014, op cit.

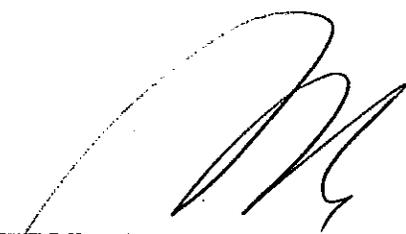
¹¹ Cfr. Amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ver también la tesis de rubro. "ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL."

¹² Cfr. Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

política pública en el tema. En razón de lo anterior y como consecuencia lógica de mis votos respecto a la farmacodependencia, coincido que es inconstitucional la prohibición absoluta de consumo de marihuana. Por tanto, reitero mi voto a favor del proyecto, por razonamientos distintos en algunas partes y complementarios en otras.



MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA



**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**



PODER JUDICIAL F
PRIMA CORTE DE
SECRETARIA



REFERENCIA
PS-00663

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto concurrente formulado por el **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**, recibido en esta Secretaría de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus autos el voto concurrente formulado por el **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**, anunciado en sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese copia digitalizada del voto concurrente en comento, vía MINTERSCJN, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese.

Así lo provoyó y firma el **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Angeles Gutiérrez Gatica.



JAGC *cau*
El 23 ENE 2019 se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe,

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Órgano requerido:	QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento:	22/01/2019 18:16:14
Fecha de envío:	22/01/2019 19:06:00
Fecha de acuerdo de requerimiento:	22/01/2019
Requerimiento:	DEL ACUSE DE RECIBO
Síntesis del acuerdo:	GLOSESE EL VOTO DE CUENTA Y REMÍTASE COPIA DEL MISMO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANTECEDENTES PARA SU CONOCIMIENTO. NOTIFÍQUESE.
Tipo de expediente del órgano requirente:	AMPARO EN REVISIÓN
Núm. de exp. del órgano requirente:	1115/2017
Núm. de oficio del órgano requirente:	MI/PS/6/5012/2019

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)



Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. del órgano requerido	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 22/01/2019	██████████ AMPARO EN REVISIÓN	DEL ACUSE DE RECIBO	(2) ORIGINAL
Constancia 1	██████████ AMPARO EN REVISIÓN	VOTO	(13) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SECRETARIA DE AC
PRIMERA

402

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: PeticionExterno-544_798270.pdf
 Secuencia: 2392966

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ALEJANDRO MARTIN LOPEZ CERVANTES	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	LXCA890921HDFPRL03			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000012d8	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T01:08:31Z / 22/01/2019T19:08:31-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	7f ef e9 22 5d d4 3b d2 40 1d 41 a2 81 e9 3d75 2a fb 0e 2f 11 ac 20 88 62 84 4d ae a1 a7 9d 55 8f a9 22 28 a9 ad ff 33 73 25 39 ef d5 3f fe 2b 03 b1 b0 c8 49 1c c5 fb 7e b4 f4 c5 8e ed fe 31 4b e0 55 b4 40 5a ca a9 d7 24 0d b4 1b 41 0c 29 32 c5 24 0a 7c 3e 8a 04 b9 36 66 77 8d cc 1d 59 0a 43 c6 55 f9 ba b7 69 82 17 83 94 02 6f ee 8f 45 32 a4 6d aa d7 3e 7b fc 4d 49 d5 c1 a4 9f 36 fe 71 de 0d 51 ad 4c 01 2e e4 04 c7 a9 db 82 61 6a b6 b5 9b 09 d6 d7 73 bd 2a 73 73 9b fe e5 2f 6e bd 33 66 10 e1 d1 6c f6 7e c5 e8 27 2b fc 49 49 72 b1 28 2d 08 23 6f 56 67 14 da 3d 36 57 7f 91 52 9b dd 97 5e 61 d7 9e 7d b2 7f cd af 08 10 33 ad c2 bb ad d4 8c 5f c2 30 fa 20 b1 34 cd b1 6e 87 3b 01 c7 00 ed 32 e0 72 15 35 d9 69 d5 84 12 4e d6 34 28 9d eb 7c 90 f7 a5 20 dd de 3e a7			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T01:08:26Z / 22/01/2019T19:08:26-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000012d8			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T01:08:31Z / 22/01/2019T19:08:31-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2396083			
	Datos estampillados:	6167955EF0CB121398D745FD21849B8B83BDE5A0			



SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
PRIMA CORTE DE JUSTI
SECRETARIA DE AC
PRIMERA

2



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 5203/2019

Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío del órgano requirente: 22/01/2019 19:06:00

Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

Núm. oficio del órgano requirente: MI/PS/6/5012/2019

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]

Fecha de recepción: 23/01/2019 9:44:08

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 22/01/2019	DEL ACUSE DE RECIBO	(2) ORIGINAL	SE RECIBIÓ DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 FOJAS.
CONSTANCIA 1	VOTO	(13) ORIGINAL	SE RECIBIÓ DOCUMENTO LEGIBLE EN 13 FOJAS.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

EDERACIÓN DE LA NACIÓN DOS DEL

1
SIN TEXTO



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion83977.pdf
Secuencia: 2393334

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	Mauricio Hernández Linares	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	HELM750922HDFRNR07			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000072f8	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T15:46:39Z / 23/01/2019T09:46:39-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	30 bb 18 3f d9 50 32 5f d4 6e e0 9e ab ea c1 7e 4a ac 9d 9e 44 c1 48 9d 55 30 73 4e f5 e0 6a d5 56 46 f0 c2 a7 46 5b 7c ef da a7 24 97 19 b8 ec c1 b8 01 44 27 80 cd 5f 18 56 c9 8d b2 94 6a 48 28 ef 04 06 f4 96 ed bf 50 32 7a 64 b7 db 24 55 8c 6d fb ca 3e d1 62 01 6a 8a 35 c3 a0 47 26 7a cf 3e 47 37 6b 9c 6e b5 3e f5 f9 c9 dc 34 46 f8 f4 83 34 50 b3 33 5f f5 c1 21 d9 44 75 79 7a f6 ff 4c 60 01 ad 2e d1 25 23 fd 37 7f 3d ba e6 b4 71 13 61 df 3d bc 44 1c bd a3 7e 1c 03 71 1c 66 6c 35 cd 67 6c cc 01 6b 6f e3 c6 fa f5 9c 30 20 0d 34 30 a6 57 88 5d 85 6c a6 9e 21 01 96 8e 3e 8a 77 2f 12 0f 42 09 b6 b0 82 27 ab 22 7c 34 19 ed 52 85 dc 99 ce 85 4d 5f 47 df 0c 1e 95 8b 61 95 03 4c 9d 82 d4 4e db ad 35 21 c1 25 2d 96 10 86 24 e3 5c 5d 05 7f 3f 2d 44 9c 20 c1 7e 38 6c			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T15:44:15Z / 23/01/2019T09:44:15-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000000000000072f8			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T15:46:39Z / 23/01/2019T09:46:39-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2396452			
	Datos estampillados:	414A8C3D550F20E0F4FF7708D2DA6E9C16322F8E			



SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SECRETARIA DE AC
PRIMERA

DIGITALIZADO

Folio y fecha de recepción SCJN: 4896-MINTER 23/01/2019 10:08:27
Folio electrónico: 5203



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de envío a la SCJN: 23/01/2019 9:44:08
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

Ciudad de México, a 23 de enero de 2019

Por acuerdo presidencial, la(e) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 4896-MINTER, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATIC

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

2019 ENE 23 PM 12 39

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



JAGC*ra

SECRET

SIN TEXTO

SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

SOLO ENF 53 BU 15 33

INSTRUCION DE FISCALIA
SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1

2

3

4



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de envío, anexos y acuse de recibo relacionados con el folio electrónico 8364 recibidos por el MINTERSCJN

Folio electrónico:	8364/2019
Órgano requirente:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fecha de envío al órgano requirente:	07/02/2019 10:41:14
Tipo y núm. exp. del órgano requirente:	AMPARO EN REVISIÓN 1118/2017
Núm. de oficio del órgano requirente:	MI/PS/6/5012/2019
Fecha de acuerdo u oficio del órgano requerido:	24/01/2019
Síntesis del acuerdo u oficio del órgano requerido:	LA SUPERIORIDAD REMITE EL VOTO CONCURRENTEMENTE FORMULADO POR EL MINISTRO. VUELVA AL ARCHIVO
Núm. oficio del órgano requerido:	PS-00663
Tipo y núm. de exp. órgano requerido:	AMPARO EN REVISIÓN 171/2016

Acuerdo u oficio respectivo y en su caso documentación remitida

Acuerdo u oficio (en su caso constancias)	Tipo de respuesta o constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Documentación remitida
ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio: 24/01/2019	ACUSA DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS	(5) ORIGINAL	LA SUPERIORIDAD REMITE EL VOTO CONCURRENTEMENTE FORMULADO POR EL MINISTRO. VUELVA AL ARCHIVO

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1 DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓN
E ACUERDOS DE LA
ERA SALA

SIN TEXTO

FOUR
PAGE

407

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio83977.pdf
Secuencia: 2419152

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	MARCELA IRMA GRIMALDO TAPIA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GITM691007MDFRPR05			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000004c85	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T16:41:29Z / 07/02/2019T10:41:29-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a3 62 99 9d 18 b6 da 49 01 b3 39 78 c3 06 4a f0 c4 55 1c 4c cc fb d7 c8 6d f0 3a b5 cb 42 07 e6 3b db eb e3 9f a8 a9 b2 78 5f d8 b0 97 67 e0 e6 25 64 21 01 f9 e8 02 e2 be df 93 c6 c7 42 b0 31 40 7f ed 67 85 af eb 96 27 eb 17 fe 85 ee d9 79 51 ed cf 7f 5d ea 7f 29 94 24 f9 34 b5 54 1a 38 56 26 e3 f6 fe ae d5 a3 6f a5 39 14 eb 42 5d b8 fe 19 04 8f 39 24 00 81 3e 5d 8f e3 a7 b7 7b ca e0 01 64 fd e0 95 4e d8 9c db 29 e0 4c b4 5c 51 d4 a9 c2 a1 0d 21 e4 8e a0 61 7a 05 77 1f 68 68 79 d9 a7 d8 77 11 d2 a9 aa 24 a4 7a 45 dd 83 c4 fd 90 04 b1 1c 1d 02 77 8c 1d 2e 2f c4 fd 4d 7c 81 59 c9 02 cc 21 95 4c b7 b8 a7 d0 80 1b da da 7f 24 3c 5a 37 47 ca a9 84 72 0c 7c e2 46 74 28 26 c6 e8 bb 80 ef 59 31 69 3a 28 16 1a 36 3d 87 3d 19 30 b3 3d 89 3c b4 68 56 35 b4 05 73 00 ce			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T16:41:30Z / 07/02/2019T10:41:30-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000004c85			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T16:41:29Z / 07/02/2019T10:41:29-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2422286			
	Datos estampillados:	D54550112B8B3EDD72CAAF7D800BB5D22E0E4E15			



MINI-TEXTIO

10000

408



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE 7 DE JUNIO DE 2018

mater

DICTADO EN EL TOCA DE AMPARO EN REVISIÓN R.A. [REDACTED]

OF. NO.5954.- SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ANTECEDENTE: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017).

OF. NO. 5955.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTECEDENTE J.A.- [REDACTED])

OF.NO.- 5956.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF.NO.- 5957.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF.NO.- 5958.- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

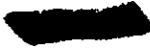
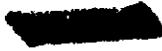
OF.NO.- 5959.- COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

LA C. ACTUARIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

2
RIZ
HEXTO



POWER SUPPLY

409



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

OF. NO.5954.- SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ANTECEDENTE: AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017).

OF. NO. 5955.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTECEDENTE J.A.- [redacted])

OF.NO.- 5956.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF.NO.- 5957.- CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF.NO.- 5958.- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

OF.NO.- 5959.- COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

En los autos del toca del amparo en revisión RA.- [redacted] la presidenta de este tribunal colegiado dicto un acuerdo que a la letra dice:

R.A.- [redacted]

F-366

Ciudad de México; siete de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense a los presentes autos el oficio signado por la **Subsecretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, adjunto al cual devuelve los autos originales del amparo en revisión [redacted] el juicio de amparo [redacted] del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México promovido por [redacted] copia certificada de la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, dictada en el amparo en revisión 1115/2017 de su índice, un disco compacto y tres sobres amarillos cerrados y voto particular. Acúcese recibo.

Hágase del conocimiento de las partes que la Superioridad resolvió lo siguiente: **"PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.--- SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted], en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248,**

ELABORACIÓN
ESTILO DE LOS
CERCA DE LA
SALA

22
N

H
E
X
T
E
R
O

FEDERAL JUDICIAL
SUPERVISOR
SERIES

todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.---
TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234 y 368 de la Ley General de Salud, en los términos expuestos en la presente sentencia.---
CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.--- **Notifíquese...**";
 consecuentemente, gírese oficio al Juzgado de Distrito de origen, así como a las autoridades responsables comunicándoles la determinación del Máximo Tribunal del País, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, a efecto de no hacer voluminoso este tomo, agréguese al presente asunto únicamente las constancias y acuerdos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de revisión de referencia y desglósense las copias fotostáticas certificadas que se dejaron con motivo de éste y destrúyanse.

Por otra parte, devuélvase los autos del juicio de amparo [REDACTED] al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y tres sobres amarillos cerrados, solicítense el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada **María Elena Rosas López**, Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asistida de la secretaria de acuerdos **Aurora Álvarez Plata**, quien autoriza y da fe.

He^a

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Ciudad de México; 7 junio de 2018.

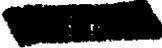
ENTAMENTE.

LA ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Handwritten signature]



SIN
TEXTIO



SECRET

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: RespuestaAcuerdo.pdf
Secuencia: 2419153

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	MARCELA IRMA GRIMALDO TAPIA	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	GITM691007MDFRPR05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6620636a66000000000000000000000004c85	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T16:41:29Z / 07/02/2019T10:41:29-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	07 b7 74 b8 5f 41 07 7d 92 8a f0 bf 88 4b 22 9c 32 85 46 61 71 5a 82 5c 0b 5e 45 27 b1 d2 89 2c e8 a3 ac 26 83 f7 63 70 1b 18 a9 eb 15 40 3b 53 8a 4c 10 b6 a1 12 bf 62 d5 1d d5 eb b5 dd 10 9a fe 74 be 30 e5 dd e1 3e 41 86 39 f0 a9 9c 11 b5 aa 6d 35 4e b8 49 5f a3 d3 8b 19 0f 1c 1f 96 71 13 79 53 2e 71 79 c5 55 7c d3 db a5 36 2c 20 b1 77 a6 2d 37 4d 19 bd 2d 03 25 73 1a 7b 38 ee d4 38 f9 70 93 fa 3c e3 1a c5 ad f1 84 98 c0 96 b8 c8 af fc fd ac 07 8f ae 08 70 af 6e 7c 16 2a b7 d8 f1 6d c1 2e d8 69 25 da 87 44 f7 7d d7 b8 3e d9 d5 f6 d2 a2 b1 47 5c b1 6c 05 97 d9 3c 17 47 37 28 f1 c5 29 ba 69 27 51 d3 f0 6a 6f cf 34 c3 7f c1 69 3d 5c 46 b9 1c 2a 67 fe 34 2a 19 e1 aa c4 f5 2e a5 11 67 bc 3f 3e 74 2a 68 d6 18 da 17 7d 33 02 5a 0c fb fc cf 54 96 38 1a 4d c0 06 63			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T16:41:30Z / 07/02/2019T10:41:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a6600000000000000000000000004c85			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T16:41:29Z / 07/02/2019T10:41:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2422287			
	Datos estampillados:	FAF6C1734E290AE37C928E555EC9C65B36399ADF			

AL DE LA FEDES
 DE JUSTICIA DE
 ADE ACUERDO
 RIMEFA 6/1

**OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada María Teresa González Hernández, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 4 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.



PODERADO
SECRETARÍA

412

Folio y fecha de recepción SCJN: 7883-MINISTER 07/02/2019 12:41:44
Folio electrónico: 8364



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Respuesta de órganos del PJF a requerimientos realizados por la SCJN

Órgano requirente:	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Órgano requerido:	QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Oficio:	PS-00663
Fecha de respuesta del órgano requerido:	07/02/2019 10:41:34
Tipo de recepción:	CONFORME
Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano requirente:	22/01/2019 0:00:00
Síntesis del acuerdo del órgano requirente:	..
Tipo de expediente del órgano requirente:	AMPARO EN REVISIÓN
Núm. de exp. del órgano requirente:	1115/2017
Oficio de referencia del órgano requirente:	MI/PS/6/5012/2019

Detalle de respuesta y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. de exp. del órgano requerido	Tipo de respuesta o de constancias remitidas	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
ACUERDO: Fecha de acuerdo: 22/01/2019	AMPARO EN REVISIÓN	ACUSA DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS	(5) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 4 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRET

POWER JUDICIAL
REPRODUCTION
SECRET

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRespuestaPeticionSCJN568811.pdf
Secuencia: 2419772

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JOEL IBAÑEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	IAGJ640115HDFBNL06			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000010d2	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T18:42:00Z / 07/02/2019T12:42:00-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1c f8 17 74 48 28 21 8c e1 62 85 2b 26 af b4 8b e3 0f 89 9b 3b 90 91 02 bd 5e 00 d3 83 36 82 ef cc 4a b0 91 ca 5e 15 d6 f9 75 bf 1c d9 ef 33 20 72 d6 f7 91 f6 53 7b ac ba f fa a9 73 8f 6a 92 4e 07 f8 03 45 46 0e 08 6c ed 2f 51 20 49 04 c8 3f 31 11 c9 6b 23 f9 f7 3c 16 88 f6 6b 12 f2 56 9a aa 48 16 38 d2 86 ae a3 2e b7 4d b7 3b f6 1b d2 81 cc 67 d2 98 31 0b 05 16 f9 e1 0b a2 e4 4a 23 6d 00 c2 95 ff 3c 0d 03 57 a6 34 38 fb ac 57 be 36 91 39 d0 84 f6 6c 26 3b 11 1f ef 36 3b e5 e2 26 49 20 e3 b3 ae 52 7c 0c 68 67 33 4d 83 f5 14 a2 75 22 f1 f5 ec 9b 52 0f 2d bb f2 11 02 ea d2 af fc 91 ce e3 1a dc 9d 6c cc 5e 96 50 1c 14 aa 7c fa 2e e1 29 0d 76 f4 df 24 7e 20 02 f1 9c b8 47 76 ef d3 d0 63 cc 6f 6c ab e8 76 b4 41 4f 4c 55 a1 09 53 27 24 7b 82 dd ed eb 8e 34 e1 ef			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T18:42:01Z / 07/02/2019T12:42:01-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000000010d2			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	07/02/2019T18:42:00Z / 07/02/2019T12:42:00-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2422905			
	Datos estampillados:	111EF77F9F55723168C29F593A89D5170F615546			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2019 FEB 8 AM 9 19

PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

ESTADO
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA DE
PRIMER



PROMOCIÓN
7883-MINTER

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En doce de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y los anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus autos el acuse y los anexos, remitidos vía MINTERSCJN, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicho Tribunal Colegiado informando el contenido del proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado en el amparo en revisión [REDACTED] de su índice.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez García.



ESTADOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

JAGC*caus

El 13 FEB 2019, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

1
SIN TEXTO